

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Decreto por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Calendario del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2011 del Ramo 04 por Unidad Responsable

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa del día 3 al 8 de noviembre de 2010, en 10 municipios del Estado de Zacatecas.....

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de recursos federales que serán destinados a la modernización del Registro Público de la Propiedad, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Sonora

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 679.99 metros cuadrados que corresponden a terrenos ganados a la laguna y obras existentes, ubicada en lote 12, Playa El Tapo de Ventanas, Laguna de Cuyutlán, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor del C. Francisco Valencia Ochoa

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 400.00 metros cuadrados de terrenos ganados a la laguna y obras existentes ubicada frente al lote número 21 de la playa El Tapo de Ventanas, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor del C. J. Trinidad Alvarez Romero

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 17,704.84 metros cuadrados que corresponden a terrenos ganados al mar, ubicada en calle Esteros de Urías sin número, localidad de Estero de Urías, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Maz Industrial S.A. de C.V.

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 30.85 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, de los cuales 15.07 metros cuadrados son los locales que han venido utilizando los concesionarios y 15.78 metros cuadrados son del área común del Parián, ubicada en Playa Caleta, Parián Caleta, Municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino

Acuerdo que modifica al similar por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación

Oficio mediante el cual se emite la resolución que declara la cancelación de la asignación minera Xilitla número 219

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Declaratoria por la que se nacionaliza el inmueble denominado Templo Niño del Cacahuate

Declaratoria por la que se nacionaliza el inmueble denominado Templo Señor de las Cinco Llagas y Anexos

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia interlocutoria dictada dentro del juicio de nulidad 9147/10-17-11-8, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo de sanción a proveedores número PISI-A-SUR D.F.-NC-DS-0251/2006

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para la ejecución de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo (SNE) y el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE), que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo

CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Calendario de presupuesto autorizado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para el Ejercicio Fiscal 2011

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Acuerdo por el que se delegan diversas facultades en el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2010

PETROLEOS MEXICANOS

Calendario de presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2011

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor quincenal

Valor de la unidad de inversión

SEGUNDA SECCION**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE SALUD**

Convenio Específico para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Acuerdo por el que aprueba la Norma Técnica para la elaboración de Metadatos Geográficos

AVISOS

Judiciales y generales

TERCERA SECCION**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos 1, 3, 4, 10, 14, 16, 20, 21, 22, 24 y 26

Acuerdo por el que se emiten las reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba

Acuerdo de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Cascos de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba

Acuerdo de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal Revisora en su forma salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas

**CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Reglas de Operación del Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA)

Reglas de Operación del Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)

Reglas de Operación del Programa Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras

**QUINTA SECCION
PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como los votos particulares formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, DECRETA:

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Objeto

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tendrá por objeto normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

2. Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a las disposiciones complementarias que sean aprobadas por el Pleno de la Cámara de Diputados.

CAPITULO II

De las Convenciones y Definiciones

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Cámara: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- II. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Coordinador: El Coordinador de cada Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados;
- V. Estatuto: El Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados;
- VI. Gaceta: La Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados;
- VII. Grupo o grupos: El Grupo Parlamentario o grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados;
- VIII. Junta: La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;
- IX. Junta Directiva: La Mesa Directiva de las comisiones y de los comités;
- X. Ley: La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;
- XII. Presidente: La Diputada o Diputado que preside la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;
- XIII. Presidente de la Junta Directiva: La Diputada o Diputado que preside el órgano de dirección de la comisión o comité;
- XIV. Reglamento: El Reglamento de la Cámara de Diputados;
- XV. Secretaría: La Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;
- XVI. Secretaría de la Junta Directiva: El Secretario o secretarios de la comisión o comité;
- XVII. Sistema Electrónico: El Sistema de Registro de Asistencia, Votación y Audio Automatizado, y
- XVIII. Vicepresidente: El Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

I. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del año siguiente;

II. Comisión: Es el órgano constituido por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales;

III. Comité: Es el órgano auxiliar en actividades de la Cámara, distinto de las comisiones, constituido para realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 46 de la Ley;

IV. Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en la Cámara, a efecto de llevar a cabo una Sesión o Reunión;

V. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace el Presidente, ante el Pleno, informando que se ha publicado en la Gaceta un dictamen;

VI. Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de Diputado Federal;

VII. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados: Es la publicación a través de la cual se difunden las actividades, comunicaciones, documentos o acuerdos que tienen que ver con la Cámara;

VIII. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo;

IX. Legislatura: Es el periodo durante el cual funciona la Cámara, que será de tres años, contados a partir de su instalación;

X. Licencia: Es la autorización concedida por la Cámara, a la solicitud presentada por el diputado o diputada para separarse del ejercicio de su cargo;

XI. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;

XII. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

XIII. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;

XIV. Minuta: Es el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo;

XV. Orden del Día: Es el listado de asuntos que se proponen al Pleno para ser tratados en una Sesión o Reunión;

XVI. Permiso: Es la autorización de un órgano de la Cámara para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una Sesión o Reunión;

XVII. Pleno: Es la Asamblea general de la Cámara de Diputados;

XVIII. Proposición con punto de acuerdo: Es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo.

XIX. Quórum: Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XX. Reunión: Es la asamblea que realiza cada órgano de la Cámara;

XXI. Sesión: Es la asamblea de los integrantes de la Cámara en Pleno;

XXII. Suplencia: Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

XXIII. Turno: Es la resolución de trámite que dicta el Presidente, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento, y

XXIV. Vacante: Es la declaración hecha por la Cámara sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de diputado o diputada propietario y suplente.

Artículo 4.

1. La Cámara se instalará por legislaturas, llevando a cabo sus actividades en periodos de sesiones, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, la Ley y este Reglamento.

CAPITULO III**De los Diputados y las Diputadas****Artículo 5.**

1. Los diputados y diputadas tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin importar su filiación política o sistema de elección.

2. Los diputados y diputadas no gozarán de remuneración adicional por el desempeño de sus tareas, comisiones o cualquier otra responsabilidad derivada de su cargo.

Sección Primera**Derechos de Diputados y Diputadas****Artículo 6.**

1. Serán derechos de los diputados y diputadas:

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones ante la Cámara;

II. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno;

III. Integrar las comisiones y los comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones.

IV. Hacer uso de la tribuna cuando el Presidente así lo autorice en los tiempos establecidos en este Reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes.

V. Asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte;

VI. Percibir una dieta, que será igual para todos, y que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;

VII. Ser electo y elegir a los legisladores que integrarán a los órganos constituidos de acuerdo a la Ley;

VIII. Solicitar cualquier información a los Poderes de la Unión o cualquier otra instancia federal;

IX. Tener asesoría y personal de apoyo que coadyuven al desarrollo de su cargo;

X. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;

XI. Formar parte de un Grupo o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;

XII. Contar con una acreditación de su cargo vigente durante el tiempo del ejercicio;

XIII. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en la Cámara;

XIV. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación de la Cámara;

XV. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo;

XVI. Ser elegida o elegido para participar en los Grupos de Amistad, reuniones interparlamentarias, organismos internacionales parlamentarios, foros, reuniones y ceremonias;

XVII. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados, y

XVIII. Las demás previstas en este Reglamento.

Sección Segunda**Prerrogativas de Diputados y Diputadas****Artículo 7.**

1. Los diputados y diputadas tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, y

II. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente la Cámara inherentes para el desarrollo de su función.

2. La satisfacción de las solicitudes de los diputados y diputadas, con base en las prerrogativas enunciadas, estará sujeta a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos de la Cámara.

Sección Tercera
Obligaciones de los Diputados y Diputadas

Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

- I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;
 - II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos, comisiones o comités a los que pertenezca;
 - III. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;
 - IV. Dirigirse con respeto y cortesía a los demás diputados, diputadas e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria;
 - V. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto, con el decoro y dignidad que corresponden a su investidura;
 - VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;
 - VII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;
 - VIII. Guardar reserva de todo lo que se trate y resuelva en las sesiones secretas, así como de la información a la que tenga acceso y que, conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial;
 - IX. Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios a la Cámara, en apego a las condiciones de trabajo;
 - X. Ejercer el voto, salvo que exista excusa;
 - XI. Evitar intervenir como actor, representante legal, mandatario o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del Estado esté en riesgo;
 - XII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma;
 - XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:
 - a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;
 - b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;
 - c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o
 - d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte.
 - XIV. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos, de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;
 - XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;
 - XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;
 - XVII. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones;
 - XVIII. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez que ésta haya concluido;
 - XIX. Acatar las sanciones que establece este Reglamento y otros ordenamientos aplicables, y
 - XX. Las demás previstas en este Reglamento.
2. Para los efectos de la fracción VI, la Mesa Directiva deberá llevar y mantener actualizado un registro de los asuntos que estará vigente durante toda la Legislatura.

CAPITULO IV**De las Suplencias, Vacantes y Licencias del cargo
de Diputado o Diputada****Artículo 9.**

1. La suplencia procede cuando la diputada o el diputado propietario:

I. No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;

II. Obtenga licencia;

III. No se presente diez días de sesiones consecutivos, sin causa justificada;

IV. Desempeñe una comisión o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal, de los municipios o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa de la Cámara, con excepción de las actividades que desempeñen en instituciones y asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación;

V. Falezca o padezca una enfermedad, que provoque una incapacidad física que le impida el desempeño del cargo, y

VI. Tenga imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente.

Artículo 10.

1. Existirá vacante en la fórmula de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula puedan desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas:

I. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 constitucional;

II. No concurrir al desempeño de su función en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 63 constitucional;

III. Muerte o enfermedad que provoque una incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo;

IV. Haber optado por algún otro cargo de elección popular, en los términos del artículo 125 constitucional;

V. Solicitud y obtención de licencia por parte del diputado o diputada suplente en funciones;

VI. Por resolución firme que los destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos del título cuarto de la Constitución, y

VII. Imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente, a través de una resolución firme.

Artículo 11.

1. Las vacantes de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la Constitución, en sus artículos 63, primer párrafo y 77, fracción IV.

Artículo 12.

1. Los diputados y diputadas tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

I. Enfermedad que incapacite para el desempeño de la función;

II. Optar por el desempeño de una comisión o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, por el que se disfrute de sueldo;

III. Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes;

IV. Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales, y

V. Para ocupar un cargo dentro de su partido político.

2. Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.

Artículo 13.

1. La solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno, que resolverá si la acepta.
2. El diputado o diputada deberá solicitar licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior.
3. La licencia surtirá efectos a partir de la fecha que indique el Pleno.

Artículo 14.

1. Las licencias no se concederán simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los integrantes que componen la Cámara.

Artículo 15.

1. Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la solicitud de licencia, suspenderá el trámite parlamentario de autorización y dará cuenta al Grupo que integra el diputado o diputada solicitante.

Artículo 16.

1. El diputado o diputada con licencia que comunique la reincorporación al ejercicio de su cargo presentará escrito firmado y dirigido al Presidente.
2. El Presidente lo comunicará, de inmediato al diputado o diputada suplente en funciones y, al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión.
3. En los recesos, se estará a lo dispuesto por el artículo 78, fracción VIII de la Constitución.

CAPITULO V**De los Grupos****Artículo 17.**

1. Los grupos tendrán independencia operativa y de gestión en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 18.

1. Los grupos tendrán por objeto promover la actuación coordinada de los diputados y diputadas, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

Artículo 19.

1. Los grupos utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione la Cámara, sólo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20.

1. Los grupos se organizarán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto aprueben, en su reglamento interno.

Artículo 21.

1. Los grupos promoverán la equidad de género en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.

Artículo 22.

1. Los grupos cumplirán con las disposiciones legales, reglamentarias, de transparencia y administrativas vigentes de aplicación en la Cámara, para la verificación de los recursos públicos.

Artículo 23.

1. Los grupos podrán contratar asesoría especializada y personal de confianza, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto aprueben, en su reglamento interno. Los pagos de honorarios, prestaciones y pasivo laboral de dicho personal se harán con cargo a las subvenciones de cada Grupo, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Artículo 24.

1. En el desarrollo de sus tareas administrativas, los grupos observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.
2. El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.
3. La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en la Cámara.

TITULO SEGUNDO
De los Espacios de la Cámara
CAPITULO UNICO
Del Recinto, el Salón de Sesiones, el Salón de Plenos
y las Galerías
Sección Primera
Recinto

Artículo 25.

1. El Recinto es el conjunto arquitectónico que alberga a la Cámara, incluyendo Salón de sesiones, edificios de oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás bienes nacionales destinados para el funcionamiento de la Cámara.

2. El Presidente velará por la inviolabilidad del Recinto haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance.

3. En el Recinto ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos. Los mandatos de cualquier autoridad deberán dirigirse al Presidente.

4. En el Recinto estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada. En caso de que alguien transgreda esta prohibición, el Presidente hará que abandone el Recinto por los medios que estime convenientes y lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 26.

1. La Junta garantizará que todas las comisiones ordinarias y comités de la Cámara tengan un lugar dentro del Recinto. Para el desarrollo de las reuniones, todos los órganos legislativos contarán con los espacios adecuados.

2. Deberá existir un espacio destinado a la atención de la demanda ciudadana.

Artículo 27.

1. Los grupos, los diputados y diputadas, tendrán espacios dentro del Recinto, de conformidad con lo que establece la Ley.

2. El Presidente tendrá la responsabilidad de vigilar que se haga buen uso de los espacios, de la Cámara, asignados a los grupos o diputados y diputadas sin partido.

3. Si ocurriere algún daño a los espacios o recursos de la Cámara, por los grupos o diputados y diputadas, será cubierto con recursos de éstos, de conformidad con la normatividad administrativa aplicable.

Sección Segunda
Salón de Sesiones y Salón de Plenos

Artículo 28.

1. El Salón de sesiones será el lugar en las instalaciones de la Cámara destinado para que sus integrantes se reúnan a deliberar en el Pleno y para la celebración de sesiones del Congreso General.

2. El Salón de plenos será el lugar donde se reúnan los diputados y diputadas a sesionar, dentro del Recinto, en caso de no poder hacerlo en el Salón de sesiones.

Artículo 29.

1. En el Salón de sesiones o Salón de plenos habrá un lugar reservado, al frente y a la vista de todos, para la Mesa Directiva y la tribuna de los oradores.

2. Los diputados y diputadas ocuparán sus lugares en el Salón de sesiones o Salón de plenos de acuerdo con lo que disponga la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en la Ley.

3. En el Salón de sesiones habrá también lugares específicos para ubicar a los representantes de los medios de comunicación que cubren los trabajos de la Cámara, diferentes al área destinada a los diputados y diputadas para el desarrollo de las sesiones.

4. De igual manera, deberán disponerse lugares en el Salón de sesiones o Salón de plenos, para los servidores públicos de la Cámara y el equipo de apoyo que brinde asesoría a los diputados y diputadas.

5. Cuando asistan a las sesiones de la Cámara invitados especiales, funcionarios de los poderes Ejecutivo o Judicial, de los órdenes de gobierno, éstos ocuparán un lugar en el área descrita en el numeral anterior, y no podrán intervenir en el desarrollo de las sesiones.

6. Los Secretarios de Estado ocuparán el lugar que les asigne la Mesa Directiva.

Artículo 30.

1. En el caso de reuniones interparlamentarias con legisladores de otras naciones o de organismos binacionales o multilaterales, así como en reuniones con jefes de Estado o de gobierno de otros países, sólo con el acuerdo de la Junta se podrá hacer uso del Salón de sesiones o de otro espacio que se considere adecuado para ello, dentro del Recinto.

Artículo 31.

1. El uso de la tribuna de la Cámara le corresponderá exclusivamente a los diputados, diputadas y a los servidores públicos referidos en el artículo 124, numerales 2 y 3 de este Reglamento; así como a quienes deban intervenir en el desahogo de la declaración de procedencia y juicio político.

2. Las personas distintas a las mencionadas en el numeral anterior podrán hacer uso de la tribuna, cuando la Cámara celebre una Sesión solemne para que reciban algún reconocimiento o mención especial, a título personal o a nombre de alguna institución u organización, y en situaciones especiales, a propuesta de la Junta, con el acuerdo del Pleno.

Artículo 32.

1. El ingreso al Salón de sesiones estará reservado para los legisladores y los servidores públicos a que hace alusión el artículo 93 Constitucional. El ingreso de personas distintas a las señaladas, se hará sólo con permiso de la Mesa Directiva, mediante acreditación.

Sección Tercera**Galerías****Artículo 33.**

1. En el Salón de sesiones habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones del Pleno de la Cámara; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y sólo se cerrarán cuando las sesiones se levanten, cuando haya sesiones secretas o cuando haya necesidad de cerrarlas para restaurar el orden.

2. El Presidente valorará la conveniencia de abrir nuevamente las galerías una vez restaurado el orden, si estima que las garantías de seguridad de los diputados y diputadas son las adecuadas.

Artículo 34.

1. El Presidente podrá solicitar la presencia de la fuerza pública, en el Recinto, si lo considerase conveniente o por acuerdo del Pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 numeral 1 de la Ley.

2. En este caso, la fuerza pública quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente.

TITULO TERCERO**Funcionamiento del Pleno****CAPITULO I****De las Sesiones del Pleno****Sección Primera****Generalidades****Artículo 35.**

1. Las sesiones de la Cámara tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes y permanentes; todas las sesiones serán públicas, salvo las que sean consideradas como secretas.

Sección Segunda**Sesiones Ordinarias****Artículo 36.**

1. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos de sesiones ordinarias establecidos en la Constitución. Por regla general, se realizarán los martes y jueves de cada semana y durarán hasta cinco horas prorrogables por el Pleno. Podrán realizarse sesiones en días diferentes a los señalados, cuando así lo acuerde la Junta.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 68 constitucional, la Cámara no puede suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la Cámara de Senadores.

Sección Tercera

Sesiones Extraordinarias

Artículo 37.

1. Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos de sesiones ordinarias enunciados en la Constitución.
2. En ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria que para tal efecto decrete la Comisión Permanente.
3. El Presidente deberá citar a este tipo de sesiones, por regla general, cuarenta y ocho horas antes. En caso de urgencia lo hará, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación, a través de los medios de difusión de la Cámara, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes.
4. El Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados, o hasta veinticuatro horas antes del inicio del periodo de sesiones ordinarias.
5. Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, deberán ser listados en la siguiente sesión del periodo de sesiones ordinarias.

Sección Cuarta

Sesiones Solemnes

Artículo 38.

1. El Pleno, a propuesta de la Junta, podrá decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para:
 - I. Conmemorar sucesos históricos o efemérides,
 - II. Reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes,
 - III. Recibir a visitantes distinguidos, delegaciones parlamentarias o invitados especiales, y
 - IV. Realizar actos protocolarios o diplomáticos.
2. El formato de las sesiones solemnes y su organización se establecerán en el decreto o acuerdo que les de origen.

Sección Quinta

Sesiones Permanentes

Artículo 39.

1. Serán sesiones permanentes, las que tengan como propósito desahogar los asuntos que acuerde la Cámara conservando la sesión, a efecto de poder reanudarlos en forma expedita, en otro momento para tratar asuntos previamente determinados.
2. La Cámara podrá, por mayoría absoluta, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos que acuerde. Durante éstas, el Presidente podrá decretar los recesos que estime pertinentes.
3. En el desarrollo de la sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo, salvo los de carácter urgente que el Pleno, por mayoría absoluta acuerde incluir.
4. Cuando se traten asuntos para los cuales la legislación fije un plazo o término, ninguna sesión podrá prorrogarse más allá de dicho término.
5. La sesión permanente podrá darse por terminada cuando así lo acuerde el Pleno o cuando se hayan agotado los asuntos que la motivaron. Antes de clausurarla se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

Sección Sexta

Sesiones Secretas

Artículo 40.

1. En las sesiones secretas sólo se podrán tratar los asuntos que:
 - I. Sean dirigidos a la Cámara con carácter de reservado, de acuerdo con las normas legales aplicables,
 - II. El Pleno califique con ese carácter por razones de seguridad nacional u orden público, y
 - III. Los que por mandato de ley debieran tratarse de esa manera.

Artículo 41.

1. El personal de apoyo estará obligado a respetar la confidencialidad de los documentos electrónicos, filmicos, de audio y escritos, correspondientes a los asuntos tratados con carácter de reservado, en términos de las leyes aplicables. El desacato a esta disposición dará lugar a las sanciones que correspondan.

Artículo 42.

1. En las sesiones secretas sólo deberán estar presentes los diputados, diputadas y el personal de apoyo que el Presidente considere indispensable.

Artículo 43.

1. Los documentos electrónicos, filmicos, de audio y escritos de las sesiones secretas serán mantenidos bajo reserva por el Presidente.

2. La Cámara, a través de la Mesa Directiva, podrá hacer públicos los documentos reservados, de conformidad con lo que establecen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

CAPITULO II**De las Asistencias, Declaración de Quórum, Inasistencias, Permisos y Justificaciones****Artículo 44.**

1. Será facultad del Presidente que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todos los diputados y diputadas integrantes de la Cámara, en la apertura de las sesiones y en las votaciones nominales.

2. El Presidente requerirá la presencia de los diputados y diputadas que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir.

Artículo 45.

1. Los diputados y diputadas deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva.

2. El Sistema Electrónico se abrirá por lo menos, noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión y se cerrará en el momento que ésta inicie, previa instrucción del Presidente.

3. Si una diputada o diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia como lo establece el numeral anterior, podrá hacerlo ante la Secretaría, quien le proporcionará las cédulas para tal efecto, hasta treinta minutos más tarde de que se haya cerrado el Sistema Electrónico.

4. La Secretaría ordenará hacer avisos para que las diputadas y los diputados pasen al Salón de sesiones, diez minutos antes del inicio de la sesión. Los avisos se harán también antes de reanudar una sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal.

5. La Secretaría instruirá para que dichos avisos se realicen en todas las oficinas, estancias, salones, pasillos y demás áreas del Recinto.

Artículo 46.

1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 de la Constitución.

2. Durante la sesión, el quórum sólo se verificará mediante las votaciones nominales.

3. Una vez iniciada la sesión, esta sólo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la sesión.

Artículo 47.

1. Se computará como inasistencia de la diputada o del diputado a una sesión cuando:

I. No registre su asistencia al inicio.

II. No vote o manifieste su abstención en al menos, la mitad de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la sesión, salvo que exista justificación.

Artículo 48.

1. Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

- I. Enfermedad u otros motivos de salud,
- II. Gestación y maternidad, y

III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.

2. Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva debidamente fundadas y contar con el visto bueno del Coordinador o representante autorizado.

3. Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias cuando se trate de asuntos de carácter personal, que no estén expresamente autorizadas por la Mesa Directiva.

Artículo 49.

1. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad deberá tramitarse ante la Mesa Directiva, con una constancia médica avalada por los servicios médicos de la Cámara.

Artículo 50.

1. Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar a la Mesa Directiva la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.

2. En ningún caso podrán justificarse más de seis inasistencias en un mismo periodo de sesiones ordinarias. Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Mesa Directiva establecerá el número de inasistencias justificables.

Artículo 51.

1. El Presidente podrá otorgar permisos para ausentarse a sesiones del Pleno, a los integrantes de la Mesa Directiva, por cumplimiento de encomiendas oficiales.

2. Los permisos otorgados por el Presidente no darán lugar a la falta, pero deberán hacerse valer ante los órganos respectivos por el diputado o diputada, a través de un escrito.

Artículo 52.

1. La Mesa Directiva podrá dispensar a sus integrantes la obligación del registro inicial de asistencia cuando el diputado o la diputada esté presente en la sesión y no haya registrado su asistencia debido a algún retraso con motivo de su encargo.

Artículo 53.

1. Se otorgarán permisos para ausentarse de la sesión de Pleno, durante su transcurso, siempre que el diputado o diputada se encuentre presente, que ocurran circunstancias que lo ameriten y que se solicite por escrito fundado y motivado en el que conste el visto bueno del Coordinador o representante autorizado.

Artículo 54.

1. La Secretaría será la encargada de supervisar la operación del Sistema Electrónico y verificará los resultados.

2. Al final de cada sesión, la Secretaría, emitirá una relación en la que se especifique lo siguiente:

I. La asistencia de las diputadas y de los diputados registrada al inicio de la sesión conforme al Sistema Electrónico o, en su caso, pase de lista;

II. La asistencia, registrada por medio de cédulas;

III. Los nombres de las diputadas y de los diputados que estén ausentes por cumplimiento de encomienda oficial autorizada, que estén en Reunión de alguno de los órganos reconocidos por la Ley o cuenten con permiso de la Mesa Directiva, y

IV. Los nombres de las diputadas y de los diputados que no hayan participado en, cuando menos, la mitad de las votaciones que se hayan realizado.

3. La Secretaría deberá firmar dicha relación para que se incorpore al acta de la Sesión, haciendo la mención de que las diputadas o los diputados considerados como ausentes, cuentan con el plazo establecido en el artículo 50 de este Reglamento, para justificar sus inasistencias.

Artículo 55.

1. La Secretaría estará obligada a remitir al Presidente y a los coordinadores para su conocimiento, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.

Artículo 56.

1. Cuando haya transcurrido el plazo previsto, la Secretaría emitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de diputados y diputadas que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron; el cual turnará al Presidente, para su publicación y difusión en la Gaceta, en Internet y en la bitácora de asistencias a las sesiones, de acuerdo con el siguiente formato:

I. Nombre de cada diputada y diputado,

II. Asistencias, permisos, inasistencias justificadas e injustificadas;

III. Fecha de actualización, y

IV. Los nombres de las diputadas y de los diputados que no hayan participado en cuando menos, la mitad de las votaciones que se hayan realizado.

Artículo 57.

1. La Secretaría formulará dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente y a los coordinadores de los grupos, a efecto de que se publique en los medios de información de la Cámara y se determine la sanción correspondiente, en términos del artículo 64 de la Constitución.

Artículo 58.

1. El control de la asistencia, las votaciones, los retardos y las justificaciones estarán a cargo de la Secretaría designada por la Mesa Directiva, quien será auxiliada por los órganos de apoyo técnicos competentes.

CAPITULO III**Del Orden del Día****Sección Primera****Integración y Contenido****Artículo 59.**

1. La Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de la Cámara de Senadores, los otros dos Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados, las autoridades locales del Distrito Federal, los municipios y los organismos públicos o en su caso, de los particulares.

2. Cuando la Junta remita los asuntos a la Mesa Directiva, señalará los nombres de los diputados o diputadas que intervendrán en tribuna.

3. Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

Artículo 60.

1. El Presidente mandará publicar el Orden del día en la Gaceta vía electrónica, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada Sesión.

2. Previo al inicio de cada Sesión, será distribuida de forma electrónica y a solicitud, en forma impresa.

3. El Orden del día se proyectará durante las sesiones, en las pantallas electrónicas dispuestas en el Recinto para tal efecto. La proyección deberá actualizarse, cada vez que el Pleno acuerde la modificación del Orden del día.

Artículo 61.

1. En la publicación del Orden del día se deberán distinguir los asuntos que requieran discusión y votación, de aquellos que sean de carácter informativo.

Artículo 62.

1. Previo al desahogo del Orden del día, la Mesa Directiva cuidará que se cumplan los requisitos de registro de asistencia y declaración de quórum;

2. El Orden del día de las Sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Sesión anterior; comunicaciones oficiales; solicitudes de licencia y toma de protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de iniciativas y minutas con vencimiento de plazos; dictámenes a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de Grupo; proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de Grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, y efemérides.

3. Por lo que se refiere a proposiciones a nombre de Grupo, proposiciones de las diputadas y los diputados y peticiones de particulares, el Presidente dará cuenta y turnará desde luego a las comisiones respectivas.

Artículo 63.

1. La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

2. Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá tres días hábiles para hacer a las comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

3. Cuando las comisiones acuerden con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias, sin que se incluya en el Orden del día, para efectos de declaratoria de publicidad.

4. El mismo plazo se observará para que sea presentado a discusión y votación en el Pleno. La excepción a esta norma sólo podrá darse cuando:

I. La Mesa Directiva por conducto del Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2, inciso e) de la Ley, devuelva el dictamen a la comisión respectiva, en virtud de que éste no cumple las normas que regulan su formulación y presentación, y

II. La Junta acuerde postergar su presentación, hasta por siete días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Artículo 64.

1. La Junta podrá proponer la inclusión de un punto en el Orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la Gaceta. Para ello, deberá hacer la solicitud al Presidente quien ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y diputadas en forma electrónica y a solicitud, en forma impresa, antes de que lo ponga a consideración del Pleno.

2. Los grupos por medio de sus coordinadores o sus representantes en la Junta, podrán modificar el orden de presentación de sus asuntos registrados en el Orden del día, lo cual deberán de notificar a la Mesa Directiva y a los demás grupos, antes del inicio de la Sesión.

3. Cuando la modificación implique el intercambio de espacios entre asuntos registrados en el Orden del día de diferentes grupos, esta deberá contar con la aprobación de la Mesa Directiva.

Sección Segunda**Inclusión de Asuntos****Artículo 65.**

1. Las solicitudes de inclusión de asuntos en el Orden del día deberán remitirse por la Junta a la Mesa Directiva, señalando el Grupo, diputada o diputado proponente, y reunir los siguientes requisitos:

I. Presentará por escrito la solicitud, a más tardar a las 13:00 horas del día anterior a la Sesión. Se acompañará con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores, y

II. Incluirá información del asunto mediante una breve descripción.

2. El Orden del día, sólo se podrá modificar a propuesta de la Junta; la solicitud será expuesta por el Presidente. Acto seguido, la Secretaría consultará, en votación económica a la Asamblea, si es de aprobarse.

3. En caso de que la Junta no celebre Reunión, los grupos acordarán los términos para la recepción y registro de los asuntos que integrarán el Orden del día. Para ello, contarán con el auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la cual recopilará los asuntos, y una vez integrado el Orden del día informará oportunamente a los grupos.

4. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta.

Sección Tercera

Turno

Artículo 66.

1. El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a la instancia respectiva, será el siguiente:

I. La Secretaría presentará el asunto al Pleno,

II. El Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y

III. La Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 67.

1. El Presidente podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de:

I. Dictamen,

II. Opinión, o

III. Conocimiento y atención.

2. El turno puede comprender una o más acciones.

Artículo 68.

1. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones ordinarias, las minutas, las iniciativas legislativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen.

Artículo 69.

1. El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen, con las que hayan recibido el turno de las minutas, las iniciativas, las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal y las proposiciones.

2. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días hábiles, a partir del turno. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.

3. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de la comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

4. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.

Artículo 70.

1. El turno para conocimiento procederá para enviar a las comisiones ordinarias, a las especiales, a las de investigación, a los comités o a otros órganos de apoyo técnico que integran la Cámara; las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución.

Artículo 71.

1. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.

2. La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

3. La ampliación del turno será el envío a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.

Artículo 72.

1. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que presentará el Presidente de la Junta Directiva, a través de escrito dirigido al Presidente para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

2. La personalidad de la comisión se tendrá acreditada, para efecto de declinatoria de competencia, cuando el escrito contenga la firma de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva.

3. La sustanciación de la declinatoria se tramitará en los mismos términos que la modificación de turno.

4. Durante la sustanciación de este procedimiento no correrá el plazo para emitir dictamen.

Artículo 73.

1. La modificación del turno sólo la podrá realizar el Presidente, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo.

Artículo 74.

1. Estarán facultados para solicitar al Presidente la modificación del turno:

I. El autor,

II. El Grupo, en el caso de asuntos presentados en su nombre, y

III. La Junta Directiva o juntas directivas, por mayoría.

2. El Presidente deberá informar al Pleno, cuando realice una modificación del turno, y enviarlo para su publicación en la Gaceta.

Artículo 75.

1. El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días hábiles posteriores a la presentación del asunto y el Presidente deberá resolver lo conducente, su decisión será inatacable.

TITULO CUARTO**De los Procedimientos en el Pleno****CAPITULO I****De la Duración de las Intervenciones y de los Asuntos
que se presentan ante el Pleno****Sección Primera****Intervenciones****Artículo 76.**

1. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:

I. Iniciativas que propongan la expedición de una nueva norma o la abrogación de una existente, hasta por diez minutos;

II. Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de una norma, hasta por cinco minutos.

III. Dictámenes, hasta por diez minutos, excepto cuando se trate de reformas constitucionales, en cuyo caso será de quince minutos;

IV. Propositiones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución, hasta por cinco minutos;

V. Agenda política, hasta por diez minutos para el promovente y cinco para los demás oradores, y

VI. Efemérides, hasta por tres minutos.

Sección Segunda**Iniciativas****Artículo 77.**

1. El derecho de iniciativa es irrestricto, pero en el caso de las que presenten las diputadas y los diputados, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento.

2. El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar.

3. Las iniciativas que presenten los diputados o diputadas, suscritas por el Grupo y su Coordinador, se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo.

4. Las Iniciativas a nombre de Grupo, podrán retirarse por el Coordinador del Grupo, dentro del plazo señalado en este artículo.

Artículo 78.

1. Los elementos de la iniciativa serán:

I. Encabezado o título de la propuesta;

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

III. Argumentos que la sustenten;

IV. Fundamento legal;

V. Denominación del proyecto de ley o decreto;

VI. Ordenamientos a modificar;

VII. Texto normativo propuesto;

VIII. Artículos transitorios;

IX. Lugar;

X. Fecha, y

XI. Nombre y rúbrica del iniciador.

Sección Tercera**Proposiciones****Artículo 79.**

1. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

I. Acuerdos parlamentarios, que son resoluciones económicas en materia del régimen interior de la Cámara, previstas en la fracción I del artículo 77 Constitucional,

II. Puntos de acuerdo, que representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios, y

III. Protocolarias, para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte de la Cámara. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público a héroes, próceres o ciudadanos nacionales distinguidos, o a eventos históricos que por su relevancia o contribución a la Nación ameriten la entrega de un reconocimiento o la celebración de una Sesión solemne. Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo.

2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse a través de un escrito fundado, con una propuesta clara de resolutive y firmadas por sus autores;

II. Las proposiciones presentadas por las diputadas y los diputados y las que se registren a nombre de Grupo, pasarán a comisión;

III. Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se presentaran con este carácter.

IV. En cada sesión podrán presentarse hasta dos proposiciones con punto de acuerdo con el carácter de urgente u obvia resolución, considerando los principios de equidad e inclusión de los grupos;

V. Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas directamente por éste, y

VI. El retiro de una proposición corresponde sólo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo, el retiro podrá hacerlo el Coordinador, en ambos supuestos, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno.

3. Las solicitudes de gestión, de ampliación de recursos, de información a una dependencia gubernamental, o peticiones para citar a comparecer a algún servidor público del Poder Ejecutivo Federal, no serán consideradas como proposiciones. Estas se sustanciarán de la siguiente manera:

I. Las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Información, Gestoría y Quejas;

II. Las solicitudes de gestión o ampliación de recursos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán presentarse de manera directa ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos que ésta determine;

III. Las solicitudes de información, a la dependencia gubernamental que corresponda, y

IV. Las peticiones para que una comisión se reúna con algún funcionario público del Poder Ejecutivo Federal, deberán hacerse conforme a lo establecido en la Ley.

Sección Cuarta

Dictamen

Artículo 80.

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

I. Minutas;

II. Iniciativas de ley o de decreto;

III. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal a proyectos de ley o decreto;

IV. Observaciones de la Cámara de Senadores en términos de la fracción E del artículo 72 Constitucional;

V. Cuenta Pública;

VI. Proposiciones, y

VII. Solicitudes de permiso constitucional en términos del artículo 37, inciso c), fracciones II a IV, de la Constitución.

2. Las comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Mesa Directiva, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, su Junta Directiva deberá acordarlo. La comisión que retire un dictamen tendrá hasta cinco días para volverlo a presentar. El dictamen se podrá retirar una sola vez.

Artículo 81.

1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse solo a estas.

2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Artículo 82.

1. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dicte parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se trate de urgente u obvia resolución, y

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

Artículo 83.

1. Los autores de las iniciativas que originan el dictamen podrán presentar por escrito ante la comisión, una reserva para modificarlo, antes del inicio de su discusión, aunque no formen parte de la dictaminadora, si consideran que la esencia de su propuesta ha sido desvirtuada.

Artículo 84.

1. El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en Reunión y éste se apruebe, por mayoría.

2. La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa.

Artículo 85.

1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Antecedentes del procedimiento;

V. Nombre del iniciador;

VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;

VII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

VIII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;

IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;

X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan;

XI. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto;

b) La denominación del proyecto de ley o decreto;

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y

d) Los artículos transitorios.

XII. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo,

XIII. En ambos casos el voto aprobatorio de la mayoría de las diputadas y de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa, y

XIV. Lugar y fecha de la Reunión de la comisión en que se aprueba.

2. Deberá además, acompañarse de la lista de asistencia de la Reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.

3. Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".

Artículo 86.

1. Las diputadas o los diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen, ni retirar su firma.

Artículo 87.

1. Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad.

Artículo 88.

1. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, quince días antes de que se venza el plazo regular para dictaminar, señalado en el artículo 182 de este Reglamento, a través de una comunicación que se publicará en la Gaceta.

2. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, diez días antes de que venza el plazo prorrogado para dictaminar, señalado en el artículo 183, numeral 2 de este Reglamento, a través de una comunicación que se publicará en la Gaceta.

Artículo 89.

1. Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

I. El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido,

II. La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad, y

III. Deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

2. En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de noventa días,

II. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la iniciativa turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta noventa días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga, y

III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Sección Quinta**Votos Particulares****Artículo 90.**

1. El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la comisión correspondiente.

2. El voto particular podrá presentarse, pero no podrá discutirse en la comisión. Se presentará ante ésta, al momento que se discuta el proyecto de dictamen.

3. El voto particular deberá enviarse al Presidente de la Junta Directiva por escrito, hasta antes de que el dictamen aprobado se remita a la Mesa Directiva con el dictamen aprobado, con el fin de que se publique en la Gaceta y sirva para ilustrar la discusión en el Pleno.

4. El voto particular será puesto a discusión sólo en caso de que el Pleno deseche el dictamen aprobado por la comisión.

5. Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los grupos a los que pertenezcan los ponentes del voto.

Artículo 91.

1. El voto particular deberá contener los siguientes elementos:

I. Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promoventes para llegar a dicha determinación,

II. Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado el o los promoventes, ya sean estas normas o propuestas concretas, y

III. Las firmas de las diputadas y de los diputados que exponen el voto particular.

Sección Sexta**Proyectos****Artículo 92.**

1. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente, en su caso, a la Cámara de Senadores, al Titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

Artículo 93.

1. El proyecto aprobado, antes de que se remita a la Cámara de Senadores, al Titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados no podrá modificarse, salvo para hacer las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes o decretos. Dichas modificaciones no podrán cambiar o variar el sentido de lo aprobado y deberán ser ordenadas por la Mesa Directiva. Las modificaciones sólo las podrá realizar la comisión que dictamina, en un plazo de cinco días hábiles a partir de su aprobación. En el caso de que sean varias las comisiones encargadas de presentar el dictamen, será la primera en el turno la indicada para elaborar las correcciones. Las modificaciones realizadas al proyecto deberán publicarse en la Gaceta.

2. Si uno o varios integrantes de la comisión o comisiones dictaminadoras discrepan de la mayoría, en cuanto a las correcciones introducidas al proyecto, lo comunicarán al Presidente, para que éste someta tales correcciones a la votación del Pleno.

Artículo 94.

1. El proyecto enviado a la Cámara de Senadores, a través de oficio, se integrará en un expediente con toda la información generada durante el proceso legislativo. El oficio de remisión será firmado y sellado por el Presidente y al menos un Secretario. Se enviarán, entre otros elementos de información:

I. La iniciativa o iniciativas que hayan dado origen al proyecto;

II. Copia simple de la versión estenográfica de la Reunión de la comisión en la que fue aprobado el dictamen;

III. Copia simple de la versión estenográfica de la discusión del dictamen ante el Pleno, y

IV. Otros documentos obtenidos dentro del proceso de elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 176, numeral 1, fracciones II y III de este Reglamento.

Artículo 95.

1. En el caso de minutas a las que hace referencia el artículo 72 constitucional:

I. El Presidente dará el turno que corresponda, en cuanto el asunto se reciba y se dé cuenta de él al Pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará noventa días hábiles como plazo a la comisión, para que presente el dictamen correspondiente.

2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.

II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.

b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.

c) Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

3. Si el dictamen correspondiente a minutas de reforma constitucional no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se observará lo siguiente:

I. La Mesa Directiva presentará a consideración del Pleno un acuerdo para desechar la minuta en cuestión:

a) De aprobarse el acuerdo, la minuta desecheda continuará con su proceso legislativo, conforme a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

b) De rechazarse el acuerdo, se procederá de acuerdo al numeral anterior del presente artículo.

CAPITULO II

Del Trámite de los Asuntos ante el Pleno

Artículo 96.

1. El Pleno podrá dispensar la lectura del acta de la Sesión anterior, siempre que ésta se encuentre publicada en la Gaceta. En este caso, de no haber objeción, se pondrá de inmediato a votación.

2. Si hubiera objeción por parte de alguna diputada o diputado, podrá hacer las precisiones que considere pertinentes desde su curul y, de ser aceptadas por el Pleno, deberán incorporarse al acta para su aprobación.

Artículo 97.

1. Las iniciativas, dictámenes, votos particulares, actas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a la Sesión en la que se presenten.

Artículo 98.

1. Las comunicaciones se publicarán en la Gaceta y sólo se dará lectura a aquéllas que deban seguir algún trámite reglamentario.

Artículo 99.

1. Las minutas o los proyectos de ley o decreto, que sean devueltos con observaciones a la Cámara, serán anunciados por el Presidente al Pleno y los turnará a comisión para su análisis y dictamen.

Artículo 100.

1. Las proposiciones serán anunciadas por el Presidente al Pleno y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen, excepto las que por acuerdo de la Junta, se pongan a consideración del Pleno respecto a su trámite de urgente u obvia resolución.

2. El Pleno resolverá en votación económica, las dos proposiciones que se consideran de urgente u obvia resolución. Se discutirán y votarán directamente.

Artículo 101.

1. La Agenda política se integrará por aquellos temas de interés general que sólo tengan una finalidad deliberativa, en la que los grupos podrán fijar sus posturas. El Coordinador de cada uno de ellos, será quien inscriba un máximo de dos oradores por ronda de intervención, para abordar cada asunto. Ningún tema del apartado de Agenda política se someterá a votación.

2. La Agenda política se abordará antes del desahogo de las iniciativas y tendrá una duración de hasta dos horas, por Sesión. La Junta deberá acordar los temas y el orden de éstos para su debido desahogo.

Artículo 102.

1. Las iniciativas presentadas a nombre de Grupo, las del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Senadores y las Legislaturas de los Estados pasarán, desde luego a comisión.

2. Las que presenten las diputadas y diputados, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberán registrar ante la Junta, a través de su Grupo. Los diputados y diputadas sin partido podrán hacerlo directamente ante la Junta;

II. La Junta la remitirá a la Mesa Directiva, quien revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo 78 de este Reglamento;

III. La iniciativa puede ser subsanada por su autor, por cuanto a la omisión de los elementos señalados en las fracciones I a VIII del artículo 78 de este Reglamento, pero deberá contener lo establecido en las fracciones IX a XI, de lo contrario se tendrá por no registrada;

IV. Si la iniciativa no cumple con los requisitos, la Mesa Directiva prevendrá de tal circunstancia por escrito al autor. El autor así prevenido, deberá subsanarla al día siguiente en que se le notifique;

V. Si el autor hace las adecuaciones en el plazo indicado, será admitida por la Mesa Directiva y considerada en la formulación del Orden del día, y

VI. La iniciativa se presentará ante el Pleno, y el Presidente la turnará a la comisión o comisiones correspondientes.

3. Concluida la sesión, las iniciativas listadas en el orden del día que no se hayan abordado, serán turnadas a comisión, salvo que el diputado o diputada proponente solicite su inscripción en la siguiente sesión.

CAPITULO III

De las Discusiones en el Pleno

Sección Primera

Discusión en lo General

Artículo 103.

1. Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento quedarán absolutamente prohibidos.

2. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la presentación de una moción.

Artículo 104.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. El Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos; si declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión correspondiente;

III. Si hubiera voto particular, su autor o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por cinco minutos;

IV. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura;

V. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

VI. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VII. Una vez que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y hasta seis a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, sólo si hubiera oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal;

VIII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de las diputadas y de los diputados que hayan solicitado la palabra;

X. Si el orador no se encuentra en el Salón de sesiones, se le colocará al final de la lista correspondiente;

XI. Cuando ninguna diputada o diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que algún integrante de la comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal, y

XII. Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá, al menos el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara.

Artículo 105.

1. Las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. Serán leídos por un Secretario de la Mesa Directiva;

III. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta tres minutos para exponer su postura;

IV. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

V. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VI. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión sólo si hubieran oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal, y

VII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción IV de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por tres minutos y agotada esa ronda, el Presidente declarará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal.

Artículo 106.

1. Las discusiones de los dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en un solo acto;

II. Sólo en caso de que así sea solicitado, el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos; si el Presidente de la Junta Directiva declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión;

III. No se admitirán votos particulares ni reservas;

IV. El Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

V. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra, y

VI. Cuando hayan intervenido un orador en contra y uno a favor, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; de no ser así, continuará la discusión con un orador más en cada sentido por el mismo tiempo señalado. De considerarse suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal.

Artículo 107.

1. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

2. Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de ocho días hábiles para presentarlo nuevamente.

Artículo 108.

1. Los dictámenes con proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos o secciones, en que sean divididos por sus autores o las comisiones dictaminadoras, siempre que así lo acuerde el Pleno, a propuesta de uno o más de sus integrantes.

2. Si lo propone algún miembro de la Cámara y se aprueba por el Pleno, podrá votarse por separado cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté a debate.

Sección Segunda**Discusión en lo Particular****Artículo 109.**

1. La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis.

2. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto.

3. Las reservas tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Secretaría, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

Artículo 110.

1. Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

I. El proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;

II. El Presidente formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno;

III. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión, sólo si hubieran oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo;

IV. Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradores a favor;

V. Cuando no hubiera oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y

VI. Cuando no hubiere oradores inscritos, el Presidente ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado.

Artículo 111.

1. Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite al Presidente.

Artículo 112.

1. Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

2. El Secretario las referirá a nombre de la diputada o diputado que haya hecho la exposición y leerá el texto propuesto; el Secretario también podrá referir las proposiciones del Grupo que las haya presentado.

3. Declarado suficientemente discutido, en votación nominal se consultará al Pleno si se aprueba.

Sección Tercera**Discusión de las Propositiones de Urgente u Obvia Resolución****Artículo 113.**

1. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:

I. A través de una lista de oradores, uno por cada Grupo, quienes podrán hablar hasta por tres minutos;

II. Cuando concluyan las intervenciones de los oradores, el Presidente preguntará al Pleno, quien resolverá a través de una votación económica, si el asunto está suficientemente discutido. Si el Pleno decide continuar la discusión, podrá hablar hasta un orador más de cada Grupo, pero si la resolución fuese negativa, el Presidente anunciará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal;

III. Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el Orden del día, inmediatamente después de terminadas las discusiones previstas. El Secretario leerá la proposición y el nombre del Grupo antes de iniciar la votación, y

IV. El Grupo que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su coordinador.

Sección Cuarta**Mociones****Artículo 114.**

1. Las mociones podrán ser de:
 - I. Orden;
 - II. Apego al tema;
 - III. Cuestionamiento al orador;
 - IV. Ilustración al Pleno;
 - V. Rectificación de trámite;
 - VI. Alusiones personales;
 - VII. Rectificación de hechos;
 - VIII. Discusión y votación por conjunto de artículos, en términos del artículo 108, numeral 1 de este Reglamento, o
 - IX. Suspensión de la discusión.
2. Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente.

Artículo 115.

1. La moción de orden es la petición que se hace al Pleno, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla este Reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la Sesión.
2. La diputada o el diputado que haga la moción deberá solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión.

Artículo 116.

1. La moción de apego al tema es el llamado al orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.
2. La diputada o el diputado que haga la moción deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión.

Artículo 117.

1. La moción de cuestionamiento al orador, es la petición que se hace a quien este en uso de la palabra para que admita una pregunta.
2. La diputada o el diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando el Presidente lo autorice.
3. El Presidente consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, la diputada o el diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.
4. El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

Artículo 118.

1. La moción de ilustración al Pleno, es la petición que se hace al Presidente para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.
2. La diputada o el diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará al Presidente, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

Artículo 119.

1. La moción de rectificación de trámite procede para que alguna diputada o diputado solicite la ampliación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra comisión distinta a la originalmente considerada por el Presidente, sólo para efecto de que emita opinión.
2. La diputada o el diputado que desee hacer la moción deberá solicitar la palabra, desde su curul, para señalarla brevemente; si el Presidente la acepta, rectificará el turno.

Artículo 120.

1. La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, la diputada o el diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

2. El orador que hubiera hecho la alusión personal no podrá replicar a continuación, aún cuando sea aludido.

3. Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán como una alusión personal.

Artículo 121.

1. La moción para rectificar hechos procede cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión.

2. Cuando el Presidente lo autorice, la diputada o el diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores. El diputado que rectifique hechos, lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta.

Artículo 122.

1. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

2. Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

3. Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

4. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada.

5. La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto.

Artículo 123.

1. Las mociones de orden, de apego al tema y de ilustración al Pleno las puede formular el Presidente a solicitud de una diputada o diputado o por determinación propia.

CAPITULO IV**De las Comparecencias ante el Pleno****Artículo 124.**

1. La Cámara, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá citar a los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, para que:

I. Den cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos,

II. Proporcionen información, cuando se discuta un proyecto de ley o decreto, y

III. Proporcionen información, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

2. Los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno son:

I. Los secretarios de Estado;

II. El Procurador General de la República;

III. Los directores y administradores generales de los organismos descentralizados federales, y

IV. Los directores y administradores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria.

3. El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer los titulares de los organismos públicos autónomos de carácter constitucional.

Artículo 125.

1. El formato de las comparecencias será acordado por el Pleno a propuesta de la Junta.
2. Las comisiones que correspondan con la materia de los comparecientes, podrán sugerir a la Junta, el formato.

Artículo 126.

1. Cuando alguno de los servidores públicos a que hace alusión el artículo 93 constitucional, no acuda a la Cámara o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los diputados y diputadas, estos podrán solicitar al Presidente que se dirija en queja al Titular del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, respecto a las comparecencias de los servidores públicos.

Artículo 127.

1. Los funcionarios a que se refiere el artículo 93 constitucional no podrán hacer propuestas ni modificar iniciativas, proyectos, dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos, oficios y demás documentos legislativos durante su comparecencia.

Artículo 128.

1. Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno a propuesta de la Junta.

CAPITULO V**La Pregunta Parlamentaria en el Pleno****Artículo 129.**

1. El Pleno podrá solicitar información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 constitucional, mediante pregunta parlamentaria por escrito.

Artículo 130.

1. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en el Pleno, los diputados y diputadas formularán sus propuestas ante sus respectivos grupos.
2. Las áreas temáticas de referencia de las preguntas serán política interior, política exterior, política social y política económica.
3. La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa.
4. Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.
5. La Junta recibirá las propuestas de los grupos, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y en un lapso no mayor a diez días, hará la propuesta de acuerdo en donde establezca:
 - I. Número total de preguntas,
 - II. Número de preguntas que corresponde a cada Grupo atendiendo al criterio de proporcionalidad, y
 - III. Texto de las preguntas admitidas.
6. La Junta remitirá el acuerdo a la Mesa Directiva para que se incluya en el orden del día de la Sesión más próxima para su aprobación.
7. Aprobado el acuerdo, el Presidente hará llegar al funcionario las preguntas.
8. Los funcionarios cuestionados deberán responder en un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas.

Artículo 131.

1. Las respuestas que los funcionarios del Poder Ejecutivo Federal envíen a la Mesa Directiva se harán del conocimiento del Pleno, se publicarán en la Gaceta y en la página de Internet.
2. El Presidente turnará a las comisiones relacionadas con la materia, las respuestas para su correspondiente análisis, valoración y, en su caso, recomendaciones.
3. Las comisiones a las que se haya turnado las respuestas de los funcionarios, tendrán un plazo de quince días, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa Directiva, para formular conclusiones y, en su caso, recomendaciones.

4. Las conclusiones o recomendaciones de las comisiones, derivadas del análisis y valoraciones de las respuestas de los funcionarios se enviarán a la Junta para su conocimiento y a la Mesa Directiva para que dé cuenta al Pleno.

5. El Presidente enviará al titular del Poder Ejecutivo Federal, las conclusiones o recomendaciones de las comisiones una vez que haya dado cuenta al Pleno.

6. Si el servidor público no contesta la pregunta o no satisface la solicitud de información, los diputados podrán acudir en queja ante el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través del Presidente.

CAPITULO VI

De las Peticiones

Artículo 132.

1. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán presentar peticiones a la Cámara, a través de escrito dirigido a la Mesa Directiva.

Artículo 133.

1. Las peticiones se clasifican de la siguiente forma:

I. Legislativas, las que contienen una opinión o propuesta de modificación a las normas legales vigentes;

II. De gestión, las que soliciten un trámite o mediación ante otra instancia;

III. Quejas, las que presenten alguna inconformidad por la acción u omisión de cierta autoridad;

IV. Solicitudes de información, y

V. Otras, las que no estén referidas en cualquiera de las fracciones anteriores.

2. Las legislativas se turnarán a la comisión que corresponda.

3. Las solicitudes de información se remitirán a la Unidad de Enlace de la Cámara.

4. Las de gestión y las quejas se turnarán al Comité de Información, Gestoría y Quejas.

5. Las demás se remitirán, sin mayor trámite, a la instancia que corresponda, para que resuelva lo conducente, de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 134.

1. La petición deberá contener nombre, rúbrica y domicilio del peticionario y deberá acompañarse de copia fotostática de la identificación oficial del peticionario; sin lo cual no podrá ser admitida.

2. Toda petición deberá ser contestada en términos de lo que establece la Constitución para tal efecto.

CAPITULO VII

De las Votaciones

Sección Primera

Disposiciones Preliminares

Artículo 135.

1. El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor o en contra del sentido de una resolución de un determinado asunto.

Artículo 136.

1. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, la Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables en la Cámara establezcan una votación diferente.

2. La Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

Artículo 137.

1. La votación es el registro de la suma de los votos individuales de un órgano colegiado.

2. Las votaciones podrán ser:

I. Nominales,

II. Económicas, y

III. Por cédula.

Sección Segunda**Votación Nominal****Artículo 138.**

1. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico.
2. En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se hará de la siguiente manera:
 - I. La Secretaría dará lectura a todos los diputados y diputadas, los cuales al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor, en contra o en abstención;
 - II. Un Secretario será responsable del registro de los que aprueben, otro de los que rechacen y uno más de los que manifiesten su abstención;
 - III. Concluido este acto, uno de los secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro de la Cámara por votar. Si no falta alguien, votarán los integrantes de la Mesa Directiva;
 - IV. Los secretarios harán enseguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la tribuna el número de diputados y diputadas que hayan votado a favor, en contra o se hayan abstenido de votar, y
 - V. Al término de la votación, el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente.

Artículo 139.

1. Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:
 - I. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen;
 - II. Se presente a consideración del Pleno una proposición con punto de acuerdo considerada de urgente u obvia resolución.
 - III. Se exponga a consideración del Pleno alguna iniciativa o minuta por vencimiento de término;
 - IV. La Constitución, la Ley, este Reglamento o alguna disposición de la Cámara así lo ordene, y
 - V. Persista duda del resultado de una votación económica, aún cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un Grupo, a través de su Coordinador o por un Secretario.

Sección Tercera**Votación Económica****Artículo 140.**

1. Los asuntos que no requieran votación nominal se votarán de manera económica.
2. La votación económica se realizará de la siguiente manera:
 - I. Por instrucciones del Presidente, la Secretaría consultará al Pleno si es de aprobarse algún asunto, pidiendo a los diputados y diputadas que estén por la afirmativa, expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano,
 - II. Enseguida, la Secretaría pedirá a los diputados y diputadas que estén por la negativa, que expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano, y
 - III. Terminada la votación, la Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y dará el trámite que corresponda.

Sección Cuarta**Votación por Cédula****Artículo 141.**

1. Las votaciones por cédulas se llevarán a efecto, por regla general, para elegir personas o cuando el Pleno así lo acuerde. Para ello, se colocará una urna transparente en el escritorio de la Mesa Directiva, en la que los diputados y diputadas depositen su voto al ser llamados en orden alfabético. La elección de personas podrá realizarse a través del Sistema Electrónico, previo acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta.
2. Cuando concluya la votación, los secretarios sacarán las cédulas de la urna, las clasificarán por sentido del voto y las agruparán por paquetes de cincuenta.

3. Los secretarios que el Presidente considere necesario, harán el escrutinio y el cómputo respectivo.
4. Las cédulas pasarán a manos del Presidente y los demás secretarios para que corroboren su contenido y puedan reclamar cualquier error.
5. La elección de personas, sea por candidaturas individuales o por fórmulas, deberá contar con la mayoría absoluta para decretar un ganador, a no ser que la Constitución o la Ley dispongan una mayoría distinta. Para ello, se realizarán tantas rondas de votación como sean necesarias.
6. Una vez hecho el cómputo de los sufragios para la elección de personas, la Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio formal al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

Sección Quinta

Empate

Artículo 142.

1. Cuando haya empate en las votaciones deberá repetirse la votación en la misma Sesión, y si resulta empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la Sesión inmediata.
2. Si el empate persistiese en la Sesión siguiente, el asunto se tendrá por desechado y no podrá volver a presentarse, sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones; salvo que se trate de asuntos que por su vencimiento o trascendencia, requieran una resolución inmediata, en cuyo caso, se votarán nuevamente tras un receso.

Sección Sexta

Disposiciones Adicionales

Artículo 143.

1. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Pleno.

Artículo 144.

1. Los asuntos listados en el Orden del día con carácter informativo, no se someterán a votación.
2. Cuando llegue el momento de votar, un Secretario deberá anunciarlo en el Salón de sesiones y ordenará que se hagan avisos en todo el Recinto.
3. Mientras se realice la votación, ningún diputado o diputada deberá salir del Salón de sesiones ni excusarse de votar.
4. En el caso que un diputado o diputada desee abstenerse, deberá manifestarlo mediante el sistema electrónico.

Artículo 145.

1. Cuando las votaciones se efectúen a través del Sistema Electrónico se dará un tiempo máximo de diez minutos a los diputados y diputadas para emitir su voto.
2. Cuando las votaciones nominales se efectúen sucesivamente, el lapso entre una y otra será de dos minutos.

TITULO QUINTO

De los Organos de Apoyo y su Funcionamiento

CAPITULO I

De las Comisiones y Comités

Sección Primera

Instalación

Artículo 146.

1. Las comisiones o comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma.
2. Para convocar a la Reunión de instalación, los diputados y diputadas que integran la Junta Directiva de la comisión o comité, deberán acordar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. El Presidente de la Junta Directiva deberá emitir la convocatoria respectiva.
3. Los acuerdos de las comisiones serán suscritos por la mayoría de los integrantes presentes en la Reunión, en tanto que los acuerdos de la Junta Directiva serán suscritos por la mayoría.
4. Las comisiones o comités se reunirán, cuando menos, una vez al mes, aún en los recesos.

Artículo 147.

1. El Comité de Administración, conforme lo determine la Junta, será el encargado de proporcionar a las comisiones o comités los recursos humanos, materiales, financieros y telemáticos, para que realicen las labores que tienen encomendadas; tomando en consideración los asuntos legislativos recibidos, de acuerdo al balance que se realice al término de cada año legislativo.

2. Para el cumplimiento de las tareas referidas en el numeral anterior, el Comité de Administración podrá contar con el auxilio de las áreas administrativas de la Cámara.

Artículo 148.

1. Las comisiones o comités, para el despacho de los asuntos, deberán contar con asesores parlamentarios de carrera que proporcionará el Comité de Administración conforme a la disponibilidad de los recursos humanos y el perfil del conocimiento requerido para cada tema.

2. Podrán además, en los casos que así lo amerite, tener personal de confianza y, en su caso, de base, que reúna el perfil del conocimiento requerido para cada tema.

Sección Segunda**Junta Directiva****Artículo 149.**

1. La Junta Directiva estará conformada por el Presidente y los secretarios de la comisión o comité, siendo el Presidente su titular.

2. La Junta Directiva de la comisión o comité deberá, en su caso:

I. Presentar el proyecto del Programa de trabajo a los integrantes de la comisión o comité;

II. Presentar ante el pleno de la comisión, para su aprobación, las propuestas de opinión fundada que tengan que elaborar en términos de la normatividad aplicable, o cuando la Mesa Directiva u otras comisiones le soliciten opinión respecto de los asuntos de su competencia;

III. Integrar subcomisiones o grupos de trabajo, dentro de la comisión, para la presentación de predictámenes o proyectos de resolución, así como para la coordinación de actividades con otras comisiones, comités o dependencias del Poder Ejecutivo Federal;

IV. Elaborar un proyecto de calendario de sesiones ordinarias de la comisión o comité y remitirlo a la Conferencia;

V. Proponer al interior de la comisión o comité la realización de foros, seminarios, talleres, conferencias, investigaciones y estudios;

VI. Llevar a cabo consultas, respecto a los temas de su competencia, con representantes de los otros Poderes de la Unión, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general;

VII. Entregar un informe al Comité de Administración, de los recursos económicos y materiales utilizados durante cada año legislativo;

VIII. Reunirse, cuando menos, cada quince días para desahogar los asuntos de su competencia;

IX. Formular, antes de la Reunión de la comisión o comité, el Orden del día respectivo, y acordar el trámite de los asuntos programados;

X. Resolver los asuntos de su competencia que le hayan sido turnados, no previstos en éste y los demás ordenamientos relativos a la Cámara, y

XI. Llevar a cabo la evaluación de los trabajos de la comisión o comité y de su personal de apoyo.

3. La Junta Directiva podrá consultar a ciudadanos, grupos, organizaciones, a los titulares de las entidades de la administración pública centralizada y paraestatal y a los titulares o representantes legales de quienes detentan una concesión del Estado, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Sección Tercera**Obligaciones del Presidente y de la Secretaría
de la Junta Directiva****Artículo 150.****1. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:**

- I. Presidir y conducir las reuniones;
- II. Convocar a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y a reuniones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, salvo urgencia determinada por la Junta Directiva por mayoría;
- III. Elaborar y suscribir las convocatorias a Reunión, conforme al orden del día aprobado por la Junta Directiva;
- IV. Abrir, prorrogar, suspender, declarar en Sesión permanente y levantar las reuniones de la comisión o comité;
- V. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, ordenar el cómputo de la votación y formular la declaración del resultado correspondiente;
- VI. Dar cuenta a la Junta Directiva y a la comisión o comité, en su caso, de los asuntos turnados para su atención y desahogo oportuno;
- VII. Convocar a las reuniones de la Junta Directiva;
- VIII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones en representación de la comisión o comité;
- IX. Enviar a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, copia de las actas y de las listas de asistencia de las reuniones de la comisión o comité, para efectos de su publicación en la Gaceta y en el sitio electrónico de la Cámara;
- X. Enviar a la Conferencia, su programa anual de trabajo y el informe semestral de actividades, aprobados por la comisión o comité;
- XI. Solicitar, previo acuerdo del pleno de la comisión o comité, o bien, de su Junta Directiva, según sea el caso, toda la información que se estime conveniente para el buen despacho de los asuntos;
- XII. Supervisar la organización del archivo de la comisión o comité, partiendo del que reciba en el acto de entrega – recepción, el cual será base para la entrega a la legislatura siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, numeral 6, inciso c) de la Ley;
- XIII. Supervisar que los asuntos que sean turnados a la comisión o comité sigan eficiente y oportunamente el trámite que les corresponda, e informar periódicamente del estado que guarden, de conformidad con las normas aplicables;
- XIV. Designar y en su caso, proponer la contratación del Secretario Técnico y de los asesores parlamentarios, así como del personal de apoyo de la comisión o Comité, que deberá reunir el perfil del conocimiento requerido para cada tema y podrá ser del servicio de carrera, de base o externo;
- XV. Ordenar el envío de la documentación pertinente a la Gaceta para su publicación, en cuanto sea procedente, y
- XVI. Requerir a los diputados y diputadas integrantes que no asistan a las reuniones de la comisión o comité, y comunicar a la Junta los casos en que se acumulen tres faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de los coordinadores de los grupos y los efectos que correspondan.

2. Los presidentes de las Juntas Directivas serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y dictamen.

Artículo 151.**1. Serán atribuciones de la Secretaría de la Junta Directiva:**

- I. Asistir al Presidente de la Junta Directiva en todo lo relacionado con la preparación y conducción de las reuniones de la comisión o comité;
- II. Firmar las convocatorias, en los casos en los que el Presidente de la Junta Directiva no esté en condiciones de convocar;

- III. Sustituir al Presidente de la Junta Directiva en las reuniones, en caso de ausencia;
- IV. Comprobar el quórum de las reuniones, someter a votación los asuntos que instruya el Presidente de la Junta Directiva, hacer el cómputo relativo y llevar el registro de los acuerdos que se tomen en ellas;
- V. Hacer las propuestas de las actas de las reuniones;
- VI. Firmar las actas aprobadas;
- VII. Llevar el cómputo de los plazos para dictamen de cada iniciativa, minuta y proposición con punto de acuerdo turnada a su comisión y rendir un informe mensual a la Mesa Directiva de la Cámara;
- VIII. Proponer al Presidente de la comisión o comité el nombramiento de sus asesores, quienes deberán reunir el perfil del conocimiento requerido para cada tema, y podrán ser del servicio de carrera, de base o externo;
- IX. Remitir las versiones estenográficas de cada Reunión, al Archivo General, así como a la Biblioteca de la Cámara, especificando las que revistan el carácter de reservadas o confidenciales, de conformidad con la normatividad aplicable, y
- X. Aquellas que le sean encomendadas por el Presidente de la Junta Directiva.

Sección Cuarta

Subcomisiones

Artículo 152.

- 1. Las subcomisiones son órganos auxiliares de las comisiones que, a través de la elaboración de predictámenes contribuyen al desarrollo eficiente y oportuno de las responsabilidades de las comisiones.
- 2. Para el desarrollo de sus trabajos las comisiones podrán crear subcomisiones, las cuales durarán toda la legislatura y funcionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y bajo las siguientes bases:
 - I. Constituirse cuando menos con tres integrantes;
 - II. La cantidad de subcomisiones se determinará de acuerdo a las necesidades de cada comisión;
 - III. En la integración de las subcomisiones se procurará reflejar la misma representación plural que exista en el Pleno, y
 - IV. El Presidente de la Junta Directiva dará seguimiento y apoyo a los trabajos de las subcomisiones.
- 3. La Junta Directiva designará a los integrantes de las subcomisiones.
- 4. Los coordinadores de las subcomisiones serán designados por la mayoría en Reunión de la comisión, dando preferencia a los diputados y diputadas que tengan mayor experiencia en el tema objeto de la subcomisión y atendiendo la pluralidad representada en el Pleno.
- 5. Los integrantes de las subcomisiones deberán:
 - I. Elaborar un predictamen, o en su caso, atender un asunto específico que se le haya turnado,
 - II. Convenir con el Presidente de la Junta Directiva los plazos de las tareas asignadas, y
 - III. Determinar el calendario de reuniones.
- 6. Los documentos generados por los diputados o diputadas ponentes de las subcomisiones tendrán la nominación de predictámenes.
- 7. El predictamen será sometido a la consideración de los integrantes de la Subcomisión para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Aprobado el predictamen, proyecto de resolución o el asunto específico, el Presidente de la Junta Directiva lo hará del conocimiento de sus integrantes y convocará, en los términos de este Reglamento, a Reunión de la comisión para su discusión.
- 8. Cuando la subcomisión no llegara a un acuerdo o no elabore un predictamen o proyecto para ponerlo a consideración de la Junta Directiva, ésta tendrá que resolver al respecto.

Sección Quinta

Grupos de Trabajo

Artículo 153.

1. Los grupos de trabajo tendrán como objetivo que los integrantes de la comisión o comisiones se aboquen al estudio de un asunto en particular, no legislativo, o bien, a realizar estudios, investigaciones, opiniones o trabajo de campo que la comisión requiera realizar, con base en lo siguiente:

I. El número de grupos de trabajo se determinará de acuerdo a las necesidades de cada comisión,

II. Los coordinadores de los grupos de trabajo se designarán por mayoría en Reunión de la comisión, dando preferencia a los diputados y diputadas que tengan mayor experiencia en el tema objeto del grupo de trabajo y atendiendo la pluralidad representada en la Cámara,

III. La Junta Directiva determinará su integración por acuerdo, procurando representar la pluralidad de los grupos, y

IV. Los grupos de trabajo, no podrán excederse de su objeto y deberán tener un periodo determinado para su cumplimiento.

2. Los integrantes de los grupos de trabajo deberán:

I. Convenir con el Presidente de la Junta Directiva, los plazos de las tareas asignadas, y

II. Determinar el calendario de las reuniones.

Artículo 154.

1. Las subcomisiones y los grupos de trabajo podrán establecer sus propias reglas de funcionamiento, siempre y cuando, no contravengan lo dispuesto en el artículo anterior.

Sección Sexta

Convocatorias

Artículo 155.

1. La convocatoria a Reunión de comisión o comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación y enviarse a cada diputado o diputada integrante, salvo en caso de Reunión extraordinaria.

Artículo 156.

1. Toda convocatoria deberá contener:

I. Nombre de la comisión o comité convocante;

II. Fecha, hora y lugar de la Reunión;

III. Tipo de Reunión ya sea ordinaria, extraordinaria, de comisiones unidas o de conferencia;

IV. El Orden del día de la Reunión que deberá contener básicamente:

a) Registro de asistencia y declaración de quórum;

b) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del día;

c) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Reunión anterior;

d) Asuntos específicos a tratar,

e) Asuntos generales, y

f) Clausura y convocatoria a la siguiente Reunión.

V. Fecha en que se emite, y

VI. Rúbrica del Presidente de la Junta Directiva o de la mayoría de los secretarios.

Sección Séptima**Tareas de las Comisiones Ordinarias****Artículo 157.**

1. Las comisiones tendrán, en su caso las siguientes tareas:

- I. De dictamen legislativo;
- II. De información;
- III. De control evaluatorio, conforme al artículo 93 de la Constitución;
- IV. De opinión,
- V. De investigación.

Artículo 158.

1. Para el cumplimiento de sus tareas, las comisiones ordinarias de dictamen deberán realizar las siguientes actividades:

- I. Efectuar la aprobación de las actas de las reuniones;
- II. Preparar los programas anuales de trabajo;
- III. Redactar los informes semestrales de actividades;
- IV. Elaborar los dictámenes o resoluciones, sobre los asuntos que le fueron turnados por el Presidente para tales efectos;
- V. Decidir la constitución e integración de subcomisiones y grupos de trabajo;
- VI. Realizar el análisis del informe con el que los secretarios de despacho den cuenta a la Cámara del estado que guardan sus respectivos ramos, previsto en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución;
- VII. Elaborar el acuerdo para solicitar la comparecencia de servidores públicos, invitaciones a reuniones de trabajo o encuentros, para solicitarles información, opinión o aclaración sobre asuntos que sean competencia de la comisión;
- VIII. Formular las solicitudes de información a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relativas a asuntos del conocimiento o dictamen de la comisión;
- IX. Emitir la aprobación de las opiniones fundadas que tengan que elaborar en términos de la normatividad aplicable, o cuando la Mesa Directiva u otras comisiones soliciten su opinión respecto de los asuntos de su competencia;
- X. Realizar la evaluación periódica de las políticas públicas y los programas respectivos, en lo concerniente al área de su competencia, y
- XI. Resolver los acuerdos o resoluciones que considere la propia comisión, relacionados con las actividades que le corresponden en los términos de la Ley, este Reglamento y los acuerdos de la Cámara, relacionados con su competencia.

Artículo 159.

1. Las comisiones podrán recibir peticiones relacionadas con asuntos que sean de su competencia, por parte de los integrantes de la Cámara.

Artículo 160.

1. Las comisiones deberán elaborar actas de cada Reunión sintetizando lo acontecido en una relación sucinta y breve, en la que se destaquen los acuerdos o resoluciones.

2. La presentación y difusión de las actas de reuniones se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se publicarán en la Gaceta, a más tardar, siete días hábiles después de haber sido enviadas;
- II. Se deberá adjuntar la versión electrónica;
- III. Deberán contener:
 - a) Datos generales de la Reunión;
 - b) Nombre del Presidente de la Junta Directiva;
 - c) Quórum inicial y final;

- d) Hora de inicio y de término;
- e) Relación breve de asuntos tratados y de quienes intervinieron en cada uno de ellos, enunciando sus propuestas;
- f) Lista de diputados y diputadas asistentes, y
- g) Resumen de dictámenes, propuestas, acuerdos, resoluciones, así como el sentido del voto de cada diputado y diputada.

3. Una vez elaborada el acta, deberá someterse a la aprobación del pleno de la comisión. El documento aprobado, será firmado por el Presidente y la mayoría de los secretarios y deberá enviarse de inmediato a la Mesa Directiva, para que ésta ordene su publicación en la Gaceta.

4. Cuando la Reunión convocada no se verifique, se levantará el acta respectiva, a efecto de tener constancia de las asistencias e inasistencias a la convocatoria, que será firmada por los diputados y diputadas presentes.

Artículo 161.

1. El programa anual de trabajo de las comisiones ordinarias de dictamen deberá:

I. Ser aprobado por la comisión dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de la Legislatura y dentro del primer mes de los años segundo y tercero;

II. Contener la programación de sus reuniones ordinarias, en términos de lo señalado en este Reglamento y la normatividad aplicable;

III. Contener criterios generales para la metodología de trabajo, como integración de subcomisiones o grupos de trabajo, procedimiento de elaboración de dictámenes u oficios de respuesta, y

IV. Incluir la realización de foros, estudios, investigaciones, publicaciones, visitas, entrevistas, audiencias, invitaciones a particulares y, en caso necesario, comparecencias de servidores públicos.

2. El programa aprobado deberá enviarse a la Conferencia dentro de los quince días posteriores a su aprobación para su publicación en Gaceta y su difusión en los medios electrónicos de la Cámara, a más tardar tres días hábiles después de haberse recibido.

Artículo 162.

1. La resolución de los asuntos que le sean turnados por el Pleno a las comisiones, se sujetará a los procedimientos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 163.

1. La revisión y análisis del informe del estado que guarda la Administración Pública Federal, que presente el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y los que, en su caso, presenten los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, se sujetará a lo siguiente:

I. La Cámara remitirá a cada comisión, el Plan Nacional de Desarrollo y los anexos del Informe de Gobierno del ramo que se corresponda;

II. La Cámara solicitará los informes sobre el cumplimiento de los resultados alcanzados en los planes y programas sectoriales y los enviará a las comisiones que corresponda, a fin de que éstas los confronten con los objetivos enunciados en el Plan Nacional de Desarrollo;

III. La comisión podrá solicitar la comparecencia de los funcionarios públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad y podrán ser sujetos de interpelación, ante la propia comisión;

IV. La comisión podrá solicitar mayor información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, que se correspondan con las materias de su competencia, mediante la pregunta parlamentaria, y

V. La comisión formulará un documento anual en el que conste el análisis de este informe, que deberá remitirse a la Mesa Directiva, para que dé cuenta al Pleno, se difunda en los medios electrónicos de la Cámara y sea publicado en la Gaceta.

2. Las comisiones ordinarias formularán una opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública respecto de los Informes Trimestrales que presenten las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de su recepción. Dichas opiniones tendrán por objeto hacer aportaciones a esa comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 164.

1. Los informes de actividades de la comisión, se presentarán al Pleno de la Cámara, a través de la Conferencia y a la sociedad en general, a través de los medios de divulgación disponibles. Serán de dos tipos, semestral y final;

Artículo 165.

1. El informe semestral abarcará, del día en que se haya instalado la comisión, al último día de febrero del año siguiente y del primero de marzo al último de agosto, respectivamente, salvo el segundo informe del tercer año de la legislatura, que abarcará del primer día de marzo al último día de mayo del último año de ejercicio de la legislatura.

2. Los periodos de entrega serán, para el primer semestre, el mes de marzo y para el segundo semestre, el mes de septiembre; salvo el segundo informe semestral del tercer año de la legislatura, el cual deberá entregarse durante los primeros diez días de junio del último año de ejercicio de la legislatura.

3. El informe semestral contendrá:

I. Datos generales del informe, incluyendo nombre de la comisión, periodo, fundamento legal, Junta Directiva e integrantes;

II. Relación de las iniciativas, minutas, observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal y proposiciones turnados, con información pormenorizada sobre fecha de recepción, autor, turno dictado por el Presidente, actividades desarrolladas para efecto de su dictamen, estado preciso que guarden e información de antecedentes documentales pertinentes;

III. Avances en el cumplimiento del programa anual de trabajo;

IV. Copia de las actas de cada Reunión celebrada, con la lista de diputados y diputadas asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;

V. Resumen de reuniones convocadas con información sobre su suspensión por falta de quórum, y los registros de asistencia e inasistencia de cada uno de los diputados y diputadas integrantes;

VI. Resumen de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones;

VII. Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;

VIII. Subcomisiones o grupos de trabajo integrados, señalando el objeto y avances en el cumplimiento de sus tareas;

IX. Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional e internacional, precisando objeto, diputados y diputadas participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados;

X. Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;

XI. Relación de documentos diversos y, en su caso, publicaciones generadas;

XII. Resumen de otras actividades desarrolladas por la comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias, y

XIII. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Comité de Administración.

Artículo 166.

1. El informe final abarcará desde el día de instalación de la comisión, al último día del mes de julio del tercer año de ejercicio de la legislatura.

2. El periodo de entrega del informe final será durante los primeros diez días del mes de agosto, del último año de ejercicio de la legislatura.

3. El Informe final contendrá:

I. Copia de las actas de las reuniones celebradas, con la lista de diputados y diputadas asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;

II. Resumen de reuniones convocadas con información sobre las suspendidas por falta de quórum, y los registros de asistencia e inasistencia de cada uno de los diputados y diputadas integrantes;

- III. Resumen de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones;
- IV. Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;
- V. Subcomisiones o grupos de trabajo integrados, señalando el objeto y cumplimiento de sus tareas;
- VI. Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional, precisando objeto, diputados y diputadas participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados;
- VII. Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;
- VIII. Relación de documentos diversos y, en su caso, publicaciones generadas;
- IX. Resumen de otras actividades desarrolladas por la comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias;
- X. Movimientos de personal, señalando su causa;
- XI. La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea el Comité de Administración, y
- XII. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Comité de Administración.

Sección Octava

Reuniones de las Comisiones

Artículo 167.

- 1. La Reunión de la comisión será la máxima instancia de decisión.
- 2. Para que exista Reunión de comisión, se requerirá la integración del quórum.
- 3. En caso de que transcurran treinta minutos después de la hora convocada y no se haya integrado el quórum, el Presidente levantará acta para certificar los asistentes.
- 4. Las resoluciones o dictámenes deberán adoptarse por mayoría simple.
- 5. Si a una Reunión no concurre el Presidente de la Junta Directiva, la Secretaría de ésta acordará quien presida la Reunión, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, numeral 1, fracción II.
- 6. Las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno de la Cámara, salvo anuencia expresa de la Junta.

Sección Novena

Carácter de las Reuniones

Artículo 168.

- 1. Las comisiones podrán tener reuniones con carácter ordinario, extraordinario o permanente.

Artículo 169.

- 1. Serán reuniones ordinarias las programadas previamente conforme al calendario básico anual de cada comisión, a que se refiere el artículo 209 de este Reglamento.

Artículo 170.

- 1. Serán reuniones extraordinarias las que se realicen fuera de las programadas previamente, conforme al calendario básico anual de cada comisión, a que se refiere el artículo 209 de este Reglamento.

Artículo 171.

- 1. Cualquier Reunión podrá adquirir el carácter de permanente, cuando se requiera mantener la continuidad de los trabajos, garantizar los principios de suficiencia técnica, que se promueva el consenso y propiciar que se integre el quórum. El Presidente de la Junta Directiva, por acuerdo de la mayoría, podrá declarar la Reunión con el carácter de permanente, cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera.
- 2. El requisito del quórum podrá verificarse en cualquier tiempo durante la reunión.
- 3. Cada vez que se decreta un receso, el Presidente de la Junta Directiva deberá señalar la hora en que habrá de continuar la Reunión, asegurándose que todos los integrantes sean notificados de la decisión.
- 4. Dicha Reunión culminará cuando el Presidente de la Junta Directiva declare que se han agotado los asuntos listados en el Orden del día o por acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 172.

1. Los diputados o diputadas podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones, aún cuando no formen parte de éstas, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, de acuerdo con la normatividad relativa a las comisiones, con excepción de las reuniones de la Sección Instructora.

2. Los presidentes de las comisiones o comités podrán invitar a las reuniones de trabajo a aquellos diputados o diputadas, que estimen conveniente para el desahogo de un asunto determinado.

Sección Décima**Comisiones Unidas****Artículo 173.**

1. El expediente del asunto que requiera dictamen de comisiones unidas será turnado íntegro por el Presidente a las comisiones que corresponda; la primera comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.

Artículo 174.

1. Las comisiones a las que se turne el asunto en comisiones unidas podrán trabajar por separado en la preparación del dictamen, pero tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote dictamen.

2. Para que haya Reunión de comisiones unidas deberá acreditarse el quórum de cada una de las comisiones convocadas.

3. La Reunión en que se desahogue definitivamente un asunto de comisiones unidas deberá ser conducida por la Junta Directiva de la comisión que hubiere elaborado el proyecto de dictamen

4. El Presidente de la Junta Directiva de la segunda comisión enunciada en el turno, podrá presidir la Reunión de comisiones unidas, cuando exista acuerdo entre ellas.

5. Las votaciones de comisiones unidas se tomarán de manera independiente por cada una. Los diputados y diputadas que sean integrantes de más de una de ellas, tendrán un voto por cada comisión.

6. Para que haya dictamen de comisiones unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría simple.

Sección Décima Primera**Orden de los Asuntos****Artículo 175.**

1. En las reuniones de las comisiones, los asuntos se tratarán, preferentemente, en el orden siguiente:

I. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

II. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Reunión anterior;

III. Proyectos de dictamen para discusión y votación de:

a) Iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal;

b) Minutas;

c) Iniciativas y proposiciones a nombre del Grupo;

d) Iniciativas presentadas por diputados, diputadas, senadores, senadoras, legislaturas de los Estados;

e) Proposiciones con Punto de Acuerdo;

IV. Informes de las subcomisiones y grupos de trabajo;

V. Asuntos turnados por la Mesa Directiva;

VI. Proyectos de oficios y comunicaciones;

VII. Proyectos de acuerdo para conocimiento;

VIII. Avisos de vencimiento de término, y

IX. Asuntos Generales.

Sección Décima Segunda**Proceso de Dictamen****Artículo 176.**

1. En el proceso de dictamen la comisión:

I. Deberá definir el método de dictamen,

II. Podrá contar con un reporte de investigación que incluya los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y, en su caso, el derecho comparado del asunto en estudio, y

III. Podrá obtener reportes en materia regulatoria, social y de opinión pública, en aquellos asuntos que impliquen un impacto presupuestal, deberá solicitarlos.

2. Para efectos de lo anterior, la Junta Directiva podrá solicitar el apoyo de los servicios de investigación de los centros de estudio y demás servicios con que cuenta la Cámara.

Artículo 177.

1. En el proceso legislativo de dictamen, la comisión deberá convocar al diputado o diputada federal iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

2. La comisión por mayoría absoluta podrá acordar la realización de audiencias públicas o reuniones, en las que consulte:

I. La opinión de los especialistas en la materia;

II. A los grupos interesados, si los hubiere;

III. A los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal, a las organizaciones, grupos, ciudadanos y a los titulares o representantes legales de las empresas de particulares que detenten una concesión del Estado;

IV. A las cámaras, consejos y organizaciones sociales conocedoras del tema que se discuta, y

V. Las opiniones de los ciudadanos.

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días hábiles de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote.

4. Cuando la mayoría de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en Reunión permanente, en los términos de este ordenamiento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.

Artículo 178.

1. Para la realización de las audiencias públicas las comisiones acordarán por mayoría absoluta el programa y las fechas en las que se podrá participar en el proceso de opinión ante ellas, que se divulgarán a través de los medios de información de la Cámara.

Artículo 179.

1. Las audiencias por regla general serán públicas, siempre que las condiciones físicas, técnicas y de seguridad así lo permitan; quienes concurren a ellas deberán guardar la consideración y respeto hacia los demás, bajo el aviso de que el incumplimiento de lo anterior dará lugar a su exclusión en este proceso por parte de quien presida la Reunión.

Artículo 180.

1. Los dictámenes de las iniciativas y de las minutas, serán turnados a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

2. Los dictámenes que resuelvan proposiciones con punto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los aprobados en sentido positivo, se remitirán a la Mesa Directiva para que se enliste en el Orden del día, de la Sesión más próxima, para su discusión y votación en el Pleno.

II. El aprobado en sentido negativo, se enviará a la Mesa Directiva para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

3. En el caso de los dictámenes que resuelvan proposiciones, la comisión estará obligada a informar al proponente su determinación.

Artículo 181.

1. Se resolverán mediante oficio de respuesta al remitente, con copia a la Mesa Directiva los siguientes asuntos:

- I. Comunicaciones;
 - II. Consultas;
 - III. Peticiones, y
 - IV. Los demás asuntos que no ameriten dictamen.
2. A la comunicación que no amerite mayor trámite, se responderá de enterado.

Sección Décima Tercera**Plazo para emitir Dictamen****Artículo 182.**

1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por ésta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días hábiles, con las salvedades que este Reglamento establece.

2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión.

3. La comisión tendrá como plazo para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo legislativo.

4. En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones.

5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

6. El plazo máximo al que hace referencia este artículo no se aplicará, en el caso de asuntos que, en términos de la normatividad aplicable, cuenten con un plazo específico para su discusión, análisis, resolución y aprobación.

Artículo 183.

1. La comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el artículo anterior.

2. La Mesa Directiva deberá resolver las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días hábiles más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.

Artículo 184.

1. La Mesa Directiva establecerá un acuerdo para que las iniciativas y minutas que no fueron dictaminadas por la comisión respectiva, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones a que hace referencia este Reglamento, se presenten en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación.

2. Las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo legislativo en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 185.

1. Cuando se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto, la comisión deberá solicitar a la Mesa Directiva, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, el tiempo necesario para la formulación del dictamen. En la solicitud se establecerán las circunstancias y argumentos para tal fin.

Artículo 186.

1. Los dictámenes a los que se haga declaratoria de publicidad, que no llegue a resolver el Pleno de la legislatura que los conoció, quedarán con el carácter de proyectos, bajo resguardo de la Mesa Directiva, y serán discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, del primer año de ejercicio.

Artículo 187.

1. Las comisiones, durante los recesos, deberán continuar el estudio de los asuntos pendientes, hasta resolverlos. Asimismo, deberán estudiar y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Comisión Permanente.

Sección Décima Cuarta**Discusiones en las Comisiones****Artículo 188.**

1. En las reuniones, el Presidente de la Junta Directiva o su Secretaría, cuando así corresponda, moderará el debate haciendo un listado de los oradores que soliciten la palabra en rondas de dos a favor y dos en contra, auxiliado para tal efecto, por sus secretarios.

Artículo 189.

1. Las comisiones podrán acordar el tiempo de las intervenciones de los diputados y diputadas, en la discusión de un asunto. El Presidente de la Junta Directiva o quien modere la discusión procurará que las mismas se den en un marco de equilibrio y que los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto.

2. Tratándose de predictámenes, el diputado o diputada que lo presente, en nombre de la Subcomisión, podrá hacer una intervención inicial.

3. Cuando hayan tomado la palabra todos los oradores de cada ronda, el Presidente de la comisión preguntará si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera negativa, se continuará la discusión. Si la respuesta es positiva, se procederá a la votación.

4. Los diputados y diputadas podrán reservar artículos de un dictamen para su discusión en lo particular, pero el tiempo máximo de cada intervención no será mayor de cinco minutos, observándose la regla del numeral anterior.

5. Los diputados y diputadas que no sean integrantes de la comisión tendrán voz, pero no voto y podrán intervenir, en los trabajos de la comisión, apegándose a los tiempos y formas acordadas.

Sección Décima Quinta**Votaciones****Artículo 190.**

1. Los diputados y diputadas manifestarán su parecer, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto.

Artículo 191.

1. Los diputados y diputadas deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención.

2. Los diputados y diputadas que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen.

3. Los diputados y diputadas que hayan votado en contra del dictamen, podrán presentar voto particular.

4. En caso de empate, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 45, numeral 7 de la Ley.

Sección Décima Sexta**Inasistencias, Justificaciones y Sustituciones****Artículo 192.**

1. La lista de asistencia a las reuniones de comisión se verificará al inicio y al final de la misma. Los diputados y diputadas deberán firmar en ambos casos para constancia.

2. Si un diputado o diputada no participa en la mayoría de las votaciones nominales que se presenten en una Reunión, se computará como inasistencia, aún cuando haya registrado su asistencia al inicio y al término de la misma.

Artículo 193.

1. Al diputado o diputada que acumule dos inasistencias a convocatoria, sin justificar durante un semestre, se le descontará un día de dieta.
2. En caso de que el diputado o diputada acumule cuatro inasistencias a Reunión, sin justificar durante un semestre, causará baja de manera automática.
3. En el caso del numeral anterior, el Presidente o la Secretaría de la Junta Directiva deberá informar de la baja a la Junta, para que ésta lo comunique al Coordinador del Grupo que corresponda.
4. Para efectos de este artículo, el cómputo de los semestres correrá a partir de la fecha en que se instale la Cámara.
5. El Coordinador del Grupo deberá comunicar a la Junta, el nombre del diputado o diputada que sustituirá al integrante que haya causado baja, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 194.

1. En caso de baja de diputados o diputadas en comisiones, por causas distintas a las señaladas en el artículo anterior, el Coordinador dispondrá de diez días hábiles para hacer la propuesta de sustitución. El término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se comunique la baja del diputado o diputada a la Junta.
2. En caso de baja por cualquier causa de un diputado o diputada sin partido, la Junta propondrá quien deberá sustituirlo, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 195.

1. Serán causas de inasistencia justificada:
 - I. Enfermedad u otros motivos de salud;
 - II. Gestación y maternidad;
 - III. La asistencia a Reunión de otra comisión de la que sea integrante o cuando no sea integrante, pero se discuta un asunto del que sea autor;
 - IV. La asistencia a Reunión de Junta o Conferencia, y
 - V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.
2. La acreditación de justificaciones de inasistencia por las causas señaladas en las fracciones I, II y V se harán presentando ante la Junta Directiva los elementos señalados para la justificación de inasistencias a sesiones del Pleno.
3. La justificación por asistencia a Reunión de otra comisión de la que sea integrante, deberá acreditarse presentando ante la Junta Directiva el registro de asistencia inicial y final de la Reunión ante la Mesa Directiva.
4. La justificación por presencia en una Reunión de comisión en que se discuta una iniciativa propia, se acreditará a través de escrito en que se haga constar lo anterior, dirigido a la Junta Directiva.
5. Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que se produzca la inasistencia para enviar a la Junta Directiva la justificación correspondiente.

Artículo 196.

1. El Presidente de la Junta Directiva que reciba solicitudes para justificar inasistencias fundadas, deberá hacerlo constar en la documentación que remita a la Conferencia.

Artículo 197.

1. Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto de manera inapelable por la Conferencia.

Sección Décima Séptima

Comparecencias en Comisiones

Artículo 198.

1. Las comisiones podrán solicitar entrevistas o comparecencias con los funcionarios a los que hace alusión el artículo 93 de la Constitución, para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

2. Las invitaciones que pretendan realizar las comisiones a los funcionarios a que se refiere el artículo 93 de la Constitución, se comunicarán a la Conferencia y corresponderá al Presidente notificarles las fechas en que deberán presentarse en el Recinto, sea en comisiones, subcomisiones o en un grupo de trabajo.

3. En caso de que varias comisiones coincidan en citar en la misma fecha a un servidor público, la Conferencia acordará lo conducente consultando al respecto a los presidentes de las comisiones involucradas.

4. Los funcionarios que comparezcan ante comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar, a cualquiera de los integrantes de las comisiones, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación o de pregunta parlamentaria.

5. En el proceso de discusión y examen del Proyecto de Presupuesto de Egresos, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitirá los lineamientos con base en los cuales comparecerán las comisiones ordinarias, así como los funcionarios de la Administración Pública Federal, Organismos Autónomos, del Poder Judicial, de las Entidades Federativas, Municipios y demás instancias cuya participación sea relevante en dicho proceso.

6. Del resultado de cada comparecencia o entrevista, la Junta Directiva de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dará cuenta a la Conferencia en un plazo de hasta quince días, a través de un informe escrito que resuma el contenido y en su caso, los compromisos legislativos y parlamentarios.

Artículo 199.

1. El formato de las Comparecencias, será acordado por la Junta Directiva y sometido a votación del Pleno de la Comisión.

2. La Junta Directiva procederá a informar a la Junta y a la Mesa Directiva del formato convenido, que reflejará el criterio de proporcionalidad, y procurará incluir a los diputados y diputadas sin partido. En caso de comparecencias ante varias comisiones, el acuerdo será de las Juntas Directivas de las comisiones que participen.

3. El tiempo de las intervenciones de los diputados, diputadas y de los servidores públicos será acordado previamente por la Junta Directiva o juntas directivas de la comisión o comisiones.

4. Por acuerdo de comisión o comisiones unidas podrán intervenir diputados o diputadas que no sean integrantes, pero siempre, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su respectivo Grupo.

5. Los diputados y diputadas que no formen parte de ningún Grupo, sólo podrán intervenir en un turno.

Artículo 200.

1. En caso de que la información proporcionada sea insuficiente, o no se hayan satisfecho los cuestionamientos de los diputados y diputadas, a criterio de la comisión y con el acuerdo del Pleno de la Cámara, se podrá convocar a una segunda comparecencia ante la comisión, del funcionario de que se trate.

2. Cuando un funcionario del Poder Ejecutivo Federal comparezca ante alguna o algunas de las comisiones de la Cámara y a juicio de ésta, no responda satisfactoriamente o evada los cuestionamientos de alguno de los diputados o diputadas, éstos tendrán el derecho de recibir respuesta por escrito, a más tardar tres días después de la fecha de la comparecencia.

Sección Décima Octava

La Pregunta Parlamentaria en Comisiones

Artículo 201.

1. Las comisiones podrán solicitar información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 constitucional, mediante pregunta parlamentaria por escrito.

Artículo 202.

1. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en comisiones, los diputados y diputadas formularán sus propuestas ante la Junta Directiva.
2. La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa.
3. Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.
4. La Junta Directiva recibirá las propuestas, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y hará la propuesta de acuerdo en donde establezca:
 - I. Número total de preguntas,
 - II. Número de preguntas que corresponde a cada representación de Grupo atendiendo al criterio de proporcionalidad, y
 - III. Texto de las preguntas admitidas.
5. La Junta Directiva presentará el acuerdo al Pleno de la Comisión para su aprobación.
6. Aprobado el acuerdo la Junta Directiva hará llegar a la Mesa Directiva las preguntas para que se presenten a consideración del Pleno y, en su caso, sean remitidas por el Presidente al servidor público correspondiente, para que éste responda dentro de un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas.

Artículo 203.

1. Las respuestas que los funcionarios envíen, se harán del conocimiento del pleno de la Comisión, se publicarán en la Gaceta y en la página de Internet.
2. Las comisiones a las que se haya turnado las respuestas de los funcionarios, tendrán un plazo de quince días, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa Directiva, para formular conclusiones y, en su caso, recomendaciones.
3. Si el servidor público no contesta la pregunta o no satisface la solicitud de información, los diputados podrán acudir en queja ante el Titular del Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente.

Sección Décima Novena**Comisiones de Investigación****Artículo 204.**

1. Los informes de resultados que presenten las comisiones investigadoras, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional, se enviarán al Presidente de la República.

Sección Vigésima**Comités y Comisiones Especiales****Artículo 205.**

1. La Cámara puede constituir comités y comisiones especiales para la atención de las funciones constitucionales y legales, que no sean competencia de las comisiones ordinarias.
2. Las comisiones especiales no podrán exceder en número a la mitad de las comisiones ordinarias.

Artículo 206.

1. Los comités son órganos auxiliares de las actividades internas de la Cámara, además de los señalados en la Ley habrá uno por cada Centro de Estudios. Tendrán las siguientes tareas:
 - I. Definir políticas y programas generales para el desahogo de las actividades a su cargo,
 - II. Proponer normas y directrices que regulen con eficiencia la actividad encomendada, y vigilen su aplicación, y
 - III. Supervisar a las áreas involucradas.
2. Cuando los comités reciban peticiones relacionadas con asuntos de su competencia, el Presidente del Comité pondrá a consideración de los integrantes, la propuesta de acuerdo que deba resolver dicha petición.
3. Cuando uno o más integrantes de un Comité tengan interés personal en algún asunto de la competencia del Comité, se abstendrán de votar y firmar el acuerdo, y deben ser sustituidos por la Junta, únicamente para el desahogo del asunto. Lo anterior será informado oportunamente al Pleno y al Comité.

Artículo 207.

1. Las comisiones especiales son órganos colegiados no dictaminadores que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan. Se crearán mediante acuerdo del Pleno de la Cámara, a propuesta de la Junta que debe señalar:

- I. Su objeto y duración;
- II. Sus tareas, con plazos para su cumplimiento;
- III. Las tareas específicas que le sean encomendadas;
- IV. El número de integrantes que la conforman, y
- V. Los integrantes de su Junta Directiva.

2. Una vez que haya finalizado la legislatura o que hayan cumplido o agotado su objeto, se extinguirán. La Conferencia hará la declaratoria ante el Pleno.

Artículo 208.

1. Es aplicable a los comités y a las comisiones especiales lo previsto en este Reglamento para las comisiones ordinarias, por lo que hace al acto de su constitución e instalación; plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes.

2. Asimismo, las juntas directivas de los comités y las comisiones especiales deben:

- I. Presentar el proyecto del programa de trabajo a los integrantes;
- II. Proponer un calendario de reuniones;
- III. Elaborar el orden del día de sus reuniones;
- IV. Llevar a cabo consultas con representantes de los otros poderes de la Unión, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general, y

V. Entregar a la Cámara, a través de la Conferencia, y al público en general, a través de los medios de divulgación disponibles, informes semestrales e informe final en las mismas fechas que las señaladas para las comisiones ordinarias, señalando el destino final de los recursos económicos y materiales utilizados durante cada año legislativo.

Sección Vigésima Primera**Coordinación en la Programación de las Reuniones****Artículo 209.**

1. La Conferencia establecerá un calendario básico anual, para la coordinación en la programación de reuniones ordinarias, en consulta con los presidentes de las juntas directivas, que difundirá en la Gaceta.

Artículo 210.

1. Las reuniones ordinarias de las comisiones se programarán preferentemente en las horas en que no haya Sesión del Pleno.

2. Se procurará no programar simultáneamente más de tres reuniones ordinarias de comisiones cuyas materias sean afines.

3. En casos excepcionales, por acuerdo de la Conferencia, se podrá programar la realización simultánea de reuniones de las comisiones.

4. En la programación de eventos, las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones tendrán prelación sobre actividades administrativas, culturales, o de cualquier otra índole.

Artículo 211.

1. El Presidente de la Junta Directiva, a través del personal que designe para ello, deberá presentar la solicitud ante la Junta, cuando menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, conforme a los formatos preestablecidos, para usar el espacio en el que desee realizar una Reunión.

Artículo 212.

1. Las comisiones, sólo de manera extraordinaria y con el permiso de la Junta, podrán reunirse durante las sesiones del Pleno. En caso de que se presente una votación en el Pleno, se decretará un receso, en la Reunión de la comisión, en tanto los integrantes acuden a votar.

Sección Vigésima Segunda**Publicidad, Difusión y Acceso a la Información
de las Comisiones y Comités****Artículo 213.**

1. Las comisiones y comités, conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara, enviarán a la Conferencia en documento impreso y en medio electrónico la siguiente información:

- I. Copia de las actas de las reuniones de la comisión o comité, con listas de asistencia;
- II. Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados y diputadas;
- III. Programa anual de trabajo, y
- IV. Informe semestral.

2. Asimismo, remitirán al Comité de Administración la información siguiente:

I. La relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y, en general, de todos los recursos materiales que les provea, y

II. Acerca de la aplicación y el destino final de los recursos que les haya asignado.

3. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse en la Gaceta.

Artículo 214.

1. Las actividades de las comisiones y comités, preferentemente sus reuniones, se transmitirán según lo previsto en el Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a los criterios que establezca la Comisión Bicameral.

TITULO SEXTO**De las Especialidades del Procedimiento****CAPITULO I****De la Revisión de los Proyectos de Ley o Decreto****Artículo 215.**

1. La Cámara procederá a la revisión de las iniciativas de ley o de decreto, de conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Constitución, la Ley y este Reglamento.

Artículo 216.

1. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por la Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara revisora, pasarán a la comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este Reglamento.

2. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, al volver a la Cámara, pasarán a la comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este Reglamento.

3. En ambos casos, solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.

Artículo 217.

1. El proyecto que se envíe para su revisión a la Cámara de Senadores, irá firmado por el Presidente y un Secretario, acompañado de los documentos a que se refiere el artículo 76 de este Reglamento.

Artículo 218.

1. Los expedientes que deban pasar al Titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A, del artículo 72 de la Constitución, se remitirán con los documentos a que se refiere el artículo 76 de este Reglamento.

CAPITULO II**De la Expedición de Leyes o Decretos
facultad exclusiva de la Cámara****Artículo 219.**

1. El proyecto de ley o decreto será firmado por el Presidente y un Secretario.
2. La fórmula para su expedición será la siguiente: "La Cámara de Diputados del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (la fracción que corresponda), del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (Texto del decreto)".

Sección Primera**Discusión del Presupuesto de Egresos de la Federación****Artículo 220.**

1. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitirá los lineamientos que regularán la participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación por ramos y sectores, y las demás disposiciones necesarias para facilitar este proceso.
2. Las Comisiones Ordinarias, dentro del ámbito de su competencia, deberán observar los formatos y requerimientos que se establezcan en los lineamientos referidos, para la presentación de sus peticiones y opiniones fundadas.
3. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública elaborará y aprobará el dictamen con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que deberá remitir a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

Artículo 221.

1. El dictamen con Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación se discute por el Pleno en lo general y en lo particular de acuerdo con las reglas que éste apruebe a propuesta de la Junta. La propuesta deberá contemplar los principios de representatividad e inclusión que garantice la participación de todos los grupos representados en la Cámara.
2. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública será la responsable de hacer las correcciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara y realizará sólo las adecuaciones de estilo, cálculo, ajustes de cifras y cantidades que sean necesarias, las cuales deberán estar en plena correspondencia con las modificaciones o adiciones aprobadas por el Pleno. La Mesa Directiva vigilará que se cumpla, antes de remitir el proyecto.

Sección Segunda**Discusión de la Cuenta Pública****Artículo 222.**

1. La Cámara recibirá, a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, y sólo se podrá otorgar prórroga en los términos del Artículo 8, fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
2. De otorgarse la prórroga, ésta no deberá exceder los treinta días naturales. La Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la entrega del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 223.

1. La Mesa Directiva turnará, a más tardar en dos días hábiles, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior de la Federación.
2. La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública a la Cámara, a más tardar, el 20 de febrero del año siguiente, en el que se le haya turnado la Cuenta Pública que corresponda y tendrá un plazo adicional, siempre y cuando se haya otorgado la prórroga a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 224.

1. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, a más tardar dos días hábiles contados a partir a su recepción.

2. El análisis que sobre dicho Informe elabore la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, deberá enviarlo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar, el 30 de mayo del año en que se haya recibido el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente.

3. En la elaboración de su análisis, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar opinión a las comisiones ordinarias, por escrito o en reuniones de trabajo, sobre el contenido específico del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ramo o ámbito de competencia al que se refiere el Artículo 39, párrafo tercero de la Ley.

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, podrá apoyarse en la Unidad de Evaluación y Control para la coordinación y realización de estas actividades.

5. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrá incluir en el análisis a que hace referencia este artículo, las sugerencias de modificación a las disposiciones legales, que en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública presente la Auditoría Superior de la Federación, siempre que éstas tengan como finalidad mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 225.

1. Para el análisis del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrá, por conducto de su Junta Directiva, solicitar información adicional por escrito o citar a los funcionarios de la Auditoría Superior de la Federación, a que comparezcan ante la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación o ante las mesas de trabajo que ésta forme con las comisiones ordinarias.

Artículo 226.

1. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación deberá elaborar y presentar a la Auditoría Superior de la Federación, un informe que contenga observaciones y recomendaciones, de acuerdo a las atribuciones que en materia de evaluación de su desempeño le confieren la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones legales. Dicho informe deberá entregarse, a más tardar, el 30 de mayo del año en que se presente el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente.

2. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación deberá verificar, con el apoyo de la Unidad de Evaluación y Control, que la Auditoría Superior de la Federación atienda las recomendaciones contenidas en dicho informe.

Artículo 227.

1. Es facultad exclusiva de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública la elaboración del dictamen de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal. Para ello, deberá considerar el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública; el análisis que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación entregue en términos del artículo 225 numeral 2 de este Reglamento; así como el contenido de la Cuenta Pública.

Artículo 228.

1. La revisión de la Cuenta Pública deberá concluir a más tardar, el treinta de septiembre del año siguiente a su presentación, por lo que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública deberá aprobar el proyecto de dictamen y presentarlo al Pleno, para su votación y aprobación, a más tardar en esta fecha.

Artículo 229.

1. La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

CAPITULO III**De la Discusión de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****Artículo 230.**

1. Cuando se trate de dictámenes relativos a reformas a la Constitución, la discusión se realizará por artículo.

2. En una primera ronda de intervenciones podrá participar el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y un diputado o diputada por cada Grupo, hasta por quince minutos y posteriormente se abrirán rondas de discusión.

Artículo 231.

1. Para intervenir en la discusión podrán inscribirse todos los integrantes de la Cámara que así lo soliciten.

2. El Presidente deberá elaborar listas de oradores a favor y en contra, que leerá completas antes de iniciar la discusión.

3. Los oradores harán uso de la palabra alternadamente hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de los inscritos para hablar en contra.

4. El Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, cuando haya concluido la segunda ronda. En caso afirmativo, se procederá a la votación, en caso negativo, se leerá la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos y continuará el desahogo de la siguiente ronda en los términos expuestos. Concluida la discusión se procederá a la votación.

5. Cuando se solicite el uso de la palabra sólo para argumentar a favor o sólo para argumentar en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso negativo, el Presidente podrá abrir otra ronda de oradores bajo estas mismas reglas.

Artículo 232.

1. Cuando un proyecto de artículo constitucional, párrafo o fracción del mismo, sea declarado suficientemente discutido se procederá a votarlo. De no aprobarse se tendrá por desechado conforme lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución.

CAPITULO IV**De las Controversias Constitucionales****Artículo 233.**

1. Para la sustanciación de la facultad señalada en el inciso c), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución, en materia de controversias constitucionales se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Las diputadas o diputados que pretendan la interposición de una demanda de controversia constitucional deberán presentar solicitud por escrito, acompañada del proyecto de demanda ante la Junta,

II. La Junta deberá acordar y solicitar a la Mesa Directiva, que el Area Jurídica de la Cámara, emita en un breve plazo de cinco días, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma, y

III. La Junta dará a conocer el proyecto de demanda anexando la opinión técnica, la cual deberá entregarse a todas las diputadas y los diputados, al menos veinticuatro horas antes de su discusión y votación en el Pleno.

2. Si el Pleno aprueba su presentación, el Presidente deberá dar curso en tiempo y forma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso tardará más de tres días hábiles después de haber sido votada.

CAPITULO V**De las Acciones de Inconstitucionalidad****Artículo 234.**

1. Para la sustanciación de la facultad señalada en el inciso a), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se seguirá el procedimiento previsto en la ley de la materia.

TITULO SEPTIMO**De la Información y Difusión de las Actividades de la Cámara****CAPITULO I****De los Instrumentos Internos de Comunicación
en el Trabajo Legislativo****Sección Primera****Diario de los Debates****Artículo 235.**

1. La Cámara tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates", en el que se publicará la siguiente información:

- I. Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la Sesión;
- II. Carácter de la Sesión;
- III. Declaratoria de quórum;
- IV. El Orden del día;
- V. Nombre del Presidente;
- VI. Copia fiel del acta de la Sesión anterior;
- VII. Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;
- VIII. Opiniones;
- IX. Reservas;
- X. Los documentos a los que se dé lectura y turno;
- XI. Las resoluciones que se tomen;
- XII. Los votos particulares;
- XIII. Resultado de las votaciones;
- XIV. Resumen de actividades;
- XV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno, y
- XVI. Significado de las siglas y abreviaturas incluidas.

Artículo 236.

1. Entre la realización de una Sesión y la publicación de la edición impresa del Diario de los Debates, no deberán transcurrir más de treinta días hábiles.

2. El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que la Cámara ponga a disposición del público en general.

3. Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregaran para su clasificación y uso al acervo de la Cámara.

Sección Segunda**Versiones Estenográficas****Artículo 237.**

1. La versión estenográfica de las sesiones deberá publicarse en la página electrónica de la Cámara, a más tardar, cinco horas después de que termine la Sesión.

Artículo 238.

1. La versión estenográfica de los asuntos que se hayan tratado en sesiones secretas no se publicarán.

Sección Tercera
Gaceta Parlamentaria

Artículo 239.

1. La Gaceta es el órgano oficial de difusión de la Cámara y su propósito es divulgar sus actividades como:

I. Orden del día de las sesiones de la Cámara;

II. Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités;

III. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno;

IV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las reuniones de comisiones;

V. Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas;

VI. Solicitudes de cambios de integrantes en las comisiones;

VII. Actas, informes, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Conferencia, de la Junta, de la Mesa Directiva y de comisiones y comités de la Cámara;

VIII. Iniciativas de ley o de decreto que se presenten en la Cámara, y las que se presenten en la Comisión Permanente y se turnen a la Cámara;

IX. Observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal enviadas a la Cámara;

X. Minutas enviadas a la Cámara;

XI. Proyectos de Acuerdo Parlamentario, de punto de acuerdo, de iniciativas protocolarias, y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno, en las comisiones y en los comités;

XII. Declaratorias de publicidad de los dictámenes de las comisiones, así como de las iniciativas y minutas que pasan al Pleno por vencimiento de plazo;

XIII. Dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;

XIV. Comunicaciones oficiales dirigidas a la Cámara que se presenten al Pleno;

XV. Citatorios a las diversas actividades de las comisiones y comités, de los órganos de gobierno y entidades de la Cámara;

XVI. Proyectos de acuerdo, pronunciamientos, declaraciones y acuerdos internos de la Junta;

XVII. Acuerdos y comunicados de la Conferencia;

XVIII. Acuerdos de la Mesa Directiva;

XIX. Información sobre la administración y los servicios de la Cámara;

XX. Acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Congreso General;

XXI. Informes de las comisiones que en representación de la Cámara asistan a reuniones interparlamentarias de carácter mundial, regional o bilateral;

XXII. Informes y documentos que dispongan el órgano encargado de la programación legislativa y la Junta;

XXIII. Todas las aclaraciones, correcciones o actualizaciones de los documentos publicados en la propia Gaceta, y que posteriormente hayan sido modificados para su registro en el Diario de Debates;

XXIV. Todas las convocatorias de concursos de oposición para ocupar plazas en la Cámara, de acuerdo a la normatividad aplicable, y

XXV. Todos aquellos asuntos o labores de la Cámara que el Presidente considere relevantes para su difusión.

Artículo 240.

1. La Gaceta podrá publicar las versiones estenográficas de las discusiones de las reuniones, en números extraordinarios, a solicitud de las comisiones, una vez que éstas hayan producido su dictamen y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Artículo 241.

1. La Gaceta se publicará ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.

2. La Gaceta se publicará a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a cada Sesión, y a partir de las 8:00 horas, cuando no hubiera Sesión, a través de los servicios de información en Internet.

3. Las versiones definitivas digitalizadas de la Gaceta se entregarán para su clasificación y uso al acervo de la Cámara.

CAPITULO II
De los Instrumentos de Difusión
Sección Primera
Servicios de Información en Internet

Artículo 242.

1. Los servicios de información en Internet de la Cámara son el medio por el que se da a conocer su estructura, composición, información legislativa, actividades y otros temas de interés general.

Artículo 243.

1. Las comisiones, comités, grupos, órganos de gobierno y demás entidades legislativas y administrativas, deberán utilizar los servicios de la red informática a cargo de la Cámara, para difundir sus actividades.

Artículo 244.

1. Las comisiones, comités y órganos de gobierno de la Cámara tendrán sitios de Internet dentro de la página electrónica de la Cámara, con el fin de difundir sus actividades. Cada órgano será responsable de los contenidos vertidos y de actualizarlos permanentemente.

Sección Segunda
Relación con los Medios de Comunicación

Artículo 245.

1. La Cámara cuenta con un órgano de comunicación social profesional e institucional, encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados.

2. La Coordinación de Comunicación Social es el órgano de enlace con los medios de comunicación.

Artículo 246.

1. La Coordinación de Comunicación Social deberá acreditar a los representantes de los medios de comunicación ante la Cámara para el debido cumplimiento de su labor.

2. La acreditación a que se refiere el punto anterior comprende el periodo de una legislatura, salvo sustitución de los acreditados.

Artículo 247.

1. La Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

I. Facilitar a los informadores acreditados ante la Cámara, y en general a todos los medios, la información que se genere en la misma;

II. Informar sobre las iniciativas de ley o decreto, las propuestas que no constituyan iniciativas y que se reciban por la Cámara, así como sobre los proyectos de dictamen que sean discutidos y resueltos por el Pleno;

III. Apoyar el trabajo de los informadores, a través de las versiones estenográficas, la Gaceta y el Diario de los Debates;

IV. Elaborar un boletín informativo que incluya la parte sustancial de las sesiones, los dictámenes aprobados, un resumen de las discusiones y el resultado de las votaciones. El boletín también incluirá información de los acuerdos tomados en las comisiones que hayan tenido Reunión;

V. Facilitar a los informadores acreditados en la Cámara los insumos para su mejor desempeño, conforme a las previsiones presupuestales de la misma;

VI. Coadyuvar con los informadores a concertar entrevistas con los diputados y diputadas;

VII. Acreditar a los representantes de los medios de información, dotarles de identificación de la Cámara y otorgarles las atenciones necesarias para el cumplimiento de su función;

VIII. Divulgar entre los diputados y diputadas el compendio de noticias, de forma electrónica de los diversos medios relacionados con las funciones de la Cámara;

IX. Apoyar a las oficinas de comunicación social de los grupos de la Cámara;

X. Realizar conforme a las instrucciones que reciba de la instancia competente de la Cámara, las aclaraciones pertinentes sobre informaciones publicadas por los medios de información del país y del extranjero, y

XI. Ordenar las inserciones pagadas en los medios de información, cuidando que éstas señalen con total claridad la procedencia de la Cámara. No podrán ordenarse inserciones en prensa, radio y televisión en forma de gacetilla que no identifiquen a la Cámara como la responsable de la inserción.

Artículo 248.

1. La Coordinación de Comunicación Social dará igual trato a todos los informadores acreditados. Podrá autorizar a los medios de información que no estén acreditados permanentemente, para determinado evento de la Cámara.

Artículo 249.

1. La Coordinación de Comunicación Social se abstendrá de acreditar a personas que no demuestren que efectivamente laboran para algún medio de información nacional o extranjero.

Artículo 250.

1. Los medios de información que tengan representantes acreditados ante la Cámara recibirán apoyo del área de comunicación social, previa solicitud, para obtener la información diaria producida por ésta, aun cuando su propio representante haya estado presente en la Cámara.

2. La transmisión de esta información se llevará a cabo a través de los medios técnicos disponibles en la Cámara.

Artículo 251.

1. Para facilitar las actividades de los medios de comunicación, la Cámara contará con un área de difusión de información que se encargará de la debida sistematización de información que sobre la actividad parlamentaria generan las distintas áreas de la Cámara.

2. Esta área organizará carpetas temáticas, las cuales contarán con fichas biográficas, análisis, estudios, investigaciones, entre otros; así mismo, elaborará paquetes de información referidos a la agenda legislativa.

Artículo 252.

1. Los informadores acreditados podrán solicitar a la Cámara, grupos, comisiones, comités, órganos de gobierno y a los legisladores en lo individual, información sobre sus actividades, incluyendo la realización de sesiones de preguntas y respuestas.

Artículo 253.

1. La Cámara prestará a los informadores de los diversos medios, acreditados ante la misma, las facilidades que estén a su alcance para el desempeño de su función.

Artículo 254.

1. La publicidad institucional de la Cámara deberá cumplir con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución.

Artículo 255.

1. Las oficinas de Comunicación Social de los grupos, contarán con el apoyo del área de Comunicación Social de la Cámara.

Artículo 256.

1. En sus comparecencias ante los medios informativos, los diputados y diputadas deberán precisar si sus opiniones son a título personal o corresponden a disposiciones oficiales de los grupos a los que pertenecen, a la expresión mayoritaria de alguna comisión o comité.

Artículo 257.

1. Las reuniones de las comisiones serán transmitidas por televisión en vivo o diferidas, en la medida en que los medios técnicos lo permitan, de acuerdo a la programación del Canal del Congreso. Los informadores acreditados, que por el espacio físico no puedan estar dentro de los salones en donde se desarrollen las reuniones, podrán verlas a través de circuito cerrado.

2. Las proposiciones con punto de acuerdo, turnadas a las comisiones, podrán ser expuestas por sus autores, a través de las transmisiones por televisión, de acuerdo a los horarios y programas que Canal del Congreso les designe.

CAPITULO III**De la Memoria Documental****Artículo 258.**

1. Las comisiones, comités, grupos, órganos de gobierno y demás instancias legislativas y administrativas entregarán al acervo de la Cámara, a fin de integrar la memoria documental, catorce ejemplares de cada edición monográfica o periódica, así como de boletines o folletos que se publiquen. Además, entregarán al acervo de la Cámara dos ejemplares de cada pieza de material electromagnético o digital que dé cuenta de sus actividades, realizado en formatos tales como videocasetes, discos compactos u otros.

2. Las comisiones, comités, grupos, órganos de gobierno y demás instancias legislativas y administrativas entregarán al acervo de la Cámara, conforme a su disponibilidad, las versiones de documentos de trabajo tales como memorias de consulta y eventos, programas e informes de trabajo, manuales de organización, boletines informativos, tomos del Presupuesto de Egresos de la Federación, Ley de Ingresos y de la Cuenta Pública y otros documentos de interés para la integración de la memoria documental, se entregarán, al menos, en un ejemplar.

Artículo 259.

1. Se creará un área reservada para la ubicación y consulta de los documentos citados en el artículo anterior, en las instalaciones de la Cámara.

2. De los impresos que la biblioteca reciba, se dispondrán siete ejemplares para consulta de los usuarios. Los siete ejemplares restantes se destinarán para intercambio de publicaciones con otros centros de información. En lo referente al material electromagnético o digital se dispondrá de dos ejemplares para consulta de los usuarios.

TITULO OCTAVO**De las Resoluciones del Presidente y Disposiciones Complementarias****CAPITULO I****De las Resoluciones del Presidente****Artículo 260.**

1. Compete al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento e interpretarlo; en caso de duda, compete a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias resolver las consultas.

2. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta Directiva, según corresponda, tendrá en el desarrollo de las sesiones o reuniones como medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria, entre los diputados y diputadas, así como inhibir la interrupción de éstas, las siguientes acciones:

- I. Llamada al orden;
- II. Declaración de falta de orden con mención en el acta;
- III. Retiro del sonido, y
- IV. Descuento de un día de dieta.

3. El presidente ordenará el retiro de las expresiones materiales, si se incumple con lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 8 de este Reglamento.

4. Para atender una situación no prevista en el Reglamento, el Presidente podrá dictar una resolución de carácter general, siempre que haya la opinión favorable de la Mesa Directiva y de la Junta. En caso contrario, este tipo de resoluciones sólo tendrán efecto con la aprobación de la mayoría simple del Pleno.

CAPITULO II**De las Distinciones de la Cámara****Artículo 261.**

1. La Cámara otorgará la Medalla Eduardo Neri – Legisladores de 1913, de conformidad con lo que establece el decreto de su creación, así como el Reglamento que regula su entrega.

Artículo 262.

1. La Cámara podrá realizar inscripciones dentro del Recinto, en los espacios adecuados para tal fin, conforme a los Criterios para las Inscripciones de Honor en el Recinto de la Cámara de Diputados que emita la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Para ello, deberá presentarse iniciativa en los términos de este Reglamento.

CAPITULO III**Del Cabildeo****Artículo 263.**

1. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

2. Por cabildero se identificará al individuo que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

Artículo 264.

1. Todo individuo que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en la Cámara, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren.

2. La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.

Artículo 265.

1. Los diputados y diputadas, así como el personal de apoyo de la Cámara, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Artículo 266.

1. Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por la Cámara, serán integrados en un archivo de cabildeo, en cada comisión.

2. Los documentos de cabildeo deberán publicarse en la página electrónica de la Cámara para que puedan ser objeto de consulta pública, en los términos del artículo 244.

3. Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.

Artículo 267.

1. La solicitud de inscripción al registro de cabilderos incluirá la siguiente información:

I. Nombre completo del solicitante y copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, una relación de quienes acredite el representante legal, para realizar la actividad ante la Cámara;

II. Domicilio del solicitante, y

III. Relación de las principales comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.

2. La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

3. Una vez cumplido el requisito de inscripción, la Mesa Directiva expedirá para cada cabildero una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones de la Cámara.

4. El cabildero notificará a la Mesa Directiva cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la modificación correspondiente.

Artículo 268.

1. La Mesa Directiva podrá cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, al cabildero que proporcione información falsa a cualquier legislador, comisión, órgano, comité o autoridad de la Cámara.

CAPITULO IV**De la Diplomacia Parlamentaria en la Cámara****Artículo 269.**

1. La diplomacia parlamentaria es la actividad desarrollada por la Cámara, por sí o como parte del Congreso de la Unión; que realizan las diputadas y los diputados con sus contrapartes del mundo en el ámbito de las relaciones internacionales. Es un instrumento que se desarrolla mediante el diálogo, el debate, la negociación, el estudio, la confrontación y la conciliación de posiciones y el acuerdo para adoptar resoluciones, declaraciones, posicionamientos, lineamientos de acciones o políticas de manera conjunta o en coordinación, con el apoyo o respaldo de otras instancias gubernamentales.

2. El objetivo de la diplomacia parlamentaria es coadyuvar en la promoción, defensa y fortalecimiento del interés nacional en el exterior.

Artículo 270.

1. Mediante la diplomacia parlamentaria los diputados y las diputadas, que integran la Cámara se vinculan con:

- I. Poderes legislativos de los Estados del mundo;
- II. Organismos parlamentarios internacionales;
- III. Instancias supranacionales, multilaterales mundiales y regionales de carácter parlamentario, y
- IV. Organizaciones políticas, sociales, gubernamentales y no gubernamentales del ámbito internacional.

Artículo 271.

1. La representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria, corresponde al Presidente, de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 de la Ley. En su caso, las representaciones protocolarias de la Cámara podrán ser asumidas por uno de los vicepresidentes, quien será designado para tal efecto por el Presidente.

Artículo 272.

1. Las expresiones de la diplomacia parlamentaria son:

- I. Las que desempeñe el Presidente o, en su caso, alguno de los vicepresidentes en representación de la Cámara en el ámbito internacional;
- II. Las que desempeñe la Comisión de Relaciones Exteriores ;
- III. Las que desempeñan las delegaciones permanentes de diputados y diputadas ante organismos parlamentarios multilaterales mundiales, regionales, temáticos y bilaterales;
- IV. Las que consuetudinariamente se han puesto en práctica por las delegaciones de diputados y diputadas en reuniones interparlamentarias, y
- V. Las que llevan a cabo los Grupos de Amistad.

Artículo 273.

1. Para desarrollar las labores de auxilio y apoyo de la diplomacia parlamentaria habrá un área técnica administrativa especializada en asuntos internacionales y relaciones parlamentarias.

Artículo 274.

1. La Junta propondrá al Pleno la integración de las delegaciones permanentes ante instancias multilaterales y bilaterales parlamentarias, con criterio de proporcionalidad atendiendo la integración plural de la Cámara, dando preferencia a los diputados y diputadas que tengan mayor experiencia en el tema.

2. La Junta establecerá las bases de coordinación necesaria con los órganos competentes de la Cámara de Senadores para desahogar conjuntamente las actividades del Congreso de la Unión.

3. El Pleno, a propuesta de la Junta, aprobará la agenda internacional de la Cámara para cada año de ejercicio legislativo.

4. La Junta coordinará en conjunto con los órganos competentes de la Cámara de Senadores, el desahogo de la Agenda Internacional de la Cámara, como parte del Congreso de la Unión.

5. La Junta podrá autorizar a cada delegación personal de apoyo técnico.

Artículo 275.

1. El Pleno, a propuesta de la Junta, podrá constituir Grupos de Amistad para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la legislatura en que se conformaron.

Artículo 276.

1. Los grupos propondrán ante la Junta a los diputados y diputadas que integrarán los Grupos de Amistad y las delegaciones que participen en actividades de diplomacia parlamentaria.

2. La Junta hará la propuesta de integración atendiendo a la pluralidad y proporcionalidad que conforma la Cámara y la presentará al Pleno para su aprobación.

Artículo 277.

1. Los integrantes de las delegaciones y Grupos de Amistad que hayan desarrollado alguna actividad de diplomacia parlamentaria en lo individual, tendrán la responsabilidad de rendir un informe de actividades y asistencia a los eventos correspondientes, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la conclusión de la actividad, que contendrá:

- I. Objetivos y resultados de la actividad,
- II. Evaluación de la actividad, de sus resultados y, en su caso, del seguimiento de actividades relacionadas previas, y
- III. Anexo con declaraciones, resolutivos y acuerdos.

Artículo 278.

1. Los informes a que hace referencia el artículo anterior serán dirigidos a la Junta y se publicarán en la Gaceta.

Artículo 279.

1. Toda delegación y Grupo de Amistad deberá contar con un presidente, aprobado por el Pleno a propuesta de la Junta.

Artículo 280.

1. Las delegaciones y Grupos de Amistad, por conducto de su presidente, presentarán un informe general de las actividades, para que su sucesor dé continuidad a los acuerdos a que hayan llegado.

Artículo 281.

1. Los Grupos de Amistad deben presentar en su primera Reunión su plan de actividades.

Artículo 282.

1. Los Grupos de Amistad tendrán, de manera enunciativa, no limitativa, las siguientes atribuciones:

I. Mantener contacto permanente entre la Cámara y los parlamentos y agencias diplomáticas del país correspondiente;

II. Sostener un intercambio constante de opiniones sobre diversos temas de interés común de forma que se estrechen los vínculos de cooperación bilateral;

III. Estrechar el diálogo político para generar un mejor entendimiento de las distintas realidades nacionales y generar nuevas formas de acercamiento;

IV. Fortalecer las relaciones a partir del intercambio de experiencias parlamentarias para contribuir al desarrollo y cumplimiento de objetivos comunes;

V. Allegar y proporcionar información sobre asuntos y temas de interés común a parlamentarios y comisiones de parlamentos extranjeros;

VI. Promover el intercambio y la difusión cultural e histórica entre los parlamentos de nuestro país y el del país amigo, y

VII. Extender invitaciones, en acuerdo con el Presidente y la Junta, para recibir visitas de cortesía de delegaciones de parlamentos extranjeros.

CAPITULO V**Del Servicio de Carrera****Artículo 283.**

1. La Cámara establecerá un Servicio de Carrera tanto en el área parlamentaria como en la administrativa, conforme lo establecen la Ley y el Estatuto.

2. El Servicio de Carrera tendrá por objetivo la profesionalización de los trabajadores que pertenezcan a él y favorecer su permanencia, promoción y ascenso, bajo los principios de legalidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional, de acuerdo con lo que establece el Estatuto.

Artículo 284.

1. Para ingresar al Servicio de Carrera se deberán cumplir los requisitos que establece el Estatuto, independientemente del régimen jurídico contractual de los trabajadores de la Cámara.

TITULO NOVENO**De las Reformas al Reglamento****Artículo 285.**

1. El proceso de reforma a este Reglamento podrá iniciarse con iniciativa que presente algún diputado o diputada, o con un proyecto de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

2. Si se presentara una iniciativa, será la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la encargada de formular el dictamen correspondiente, que se enviará a la Mesa Directiva para su trámite legislativo.

3. La aprobación de las reformas al Reglamento requerirá de la mayoría calificada del Pleno.

4. Este Reglamento no podrá modificarse a través de acuerdos parlamentarios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del primero de enero de 2011.

Segundo. Se abrogan los acuerdos siguientes:

a) El Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el que se norman los trámites del cambio o ampliación de turnos de iniciativas o proposiciones con punto de acuerdo presentadas en las sesiones plenarias publicado en la Gaceta Parlamentaria número 1781, del miércoles 22 de junio de 2005;

b) El Acuerdo de la Conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos, relativo al Orden del día de las sesiones, las discusiones de los Dictámenes y la operación del Sistema Electrónico de votación publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2100 del miércoles 27 de septiembre de 2006;

c) El Acuerdo de la Conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos, que establece los lineamientos para acreditar las asistencias de las diputadas y los diputados a las sesiones plenarias, así como para la justificación de las inasistencias, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2100, del 27 de septiembre de 2006;

d) El Acuerdo de la Mesa Directiva mediante el cual se especifican los criterios para las justificaciones de inasistencias y los permisos del propio órgano de gobierno en términos del artículo 20, numeral 1, inciso B) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 12 de octubre de 2006;

e) El Acuerdo de la Mesa Directiva, mediante el cual se define la fecha en que habrá de aplicarse el acuerdo que establece los lineamientos para acreditar las asistencias de las diputadas y los diputados a las Sesiones Plenarias, así como la justificación de las inasistencias, en términos del artículo 20, numeral 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 28 de octubre de 2006;

f) El Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se determina continuar observando y aplicando los acuerdos relacionados con la conducción y el funcionamiento de los trabajos del Pleno formulados por la Conferencia, en tanto se realizan las modificaciones pertinentes o en su caso, se expiden los que correspondan para la LXI Legislatura, publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XII, número 2848, el viernes 18 de septiembre de 2009, el 18 de septiembre de 2009;

g) El Acuerdo de la Conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos, mediante el que se determina que las directivas de las comisiones deberán informar a ese órgano parlamentario sobre la asistencia de servidores públicos federales, aprobado el 28 de febrero de 2007, y

h) El Acuerdo de la Conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos por el que se establecen las Normas relativas al funcionamiento de las comisiones y comités de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2907-IV, del martes 8 de diciembre de 2009.

Tercero. Quedan sin efecto para la Cámara de Diputados, las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1934 y sus reformas.

Cuarto. La Mesa Directiva y la Junta, tendrán a su cargo los procedimientos de divulgación y capacitación de los contenidos del presente Reglamento tanto entre los diputados y las diputadas, como entre el personal de la Cámara, para lo que podrán contar con la participación de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Quinto. La Mesa Directiva se encargará de establecer un programa de instrumentación del Servicio de Carrera de la Cámara, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, dejando a salvo los derechos adquiridos del personal hasta ahora considerado como Aspirante al Servicio Parlamentario de Carrera.

Sexto. Los autores de las iniciativas presentadas del 1 de septiembre de 2009 hasta la entrada en vigor del presente reglamento, que no hayan sido dictaminadas, podrán solicitar a la Mesa Directiva que sus propuestas sean procesadas bajo las nuevas reglas que señala este ordenamiento mediante escrito libre. La Mesa Directiva deberá acordar lo conducente y turnar el asunto nuevamente a Comisión para que le corra término a partir de que la reciba oficialmente.

Séptimo. Las Mesas Directivas de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, acordarán los procedimientos a los que se sujetarán las Minutas pendientes de dictamen en la Cámara de Diputados, presentadas desde el 1 de septiembre de 2009, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Octavo. La Conferencia resolverá respecto de todas las iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo, presentadas antes del 1 de septiembre de 2009, que se encuentran pendientes de dictamen.

Noveno. Todas aquellas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que sean materia de Congreso General, así como de la Comisión Permanente, seguirán vigentes en tanto no se expida el ordenamiento específico.

Décimo. La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias tendrá seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para establecer los Criterios para Inscripciones de Honor en el Recinto de la Cámara de Diputados, a que se refiere el artículo 262 de este Reglamento.

Décimo Primero. El término para dictaminar las iniciativas en materia de Inscripciones de Honor que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias haya recibido a partir del 1 de septiembre de 2009, no correrá sino hasta que entren en vigor los Criterios para Inscripciones de Honor en la Cámara de Diputados.

Décimo Segundo. Para atender las reservas presentadas, así como las observaciones y propuestas de modificación que presenten los grupos parlamentarios a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados hasta el lunes 20 de diciembre de 2010, se acuerda la conformación de un Grupo de Trabajo coordinado por la Mesa Directiva de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el cual se encargará, durante los meses de enero y febrero de 2011, de hacer el análisis de dichos documentos, de consensar y presentar ante el Pleno las reformas pertinentes a más tardar a la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la LXI Legislatura, a efecto de que a partir del 1o. de septiembre de 2011 el presente cuerpo normativo sea aplicado en plenitud.

Décimo Tercero. Los artículos 89, 95, 105, 139, numeral 1, fracción III, 142, 175, 184, numeral 1 y 239 del presente Reglamento, relativos a la preclusión de la facultad de dictaminación de las comisiones ordinarias por vencimiento de plazo, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 2011.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CALENDARIO del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2011 del Ramo 04 por Unidad Responsable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011 DEL RAMO 04 POR UNIDAD RESPONSABLE

JOSE OSCAR VEGA MARIN, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. del Reglamento Interior de esta dependencia y en cumplimiento de lo que establece el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 22 de su Reglamento, así como a lo establecido en el Oficio Circular 307-A.-6050, emitido el 6 de diciembre de 2010 por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, doy a conocer el calendario de presupuesto autorizado a las unidades responsables que forman parte del Ramo 4 Gobernación.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2011

CALENDARIOS DE GASTO

(pesos)

	TOTAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
TOTAL	16,386,141,654	491,871,391	604,534,989	627,601,150	4,385,437,083	647,909,431	620,403,109	3,681,356,555	696,850,432	715,457,413	2,176,063,242	785,325,281	953,331,578
Sector Central	3,677,330,601	97,504,912	122,739,846	136,876,454	993,688,633	164,031,675	138,910,740	876,428,524	179,844,983	159,306,050	227,184,618	358,578,982	222,235,184
100 Secretaría	84,488,907	3,363,068	6,356,964	6,124,066	8,010,481	6,185,853	5,566,564	8,312,077	6,063,527	6,484,093	8,094,331	5,900,202	14,027,681
111 Dirección General de Comunicación Social	121,112,547	2,137,685	6,451,040	9,944,052	13,852,506	8,372,444	6,751,013	18,329,828	13,938,413	15,280,980	17,920,805	5,034,122	3,099,659
112 Coordinación General de Protección Civil	29,851,290	1,090,502	2,144,287	2,004,141	4,039,448	2,655,996	1,757,757	4,055,972	1,818,596	2,491,158	3,780,247	1,698,442	2,314,744
113 Dirección General de Protección Civil	36,220,099	2,176,591	2,315,221	2,566,576	3,466,900	2,957,729	2,627,683	4,024,002	3,451,832	2,738,474	4,190,416	2,507,316	3,197,359
114 Unidad de Contraloría Interna	33,843,924	2,429,590	2,501,094	2,731,793	2,914,113	2,863,866	2,482,822	3,145,316	2,475,993	2,689,264	2,815,135	2,488,574	4,306,364
115 Dirección General para el Fondo de Desastres Naturales	19,391,391	1,191,305	2,257,686	1,480,921	1,648,005	1,451,927	1,294,210	1,703,290	2,147,298	1,378,415	1,544,963	1,269,374	2,023,997
200 Subsecretaría de Gobierno	1,280,325,024	1,898,133	2,833,314	2,938,052	613,876,336	6,112,590	4,206,307	614,226,750	3,696,909	4,134,477	13,380,026	3,531,748	9,490,382
211 Unidad de Gobierno	114,224,418	6,527,734	6,856,084	7,073,466	14,239,539	7,831,692	6,910,497	11,482,519	6,471,623	7,662,688	11,651,921	8,602,919	18,913,736
212 Unidad para la Atención de Organizaciones Sociales	19,225,499	1,187,462	1,335,002	1,450,004	1,723,806	1,514,080	1,340,026	1,829,184	1,342,222	1,444,653	1,776,110	1,528,268	2,754,682
213 Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas	61,814,391	4,668,072	4,715,766	5,249,876	6,347,228	5,427,889	5,021,805	6,767,387	4,826,044	5,073,220	6,429,749	3,984,560	3,302,795
214 Unidad de Enlace Federal	27,409,502	896,514	2,150,346	1,979,549	2,252,972	2,098,934	1,912,708	2,471,324	1,810,904	2,003,698	2,500,262	2,195,430	5,136,861
300 Subsecretaría de Enlace Legislativo	29,750,664	1,482,828	1,977,021	2,177,928	3,082,431	2,350,818	1,942,460	3,353,767	1,926,223	2,234,990	3,137,396	2,124,530	3,960,272
310 Dirección General de Estudios Legislativos	10,521,458	666,952	706,323	763,062	940,641	817,304	715,110	1,005,432	712,668	788,413	960,760	755,688	1,689,105

		TOTAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
311	Unidad de Enlace Legislativo	36,862,756	2,586,129	2,690,380	2,940,269	3,397,827	3,105,354	2,711,428	3,652,017	2,706,573	2,980,025	3,392,379	2,827,323	3,873,052
312	Dirección General de Información Legislativa	10,463,128	834,466	843,279	959,941	1,154,718	1,018,662	889,764	1,233,339	890,290	717,163	712,576	477,219	731,711
400	Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos	33,525,627	1,538,499	2,267,415	2,388,531	3,253,552	2,533,587	2,240,086	3,153,344	2,712,679	2,434,255	2,966,170	2,456,538	5,580,971
410	Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal	812,976,330	23,341,245	23,655,750	25,184,462	233,741,100	39,737,039	26,593,455	68,185,333	52,921,803	26,921,878	28,978,204	238,234,736	25,481,325
411	Dirección General de Asociaciones Religiosas	21,646,541	1,280,168	1,404,681	1,531,890	2,084,417	1,644,550	1,611,550	2,171,749	1,402,561	1,724,099	2,078,744	1,863,164	2,848,968
500	Unidad para el Desarrollo Político	27,370,747	977,158	1,871,819	1,862,822	2,361,312	3,035,102	1,900,616	2,568,680	2,068,008	1,912,115	2,382,828	2,853,601	3,576,686
510	Dirección General de Cultura Democrática y Fomento Cívico	29,630,577	1,019,412	1,374,842	1,653,562	2,440,124	2,136,269	1,377,685	2,555,804	1,791,370	1,632,329	4,062,890	2,702,092	6,884,198
700	Subsecretaría de Normatividad de Medios	25,996,062	1,465,195	1,947,797	1,973,935	2,201,228	2,033,618	1,880,323	2,350,539	1,786,254	1,992,242	2,214,931	1,857,854	4,292,146
710	Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía	108,240,042	6,849,075	7,072,327	7,787,518	11,756,234	8,591,000	7,297,547	12,181,346	7,201,163	7,878,988	11,692,199	8,283,498	11,649,147
711	Dirección General de Normatividad de Comunicación	20,028,571	896,992	1,050,000	1,138,683	3,136,278	1,245,146	1,056,845	3,244,572	1,050,188	1,164,316	3,119,665	1,104,763	1,821,123
712	Dirección General de Medios Impresos	13,213,704	809,937	924,195	1,008,129	1,222,523	1,074,488	1,036,370	1,338,742	912,192	1,122,454	1,284,571	976,533	1,503,570
800	Oficialía Mayor	30,522,687	1,607,191	2,454,152	2,369,863	2,717,332	2,334,009	2,286,340	2,615,768	2,391,355	2,351,603	2,465,312	2,221,759	4,708,003
810	Dirección General de Recursos Humanos	207,781,255	7,243,246	8,824,534	9,271,162	9,797,238	10,596,127	18,128,672	23,136,043	21,987,310	22,114,269	22,956,604	22,372,578	31,353,472
811	Dirección General de Programación y Presupuesto	40,680,820	2,899,946	3,137,598	3,343,371	3,858,079	3,412,307	3,024,289	4,150,752	3,048,588	3,360,548	3,787,640	3,156,575	3,501,127
812	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales	119,938,733	6,556,567	7,774,725	10,005,208	12,706,949	12,731,222	9,670,512	13,467,406	9,723,762	9,693,155	8,160,355	7,616,304	11,832,568
813	Dirección General de Tecnologías de la Información	70,578,388	2,204,512	4,250,921	6,420,743	7,430,630	6,329,353	5,110,726	7,654,296	5,099,497	5,521,135	7,020,214	5,341,889	8,194,472
900	Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos	18,547,196	1,095,377	1,315,616	1,384,846	1,637,564	1,514,313	1,293,228	1,765,082	1,668,924	1,486,304	1,772,304	1,379,150	2,234,488
910	Unidad de Asuntos Jurídicos	56,628,138	2,111,266	3,803,845	3,672,799	4,693,358	4,049,713	3,454,438	5,188,772	3,581,417	4,398,248	5,307,793	4,492,269	11,874,220
911	Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos	101,941,846	1,501,659	2,122,875	3,468,385	5,731,013	4,609,565	3,343,684	32,945,007	4,662,234	3,890,559	32,579,281	3,586,893	3,500,691
912	Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional	22,578,339	970,436	1,352,947	2,026,849	1,972,751	1,659,129	1,474,220	2,163,085	1,556,563	1,605,842	2,067,837	3,153,071	2,575,609

		TOTAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Organismos Administrativos Desconcentrados		12,359,640,179	372,646,937	451,634,379	460,305,929	3,363,258,066	452,962,095	452,600,362	2,771,979,237	487,931,742	526,041,982	1,918,778,009	404,863,522	696,637,919
A00	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal	38,090,110	2,357,148	3,214,293	3,483,274	2,976,051	3,201,552	3,016,039	3,187,672	2,888,480	3,554,427	2,941,498	2,724,475	4,545,201
B00	Archivo General de la Nación	54,542,739	2,583,887	5,535,794	6,093,083	4,103,987	4,465,718	3,853,271	4,521,844	3,814,239	4,240,217	3,909,836	4,002,139	7,418,724
C00	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	38,732,562	2,920,335	2,888,287	3,224,357	3,329,121	3,439,087	3,297,739	3,306,579	3,270,053	3,283,540	3,293,806	3,407,379	3,072,279
G00	Secretaría General del Consejo Nacional de Población	59,915,819	2,861,615	3,706,926	4,205,072	3,530,153	3,904,904	3,527,502	4,924,556	6,988,002	6,030,702	6,671,709	8,281,416	5,283,262
H00	Centro Nacional de Prevención de Desastres	50,400,045	3,085,692	4,215,579	4,698,529	3,711,972	4,149,452	4,538,885	4,232,048	4,022,346	3,922,595	4,395,067	4,196,236	5,231,644
I00	Centro de Investigación y Seguridad Nacional	2,244,225,848	138,079,380	152,553,294	156,752,880	153,257,572	169,296,560	155,375,864	194,955,969	182,487,343	218,790,093	184,933,876	197,513,418	340,229,599
K00	Instituto Nacional de Migración	1,760,773,764	198,890,564	209,933,119	212,032,564	114,662,683	121,046,682	103,289,235	126,100,616	100,310,354	107,782,125	128,202,501	117,513,075	221,010,246
M00	Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas	3,963,615	199,781	343,802	361,673	281,211	311,989	267,744	334,421	346,280	297,924	287,991	291,001	639,798
N00	Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	16,975,202	706,446	996,363	1,088,759	1,355,843	1,369,210	1,540,224	1,623,249	1,408,968	1,442,639	1,574,313	1,493,335	2,375,853
Q00	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	82,694,835	3,494,878	8,862,891	8,142,383	6,553,287	6,981,047	6,374,444	6,782,011	6,619,537	6,601,287	6,697,409	5,963,911	9,621,750
U00	Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal	554,305,863	574,175	6,879,454	4,988,568	48,445,631	51,098,514	91,424,323	93,008,159	97,533,829	92,290,419	36,602,442	8,679,121	22,781,228
V00	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	127,096,504	789,197	2,930,098	2,633,324	14,740,378	4,757,879	17,211,209	12,377,826	16,991,209	10,033,324	23,290,961	3,409,370	17,931,729
W00	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	7,327,923,273	16,103,839	49,574,479	52,601,463	3,006,310,177	78,939,501	58,883,883	2,316,624,287	61,251,102	67,772,690	1,515,976,600	47,388,646	56,496,606
Entidades Paraestatales		123,125,581	4,914,957	9,044,206	7,650,678	9,668,497	11,123,542	10,905,056	13,102,918	11,207,834	11,043,943	11,335,764	7,468,003	15,660,183
EZQ	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	96,694,698	4,065,594	7,033,792	5,823,284	7,626,656	9,335,781	9,056,545	10,970,986	9,395,649	9,374,463	9,509,203	5,784,644	8,718,101
EOK	Organismo Promotor de Medios Audiovisuales	26,430,883	849,363	2,010,414	1,827,394	2,041,841	1,787,761	1,848,511	2,131,932	1,812,185	1,669,480	1,826,561	1,683,359	6,942,082
Organo Jurisdiccional Autónomo		226,045,293	16,804,585	21,116,558	22,768,089	18,821,887	19,792,119	17,986,951	19,845,876	17,865,873	19,065,438	18,764,851	14,414,774	18,798,292
F00	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	226,045,293	16,804,585	21,116,558	22,768,089	18,821,887	19,792,119	17,986,951	19,845,876	17,865,873	19,065,438	18,764,851	14,414,774	18,798,292

Ciudad de México, Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil diez.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, **José Oscar Vega Marín**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa del día 3 al 8 de noviembre de 2010, en 10 municipios del Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de noviembre de 2010 se emitió Boletín de Prensa número 570/10, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los Municipios de Calera, Genaro Codina, General Pánfilo Natera, Fresnillo, Noria de Angeles, Pinos, Valparaíso, Vetagrande, Villa García y Zacatecas del Estado de Zacatecas, por la ocurrencia de helada severa del día 3 al 8 de noviembre de 2010, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de noviembre de 2010.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso b) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/1333/10, de fecha 15 de diciembre de 2010, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, en el cual se indica que la autoridad local y sus municipios han recuperado su capacidad de respuesta, lo que les permite hacerse cargo de la emergencia sin el apoyo federal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA
DE HELADA SEVERA DEL DIA 3 AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010,
EN 10 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Artículo 1o. De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Calera, Genaro Codina, General Pánfilo Natera, Fresnillo, Noria de Angeles, Pinos, Valparaíso, Vetagrande, Villa García y Zacatecas del Estado de Zacatecas.

Artículo 2o. El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de recursos federales que serán destinados a la modernización del Registro Público de la Propiedad, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Sonora.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES QUE SERAN DESTINADOS A LA MODERNIZACION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. LIC. JESUS HERIBERTO FELIX GUERRA, ASISTIDO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN Y POR EL JEFE DE LA UNIDAD, EL LIC. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "SEDESOL" Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL C. LIC. GUILLERMO PADRES ELIAS, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. ING. HECTOR LARIOS CORDOVA, C.P. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO, SECRETARIOS DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO EL C. C.P. MARCO ARTURO MORENO WARD, VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;
2. En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece en su Objetivo 17 la necesidad de "Ampliar el acceso al financiamiento para vivienda de los segmentos de la población más desfavorecidos así como para emprender proyectos de construcción en un contexto de desarrollo ordenado, racional y sustentable de los asentamientos humanos", previendo, para tal efecto la Estrategia 17.1, que determina la obligación del Estado de "Brindar certidumbre jurídica sobre la propiedad a través de la homologación de registros públicos de la propiedad, catastros municipales y rurales, y de la obligatoriedad del registro público de inmuebles";
3. En el marco anterior, el Ejecutivo Federal, como una de sus acciones de gobierno, estableció el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad en los Estados, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", orientado a modernizar los Registros Públicos de la Propiedad estatales; estandarizar sus procesos; e iniciar la homologación de la función registral a nivel nacional, desarrollando a las instituciones registrales para que brinden absoluta seguridad jurídica al tráfico inmobiliario en el país, conforme al Modelo Integral de Registro Público aprobado a nivel nacional;
4. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación de recursos públicos federales, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la primera de las dependencias federales señaladas;
5. El 25 de febrero de 2008, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos federales transferidos a las entidades federativas", que se agregan a este Convenio como Anexo 1 y que forman parte integrante del mismo, como si a la letra se insertasen en él;

6. Con fecha 17 de marzo de 2010, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los “Lineamientos para la aplicación de recursos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad en los Estados, para el Ejercicio Fiscal de 2010”, en lo sucesivo “LOS LINEAMIENTOS”;
7. En el numeral 4 de “LOS LINEAMIENTOS”, se establece la creación de un Comité de Evaluación, en lo sucesivo “EL COMITE DE EVALUACION”, integrado por un representante de “SEDESOL” quien fungirá como Presidente del mismo; de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; de la Comisión Nacional de Vivienda y de la Sociedad Hipotecaria Federal; órgano colegiado que tiene, entre otras facultades, la de emitir dictámenes para la asignación de apoyos federales correspondientes a las Entidades Federativas, determinando el grado de corresponsabilidad financiera que tendrá “EL GOBIERNO DEL ESTADO” que corresponda, en su respectivo Proyecto Estatal de Modernización, en lo sucesivo “EL PEM”; y
8. Que mediante oficio de 29 de junio de 2010, el Lic. GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado de Sonora, manifestó el interés de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” para adherirse a “EL PROGRAMA”, en términos de lo establecido en el numeral 5.1, inciso a), de “LOS LINEAMIENTOS”.

DECLARACIONES

DECLARA LA “SEDESOL”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

I. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, en términos de lo establecido en los artículos 2 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

II. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica en cita, tiene entre otras atribuciones, la de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda.

III. Que el Secretario de Desarrollo Social cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

IV. Que la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, cuenta con las facultades para celebrar este Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

V. Que el Lic. Carlos Marcelino Borruel Baquera, Jefe de Unidad, cuenta con las facultades para celebrar este Convenio, de conformidad con la constancia de nombramiento de fecha 31 de agosto de 2010, identificada con el número 16656.

VI. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 4226, del Clasificador por Objeto del Gasto, relativa a subsidios a la Entidad Federativa de Sonora, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio.

VII. Que en sesión del 21 de julio de 2010, “EL COMITE DE EVALUACION”, aprobó “EL PEM” que presentó “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por lo que dicho órgano colegiado autorizó la erogación de los recursos que por medio del presente instrumento entregará la “SEDESOL”, en los términos y condiciones a que adelante se hace referencia en este Convenio; y

VIII. Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma número 116, Piso 16, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

DECLARA “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

I. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es un Estado Libre y Soberano, integrante de la Federación;

II. Que concurren a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado, quien está facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 79 fracciones II-Bis, XVI, XXIII y XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y demás disposiciones locales aplicables;

III. Que el Secretario de Gobierno, acredita su personalidad con oficio de designación número 03.01.1-349/09 de fecha 13 de septiembre de 2009, emitido por el C. Gobernador del Estado de Sonora, y quien cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

IV. Que el Secretario de Hacienda está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio, con fundamento en los artículos 81, 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el artículo 24 apartado A fracciones I, III, VI, VIII, IX, X y apartado D fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

V. Que el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, está legalmente facultado para celebrar el presente Convenio, con fundamento en el artículo 24 apartado D fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y artículos 1o., 11, 12 fracciones I, II, IV y XVI, y 13 fracciones III, V, VI, VII del Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;

VI. Que el Ejecutivo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” presentó a “EL COMITE DE EVALUACION” de “EL PROGRAMA”, “EL PEM” de su Registro Público de la Propiedad, mismo que será cofinanciado con recursos federales y estatales, conforme a lo dispuesto en “LOS LINEAMIENTOS” y en el marco jurídico aplicable;

VII. Que conocen y se obligan a cumplir con los “Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos federales transferidos a las entidades federativas” y “LOS LINEAMIENTOS”; y

VIII. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio el ubicado en Palacio de Gobierno, planta alta, calles Dr. Paliza y Comonfort, colonia Centenario, código postal 83260, en Hermosillo, Sonora.

DECLARACION CONJUNTA DE LAS PARTES.

Las partes manifiestan que el presente instrumento y “LOS LINEAMIENTOS” referidos, servirán de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos órdenes de gobierno respecto de su participación en “EL PEM” para el ejercicio fiscal 2010.

MARCO JURIDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 32, quinto párrafo, 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 2o., 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 175, 223, 224 y 226 de su Reglamento, 1, 3 y 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; así como en los artículos 25-A, 25-C, 25-D, 25-E, 79 fracciones II-Bis, XXIII y XL, 81, 82, 83, 84, 86 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 6o., 8o., 9o., 15, 16, 17, 22 fracciones I, II y III, 23, 24 A I, III, VI, VIII, IX, X,

D II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en el Objetivo Estratégico 5.3.6 del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Sonora, así como en los Lineamientos para la Aplicación de Recursos del Programa para la Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad en los Estados para el Ejercicio Fiscal de 2010, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2010; y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto asignar y aportar recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio, a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por conducto de “SEDESOL”, para llevar a cabo la modernización del Registro Público de la Propiedad del Estado en términos de “EL PROGRAMA” establecido por el Ejecutivo Federal, con la finalidad que dicho Registro sea un organismo eficiente y eficaz que garantice plenamente la certeza jurídica de los derechos sobre inmuebles y aquellos relacionados con personas morales civiles; y así generar una plataforma jurídica, operativa y tecnológica, estandarizada y homologada para los Registros Públicos de la Propiedad del país.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de “SEDESOL” y las aportaciones de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente, se aplicarán a “EL PEM”, que se detalla en el Anexo 2 de este Convenio y hasta por el importe que a continuación se indica:

IMPORTE TOTAL DEL PROYECTO: la cantidad de \$18'028,160.00 (dieciocho millones veintiocho mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y en sus correspondientes anexos, así como en “LOS LINEAMIENTOS” y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- APORTACION. Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, en virtud del acuerdo de “EL COMITE DE EVALUACION”, el Ejecutivo Federal, por conducto de “SEDESOL” y con cargo a su presupuesto autorizado, aportará en carácter de subsidio a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$9'014,080.00 (nueve millones catorce mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), que serán entregados a la firma del presente instrumento.

Conforme a lo establecido en la fracción IX, del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Tesorería de “EL GOBIERNO DEL ESTADO, en la cuenta integral ilimitada específica de Banco Regional de Monterrey S.A. de C.V., cuenta número 191-00189-001-8, CLABE número 05876000000267342, Sucursal Encinas número 191 con domicilio en boulevard Luis Encinas número 252, colonia Centro, código postal 83190, de Hermosillo, Sonora, a nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros, estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se aportan a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos y condiciones de este Convenio, no pierden su carácter federal.

Por otra parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a destinar la cantidad de \$9'014,080.00 (nueve millones catorce mil ochenta pesos 00/100 M.N.), de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de “EL PEM” en los términos y condiciones que se detallan en el Anexo 2 del presente instrumento.

Para la identificación de los recursos que otorgue cada parte en virtud de este Convenio, así como de los rendimientos financieros que se obtengan, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” establecerá una cuenta productiva específica, conforme a lo establecido en el numeral 9.2, inciso a), de los “LOS LINEAMIENTOS”.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" observará los criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales aportados.

Para efecto de lo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de "EL PEM", única y exclusivamente en los conceptos aprobados, y del mismo modo, se obliga a solicitar autorización previa de "EL COMITE DE EVALUACION" para cualquier modificación a los mencionados conceptos y, del mismo modo, a solicitar autorización previa al mencionado órgano colegiado, para la aplicación de cualquier economía en los recursos aprobados que se pretendan utilizar en el desarrollo de "EL PEM", cuidando de manera especial en no contravenir lo dispuesto por el último párrafo del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERA.- OBJETIVOS, INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS. Los recursos presupuestarios federales que aporta el Ejecutivo Federal por conducto de "SEDESOL", así como las aportaciones de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se aplicarán al financiamiento y desarrollo de "EL PEM" y se sujetarán a los objetivos, indicadores de desempeño y metas que se describen en "EL PROGRAMA" y que en su oportunidad autorice "EL COMITE DE EVALUACION".

CUARTA.- RESPONSABLES DE LA EJECUCION DEL CONVENIO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio, las partes designan como sus representantes a las siguientes personas:

Por parte de "LA SEDESOL", al Lic. Carlos Marcelino Borrueal Baquera, Jefe de la Unidad y M. en C. Jorge Antonio Colorado Lango, Director General Adjunto.

Por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" al C. C.P. Marco Arturo Moreno Ward, Vocal ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Por parte de "EL COMITE DE EVALUACION" al enlace operativo previamente notificado, para que funja como asesor ante el Registro Público de la Propiedad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y del mismo modo, para dar seguimiento a los acuerdos y comunicados de "EL COMITE DE EVALUACION", e integrar la información que se genere en relación a "EL PEM".

De igual manera, las partes convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita "EL COMITE DE EVALUACION", sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio y en relación con "EL PEM" o "EL PROGRAMA" y aquellas que deriven de las mediciones periódicas de Línea de Base que se practiquen al Registro Público de la Propiedad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Todas las comunicaciones que deban generarse entre las partes, se llevarán a cabo a través de la instancia a que se refiere el numeral 4.4 de "LOS LINEAMIENTOS", denominada "LA VENTANILLA UNICA" y por conducto del Sistema de Gestión de Proyectos "SiGesP".

QUINTA.- APLICACION. Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de "SEDESOL", así como las aportaciones de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a que se refiere la Cláusula Segunda que antecede, se destinarán en forma exclusiva a dar cumplimiento al objeto del presente Convenio y sus Anexos, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos y aprobados por "EL COMITE DE EVALUACION", con base en "EL PEM" presentado por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Una vez devengados y conforme avance el ejercicio, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse, previo acuerdo favorable de "EL COMITE DE EVALUACION", al desarrollo de "EL PEM".

SEXTA.- NATURALEZA DE LA APORTACION. En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales aportados se consideran devengados por "SEDESOL" a partir de la entrega de los mismos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", obligándose esta última a entregar a "EL COMITE DE EVALUACION" los informes trimestrales y final a que se refieren "LOS LINEAMIENTOS" contemplados en el Antecedente 5, del presente Convenio.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a:

I. Cumplir con lo dispuesto en "LOS LINEAMIENTOS" en específico por lo que refiere a las obligaciones contempladas en el numeral 6.2 de los mismos;

II. Cumplir en todas su partes con los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2008, o los Lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos;

III. Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, en los términos y condiciones previstos en el Anexo 2 del mismo;

IV. Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio, en los términos, condiciones, objetivos, indicadores de desempeño y metas previstos en "EL PEM" aprobado por "EL COMITE DE EVALUACION";

V. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Hacienda, de lo siguiente:

a. Administrar los recursos presupuestarios federales radicados y locales aportados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas;

b. Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PEM" previsto en este instrumento; así como recabar la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo;

c. Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos;

d. Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local, y

e. Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se encuentren ejercidos al 31 de diciembre de 2010, junto con los intereses que se hubieran generado, en los términos establecidos en la Cláusula Décima Cuarta del presente Convenio.

VI. Entregar a "EL COMITE DE EVALUACION", a través de "LA VENTANILLA UNICA" y del "SiGesP", de manera trimestral la relación detallada sobre la aplicación de los recursos federales elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Hacienda, en los términos establecidos en "EL PEM" y "LOS LINEAMIENTOS".

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a mantener bajo su custodia a través del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera "EL COMITE DE EVALUACION", "SEDESOL", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por los "Lineamientos respecto del ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y al Distrito Federal".

La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;

VII. Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental.

VIII. Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, respecto de los recursos presupuestarios federales;

IX. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a las funciones y acciones a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento;

X. Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio;

XI. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de "EL PEM";

XII. Requerir a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, con la oportunidad debida, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de "EL PEM";

XIII. Dar seguimiento trimestral y reportar con esa misma periodicidad a "EL COMITE DE EVALUACION", a través de "LA VENTANILLA UNICA" y el "SiGesP", el grado de cumplimiento y avance de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio;

XIV. Evaluar conforme a las disposiciones aplicables los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionen en el marco del presente Convenio;

XV. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;

XVI. Generar una plataforma jurídica, operativa y tecnológica, estandarizada y homologada, para los Registros Públicos de la Propiedad del Estado y las instituciones catastrales, que vincule y permita el intercambio o acceso a la información entre dichos registros, así como con otras instituciones de gobierno federales y estatales; y

XVII. Cumplir las demás obligaciones de "EL PROGRAMA", de "LOS LINEAMIENTOS" y de "EL PEM", así como aquellas que relacionadas con éstos le solicite "EL COMITE DE EVALUACION".

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL. El Ejecutivo Federal a través de la “SEDESOL”, se obliga a lo siguiente:

I. Aportar los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo primero de la Cláusula Segunda de este Convenio, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo;

II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio;

III. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “EL COMITE DE EVALUACION” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, al cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio; y

IV. Evaluar cuando así lo mandate “EL COMITE DE EVALUACION”, los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

NOVENA.- RECURSOS HUMANOS. Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio, requiera cada una de las partes, quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente.

DECIMA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACION. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, corresponderá a los miembros de “EL COMITE DE EVALUACION”, sin perjuicio de las acciones que puedan realizar “SEDESOL” de manera directa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de acciones u omisiones que causen perjuicio a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares que intervengan en la ejecución del objeto de este Convenio, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA PRIMERA.- VERIFICACION. Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, “EL COMITE DE EVALUACION” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, revisarán periódicamente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos, por conducto de los representantes a que se refiere la Cláusula Cuarta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en “EL PEM”.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS PARA FISCALIZACION Y VIGILANCIA. Las partes convienen que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo en virtud de este Convenio, a favor del Organismo de Control o Contraloría General del Ejecutivo Estatal, o bien, la instancia equivalente, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos aportados, para lo que, del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar del total aportado y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 2 de este instrumento.

La Secretaría de la Función Pública verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, en los términos del presente instrumento.

Conforme a lo establecido por el artículo 82, fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos aportados en virtud de este Convenio para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia Entidad Federativa.

DECIMA TERCERA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA MINISTRACION DEL SUBSIDIO. El Ejecutivo Federal, por conducto de "SEDESOL", previo acuerdo de "EL COMITE DE EVALUACION" podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", cuando se determine que se hayan utilizado en todo o en parte con fines distintos a los previstos en este Convenio, o bien, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados deberán ser restituidos a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que lo requiera "SEDESOL".

Previamente al hecho de que "EL COMITE DE EVALUACION" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

DECIMA CUARTA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS. Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados que no se encuentren ejercidos o que estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2010, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio fiscal, sin que medie requerimiento de autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo de su Reglamento.

En el caso señalado en el párrafo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", al comprobar el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos federales no ejercidos durante el ejercicio 2010, cuidará que se respete en todo momento lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8 de "LOS LINEAMIENTOS", en el que se determina que las propias entidades federativas deberán aportar como mínimo el 50% de la inversión total de "EL PEM", situación que se deberá reflejar en el reintegro respectivo.

DECIMA QUINTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DECIMA SEXTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA. Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, que no puedan ser resueltas de común acuerdo conocerán los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México.

DECIMA SEPTIMA.- VIGENCIA. El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2010, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DECIMA OCTAVA.- TERMINACION ANTICIPADA. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión, o bien, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo; y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA NOVENA.- DIFUSION Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de "SEDESOL" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" difundirán "EL PROGRAMA" en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica denominada "Internet", sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Desarrollo Social, **Jesús Heriberto Félix Guerra.-** Rúbrica.- La Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad, **Carlos Marcelino Borrueal Baquera.-** Rúbrica.- El Director General Adjunto, **Jorge Antonio Colorado Lango.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Sonora, **Guillermo Padrés Elías.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, **Héctor Laríos Córdova.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, **Alejandro Arturo López Caballero.-** Rúbrica.- El Vocal Ejecutivo de ICRESON, **Marco Arturo Moreno Ward.-** Rúbrica.

ANEXO 2

- PLAN DE ACCION PARA LA MODERNIZACION DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA.
- PLAN Y CRONOGRAMA DE INVERSIONES PARA LA MODERNIZACION DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.
- PLAN DE FINANCIAMIENTO PARA LAS INVERSIONES DE LA MODERNIZACION.
- HISTORIAL DE INGRESOS Y GASTOS PORMENORIZADOS DEL REGISTRO DE LOS ULTIMOS 3 AÑOS (COSTOS DE OPERACION).
- IMPACTO ESTIMADO EN LOS INGRESOS Y EGRESOS (COSTOS DE OPERACION DE INSCRIPCIONES DE COMPRA/VENTA, HIPOTECA Y CERTIFICADOS/BUSQUEDAS) DE LA MODERNIZACION.
- PROYECCION DE INGRESOS Y EGRESOS (COSTOS DE OPERACION) PARA LOS SIGUIENTES 5 AÑOS.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 679.99 metros cuadrados que corresponden a terrenos ganados a la laguna y obras existentes, ubicada en lote 12, Playa El Tapo de Ventanas, Laguna de Cuyutlán, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor del C. Francisco Valencia Ochoa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción IX, 11 fracción I, 28 fracción I, 84 fracción I, 88 párrafo primero, 95, 96, 101 fracción VI, 124 párrafo segundo, 125 párrafo segundo, 143 fracción IV y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra la superficie de 679.99 m² de terrenos ganados a la laguna, ubicada en lote 12, playa El Tapo de Ventanas, Laguna de Cuyutlán, Municipio de Manzanillo en el Estado de Colima, otorgada a favor del C. Francisco Valencia Ochoa, mediante título de concesión DGZF 248/06 por el término de 15 años para un uso de restaurante y cuya descripción técnico topográfica se establece en el artículo primero del presente Acuerdo;

Que la superficie de 679.99 m² de terrenos ganados a la laguna, se encuentra identificada en el plano sin clave escala 1:4000, de fecha junio de 2004, el cual obra en el expediente 53-42859 soportado por la Opinión Técnica número 0133/10 de 19 de enero de 2010, emitida por la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que el C. Francisco Valencia Ochoa, mediante solicitud de 14 de septiembre de 2009, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la desincorporación y enajenación a título oneroso de la superficie referida;

Que la mencionada solicitud fue formulada por el C. Francisco Valencia Ochoa, acreditando tal personalidad con la certificación de nacimiento con número 0554498 expedida el 2 de septiembre de 2009, por la Lic. J. Rosario Mejía Larios, Directora del Registro Civil de Colima;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha encontrado elementos que hagan previsible determinar que el inmueble, objeto del presente Acuerdo, sea susceptible de destinarse preferentemente a la prestación de servicios públicos, por lo que ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este Acuerdo, en virtud del derecho de preferencia que tienen los particulares para adquirir los terrenos ganados a la laguna que tengan concesionados, en los términos de la ley de la materia, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 679.99 m² que corresponden a terrenos ganados a la laguna y obras existentes, ubicada en lote 12, Playa El Tapo de Ventanas, Laguna de Cuyutlán, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor del C. Francisco Valencia Ochoa, cuya descripción técnico topográfica es la siguiente:

CUADRO DE COORDENADAS DE TERRENOS GANADOS A LA LAGUNA

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	570545.3419	2104538.9905
2	570546.1519	2104578.9805
3	570529.1519	2104579.1805
4	570528.3419	2104539.1905

SUPERFICIE TOTAL: 679.99 m²

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

ARTICULO SEGUNDO.- Si dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento jurídico no se hubiere protocolizado la enajenación a título oneroso que se autoriza, por causas imputables al C. Francisco Valencia Ochoa, determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo dicha dependencia notificar a dicha persona física y publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se dé a conocer esta circunstancia.

ARTICULO TERCERO.- El C. Francisco Valencia Ochoa, queda obligado a responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudieran producirse a terceros, por las condiciones del área y obras a enajenar, liberando al Gobierno Federal de cualquier responsabilidad por este concepto. Esta prevención deberá de insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTICULO CUARTO.- El precio del terreno y construcciones, cuya enajenación se autoriza por el presente Acuerdo, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el dictamen respectivo, el cual deberá ser cubierto por el C. Francisco Valencia Ochoa, en una sola exhibición, recursos que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Para la realización de obras que en un futuro realice el C. Francisco Valencia Ochoa, en el terreno materia del presente Acuerdo, deberá obtener los permisos respectivos de las dependencias competentes, cumpliendo los requisitos que al efecto establezcan la legislación federal, estatal o las regulaciones municipales correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el C. Francisco Valencia Ochoa.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 400.00 metros cuadrados de terrenos ganados a la laguna y obras existentes ubicada frente al lote número 21 de la playa El Tapo de Ventanas, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor del C. J. Trinidad Alvarez Romero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción IX, 11 fracción I, 28 fracción I, 84 fracción I, 88 párrafo primero, 95, 96, 101 fracción VI, 124 párrafo segundo, 125 párrafo segundo, 143 fracción IV y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra la superficie de 400.00 m² de terrenos ganados a la laguna y obras existentes ubicada frente al lote no. 21 de la playa El Tapo de Ventanas, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, otorgada a favor del C. J. Trinidad Alvarez Romero, mediante título de concesión DGZF 863/06 por el término de 15 años para un uso de restaurante, y cuya descripción técnico topográfica se establece en el artículo primero del presente Acuerdo;

Que la superficie de 400.00 m² de terrenos ganados a la laguna, se encuentra identificada en el plano sin clave, de fecha julio de 2005, el cual obra en el expediente 53-48215 soportado por la Opinión Técnica número 4299/09 de 20 de octubre de 2009, emitida por la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que el C. J. Trinidad Alvarez Romero, mediante solicitud de 19 de agosto de 2009, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la desincorporación y enajenación a título oneroso de la superficie referida;

Que la mencionada solicitud fue formulada por el C. J. Trinidad Alvarez Romero, acreditando tal personalidad con la copia certificada ante notario de la constancia del acta de nacimiento con número 11864 expedida el 5 de julio de 2002, por el C. Jesús Solórzano Castellanos, Presidente Municipal y Oficial del Registro Civil de V. Pihuamo, Jalisco;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha encontrado elementos que hagan previsible determinar que el inmueble, objeto del presente Acuerdo, sea susceptible de destinarse preferentemente a la prestación de servicios públicos, por lo que ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este Acuerdo, en virtud del derecho de preferencia que tienen los particulares para adquirir los terrenos ganados a la laguna que tengan concesionados, en los términos de la ley de la materia, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 400.00 m² de terrenos ganados a la laguna y obras existentes ubicada frente al lote no. 21 de la playa El Tapo de Ventanas, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor del C. J. Trinidad Alvarez Romero, cuya descripción técnico topográfica es la siguiente:

CUADRO DE COORDENADAS DE TERRENOS GANADOS A LA LAGUNA

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	570431.3169	2104540.3575
2	570432.1369	2104580.3475
3	570422.1369	2104580.4675
4	570421.3169	2104540.4775

SUPERFICIE TOTAL: 400.00 m²

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

ARTICULO SEGUNDO.- Si dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento jurídico no se hubiere protocolizado la enajenación a título oneroso que se autoriza, por causas imputables al C. J. Trinidad Alvarez Romero, determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo dicha dependencia notificar a dicha persona física y publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se dé a conocer esta circunstancia.

ARTICULO TERCERO.- El C. J. Trinidad Alvarez Romero, queda obligado a responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudieran producirse a terceros, por las condiciones del área y obras cuya enajenación se autoriza, liberando al Gobierno Federal de cualquier responsabilidad por este concepto. Esta prevención deberá de insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTICULO CUARTO.- El precio del terreno y construcciones, cuya enajenación se autoriza por el presente Acuerdo, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el dictamen respectivo, el cual deberá ser cubierto por el C. J. Trinidad Alvarez Romero, en una sola exhibición, recursos que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Para la realización de obras que en un futuro realice el C. J. Trinidad Alvarez Romero, en el terreno materia del presente Acuerdo, deberá obtener los permisos respectivos de las dependencias competentes, cumpliendo los requisitos que al efecto establezcan la legislación federal, estatal o las regulaciones municipales correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el C. J. Trinidad Alvarez Romero.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil diez.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 17,704.84 metros cuadrados que corresponden a terrenos ganados al mar, ubicada en calle Esteros de Urías sin número, localidad de Estero de Urías, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Maz Industrial S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción IX, 11 fracción I, 28 fracción I, 84 fracción I, 88 párrafo primero, 95, 96, 101 fracción VI, 124 párrafo segundo, 125 párrafo segundo, 143 fracción IV y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra la superficie de 18,465.64 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar de los cuales la superficie de 17,704.84 m² corresponden a terrenos ganados al mar, ubicada en calle Esteros de Urías sin número, localidad de Estero de Urías, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, otorgada a favor de Maz Industrial S.A. de C.V. mediante título de concesión DGZF 923 por el término de 15 años para un uso de ornato, y cuya descripción técnico topográfica se establece en el artículo primero del presente Acuerdo;

Que la superficie de 17,704.84 m² de terrenos ganados al mar, se encuentra identificada en el plano con clave 1 de 1, de fecha julio de 2009, el cual obra en el expediente 53/43073, soportado por la Opinión Técnica número DGZFM-TAC-DDPIF-0651/10 de 13 de mayo de 2010, emitida por la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que Maz Industrial S.A. de C.V. a través del C. Armando Coppel Azcona, mediante solicitud de 14 de enero de 2010, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la desincorporación y enajenación a título oneroso de la superficie referida;

Que la mencionada solicitud fue formulada por el C. Armando Coppel Azcona, acreditando tal personalidad con la constancia de la copia certificada de la protocolización del Acta de Asamblea de Maz Industrial S.A. de C.V. en donde se le otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, expedida el 26 de mayo de 2009, por el Lic. Jesús Alberto Humarán Castellanos, Notario Público 170 de Sinaloa;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha encontrado elementos que hagan previsible determinar que el inmueble, objeto del presente Acuerdo, sea susceptible de destinarse preferentemente a la prestación de servicios públicos, por lo que ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este Acuerdo, en virtud del derecho de preferencia que tienen los particulares para adquirir los terrenos ganados al mar que tengan concesionados, en los términos de la ley de la materia, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 17,704.84 m² que corresponden a terrenos ganados al mar, ubicada en calle Esteros de Urías sin número, localidad de Estero de Urías, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Maz Industrial S.A. de C.V., cuya descripción técnico topográfica es la siguiente:

CUADRO DE COORDENADAS DE TERRENOS GANADOS AL MAR

V	COORDENADAS	
	X	Y
2	359147.410	2568154.160
3	359077.120	2568070.850
4	359151.220	2567961.300
5	359174.290	2567975.440
1	359259.350	2568043.560

SUPERFICIE TOTAL: 17,704.84 m²

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

ARTICULO SEGUNDO.- Si dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento jurídico no se hubiere protocolizado la enajenación a título oneroso que se autoriza, por causas imputables a Maz Industrial, S.A. de C.V. determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo dicha dependencia notificar a dicha persona moral y publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se dé a conocer esta circunstancia.

ARTICULO TERCERO.- Maz Industrial S.A. de C.V., queda obligado a responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudieran producirse a terceros, por las condiciones del área cuya enajenación se autoriza, liberando al Gobierno Federal de cualquier responsabilidad por este concepto. Esta prevención deberá de insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTICULO CUARTO.- El precio del terreno, cuya enajenación se autoriza por el presente Acuerdo, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el dictamen respectivo, el cual deberá ser cubierto por Maz Industrial S.A. de C.V., en una sola exhibición, recursos que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Para la realización de obras que en un futuro realice Maz Industrial S.A. de C.V., en el terreno materia del presente Acuerdo, deberá obtener los permisos respectivos de las dependencias competentes, cumpliendo los requisitos que al efecto establezcan la legislación federal, estatal o las regulaciones municipales correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por Maz Industrial S.A. de C.V.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diez.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 30.85 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, de los cuales 15.07 metros cuadrados son los locales que han venido utilizando los concesionarios y 15.78 metros cuadrados son del área común del Parián, ubicada en Playa Caleta, Parián Caleta, Municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción IX, 11 fracción I, 28 fracción I, 84 fracción I, 88 párrafo primero, 95, 96, 101 fracción VI, 124 párrafo segundo, 125 párrafo segundo, 143 fracción IV y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra la superficie de 30.85 m² de terrenos ganados al mar, ubicada en Playa Caleta, Parián Caleta, Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, otorgada a favor de los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino, mediante título de concesión DGZF 169/06 por el término de 15 años para un uso de local para venta de artesanías, ropa y artículos de playa, y cuya descripción técnico topográfica se establece en el artículo primero del presente Acuerdo;

Que la superficie de 30.85 m² de terrenos ganados al mar, de los cuales 15.07 m² corresponden a los locales que han venido aprovechando los concesionarios de referencia y 15.78 m² son área común del Parián y se encuentra identificada en el plano con clave ZFL-4 Y 5, sin fecha, el cual obra en el expediente 53-39763 soportado por la Opinión Técnica número 0123/10 de 20 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino, mediante solicitud de 12 de octubre de 2009, pidieron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la desincorporación y enajenación a título oneroso de la superficie referida;

Que la mencionada solicitud fue formulada por los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino, acreditando su personalidad con la certificación de sus actas de nacimiento con número 4169018 expedida el 26 de abril de 2001, por el Lic. Oscar Alvaro Leyva, Oficial del Registro Civil de Tianguistenco, México y acta de nacimiento con número 1024531 expedida el 27 de septiembre de 2005, por el Lic. Antonio Hernández Loaeza, Oficial del Registro Civil de Acapulco de Juárez, Guerrero respectivamente;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha encontrado elementos que hagan previsible determinar que el inmueble, objeto del presente Acuerdo, sea susceptible de destinarse preferentemente a la prestación de servicios públicos, por lo que ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este Acuerdo, en virtud del derecho de preferencia que tienen los particulares para adquirir los terrenos ganados al mar que tengan concesionados, en los términos de la ley de la materia, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 30.85 m² de terrenos ganados al mar, de las cuales 15.07 m² son los locales que han venido utilizando los concesionarios mencionados y 15.78 m² son del área común del Parián, ubicada en Playa Caleta, Parián Caleta, Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino, cuya descripción técnico topográfica es la siguiente:

CUADRO DE COORDENADAS DE TERRENOS GANADOS AL MAR

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	403655.9689	1861173.9260
2	403658.2071	1861169.5670
3	403660.9425	1861170.9720
4	403658.7044	1861175.3310

SUPERFICIE TOTAL: 30.85 m²

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

ARTICULO SEGUNDO.- Si dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento jurídico no se hubiere protocolizado la enajenación a título oneroso que se autoriza, por causas imputables a los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino, determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo dicha dependencia notificar a dichas personas y publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se dé a conocer esta circunstancia.

ARTICULO TERCERO.- Los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino, quedan obligados a responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudieran producirse a terceros, por las condiciones del inmueble cuya enajenación se autoriza liberando al Gobierno Federal de cualquier responsabilidad por este concepto. Esta prevención deberá de insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTICULO CUARTO.- El precio del terreno y construcciones, cuya enajenación se autoriza por el presente Acuerdo, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el dictamen respectivo, el cual deberá ser cubierto por los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino, en una sola exhibición, recursos que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Para la realización de obras que en un futuro realicen los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino en el terreno materia del presente Acuerdo, deberán obtener los permisos respectivos de las dependencias competentes, cumpliendo los requisitos que al efecto establezcan la legislación federal, estatal o las regulaciones municipales correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por los CC. Isaac López García y Sotera Nava Cotino.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diez.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica al similar por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2o., fracción XXXI inciso c, 118 fracciones I y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que para cumplir cabalmente con los fines que tiene encomendados en el territorio nacional, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuenta con delegaciones en las entidades federativas, las que realizan las funciones que tienen asignadas por mandato normativo, dentro de la circunscripción territorial establecida.

Que con fecha 27 de marzo de 2003 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas.

Que en el párrafo sexto del Artículo Primero del señalado Acuerdo, se establece que los delegados recabarán la documentación que los particulares les presenten relativas a denuncias, quejas, juicios de nulidad o revisión, y demás asuntos que sean de su competencia.

Que para el mejor funcionamiento y la atención expedita de los asuntos competencia de la Delegación de este Organismo Desconcentrado en el Estado de Nuevo León, se precisa la sede de dicha entidad federativa, en tal virtud tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL SIMILAR POR EL QUE SE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y
CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el numeral 18 del Artículo Primero del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, para quedar como sigue:

“18.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con sede en Ciudad Guadalupe, Estado de Nuevo León, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecidos el Estado de Nuevo León.”

ARTICULO SEGUNDO.- Se informa al público en general, que el domicilio de la sede de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León es el ubicado en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2o. piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.

ARTICULO TERCERO.- La correspondencia, trámites, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia de la mencionada Delegación, se enviarán y realizarán en el domicilio antes mencionado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diez.- El Procurador Federal de Protección al Ambiente, **Patricio José Patrón Laviada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción II, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación, para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX) con el objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas de ese sector para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación;

Que con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto IMMEX, se considera necesario restringir la autorización de nuevos programas de fomento a aquellas personas que hayan incumplido con las mismas;

Que el 31 de marzo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, que tiene por objeto brindar diversos beneficios a las empresas a través de la simplificación, automatización y reforzamiento de los procesos aduaneros y de comercio exterior a fin de contribuir a una economía nacional más competitiva;

Que con el objeto de ejercer un control más preciso sobre las empresas que cuentan con autorización para realizar operaciones de manufactura, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario establecer requisitos específicos para la importación temporal de determinadas mercancías;

Que con la finalidad de apoyar el desarrollo de las empresas certificadas conforme a la Ley Aduanera, se considera conveniente otorgarles facilidades administrativas a efecto de agilizar y simplificar sus operaciones;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para las empresas que realizan operaciones de maquila un régimen fiscal que facilita el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, permitiéndoles calcular el impuesto mencionado con base en utilidades fiscales que efectivamente se generen en México por la operación de maquila y que le corresponde gravar al fisco federal, lo que evita problemas de doble tributación derivados de las relaciones jurídicas y económicas que los residentes en el extranjero mantienen con las empresas que realizan la operación de maquila que sean sus partes relacionadas;

Que el ordenamiento citado en el párrafo que antecede establece que para aplicar el régimen fiscal correspondiente a las empresas maquiladoras se debe entender como operación de maquila la definición que al efecto se establezca en el Decreto IMMEX, brindando con ello plena seguridad jurídica a las personas a las que les resulte aplicable;

Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera urgente y necesario adecuar la definición de operación de maquila, para efectos del impuesto sobre la renta, a fin de que en ella se incluyan, entre otras cuestiones, las operaciones virtuales, así como el requisito de que la operación se realice con maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero que no hubieran sido propiedad de la empresa que realiza las operaciones de maquila o de alguna otra empresa residente en México que fuese su parte relacionada;

Que la condición señalada en el párrafo anterior, no impide que la operación de maquila incorpore otras mercancías, nacionales o extranjeras, a las que se importen temporalmente bajo el programa de maquila;

Que es conveniente establecer como una precisión gramatical en la citada definición de operación de maquila a la transformación de bienes y no a su elaboración por parte de la empresa maquiladora, toda vez que los insumos que le son entregados no son elaborados por ella, sino transformados en un producto distinto o con un valor agregado;

Que el 3 de mayo de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX) cuyo objeto es establecer un programa de concertación que apoye la operación, y otorgar facilidades administrativas a las empresas altamente exportadoras;

Que el 11 de abril de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior (Decreto ECEX) a fin de promover el establecimiento de las empresas mencionadas y establecer los beneficios que se otorgan a las mismas;

Que los decretos ALTEX y ECEX convergen en cuanto a las facilidades administrativas y beneficios fiscales otorgados a los particulares, y debido a que el Decreto IMMEX regula dichos conceptos, se estima conveniente consolidar los primeros dos esquemas mencionados en este último instrumento, con el propósito de generar ahorros para el Gobierno Federal al administrar y fiscalizar un esquema único y otorgar certidumbre jurídica, transparencia y continuidad a las operaciones de las empresas que operan bajo esquemas similares, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha opinado favorablemente sobre las medidas contenidas en el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, fracción I, segundo párrafo; 5; 6, fracción IX; 11, primer párrafo y fracciones I, incisos a), b) y c), y V, inciso b), y segundo párrafo; 18; 24, fracciones III, VIII y IX; 25, último párrafo; 26; 27; 32, fracción V, y 33; se **ADICIONAN** los artículos 4, fracción I, con un último párrafo; 6 BIS; 11, fracción II, inciso b), con un último párrafo, y 34, y se **DEROGAN** los artículos 6, fracciones I, III y V; 11, fracción VI; 24, fracción VII, inciso c), y 32, fracción VII, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 4.- ...

I.- ...

a) a d) ...

Cuando las mercancías a que se refiere la presente fracción se encuentren comprendidas en el Anexo I BIS del presente Decreto, el plazo de permanencia será hasta por seis meses; tratándose de las comprendidas en el Anexo I TER de este ordenamiento, el citado plazo será hasta por nueve meses, y para las señaladas en los Anexos II y III de este ordenamiento, el plazo de permanencia será hasta por doce meses.

...

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no le será aplicable a las empresas con Programa que cuenten con registro de empresa certificada.

II.- y III.- ...

...

ARTÍCULO 5.- La Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

- I.- Los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalen en los Anexos I BIS, I TER y II del presente Decreto;
- II.- Los montos máximos para la importación temporal de mercancías de los sectores textil y confección que se señalen en el Anexo III del presente Decreto, el mecanismo para determinar dichos montos, así como los requisitos específicos para su importación, y
- III.- Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios, así como los requisitos específicos que deberán cumplirse.

Las actividades a que se refiere esta fracción no podrán llevarse a cabo tratándose de las mercancías señaladas en el Anexo I BIS del presente Decreto. Para el caso de las mercancías señaladas en el Anexo I TER de este ordenamiento, dichas actividades podrán llevarse a cabo únicamente cuando las empresas cuenten con registro de empresas certificadas.

ARTÍCULO 6.- ...

I.- (Se deroga).

II.- ...

III.- (Se deroga).

IV.- ...

V.- (Se deroga).

VI.- a VIII.- ...

- IX.- Cuando exporten mercancías, tendrán derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, siempre que cumplan con lo establecido por el SAT, mediante reglas de carácter general;

X.- y XI.- ...

ARTÍCULO 6 BIS.- Se exime a las empresas con Programa de las obligaciones siguientes:

- I. Inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a que se refiere el artículo 59, fracción IV, de la Ley, excepto que se trate de la importación de mercancías que puedan representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional;
- II. Tramitar la ampliación del Programa a efecto de que se incorporen:
 - a) Las mercancías señaladas en el artículo 4 del presente Decreto, necesarias para realizar sus procesos de manufactura, independientemente de la fracción arancelaria en que se clasifiquen, y
 - b) Los productos finales a exportar para destinar las mercancías importadas al amparo del propio Programa a su producción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable tratándose de las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II, y III del presente Decreto, salvo cuando las empresas con Programa cuenten con registro de empresas certificadas, y
- III. Tramitar el despacho aduanero de mercancías en aduanas autorizadas y horarios especiales para su importación, excepto tratándose de aquellas que puedan representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, previa opinión favorable del SAT, autorizará un Programa a la persona moral que cumpla con lo previsto en este Decreto, de conformidad con lo siguiente:

- I.- ...
 - a) Datos generales de la empresa, incluyendo los correspondientes a los socios y/o accionistas y representante legal.
 - b) Descripción detallada del proceso productivo o servicio que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada.
 - c) Cuando se trate de las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER, II y III de este ordenamiento, la clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del presente Decreto a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del Programa, que correspondan conforme a la Tarifa.

d) a g) ...

II.- ...

a) ...

b) ...

...

En los casos de Programas bajo la modalidad de servicios, así como de aquéllos por los que se pretendan importar temporalmente las mercancías señaladas en los Anexos I BIS, I TER, II y III de este ordenamiento o las que establezca la Secretaría mediante Acuerdo, se deberá elaborar un programa de inversión que deberá contener la información relativa a los locales en los que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de las inversiones en bienes inmuebles, maquinaria y equipo, los planos de ubicación, fotografías y planos de las instalaciones de los locales que correspondan, así como el número de personal contratado directa o indirectamente, el valor estimado o total de importaciones y el volumen o valor estimado de la producción o del servicio.

c) y d) ...

III.- y IV.- ...

V.- ...

a) ...

- b) Conjuntamente con el SAT, cuando se solicite la importación temporal de mercancías, a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II y III de este Decreto y en cualquier otro caso que determinen dichas autoridades.

La visita a que se refiere esta fracción tendrá por objeto constatar que el interesado cuenta con la capacidad instalada para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa.

Si como resultado de dicha visita consta que el solicitante únicamente cuenta con el inmueble en el que se llevarán a cabo las operaciones, se autorizará el Programa por un periodo preoperativo de tres meses y podrá importar exclusivamente las mercancías señaladas en el artículo 4, fracción III del presente Decreto.

Transcurrido el plazo mencionado, o antes, a petición del titular del Programa, se deberá realizar una nueva visita de inspección a fin de verificar que el peticionario ha instalado la maquinaria y equipo necesarios para la realización del objeto del Programa que se le haya autorizado y una vez obtenida la resolución favorable de la autoridad competente, cuando así corresponda, podrá importar las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II del presente Decreto.

VI.- (Se deroga).

El Programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, mercancías señaladas en los Anexos I BIS, I TER, II y III del presente Decreto; modalidades de Programa; procesos o actividades que determine la Secretaría mediante Acuerdo publicado en Diario Oficial de la Federación, así como sociedades controladas y empresas para realizar procesos bajo la modalidad de terciarización, debiendo presentar ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

...

...

ARTÍCULO 18.- Al autorizar un Programa, la Secretaría le asignará un número de identificación que deberá ser utilizado en todos los trámites derivados de su Programa ante la Secretaría y el SAT.

ARTÍCULO 24.- ...

I.- y II.- ...

III. Cuando se trate de las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER, II y III de este Decreto, importar temporalmente al amparo del Programa exclusivamente las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias autorizadas en el mismo;

IV.- a VI.- ...

VII.- ...

a) y b) ...

c) (Se deroga).

VIII.- Notificar a la Secretaría los cambios de socios, accionistas o representante legal;

IX.- Llevar el control de inventarios en forma automatizada, observando lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto, y

X.- ...

ARTÍCULO 25.- ...

...

...

...

...

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría deberá considerar la información que requiera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su integración al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como aquella que requiera cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o el Banco de México.

ARTÍCULO 26.- Las empresas a las que se les autorice un Programa deberán proporcionar a la Secretaría y al SAT la información que éstos les soliciten y que esté relacionada con el Programa autorizado. Asimismo, deberán otorgar las facilidades que requiera el personal de dichas autoridades, para que ejerzan sus facultades a fin de verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Programa.

ARTÍCULO 27.- Es causal de cancelación del Programa el que la empresa se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto;
- II.** No cuente con la documentación que ampare sus operaciones de comercio exterior o no acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera y el crédito fiscal determinado por el SAT sea mayor a cuatrocientos mil pesos; o el valor de las mercancías por las cuales no se acredite la legal estancia o tenencia, resulte superior al 5% del valor total de las mercancías importadas temporalmente en el semestre anterior. Para aplicar las sanciones correspondientes, se deberá considerar la cantidad que resulte menor de entre el crédito fiscal determinado por el SAT y el valor de las mercancías no acreditadas;
- III.** No sea localizada en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el Programa para llevar a cabo las operaciones al amparo del mismo, o dichos domicilios estén en el supuesto de no localizados o inexistentes;

- IV.** No se encuentren las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa en los domicilios registrados;
- V.** Que el SAT determine que las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa no ingresaron físicamente al país de destino;
- VI.** Presente documentación falsa, alterada o con datos falsos, o cuando el SAT determine que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor, destinatario o comprador en el extranjero, señalados en los pedimentos o facturas, sean falsos, inexistentes o no localizados;
- VII.** Presente aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes o no presente la declaración anual de los impuestos federales por los que se encuentre obligada en términos de la legislación aplicable, y
- VIII.** La autoridad determine que sus socios y/o accionistas se encuentran vinculados con alguna empresa a la que se le hubiera cancelado su Programa de conformidad con las fracciones III, IV, V y VI del presente artículo.

La Secretaría, de oficio o a petición del SAT, iniciará el procedimiento de cancelación del Programa en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que tenga conocimiento de la actualización de la causal de cancelación. Para iniciar el procedimiento referido, la Secretaría deberá notificar al titular del Programa las causas que lo motivaron, ordenará la suspensión de los beneficios de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa y de transferir dichas mercancías a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente, y le concederá al titular del Programa un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Tratándose de los supuestos señalados en las fracciones II, V y VI del presente artículo, para solicitar a la Secretaría el inicio del procedimiento de cancelación el SAT deberá haber emitido resolución definitiva.

Cuando el titular del Programa desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de operaciones, misma que será notificada en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.

Si el titular del Programa no ofrece las pruebas, no expone sus alegatos, o éstos no desvirtúan las causas que motivaron el procedimiento de cancelación del Programa, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación definitiva del Programa, misma que será notificada dentro del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de empresas con Programa que cuenten con registro de empresa certificada o que tengan más de cinco años operando y cuenten por lo menos con quinientos empleados inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el valor en aduana de las mercancías a que se refiere el inciso a) de la fracción III, del artículo 4, del presente Decreto, que se encuentren importadas temporalmente al amparo de su Programa, sea superior a veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, no procederá el inicio del procedimiento de cancelación en los siguientes casos:

- a)** Cuando cometan por primera ocasión una infracción relacionada con la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias, medidas de transición o sean acreedoras a una sanción que consista en que sus mercancías pasen a propiedad del fisco federal, y el monto de las infracciones o del valor de la mercancía, según el caso, no representen más del 15% del valor en aduana de las mercancías señaladas en la fracción I del artículo 4 de este Decreto, declarado por la empresa en el año de calendario inmediato anterior, o
- b)** Cuando cometan alguna irregularidad administrativa que no origine una omisión en el pago de contribuciones o cuotas compensatorias y la misma se subsane dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de dicha irregularidad.

Cuando se haya iniciado un procedimiento de cancelación a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, éste se dejará sin efectos siempre que se pague el crédito fiscal que corresponda, previo a que se dicte la resolución de cancelación definitiva del Programa.

Las empresas a las que se les cancele su Programa por las causales a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VIII de este artículo, así como los socios y/o accionistas vinculados con ellas y que figuren en el testimonio o copia certificada de la escritura en que conste el contrato de sociedad de dichas empresas y, en su caso, de sus modificaciones al sistema de administración e integración accionario en el que aparezcan los datos de la inscripción ante el Registro Público que corresponda, no podrán obtener ningún programa de fomento a la exportación por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cancele el Programa respectivo.

Las empresas podrán solicitar a la Secretaría la cancelación de su Programa, así como la suspensión temporal del beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el mismo, en este último caso, deberán manifestar las circunstancias que dieron origen a dicha solicitud.

Si durante la operación del Programa y como resultado del ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, la Secretaría o el SAT determinan que la documentación presentada por la empresa para la autorización, modificación o ampliación del Programa es falsa o está alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o anulabilidad de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 32.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Clasificación arancelaria de la mercancía a importar y a exportar, cuando se trate de las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER, II y III del presente Decreto;

VI.- ...

VII.- (Se deroga).

ARTÍCULO 33.- Para los efectos del último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila es la que cumpla con las siguientes condiciones:

- I.** Que las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, suministradas por un residente en el extranjero con motivo de un contrato de maquila al amparo de un Programa, que se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales, de conformidad con lo establecido en la Ley o en el presente Decreto. Para lo dispuesto en esta fracción no se requiere el retorno al extranjero de mermas y desperdicios.

Las mercancías a que se refiere esta fracción, sólo podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero cuando tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero, que a su vez tiene un contrato de maquila con la que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esas mercancías sean suministradas con motivo de dichas relaciones comerciales.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como transformación, los procesos que se realicen con las mercancías consistentes en: la dilución en agua o en otras sustancias; el lavado o limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis; el empaque, reempaque, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el marcado, etiquetado o clasificación, así como el desarrollo de un producto o mejora en la calidad del mismo, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales;

- II.** Que cuando las empresas con Programa que realicen los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción anterior incorporen en sus procesos productivos mercancías nacionales o extranjeras, que no sean importadas temporalmente, éstas deberán exportarse o retornarse conjuntamente con las mercancías que hubieren importado temporalmente;
- III.** Que los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I, de este artículo, se realicen con maquinaria y equipo a que se refiere el inciso a) de la fracción III, del artículo 4, del presente Decreto, propiedad del residente en el extranjero con el que las empresas con Programa tengan celebrado el contrato de maquila, siempre que no hayan sido propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o de otra empresa residente en México de la que sea parte relacionada.

Para llevar a cabo los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I de este artículo, el uso de maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero podrá complementarse con maquinaria y equipo propiedad de un tercero residente en el extranjero que tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero que a su vez tenga un contrato de maquila con aquélla que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esos bienes sean suministrados con motivo de dicha relación comercial. Asimismo, en el proceso de transformación y reparación podrá utilizarse maquinaria y equipo propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o maquinaria y equipo arrendados a una parte no relacionada. En ninguno de los casos previstos en este párrafo, la maquinaria o equipo podrán haber sido propiedad de otra empresa residente en México de la que la empresa que realiza la operación de maquila sea parte relacionada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que el residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila sea propietario de, al menos, un treinta por ciento de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila. El porcentaje mencionado se calculará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de empresas que al 31 de diciembre de 2009 operaban bajo un Programa autorizado al amparo de este Decreto y que hayan cumplido con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

- IV. Que las empresas con Programa que realicen las operaciones a que se refiere este artículo cumplan con los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de dicho párrafo no se considera operación de maquila la transformación o reparación de mercancías cuya enajenación se realice en territorio nacional y no se encuentre amparada con un pedimento de exportación, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de dichas operaciones.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará operación de maquila a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del presente Decreto, y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos de este Decreto.

Las empresas con Programa que exporten mercancías tendrán derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, excepto en el caso del artículo 6, fracción IX del presente Decreto, cuya devolución será en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, siempre que cumplan con lo establecido por el SAT mediante reglas de carácter general."

SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los Anexos I y II; se **ADICIONA** el Anexo I TER, y se **DEROGA** el Anexo IV, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, para quedar como sigue:

ANEXO I

2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasjería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.
6309.00.01	Artículos de prendería.

ANEXO I TER

7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.
7201.50.99	Los demás.
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.19.99	Los demás.
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.
7202.21.99	Los demás.
7202.29.99	Los demás.
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.

7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.
7202.49.99	Los demás.
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo.
7202.60.01	Ferroníquel.
7202.70.01	Ferromolibdeno.
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.
7202.91.01	Ferrotitanio, encapsulado.
7202.91.02	Ferro-sílico-titanio.
7202.91.03	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01.
7202.92.01	Ferrovandio, encapsulado.
7202.92.99	Los demás.
7202.93.01	Ferroniobio.
7202.99.01	Ferrocacío-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02.
7202.99.02	Ferrocacío, ferrocacío-aluminio o ferrocacío-silicio, encapsulados.
7202.99.03	Ferrofósforo; ferroboro.
7202.99.99	Las demás.
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
7203.90.99	Los demás.
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.
7204.21.01	De acero inoxidable.
7204.29.99	Los demás.
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
7204.49.99	Los demás.
7204.50.01	Lingotes de chatarra.
7205.10.01	Granallas.
7205.21.01	De aceros aleados.
7205.29.99	Los demás.
7206.10.01	Lingotes.
7206.90.99	Las demás.
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.
7207.12.99	Los demás.
7207.19.99	Los demás.
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.
7207.20.99	Los demás.
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.

7208.10.99	Los demás.
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.25.99	Los demás.
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.
7208.40.99	Los demás.
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.90.99	Los demás.
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.
7209.15.99	Los demás.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.90.99	Los demás.
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.
7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.

7210.12.99	Los demás.
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.30.99	Los demás.
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.41.99	Los demás.
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .
7210.49.99	Los demás.
7210.50.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.50.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.50.99	Los demás.
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".
7210.69.99	Los demás.
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras.
7210.70.99	Los demás.
7210.90.01	Plaquéadas con acero inoxidable.
7210.90.99	Los demás.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
7211.14.01	Flejes.
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.
7211.14.99	Los demás.
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.99	Los demás.
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.23.99	Los demás.

7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.29.99	Los demás.
7211.90.99	Los demás.
7212.10.01	Flejes estañados.
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).
7212.10.99	Los demás.
7212.20.01	Flejes.
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.20.99	Los demás.
7212.30.01	Flejes.
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.30.99	Los demás.
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.40.99	Los demás.
7212.50.01	Revestidos de otro modo.
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.
7212.60.99	Los demás.
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.
7213.99.99	Los demás.
7214.10.01	Forjadas.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.
7214.20.99	Los demás.
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.91.99	Los demás.
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.

7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.99.99	Los demás.
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.
7215.50.99	Las demás.
7215.90.99	Las demás.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
7216.21.01	Perfiles en L.
7216.22.01	Perfiles en T.
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.31.99	Los demás.
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.32.99	Los demás.
7216.33.01	Perfiles en H.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.
7216.50.99	Los demás.
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.61.99	Los demás.
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.69.99	Los demás.
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
7216.99.99	Los demás.
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
7217.10.99	Los demás.
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.
7217.20.99	Los demás.
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
7217.30.99	Los demás.
7217.90.99	Los demás.
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.
7218.91.01	De sección transversal rectangular.

7218.99.99	Los demás.
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.
7219.12.99	Los demás.
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.
7219.32.99	Los demás.
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.
7219.35.99	Los demás.
7219.90.99	Los demás.
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.
7220.20.99	Los demás.
7220.90.99	Los demás.
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.
7222.11.01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.
7222.11.99	Las demás.
7222.19.99	Las demás.
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.
7222.30.99	Las demás.
7222.40.01	Perfiles.
7223.00.01	De sección transversal circular.
7223.00.99	Los demás.
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.

7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.
7224.10.99	Los demás.
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.
7224.90.99	Los demás.
7225.11.01	De grano orientado.
7225.19.99	Los demás.
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.
7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.
7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.
7225.30.06	De acero rápido.
7225.30.99	Los demás.
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.
7225.40.05	De acero rápido.
7225.40.99	Los demás.
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7225.50.06	De acero rápido.
7225.50.99	Los demás.
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
7225.92.01	Cincados de otro modo.
7225.99.99	Los demás.
7226.11.01	De grano orientado.
7226.19.99	Los demás.
7226.20.01	De acero rápido.

7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.91.99	Los demás.
7226.92.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.92.99	Los demás.
7226.99.01	Cincados electrolíticamente.
7226.99.02	Cincados de otro modo.
7226.99.99	Los demás.
7227.10.01	De acero rápido.
7227.20.01	De acero silicomanganeso.
7227.90.01	De acero grado herramienta.
7227.90.99	Los demás.
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.
7228.10.99	Las demás.
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.
7228.20.99	Las demás.
7228.30.01	En aceros grado herramienta.
7228.30.99	Las demás.
7228.40.01	En aceros grado herramienta.
7228.40.99	Las demás.
7228.50.01	En aceros grado herramienta.
7228.50.99	Las demás.
7228.60.01	En aceros grado herramienta.
7228.60.99	Las demás.
7228.70.01	Perfiles.
7228.80.01	Barras huecas para perforación.

7229.20.01	De acero silicomanganeso.
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos cátodicos.
7229.90.02	De acero grado herramienta.
7229.90.03	Templados en aceite (" <i>oil tempered</i> "), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.
7229.90.04	De acero rápido.
7229.90.99	Los demás.

ANEXO II

4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.

ANEXO IV**(Se deroga)****TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la reforma al artículo 33 y la adición del artículo 34 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, así como los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del presente ordenamiento, mismos que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con autorización para importar alguna de las mercancías a que se refiere el Anexo I TER del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, a fin de someterlas a alguna actividad de servicio en los términos establecidos en el artículo 5, fracción III del citado Decreto, podrán importarla para el desarrollo de dichas actividades siempre que den cumplimiento a los requisitos específicos a que se refiere la fracción I del citado artículo.

TERCERO.- La Secretaría de Economía deberá expedir los Acuerdos a que se refieren los artículos 5 y 11, segundo párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, a más tardar a los noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se abrogan el Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras y el diverso para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y el 11 de abril de 1997, respectivamente, así como las disposiciones que de ellos deriven.

Las constancias expedidas al amparo de los decretos señalados en el párrafo anterior continuarán vigentes en los términos en que fueron expedidas, siempre que los titulares de las mismas presenten un reporte anual a través de medios electrónicos a la Secretaría de Economía, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año respecto de sus operaciones de comercio exterior correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, en los siguientes términos:

- I.- Las personas con constancia de Empresas Altamente Exportadoras:
 - a) Tratándose de empresas exportadoras directas, deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o haber exportado cuando menos el 40% de sus ventas totales, y
 - b) Tratándose de empresas exportadoras indirectas, deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales.

- II.- Las personas con constancia de Empresas de Comercio Exterior, deberán demostrar que realizaron exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación.

QUINTO.- Los titulares de programas expedidos al amparo de los decretos a que se refiere el Cuarto Transitorio del presente Decreto, que deseen continuar aplicando el beneficio de la devolución del impuesto al valor agregado en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, cuando obtengan saldos a favor en sus declaraciones, podrán solicitar un Programa al amparo del diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, siempre que den cumplimiento a los requisitos y trámites que éste establece.

SEXTO.- Las solicitudes de trámites relacionados con los decretos a que se refiere el Cuarto Transitorio del presente Decreto, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este instrumento, se resolverán conforme a los mismos.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se emite la resolución que declara la cancelación de la asignación minera Xilitla número 219.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.- Oficio: 421.-12072/2010.

Asunto: Resolución sobre asignaciones mineras

RAFAEL ALEXANDRI RIONDA.

Director General.

Servicio Geológico Mexicano.

Me refiero a su Oficio No. DG/051/2010, de fecha 21 de octubre de 2010, por medio del cual en su carácter de asignatario, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Minera, remite a esta Dirección General de Minas el informe de resultados obtenido con motivo de los trabajos realizados al amparo de los títulos de asignación que se describen a continuación:

Título	Denominación	Has.	Publicación en el D.O.F.	Localización
219	Xilitla	6066.8040	19 de octubre de 2010	Molango, Hgo.

Al respecto, y del análisis realizado a los informes correspondientes a cada uno de los títulos enlistados y de las solicitudes de desistimiento que se acompañaron, esta Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 16 fracción II y 42 fracción II de la Ley Minera, RESUELVE declarar la cancelación de la asignación para efectos de que se celebren los concursos correspondientes en los términos que se establezcan en la convocatoria y las bases que en su momento se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Subdirectora del Registro Público de Minería, llevar a cabo la inscripción de la cancelación del título de asignación minera denominado Xilitla número 219, en el registro correspondiente y asimismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Minera, se instruye al Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros a gestionar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción VI, 13 cuarto párrafo, 13 Bis, 16 fracción II y último párrafo, 26 fracción IV y 42 de la Ley Minera; y 1o., 12, fracción X y 33, fracción VII del Reglamento Interior de esta Secretaría.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2010.- Así lo resolvió, el Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECLARATORIA por la que se nacionaliza el inmueble denominado Templo Niño del Cacahuate.

DECLARATORIA POR LA QUE SE NACIONALIZA EL INMUEBLE DENOMINADO "TEMPLO NIÑO DEL CACAHUATE"

Localizado

Calle: Pbro. Gerardo González sin número,
Localidad: Delegación de Mezquitic,
Municipio: San Juan de los Lagos,
Estado de Jalisco.

MTRO. AVELINO BRAVO CACHO, DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, con fundamento en los artículos 27, fracción II y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 4o., 24, 25 y 26, de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional; 3o., fracción VI, 28, fracción IV, 29, fracción III, 79, fracción II, 83, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; Cuarto Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 37, fracción XX, XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1o., 8 fracciones I, XII, XV y XVIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CONSIDERANDO

1. Que el inmueble denominado "Templo Niño del Cacahuate", ubicado en Calle Pbro. Gerardo González S/N, Delegación de Mezquitic, Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, es de los comprendidos en el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la Constancia del 20 de marzo de 2009, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, con la que se acredita que dicho inmueble se encuentra abierto al culto público y lo estuvo con anterioridad al 28 de enero de 1992, y con la certificación del 4 de noviembre de 2004, expedida por el Director de Registro y Certificaciones, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, en la que se hace constar que el inmueble es considerado propiedad de la Nación; mismas que obran en el expediente integrado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, adscrita al INSTITUTO DE ADMINISTRACION Y AVALUOS DE BIENES NACIONALES, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública.
2. Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, conteniendo los siguientes documentos:
 - a) El informe donde consta la descripción del inmueble a nacionalizar que en su parte conducente dice: "Se trata de un inmueble de finales del siglo XIX, constituido por el área del templo y anexo, construidos con muros de piedra y ladrillo, aplanados de mortero, cemento y arena, y la fachada de cantera, en buen estado de conservación";
 - b) La constancia emitida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, en la que se señala que el inmueble de referencia se encuentra abierto al culto público y lo estuvo con anterioridad al 28 de enero de 1992;
 - c) La certificación emitida por la Dirección de Registro y Certificaciones, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, de fecha 4 de noviembre de 2004, donde se acredita que el inmueble es considerado propiedad de la Nación, y en uso de la Asociación Religiosa "Diócesis de San Juan de los Lagos", A. R., con registro constitutivo SGAR/35/93;
 - d) El levantamiento del inmueble de fecha 29 de enero de 2009, realizado por el Ing. Ricardo Zúñiga Temblador, cédula profesional 3611845, el cual señala que el inmueble tiene una superficie de 709.00 m²;
 - e) El avalúo estimativo del inmueble por la cantidad de \$ 3'656,000.00 M.N., proporcionado por la propia asociación religiosa;
 - f) El inventario de bienes muebles, elaborado y proporcionado por la asociación religiosa "Diócesis de San Juan de los Lagos";

- g) Las notificaciones respectivas a los colindantes del inmueble tal como lo previene el artículo 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, que transcurrido el plazo establecido, no manifestaron resultar afectados en sus propiedades y en sus derechos por el presente procedimiento de nacionalización, lo que se realizó mediante el oficios Nos. DGPIF/DGD/1247/2009, DGPIF/DGD/1248/2009, DGPIF/DGD/1249/2009, DGPIF/DGD/1250/2009, DGPIF/DGD/12451/2009, todos de fecha 6 de octubre de 2009;
- h) El certificado de no inscripción número de ficha 195807, folio 283, de fecha 21 de mayo de 2009, expedido por la Jefa de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad y Comercio con sede en Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

3.- Que habiéndose cumplido los requisitos conforme a la normatividad aplicable, se emite la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO: Se declara la Nacionalización del inmueble denominado "Templo Niño del Cacahuatate", ubicado en Calle Pbro. Gerardo González S/N, Delegación de Mezquitic, Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, con la superficie descrita en el inciso d) del considerando 2o. de la presente Declaratoria, por ser de los comprendidos conforme a los preceptos constitucionales citados y por haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional.

SEGUNDO: Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Inscribábase esta Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponda.

CUARTO: Cúmplase la presente.

TRANSITORIO

UNICO: La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez.- El Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.

DECLARATORIA por la que se nacionaliza el inmueble denominado Templo Señor de las Cinco Llagas y Anexos.

DECLARATORIA POR LA QUE SE NACIONALIZA EL INMUEBLE DENOMINADO "TEMPLO SEÑOR DE LAS CINCO LLAGAS Y ANEXOS"

Localizado

Calle: Avenida Magdalena S/N,
Localidad: Delegación de Mezquitic,
Municipio: San Juan de los Lagos,
Estado: Jalisco.

MTRO. AVELINO BRAVO CACHO, DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, con fundamento en los artículos 27, fracción II y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 4o., 24, 25 y 26, de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional; 3o., fracción VI, 28, fracción IV, 29, fracción III, 79, fracción II, 83, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; Cuarto Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 37, fracción XX, XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1o., 8 fracciones I, XII, XV y XVIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CONSIDERANDO

1. Que el inmueble denominado "Templo Señor de las Cinco Llagas y Anexos", ubicado en Avenida La Magdalena S/N, Delegación de Mezquitic, Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, es de los comprendidos en el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la Constancia del 20 de marzo de 2009, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, con la que se acredita

que dicho inmueble se encuentra abierto al culto público y lo estuvo con anterioridad al 28 de enero de 1992, y con la certificación del 12 de septiembre de 2005, expedida por el Director de Registro y Certificaciones, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, en la que se hace constar que el inmueble es considerado propiedad de la Nación; mismas que obran en el expediente integrado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, adscrita al INSTITUTO DE ADMINISTRACION Y AVALUOS DE BIENES NACIONALES, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública.

2. Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, conteniendo los siguientes documentos:
 - a) El informe donde consta la descripción del inmueble a nacionalizar que en su parte conducente dice: "Se trata de un inmueble construido a mediados del siglo XVIII, constituido por el área de la nave del templo y anexos, construidos con muros de piedra y ladrillo, aplanados de mortero, cemento y arena, y la fachada de cantera, en buen estado de conservación";
 - b) La constancia emitida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, en la que se señala que el inmueble de referencia se encuentra abierto al culto público y lo estuvo con anterioridad al 28 de enero de 1992;
 - c) La certificación emitida por la Dirección de Registro y Certificaciones, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, de fecha 12 de septiembre de 2005, donde se acredita que el inmueble es considerado propiedad de la Nación, y en uso de la Asociación Religiosa "Diócesis de San Juan de los Lagos", A. R., con registro constitutivo SGAR/35/93;
 - d) El levantamiento del inmueble de fecha 29 de enero de 2008, realizado por el Ing. Ricardo Zúñiga Temblador, cédula profesional 3611845, el cual señala que el inmueble tiene una superficie de 6,516.92 m²;
 - e) El avalúo estimativo del inmueble por la cantidad de \$ 59'142,536.00 M.N., proporcionado por la propia asociación religiosa;
 - f) El inventario de bienes muebles, elaborado y proporcionado por la Asociación Religiosa "Diócesis de San Juan de los Lagos";
 - g) Las notificaciones respectivas a los colindantes del inmueble tal como lo previene el artículo 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, que transcurrido el plazo establecido, no manifestaron resultar afectados en sus propiedades y en sus derechos por el presente procedimiento de nacionalización, lo que se realizó mediante el oficio No. DGPIF/DGD/1246/2009, de fecha 6 de octubre de 2009;
 - h) El certificado de no inscripción número de ficha 195827, folio 193, de fecha 18 de mayo de 2009, expedido por la Jefa de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad y Comercio con sede en Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.
- 3.- Que habiéndose cumplido los requisitos conforme a la normatividad aplicable, se emite la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO: Se declara la Nacionalización del inmueble denominado "Templo Señor de las Cinco Llagas y Anexos", ubicado en Avenida La Magdalena S/N, Delegación de Mezquitic, Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, con la superficie descrita en el inciso d) del considerando 2o. de la presente Declaratoria, por ser de los comprendidos conforme a los preceptos constitucionales citados y por haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO: Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Inscribábase esta Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponda.

CUARTO: Cúmplase la presente.

TRANSITORIO

UNICO: La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez.- El Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia interlocutoria dictada dentro del juicio de nulidad 9147/10-17-11-8, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo de sanción a proveedores número PISI-A-SUR D.F.-NC-DS-0251/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente PISI-A-SUR D.F.-NC-DS-0251/2006.- Oficio 00641/30.15/6921/2010.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 2010, DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 9147/10-17-11-8, POR LA DECIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2010, DICTADA POR EL TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE SANCION A PROVEEDORES No. PISI-A-SUR D.F.-NC-DS-0251/2006.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fecha 8 de octubre de 2010, se emitió sentencia interlocutoria dictada dentro del juicio de nulidad 9147/10-17-11-8, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, promovido por la empresa CIP Toner Audio y Video, S.A. de C.V., en la que se señaló lo siguiente:

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse:

I.- Es parcialmente y fundada la solicitud de la medida cautelar de la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

II.- SE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA de la ejecución del acto reclamado, relativa a la sanción económica en cantidad total de \$70.200.00.

III.- SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSION de la ejecución del acto impugnado, de la sanción consistente en el impedimento por el plazo de 2 años 4 meses...

IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O EN SU CASO HASTA POR INSTRUCTIVO EN TERMINOS DE LEY AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.”

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el IMSS, **Eduardo J. Viesca de la Garza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para la ejecución de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo (SNE) y el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE), que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO (SNE) Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO (PAE), QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, JAVIER LOZANO ALARCON, CON LA ASISTENCIA DE JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, Y DE ALEJANDRO RAZO CORONA, COORDINADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN ADELANTE DESIGNADO EL "EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL MTRO. LEONEL GODOY RANGEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL MTRO. FIDEL CALDERON TORREBLANCA, SECRETARIO DE GOBIERNO; EL C.P. RICARDO HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; EL ING. ISIDORO RUIZ ARGAI, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO; EL M.C. ERICK LOPEZ BARRIGA, COORDINADOR DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO; LA LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ CARDENAS, COORDINADORA DE CONTRALORIA, Y LA ARQ. BERTHA GRACIELA ULTRERAS PANTOJA, DIRECTORA DEL EMPLEO, A LAS CUALES SE LES DESIGNARA CONJUNTAMENTE COMO LAS "PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.
- II. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537 de la Ley Federal del Trabajo, el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la generación de empleos; promover y supervisar la colocación de los trabajadores; organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.
- III. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND), la "SECRETARIA" tiene a su cargo las políticas del Eje Rector 2, Objetivo 4, denominado "Promover las políticas de Estado y generar las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos de alta calidad en el sector formal".
- IV. El Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2007-2012, en su Objetivo 4, designado "Promover condiciones en el mercado laboral que incentiven la eficiente articulación entre la oferta y la demanda, así como la creación de empleos de calidad en el sector formal", atiende a lo dispuesto en el Eje Rector 2, Objetivo 4 del PND, mediante la promoción de las políticas de Estado que fomenten la productividad en las relaciones laborales y la competitividad de la economía nacional, a fin de atraer inversiones que generen empleos formales y de calidad, para lo cual se coordinarán a nivel nacional todos los programas de impulso al empleo y con ello se facilitará la posibilidad de colocación y cobertura de vacantes, a través del SNE.
- V. El PAE es un instrumento cuyo objetivo es contribuir al mejor funcionamiento del mercado de trabajo, mediante el impulso y puesta en operación de políticas activas de empleo que propicien condiciones favorables para la vinculación de la oferta y la demanda de empleo.
- VI. Con fecha 29 de diciembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo", las cuales en el numeral 3.4. señalan que la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la "SECRETARIA" y los gobiernos de las entidades federativas para el desarrollo del PAE, se lleva a cabo mediante la suscripción anual de Convenios de Coordinación, en los cuales se establecen los compromisos de coordinación especial que asumen las "PARTES" para el cabal cumplimiento de los objetivos del SNE, incluido el PAE en cada entidad federativa.
- VII. Para el cumplimiento de los objetivos antes mencionados, en el Ejercicio Fiscal 2010, la "SECRETARIA" y el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obligan a aportar los recursos conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, y en los lineamientos emitidos por la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE).

DECLARACIONES**I. La “SECRETARIA” declara que:**

- I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
 - a) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo, requieren los sectores productivos del país.
 - b) Establecer y dirigir el SNE y vigilar su funcionamiento.
- I.2. El SNE opera a través de la CGSNE, en términos de los artículos 538 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- I.3. Los recursos que suministrará al “EJECUTIVO DEL ESTADO” para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2010, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese ejercicio fiscal, y pueden incluir aportaciones de crédito externo.
- I.4. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- I.5. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Periférico Sur número 4271, Edificio A, piso 2, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, código postal 14149.

II. El “EJECUTIVO DEL ESTADO” declara que:

- II.1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Estado de Michoacán es parte integrante de la Federación, libre, independiente y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.
- II.2. El Mtro. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado y los funcionarios que lo asisten, cuentan con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 fracción XXII, 62, 66 y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3o., 8o., 14, 22, 23 fracción I, 24 fracciones III y IV, 26 fracción IV, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II.3. La Secretaría de Desarrollo Económico tiene a su cargo la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.
- II.4. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, avenida Madero Poniente número 63, Zona Centro, código postal 58000, Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.
- III. Las “PARTES” declaran para todos los efectos legales, que conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en materia de empleo, en las Reglas de Operación del PAE, citadas en el Antecedente VI del presente instrumento, así como la normatividad emitida por la “SECRETARIA” y por la CGSNE en la materia.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, las “PARTES” están de acuerdo en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación especial que asumen la “SECRETARIA” y el “EJECUTIVO DEL ESTADO”, con el fin de instrumentar las acciones y operación del SNE en el ejercicio fiscal 2010, así como para precisar sus aportaciones respecto de dichos fines y del PAE.

I. INSTRUMENTACION DE LOS PROGRAMAS, ACCIONES Y OPERACION DEL SNE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

SEGUNDA.- ACCIONES Y OBLIGACIONES A REALIZAR POR LAS "PARTES". Para el cumplimiento del objeto materia del presente Convenio de Coordinación, la "SECRETARIA" y el "EJECUTIVO DEL ESTADO", en la esfera de sus facultades, acuerdan sumar esfuerzos para la ejecución de los programas y acciones del SNE en el Estado de Michoacán, en los siguientes aspectos:

A) Para la instrumentación de los programas y acciones del SNE de la entidad federativa:

1. Llevar a cabo acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo nacional e internacional, que faciliten el acercamiento entre oferentes y demandantes de empleo de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a la población objetivo los apoyos definidos en las Reglas de Operación del PAE o en los lineamientos de programas aplicables que, en su caso, la "SECRETARIA" implemente.
2. Formular un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del SNE de la entidad federativa que sirva de guía para definir las actividades que se ejecutarán en la entidad federativa en el marco de los programas y acciones del SNE.
3. Promover la instrumentación de mejores prácticas y nuevos esquemas de atención a desempleados y subempleados.
4. Ejercer las facultades sobre agencias de colocación de trabajadores que se establecen en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.
5. Fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
6. Elaborar y difundir periódicamente documentos que proporcionen información relativa al funcionamiento del mercado laboral y su evolución, y sobre las diferentes acciones que realiza el SNE de la entidad federativa en materia de vinculación y capacitación, así como sobre oportunidades de trabajo.
7. Llevar a cabo las acciones acordadas en el presente Convenio de Coordinación conforme a las Reglas de Operación del PAE y la normatividad aplicable.
8. Apoyar la realización de actividades en materia de Contraloría Social en el PAE y dar el seguimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social" y el "Manual de promoción y operación de Contraloría Social en Programas Federales", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (SFP), y en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de la "SECRETARIA" proporcionará en su oportunidad al SNE de la entidad federativa.
9. Tratar los temas del SNE de la entidad federativa y llegar a acuerdos sobre las líneas generales de acción del mismo en el seno del Comité Estatal de Capacitación y Empleo (CECE), el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP) u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa.
10. Instrumentar acciones de Contraloría Social y otros mecanismos que contribuyan a mejorar el control, eficiencia, transparencia y honestidad de las actividades que se desarrollan en el marco de los programas del SNE.
11. Verificar que se apliquen las medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia de los programas y acciones del SNE, que emitan la "SECRETARIA", la SFP, el organismo financiero internacional que corresponda y el órgano estatal de control.

B) Para la operación del SNE de la entidad federativa:

1. Otorgar los apoyos en infraestructura (equipamiento, adecuación de oficinas, etc.) y recursos humanos que sean necesarios para mejorar la operación del SNE de la entidad federativa, a efecto de que éste pueda brindar una atención de calidad a su población objetivo.
2. Promover la profesionalización del personal que integra el SNE de la entidad federativa.

TERCERA.- OBLIGACIONES DE LA “SECRETARIA”. La “SECRETARIA”, por medio de la CGSNE, se obliga a realizar las siguientes acciones:

A) Para la instrumentación de los programas y acciones del SNE de la entidad federativa:

1. Difundir las Reglas de Operación del PAE; los lineamientos de los programas y los manuales que, en su caso, emita la “SECRETARIA” necesarios para la instrumentación de las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del SNE, así como proporcionar los recursos para la operación de éstos, previstos en la cláusula Quinta del presente instrumento.
2. Entregar al SNE de la entidad federativa, los Lineamientos y Metodología para el desarrollo del Proyecto Anual de Planeación de Acciones del SNE.
3. Verificar que las acciones que se desarrollan en el contexto de los programas y demás actividades del SNE de la entidad federativa, cumplan con la normatividad que para tal efecto elabore la propia “SECRETARIA” a través de la CGSNE y la demás normatividad federal aplicable.
4. Con el auxilio del SNE de la entidad federativa, ejercer las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores y en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.
5. Dar acceso al SNE de la entidad federativa, a los sistemas informáticos para el desarrollo de las actividades operativas y administrativas del PAE y demás programas y acciones del SNE.
6. Contratar un seguro de accidentes a los beneficiarios de los Subprogramas Bécate y Movilidad Laboral Interna, conforme a lo previsto en las Reglas de Operación del PAE.
7. Brindar asesoría y asistencia técnica al personal del SNE de la entidad federativa para el desarrollo de los Subprogramas del PAE; las acciones de planeación, información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del SNE; el ejercicio de los recursos, así como para su seguimiento, control y evaluación.
8. Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Michoacán, respecto a la operación del SNE de la entidad federativa.

B) Para la operación del SNE de la entidad federativa:

1. Impulsar el desarrollo organizacional del SNE de la entidad federativa mediante el diseño y promoción de una estructura tipo.
2. Apoyar el desarrollo del Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE) para elevar los conocimientos del personal directivo, técnico y operativo del SNE de la entidad federativa.
3. Proveer, en su caso, al SNE de la entidad federativa de equipo de cómputo arrendado, con la finalidad de fomentar el desarrollo de las acciones referidas en el presente Convenio de Coordinación. Lo anterior, al amparo del contrato de cesión de derechos de uso celebrado entre la “SECRETARIA” y el “EJECUTIVO DEL ESTADO”.
4. Proveer, en su caso, a las oficinas del SNE de la entidad federativa de los enlaces digitales necesarios para proporcionarles los servicios de Internet, correo electrónico y comunicación telefónica de la red de voz y datos de la “SECRETARIA”.

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL “EJECUTIVO DEL ESTADO”. El “EJECUTIVO DEL ESTADO” se obliga a realizar las siguientes acciones:

A) Para la instrumentación de los programas y acciones del SNE de la entidad federativa:

1. Operar los Subprogramas del PAE, conforme a las Reglas de Operación del mismo; los programas que, en su caso, establezca la “SECRETARIA” y las acciones de información, vinculación directa, movilidad laboral y apoyo a la vinculación laboral del SNE, de conformidad con la normatividad que para el efecto emita la “SECRETARIA”, por conducto de la CGSNE.
2. Realizar un seguimiento permanente del comportamiento del mercado de trabajo de la entidad federativa.
3. Elaborar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del SNE de la entidad federativa, con base en los Lineamientos y Metodología que para este propósito emita la “SECRETARIA”.

4. Por conducto del SNE de la entidad federativa, auxiliar a la "SECRETARIA" en el ejercicio de las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario, y fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
5. Aplicar los recursos federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, única y exclusivamente para la realización de las actividades que se mencionan en el mismo y con estricto apego a la normatividad federal aplicable.
6. Ejecutar las líneas generales de acción del SNE de la entidad federativa acordadas en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Michoacán.
7. Operar el Sistema de Información del PAE en ambiente WEB (SISPAEW) como herramienta para el registro de acciones de los programas del SNE, así como para la solicitud de recursos; la comprobación y cierre de ejercicio; la impresión de relaciones de pago y de apoyo; la generación de informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales y, preferentemente, para la emisión de cheques y la emisión de credenciales de los beneficiarios en los Subprogramas del PAE en donde aplique.
8. Mantener permanentemente informada a la CGSNE, sobre la situación que guardan las observaciones derivadas de las auditorías que los diferentes órganos de seguimiento y control practiquen al SNE de la entidad federativa.
9. Desarrollar, por conducto del SNE de la entidad federativa, las actividades de Contraloría Social que se especifiquen en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, emitidos por la SFP y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008, así como en el Esquema de Contraloría Social, en la Guía Operativa y en el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de la "SECRETARIA" proporcionará, en su oportunidad, al SNE de la entidad federativa.
10. Participar en la constitución de Comités de Contraloría Social y expedir la constancia de registro correspondiente en las modalidades que apliquen del Subprograma Bécate del PAE y reportar a la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de la "SECRETARIA" la instalación y los resultados de la operación de dichos Comités, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.
11. Apoyar al SNE de la entidad federativa con recursos presupuestarios para la realización sistemática de campañas de difusión de los programas a su cargo, de la Contraloría Social y demás mecanismos de participación social en el control del PAE. Las campañas de difusión deberán desarrollarse coordinadamente con las acciones que sobre esa materia realiza la "SECRETARIA" y atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, el Manual de Identidad Gráfica del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.
12. Con la asesoría de la "SECRETARIA" específicamente de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, realizar la difusión de los Programas de Transparencia y Combate a la Corrupción; de Prevención de Delitos Electorales, y de Fortalecimiento de Control Interno, por conducto del encargado de las acciones de Supervisión y Contraloría Social del SNE de la entidad federativa.

B) Para la operación del SNE de la entidad federativa:

1. Establecer y/o conservar, conforme al marco jurídico del Gobierno del Estado de Michoacán, la estructura y funcionamiento del SNE de la entidad federativa, como un servicio de orden público y parte del SNE, que permita el eficaz desempeño de sus funciones, considerando la estructura organizacional propuesta por la "SECRETARIA" en los lineamientos que al efecto emita la CGSNE.
2. Designar y mantener a un servidor público de tiempo completo como jefe de la conducción y funcionamiento del SNE de la entidad federativa, con cargo al presupuesto estatal, que tenga una jerarquía mínima de Director General o su equivalente. La persona que ocupe el cargo de jefe del SNE de la entidad federativa, deberá contar con una trayectoria reconocida públicamente de honradez y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones en el sector público y contar, también, con el visto bueno de la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE.

3. Adoptar en todos los ámbitos de acción del SNE de la entidad federativa la imagen que establece el Manual de Identidad Gráfica del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo, con el objeto de que a nivel nacional haya uniformidad en la identidad del SNE. Para su conocimiento y debida observancia, el Manual de Identidad Gráfica del Servicio Nacional de Empleo está disponible en la liga de Internet: <http://172.16.118.50/> y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo se adjunta al presente Convenio de Coordinación como Anexo 1.
4. Con recursos propios, contratar personal secretarial, administrativo, técnico, operativo u otro que labore exclusivamente en el SNE de la entidad federativa, de acuerdo con la estructura organizacional propuesta por la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE. La plantilla de personal del SNE de la entidad federativa que se cubra con recursos estatales debe ser, cuando menos, igual al número que se contrate y pague con recursos de asignación federal.
5. Con recursos que le asigne la "SECRETARIA", contratar prestadores de servicios profesionales para ser adscritos exclusivamente y de tiempo completo al SNE de la entidad federativa, considerando las disposiciones que se establezcan en los "Criterios para la contratación de los prestadores de servicios profesionales del Servicio Nacional de Empleo de las Entidades Federativas", que emita la CGSNE con base en la normatividad federal aplicable en la materia. Tales contrataciones se realizarán con el tipo de contrato y condiciones que el "EJECUTIVO DEL ESTADO" determine y las obligaciones que adquiere serán responsabilidad de este último. La contratación del Analista en Supervisión de Seguimiento a la Colocación, adscrito a la Coordinación de Supervisión, Contraloría Social y Asesoría Jurídica del SNE de la entidad federativa deberá realizarse con base en la terna de candidatos que el titular de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Michoacán presente al SNE de la entidad federativa.
6. Enviar a la "SECRETARIA", en los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de 2010, la plantilla actualizada del personal contratado por el "EJECUTIVO DEL ESTADO" para laborar en el SNE de la entidad federativa, tanto del que se remunera con recursos de asignación federal, como del que se pague con presupuesto estatal y municipal, e informar las altas y bajas de personal en cuanto éstas se lleven a cabo, con apego a los criterios que emite la CGSNE.
7. Operar el SICSNE de acuerdo con los criterios establecidos por la "SECRETARIA", con el propósito de profesionalizar al personal adscrito al SNE de la entidad federativa para el mejor desempeño de sus funciones. La contratación de cursos de capacitación en el marco del SICSNE, se debe llevar a cabo observando las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
8. Cuando los beneficiarios del PAE, cubiertos por los seguros de accidentes personales contratados por la "SECRETARIA", sufran un siniestro y no cuenten con recursos para sufragar los gastos médicos y la compra de medicamentos, aparatos ortopédicos u otros, que se deriven de ese siniestro, financiar dichos gastos en tanto se gestionan los reembolsos correspondientes ante la compañía aseguradora. Lo anterior no incluye las indemnizaciones, las cuales serán cubiertas directamente por la compañía aseguradora.
9. Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo del SNE de la entidad federativa, con las dimensiones y condiciones necesarias para que esa instancia estatal desarrolle eficientemente las actividades que tiene encomendadas.
10. Asignar para el uso exclusivo del SNE de la entidad federativa, mobiliario y equipo complementario al que le proporcione la "SECRETARIA" (unidades móviles, material y equipo de cómputo y de oficina, entre otros) y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.
11. Asignar recursos para uso exclusivo del SNE de la entidad federativa en rubros asociados a la operación del mismo, tales como viáticos y pasajes, servicio telefónico, dotación de combustible, renta de edificios, entre otros. Los recursos que el "EJECUTIVO DEL ESTADO" asigne al SNE de la entidad federativa para viáticos y pasajes, son adicionales a los que le proporcione la "SECRETARIA" en esos rubros.
12. Atender puntualmente las indicaciones que reciba de la CGSNE para la eficaz utilización de los bienes que la "SECRETARIA" haya otorgado al SNE de la entidad federativa, y en caso de que llegara a presentarse algún hecho o circunstancia que pueda traducirse en daño, deterioro o pérdida de éstos, realizar ante la autoridad competente las acciones legales que correspondan y responder en los términos establecidos en los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito para formalizar la entrega-recepción de dichos bienes. Los bienes mencionados estarán bajo la custodia del "EJECUTIVO DEL ESTADO" y deben ser utilizados exclusivamente para la operación de los programas y acciones del SNE.

13. Proporcionar de manera continua mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que la "SECRETARIA" haya entregado en comodato al SNE de la entidad federativa, así como contratar el aseguramiento de dichos bienes, designando a la Tesorería de la Federación como beneficiaria en caso de siniestro.
14. Utilizar, en su caso, hasta un 30% de los recursos que el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a aportar en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal" para adecuar la capacidad de operación del SNE de la entidad federativa en función de la complementariedad de la inversión destinada a la atención de la población, de conformidad con lo indicado en la cláusula Sexta del presente Convenio de Coordinación.
15. Promover la celebración de convenios con las autoridades municipales para el establecimiento del Servicio Municipal de Empleo, en su ámbito jurisdiccional, y para fortalecer las unidades municipales de empleo ya existentes, a fin de asegurar el posicionamiento del SNE de la entidad federativa en la operación de los mercados de trabajo.
16. Asignar los recursos necesarios para cubrir las comisiones por el manejo de las cuentas bancarias que el SNE de la entidad federativa haya contratado para administrar los recursos que le suministra la "SECRETARIA".
17. Llevar registros de las operaciones con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
18. Presentar a la CGSNE, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2010, el cierre de ejercicio presupuestal de los Subprogramas del Programa de Apoyo al Empleo, así como del presupuesto para la Operación y Fortalecimiento del SNE, a efecto de que la misma pueda integrar y entregar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la "SECRETARIA" en tiempo y forma, los datos del Cierre de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
19. Enviar a la "SECRETARIA" los formatos "Detalle de Pago" debidamente requisitados, con la documentación comprobatoria correspondiente, de conformidad con las normas, lineamientos y manuales que para el efecto emita la "SECRETARIA", en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la fecha en que los recursos fueron depositados en la cuenta receptora del SNE de la entidad federativa o de 10 días naturales en el caso de la contratación de servicios profesionales, viáticos y pasajes (capacitación y reuniones regionales). Este último plazo aplica también a las acciones que se registran como crédito puente para los Subprogramas del PAE y conceptos de gasto del Presupuesto para la Operación del Fortalecimiento del SNE y, en su caso, las acciones de los programas emergentes que autorice la "SECRETARIA".

II. FINANCIAMIENTO.

QUINTA.- APORTACIONES DE LA "SECRETARIA". Para la ejecución y el financiamiento del PAE y para la Operación y Fortalecimiento del SNE de la entidad federativa, la "**SECRETARIA**" se compromete a:

1. MONTO.

La "SECRETARIA" destina recursos para la entrega de subsidios a la población objetivo en el marco del PAE, provenientes del Anexo 8, Ramo 14 "Trabajo y Previsión Social" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, por un monto de \$11'725,126.94 (once millones setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 94/100 M.N.), que corresponde a la "Asignación por Criterios" y \$26'933,054.06 (veintiséis millones novecientos treinta y tres mil cincuenta y cuatro pesos 06/100 M.N.) en la modalidad de "Estímulo a la Aportación Estatal".

Adicionalmente, la "SECRETARIA" aporta la cantidad de \$8'139,244.75 (ocho millones ciento treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.) para la Operación y Fortalecimiento del SNE de la entidad federativa.

Dichos recursos serán depositados por la Tesorería de la Federación en la cuenta bancaria receptora número 0154245334 del banco BBVA BANCOMER, aperturada por el SNE de la entidad federativa y ejercidos con la vigilancia y bajo la responsabilidad del "EJECUTIVO DEL ESTADO" por el propio SNE de la entidad federativa, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, la normatividad federal aplicable y, en su caso, los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que el "EJECUTIVO DEL ESTADO" será responsable de la correcta distribución, manejo y aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos.

2. CALENDARIZACION DE RECURSOS.

El monto total de recursos que la "SECRETARIA" asigna al SNE de la entidad federativa para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, deberá ser ejercido conforme al calendario previsto en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción III inciso c) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010.

3. AJUSTES A LOS RECURSOS.

Si la "SECRETARIA" no realizara la aportación de recursos a la que se comprometió en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal", debido a recortes de su presupuesto, la aportación del "EJECUTIVO DEL ESTADO" en tal modalidad, podrá ajustarse proporcionalmente a la reducción presupuestal federal que hubiere.

4. DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.

Los recursos a que se refiere el numeral 1. de esta Cláusula deberán ser destinados al financiamiento del PAE y la Operación y Fortalecimiento del SNE de la entidad federativa, en términos de lo dispuesto en este instrumento y serán aplicados conforme a lo establecido en las Reglas de Operación a que se refiere el Antecedente VI de este Convenio, y en los demás manuales o lineamientos que la "SECRETARIA" emita para el efecto.

Los recursos para la Operación y Fortalecimiento del SNE, los especificados en el numeral 1. segundo párrafo de esta cláusula, deberán ser ejercidos por el SNE de la entidad federativa en los rubros siguientes:

- 1) Contratación de Servicios Profesionales.
- 2) SICSNE.
- 3) Viáticos y Pasajes.
- 4) Acciones de Difusión.
- 5) Impresión y distribución del Periódico de Ofertas de Empleo.
- 6) Revista Informativa.
- 7) Material de Consumo Informático.
- 8) Líneas Telefónicas.
- 9) Conectividad y Kioscos.
- 10) Material Didáctico.
- 11) Credencialización.
- 12) Reuniones de Sistema Estatal de Empleo, Reuniones de Comité Estatal de Empleo o Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP).
- 13) Contraloría Social.
- 14) Otros conceptos que expresamente autorice la "SECRETARIA" por conducto de la CGSNE conforme a la normatividad aplicable.

SEXTA.- APORTACIONES DEL "EJECUTIVO DEL ESTADO". Para la ejecución y financiamiento del PAE y para la operación y fortalecimiento del SNE, el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a:

1. MONTO.

Como participación dentro de la modalidad denominada "Estímulo a la Aportación Estatal", el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a aportar la cantidad de \$14'799,860.53 (catorce millones setecientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta pesos 53/100 M.N.), misma que podrá tener aplicación en dos vertientes, la primera: cuando menos por el 70% de la cantidad antes señalada, para entrega de subsidios a la población con base en la normatividad federal contenida en las Reglas de Operación del PAE y el Manual de Procedimientos correspondiente, y la segunda: hasta por un 30% del monto referido, para adecuar la capacidad de operación del SNE de la entidad federativa, en conceptos tales como: la adquisición y/o contratación de los elementos necesarios para fortalecer las áreas de vinculación laboral y, en su caso, movilidad laboral (incluye contratación de líneas telefónicas, oficinas y personal para bolsa de trabajo, concertación empresarial y movilidad laboral); adquisición de mobiliario, vehículos y remodelación de oficinas del SNE de la entidad federativa, así como en conceptos de gasto asociados a la consecución de metas: ferias de empleo, acciones de difusión, periódico de ofertas de empleo, revista informativa, material de consumo informático, viáticos y pasajes, estímulo al personal del SNE de la entidad federativa por haber obtenido uno de los diez primeros lugares en la evaluación del SNE de 2009 y otros que, a solicitud por escrito del SNE de la entidad federativa, la CGSNE notifique oficialmente el visto bueno respectivo.

Adicionalmente, el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a aportar de sus propios recursos, cuando menos la cantidad de \$9'359,485.15 (nueve millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.) para establecer y/o mantener la infraestructura necesaria para la operación del SNE de la entidad federativa, la cual se destinará a gastos de operación y equipamiento de las oficinas del SNE de la entidad federativa (sueldos y salarios del personal, materiales y suministros, viáticos y pasajes, arrendamiento de inmuebles, líneas telefónicas, comisiones bancarias, mobiliario y equipo, etc.).

2. CALENDARIZACION DE LOS RECURSOS DEL ESTADO.

El "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a realizar la aportación comprometida en la modalidad de "Estímulo a la Aportación Estatal" en los tiempos señalados en el calendario contenido en el oficio número 310/15-01-10/063, suscrito por el Coordinador General del Servicio Nacional de Empleo, mismo que manifiesta el "EJECUTIVO DEL ESTADO" le fue debidamente comunicado.

La cantidad de recursos que el "EJECUTIVO DEL ESTADO" aportará en el contexto de la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal" para la ejecución del PAE, no se incluye en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, en razón de que, conforme a la normatividad federal vigente en la materia, en éste sólo se considera el aporte federal. No obstante, los logros alcanzados con la aportación de las "PARTES" que intervienen en el presente Convenio, serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto.

3. REDISTRIBUCION DE RECURSOS.

Si el "EJECUTIVO DEL ESTADO" no realizara la aportación comprometida en la modalidad de "Estímulo a la Aportación Estatal" en los tiempos señalados en el oficio que se menciona en el numeral anterior, la "SECRETARIA" le retirará proporcionalmente los recursos asignados dentro de la modalidad mencionada y procederá a redistribuirlos entre las entidades federativas que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución del PAE.

4. DESTINO DE LOS RECURSOS.

Los recursos que aporte el "EJECUTIVO DEL ESTADO" deberán ser ejercidos conforme a lo que se indica en el numeral 1. de la presente cláusula.

5. COMPROBACION DE GASTOS.

Los gastos que el "EJECUTIVO DEL ESTADO" realice en los conceptos aludidos en el numeral 1 de la presente cláusula, serán reconocidos por la "SECRETARIA" como aportaciones en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal" contra la presentación oficial de documentos que amparen las erogaciones realizadas en materia de entrega de subsidios a la población, y tratándose de adquisición de bienes o servicios, las comprobaciones de gasto correspondientes (contratos del personal y copias de facturas) en cuanto finalicen los procesos de contratación de los mismos. En el caso de la adquisición de bienes y contratación de obra el SNE de la entidad federativa deberá presentar, respectivamente, un listado de los bienes adquiridos y copia del plano arquitectónico de la obra de remodelación realizada. El listado de bienes adquiridos deberá contener, para cada uno de éstos, la siguiente información:

- Especificación técnica, número de serie, número de identificación para resguardo y precio con IVA incluido.
- Unidad y área específica del SNE de la entidad federativa en la que será aprovechado (en el caso de vehículos, habrá de indicarse en qué actividades serán utilizados).
- Nombre de la persona del SNE de la entidad federativa que los tendrá bajo su resguardo.

Para el ejercicio de estos recursos el "EJECUTIVO DEL ESTADO" deberá apearse estrictamente a la normatividad estatal vigente en las materias que correspondan (contratación de servicios, adquisición de bienes y/o contratación de obra).

6. REINTEGRO DE RECURSOS.

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las "PARTES" acuerdan que los saldos de los recursos federales disponibles en la cuenta bancaria receptora número 0154245334 del banco BBVA BANCOMER, aperturada por el SNE de la entidad federativa para administrar los recursos que le son suministrados por la "SECRETARIA", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2010, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere dicho precepto legal, dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. DISPOSICIONES COMUNES.

SEPTIMA.- GRATUIDAD DEL PAE. Los programas y acciones del SNE son gratuitos, por lo que el “EJECUTIVO DEL ESTADO”, no podrá retribuirlos con dinero o en especie, ni imponer a los beneficiarios alguna obligación o la realización de servicios personales, así como tampoco condiciones de carácter electoral o político.

OCTAVA.- INCUMPLIMIENTO. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este Convenio, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte. Asimismo, cuando el incumplimiento de lo establecido en este Convenio de Coordinación sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades competentes para llevar a cabo las acciones previstas, las “PARTES” convienen en que se proceda a comunicar los hechos a las autoridades federales y/o estatales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que procedan conforme a derecho.

NOVENA.- SEGUIMIENTO. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la “SECRETARIA”, a través de la CGSNE y el “EJECUTIVO DEL ESTADO”, por conducto del SNE de la entidad federativa (Dirección del Empleo del Estado de Michoacán) serán responsables de que se revise periódicamente su contenido, así como de adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las responsabilidades adquiridas.

DECIMA.- FISCALIZACION Y CONTROL.

1. En ejercicio de sus atribuciones, la “SECRETARIA” por conducto de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, supervisará la operación del SNE de la entidad federativa, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio de Coordinación, las Reglas de Operación del PAE, y demás manuales y lineamientos aplicables, y solicitará al “EJECUTIVO DEL ESTADO” la información que considere necesaria para tal efecto. Asimismo, la “SECRETARIA”, por conducto de la CGSNE, deberá coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la SFP en la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas en caso de detectarse incumplimiento en el uso de los recursos suministrados.
2. La “SECRETARIA”, por conducto de la CGSNE, tiene la facultad de suspender temporal o indefinidamente y, en su caso, solicitar la devolución de los recursos financieros, si se detectan irregularidades en la utilización de los mismos o se incurre en violaciones a la normatividad aplicable, independientemente de las medidas correctivas y preventivas propuestas por las instancias de control y vigilancia facultadas para ello, de conformidad con lo señalado para tal fin en la normatividad aplicable. Adicionalmente, la SFP puede proponer la suspensión o cancelación de recursos al “EJECUTIVO DEL ESTADO” tomando como base los resultados de las auditorías, verificaciones o investigaciones que esa dependencia realice, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.
3. Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos derivadas del presente Convenio de Coordinación corresponden a la SHCP, a la SFP, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que realice el órgano estatal de control, de manera directa o en coordinación con la SFP.
4. Con independencia de lo indicado en el numeral anterior, la SFP, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, podrá designar a un despacho de auditores independientes para el análisis de las operaciones derivadas del presente instrumento, en coordinación con la “SECRETARIA” y en apego a los compromisos establecidos en los Memorándum de Entendimiento Técnico Sobre Arreglos de Auditoría de las Operaciones Financiadas, suscritos entre el Gobierno Federal y organismos financieros internacionales.
5. Las “PARTES” convienen en que la SFP puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “EJECUTIVO DEL ESTADO”, en los términos del presente instrumento y estarán sujetas para efectos de auditoría, control y seguimiento de los recursos materia de este documento, a lo dispuesto en el apartado 5 de las Reglas de Operación del PAE y la normatividad aplicable.
6. La “SECRETARIA”, por conducto de la CGSNE y la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, en coordinación con el organismo financiero internacional que corresponda y Nacional Financiera, S.N.C., podrán efectuar en el SNE de la entidad federativa revisiones expost al desembolso de los recursos ejercidos en las acciones cofinanciadas con crédito externo.

UNDECIMA.- RELACION LABORAL. Las “PARTES” convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aun en los casos de trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas, por lo que cada una asumirá su responsabilidad con sus trabajadores y, en ningún caso, podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que lo que los prestadores de servicios que contrate el “EJECUTIVO DEL ESTADO” con recursos de carácter federal, no podrán ser reputados por ello como trabajadores de la “SECRETARIA”.

DUODECIMA.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. El Ejecutivo Federal, por conducto de la “SECRETARIA”, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas las acciones financiadas con los recursos a que se refiere la cláusula Quinta de este Convenio de Coordinación, incluyendo sus avances físicos-financieros. El “EJECUTIVO DEL ESTADO” por su parte, se obliga a difundir al interior de la entidad federativa dicha información.

DECIMATERCERA.- DIFUSION. Las “PARTES” se obligan a que la publicidad que adquieran para la difusión de las acciones que se deriven del presente Convenio, deberá incluir, claramente visible y/o audible, la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DECIMACUARTA.- VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación estará vigente durante el ejercicio fiscal 2010.

En el supuesto de que al vencer el Convenio de Coordinación, quedarán pendientes de cumplir por las “PARTES” obligaciones de carácter operativo, el mismo continuará su vigencia en el año 2011, dejando de surtir sus efectos cuando aquéllas suscriban el Convenio de Coordinación correspondiente a este último año.

DECIMAQUINTA.- TERMINACION ANTICIPADA. Cualquiera de las “PARTES” podrá dar por terminado de manera anticipada el presente instrumento jurídico, mediante escrito comunicado a la otra con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las acciones iniciadas deberán ser concluidas.

DECIMASEXTA.- INTERPRETACION. Las “PARTES” manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Convenio de Coordinación, se observe lo previsto en la Ley de Planeación; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010; las Reglas de Operación del PAE, y demás disposiciones jurídicas, como son las aplicables en materia de subsidios que otorga el Ejecutivo Federal a las entidades federativas.

Las “PARTES” acuerdan que el presente instrumento jurídico debe guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y la Ley de Planeación, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción con el primero, prevalecerán estos dos últimos ordenamientos.

DECIMASEPTIMA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Las “PARTES” convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMAOCTAVA.- PUBLICACION. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Planeación, las “PARTES” convienen en que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman de conformidad en seis tantos, en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil diez.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Servicio Nacional de Empleo, **Alejandro Razo Corona**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, **Leonel Godoy Rangel**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Fidel Calderón Torreblanca**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Isidoro Ruiz Argáiz**.- Rúbrica.- El Coordinador de Planeación para el Desarrollo, **Erick López Barriga**.- Rúbrica.- La Coordinadora de Contraloría, **Rosa María Gutiérrez Cárdenas**.- Rúbrica.- La Directora del Empleo, **Bertha Graciela Ultreras Pantoja**.- Rúbrica.

ANEXO 1

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Introducción

El Servicio Nacional de Empleo constituye la conjunción de voluntades del Gobierno Federal y los Gobiernos de las 32 Entidades Federativas, con la finalidad de promover la incorporación al mercado laboral, de la población mexicana en situación de desempleo y subempleo; y fortalecer diversas acciones que eleven sus capacidades, habilidades laborales y su empleabilidad.

A nivel mundial, los Servicios Públicos de Empleo cuentan con una imagen institucional que representa su personalidad, la cual tiene como objetivo primordial que la ciudadanía reconozca cuál es su razón de ser. En ese sentido, en México, es importante que el logotipo del Servicio Nacional de Empleo identifique a las más de 160 oficinas distribuidas en toda la República y a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, como parte de una sola institución pública cuya labor subyace en el beneficio de las personas desempleadas y subempleadas de este país.

El Decálogo de Identidad que a continuación se presenta, toma en consideración los Manuales de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, de la Estrategia Vivir Mejor y el de Normas Mínimas de Comunicación Social del SNE, con el fin de unificar y homologar la imagen institucional integral que facilite la identificación del Servicio Nacional de Empleo entre los usuarios de sus programas y servicios.

El Decálogo deberá ser observado obligatoriamente por todas las oficinas centrales, regionales y módulos que constituyen la red del Servicio Nacional de Empleo.

Decálogo del Servicio Nacional de Empleo

1. La misión del Servicio Nacional de Empleo se difundirá ampliamente y se colocará en lugares siempre visibles en todas las Oficinas.

CONTRIBUIR A TRAVES DE SERVICIOS DE INFORMACION Y ORIENTACION LABORAL; DE APOYOS ECONOMICOS PARA LA CAPACITACION, EL EMPLEO Y EL AUTOEMPLEO; Y DE ACCIONES DE MOVILIDAD LABORAL; A MEJORAR LAS OPORTUNIDADES LABORALES DE LA POBLACION DESEMPLEADA Y SUBEMPLEADA DEL PAIS PARA SU EFECTIVA INCORPORACION AL MERCADO LABORAL.

2. Deberán colocarse igualmente en un lugar visible y destacado en las Oficinas:

A. La siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

De igual manera, se deberá colocar la leyenda mencionada con anterioridad en todo el material gráfico de difusión.

- B.** Las direcciones de las páginas Web de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de la Función Pública y contraloría estatal correspondiente, del Portal de empleo, así como los teléfonos correspondientes.

- C.** Información dirigida al público en general, sobre los servicios y productos a los que se tiene acceso.

3. Todos los cheques y pólizas de cheques deberán incluir obligatoriamente la leyenda citada en el punto 2, inciso A así como cumplir con lo establecido en las Reglas de Operación vigentes del Programa de Apoyo al Empleo:

En los cheques, medios de pago, recibos, pólizas y demás documentación para la entrega de los apoyos, se deberá observar lo siguiente:

- I. La tipografía que se utilice en el nombre, denominación y otros datos del titular de las cuentas operativas, no deberá exceder el tamaño de los caracteres empleados en el resto del documento, particularmente por lo que hace a las leyendas de los apartados de “fecha”, “moneda nacional” y “firma”.
 - II. Se deberán incluir las imágenes institucionales o logotipos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; del Servicio Nacional de Empleo; y de la estrategia de política social del Gobierno Federal “Vivir Mejor”, sin perjuicio de que se utilicen las imágenes institucionales del gobierno de la entidad respectiva. Las imágenes referidas deberán ser de igual tamaño, guardando proporción y homogeneidad entre ellas.
4. Toda la papelería dirigida a los beneficiarios y/o usuarios de los diferentes subprogramas y estrategias de atención del Servicio Nacional de Empleo, deberá incluir la leyenda mencionada en el punto 2, inciso A así como los logotipos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Servicio Nacional de Empleo y de la estrategia Vivir Mejor, así como los logotipos propios de cada Entidad Federativa.
 5. Toda la publicidad deberá contener los logotipos vigentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Servicio Nacional de Empleo de cada entidad y de la estrategia de Vivir Mejor, según se detalla en los Manuales: de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012; de la estrategia Vivir Mejor; y de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social del SNE; así como los logotipos oficiales de cada entidad federativa.
 6. Será obligatorio que las Oficinas del Servicio Nacional de Empleo (centrales, regionales y módulos de atención) estén debidamente señalizadas en el exterior e interior, incluyendo los logotipos vigentes, además de actualizar permanentemente los datos de las mismas en el material de difusión que la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo les proporcione y en el que elabore la Oficina del Servicio Nacional de Empleo.
 7. En la publicidad gráfica y en el manejo de medios (entrevistas, reportajes, boletines de prensa, etc.) en donde se haga referencia a los programas operados por el Servicio Nacional de Empleo, tanto la autoridad Federal como la Estatal, deberán mencionar la coordinación que existe entre ambos gobiernos en la operación de acciones del Servicio Nacional de Empleo.
 8. Los bienes entregados a los beneficiarios a través del Subprograma Fomento al Autoempleo deberán llevar una placa o su equivalente en material resistente con la siguiente leyenda:

“El Gobierno de la Entidad y el Gobierno Federal, a través del Servicio Nacional de Empleo, entregan de forma gratuita este bien por medio del Subprograma Fomento al Autoempleo, el cual forma parte de un Programa público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en él”.
 9. Para la entrega de apoyos económicos de BECATE, se deberá exhibir durante el evento de pago, un pendón o manta con el logo de la STPS, del SNE, de la estrategia Vivir Mejor, así como los correspondientes a la Entidad Federativa. Adicionalmente se hará mención del carácter público y gratuito del Subprograma y de las instancias para interponer quejas o denuncias.
 10. En todo evento público de entrega de apoyos económicos o en especie, se deberá notificar con antelación al Delegado Federal del Trabajo en la Entidad y a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo para que asista, en su caso, un representante del gobierno federal. No deberá condicionarse a los beneficiarios la entrega del apoyo a la realización de un acto, debiéndose cumplir con los plazos establecidos.
-

CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

CALENDARIO de presupuesto autorizado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para el Ejercicio Fiscal 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Dirección General de Administración y de Finanzas.- Oficio No. CJEF/DGAF/3263/2010.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO A LA CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

(pesos)

Con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 22, fracción IX, inciso b) del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y con base en las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, por este conducto se da a conocer por Unidad Administrativa el calendario de presupuesto autorizado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Ramo 37

CALENDARIO DEL GASTO NETO TOTAL POR UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

UNIDAD	TOTAL ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
100	15,035,696	1,537,481	1,124,354	739,636	1,070,900	1,018,829	691,533	1,716,475	928,404	722,136	2,364,979	1,006,304	2,114,665
109	24,784,207	1,748,794	1,671,320	1,296,397	2,091,648	1,882,340	1,199,985	3,033,400	1,679,820	1,238,897	5,323,885	1,765,062	1,852,659
110	5,405,139	455,815	422,731	320,525	465,108	466,948	300,054	484,525	426,031	312,525	866,625	447,939	436,313
111	8,266,397	672,772	642,746	489,651	704,815	700,646	459,458	725,695	645,646	480,651	1,378,667	676,538	689,112
112	16,869,230	1,333,452	1,343,785	1,009,685	1,438,445	1,421,248	975,767	1,472,308	1,346,285	999,685	2,708,404	1,393,234	1,426,932
113	16,317,320	1,342,454	1,288,010	961,300	1,394,614	1,385,889	920,612	1,435,423	1,289,910	949,800	2,680,099	1,346,194	1,323,015
114	14,751,432	1,214,252	1,167,996	872,425	1,264,145	1,261,725	834,640	1,300,804	1,169,896	860,925	2,391,559	1,219,546	1,193,519
TOTAL	101,429,421	8,305,020	7,660,942	5,689,619	8,429,675	8,137,625	5,382,049	10,168,630	7,485,992	5,564,619	17,714,218	7,854,817	9,036,215

DIARIO OFICIAL

Volumen 34 de Diciembre de 2010

El Director General de Administración y de Finanzas, **Jorge de la Peña Quintero**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO por el que se delegan diversas facultades en el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES EN EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 10, fracciones I, III, V, VII y IX de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como los artículos 22, 23, fracciones II, III y VIII, y 24 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Hidrocarburos es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía que tiene como objeto fundamental regular y supervisar la exploración y extracción de carburos de hidrógeno, que se encuentren en mantos o yacimientos, cualquiera que fuere su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que compongan el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él, así como las actividades de proceso, transporte y almacenamiento que se relacionen directamente con los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos;

Que conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, fracciones I, III, V, VII y IX, el Presidente de la Comisión tiene la facultad de representar a la Comisión ante las instancias gubernamentales, instituciones, personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, y realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto; dirigir las actividades de la Comisión; ejercer el presupuesto autorizado, y nombrar y remover al personal técnico y administrativo, salvo el personal de apoyo directo de los demás Comisionados, así como las demás facultades que le confiere esa Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Que de acuerdo con los artículos 22 y 23, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión, el Comisionado Presidente tiene la facultad original del trámite y resolución de los asuntos que competen a la Comisión y de solicitar la información técnica que se requiera para el ejercicio de las facultades de dicho órgano desconcentrado.

Que con fundamento en el artículo 24 del Reglamento Interno de la Comisión para la mejor organización del trabajo, el Presidente de la Comisión, sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Que la delegación de las facultades a que el presente Acuerdo se refiere coadyuvará en el mejor desempeño de los diversos órganos y áreas que conforman la Comisión, incluyendo al propio órgano de gobierno, y permitirá continuar ejerciendo con oportunidad y eficiencia los actos jurídicos necesarios en las materias de la delegación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES EN EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 1o.- Se delegan a favor del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las facultades siguientes:

- A.** En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, llevar a cabo todas las actividades que requiera el órgano administrativo desconcentrado en este rubro, a efecto de que las ejerza con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, y especialmente las siguientes:
 - I.** Realizar todos los actos relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
 - II.** Suscribir convenios y contratos en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y
- B.** En materia de administración, representar a la Comisión ante las instancias gubernamentales, instituciones, personas físicas y morales, de carácter público o privado, nacionales y extranjeras, y realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Comisión, especialmente los siguientes:
 - I.** Administrar y controlar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión, así como aplicar las normas y lineamientos en materia de administración que emitan las autoridades competentes;

- II. Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión, así como vigilar el ejercicio del presupuesto asignado a la misma; además de informar a los órganos y unidades administrativas de la Comisión sobre las normas que deberán observar en la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público que resulten aplicables;
 - III. Proporcionar la información programático-presupuestal, financiera y contable, necesaria para atender oportunamente las tareas de planeación y generar los reportes sobre el seguimiento del ejercicio presupuestario que sean requeridos a la Comisión;
 - IV. Ser enlace ante la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar los trámites, proporcionar la información que se requiera y demás actos jurídicos necesarios para cumplir con el objeto de la Comisión;
 - V. Tramitar las afiliaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la designación de beneficiarios, los seguros de vida y de gastos médicos mayores y las demás prestaciones para el personal de la Comisión previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
 - VI. Expedir los nombramientos y bajas de los servidores públicos que desempeñen un cargo de cualquier rango en la Comisión, llevar el control y registro de los nombramientos, cambiarlos de adscripción y removerlos cuando corresponda, certificar las constancias laborales que corresponda, así como resolver, en general todo lo relativo al personal de la Comisión, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
 - VII. Otorgar al personal las licencias, los estímulos, recompensas y prestaciones que establezca la legislación correspondiente y demás disposiciones aplicables;
 - VIII. Autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de la Comisión, sujetándose a la normatividad aplicable y realizar la tramitación de las transferencias presupuestales, autorizar los reintegros a la Tesorería de la Federación y verificar que los depósitos bancarios que efectúe la Comisión se realicen oportunamente, así como verificar el pago oportuno de los compromisos adquiridos, mediante la expedición de los cheques correspondientes, para lo cual estará autorizado para hacer el registro correspondiente de su firma en las cuentas que lleve la Comisión en instituciones bancarias;
 - IX. Suscribir títulos y operaciones de crédito relativos a la administración de los recursos del órgano administrativo desconcentrado.
 - X. Autorizar el pago de nómina, de acuerdo con el tabulador y calendario autorizados;
 - XI. Celebrar toda clase de actos jurídicos, incluyendo la suscripción de contratos y convenios, relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión que le sean asignados a ésta para el cumplimiento de sus atribuciones.
- C. Solicitar en representación de la Comisión información técnica que requiera para el desempeño de sus funciones.

Artículo 2o.- Las facultades que se delegan por virtud del presente Acuerdo, se entenderán sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 3o.- El Secretario Ejecutivo podrá auxiliarse para el ejercicio de las facultades que se delegan mediante el presente Acuerdo, de los servidores públicos de la Dirección General Adjunta de Administración, y las Direcciones de Recursos Financieros, de Recursos Humanos, de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión, con independencia de su denominación, pudiendo autorizarlos por escrito para que realicen actos y suscriban documentos específicos.

Artículo 4o.- El Secretario Ejecutivo deberá mantener informado al Comisionado Presidente sobre el ejercicio de las facultades que mediante este Acuerdo se delegan.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo Delegatorio entrará en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, **Juan Carlos Zepeda Molina**.- Rúbrica.

(R.- 318720)

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

MONTO de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2010.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en los artículos 4 y 26 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo establecido en el acuerdo número IPAB/JG/07/68.9, emitido por su Junta de Gobierno en su Sexagésima Octava Sesión Ordinaria, publica el monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2010.

(Cifras en pesos)

INSTITUCION	Julio-10	Agosto-10	Septiembre-10	TOTAL
AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO), S.A.	3,899,528	3,859,174	3,856,892	11,615,594
BANCA AFIRME, S.A.	4,300,910	4,097,098	4,101,369	12,499,377
BANCA MIFEL, S.A.	7,535,213	6,781,746	6,509,079	20,826,038
BANCO ACTINVER, S.A.	29,885	0	29,476	59,361
BANCO AHORRO FAMSA, S.A.	2,774,726	2,852,349	2,874,159	8,501,234
BANCO AMIGO, S.A.	117,965	117,153	117,925	353,043
BANCO AUTOFIN MEXICO, S.A.	476,864	475,563	482,721	1,435,148
BANCO AZTECA, S.A.	18,112,378	18,111,400	18,029,808	54,253,586
BANCO COMPARTAMOS, S.A.	1,204,119	1,285,051	1,130,696	3,619,866
BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO), S.A.	446,243	967,547	1,072,859	2,486,649
BANCO DEL BAJIO, S.A.	19,423,790	19,686,546	19,975,635	59,085,971
BANCO FACIL, S.A.	31,425	29,059	26,000	86,484
BANCO INBURSA, S.A.	50,317,542	50,688,238	55,075,540	156,081,320
BANCO INTERACCIONES, S.A.	14,756,789	14,279,238	14,192,663	43,228,690
BANCO INVEX, S.A.	2,409,983	2,476,452	2,574,038	7,460,473
BANCO J. P. MORGAN, S.A.	714,169	505,919	520,112	1,740,200
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	89,159,267	90,793,660	91,782,989	271,735,916
BANCO MONEX, S.A.	695,718	754,615	802,098	2,252,431
BANCO MULTIVA, S.A.	2,126,810	2,151,857	2,192,563	6,471,230
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.	144,601,220	137,728,048	136,806,946	419,136,214
BANCOPPEL, S.A.	2,291,292	2,355,862	2,403,149	7,050,303
BANCO REGIONAL, S.A.	271,044	235,560	51,189	557,793
BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.	5,943,699	6,057,223	6,139,451	18,140,373
BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A.	78,898,059	80,203,529	82,523,664	241,625,252
BANCO VE POR MAS, S.A.	3,937,266	3,899,315	3,496,067	11,332,648
BANCO WAL-MART DE MEXICO ADELANTE, S.A.	256,587	276,841	309,774	843,202
BANK OF AMERICA MEXICO, S.A.	5,479,869	5,557,010	5,498,065	16,534,944
BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO), S.A.	1,025,372	1,064,573	975,991	3,065,936
BANSI, S.A.	1,764,324	1,845,403	1,849,789	5,459,516
BARCLAYS BANK MEXICO, S.A.	24,699	176,922	24,115	225,736
BBVA BANCOMER, S.A.	210,557,053	208,397,099	212,172,543	631,126,695
CIBANCO, S.A.	1,034,061	999,442	1,103,661	3,137,164
DEUTSCHE BANK MEXICO, S.A.	492,608	1,205,942	784,935	2,483,485
HSBC MEXICO, S.A.	91,937,310	93,218,913	93,716,393	278,872,616
ING BANK (MEXICO), S.A.	2,246,060	1,761,375	2,422,206	6,429,641
IXE BANCO, S.A.	10,157,747	9,966,333	10,224,264	30,348,344
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	38,544,623	38,082,981	38,632,632	115,260,236
THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO, S.A.	808,633	1,185,061	851,841	2,845,535
VOLKSWAGEN BANK, S.A.	377,257	381,807	452,652	1,211,716
TOTAL	819,182,107	814,511,904	825,785,949	2,459,479,960

Nota:

Los importes de las cuotas cubiertas por las instituciones de banca múltiple se calcularon conforme a las "Disposiciones relativas a las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999 y modificadas mediante resolución publicada en el mismo Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008.

Atentamente

México, D.F., a 22 de noviembre de 2010.- Por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario: el Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, **León Barri Colín**.- Rúbrica.- El Secretario Adjunto Jurídico, **César Augusto Mondragón Santoyo**.- Rúbrica.

(R.- 318575)

PETROLEOS MEXICANOS

CALENDARIO de presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2011.

Con fundamento en los artículos 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 22, fracción IX, inciso b) del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se da a conocer el calendario de presupuesto autorizado a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios para el presente ejercicio fiscal, de acuerdo a la tabla siguiente:

Pemex: Calendario de gasto programable y no programable en flujo de efectivo 2011.

Millones de Pesos	Total Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Pemex													
Gasto Programable	418,328.9	43,497.0	34,496.2	48,414.5	36,618.2	41,506.7	35,883.7	37,605.3	31,886.6	26,992.3	26,796.5	25,088.2	29,543.5
Gasto no Programable	42,495.0	4,516.9	2,903.3	3,304.9	1,513.4	1,945.4	6,278.7	1,907.2	3,838.8	4,047.9	1,668.9	1,996.0	8,573.7
Exploración y Producción													
Gasto Programable	281,506.7	26,231.6	23,624.6	28,543.3	25,871.5	27,871.9	25,557.0	25,358.3	21,838.3	19,381.9	19,426.8	17,835.3	19,966.1
Gasto no Programable	41,150.6	3,059.7	2,876.4	3,530.6	1,425.2	1,592.6	6,301.8	2,012.8	3,841.5	4,073.6	1,698.9	2,004.9	8,732.4
Refinación													
Gasto Programable	77,434.8	8,647.2	5,890.2	10,932.9	6,101.7	7,364.0	5,590.0	7,239.2	5,641.7	4,163.8	4,298.5	4,577.3	6,988.2
Gasto no Programable	17,354.3	1,247.6	1,395.2	1,351.0	1,322.8	1,500.7	1,543.9	1,315.0	1,484.3	1,538.7	1,358.3	1,415.2	1,881.5
Gas y Petroquímica Básica													
Gasto Programable	16,807.5	2,748.5	1,707.6	2,427.9	1,586.7	1,672.7	1,265.2	1,342.4	1,075.4	845.9	813.4	702.1	619.7
Gasto no Programable	-767.0	-68.5	-47.6	-57.5	-71.1	-71.0	-59.2	-73.2	-34.9	-67.8	-80.2	-82.9	-53.2
Petroquímica													
Gasto Programable	15,407.8	2,264.7	1,295.4	2,294.1	978.4	1,598.6	1,121.2	1,739.5	1,098.4	879.0	659.0	602.3	877.2
Gasto no Programable	1,177.8	74.0	77.1	83.8	92.2	93.3	103.0	100.2	104.0	108.3	111.4	112.0	118.5
Corporativo													
Gasto Programable	27,172.0	3,605.0	1,978.4	4,216.3	2,079.9	2,999.5	2,350.2	1,925.9	2,232.7	1,721.7	1,598.9	1,371.2	1,092.3
Gasto no Programable	45,655.4	4,832.2	3,183.2	3,669.8	1,864.6	2,233.3	6,673.7	2,128.8	4,051.7	4,248.2	1,868.6	2,214.8	8,686.5

Notas: - Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

- El total de intereses, comisiones y gastos de la deuda de Pemex Consolidado, no corresponde a la suma lineal de los intereses, comisiones y gastos de la deuda de los Organismos Subsidiarios y el Corporativo.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2010.- La Subdirectora de Programación y Presupuestación, **Martha A. Olvera Rodríguez**.- Rúbrica.

(R.- 318708)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.3332 M.N. (doce pesos con tres mil trescientos treinta y dos diezmilésimos) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 23 de diciembre de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.8800 y 4.9600 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ING Bank México S.A. y Banco Credit Suisse (México), S.A.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, de acuerdo con la publicación de este Banco Central en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en la segunda quincena de junio de 2002=100, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2010, es de 144.265 puntos. Esta cifra representa un incremento de 0.19 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de noviembre de 2010, que fue de 143.987 puntos.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2010.- El Gerente de Precios y Salarios, **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- El Subgerente de Precios, **Eduardo Miguel Torres Torija Symonds**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de diciembre de 2010 a 10 de enero de 2011.

FECHA	Valor (Pesos)
26-Diciembre-2010	4.523580
27-Diciembre-2010	4.524125
28-Diciembre-2010	4.524671
29-Diciembre-2010	4.525216
30-Diciembre-2010	4.525762
31-Diciembre-2010	4.526308
1-Enero-2011	4.526853
2-Enero-2011	4.527399
3-Enero-2011	4.527945
4-Enero-2011	4.528491
5-Enero-2011	4.529037
6-Enero-2011	4.529583
7-Enero-2011	4.530129
8-Enero-2011	4.530675
9-Enero-2011	4.531221
10-Enero-2011	4.531767

México, D.F., a 23 de diciembre de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Precios y Salarios, **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- El Subgerente de Precios, **Eduardo Miguel Torres Torija Symonds**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo.

CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR DR. CARLOS SANTOS BURGOA ZARNECKI, TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA SALUD; DR. CARLOS RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; T.R. VIRGINIA GONZALEZ TORRES, SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; DR. JOSE JAVIER OSORIO SALCIDO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; DR. PABLO ANTONIO KURI MORALES, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y CONTROL DE ENFERMEDADES; DRA. VESTA LOUISE RICHARDSON LOPEZ-COLLADA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; DRA. PATRICIA ESTELA URIBE ZUÑIGA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA; DR. JORGE ALEJANDRO SAAVEDRA LOPEZ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCION Y EL CONTROL DE VIH/SIDA; Y DR. ARTURO CERVANTES TREJO, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADA POR LA C. L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y EL DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación en materia de transferencia de recursos federales, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de fijar las bases y mecanismos generales a fin de facilitar la concurrencia, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, en la prestación de servicios en materia de salubridad general, con calidad y calidez, conforme a los objetivos y metas señalados en el Programa Sectorial de Salud 2007-2012, los cuales serían transferidos, mediante el Convenio Específico correspondiente.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos por el Secretario de Finanzas del Estado y el SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO del Estado de HIDALGO por parte de "LA ENTIDAD", y por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud por sí mismo, o asistido por los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que tiene adscritos, por parte de "LA SECRETARIA".
- III. El Programa Sectorial de Salud 2007-2012 plantea cinco objetivos en la atención de los retos de la salud que enfrenta el país, a los cuales se han asociado metas estratégicas, líneas de acción y actividades que corresponden a las prioridades del sector salud para contribuir al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, y destaca, en materia de salud pública, la Estrategia 2 destinada a Fortalecer e integrar las acciones de promoción de la salud, y prevención y control de enfermedades, la cual se concreta en 31 programas de acción nacionales, en lo sucesivo "LOS PROGRAMAS".

DECLARACIONES

I. DE "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en el artículo 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud, establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de prevención y promoción de la salud y control de enfermedades, así como en materia de salud mental, discapacidad, accidentes y de las adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

3. Que la Dirección General de Promoción de la Salud, los secretariados técnicos de los Consejos Nacionales contra las Adicciones, del Consejo Nacional de Salud Mental y del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y el Centro Nacional para la Prevención de Accidentes son unidades administrativas dependientes de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, Literal B, fracción XII, XVII, XIX, XX, XXI, 28, 33, 35, 35 Bis 1 y 35 Bis 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y que el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, el Centro Nacional para la Prevención y Control de VIH/SIDA y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, literal "C" fracción II, VII, VIII, IX, 36, 37, 38 40, 45, 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, adscritos administrativamente a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio.
4. Que cada una de las unidades administrativas y órganos desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud cuentan con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para los efectos legales del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en la calle de Lieja número 7. Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal.
6. Que los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud acreditan su cargo mediante el nombramiento respectivo, cuyas constancias en copia fotostática simple se agregan como Anexo 1 al presente instrumento para formar parte integrante de su contexto.

DE "LA ENTIDAD":

1. Que la Secretaría de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio específico, de conformidad con los artículos 13 fracción II, y 25 fracciones I, V y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, cuya personalidad quedó acreditada mediante fotocopia simple de su nombramiento durante la suscripción de "EL ACUERDO MARCO".
2. Que el C. DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES en su carácter de Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo; asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 13 FRACCION XII, 30 FRACCIONES III, XIX y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, cuya personalidad quedó acreditada mediante fotocopia simple de su nombramiento durante la suscripción de "EL ACUERDO MARCO".
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son proponer, coordinar y supervisar la política en materia de asistencia social, apoyar los programas de servicios de salud, atención médica social, prevención de enfermedades y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, no transmisibles y otros daños a la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Salud del Estado de Hidalgo y en los artículos 1o., 3o., 9o. y 13 de la Ley General de Salud.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Avenida Francisco I. Madero No. 405, Esquina Dr. Manuel Gea González, Col. Exhacienda de Guadalupe de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias de insumos que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios e insumos deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 debidamente firmados por las instancias que celebran el presente instrumento, que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales e insumos federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación y fortalecer la integralidad de las acciones de Promoción y Prevención de la Salud, mediante los siguientes programas sectoriales:

No.	PROGRAMA DE ACCION	MONTO A CARGO DE "LA SECRETARIA" (Pesos)
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$1,509,759.36
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$1,236,670.90
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$412,839.21
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$748,394.11
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$3,748,507.81
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$3,941,355.43
8	Arranque Parejo en la Vida	\$1,920,828.12
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$1,374,459.15
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00
11	Prevención y control del dengue	\$3,460,002.71
12	Prevención atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00
13	Salud mental, depresión	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$722,582.20
15	Escuela y Salud	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$895,919.63
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$2,007,381.58
20	Igualdad de género en salud	\$0.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$736,745.61
25	Vigilancia epidemiológica	\$11,273,120.22
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$0.00
	Total de recursos federales a transferir a LA ENTIDAD	\$33,988,566.04

En los Anexos 2, 3 y 4 se describe la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio. En el Anexo 5 se señalan las unidades administrativas y a los órganos desconcentrados de "LA SECRETARIA" responsables de los programas sectoriales de prevención y promoción de la salud.

La transferencia de recursos federales que realice "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD", se realizará en recursos financieros o insumos, de acuerdo con la distribución siguiente:

No.	PROGRAMA DE ACCION	MONTO MAXIMO A CARGO DE "LA SECRETARIA" (Pesos)		
		Recursos Financieros	Insumos	Total
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$1,509,759.36	\$107,250.00	\$1,617,009.36
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$1,236,670.90	\$552,727.47	\$1,789,398.37
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00	\$489,697.74	\$489,697.74
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$412,839.21	\$0.00	\$412,839.21
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$748,394.11	\$60,643,415.00	\$61,391,809.11
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$3,748,507.81	\$0.00	\$3,748,507.81
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$3,941,355.43	\$8,937,821.00	\$12,879,176.43
8	Arranque Parejo en la Vida	\$1,920,828.12	\$746,688.12	\$2,667,516.24
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$1,374,459.15	\$40,665.00	\$1,415,124.15
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00	\$23,417,755.48	\$23,417,755.48
11	Prevención y control del dengue	\$3,460,002.71	\$0.00	\$3,460,002.71
12	Prevención atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$866,750.00	\$866,750.00
13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$0.00	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$722,582.20	\$2,274,950.80	\$2,997,533.00
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$191,600.00	\$191,600.00
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$895,919.63	\$0.00	\$895,919.63
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$2,007,381.58	\$0.00	\$2,007,381.58
20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$2,175.00	\$2,175.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00	\$264,613.16	\$264,613.16
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00	\$647,641.73	\$647,641.73
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$736,745.61	\$0.00	\$736,745.61
25	Vigilancia epidemiológica	\$11,273,120.22	\$0.00	\$11,273,120.22
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$0.00	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$0.00	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$0.00	\$487,000.00	\$487,000.00
	Total de Recursos Federales	\$33,988,566.04	\$99,670,750.50	\$133,659,316.54

Los recursos federales señalados en el cuadro anterior serán aplicados conforme a la descripción de los programas que en forma detallada se señalan en el Anexo 4.

Los recursos federales transferidos por "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento conservarán su carácter federal, por lo que su control, verificación, seguimiento y fiscalización se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del Gasto Público Federal.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Especifico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes Anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$133,659,316.54 (ciento treinta y tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos dieciséis pesos 54/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las intervenciones que contemplan "LOS PROGRAMAS", conforme a los plazos y calendario de ejecución establecidos en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Especifico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos financieros a que se refiere el párrafo anterior, y que importan un monto de \$33,988,566.04 (treinta y tres millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.) se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos financieros transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que transfiera "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD" definidos como insumos por un monto total de \$99,670,750.50 (noventa y nueve millones seiscientos setenta mil setecientos cincuenta pesos 50/100 M.N.) serán ministrados directamente a la Secretaría de Salud estatal a través de la Dirección General de los Servicios de Salud de HIDALGO, y serán aplicados, de manera exclusiva a "LOS PROGRAMAS" sectoriales señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

Los recursos financieros e insumos que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia de recursos financieros e insumos federales otorgada en el presente Convenio Especifico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" verificará, por conducto de las unidades administrativas u órganos desconcentrados que tienen a cargo cada uno de los programas sectoriales como se detallan en el Anexo 5, que los recursos financieros e insumos transferidos con motivo del presente Convenio sean destinados únicamente para la realización de las intervenciones aprobadas en el ámbito de "LOS PROGRAMAS" de acción señalados en el Anexo 4, a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

1. "LA SECRETARIA", por conducto de las unidades administrativas u órganos desconcentrados que tienen a cargo cada uno de los programas sectoriales como se detallan en el Anexo 5, podrá verificar, supervisar, auditar y evaluar en todo momento las acciones a las que se compromete "LA ENTIDAD", así como la aplicación y destino de los recursos financieros e insumos federales que se le entregan en el marco del presente instrumento.

2. "LA SECRETARIA" por conducto de las unidades administrativas u órganos desconcentrados que tienen a cargo cada uno de los programas sectoriales como se detallan en el Anexo 5, aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos financieros e insumos federales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos federales a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
3. Los recursos financieros e insumos federales que "LA SECRETARIA" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD", a través de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que tienen a cargo cada uno de los programas sectoriales como se detallan en el Anexo 5, mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.
4. "LA SECRETARIA" a través de las unidades administrativas u órganos desconcentrados que tienen a cargo cada uno de los programas sectoriales como se detallan en el Anexo 5, practicará visitas de acuerdo a los programas convenidos para este fin con "LA ENTIDAD", según se detalla en el Anexo 4 del presente instrumento, a efecto de observar los avances de "LOS PROGRAMAS", estando obligada "LA ENTIDAD", a la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

TERCERA.- INTERVENCIONES, INDICADORES Y METAS.- Los recursos financieros e insumos federales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere el Anexo 2 del presente Convenio se aplicarán a "LOS PROGRAMAS" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales estarán destinados a realizar las intervenciones y alcanzar las metas comprometidas las cuales serán evaluadas de conformidad con los indicadores establecidos en el Anexo 4 del presente instrumento.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos financieros e insumos que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Primera de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la realización de las intervenciones aprobadas en cada uno de "LOS PROGRAMAS" sectoriales de acción de conformidad con lo establecido en los Anexos 2 y 4 del presente instrumento.

Dichos recursos federales que se transfieren con este Convenio no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto, y no podrán transferirse a otros conceptos de gasto.

Los recursos financieros federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse a "LOS PROGRAMAS" previstos en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar la totalidad de los recursos financieros e insumos federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en "LOS PROGRAMAS" establecidos en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a las intervenciones, indicadores y metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos federales.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado a "LA SECRETARIA", a través de las unidades administrativas u órganos desconcentrados que tienen a cargo cada uno de los programas sectoriales como se detallan en el Anexo 5, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud y validada por la propia Secretaría de Finanzas del Estado. Asimismo, se compromete a

mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, la documentación comprobatoria original de los recursos financieros federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos financieros federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

- III. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud estatal de HIDALGO la documentación comprobatoria original de los insumos transferidos, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.
- IV. Ministrar los recursos financieros federales a los que se refiere la Cláusula Primera del presente instrumento y se detallan en el Anexo 2, a la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud, a efecto que ésta última esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "LOS PROGRAMAS" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la radicación de recursos financieros federales en la Tesorería estatal.
- V. Destinar los insumos federales a que se refiere el presente instrumento, a la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud, a efecto que esta última esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a las intervenciones señaladas en el Anexo 4 del presente instrumento para cada uno de "LOS PROGRAMAS" señalados en la Cláusula Primera de este Convenio Específico, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VI. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA", a través de las unidades administrativas u órganos desconcentrados que tienen a cargo cada uno de los programas sectoriales como se detallan en el Anexo 5, del avance de los programas sectoriales de salud pública previstos en este Instrumento, incluyendo el cumplimiento de las intervenciones, objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VII. Requisitar, de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normatividad vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por la Dirección General de Promoción de la Salud, los secretariados técnicos de los Consejos Nacionales contra las Adicciones, de Salud Mental, para las Personas con Discapacidad y por los centros nacionales de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia de Equidad de Género y Salud Reproductiva, para la Prevención y Control de VIH/SIDA y de Prevención de Accidentes.
- VIII. Manejar adecuadamente el ciclo logístico para la conservación y distribución oportuna de los insumos federales que se le transfieren con motivo de este instrumento.
- IX. Mantener en condiciones óptimas de operación los sistemas de red de frío para el mantenimiento de insumos y vigilar la vigencia de insumos federales transferidos de aplicación directa a la población estatal evitando la caducidad de los mismos.
- X. Registrar, como activos fijos los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- XI. Contratar, con recursos de "LA ENTIDAD", y mantener vigentes, las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros objeto de este instrumento.

- XII.** Aportar los recursos humanos calificados para la consecución de las intervenciones y metas comprometidas en el Anexo 4 del presente instrumento y, en su caso, proporcionar las facilidades, viáticos y transportación, con cargo al presupuesto propio de "LA ENTIDAD", para la asistencia a los cursos de capacitación, entrenamiento o actualización que señalen la Dirección General de Promoción de la Salud, los secretariados técnicos de los Consejos Nacionales contra las Adicciones, de Salud Mental, para las Personas con Discapacidad y por los centros nacionales de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva, para la Prevención y Control de VIH/SIDA y de Prevención de Accidentes.
- XIII.** Informar a "LA SECRETARIA" sobre el avance de las acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.
- XIV.** Mantener actualizados los indicadores de resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- XV.** Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos e insumos transferidos.
- XVI.** Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".
- XVII.** Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relacional laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- XVIII.** Publicar en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XIX.** Difundir en su página de Internet "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que le serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I.** Transferir los recursos financieros e insumos federales a "LA ENTIDAD" señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento, de conformidad con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 3 de este Convenio.
- II.** Verificar que los recursos financieros e insumos que se transfieran sean destinados únicamente para la realización del objeto al que están destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III.** A proporcionar la asesoría técnica necesaria a "LA ENTIDAD" a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los tiempos y con la calidad en la prestación de los servicios relacionados con las materias de salubridad general.
- IV.** Practicar visitas de supervisión y establecer mecanismos para asegurar la aplicación de los recursos federales transferidos y el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- V.** Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría General del Estado, el caso o casos en que los recursos financieros o insumos federales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos financieros e insumos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios e insumos que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- X. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos e insumos transferidos.
- XI. Informar sobre la suscripción de este Convenio, a la Auditoría Superior de la Federación.
- XII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XIII. Difundir en su página de Internet "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL, NOTIFICACION Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos financieros transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2009, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "LOS PROGRAMAS" previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos necesarios que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios o insumos federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de alguna de las partes de las obligaciones contraídas en el mismo.

En estos casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Carlos Santos Burgoa Zarnecki.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, **Virginia González Torres.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, **José Javier Osorio Salcido.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Estela Uribe Zúñiga.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, **Jorge Alejandro Saavedra López.-** Rúbrica.- El Director General Adjunto del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo Cervantes Trejo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.- Como Testigos de Honor: el Secretario de Salud Federal, **José Angel Córdova Villalobos.-** El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Miguel Angel Osorio Chong.-** Rúbrica.

ANEXO 1

DEL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados adscritos administrativamente a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud:

1. Dr. Carlos Santos Burgoa Zarnecki.- Director General de Promoción de la Salud
2. Dr. Carlos José Rodríguez Ajenjo.- Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones
3. Sra. Virginia González Torres.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental.
4. Dr. José Javier Osorio Salcido.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
5. Dr. Arturo Cervantes Trejo.- Director General Adjunto del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes.
6. Dra. Patricia Estela Uribe Zúñiga.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.
7. Dr. Pablo Antonio Kuri Morales.- Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades.
8. Dr. Jorge Alejandro Saavedra López.- Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control de VIH/SIDA.
9. Dra. Vesta Louise Richardson López-Collada.- Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.



México, D.F., a 1º de julio de 2005

Dr. Carlos Pedro Santos Burgou Zarnecki
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 7º fracción XV y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien designarlo DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, a partir de esta fecha en virtud de haber cumplido con los requisitos, evaluaciones y perfil que el puesto requiere conforme a lo establecido para tal efecto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con las funciones, responsabilidades y percepciones que a dicho cargo corresponden.

Lo que comunico a usted para todos los efectos legales conducentes.

A t e n t a m e n t e
El Secretario de Salud



Dr. Julio José Frenk Mora



SECRETARÍA
DE SALUD

Nombramiento SSA No.06

NOMBRAMIENTO

**PSIQUIAT. CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ AJENJO
PRESENTE**

Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, tengo a bien nombrarle con el carácter de:

***SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR
EN EL PUESTO DE SECRETARIADO TÉCNICO DEL
CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES***

Con el rango de Dirección General con código de puesto 12-312-1-CFKC001-0000001-E-C-A, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito al Secretariado Técnico del Consejo Nacional Contra las Adicciones, este nombramiento surtirá efecto a partir del 01 de agosto de 2007.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 33 de su Reglamento, y 7 Fracción XXIV del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 01 de agosto de 2007.


Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud



SECRETARÍA
DE SALUD

NOMBRAMIENTO SSA No.13

NOMBRAMIENTO

**LIC. JOSÉ JAVIER OSORIO SALCIDO
PRESENTE**

Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, tengo a bien expedir el presente nombramiento con carácter de:

***SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR
EN EL PUESTO DE SECRETARIADO TÉCNICO DEL
CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD***

Con el rango de Dirección General, adscrita a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, con código de puesto 12-314-1-CFKC003-0000001-E-C-T, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; este nombramiento surtirá efecto a partir del 16 de diciembre de 2007.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 6 de su Reglamento, y 7 Fracción XXIV del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 14 de diciembre de 2007.


Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud



Nombramiento No T-53/07

**NOMBRAMIENTO
TEMPORAL****C. ARTURO CERVANTES TREJO
PRESENTE**

Dr. Raúl Contreras Bustamante, Director General de Recursos Humanos, tengo a bien expedir el nombramiento con el carácter de:

**SERVIDOR PÚBLICO EVENTUAL
EN EL PUESTO DE DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE
ACCIDENTES**

Con el rango de Dirección General Adjunta, con código de puesto 12-310-1-CFLB002-0000002-E-C-C, plaza adscrita a la Dirección General de Promoción de la Salud, por un periodo no mayor a 6 meses, del 5 de Junio del 2007 al 5 de Diciembre del 2007, o antes en caso de ser asignada por concurso.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 10 Fracción I y 11 del Reglamento del mismo ordenamiento; 29 Fracción XXII del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud y al Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios de las dependencias de la Administración Pública Federal y los órganos desconcentrados de las mismas, deberán observar al autorizar la ocupación temporal de un puesto vacante o de nueva creación dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, en los casos excepcionales a que se refiere el Artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 5 de junio del 2007

DR. RAÚL CONTRERAS-BUSTAMANTE
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS



SECRETARÍA DE SALUD

México, D.F., a 20 de enero de 2004

Dra. Patricia Estela Uribe Zúñiga
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7º, fracción XV y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien designarla DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA, a partir de esta fecha, con las funciones, responsabilidades y percepciones que a dicho cargo corresponden.

Lo que comunico a usted para todos los efectos legales conducentes.

A t e n t a m e n t e
El Secretario de Salud

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Julio", written over a horizontal line.

Dr. Julio José Frenk Mora



SECRETARÍA
DE SALUD

Nombramiento SSA No.05

NOMBRAMIENTO

DR. PABLO ANTONIO KURI MORALES PRESENTE

Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, tengo a bien nombrarle con el carácter de:

SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR EN EL PUESTO DE DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Con el rango de Director General con código de puesto CFKC002, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a partir del 1 de julio de 2007.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 33 de su Reglamento, y 7 Fracción XXIV del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 19 de junio de 2007.



Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud



SECRETARÍA DE SALUD

México, D.F., a 16 de septiembre de 2003

Dr. Jorge Alejandro Saavedra López
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, fracción XVI y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien designarlo **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**, a partir de esta fecha, con las funciones, responsabilidades y percepciones que a dicho cargo corresponden.

Lo que comunico a usted para todos los efectos legales conducentes.

Atentamente
El Secretario de Salud

Dr. Julio José Frenk Mora



SECRETARÍA
DE SALUD

NOMBRAMIENTO SSA No.09

NOMBRAMIENTO

**DRA. VESTA LOUIS RICHARDSON LÓPEZ-COLLADA
PRESENTE**

Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, tengo a bien nombrarle con el carácter de:

**SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR
EN EL PUESTO DE DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA
ADOLESCENCIA**

Con el rango de Dirección General, adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud con código de puesto 12-R00-1-CFKA001-0000001-E-C-4, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, este nombramiento surtirá efecto a partir del 01 de septiembre de 2007.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 33 de su Reglamento, y 7 Fracción XXIV del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 31 de agosto de 2007.

Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud



SECRETARÍA
DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN
SECTORIAL
SERVICIOS DE SALUD MENTAL
Perifoneo Sur 2905, Col. San Jerónimo Lídice,
Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10360,
Nº DE OFICIO SSA/XI/3663000

ASUNTO: NOMBRAMIENTO

México D.F., a 15 de diciembre de 2000.

C. VIRGINIA GONZÁLEZ TORRES
PRESENTE.

Por este medio informo a usted, que con fecha 13 de diciembre ha sido designada como Directora General Adjunta de Operación de los Servicios de Salud Mental, con todas las atribuciones y facultades que le señalen las disposiciones legales y la autoridad correspondiente.

Sin otro particular al respecto, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL COORDINADOR GENERAL DE
SERVICIOS DE SALUD MENTAL.

DR. SALVADOR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

DIRECCIÓN GENERAL DE
REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL,
17/10/03
MAR. 2. 2001
W3beth
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y DERECHOS HUMANOS

ANEXO 2

DEL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES SALUD PUBLICA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Identificación de fuentes de financiamiento de los Programas Sectoriales de Acción en materia de Salud Pública

No.	PROGRAMA DE ACCION	ORIGEN RAMO 12 (Pesos)			
		Apoyo Federal SPPS			SUBTOTAL
		Intervenciones CASSCO	Intervenciones CAUSES	Otra	
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$0.00	\$0.00	\$529,058.00	\$529,058.00
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$0.00	\$3,200,000.00	\$0.00	\$3,200,000.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8	Arranque Parejo en la Vida	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11	Prevención y control del dengue	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
12	Prevención atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$0.00	\$858,742.14	\$0.00	\$858,742.14
20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
25	Vigilancia epidemiológica	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	TOTALES	\$0.00	\$4,058,742.14	\$529,058.00	\$4,587,800.14

No.	PROGRAMA DE ACCION	ORIGEN RAMO 12 (Pesos)				
		Seguro Popular		Fideicomiso	SUBTOTAL	TOTAL
		FASC	Anexo IV	F de G C		
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$980,701.36	\$149,425.50	\$0.00	\$1,130,126.86	\$1,659,184.86
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$1,236,670.90	\$6,869,198.98	\$0.00	\$8,105,869.88	\$8,105,869.88
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00	\$2,237,686.55	\$0.00	\$2,237,686.55	\$2,237,686.55
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$412,839.21	\$0.00	\$0.00	\$412,839.21	\$412,839.21
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$748,394.11	\$18,488,762.68	\$0.00	\$19,237,156.79	\$19,237,156.79
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$548,507.81	\$22,955,799.68	\$0.00	\$23,504,307.49	\$26,704,307.49
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$3,941,355.43	\$361,765.19	\$0.00	\$4,303,120.62	\$4,303,120.62
8	Arranque Parejo en la Vida	\$1,920,828.12	\$17,959,924.77	\$0.00	\$19,880,752.89	\$19,880,752.89
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$1,374,459.15	\$11,423,886.09	\$0.00	\$12,798,345.24	\$12,798,345.24
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00	\$314,336.14	\$0.00	\$314,336.14	\$314,336.14
11	Prevención y control del dengue	\$3,460,002.71	\$79,035.40	\$0.00	\$3,539,038.11	\$3,539,038.11
12	Prevención atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$1,780,342.79	\$0.00	\$1,780,342.79	\$1,780,342.79
13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$8,236,155.00	\$0.00	\$8,236,155.00	\$8,236,155.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$722,582.20	\$0.00	\$0.00	\$722,582.20	\$722,582.20
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$10,016,293.41	\$0.00	\$10,016,293.41	\$10,016,293.41
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$895,919.63	\$0.00	\$0.00	\$895,919.63	\$895,919.63
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$1,148,639.44	\$0.00	\$0.00	\$1,148,639.44	\$2,007,381.58
20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00	\$317,120.69	\$0.00	\$317,120.69	\$317,120.69
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00	\$922,745.00	\$0.00	\$922,745.00	\$922,745.00
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$736,745.61	\$0.00	\$0.00	\$736,745.61	\$736,745.61
25	Vigilancia epidemiológica	\$11,273,120.22	\$0.00	\$0.00	\$11,273,120.22	\$11,273,120.22
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00	\$5,324,252.15	\$0.00	\$5,324,252.15	\$5,324,252.15
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$91,433.12	\$0.00	\$91,433.12	\$91,433.12
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$701,836.86	\$0.00	\$701,836.86	\$701,836.86
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	TOTALES	\$29,400,765.90	\$108,230,000.00	\$0.00	\$137,630,765.90	\$142,218,566.04

La información de la distribución de los recursos del ramo 33 no forma parte de los recursos federales transferidos por "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente convenio, se coloca para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de los programas.

No.	PROGRAMA DE ACCION	ORIGEN RAMO 33 (Pesos)					
		FASSA-P		FASSA-C		Rectoría	TOTAL
		CAUSES	Otra	CASSCO	Otra		
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$59,160.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$59,160.00
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$0.00	\$0.00	\$228,563.19	\$0.00	\$636,468.19	\$865,031.38
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$1,072,023.97	\$0.00	\$8,476,888.14	\$0.00	\$882,097.40	\$10,431,009.51
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$354,966.90	\$0.00	\$60,075.29	\$0.00	\$0.00	\$415,042.19
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$95,717.49	\$332,571.00	\$499,578.84	\$0.00	\$0.00	\$927,867.33
8	Arranque Parejo en la Vida	\$96,876.40	\$659,976.02	\$840,462.39	\$393,120.00	\$0.00	\$1,990,434.81
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$1,053,872.76	\$0.00	\$806,338.60	\$0.00	\$355,293.00	\$2,215,504.36
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$1,653.67	\$88,818.00	\$936,005.19	\$379,670.00	\$0.00	\$1,406,146.86
11	Prevención y control del dengue	\$935,744.51	\$0.00	\$3,792,810.39	\$0.00	\$0.00	\$4,728,554.90
12	Prevención atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$131,622.00	\$131,622.00
13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$0.00	\$0.00	\$395,476.00	\$386,137.00	\$0.00	\$781,613.00
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$1,012,192.00	\$0.00	\$0.00	\$1,012,192.00

16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$1,203,815.00	\$0.00	\$0.00	\$1,203,815.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$0.00	\$60,105.90	\$0.00	\$0.00	\$60,105.90
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$59,997.07	\$0.00	\$118,000.93	\$0.00	\$0.00	\$177,998.00
20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$395,160.00	\$7,965.00	\$403,125.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$553,505.59	\$0.00	\$307,295.63	\$0.00	\$0.00	\$860,801.22
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$1,709,453.61	\$0.00	\$0.00	\$1,709,453.61
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$424,227.00	\$0.00	\$5,956,171.59	\$103,880.63	\$0.00	\$6,484,279.22
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$0.00	\$0.00	\$325,893.49	\$63,535.21	\$0.00	\$389,428.70
25	Vigilancia epidemiológica	\$0.00	\$0.00	\$746,297.00	\$0.00	\$0.00	\$746,297.00
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$269,711.26	\$0.00	\$0.00	\$269,711.26
27	Salud bucal	\$252,515.31	\$0.00	\$1,400,170.19	\$0.00	\$0.00	\$1,652,685.50
28	Prevención y control del cólera	\$683,705.32	\$14,249.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$697,954.32
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$32,620.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$32,620.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$398,030.20	\$0.00	\$394,035.00	\$0.00	\$0.00	\$792,065.20
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$0.00	\$0.00	\$2,776,832.50	\$0.00	\$0.00	\$2,776,832.50
	TOTALES	\$6,041,996.19	\$1,128,234.02	\$32,316,172.13	\$1,721,502.84	\$2,013,445.59	\$43,221,350.77

No.	PROGRAMA DE ACCION	ORIGEN Otro (Pesos)			
		Oportunidades	Aportación Estatat	Otra	TOTAL
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$0.00	\$3,234,927.73	\$0.00	\$3,234,927.73
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$930,400.36	\$3,795.47	\$2,818,575.62	\$3,752,771.45
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$337,310.91	\$16,249,575.22	\$3,756,569.56	\$20,343,455.69
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$303,050.00	\$2,026,556.07	\$174,989.07	\$2,504,595.14
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$0.00	\$65,894.43	\$2,025,020.14	\$2,090,914.57
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$199,920.00	\$2,047,956.16	\$2,439,524.89	\$4,687,401.05
8	Arranque Parejo en la Vida	\$186,900.00	\$208,444.99	\$3,225,831.23	\$3,621,176.22
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$2,348,220.67	\$145,231.18	\$248,683.70	\$2,742,135.55
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$227,344.20	\$6,253,055.94	\$556,312.33	\$7,036,712.47
11	Prevención y control del dengue	\$294,600.00	\$7,855,199.44	\$355,107.41	\$8,504,906.85
12	Prevención atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$0.00	\$2,096,164.98	\$2,096,164.98
13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$8,413,291.00	\$0.00	\$8,413,291.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$0.00	\$105,480.58	\$105,480.58
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$0.00	\$0.00	\$1,685,515.87	\$1,685,515.87

20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$75,390.00	\$84,842.38	\$155,511.00	\$315,743.38
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$46,000.00	\$46,000.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$100,870.00	\$0.00	\$565,489.16	\$666,359.16
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
25	Vigilancia epidemiológica	\$0.00	\$0.00	\$939,605.47	\$939,605.47
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
27	Salud bucal	\$42,030.00	\$58,625.99	\$4,474,654.21	\$4,575,310.20
28	Prevención y control del cólera	\$42,630.00	\$46,685.00	\$4,924.96	\$94,239.96
29	Prevención y control de la lepra	\$70,419.00	\$1,680.00	\$0.00	\$72,099.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$5,040.00	\$147,476.10	\$898,546.19	\$1,051,062.29
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$0.00	\$9,880,521.04	\$1,848,881.26	\$11,729,402.30
	TOTALES	\$5,164,125.14	\$56,723,758.14	\$28,421,387.63	\$90,309,270.91

Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Carlos Santos Burgoa Zarnecki.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, **Virginia González Torres.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, **José Javier Osorio Salcido.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Estela Uribe Zúñiga.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, **Jorge Alejandro Saavedra López.-** Rúbrica.- El Director General Adjunto del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo Cervantes Trejo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.- Como Testigos de Honor: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Daniel Karam Toumeh.-** El Secretario de Salud Federal, **José Angel Córdova Villalobos.-** El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Miguel Angel Osorio Chong.-** Rúbrica.

ANEXO 3

DEL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES SALUD PUBLICA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Calendario de Ministraciones de los Programas de Acción en materia de Salud Pública

No.	PROGRAMA	CALENDARIO DE MINISTRACIONES 2009				
		Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre	Total
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$452,927.81	\$452,927.81	\$301,951.87	\$301,951.87	\$1,509,759.36
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$371,001.27	\$371,001.27	\$247,334.18	\$247,334.18	\$1,236,670.90
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$123,851.76	\$123,851.76	\$82,567.84	\$82,567.84	\$412,839.21
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$224,518.23	\$224,518.23	\$149,678.82	\$149,678.82	\$748,394.11
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$1,124,552.34	\$1,124,552.34	\$749,701.56	\$749,701.56	\$3,748,507.81
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$1,182,406.63	\$1,182,406.63	\$788,271.09	\$788,271.09	\$3,941,355.43
8	Arranque Parejo en la Vida	\$192,082.81	\$576,248.44	\$576,248.44	\$576,248.44	\$1,920,828.12
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$412,337.74	\$412,337.74	\$274,891.83	\$274,891.83	\$1,374,459.15
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11	Prevención y control del dengue	\$1,038,000.81	\$1,038,000.81	\$692,000.54	\$692,000.54	\$3,460,002.71
12	Prevención atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$216,774.66	\$216,774.66	\$144,516.44	\$144,516.44	\$722,582.20
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$268,775.89	\$268,775.89	\$179,183.93	\$179,183.93	\$895,919.63

19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$602,214.47	\$602,214.47	\$401,476.32	\$401,476.32	\$2,007,381.58
20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$736,745.61	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$736,745.61
25	Vigilancia epidemiológica	\$3,381,936.07	\$3,381,936.07	\$2,254,624.04	\$2,254,624.04	\$11,273,120.22
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	TOTAL	\$10,328,126.12	\$9,975,546.13	\$6,842,446.90	\$6,842,446.90	\$33,988,566.04

Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Carlos Santos Burgoa Zarnecki.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, **Virginia González Torres.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, **José Javier Osorio Salcido.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Estela Uribe Zúñiga.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, **Jorge Alejandro Saavedra López.-** Rúbrica.- El Director General Adjunto del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo Cervantes Trejo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.- Como Testigos de Honor: el Secretario de Salud Federal, **José Angel Córdova Villalobos.-** El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Miguel Angel Osorio Chong.-** Rúbrica.

ANEXO 4

DEL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES SALUD PUBLICA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Programas de Acción en materia de Salud Pública**I. PROGRAMAS-INDICADORES-METAS**

Programa	Tipo Meta	Numerador	Denominador	Factor	Indicador
Igualdad de género en salud	Obligatorio	Personal de salud actualizado/capacitado 300	Personal de salud a capacitar 5,000	100	Porcentaje de personal de salud actualizado/capacitado durante el año 6
Igualdad de género en salud	Opcional	Personal directivo de hospitales actualizado/capacitado 80	Personal directivo de hospitales programado 400	100	Porcentaje de personal directivo de hospitales capacitado/actualizado durante el año 20
Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	Obligatorio	Mujeres de 15 años o más, unidas y de población de responsabilidad que resultaron positivas a la prueba de detección de violencia 17,700	Mujeres de 15 años o más, unidas de población de responsabilidad a las que se aplicó la herramienta de detección de de violencia 50,571	100	% de mujeres de 15 años o más a las que se aplicó la herramienta de detección de violencia y resultó positiva 35
Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	Opcional	Número de mujeres de 15 años o más usuarias de servicios especializados para la atención de violencia severa 2,500	Número de mujeres en población de responsabilidad que requieren atención especializada por violencia severa 28,285	100	% de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa 8.8
Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	Obligatorio	Número de muestras de perro programadas para examinar en el laboratorio durante el año 2009 4,669	Número de muestras de perro programadas en el año 2008 4,245	100	Incremento de muestras de perro programas para examinar en el laboratorio en el 2009 110
Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	Opcional	Dosis aplicadas de Vacuna Antirrábica en perros y gatos en el período evaluado 716,069	Número de dosis de Vacuna Antirrábica programada para aplicar en perros y gatos en el período evaluado 753,757	100	Cobertura de Vacunación Antirrábica de Perros y Gatos 95

Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	Obligatorio	Número de refugios temporales y albergues verificados 225	Total de refugios temporales y albergues programados para verificación 247	100	Porcentaje de refugios verificados 91.1
Prevención y control del dengue	Obligatorio	Total de unidades entomológicas centinela operando quincenalmente 2	Unidades entomológicas centinela existentes 2	100	% de Unidades de Vigilancia entomológica centinela operando 100
Entorno y comunidades saludables	Obligatorio	Número de Comunidades iniciadas *como Comunidades Saludables e incorporadas al Sistema de Certificación de Comunidades Saludables *Comunidad Iniciada= (Con Comité Local de Salud activo y/o reorientado con dx y plan de trabajo) 73	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas* para su incorporación al Sistema de Certificación de Comunidades Saludables 73	100	Porcentaje de comunidades iniciadas como Comunidades Saludables respecto al número de comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas 100
Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	Obligatorio	Modelo Operativo de Promoción de la Salud establecido* en las Entidades Federativas. *Se entenderá como establecido cuando el personal de los SESA's esté capacitado y con firma de acuerdo del Secretario de Salud Estatal para otorgar el Serv 1	Modelo Operativo de Promoción de la Salud Operando* en las Entidades Federativas. *Se entenderá como Operando cuando se realicen acciones de promoción de la salud por componentes del MOPS 1	100	Modelo Operativo de Promoción de la Salud establecido y operando en las Entidades Federativas 100
Vigilancia epidemiológica	Obligatorio	Número de Unidades que notifican por semana y por estado 7	Número de Unidades en catálogo por estado 7	100	Porcentaje de Cobertura de la notificación 100
Vigilancia epidemiológica	Opcional	Número de reportes a tiempo de acuerdo a lo NOM 017 7	Número de reportes recibidos 7	100	Porcentaje de cumplimiento de la notificación oportuna en la plataforma única 100

Vigilancia epidemiológica	Opcional	Número de semanas notificadas oportunamente (48) del SUAVE 50	Número de semanas transcurridas (52) del SUAVE 52	100	Alcanzar al menos el 92.5% de la notificación oportuna del SUAVE 96.2
Vigilancia epidemiológica	Obligatorio	Número de Unidades que notifican por semana y por estado 778	Número de Unidades en catálogo por estado 783	100	Porcentaje de Cobertura de la notificación 99.4
Prevención y control del VIH y otras ITS	Opcional	Personas en tratamiento ARV con carga viral no detectable, en la Secretaría de Salud (1) 238	Total de personas en tratamiento ARV, en la Secretaría de Salud (2) 340	100	Porcentaje de personas en tratamiento ARV en control virológico, en la Secretaría de Salud 70
Prevención y tratamiento de las adicciones	Obligatorio	Número de municipios prioritarios por estado que cuenta con acciones contra las adicciones 2	Número total de municipios prioritarios por estado 2	100	Porcentaje de municipios prioritarios por estado que cuentan con acciones contra las adicciones 100
Programa Nacional de Seguridad Vial	Obligatorio	Personas capacitadas como primer respondiente en soporte vital básico. RCP. 1,200	Personas programadas para capacitación como primer respondiente en soporte vital básico. RCP. 1,200	100	Porcentaje de personas capacitadas 100
Prevención y control del paludismo	Opcional	Muestras de sangre en el mes de probables 2,083	Total de probables en el mes 2,083	100	Porcentaje de muestras de pacientes febriles 100
Prevención y control del cólera	Obligatorio	Número mínimo de casos de diarrea a estudiar para Vibrio cholerae 1,233	Total de casos de diarrea esperados en el 2009 123,246	100	Lograr que el 2 % de los casos de diarrea atendidos en las unidades médicas sean estudiados intencionadamente para Vibrio cholerae 1
Prevención y control de la tuberculosis	Obligatorio	Número de casos de TB.P diagnosticados 237	Casos de TB.P esperados 237	100	% de casos de TB.P diagnosticados 100
Prevención y control de la lepra	Obligatorio	Número de contactos examinados 30	Total de contactos identificados 30	100	Porcentaje de contactos examinados dermatológicamente de acuerdo a los identificados 100

Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	Obligatorio	Total de niños y niñas de un año de edad según censo nominal 44,485	Población de un año de edad según CONAPO** 43,573	100	Porcentaje de concordancia 102.1
Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	Opcional	Niños y niñas de un año de edad con esquema completo de vacunación 42,819	Población de un año de edad (Censo nominal) 43,573	100	Cobertura de vacunación en el grupo de un año de edad 98.3
Prevención y control de la diabetes mellitus	Obligatorio	Número de UNEMES en operación al final del año 2	Total de UNEMES programadas 2	100	Porcentaje de UNEMES en operación al final del año 100
Arranque Parejo en la Vida	Obligatorio	Número de pruebas de tamiz neonatal a recién nacidos 35,878	Total de nacimientos estimados de CONAPO 42,945	100	Porcentaje de recién nacidos con tamiz neonatal 83.5
Arranque Parejo en la Vida	Opcional	Partos a atender por la SSA e IMSS Oportunidades 29,104	Nacimientos estimados en población no asegurada 42,945	100	Cobertura de atención de partos por personal calificado en población no asegurada 67.8
Prevención y tratamiento de las adicciones	Obligatorio	Número de municipios prioritarios por estado que cuenta con acciones contra las adicciones 212	Número total de municipios prioritarios por estado 471	100	Porcentaje de municipios prioritarios por estado que cuentan con acciones contra las adicciones 45
Arranque Parejo en la Vida	Opcional	Recién nacidos estimados en la SSA con peso menor a 2,500 grs al nacer 1,669	Total de recién nacidos a atender en la Secretaría de Salud 21,026	100	Porcentaje de recién nacidos con bajo peso al nacimiento en la Secretaría de Salud 7.9
Salud bucal	Obligatorio	Total consultas odontológicas 2009 271,300	Total consultas odontológicas 2008 265,720	100	Cumplimiento de consultas del 2009 en relación con el 2008 102.1
Prevención y control de la diabetes mellitus	Opcional	Total de casos de DM con niveles de glucosa menor de 126 mg/dl 6,331	Total de casos en tratamiento por Diabetes Mellitus 19,183	100	Porcentaje de pacientes con DM que alcanzan niveles de control 33
Prevención y control de riesgo cardiovascular	Obligatorio	Total de detecciones realizadas en población no asegurada de 20 años y más 292,603	Población no asegurada estimada de 20 años y más 886,677	100	Porcentaje de detección de riesgo cardiovascular y diabetes en la población no asegurada de 20 años y más* 33

Salud bucal	Opcional	Esquemas Básicos de Prevención 138,906	Total de pacientes de 1ra vez 2008 173,632	100	Garantizar que al 80% de los pacientes que acuden a los servicios de salud se les aplique el Esquema Básico de Prevención en promedio nacional. 80
Prevención y control de riesgo cardiovascular	Opcional	Número de pacientes con presión arterial menor o igual a 140/910 mmHg 9,798	Total de pacientes en tratamiento 21,770	100	Porcentaje de pacientes en tratamiento que alcanzan cifras en control de la presión arterial 45
Atención al envejecimiento	Obligatorio	Número de sesiones realizadas con participación sectorial 6	Número de sesiones programadas 6	100	Sesiones del COESAEN 100
Escuela y Salud	Opcional	Número de escuelas certificadas 242	Número de escuelas programadas 302	100	Cobertura de escuelas certificadas 80.1
Escuela y Salud	Opcional	Número de alumnos atendidos 41,280	Número de alumnos atendidos programados de escuelas incorporadas 51,601	100	Alumnos atendidos de escuelas incorporadas 80
Programa Vete Sano, Regresa Sano	Opcional	Número de consultas realizadas 19,780	Número de consultas programadas 19,780	100	Consultas médicas a migrantes 19,780
Entorno y comunidades saludables	Obligatorio	Número de Comunidades iniciadas *como Comunidades Saludables e incorporadas al Sistema de Certificación de Comunidades Saludables *Comunidad Iniciada= (Con Comité Local de Salud activo y/o reorientado con dx y plan de trabajo) 73	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas* para su incorporación al Sistema de Certificación de Comunidades Saludables 100	100	Porcentaje de comunidades iniciadas como Comunidades Saludables respecto al número de comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas 73

Entorno y comunidades saludables	Opcional	Número de comunidades certificadas como saludables 99	Número de Comunidades iniciadas como Comunidades Saludables e incorporadas al Sistema de Certificación de Comunidades Saludables 500	100	Porcentaje de Comunidades Certificadas como Saludables respecto al número de comunidades iniciadas en el Sistema de Certificación de Comunidades Saludables 19.8
Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	Obligatorio	Modelo Operativo de Promoción de la Salud establecido* en las Entidades Federativas. *=Se entenderá como establecido cuando el personal de los SESA's esté capacitado y con firma de acuerdo del Secretario de Salud Estatal para otorgar el Serv 1	Modelo Operativo de Promoción de la Salud Operando* en las Entidades Federativas. *=Se entenderá como Operando cuando se realicen acciones de promoción de la salud por componentes del MOPS 1	100	Modelo Operativo de Promoción de la Salud establecido y operando en las Entidades Federativas 100
Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	Opcional	Población de uno a cuatro años de edad con esquema completo de vacunación 175,723	Población de uno a cuatro años de edad 184,971	100	Cobertura de vacunación con esquema completo en población de uno a cuatro años 95
Atención al envejecimiento	Opcional	Número de detecciones de depresión en la población adulta mayor no asegurada 26,208	Total de la población adulta mayor no asegurada 117,114	100	Porcentaje de detección de depresión en población adultos mayor no asegurada de 60 o más años 22.4
Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	Obligatorio	Número de nuevos Servicios Amigables a instalar durante 2009 13	Total de Servicios Amigables en 2008 12	100	Incremento de Servicios Amigables para Adolescentes en 2009 108.3
Prevención atención y rehabilitación de personas con discapacidad	Obligatorio	Número de nacimientos con tamiz auditivo neonatal en la Secretaría de Salud 6,450	Total de nacimientos en la Secretaría de Salud 21,499	100	Cobertura de tamiz auditivo neonatal 30
Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	Opcional	Mujeres de 25 años y más a las que se les realiza la exploración clínica de la mama durante el 2008 60,215	Mujeres de 25 años y más responsabilidad de la Secretaría de Salud (2008) 401,433	100	Cobertura de detección mediante exploración clínica de mamas en mujeres de 25 años y más responsabilidad de la SSA 15

Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	Obligatorio	Número de mujeres de 50 a 69 años a las que se les realizará mastografía durante 2008 14,344	Número de mujeres de 50 a 69 años de la SSA en el 2008 98,922	100	Cobertura de detección de cáncer de mama con mastografía en mujeres de 50 a 69 años de la SSA en 2008 14.5
Prevención y control del VIH y otras ITS	Obligatorio	Detección de VIH en embarazadas en la Secretaría de Salud 9,649	Consultas de primera vez por embarazo en la Secretaría de Salud 48,236	100	Porcentaje de detecciones de VIH en embarazadas en la Secretaría de Salud 20
Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	Obligatorio	Muestras analizadas por el laboratorio estatal de salud pública 42,500	Muestras recibidas por el laboratorio estatal de salud pública 47,222	100	Porcentaje de análisis de muestras 90
Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	Opcional	Número de colologías realizadas en mujeres de 25 a 64 años de edad de la SSA 106,205	33.3% de las mujeres de 25 a 64 años de edad responsabilidad de la SSA 127,957	100	Cobertura de detección de cáncer cérvico uterino en mujeres de 25 a 64 años de edad de la SSA (%) 83
Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	Opcional	Usuarios activos de planificación familiar menores de 20 años de edad 6,600	Representa el 30% de adolescentes que a través de encuesta se estima han iniciado su vida sexual y que son responsabilidad de la Secretaría de Salud. 58,079	100	Cobertura de uso de anticonceptivos entre mujeres adolescentes con vida sexual activa 11.4
Planificación Familiar y anticoncepción	Obligatorio	Usuarios activos de métodos anticonceptivos 111,955	MEFU de la población responsabilidad de la Secretaría de Salud 152,464	100	Cobertura de MEFU en la SSA 73.4

Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Carlos Santos Burgoa Zarnecki.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, **Virginia González Torres.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, **José Javier Osorio Salcido.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Estela Uribe Zúñiga.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, **Jorge Alejandro Saavedra López.-** Rúbrica.- El Director General Adjunto del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo Cervantes Trejo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.- Como Testigos de Honor: el Secretario de Salud Federal, **José Angel Córdova Villalobos.-** El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Miguel Angel Osorio Chong.-** Rúbrica.

ANEXO 5

Programas de Acción Específicos por Unidad Administrativa u Organo Desconcentrado Responsable.*

CLAVE UR: 000								
CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y CONTROL DE ENFERMEDADES								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				Marzo	Mayo	Agosto	Noviembre	
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$552,731.47	\$1,236,670.90	\$371,001.27	\$371,001.27	\$247,334.18	\$247,334.18	\$1,789,402.37
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$489,697.74	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$489,697.74
11	Prevención y control del dengue	\$0.00	\$3,460,002.71	\$1,038,000.81	\$1,038,000.81	\$692,000.54	\$692,000.54	\$3,460,002.71
17	Atención al envejecimiento	\$191,600.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$191,600.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$264,613.16	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$264,613.16
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$647,641.73	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$647,641.73
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$0.00	\$736,745.61	\$736,745.61	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$736,745.61
25	Vigilancia epidemiológica	\$0.00	\$11,273,120.22	\$3,381,936.07	\$3,381,936.07	\$2,254,624.04	\$2,254,624.04	\$11,273,120.22
27	Salud bucal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$487,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$487,000.00
SUBTOTAL:		\$2,633,284.10	\$16,706,539.44	\$5,527,683.76	\$4,790,938.15	\$3,193,958.77	\$3,193,958.77	\$19,339,823.54

El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales**.- Rúbrica.

CLAVE UR: R00								
CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				Marzo	Mayo	Agosto	Noviembre	
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$60,643,415.00	\$748,394.11	\$224,518.23	\$224,518.23	\$149,678.82	\$149,678.82	\$61,391,809.11
SUBTOTAL:		\$60,643,415.00	\$748,394.11	\$224,518.23	\$224,518.23	\$149,678.82	\$149,678.82	\$61,391,809.11

La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.

CLAVE UR: K00								
CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				Marzo	Mayo	Agosto	Noviembre	
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$23,417,755.48	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$23,417,755.48
SUBTOTAL:		\$23,417,755.48	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$23,417,755.48

El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, **Jorge Alejandro Saavedra López**.- Rúbrica.

CLAVE UR: L00								
CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				Marzo	Mayo	Agosto	Noviembre	
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$0.00	\$3,748,507.81	\$1,124,552.34	\$1,124,552.34	\$749,701.56	\$749,701.56	\$3,748,507.81
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$8,937,821.00	\$3,941,355.43	\$1,182,406.63	\$1,182,406.63	\$788,271.09	\$788,271.09	\$12,879,176.43
8	Arranque Parejo en la Vida	\$746,688.12	\$1,920,828.12	\$192,082.81	\$576,248.44	\$576,248.44	\$576,248.44	\$2,667,516.24
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$40,665.00	\$1,374,459.15	\$412,337.74	\$412,337.74	\$274,891.83	\$274,891.83	\$1,415,124.15
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$0.00	\$895,919.63	\$268,775.89	\$268,775.89	\$179,183.93	\$179,183.93	\$895,919.63
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$0.00	\$2,007,381.58	\$602,214.47	\$602,214.47	\$401,476.32	\$401,476.32	\$2,007,381.58
20	Igualdad de género y salud	\$2,175.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,175.00
SUBTOTAL:		\$9,727,349.12	\$13,888,451.72	\$3,782,369.89	\$4,166,535.52	\$2,969,773.16	\$2,969,773.16	\$23,615,800.84

La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Estela Uribe Zúñiga**.- Rúbrica.

CLAVE UR: 312								
SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				Marzo	Mayo	Agosto	Noviembre	
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$107,250.00	\$1,509,759.36	\$452,927.81	\$452,927.81	\$301,951.87	\$301,951.87	\$1,617,009.36
SUBTOTAL:		\$107,250.00	\$1,509,759.36	\$452,927.81	\$452,927.81	\$301,951.87	\$301,951.87	\$1,617,009.36

El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.

CLAVE UR: 314								
SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				Marzo	Mayo	Agosto	Noviembre	
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$866,750.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$866,750.00
SUBTOTAL:		\$866,750.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$866,750.00

El Secretario Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, **José Javier Osorio Salcido**.- Rúbrica.

CLAVE UR: 315								
CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				Marzo	Mayo	Agosto	Noviembre	
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$0.00	\$412,839.21	\$123,851.76	\$123,851.76	\$82,567.84	\$82,567.84	\$412,839.21
SUBTOTAL:		\$0.00	\$412,839.21	\$123,851.76	\$123,851.76	\$82,567.84	\$82,567.84	\$412,839.21

El Director General Adjunto del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo Cervantes Trejo**.- Rúbrica.

CLAVE UR: 310								
DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA SALUD								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				Marzo	Mayo	Agosto	Noviembre	
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$2,274,950.80	\$722,582.20	\$216,774.66	\$216,774.66	\$144,516.44	\$144,516.44	\$2,997,533.00
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL:		\$2,274,950.80	\$722,582.20	\$216,774.66	\$216,774.66	\$144,516.44	\$144,516.44	\$2,997,533.00

El Director General de Promoción de la Salud, **Carlos Pedro Santos Burgoa Zarnecki**.- Rúbrica.

*Cuenta por Liquidar Certificada CLC, para uso de la DGPOP en la transferencia de recursos

ANEXO 6

Relación de Insumos enviados en especie por programas específicos de Acción.

No.	Programa	Fuente Financiamiento	Concepto	PU	Cantidad	Total
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	RAMO 12-Apoyo Federal	Equipo para detección de sustancias psicoactivas en orina	\$150.00	715.0	\$107,250.00
	TOTAL					\$107,250.00
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	RAMO 12-Apoyo Federal	Microalbuminuria	\$17.00	13934.31	\$236,883.20
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	RAMO 12-Apoyo Federal	Hemoglobina glucosilada	\$95.00	2909.09	\$276,363.73
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	RAMO 12-Apoyo Federal	Cintas métricas de fibra de vidrio	\$150.00	87.73	\$13,160.18
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	RAMO 12-Apoyo Federal	Plicómetros y Diapasones	\$100.00	263.2436	\$26,324.36
	TOTAL					\$552,731.47
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	RAMO 12-Apoyo Federal	Capacitación	\$3,125.00	72.0	\$225,654.47
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	RAMO 12-Apoyo Federal	Microalbuminuria	\$17.00	13934.31	\$236,883.27
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	RAMO 12-Apoyo Federal	Verificadores patrón/Esfigmomanómetros	\$7,000.00	2.0	\$14,000.00
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	RAMO 12-Apoyo Federal	Plicómetros	\$100.00	131.6	\$13,160.00
	TOTAL					\$489,697.74
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	BCG	\$5.46	116000.0	\$633,360.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	PENTAVALENTE	\$95.20	125200.0	\$11,919,040.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	INFLUENZA ADULTO	\$46.34	174600.0	\$8,090,964.00

5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	INFLUENZA	\$46.34	130000.0	\$6,024,200.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	HEPATITIS B 20 MCG	\$9.10	139600.0	\$1,270,360.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	SR	\$13.86	57600.0	\$798,336.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	NEUMO 23	\$99.40	15200.0	\$1,510,880.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	ROTAVIRUS	\$116.20	60700.0	\$7,053,340.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	NEUMOCOCCICA 7	\$287.50	78050.0	\$22,439,375.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12-Apoyo Federal	HEPATITIS B 10 MCG	\$9.80	92200.0	\$903,560.00
	TOTAL					\$60,643,415.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12-Apoyo Federal	Detección Oportuna del Cáncer Cérvico Uterino (VPH)			\$2,454,748.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12-Apoyo Federal	Prevención primaria del Cáncer Cérvico Uterino (vacuna)			\$6,483,073.00
	TOTAL					\$8,937,821.00
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12-Apoyo Federal	Papel filtro para tamiz neonatal	\$7.50	41831.0	\$313,732.50
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12-Apoyo Federal	Reactivos de TSH	\$7.13	55674.0	\$396,955.62
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12-Apoyo Federal	Impresos	\$36.00	1000.0	\$36,000.00
	TOTAL					\$746,688.12

9	Planificación Familiar y Anticoncepción	RAMO 12-Apoyo Federal	Material impreso	\$15.00	2711.0	\$40,665.00
	TOTAL					\$40,665.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Pacientes con tratamiento ARV	\$67,436.10	301.0	\$20,298,266.10
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	RAMO 12-Apoyo Federal	Condomes masculinos	\$0.67	875622.0	\$586,666.74
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	RAMO 12-Apoyo Federal	Condomes femeninos (pieza)	\$43.30	4516.0	\$195,542.80
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	RAMO 12-Apoyo Federal	Pruebas rápidas de VIH para embarazadas	\$50.00	9649.0	\$482,450.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Lubricantes	\$3.69	37603.0	\$138,755.07
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Pruebas rápidas VIH para población clave	\$50.00	10358.0	\$517,900.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Material Didáctico	\$202,562.80	1.0	\$202,562.80
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Western blot en fluido oral	\$300.00	90.0	\$27,000.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Reactivos para cd 4	\$800.00	227.0	\$181,600.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Citómetro de Flujo Portátil	\$431,783.17	1.0	\$431,783.17
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Carpas detección extramuros	\$13,670.00	1.0	\$13,670.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Tubos y Aguja vacutainer	\$10.60	1638.0	\$17,362.80
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Mobiliario detección extramuros	\$283.00	6.0	\$1,698.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Refrigerador	\$8,000.00	1.0	\$8,000.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Mezclador de tubos de sangre	\$6,000.00	1.0	\$6,000.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Centrífuga clínica	\$35,000.00	1.0	\$35,000.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Reactivos para Química Seca	\$17,280.00	7.0	\$120,960.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Equipo de química seca	\$104,650.00	1.0	\$104,650.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso - Fideicomiso	Pruebas rápidas de sífilis y hepatitis b	\$73.00	656.0	\$47,888.00
	TOTAL					\$23,417,755.48

12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	RAMO 12-Apoyo Federal	Equipos para Tamiz Auditivo Neonatal	\$95,250.00	7.0	\$666,750.00
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	RAMO 12-Apoyo Federal	Equipo para Diagnóstico de Hipoacusia y Sordera	\$200,000.00	1.0	\$200,000.00
	TOTAL					\$866,750.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Guías de Análisis de Impacto en Salud para programas intersectoriales	\$1,820.00	26.0	\$47,320.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Guías de Análisis de Impacto para proyectos intersectoriales	\$1,820.00	26.0	\$47,320.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	CD con los archivos electrónicos de las 3 Guías de Análisis de Impacto en Salud	\$120.00	1.0	\$120.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Compilación nacional de los determinantes de la Salud en población de jóvenes y adolescentes	\$4,480.00	64.0	\$286,720.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	CD con 2 Compilación nacional de los determinantes de la Salud en población de escolares, jóvenes y adolescentes	\$120.00	1.0	\$120.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Programa de Acción de Promoción de la Salud para una nueva cultura	\$8,880.00	74.0	\$657,120.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Manual de Mercadotecnia Social en Salud	\$2,240.00	32.0	\$71,680.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Caja de Herramientas	\$8,250.00	33.0	\$272,250.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Documento de "Abogacía en Salud"	\$2,520.00	36.0	\$90,720.00

14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Documento de Políticas Públicas en salud	\$2,520.00	36.0	\$90,720.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	CD con los archivos electrónicos de Abogacía en salud y Políticas Públicas en Salud	\$120.00	2.0	\$240.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Cartillas Nacionales de Salud	\$0.00	287200.0	\$678,144.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Guías Técnicas de las Cartillas Nacionales de Salud	\$0.00	2400.0	\$32,476.80
	TOTAL					\$2,274,950.80
17	Atención al envejecimiento	RAMO 12-Apoyo Federal	Antígeno prostático	\$100.00	1916.0	\$191,600.00
	TOTAL					\$191,600.00
20	Igualdad de género en salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Político de Equidad de Género en el ámbito laboral en salud	\$3.75	100.0	\$375.00
20	Igualdad de género en salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Boletín Género y Salud en Cifras 6:3	\$20.00	30.0	\$600.00
20	Igualdad de género en salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Boletín Género y Salud en Cifras 7:1	\$20.00	30.0	\$600.00
20	Igualdad de género en salud	RAMO 12-Apoyo Federal	Boletín Género y Salud en Cifras 7:2	\$20.00	30.0	\$600.00
	TOTAL					\$2,175.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Pacientes con tratamiento TB farmacorresistente estandarizado	\$24,675.70	4.0	\$98,702.80
21	Prevención y control de la tuberculosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Pacientes con tratamiento TB farmacorresistente individualizado	\$82,955.18	2.0	\$165,910.36
	TOTAL					\$264,613.16
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Bencilpenicilina	\$6.62	1075.0	\$7,116.50

23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Pentobarbital Sódico	\$123.64	165.0	\$20,400.60
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Xilacina	\$150.44	604.0	\$90,865.76
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Suturas c/12	\$176.70	212.0	\$37,460.40
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Gasas c/200	\$48.70	54.0	\$2,629.80
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Jeringa 1ml	\$1.10	740.0	\$814.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Jeringa 3ml	\$1.10	992.0	\$1,091.20
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Jeringa 5ml	\$1.00	1075.0	\$1,075.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Jeringa 10ml	\$1.40	215.0	\$301.00

23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Guantes 6 1/2	\$4.90	114.0	\$558.60
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Guantes 7 1/2	\$4.90	207.0	\$1,014.30
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Vacuna antirrábica humana	\$195.00	1801.0	\$351,114.75
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12-Apoyo Federal	Inmunoglobulina antirrábica humana	\$520.00	256.0	\$133,199.82
	TOTAL					\$647,641.73
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	RAMO 12-Apoyo Federal	Insumos (incluye cepas, medios de cultivo, medios de transportes, reactivos, materiales para capacitación y costo de capacitación)	\$0.00	0.0	\$487,000.00
	TOTAL					\$487,000.00
	GRAN TOTAL					\$99,670,754.50

Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Carlos Santos Burgoa Zarnecki.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, **Virginia González Torres.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, **José Javier Osorio Salcido.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Estela Uribe Zúñiga.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, **Jorge Alejandro Saavedra López.-** Rúbrica.- El Director General Adjunto del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo Cervantes Trejo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.- Como Testigos de Honor: el Secretario de Salud Federal, **José Angel Córdova Villalobos.-** El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Miguel Angel Osorio Chong.-** Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que aprueba la Norma Técnica para la elaboración de Metadatos Geográficos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, 26, 27, 30 fracciones III y IV, 32 fracciones I y II, 55 fracciones I y II, 57, 58 y 77 fracción VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción VIII, 24 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto; así como, lo previsto, en la Regla Séptima fracciones III, IV, VII, VIII y XII de las Reglas para la Integración y Operación de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas Nacionales de Información, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su carácter de organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene por objeto, entre otros, regular el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuya finalidad es suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional;

Que el Instituto, en su calidad de unidad central coordinadora del Sistema, tiene entre sus funciones, las de normar y coordinar el Sistema y las Actividades Estadísticas y Geográficas, que lleven a cabo las Unidades del Estado, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;

Que los metadatos son parte fundamental de los Grupos de Datos del Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, ya que facilitan la comprensión de sus características;

Que los metadatos son necesarios para sustentar el descubrimiento, la evaluación y la aplicación de los datos geográficos más allá de la organización o el proyecto de origen;

Que con la presente Norma, se establecen las especificaciones que permitirán a los usuarios de datos e información geográfica que el acervo puesto a su disposición por los productores o Unidades del Estado, sea integrado con facilidad en sus procesos de producción y en los de toma de decisiones; así mismo, se busca que las Unidades del Estado, al generar e intercambiar datos e información geográfica, muestren consistencia, compatibilidad y comparación en sus procesos, como resultado de la estandarización en la comunicación dentro del Sistema.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene a bien emitir la siguiente:

NORMA TECNICA PARA LA ELABORACION DE METADATOS GEOGRAFICOS

Capítulo I,

Objeto.

Artículo 1.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las disposiciones mínimas para la elaboración de metadatos de los grupos de datos geográficos de interés nacional o que sirvan para generar estos, realizados por las Unidades del Estado que integran el Sistema, ya sea por sí mismas o por terceros, así como promover su armonización y homogeneidad.

Capítulo II,

Ambito de Aplicación.

Artículo 2.- La presente Norma Técnica es de observancia obligatoria para el Instituto y para las Unidades de Estado que generen grupos de datos geográficos que sean determinados como información de interés nacional o sirvan para genera ésta realizados por sí mismas o por terceros cuando estas últimas les encomienden dicha actividad.

Capítulo III,

Disposiciones Generales.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Norma Técnica se entenderá por:

- I. **Atributo.-** la propiedad de los objetos, que describe sus características geométricas, topológicas u otras;

- II. **Conjunto de Datos Espaciales.-** la totalidad de los datos que corresponden a un área geográfica con límites y escala determinados;
- III. **Coordenadas.-** el conjunto de n números que designan la posición de un punto en un espacio n-dimensional;
- IV. **Estándar.-** la especificación que regula la realización de ciertos procesos o la fabricación de componentes para garantizar la interoperabilidad;
- V. **Información Geográfica.-** al conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;
- VI. **Instituto o INEGI.-** el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VII. **Metadatos.-** los datos estructurados que describen las características de contenido, calidad, condición, acceso y distribución de la información estadística o geográfica;
- VIII. **Norma.-** la Norma Técnica para la Elaboración de Metadatos Geográficos;
- IX. **Núcleo.-** la parte central de elementos esenciales para describir y documentar los datos, los cuales son el mínimo imprescindible que conforman el estándar ISO 19115 Geographic Information – Metadata;
- X. **Perfil de Metadatos.-** la selección de elementos de metadatos necesarios para satisfacer los requerimientos de documentación de información en alguna organización o país, estableciendo los tamaños y dominios para cada elemento. Así mismo, debe contener los elementos de metadatos obligatorios de la norma adoptada;
- XI. **Repetible.-** lo que indica que el elemento de metadato puede adquirir más de uno de los valores del dominio establecido, y
- XII. **Unidades del Estado o Unidades.-** las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
 - a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
 - b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - c) Las entidades federativas y los municipios;
 - d) Los organismos constitucionales autónomos, y
 - e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere información se considerará como Unidad para efectos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 4. Para la comprensión de esta Norma Técnica se describen las siglas o acrónimos siguientes:

- I. **ASCII:** American Standard Code for Information Interchange (Código Estándar Americano para Intercambio de Información);
- II. **FGDC-STD-001-1998:** Federal Geographic Data Committee (Comité Federal de Datos Geográficos)-Standard (Norma)-Version 001 (Versión 001)-revised June 1998 (revisada en Junio de 1998);
- III. **GRS80:** Geodetic Reference System of 1980 (Sistema Geodésico de Referencia de 1980);
- IV. **ISO:** International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización);
- V. **ISO/IEC:** International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización)/International Electrotechnical Commission (Comisión Electrotécnica Internacional);
- VI. **ISO/IEC 10646:** International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización)/International Electrotechnical Commission 10646 (Comisión Electrotécnica Internacional 10646);
- VII. **ISO/IEC 8859:** International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización)/International Electrotechnical Commission 8859 (Comisión Electrotécnica Internacional 8859);

- VIII. **ISO/TS:** International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización)/Technical Specification (Especificación Técnica);
- IX. **ISO 19115:2003:** International Organization for Standardization 19115 (Organización Internacional de Normalización 19115:2003);
- X. **ISO 646:** International Organization for Standardization 646 (Organización Internacional de Normalización 646);
- XI. **ITRF00:** International Terrestrial Reference Frame of 2000 (Marco de Referencia Terrestre Internacional de 2000);
- XII. **ITRF92:** International Terrestrial Reference Frame of 1992 (Marco de Referencia Terrestre Internacional de 1992);
- XIII. **ITRF05:** International Terrestrial Reference Frame of 2005 (Marco de Referencia Terrestre Internacional del 2005);
- XIV. **NAD-27:** North American Datum of 1927 (Datum Vertical Norteamericano de 1927);
- XV. **TC 211:** Technical Committee 211 (Comité Técnico 211);
- XVI. **TIN:** Triangle Irregular Network (Red de Triángulos Irregulares);
- XVII. **TME:** Transversa de Mercator Ejidal;
- XVIII. **UCS:** Universal Character Set (Conjunto de Caracteres Universales);
- XIX. **DDURL:** Uniform Resource Locator (Localizador Uniforme de Recursos);
- XX. **US:** United States (Estados Unidos), y
- XXI. **UTM:** Universal Transversa de Mercator.

Capítulo IV,

Especificaciones Técnicas.

Artículo 5.- Los criterios generales para la definición de los elementos de la norma son los siguientes:

- I. Adopción de elementos relacionados con el sistema de referencia del estándar del FGDC-STD-001-1998;
- II. Inclusión de los elementos del núcleo del estándar ISO 19115:2003;
- III. Definición de elementos adicionales que contribuyen a una documentación más completa;
- IV. Los dominios de valores especificados en el estándar ISO 19115:2003 respetando los elementos que coinciden con el FGDC-STD-001-1998.

Como dominio se considera el(los) valor(es) que puede tomar el elemento en cuestión, se presentan varios casos: que se incluya una tabla con la lista de valores que puede tomar o que el dominio se indique como texto libre o se especifique un formato que deba ser respetado, y

- V. Se respeta la característica aplicable en función de la obligatoriedad condicionalidad y opcionalidad de los elementos que conforman el núcleo del estándar ISO 19115:2003, los elementos complementarios adoptados de éste y del FGDC-STD-001-1998.

Artículo 6.- La obligatoriedad, condicionalidad y opcionalidad de los elementos aplicará conforme a lo que se describe a continuación:

- I. Obligatorios (O): Son aquellos cuya documentación debe realizarse;
- II. Condicionales (C): Son aquellos que pueden convertirse en obligatorios bajo ciertas circunstancias;
- III. Opcionales (Opc): Son aquellos cuya documentación es sugerida;

Cuando los elementos sean repetibles, esto se indicará a un lado de la característica que aplique al elemento (O u Opc o C, repetible).

Artículo 7.- La presente Norma se compone de un total de 149 elementos, de los cuales 25 son obligatorios y 124 son opcionales.

Artículo 8.- Los elementos del núcleo de ISO 19115:2003 base de esta Norma, se indican a continuación:

Título del conjunto de datos espaciales (O)	Tipo de representación espacial (Opc)
Fecha de referencia del conjunto de datos espaciales (O)	Sistema de referencia (Opc)
Parte responsable del conjunto de datos espaciales (Opc)	Linaje (Opc)
Localización geográfica del conjunto de datos espaciales (por 4 coordenadas o por identificador geográfico) (C)	Recurso en línea (Opc)
Idioma del conjunto de datos espaciales (O)	Identificador del archivo de metadatos (Opc)
Conjunto de caracteres del conjunto de datos espaciales (C)	Nombre del estándar de metadatos (Opc)
Categoría del tema del conjunto de datos espaciales (O)	Versión del estándar de metadatos (Opc)
Resolución espacial del conjunto de datos espaciales (Opc)	Idioma de los metadatos (C)
Resumen descriptivo del conjunto de datos espaciales (O)	Conjunto de caracteres de los metadatos (C)
Formato de distribución (Opc)	Punto de contacto para los metadatos (O)
Información adicional de la extensión del conjunto de datos espaciales (vertical y temporal) (Opc)	Fecha de creación de los metadatos (O)

Opc: Opcional, O: Obligatorio, C: Condicional

Artículo 9.- El listado de los elementos de la Norma, deberá respetar su respectiva nomenclatura, la cual se describe a continuación:

0. Información del Metadato;
1. Identificación del conjunto de datos espaciales o producto (O);
2. Fechas relacionadas con el conjunto de datos espaciales o producto (O);
3. Parte responsable del conjunto de datos espaciales o producto (O);
4. Localización geográfica del conjunto de datos espaciales o producto (C); (representación espacial);
5. Sistema de referencia (C);
6. Calidad de la información (O);
7. Entidades y Atributos (C);
8. Distribución (Opc), y
9. Información del contacto para los metadatos (O).

0. Información del Metadato

Datos sobre el contenido, calidad, condiciones y otras características de los datos.

1. Identificación del conjunto de datos espaciales o producto (O)

Información básica para identificar de manera única un conjunto de datos espaciales o producto.

1.1 Título del conjunto de datos espaciales o producto (O)

Nombre y/o clave por los que se conoce al conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

1.2 Propósito (O)

Resumen de las intenciones por las cuales fue desarrollado el conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

1.3 Descripción del conjunto de datos espaciales o producto (O)

Descripción del contenido del(os) recurso(s) considerando además alguna información complementaria.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

1.4 Idioma del conjunto de datos espaciales o producto (O, repetible)

Idioma usado en el conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: ES-Español EN-Inglés

1.5 Categoría del tema del conjunto de datos espaciales o producto (O, repetible)**1.5.1 Tema principal del conjunto de datos espaciales o producto (O, repetible)**

Tema(s) principal(es) del conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_de_la_categoría_del_tema

Código	Nombre	Definición
1.	Agricultura, Cría y Explotación de Animales	Cultivo de plantas o cría de animales
2.	Biodiversidad	Flora y fauna en el medio natural
3.	Atmósfera climatológica, meteorológica	Procesos y fenómenos atmosféricos
4.	Economía	Actividades económicas, condiciones y empleo
5.	Medio ambiente	Recursos medio ambientales, protección y conservación
6.	Información geocientífica	Información perteneciente a las ciencias de la tierra
7.	Salud	Servicios médicos, ecología humana y seguridad
8.	Base de imágenes de mapas de la cobertura de la tierra	Mapas base
9.	Inteligencia militar	Bases militares, estructuras, actividades
10.	Aguas interiores	Características de las aguas interiores, sistema de drenaje y sus características
11.	Localización	Información posicional y servicios
12.	Planeamiento catastral	Información utilizada de acciones apropiadas para el uso futuro de la tierra
13.	Sociedad	Características de la sociedad y las culturas
14.	Estructura	Construcciones hechas por el hombre
15.	Transportación	Medios y ayudas para transportar personas o mercancías
16.	Comunicación de servicios	Energía, agua y sistemas de desecho, infraestructura de comunicaciones y servicios

MD_Código_de_la_categoría_del_tema

1.5.2 Grupo de datos del conjunto de datos espaciales o producto (O, repetible)

Grupo(s) de dato(s) del conjunto de datos espaciales o producto al que pertenece.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_de_la_categoría_del_grupo_de_datos

Código	Nombre	Definición
1.	Grupo de datos de recursos naturales y clima	Subdivisión de la Infraestructura de Datos Espaciales de México que representan espacialmente la distribución y naturaleza de los recursos naturales que existen en el territorio nacional, así como la configuración de sus diversos climas. A través de ellos puede obtenerse información del estado, presión y respuesta de la interacción humana con su medio ambiente
2.	Grupo de datos de nombres geográficos	Subdivisión de la Infraestructura de Datos Espaciales de México que corresponde a los nombres propios de rasgos naturales y culturales con una identidad reconocible en los ámbitos continental, insular y submarino
3.	Grupo de datos catastrales	Subdivisión de la Infraestructura de Datos Espaciales de México relacionada con los inventarios de la propiedad raíz, que permite identificar y representar su distribución espacial y sus atributos
4.	Grupo de datos topográficos	Subdivisión de la Infraestructura de Datos Espaciales de México que contiene elementos que caracterizan parte o toda la superficie terrestre, constituidos por datos referidos a los componentes físicos del paisaje y de los correspondientes a objetos de infraestructura humana. Particularizan un terreno en su configuración superficial, permitiendo la identificación de la disposición y forma de sus partes y lo distinguen de otros semejantes
5.	Grupo de datos de relieve continental, insular y submarino	Subdivisión de la Infraestructura de Datos Espaciales de México que a través de valores de distancias verticales con respecto a una superficie de referencia, representan la distribución de alturas y profundidades características de las formas del terreno
6.	Grupo de datos de límites costeros, internacionales, estatales y municipales	Subdivisión de la Infraestructura de Datos Espaciales de México que representa las fronteras de los espacios territoriales contenedores de datos e información
7.	Grupo de datos del marco de referencia geodésico	Subdivisión de la Infraestructura de Datos Espaciales de México que contiene datos referidos a los sistemas de referencia para la ubicación geográfica de puntos de las redes geodésicas horizontal, vertical y gravimétrica establecidos sobre el territorio nacional. Este Grupo de Datos es fundamental para la georreferencia de todos los demás Grupos de Datos

MD_Código_de_la_categoría_del_grupo_de_datos

1.6 Palabra clave (O, repetible)

Palabras o frases usadas para describir algún aspecto del conjunto de datos espaciales o producto y que pueden ser utilizadas como referencia para búsquedas.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

1.7 Tipo (Opc, repetible)

Tema usado para agrupar palabras clave similares

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_del_tipo_de_palabra

Código	Nombre	Definición
1.	Disciplina	La palabra clave identifica una rama de la enseñanza o aprendizaje especializado
2.	Lugar	La palabra clave identifica un lugar o ubicación cubierto por el conjunto de datos espaciales o producto
3.	Estrato	La palabra clave identifica una capa de cualquier material depositado
4.	Temporal	La palabra clave identifica un periodo de tiempo relacionado al conjunto de datos espaciales o producto
5.	Tema	La palabra clave que identifica un tema o materia particular

MD_Código_del_tipo_de_palabra

1.8 Nombre del Tesauro (Opc)

Nombre de un glosario registrado o una fuente autorizada de las palabras clave.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

1.9 Edición (Opc)

Versión del recurso citado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

1.10 Forma de presentación de los datos espaciales (O, repetible)

Formato en el que se presenta el conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: CI_Código_de_la_forma_de_presentación

Código	Nombre	Definición
1.	Documento Digital	Representación digital de un ítem en principio textual, pero que puede contener también ilustraciones
2.	Documento Impreso	Representación de un ítem en principio textual (puede contener también ilustraciones) en papel, material fotográfico u otro soporte
3.	Imagen Digital	Imagen semejante a cosas construidas por el hombre, objetos y actividades adquiridas por medio de la percepción visual o por medio de sensores en cualquier segmento del espectro electromagnético (infrarrojo térmico, radar de alta resolución) y almacenados en formato digital

4.	Imagen Impresa	Imagen semejante a cosas construidas por el hombre, objetos o acciones, adquiridas por medio de la percepción visual o por medio de sensores en cualquier segmento del espectro electromagnético (infrarrojo térmico, radar de alta resolución) y reproducidos en papel, material fotográfico u otro soporte para su utilización directa por los usuarios
5.	Mapa Digital	Mapa representado en formato raster o vector
6.	Mapa Impreso	Mapa impreso en papel, material fotográfico u otro soporte para su utilización directa por los usuarios
7.	Modelo Digital	Representación digital multi-dimensional de un objeto, proceso, etc.
8.	Modelo Impreso	Modelo físico tridimensional
9.	Perfil Digital	Sección transversal vertical en formato digital
10.	Perfil Impreso	Sección transversal vertical impresa en papel, etc.
11.	Tabla Digital	Representación digital de hechos o figuras sistemáticamente presentadas, especialmente en columnas para su utilización directa por los usuarios
12.	Tabla Impresa	Representación de hechos o figuras sistemáticamente representadas, en columnas, impresa en papel, material fotográfico u otro soporte para su utilización directa por los usuarios
13.	Video Digital	Grabación digital de video

CI_Código_de_la_forma_de_presentación

1.11 Enlace en línea (O)

Información para acceder al conjunto de datos espaciales o producto, cuando se encuentra disponible en línea

1.11.1 URL del recurso (O)

Localización (dirección) para el acceso en línea, usando una dirección del Localizador de Recurso Uniforme (URL) o un esquema de dirección similar:

<http://www.inegi.org.mx>, <ftp://inegi.org.mx/mapa.jpg>.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

1.11.2 Descripción del acceso al recurso (Opc)

Tipo de recurso o protocolo por el cual acceder a la información que describen los metadatos. Descripción de lo que el recurso en línea es o hace.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

1.12 Frecuencia de mantenimiento y actualización (O)

Frecuencia de los cambios y adiciones hechas después de haber completado el conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_de_frecuencia_de_mantenimiento

Código	Nombre	Definición
1.	Diariamente	Los datos se actualizan cada día
2.	Semanalmente	Los datos se actualizan cada semana

3.	Quincenalmente	Los datos se actualizan cada 2 semanas
4.	Mensualmente	Los datos se actualizan cada mes
5.	Trimestralmente	Los datos se actualizan cada 3 meses
6.	Semestralmente	Los datos se actualizan 2 veces al año
7.	Anualmente	Los datos se actualizan cada año
8.	Irregular	Los datos se actualizan en intervalos desiguales en duración
9.	No programado	La actualización de los datos no está planeada
10.	Desconocido	La frecuencia de mantenimiento de los datos no se conoce
11.	Otro	Especificar la frecuencia de mantenimiento que aplica a los datos

MD_Código_de_frecuencia_de_mantenimiento

1.13 Conjunto de caracteres (O)

Nombre completo del estándar de codificación de caracteres usados por el conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_del_conjunto_de_caracteres

Código	Nombre	Definición
1.	Ucs2	Conjunto de Caracteres Universales de tamaño fijo de 16-bit, basado en ISO/IEC 10646
2.	Ucs4	Conjunto de Caracteres Universales de tamaño fijo de 32-bit, basado en ISO/IEC 10646
3.	Utf7	Formato de Transferencia UCS de tamaño variable de 7-bit, basado en ISO/IEC 10646
4.	Utf8	Formato de Transferencia UCS de tamaño variable de 8-bit, basado en ISO/IEC 10646
5.	Utf16	Formato de Transferencia UCS de tamaño variable de 16-bit, basado en ISO/IEC 10646
6.	8859parte1	ISO/IEC 8859-1, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 1: Alfabeto Latino No. 1
7.	8859parte2	ISO/IEC 8859-2, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 2: Alfabeto Latino No. 2
8.	8859parte3	ISO/IEC 8859-3, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 3: Alfabeto Latino No. 3
9.	8859parte4	ISO/IEC 8859-4, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 4: Alfabeto Latino No. 4
10.	8859parte5	ISO/IEC 8859-5 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 5: Alfabeto Latino/Cirílico
11.	8859parte6	ISO/IEC 8859-6 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 6: Alfabeto Latino/Arábigo

12.	8859parte7	ISO/IEC 8859-7 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 7: Alfabeto Latino/ Árábigo
13.	8859parte8	ISO/IEC 8859-8, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 8: Alfabeto Latino/ Hebreo
14.	8859parte9	ISO/IEC 8859-9, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 9: Alfabeto Latino No. 5
15.	8859parte10	ISO/IEC 8859-10 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 10: Alfabeto Latino No. 6
16.	8859parte11	ISO/IEC 8859-11 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 11: Alfabeto Latino/Tailandés
17.	Reservado para usos futuros	Futuro ISO/IEC con conjuntos de caracteres gráficos codificados de tamaño 8-bit (ISO/IEC 8859-12)
18.	8859parte13	ISO/IEC 8859-13 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte - Parte 13: Alfabeto Latino No. 7
19.	8859parte14	ISO/IEC 8859-14 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 14: Alfabeto Latino No. 8
20.	8859parte15	ISO/IEC 8859-15 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 15: Alfabeto Latino No. 9
21.	8859parte16	ISO/IEC 8859-16 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 16: Alfabeto Latino No. 10
22.	Jis	Código japonés utilizado para transmisiones electrónicas
23.	ShiftJIS	Código japonés utilizado en máquinas basadas en MSDOS
24.	EucJP	Código japonés utilizado en máquinas basadas en UNIX
25.	usAscii	Código ASCII de Estados Unidos (ISO 646 US)
26.	Ebcdic	Código de los ordenadores centrales (mainframe) IBM
27.	EucKR	Código Coreano
28.	Big5	Código tradicional Chino usado en Taiwán, Hong Kong y otras áreas
29.	GB2312	Código Chino Simplificado

MD_Código_del_conjunto_de_caracteres

1.14 Nombre del archivo gráfico (Opc)

Nombre del archivo que contiene un gráfico que provee una ilustración del conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

1.15 Uso específico (O)

Descripción de la manera en la cual el conjunto de datos espaciales o producto es o ha sido utilizado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

2. Fechas relacionadas con el conjunto de datos espaciales o producto (O)

Fechas y eventos de referencia usados para describir el conjunto de datos espaciales o producto.

2.1 Fechas y eventos (O, repetible)

Fecha de referencia y evento usado para describirla.

2.1.1 Fecha de referencia del conjunto de datos espaciales o producto (O)

Fecha de referencia del recurso citado.

Tipo: Fecha

Dominio: aaaa-mm-dd

2.1.2 Tipo de fecha (O)

Evento usado para referenciar la fecha.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: CI_Código_del_tipo_de_fecha

Código	Nombre	Definición
1.	Creación	Indicador de la fecha que especifica cuando fue creado el recurso
2.	Publicación	Indicador de la fecha que especifica cuando el recurso fue publicado
3.	Revisión	Identificador de la fecha que especifica cuando el recurso fue examinado o re-examinado y mejorado o corregido

CI_Código_del_tipo_de_fecha

2.2 Fechas de los insumos tomados para la elaboración del producto o conjunto de datos espaciales (Opc, repetible)

2.2.1 Fecha de creación de los insumos (O)

Fecha de cuando se crearon los insumos empleados en la elaboración del producto o conjunto de datos espaciales.

Tipo: Fecha

Dominio: aaaa-mm-dd

2.2.2 Fecha de inicio de verificación de campo (Opc)

Fecha más antigua de referencia de cuando se efectuó la verificación de campo.

Tipo: Fecha

Dominio: aaaa-mm-dd

2.2.3 Fecha final de verificación de campo (Opc)

Fecha más reciente de referencia de la verificación de campo efectuada.

Tipo: Fecha

Dominio: aaaa-mm-dd

2.2.4 Nombre del insumo (O)

Denominación del insumo utilizado para referenciar la fecha.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3. Unidad del estado responsable del conjunto de datos espaciales o producto (O, repetible)

Información sobre la(s) persona(s) responsable(s) y organización(es) asociada(s) con el conjunto de datos espaciales o producto.

3.1 Nombre de la persona de contacto (C)

Nombre de la persona responsable (productor) dando apellido y nombre.

Es obligatorio si los puntos 3.2 Nombre de la organización y 3.3 Puesto del contacto no se documentan.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.2 Nombre de la organización (C)

Nombre de la organización responsable.

Es obligatorio si los puntos 3.1 Nombre de la persona de contacto y 3.3 Puesto del contacto no se documentan.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.3 Puesto del contacto (C)

Cargo de la persona responsable.

Es obligatorio si los puntos 3.1 Nombre de la persona de contacto y 3.2 Nombre de la organización no se documentan.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.4 Teléfono (Opc, repetible)

Número de teléfono en el cual se puede hablar con la persona u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: (código de área) número telefónico

3.5 Fax (Opc, repetible)

Número de teléfono de una máquina de fax de la persona u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: (código de área) número telefónico

3.6 Dirección (Opc)

Dirección para la localización de la persona u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.7 Ciudad (Opc)

Lugar de publicación o ciudad de la ubicación de la organización o del individuo.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.8 Area administrativa (Opc)

Estado o municipio de la localización.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.9 Código postal (Opc)

Código postal donde se encuentra ubicado el individuo u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.10 País (Opc)

País donde se encuentra el individuo u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.11 Dirección de correo electrónico del contacto (Opc, repetible)

Dirección de correo electrónico del individuo u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.12 Enlace en línea (dirección de Internet de referencia) (O)

Localización (dirección) para el acceso en línea de la persona o institución responsable del conjunto de datos espaciales o producto, usando una dirección del Localizador de Recurso Uniforme (URL) o un esquema de dirección similar:

http://www.inegi.org.mx/normatividad_geografica

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

3.13 Rol (O)

Función desarrollada por la parte responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Cl_Código_del_rol

Código	Nombre	Definición
1.	Proveedor del recurso	Parte que suministra el recurso
2.	Custodio	Parte que acepta la responsabilidad de los datos y asegura un cuidado apropiado y el mantenimiento del recurso
3.	Propietario	Parte que es dueño del recurso
4.	Usuario	Parte que utiliza el recurso
5.	Distribuidor	Parte que distribuye el recurso
6.	Creador	Parte que creó el recurso
7.	Punto de contacto	Parte que puede ser contactada para informarse sobre el recurso o adquisición del mismo
8.	Investigador principal	Parte clave responsable de reunir información y conducir la investigación
9.	Procesador	Parte que ha procesado los datos de tal modo que ha modificado el recurso
10.	Editor	Parte que publicó el recurso
11.	Autor	Parte autora del recurso

Cl_Código_del_rol

4. Localización geográfica del conjunto de datos espaciales o producto (C) (Representación espacial)

Mecanismo usado para representar información espacial en el conjunto de datos espaciales o producto. Posición geográfica del conjunto de datos espaciales o producto.

Es obligatorio si el conjunto de datos o producto a documentar posee una georreferenciación o cobertura geográfica.

4.1 Localización geográfica del conjunto de datos espaciales o producto (O)

4.1.1 Coordenada límite al Oeste (O)

Coordenada extrema al Oeste del límite del conjunto de datos espaciales o producto, expresada en longitud en grados decimales.

Tipo: Decimal

Dominio: -180,0 <= valor de longitud al Oeste <= 180,0

4.1.2 Coordenada límite al Este (O)

Coordenada extrema al Este del límite del conjunto de datos espaciales o producto, expresada en longitud en grados decimales.

Tipo: Decimal

Dominio: -180,0 <= valor de longitud al Este <= 180,0

4.1.3 Coordenada límite al Sur (O)

Coordenada extrema al Sur del límite del conjunto de datos espaciales o producto, expresada en una latitud en grados decimales.

Tipo: Decimal

Dominio: -90,0 <= valor de latitud al Sur <= 90,0; valor de latitud al Sur <= valor de latitud al Norte

4.1.4 Coordenada límite al Norte (O)

Coordenada extrema al Norte del límite del conjunto de datos espaciales o producto, expresada en una latitud en grados decimales.

Tipo: Decimal

Dominio: -90,0 <= valor de latitud al Norte <= 90,0; valor de latitud al Norte >= valor de latitud al Sur

4.2 Tipo de representación espacial (O, repetible)

Método usado para la representación espacial de la información geográfica.

Se captura el método de referencia espacial directa.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_de_tipo_de_representación_espacial

Código	Nombre	Definición
1.	Vector	Los datos vectoriales se utilizan para representar datos espaciales
2.	Raster	Los datos malla o cuadrícula se utilizan también para representar datos espaciales
3.	Tabla del texto	Datos de texto o tabulares que se utilizan para representar datos espaciales
4.	TIN	Red de triángulos irregulares
5.	Modelo estéreo	Visión tridimensional formada por la intersección de los rayos homólogos de un solapamiento de un par de imágenes consecutivas
6.	Vídeo	Escena de una grabación de vídeo

MD_Código_de_tipo_de_representación_espacial

5. Sistema de Referencia (C)

La descripción del sistema de referencia Horizontal o Vertical para las coordenadas en el conjunto de datos espaciales, así como las referencias del dominio de valores para codificarlas.

Es obligatorio si el punto 4.2 Tipo de representación espacial toma el valor de Vector ó Raster ó TIN.

5.1 Sistema de Referencia Horizontal

Es el conjunto de prescripciones y convenciones para definir en cualquier momento un sistema de ejes coordenados para la ubicación de puntos, con respecto a la superficie terrestre. Incluye el establecimiento de las unidades de medida y en su caso de una superficie geométrica auxiliar que se aproxime al tamaño y forma de la tierra o parte de ella (elipsoide).

5.1.1 Coordenadas Geográficas (C)

Los valores de latitud y longitud que definen la posición de un punto en la superficie de la tierra con respecto al elipsoide de referencia.

Es obligatorio si el punto 5.1.2 Coordenadas Planas o el 5.1.3 Coordenadas Locales no se capturan.

5.1.1.1 Resolución de latitud (O)

La mínima diferencia entre dos valores de latitudes adyacentes expresadas en unidades de las Coordenadas Geográficas.

Tipo: Real

Dominio: Resolución de latitud > 0.0

5.1.1.2 Resolución de longitud (O)

La mínima diferencia entre dos valores de longitudes adyacentes expresadas en unidades de las Coordenadas Geográficas.

Tipo: Real

Dominio: Resolución de longitud > 0.0

5.1.1.3 Unidades de coordenadas geográficas (O)

Unidades de medida usadas para los valores de latitud y longitud.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: "Grados decimales", "Minutos decimales", "Segundos decimales", "Grados y minutos decimales", "Grados, minutos y segundos decimales", "Radianes", "Grados"

5.1.2 Coordenadas Planas (C)

Cantidades de distancias, o de distancias y ángulos, que definen la posición de un punto con respecto a un plano de referencia, al cual la superficie de la tierra ha sido proyectada.

Es obligatorio si el punto 5.1.1 Coordenadas Geográficas o el 5.1.3 Coordenadas Locales no se capturan.

5.1.2.1 Proyección Cartográfica (C)

La representación sistemática de toda o parte de la superficie terrestre sobre un plano o una superficie desarrollable.

Es obligatorio si el punto 5.1.2.2 Sistema de Coordenadas de Cuadrícula o el 5.1.2.3 Plana Local no se capturan.

5.1.2.1.1 Cónica Conforme de Lambert (Opc)

Valor alfanumérico que identifica una instancia en la proyección cartográfica.

5.1.2.1.1.1 Paralelo estándar (O, repetible)

Línea de latitud constante en la que la superficie de la tierra y el plano intersecan.

Tipo: Real

Dominio: -90 a 90

5.1.2.1.1.2 Longitud del meridiano central (O)

Valor de la línea de longitud al centro de la proyección cartográfica, usada como la base de construcción de la proyección.

Tipo: Real

Dominio: -180 a 180

5.1.2.1.1.3 Latitud del origen de proyección (O)

Latitud seleccionada como el origen de las coordenadas rectangulares para la proyección cartográfica.

Tipo: Real

Dominio: -90 a 90

5.1.2.1.1.4 Falso este (O)

El valor agregado a todos los valores del Este "E" en las coordenadas rectangulares para la proyección cartográfica. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.1.1.5 Falso norte (O)

El valor agregado a todos los valores del Norte "N" en las coordenadas rectangulares para la proyección cartográfica. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.1.2 Transversa de Mercator (Opc)

Valor alfanumérico que identifica una instancia en la proyección cartográfica.

5.1.2.1.2.1 Factor de escala en el meridiano central (O)

Un multiplicador para reducir una distancia obtenida de un mapa, mediante el cálculo o escalamiento de la distancia actual sobre el meridiano central.

Tipo: Real

Dominio: Factor de escala al meridiano central > 0.0

5.1.2.1.2.2 Longitud del meridiano central (O)

Valor de la línea de longitud al centro de la proyección cartográfica, usada como la base de construcción de la proyección.

Tipo: Real

Dominio: -180 a 180

5.1.2.1.2.3 Latitud del origen de proyección (O)

Latitud seleccionada como el origen de las coordenadas rectangulares para la proyección cartográfica.

Tipo: Real

Dominio: -90 a 90

5.1.2.1.2.4 Falso Este (O)

El valor agregado a todos los valores del Este "E" en las coordenadas rectangulares para la proyección cartográfica. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.1.2.5 Falso norte (O)

El valor agregado a todos los valores del Norte "N" en las coordenadas rectangulares para la proyección cartográfica. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.1.3 Mercator (Opc)

Valor alfanumérico que identifica una instancia en la proyección cartográfica.

5.1.2.1.3.1 Paralelo Estándar (Opc)

Línea de latitud constante en la que la superficie de la tierra y el plano o superficie desarrollable se cortan.

Tipo: Real

Dominio: -90 a 90

5.1.2.1.3.2 Factor de escala en el ecuador (Opc)

Un multiplicador para reducir una distancia obtenida de un mapa, mediante cálculos o escala a la distancia real sobre el ecuador.

Tipo: Real

Dominio: Factor de escala en el ecuador > 0.0

5.1.2.1.3.3 Longitud del meridiano central (O)

Valor de la línea de longitud al centro de la proyección cartográfica, usada como la base de construcción de la proyección.

Tipo: Real

Dominio: -180 a 180

5.1.2.1.3.4 Falso Este (O)

El valor agregado a todos los valores del Este "E" en las coordenadas rectangulares para la proyección cartográfica. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.1.3.5 Falso Norte (O)

El valor agregado a todos los valores del Norte "N" en las coordenadas rectangulares para la proyección cartográfica. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.1.4 Transversa Modificada Ejidal (Opc)

Valor alfanumérico que identifica una instancia en la proyección cartográfica.

5.1.2.1.4.1 Factor de escala en el meridiano central (O)

Un multiplicador para reducir una distancia obtenida de un mapa, mediante el cálculo o escalamiento de la distancia actual sobre el meridiano central.

Tipo: Real

Dominio: Factor de escala al meridiano central = 1.0

5.1.2.1.4.2 Longitud del meridiano central (O)

La línea de longitud al centro de la proyección cartográfica, usada como la base de construcción de la proyección. El área de representación cubre un polígono ejidal, definiéndose el meridiano central como el promedio de las longitudes de cada uno de los vértices del polígono ejidal, redondeado al minuto cercano.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.1.4.3 Latitud del origen de proyección (O)

Latitud seleccionada como el origen de las coordenadas rectangulares para la proyección de un mapa.

Tipo: Real

Dominio: Real = 0

5.1.2.1.4.4 Falso Este (O)

El valor agregado a todos los valores del Este "E" en las coordenadas rectangulares para la proyección de un mapa. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real = 500,000

5.1.2.1.4.5 Falso Norte (O)

El valor agregado a todos los valores del Norte "N" en las coordenadas rectangulares para la proyección de un mapa. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real = 0

5.1.2.1.5 Definición de otra proyección (Opc)

Una descripción de una proyección no definida en otra parte de la norma, que fue utilizado por el conjunto de datos. La información que proporciona permite incluir el nombre de la proyección, nombres de los parámetros y valores utilizados para el conjunto de datos, y la cita de la especificación para los algoritmos que describen la relación matemática entre la tierra y el plano o superficie desarrollable para la proyección.

Tipo: Texto

Dominio: Texto libre

5.1.2.2 Sistema de Coordenadas de Cuadrícula (C)

Un sistema de coordenadas plano rectangular por lo general basado y matemáticamente ajustado a una proyección de mapa de modo que posiciones geográficas puedan ser transformadas recíprocamente desde coordenadas planas.

Es obligatorio si el punto 5.1.2.1 Proyección Cartográfica o el 5.1.2.3 Plana Local no se capturan.

5.1.2.2.1 Universal Transversa de Mercator (O)

Nombre del sistema de coordenadas de malla que se utiliza en algunos de los productos desarrollados en los Estados Unidos Mexicanos.

5.1.2.2.1.1 Número de zona UTM (O)

Identificador para la zona UTM.

Tipo: Entero

Dominio: $1 \leq \text{Número de zona UTM} \leq 60$

5.1.2.2.1.2 Factor de escala en el meridiano central (O)

Un multiplicador para reducir una distancia obtenida de un mapa, mediante el cálculo o escalamiento de la distancia actual sobre el meridiano central.

Tipo: Real

Dominio: Factor de escala al meridiano central > 0.0

5.1.2.2.1.3 Longitud del meridiano central (O)

La línea de longitud al centro de la proyección cartográfica usada como la base de construcción de la proyección.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.2.1.4 Latitud del origen de proyección (O)

Latitud seleccionada como el origen de las coordenadas rectangulares para la proyección de un mapa.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.2.1.5 Falso Este (O)

El valor agregado a todos los valores del Este "E" en las coordenadas rectangulares para la proyección de un mapa. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.2.1.6 Falso Norte (O)

El valor agregado a todos los valores del Norte "N" en las coordenadas rectangulares para la proyección de un mapa. Este valor es asignado para eliminar números negativos. Expresado en la unidad de medida identificada en Unidades de Coordenadas Planas.

Tipo: Real

Dominio: Real

5.1.2.3 Plana Local (C)

Cualquier sistema de coordenadas planas orientado con la regla de la mano derecha, en el cual el eje de las Z coincide con una línea vertical a través del origen que está localmente alineado con la superficie de la Tierra.

Es obligatorio si el punto 5.1.2.1 Proyección Cartográfica o el 5.1.2.2 Sistema de Coordenadas de Cuadrícula no se capturan

5.1.2.3.1 Descripción de la Plana Local (O)

Una descripción del sistema plana local.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

5.1.2.3.2 Información de Georreferencia de la Plana Local (O)

Una descripción de la información proporcionada para registrar el sistema plana local de la tierra (puntos de control, datos efímeros basados en los satélites, datos de inercia de la navegación).

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

5.1.2.4 Información de coordenadas planas (O)

Información sobre el sistema de coordenadas desarrollado sobre la superficie plana.

5.1.2.4.1 Método codificado de coordenada plana (O)

Los medios usados para representar posiciones horizontales.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: "par coordenado" "distancia y rumbo" "líneas y columnas"

5.1.2.4.2 Representación de coordenadas (C)

El método para codificar la posición de un punto midiendo su distancia desde la referencia del eje perpendicular ("el par coordenado" y los métodos de "fila y columna").

Es obligatorio si el punto 5.1.2.4.3 Representación de distancia y rumbo no se captura

5.1.2.4.2.1 Resolución de abscisa (O)

La mínima distancia (nominal) entre los valores de la abscisa, "E" o valores de columna de dos puntos adyacentes, expresados en Unidades de Distancia Plana.

Tipo: Real

Dominio: Resolución de abscisa > 0.0

5.1.2.4.2.2 Resolución de ordenada (O)

La mínima distancia (nominal) entre los valores de la ordenada, "N" o valores de columna de dos puntos adyacentes, expresados en Unidades de Distancia Plana.

Tipo: Real

Dominio: Resolución de ordenada > 0.0

5.1.2.4.3 Representación de distancia y rumbo (C)

Un método para codificar la posición de un punto mediante la medida de su distancia y dirección (ángulo azimutal) desde otro punto.

Es obligatorio si el punto 5.1.2.4.2 Representación de coordenadas no se captura.

5.1.2.4.3.1 Resolución de distancia (O)

Distancia mínima medible entre dos puntos, expresados en Unidades de Medición de Distancia Plana.

Tipo: Real

Dominio: Resolución de distancia > 0.0

5.1.2.4.3.2 Resolución de rumbo (O)

El ángulo mínimo medible entre dos puntos, expresados en Unidades de Medición de Rumbo.

Tipo: Real

Dominio: Resolución de rumbo > 0.0

5.1.2.4.3.3 Unidades de rumbo (O)

Unidades de medición utilizadas para ángulos.

Tipo: Texto

Dominio: "Grados decimales", "Minutos decimales", "Segundos decimales", "Grados y minutos decimales", "Grados, minutos y segundos decimales", "Radianes", "Grados"

5.1.2.4.3.4 Dirección del rumbo de referencia (O)

La dirección a partir de la cual se mide el rumbo.

Tipo: Texto

Dominio: "Norte", "Sur"

5.1.2.4.3.5 Meridiano del rumbo de referencia (O)

Eje a partir del cual se mide el rumbo.

Tipo: Texto

Dominio: "Asumida", "Cuadrícula", "Magnético", "Astronómico", "Geodésico"

5.1.2.4.4 Unidades de distancia plana (O)

Unidades de medición usadas para distancias.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: "metros", texto libre

5.1.3 Coordenadas Locales (C)

Una descripción de algún sistema de coordenadas que no esté alineado con la superficie de la Tierra.

Es obligatorio si el punto 5.1.1 Coordenadas Geográficas o el 5.1.2 Coordenadas Planas no se capturan.

5.1.3.1 Descripción Local (O)

Una descripción del sistema de coordenadas y su orientación con la superficie de la tierra.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

5.1.3.2 Información de Georreferenciación Local (O)

Una descripción de la información proporcionada para registrar el sistema local a la tierra (puntos de control, datos de la efeméride del satélite, datos de navegación inercial, etc.).

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

5.1.4 Modelo geodésico (Opc)

Parámetros para la forma de la Tierra.

5.1.4.1 Nombre del datum horizontal (O)

La identificación dada para el marco de referencia usado para la definición de coordenadas de puntos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: **ITRF05** época 2009.0, **ITRF00** época 2004.0, **ITRF92** época 1988.0, **NAD-27** Datum de Norteamérica de 1927, **ITRF08** época 2010.0 texto libre

5.1.4.2 Nombre del elipsoide (O)

Identificación dada para las representaciones establecidas de la forma de la Tierra.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: "Sistema Geodésico de Referencia de 1980 (GRS80)", texto libre

5.1.4.3 Semieje mayor (O)

Radio del eje ecuatorial del elipsoide.

Tipo: Real

Dominio: >0.0

5.1.4.4 Factor de denominador de achatamiento (C)

El denominador de la diferencia entre los semiejes mayor y menor del elipsoide con respecto al semieje mayor cuando el numerador es puesto en 1.

Es obligatorio si se trata de un esferoide.

Tipo: Real

Dominio: >0.0

5.2 Sistema de Referencia Vertical

Conjunto de parámetros que sirven como base para referir las altitudes, elevaciones o profundidades a un nivel de referencia vertical.

5.2.1 Definición del sistema de altitud (Opc)

El sistema de referencia a partir del cual se miden las altitudes o elevaciones.

5.2.1.1 Nombre del datum de altitud (O)

La identificación dada a la superficie de referencia a partir de la cual son medidas las altitudes.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Datum Vertical Norteamericano de 1988, Datum Vertical Norteamericano de 1929, texto libre

5.2.1.2 Resolución de altitud (O, repetible)

La mínima distancia posible entre dos valores adyacentes de altitud, expresada en unidades de medida de la distancia en altitud.

Tipo: Real

Dominio: Resolución de altitud > 0.0

5.2.1.3 Unidades de distancia de altitud (O)

Unidades en las cuales son registradas las altitudes.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: "metros", "pie", texto libre

5.2.1.4 Método codificado de altitud (O)

El medio usado para codificar las altitudes.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: "Coordenada de elevación explícita incluida con coordenadas horizontales", "Coordenadas implícitas", "Valores de atributo"

5.2.2 Definición del sistema de profundidad (Opc)

El sistema de referencia a partir del cual se miden las profundidades.

5.2.2.1 Nombre del datum de profundidad (O)

La identificación dada a la superficie de referencia a partir de la cual se miden las profundidades.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Bajamar media inferior, Marea alta, Marea baja promedio, Máxima marea astronómica, texto libre.

5.2.2.2 Resolución de profundidad (O, repetible)

La mínima distancia posible entre dos valores adyacentes de profundidad, expresada en unidades de medida de la distancia de profundidad.

Tipo: Real

Dominio: Resolución de profundidad > 0.0

5.2.2.3 Unidades de distancia de profundidad (O)

Unidades en las cuales son expresadas las profundidades.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: "metros", "pie", texto libre

5.2.2.4 Método codificado de profundidad (O)

El medio usado para codificar las profundidades.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: "Coordenada de profundidad explícita incluida con coordenadas horizontales", "Coordenadas implícitas", "valores de atributo"

6. Calidad de la información (O)

Valoración general de la calidad del conjunto de datos espaciales o producto. Para describir esta sección se reportan los criterios cuantitativos de calidad que fueron evaluados. También se reporta la historia de la generación del producto en el apartado de Linaje (elementos cualitativos).

6.1 Alcance o ámbito (O)

Datos específicos a los que se aplica la información de calidad de los datos.

6.1.1 Nivel (O)

Nivel jerárquico de los datos especificados en el alcance. Hace referencia a cómo se clasifican los datos que se van a documentar.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_de_alcance

Código	Nombre	Definición
1.	Atributo	Información aplicada al valor de atributo
2.	Tipo de atributo	Información aplicada a la característica del objeto
3.	Hardware de la colección	Información aplicada a la clase del hardware de la colección
4.	Sesión de la colección	Información aplicada a la sesión de la colección
5.	Conjunto de datos espaciales	Información aplicada al conjunto de datos espaciales
6.	Series	Información aplicada a las series
7.	Conjunto de datos no espaciales	Información aplicada a los datos no espaciales
8.	Grupo de la dimensión	Información aplicada al grupo de la dimensión
9.	Objeto espacial	Información aplicada al objeto espacial
10.	Tipo de objeto espacial	Información aplicada al tipo de objeto espacial
11.	Tipo de propiedad	Información aplicada al tipo de propiedad
12.	Sesión del campo	Información aplicada a la sesión del campo
13.	Software	Información aplicada al programa o rutina de la computadora
14.	Servicio	Información aplicada a la capacidad por la cual, un proveedor de servicios pone a disposición de un usuario de servicio a través de un sistema de interfaces que definen un comportamiento.
15.	Modelo	Información aplicada a la copia o imitación de un objeto existente o hipotético
16.	Mosaico	Información aplicada a un mosaico, un subconjunto espacial de datos espaciales
17.	Producto	Información aplicada al producto

MD_Código_de_alcance

6.2 Reporte (Opc)

Información cuantitativa de la calidad de los datos especificados en el alcance.

6.2.1 Completitud (Opc)

Presencia y ausencia de objetos espaciales, sus relaciones y atributos.

6.2.1.1 Nombre del subcriterio de calidad evaluado (O, repetible)

Es una división de los criterios, de modo que cada subcriterio describe un aspecto determinado del criterio al que pertenece.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Omisión, Comisión

6.2.1.1.1 Nombre de la prueba (O, repetible)

Nombre de la prueba aplicada a los datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.1.1.2 Descripción de la prueba (O)

Descripción de la prueba realizada.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.1.1.3 Resultado (O, 2)

Valor o conjunto de valores obtenidos de aplicar una medida de calidad de datos o el resultado de evaluar el valor obtenido (o conjunto de valores), contra un determinado nivel de calidad de conformidad aceptable.

6.2.1.1.3.1 Resultado cuantitativo (O, repetible)

Los valores o información sobre los valores o conjunto de valores obtenido de aplicar una medida de calidad de datos.

6.2.1.1.3.1.1 Unidad de valor (O)

Cualquier sistema o unidad de medida estándar ideado para cuantificar un valor, con el fin de reportar un resultado de calidad de datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Metros, decímetros, centímetros, milímetros, grados, minutos, segundos, radio, longitud, tiempo, ángulo, área, velocidad, escala, porcentaje.

6.2.1.1.3.1.2 Valor (O, repetible)

Valor o valores cuantitativos. Resultado obtenido por el procedimiento de evaluación utilizado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Hace referencia a una estructura de elementos lógicamente relacionados. Puede ser un valor o varios.

6.2.2 Consistencia lógica (Opc)

Grado de conformidad con el cual un conjunto de datos espaciales o producto cumple con las reglas lógicas de estructura de datos y relaciones (la estructura de datos puede ser conceptual, lógica o física).

6.2.2.1 Nombre del subcriterio de calidad evaluado (O, repetible)

Es una división de los criterios, de modo que cada subcriterio describe un aspecto determinado del criterio al que pertenece.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Consistencia conceptual, Consistencia de dominio, Consistencia de formato, Consistencia topológica

6.2.2.1.1 Nombre de la prueba (O, repetible)

Nombre de la prueba aplicada a los datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.2.1.2 Descripción de la prueba (O)

Descripción de las pruebas realizadas.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.2.1.3 Resultado (O, 2)

Valor o conjunto de valores obtenidos de aplicar una medida de calidad de datos o el resultado de evaluar el valor (o conjunto de valores), contra un determinado nivel de calidad de conformidad aceptable.

6.2.2.1.3.1 Resultado cuantitativo (O, repetible)

Los valores o información sobre los valores o conjunto de valores obtenidos de aplicar una medida de calidad de datos.

6.2.2.1.3.1.1 Unidad de valor (O)

Cualquier sistema o unidad de medida estándar ideado para cuantificar un valor, con el fin de reportar un resultado de calidad de datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Metros, decímetros, centímetros, milímetros, grados, minutos, segundos, radio, longitud, tiempo, ángulo, área, velocidad, escala, porcentaje.

6.2.2.1.3.1.2 Valor (O, repetible)

Valor o valores cuantitativos. Resultado obtenido por el procedimiento de evaluación utilizado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Hace referencia a una estructura de elementos lógicamente relacionados. Puede ser un valor o varios.

6.2.3 Exactitud posicional (Opc)

Exactitud de la posición de los objetos espaciales, con respecto a su posición verdadera o asumida como verdadera, de conformidad con la Norma Técnica Estándares de Exactitud Posicional vigente.

6.2.3.1 Nombre del subcriterio de calidad evaluado (O, repetible)

Es una división de los criterios, de modo que cada subcriterio describe un aspecto determinado del criterio al que pertenece.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Exactitud posicional horizontal absoluta, Exactitud posicional horizontal relativa, Exactitud posicional vertical absoluta, Exactitud posicional vertical relativa

6.2.3.1.1 Nombre de la prueba (O, repetible)

Nombre de la prueba aplicada a los datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.3.1.2 Descripción de la prueba (O)

Descripción de las pruebas realizadas.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.3.1.3 Resultado (O, 2)

Valor o conjunto de valores obtenidos de aplicar una medida de calidad de datos o el resultado de evaluar el valor obtenido (conjunto de valores), contra un determinado nivel de calidad de conformidad aceptable.

6.2.3.1.3.1 Resultado cuantitativo (O, repetible)

Los valores o información sobre los valores o conjunto de valores obtenidos de aplicar una medida de calidad de datos.

6.2.3.1.3.1.1 Unidad de valor (O)

Cualquier sistema o unidad de medida estándar ideado para cuantificar un valor, con el fin de reportar un resultado de calidad de datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Metros, decímetros, centímetros, milímetros, grados, minutos, segundos, radio, longitud, tiempo, ángulo, área, velocidad, escala, porcentaje.

6.2.3.1.3.1.2 Valor (O, repetible)

Valor o valores cuantitativos. Resultado obtenido por el procedimiento de evaluación utilizado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Hace referencia a una estructura de elementos lógicamente relacionados. Puede ser un valor o varios.

6.2.4 Exactitud temporal (Opc)

Exactitud de los atributos y relaciones de temporalidad de los objetos espaciales.

6.2.4.1 Nombre del subcriterio de calidad evaluado (O, repetible)

Es una división de los criterios, de modo que cada subcriterio describe un aspecto determinado del criterio al que pertenece.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Exactitud en la medida de tiempo, Validez temporal, Consistencia temporal

6.2.4.1.1 Nombre de la prueba (O, repetible)

Nombre de la prueba aplicada a los datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.4.1.2 Descripción de la prueba (O)

Descripción de las pruebas realizadas.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.4.1.3 Resultado (O, 2)

Valor o conjunto de valores obtenidos de aplicar una medida de calidad de datos o el resultado de evaluar el valor obtenido (conjunto de valores), contra un determinado nivel de calidad de conformidad aceptable.

6.2.4.1.3.1 Resultado cuantitativo (O, repetible)

Los valores o información sobre los valores o conjunto de valores obtenidos de aplicar una medida de calidad de datos.

6.2.4.1.3.1.1 Unidad de valor (O)

Cualquier sistema o unidad de medida estándar ideado para cuantificar un valor, con el fin de reportar un resultado de calidad de datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Metros, decímetros, centímetros, milímetros, grados, minutos, segundos, radio, longitud, tiempo, ángulo, área, velocidad, escala, porcentaje.

6.2.4.1.3.1.2 Valor (O, repetible)

Valor o valores cuantitativos. Resultado obtenido por el procedimiento de evaluación utilizado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Hace referencia a una estructura de elementos lógicamente relacionados. Puede ser un valor o varios.

6.2.5 Exactitud temática (Opc)

Exactitud de los atributos cuantitativos y no cuantitativos, de la clasificación de los objetos espaciales y sus relaciones.

6.2.5.1 Nombre del subcriterio de calidad evaluado (O, repetible)

Es una división de los criterios, de modo que cada subcriterio describe un aspecto determinado del criterio al que pertenece.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Exactitud de atributos cuantitativos, Corrección de atributos cualitativos, Corrección de clasificación

6.2.5.1.1 Nombre de la prueba (O, repetible)

Nombre de la prueba aplicada a los datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.5.1.2 Descripción de la prueba (O)

Descripción de las pruebas realizadas.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.2.5.1.3 Resultado (O, 2)

Valor o conjunto de valores obtenidos de aplicar una medida de calidad de datos o el resultado de evaluar el valor obtenido (o conjunto de valores), contra un determinado nivel de calidad de conformidad aceptable.

6.2.5.1.3.1 Resultado cuantitativo (O, repetible)

Los valores o información sobre los valores o conjunto de valores obtenidos de aplicar una medida de calidad de datos.

6.2.5.1.3.1.1 Unidad de valor (O)

Cualquier sistema o unidad de medida estándar ideado para cuantificar un valor, con el fin de reportar un resultado de calidad de datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Metros, decímetros, centímetros, milímetros, grados, minutos, segundos, radio, longitud, tiempo, ángulo, área, velocidad, escala, porcentaje.

6.2.5.1.3.1.2 Valor (O, repetible)

Valor o valores cuantitativos. Resultado obtenido por el procedimiento de evaluación utilizado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Hace referencia a una estructura de elementos lógicamente relacionados. Puede ser un valor o varios.

6.3 Linaje (O)

Información cualitativa de la calidad sobre la procedencia de los datos especificados en el ámbito, según lo especificado en el elemento 6.1.1 Nivel.

Información sobre los eventos o fuentes de datos usadas en la construcción del dato especificado en el ámbito o la falta de conocimiento sobre su procedencia.

6.3.1 Enunciado (C)

Explicación general del conocimiento del productor de los datos sobre el linaje del conjunto de datos espaciales o producto.

Es obligatorio si la selección del elemento 6.1.1 Nivel, es conjunto de datos espaciales, producto o series.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.3.2 Pasos del proceso (C, repetible)

Información sobre los eventos en el proceso de creación del conjunto de datos espaciales o producto especificado en el ámbito.

Es obligatorio si los puntos 6.3.1 Enunciado y 6.3.3 Fuente no se han capturado.

6.3.2.1 Descripción (O)

Descripción de los pasos, incluyendo parámetros relacionados o tolerancias.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

6.3.3 Fuente (C, repetible)

Información sobre la fuente de los datos usados en la creación del dato especificado en el ámbito.

Es obligatorio si los puntos 6.3.1 Enunciado y 6.3.2 Pasos del proceso no se han capturado.

6.3.3.1 Descripción (O)

Descripción detallada de la fuente de los datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

7. Entidades y Atributos (C)

Resumen y cita para obtener una descripción general de la información contenida en el conjunto de datos espaciales o producto.

Es obligatorio si el conjunto de datos, producto o recurso a documentar posee entidades, atributos y/o dominios de valores asociados.

7.1 Descripción general de entidades y atributos (O)

Resumen detallado de la información contenida en el conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

7.2 Cita del detalle de entidades y atributos (O)

Referencia a una descripción completa de los tipos de entidades, atributos y valores del conjunto de datos espaciales o producto.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

8. Distribución (Opc)

Información sobre el distribuidor y opciones para obtener el conjunto de datos espaciales o producto.

8.1 Restricciones de acceso (Opc, repetible)

Restricciones de acceso aplicadas para asegurar la protección de la privacidad o propiedad intelectual y cualquier restricción especial o limitaciones para obtener el recurso o metadato.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_de_Restricción

8.2 Restricciones de uso (Opc, repetible)

Restricciones aplicadas para asegurar la protección de la privacidad o propiedad intelectual y cualquier restricción especial o limitaciones o advertencias en el uso del recurso o del metadato.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_de_Restricción

Código	Nombre	Definición
1.	Copyright (Derechos de autor)	Derecho exclusivo de publicación, producción, o venta de los derechos de una obra literaria, dramática, musical, artística, que contempla la ley de la materia, para un periodo específico de tiempo de un autor, compositor o artista
2.	Patente	Derecho exclusivo que otorga la Ley de la Propiedad Industrial a la persona física que realice una invención para fabricar, vender, usar o dar licencias de uso
3.	Pendiente de patentar	Invención en espera de una patente
4.	Marca registrada	Es el signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, registrado oficialmente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
5.	Licencia	Es el permiso que hace el titular de la obra para usar exclusivamente o no su obra
6.	Derechos de Propiedad Intelectual	Es el derecho protegido por las leyes de la materia respecto de una obra, invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales
7.	Restringido	Limitado de la circulación general o acceso
8.	Otras Restricciones	Limitaciones no listadas

MD_Código_de_Restricción

8.3 Responsabilidad de distribución (Opc, repetible)

Estatuto de responsabilidad asumido por el distribuidor.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

8.4 Formato de distribución (Opc)

Información relacionada a la forma en que el conjunto de datos espaciales o producto se almacena en un equipo de cómputo o se transfiere de un equipo a otro. Se deben capturar dos elementos:

8.4.1 Nombre del formato (O)

Nombre del formato o formatos de transferencia de datos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

8.4.2 Versión del formato (O)

Versión del formato (fecha, número).

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9. Información de metadatos (O)

Información sobre la actualidad del estándar usado para documentar los metadatos y sobre la parte responsable.

9.1 Nombre del estándar de metadatos (O)

Nombre del estándar de metadatos usado y nombre del perfil aplicado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: ISO 19115 Información Geográfica - Metadatos (Norma Técnica para Metadatos)

9.2 Versión de la norma de metadatos (Opc)

Versión de la norma de metadatos usada (versión del perfil).

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: 2003 (1.0)

9.3 Idioma de los Metadatos (O)

Idioma usado para documentar metadatos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: ES – Español EN - Inglés

9.4 Punto de contacto para los Metadatos (O)

Identificación y modos de comunicación con persona(s) y organización(es) responsable(s) de los metadatos.

9.4.1 Nombre de la persona de contacto (C)

Nombre de la persona responsable de la creación de los metadatos; dando apellidos y nombre(s).

Es obligatorio si los puntos 9.4.2 Nombre de la organización y 9.4.3 Puesto del contacto no se han capturado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9.4.2 Nombre de la organización (C)

Nombre de la organización responsable a contactar.

Es obligatorio si los puntos 9.4.1 Nombre de la persona de contacto y 9.4.3 Puesto del contacto no se han capturado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9.4.3 Puesto del contacto (C)

Cargo de la persona responsable.

Es obligatorio si los puntos 9.4.1 Nombre de la persona de contacto y

9.4.2 Nombre de la organización no se han capturado.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9.4.4 Teléfono (Opc, repetible)

Número de teléfono por el cual las personas pueden hablar con la persona u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: (código de área) número telefónico

9.4.5 Fax (Opc, repetible)

Número telefónico de la máquina de fax de la persona u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: (código de área) número telefónico

9.4.6 Dirección (Opc)

Dirección para la localización.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9.4.7 Ciudad (Opc)

Lugar de publicación o ciudad donde se encuentra ubicada la organización o el individuo responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9.4.8 Area administrativa (Opc)

Estado o municipio de la localización.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9.4.9 Código postal (Opc)

Código postal donde se encuentra el individuo.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9.4.10 País (Opc)

País donde se encuentra el individuo u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9.4.11 Dirección de correo electrónico del contacto (Opc, repetible)

Dirección de correo electrónico del individuo u organización responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: Texto libre

9.4.12 Rol (O)

Función desarrollada por la parte responsable.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: CI_Código_del_rol

Código	Nombre	Definición
1.	Proveedor del recurso	Parte que suministra el recurso
2.	Custodio	Parte que acepta la responsabilidad de los datos y asegura un cuidado apropiado y el mantenimiento del recurso
3.	Propietario	Parte que es dueño del recurso
4.	Usuario	Parte que utiliza el recurso
5.	Distribuidor	Parte que distribuye el recurso
6.	Creador	Parte que creó el recurso
7.	Punto de contacto	Parte que puede ser contactada para informarse sobre el recurso o adquisición del mismo
8.	Investigador principal	Parte clave responsable de reunir información y conducir la investigación
9.	Procesador	Parte que ha procesado los datos de tal modo que ha modificado el recurso
10.	Editor	Parte que publicó el recurso
11.	Autor	Parte autora del recurso

CI_Código_del_rol

9.5 Fecha de los metadatos (O)

Fecha de creación o actualización de los metadatos.

Tipo: Fecha

Dominio: aaaa-mm-dd

9.6 Conjunto de caracteres (O)

Nombre completo del estándar de codificación de caracteres usados por el conjunto de metadatos.

Tipo: Cadena de caracteres

Dominio: MD_Código_del_conjunto_de_caracteres

Código	Nombre	Definición
1.	Ucs2	Conjunto de Caracteres Universales de tamaño fijo de 16-bit, basado en ISO/IEC 10646
2.	Ucs4	Conjunto de Caracteres Universales de tamaño fijo de 32-bit, basado en ISO/IEC 10646
3.	Utf7	Formato de Transferencia UCS de tamaño variable de 7-bit, basado en ISO/IEC 10646
4.	Utf8	Formato de Transferencia UCS de tamaño variable de 8-bit, basado en ISO/IEC 10646
5.	Utf16	Formato de Transferencia UCS de tamaño variable de 16-bit, basado en ISO/IEC 10646
6.	8859parte1	ISO/IEC 8859-1, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 1: Alfabeto Latino No. 1
7.	8859parte2	ISO/IEC 8859-2, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 2: Alfabeto Latino No. 2
8.	8859parte3	ISO/IEC 8859-3, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 3: Alfabeto Latino No. 3
9.	8859parte4	ISO/IEC 8859-4, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 4: Alfabeto Latino No. 4
10.	8859parte5	ISO/IEC 8859-5 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 5: Alfabeto Latino/Cirílico
11.	8859parte6	ISO/IEC 8859-6 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 6: Alfabeto Latino/Arábigo
12.	8859parte7	ISO/IEC 8859-7 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 7: Alfabeto Latino/ Árábigo
13.	8859parte8	ISO/IEC 8859-8, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 8: Alfabeto Latino/ Hebreo
14.	8859parte9	ISO/IEC 8859-9, Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 9: Alfabeto Latino No. 5

15.	8859parte10	ISO/IEC 8859-10 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 10: Alfabeto Latino No. 6
16.	8859parte11	ISO/IEC 8859-11 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 11: Alfabeto Latino/Tailandés
17.	Reservado para usos futuros	Futuro ISO/IEC con conjuntos de caracteres gráficos codificados de tamaño 8-bit (ISO/IEC 8859-12)
18.	8859parte13	ISO/IEC 8859-13 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 13: Alfabeto Latino No. 7
19.	8859parte14	ISO/IEC 8859-14 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 14: Alfabeto Latino No. 8
20.	8859parte15	ISO/IEC 8859-15 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte - Parte 15: Alfabeto Latino No. 9
21.	8859parte16	ISO/IEC 8859-16 Tecnologías de la Información-Conjuntos de caracteres gráficos codificados de 8-bit por byte-Parte 16: Alfabeto Latino No. 10
22.	Jis	Código japonés utilizado para transmisiones electrónicas
23.	ShiftJIS	Código japonés utilizado en máquinas basadas en MSDOS
24.	EucJP	Código japonés utilizado en máquinas basadas en UNIX
25.	usAscii	Código ASCII de Estados Unidos (ISO 646 US)
26.	Ebcdic	Código de los ordenadores centrales (mainframe) IBM
27.	EucKR	Código Coreano
28.	Big5	Código tradicional Chino usado en Taiwán, Hong Kong y otras áreas
29.	GB2312	Código Chino Simplificado

MD_Código_del_conjunto_de_caracteres

Al final se presentan gráficamente las secciones que contiene la norma técnica.

Capítulo V,

Interpretación.

Artículo 10.- La aplicación e interpretación de la presente Norma Técnica para efectos administrativos y técnicos corresponderá a la Dirección General de Geografía y Medio Ambiente del INEGI, quien resolverá los casos no previstos por la misma y propondrá su actualización ante las instancias competentes.

TRANSITORIOS

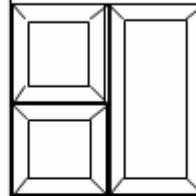
PRIMERO.- La Norma Técnica para la Elaboración de Metadatos Geográficos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

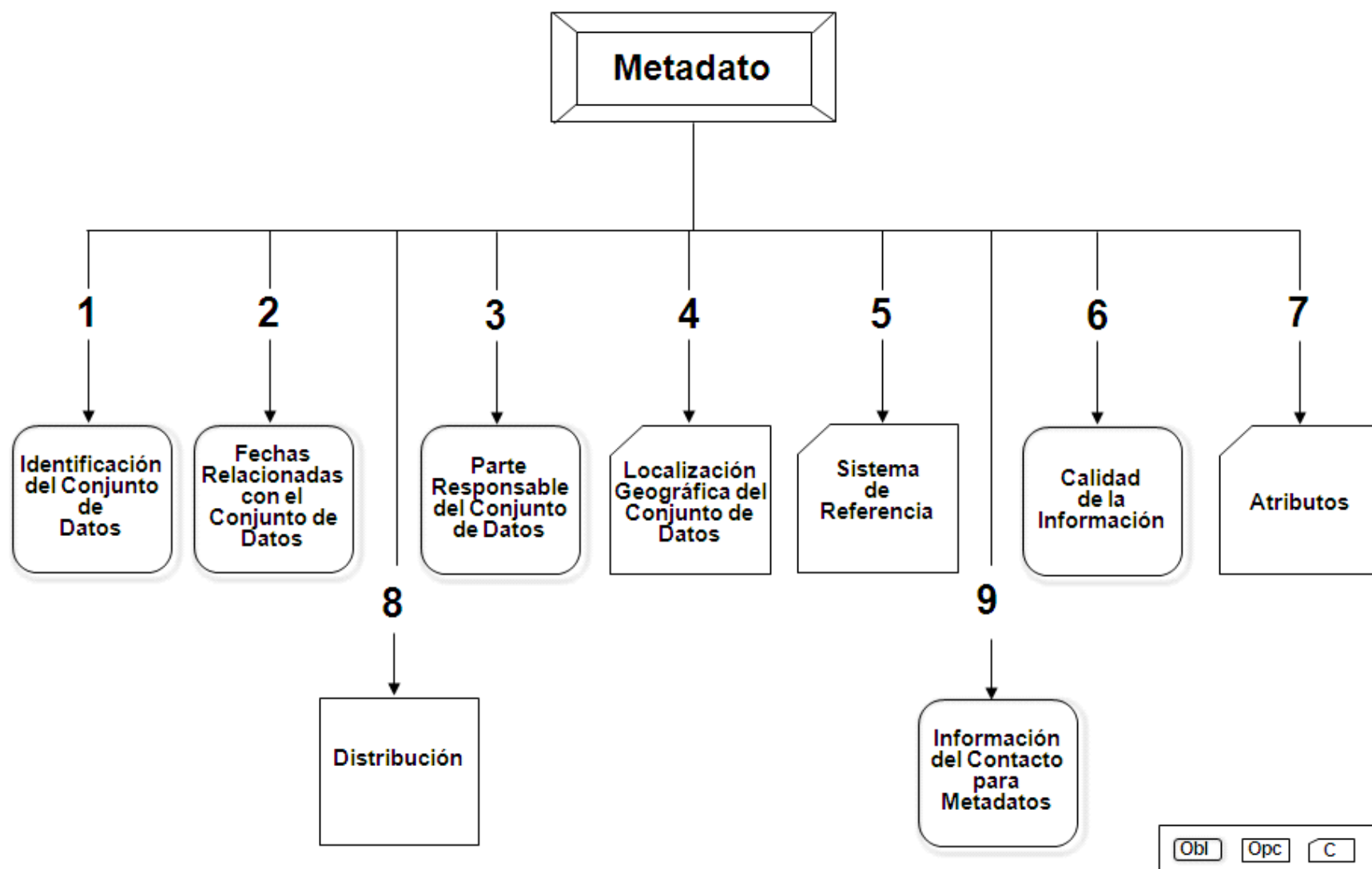
SEGUNDO.- Las Unidades del Estado deberán adoptar las disposiciones de la presente norma en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

La Norma Técnica para la Elaboración de Metadatos Geográficos, se aprobó en términos del Acuerdo No.12a./XVIII/ 2010, aprobado en la Décima Segunda Sesión de 2010, de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 9 de diciembre de dos mil diez.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes: Enrique de Alba Guerra, José Antonio Mejía Guerra, Mario Palma Rojo, María del Rocío Ruiz Chávez.- Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 16 de diciembre de 2010.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

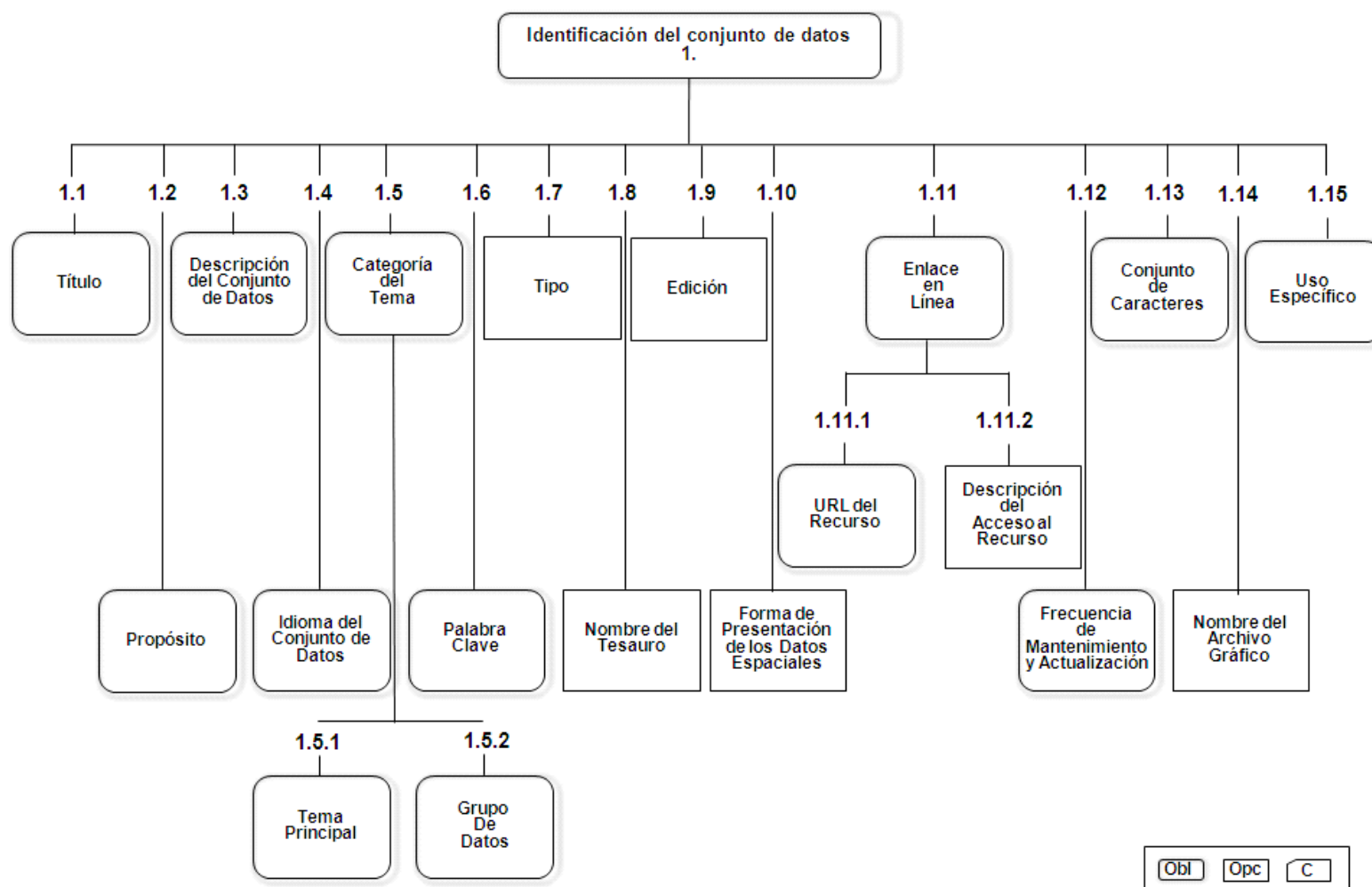
Norma Técnica para la Elaboración de Metadatos Geográficos





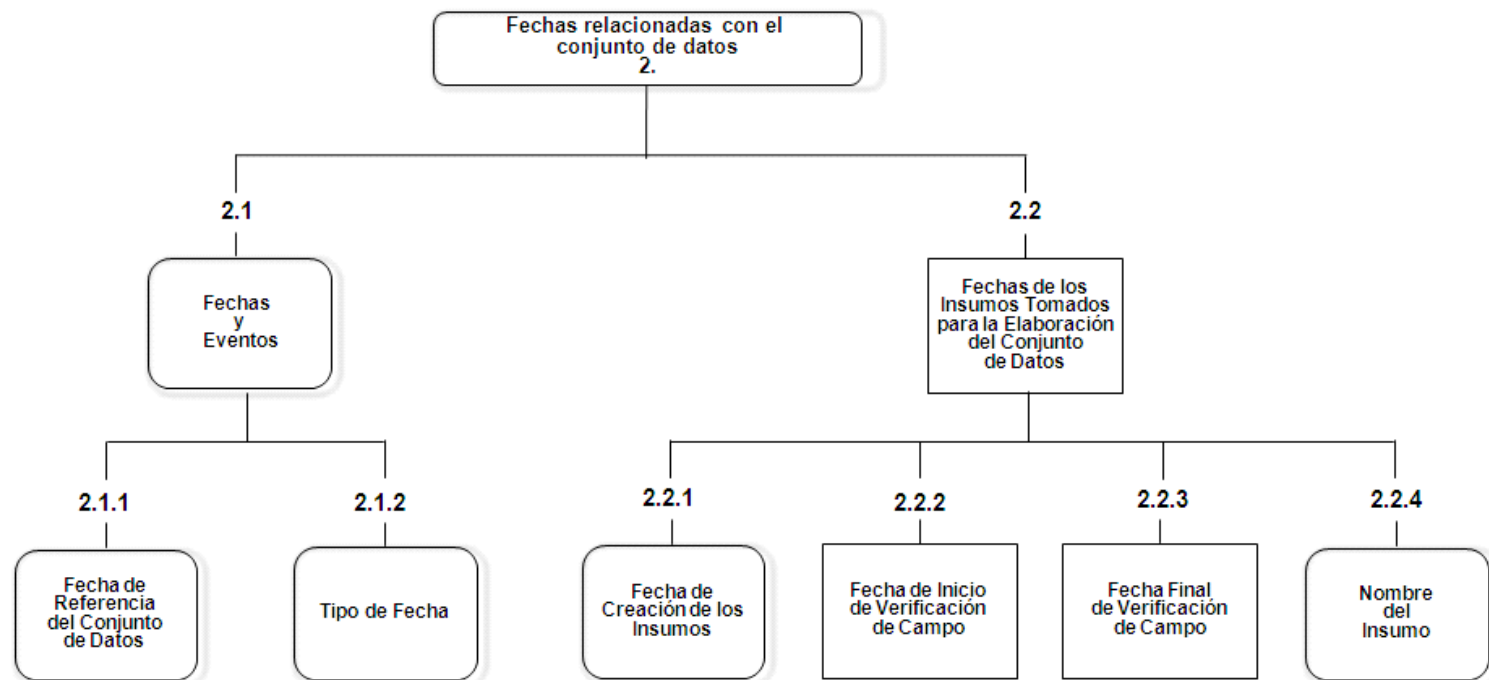
Parte 1

Identificación del conjunto de datos



Parte 2

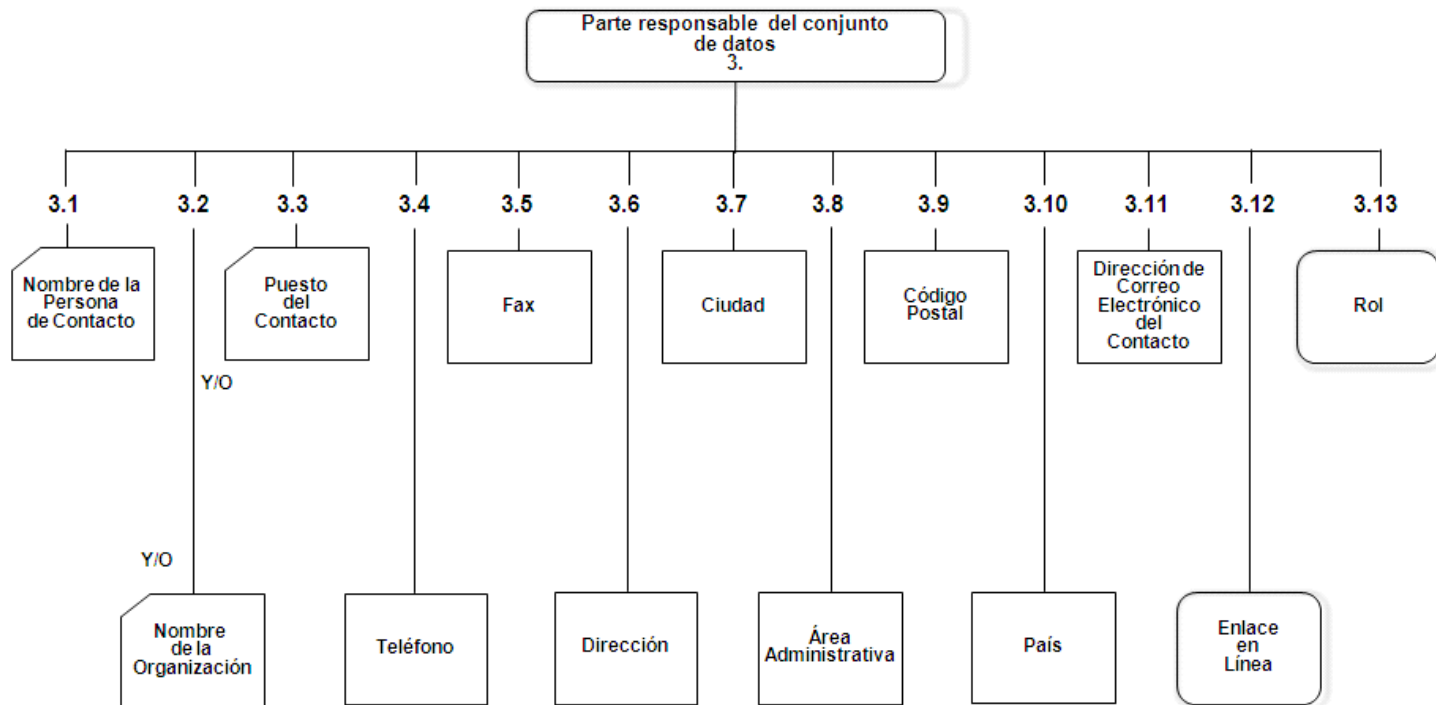
Fechas relacionadas con el conjunto de datos



Obl Opc C

Parte 3

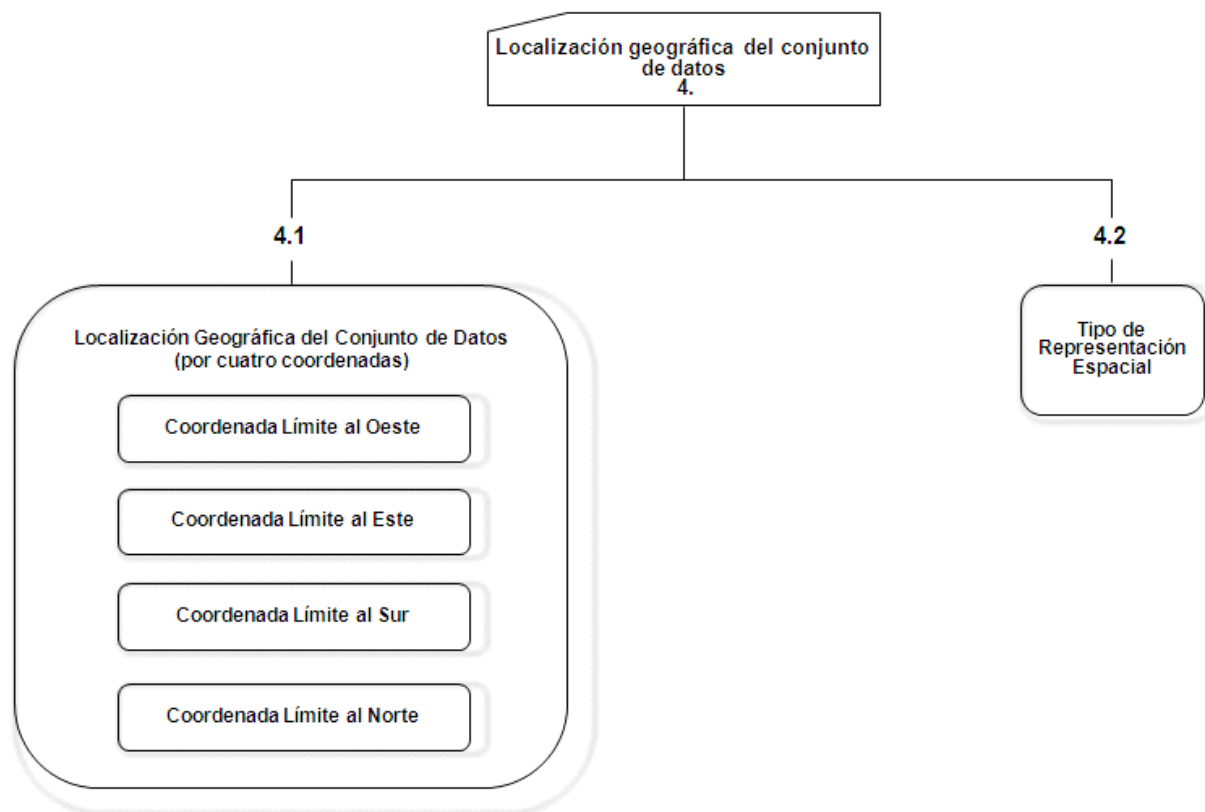
Parte responsable del conjunto de datos



Obl Opc C

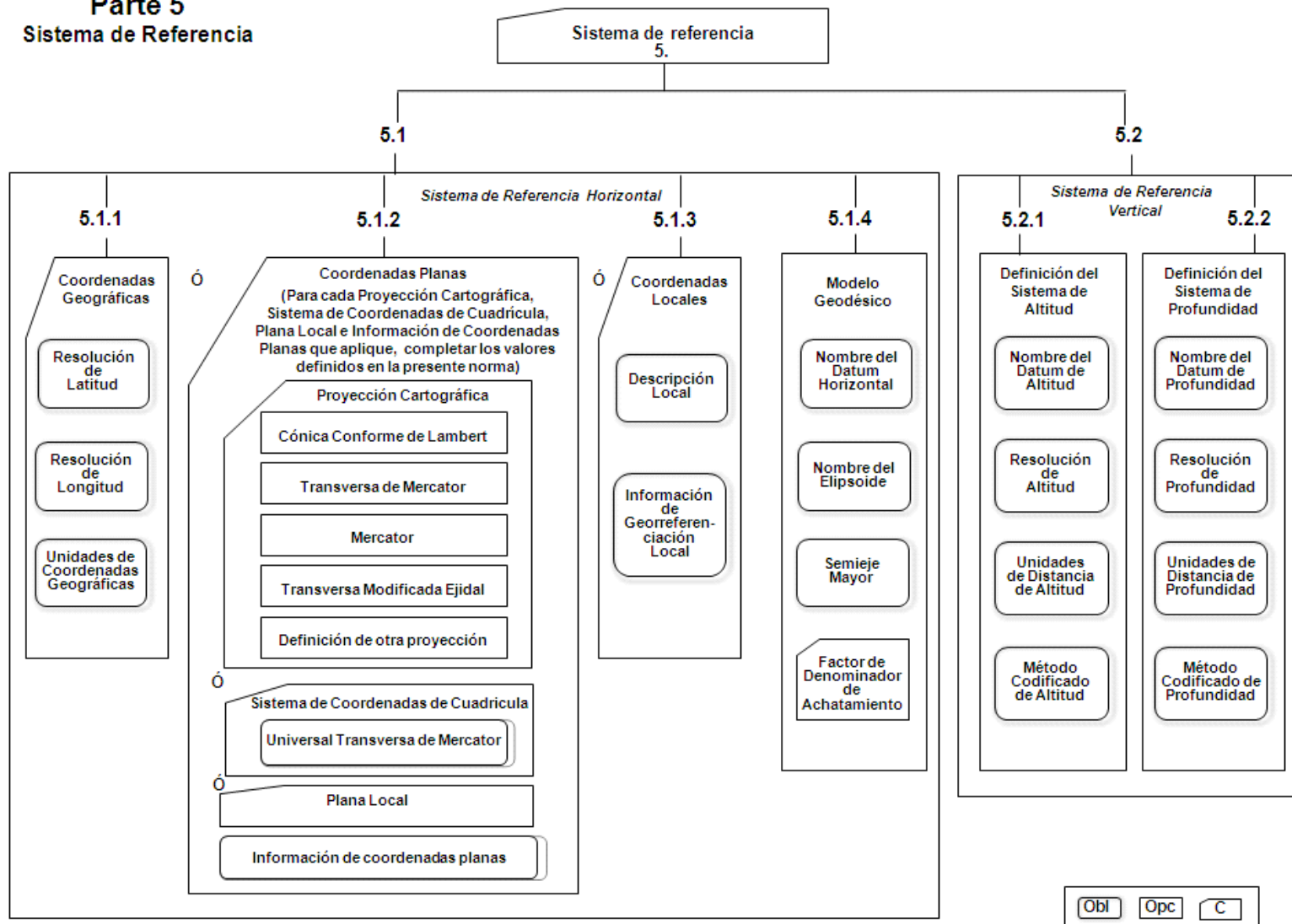
Parte 4

Localización Geográfica del conjunto de datos



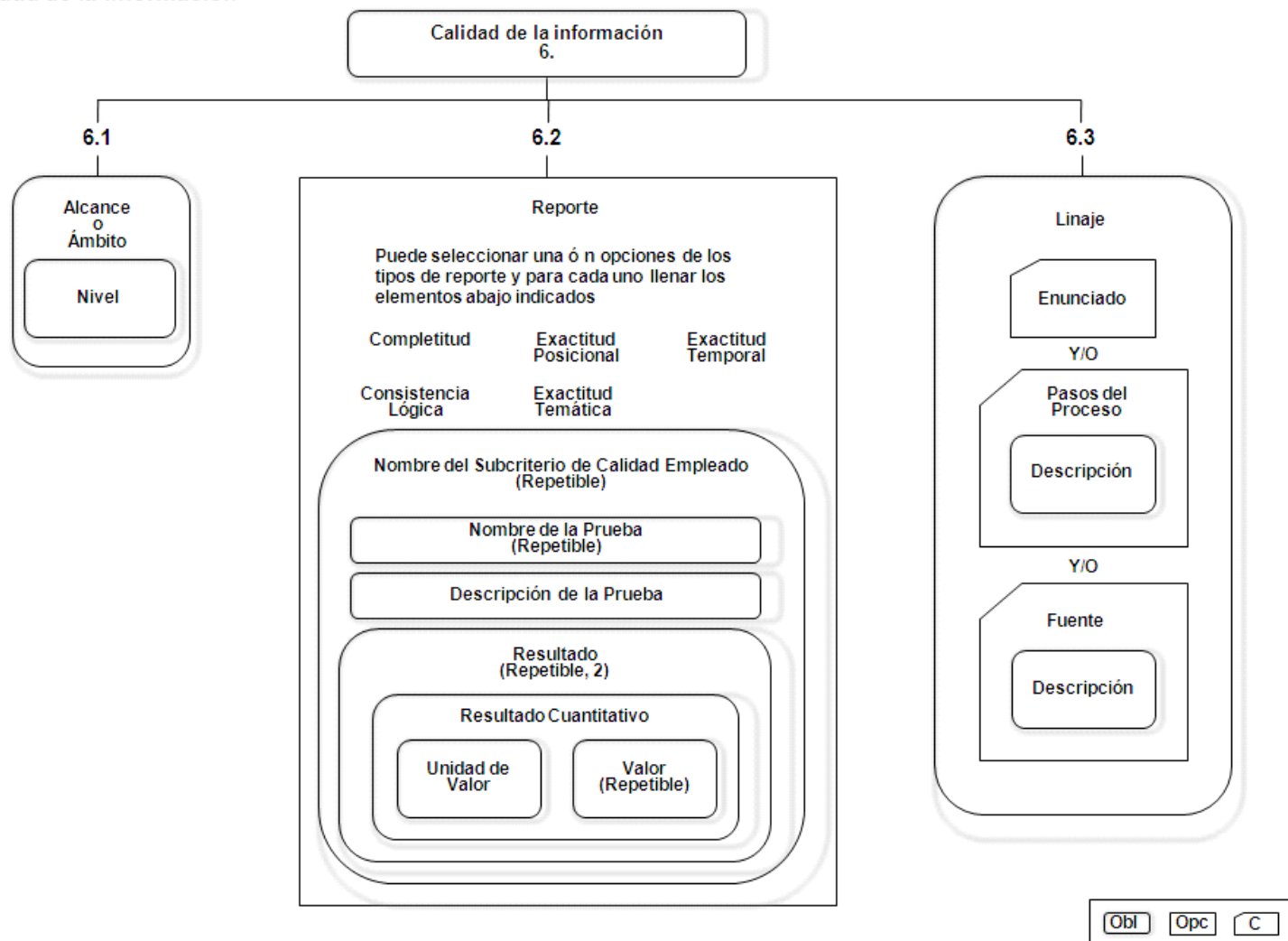
Obl Opc C

Parte 5 Sistema de Referencia



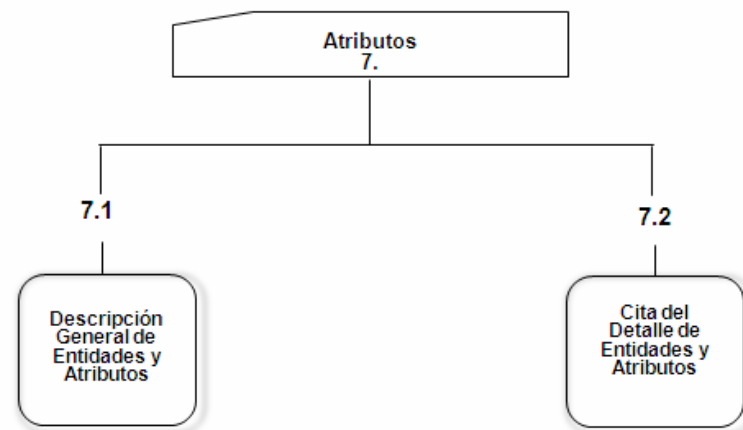
Parte 6

Calidad de la Información

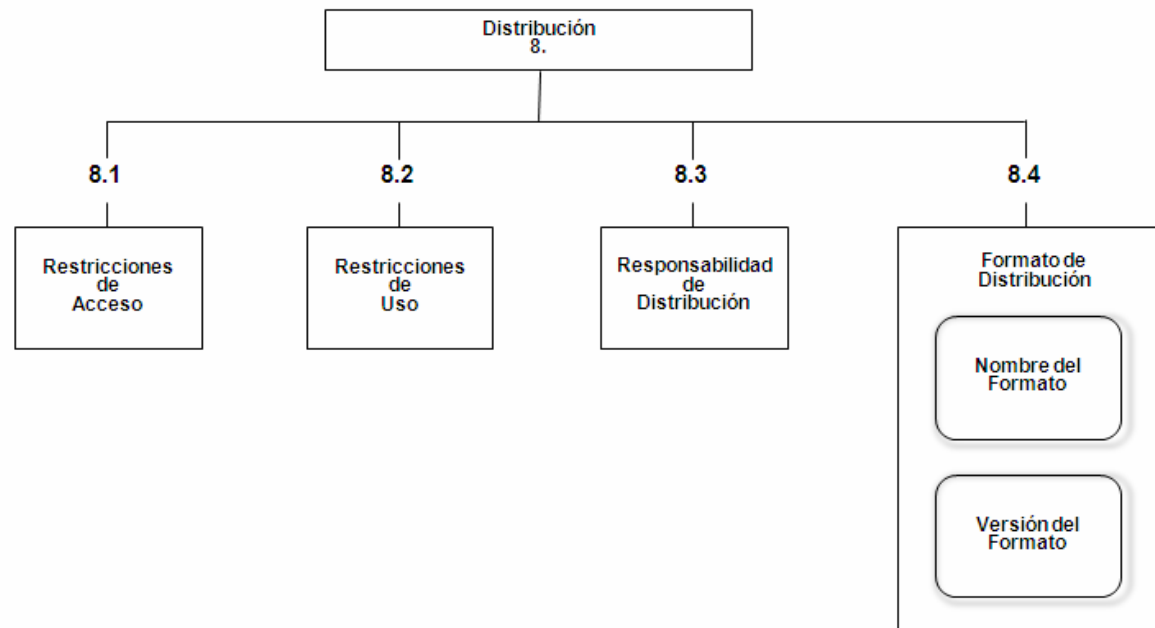


Parte 7

Atributos

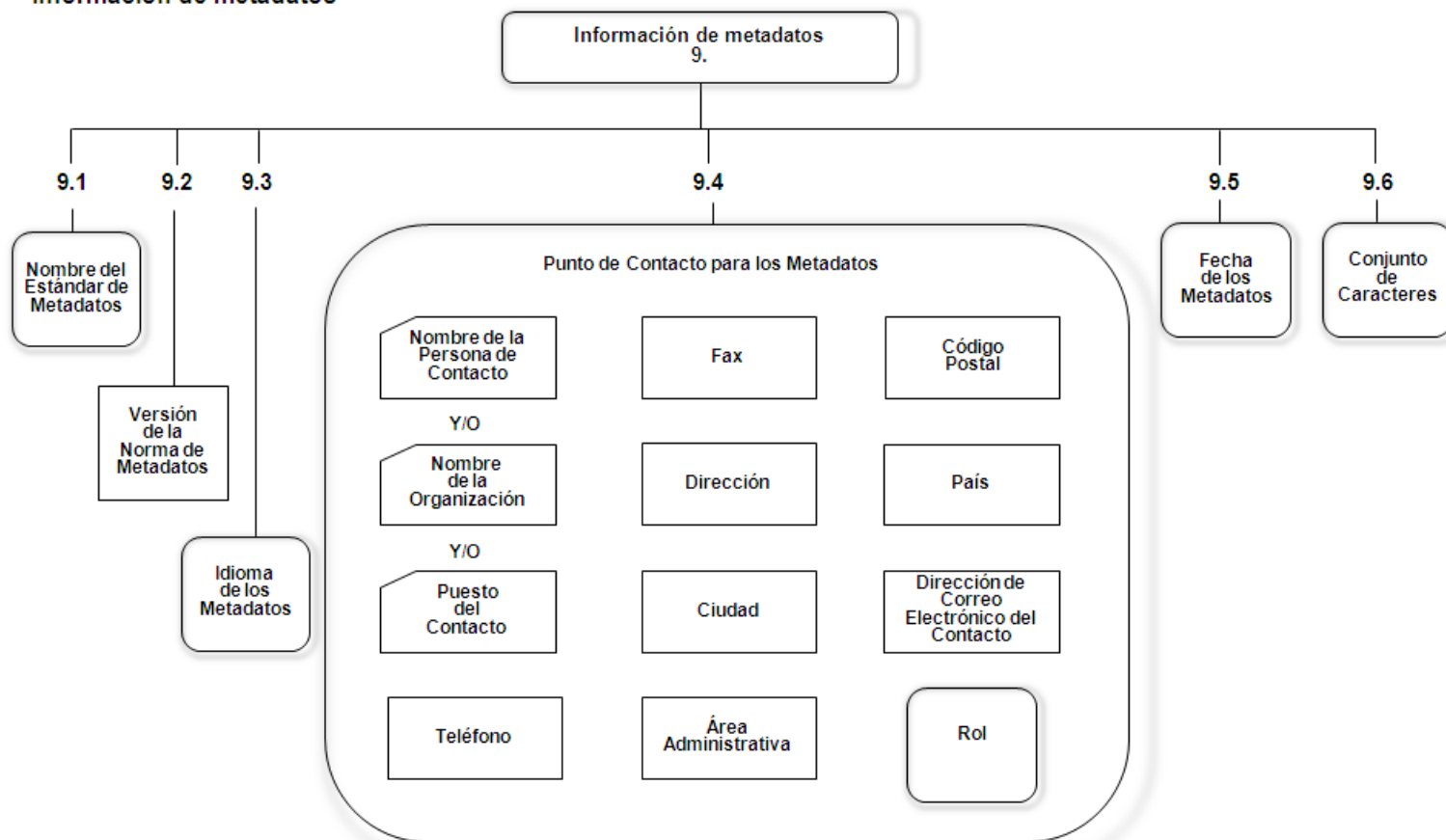


Parte 8 Distribución



Obl Opc C

Parte 9 Información de metadatos



Obl Opc C

(R.- 318639)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

Para notificar a: Sergio Cruz Carranza o Sergio Félix Cruz Carranza.

En este Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo indirecto 37/2010-II y su acumulado 42/2010-II, se recibió la demanda de amparo presentada por CORPORACION INTERAMERICANA DE INVERSIONES, contra actos del Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito y del Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, dictado en el citado juicio de garantías, toda vez que fue señalado como tercero perjudicado, se ordena convocarlo por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a apersonarse a juicio, y queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo directo promovida por CORPORACION INTERAMERICANA DE INVERSIONES.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

México, D.F., a 21 de octubre de 2010.

El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Rubén Pedrero Ruiz

Rúbrica.

(R.- 317354)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

Remátese en el local del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, a las 11:35 del 10 de febrero de 2011, dentro juicio Mercantil Ejecutivo 65/2008, promovido por PABLO ALVAREZ MAGAÑA, CONTRA LUCIO HERNANDEZ BRAVO Y LUCIA HERNANDEZ PINEDA, el siguiente bien:

INMUEBLE: FINCA UBICADA EN CALLE MICHOCANA 104, LOTE 7, MANZANA 95, COLONIA GENERAL JOSE VICENTE VILLADA, EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

VALOR DEL JUSTIPRECIO: Un millón cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos veintidós pesos con cincuenta centavos, moneda nacional.

SIENDO POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR DEL JUSTIPRECIO.

CONVOQUENSE POSTORES Y CÍTESE ACREEDORES.

PUBLIQUESE EL PRESENTE EDICTO POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LA TABLA DE AVISOS Y EN LA PUERTA DE INGRESO DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO, ASI COMO EN LA TABLA DE AVISOS Y EN LA PUERTA DE INGRESO DE UN JUZGADO DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, EN EL ENTENDIDO DE QUE NO MEDIARAN MENOS DE DIECISIETE DIAS ENTRE LA PUBLICACION DEL ULTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 13 de diciembre de 2010.

Secretario

Lic. Adolfo Salvador Muñoz García

Rúbrica.

(R.- 318432)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo 715/2010-V, promovido por Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal (RTP), por conducto de su apoderado legal Alejandro Carrillo Gutiérrez, contra actos del Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda admitida el treinta y uno de agosto de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la Ley de Amparo, mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diez, se ordenó emplazar a Juicio a la tercera perjudicada María del Carmen Beltrán Rodríguez, haciéndole saber que se puede apersonar por conducto de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la ley de Amparo; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda que nos ocupa y anexos que exhibió con la misma.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2010.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Blanca Araceli Arce Martínez

Rúbrica.

(R.- 317709)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Culiacán, Sinaloa
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa
EDICTO

Alejandro Gurrola Quintero.
(Tercero perjudicado).

Se hace de su conocimiento que ante este juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, se tramita el juicio de amparo 700/2010-III, promovido por Promotora de Vivienda Esco, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Octavio Retamoza Ochiqui, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad y de otras autoridades, en el cual le resulta carácter de tercero perjudicado, se le requiere para que comparezca a juicio dentro del plazo de treinta días siguientes a partir de la última publicación, apercibido que de no comparecer por sí, apoderado o por gestor que pueda representarlo, la subsecuentes notificaciones se verificarán por lista de estrados, incluso las de carácter personal, quedan a su disposición en este juzgado las copias simples de la demanda.

De igual manera, que se encuentran fijadas las NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, para que tenga verificativo, la audiencia constitucional en este juicio.

Culiacán, Sin., a 30 de noviembre de 2010.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito

Lic. Sergio Alberto Córdova Figueroa

Rúbrica.

(R.- 318164)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo número 680/2010-V, promovido por VOLKSWAGEN LEASING, SOCIEDAD ANONIMA, DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, derivados del Exp 79/2010, ejecutivo mercantil, y tomando en consideración que no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado GOTHOMARY GOEDECKE GLADBACH y/o GOTHOMARY GOEDECKE DE EXNER, se ha ordenado emplazarlo al presente de juicio de garantías 680/2010- V, por medio de edictos, los que se publicaran por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicho tercero perjudicado, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se le hace saber que cuenta con un término de treinta días, los que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para

que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos de este Juzgado. Asimismo, se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional respectiva, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos mencionados.

Atentamente

México, D.F., a 8 de noviembre de 2010.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Irais Arlet Iracheta Albarrán

Rúbrica.

(R.- 317099)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

Emplazamiento Tercero Perjudicada.

CORPORACION VALDEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo 354/2010, promovido por DAVID JORDAN LEGORRETA, contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente laboral 603/2007, señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio, el veintiocho de junio de dos mil diez, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se le hace saber que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Organismo Jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2010.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Christian del Rosario Salinas Alvarez

Rúbrica.

(R.- 317755)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México
EDICTO

SUCESION A BIENES DE MACABEO HERNANDEZ REYES Y/O LUIS MACABEO HERNANDEZ REYES.

Con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, se ordena emplazar por medio del presente edicto a la tercero perjudicada SUCESION A BIENES DE MACABEO HERNANDEZ REYES Y/O LUIS MACABEO HERNANDEZ REYES, a costa de la parte quejosa, dentro del juicio de amparo 334/2010-VI, promovido por ROCIO CAROLINA ALONSO ARCADIO, contra actos de la Juez Décimo Octavo Civil de México, Distrito Federal; se le hace saber que los edictos deberán publicarse por tres veces de siete en siete días cada uno, y la tercero perjudicada deberá apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y que están a su disposición en la Secretaría de este juzgado las copias de la demanda a efecto de que se emplace a la misma.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Toluca, Edo. de Méx., a 21 de septiembre de 2010.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo

y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Josefina Enríquez Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 317963)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Secc. Amparo
Pral. 1206/2010
EDICTO

"Por ignorarse el domicilio del tercero perjudicado Antonio García y Rosas, por auto de catorce de octubre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, el Juez ordenó se emplazara por edictos a dicho tercero, haciéndole saber que en este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se ventila juicio de amparo número 1206/2010, promovido por María de Lourdes Zamora Mejía, contra actos del Titular del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal y otras autoridades, que hizo consistir en que las autoridades administrativas inscribieron equivocadamente a nombre de otra persona el inmueble que le pertenece a la quejosa, ubicado en calle Cerrada Chicaras, Lote 36, Manzana 5, Zona 2, Colonia el Caracol o Santa Ursula Coapa, código postal 04739, Delegación Coyoacán, por no haber remitido los datos necesarios de dicho inmueble, pues los datos asentados corresponden a un inmueble distinto ubicado en la Delegación Iztapalapa, del Ejido San Lorenzo Tezonco, Lote 17, Mza 917, Zona 67, juicio en el cual se encuentran fijadas las diez horas con treinta minutos del primero de diciembre de dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia constitucional que en derecho proceda; se le previene para comparezca en el término de treinta días, que contarán a partir del siguiente de la última publicación, apercibido que de no comparecer a imponerse de los autos, las siguientes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Asimismo, se ordena fijar en la puerta de este Juzgado una copia del presente auto hasta en tanto se tenga por legalmente emplazada a la citada parte tercero perjudicada. México, Distrito Federal, a 14 de octubre de 2010."

México, D.F., a 10 de noviembre de 2010.
El Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Decimosexto de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal
Lic. Carlos Ferreira Herrera
Rúbrica.

(R.- 318031)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Tercero de lo Mercantil
EDICTO

Remátese en este Juzgado, a las 09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS el 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, en el juicio MERCANTIL EJECUTIVO promovido por FELIPE ORTIZ RUIZ contra JOSE FRANCISCO RUMAYOR LIRA, EXPEDIENTE 1663/2006 SIGUIENTE INMUEBLE:

50% DE LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 3398 DE LA CALLE AGUADOR DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA CALMA, EN ZAPOPAN, JALISCO, Y EL TERRENO SOBRE EL QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO QUE ES EL E INTEGRADO POR LA FRACCION PONIENTE DEL LOTE 6 Y LA FRACCION ORIENTE DEL LOTE 7, DE LA MANZANA 28. SUPERFICIE: 217.12 M2.

MEDIDAS Y LINDEROS:

NORTE: 8.61 M CON PARTE DE LOS LOTES 22 Y 23.

SUR: 8.83 M CON LA CALLE AGUADOR.

ORIENTE: 25.00 CON EL LOTE D.

PONIENTE: 24.80 M CON EL LOTE F.

SIENDO POSTURA LEGAL EL 50% CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD \$1'600,018.00 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) MONTO QUE RESULTA SER EL JUSTIPRECIO FIJADO POR LOS PERITOS NOMBRADOS EN AUTOS.

CONVOQUESE POSTORES Y CITANDOSE A LA TERCERO AJENO MARIA ELENA CARRILLO GARCIA DE RUMAYOR.

PUBLIQUESE EL PRESENTE EDICTO POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

NOTA: La última publicación debe de realizarse el Noveno día HABIL.

Atentamente
Guadalajara, Jal., a 1 de diciembre de 2010.
La C. Secretario de Acuerdos
Lic. Lorena Ríos Cervantes
Rúbrica.

(R.- 318056)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México

con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

Pral. 728/2010-I

Quejoso: Benito González González

EDICTO

TERCERA PERJUDICADA

FLOR COLIN AREVAO O MARIA FLOR COLIN AREVALO

En los autos del Juicio de Amparo número 728/2010-I, promovido por BENITO GONZALEZ GONZALEZ, contra actos del JUEZ Y EJECUTOR, ADSCRITOS AL JUZGADO DE CUANTIA MENOR DE CHIAUTLA CON RESIDENCIA INDISTINTA EN CHIAUTLA Y CHINCONCUAC, ESTADO DE MEXICO, se ha señalado a usted como tercera perjudicada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o. quedando a su disposición en el local de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las ONCE HORAS DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días a través de quien sus intereses represente, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de lista.

Fijese en los estrados de este Juzgado copia integra del presente acuerdo, por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 16 de noviembre de 2010.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México

Lic. Dulce María Guerrero Zepeda

Rúbrica.

(R.- 318572)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el D.F.

EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo número 591/2010-I, promovido por VICTOR MANUEL BUENDIA CABRERA, en su carácter de endosatario en procuración de ARREDONDO GUTIERREZ ELISA Y OTROS, contra actos del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivados del expediente 1016/2004, y tomando en consideración que no se conoce el domicilio cierto y actual de la tercera perjudicada INMOBILIARIA SUITES REAL DEL CARMEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se ha ordenado emplazarlo al presente de juicio de garantías, por medio de edictos, los que se publicaran por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicha tercera perjudicada, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se le hace saber que cuenta con un término de treinta días, los que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos de este Juzgado. Asimismo, se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional respectiva, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos mencionados.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2010.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Irais Arlet Iracheta Albarrán

Rúbrica.

(R.- 318600)

Sinaloa

Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil

Culiacán, Sin.

Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**EDICTO DE REMATE**

Que en el expediente número 1050/2008, formado al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL (Pago de Pesos), promovido por FACTURCO, S.A. DE C.V., por conducto de su Apoderado Legal, en contra de ELENA YESABEL CONTRERAS NUÑEZ, se ordena sacar a remate en Primera Almoneda el Bien Inmueble que a continuación se describe:

Lote de terreno urbano y construcción marcado con el número 3, de la Manzana número 69, ubicado en Calle Eduardo Hernández, Zona 2, de la Colonia Héctor Mayagoitia Domínguez, de la Ciudad de Durango, Durango, con una superficie de 200.00 metros cuadrados; con Clave Catastral número 0040011002, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esa Ciudad bajo el número 82133 a foja 21 frente del Tomo 272 de dicha dependencia, con fecha 27 de octubre de 1997; con las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: 10.00 metros y colinda con propiedad de José Luís Fernández Escalante;

SUR: 10.16 metros y colinda con Calle Eduardo Hernández;

ORIENTE: 20.00 metros y colinda con propiedad de Miguel Soto Herrera;

PONIENTE: 20.00 metros y colinda con propiedad de Tomás Ibarra de García.

La postura legal del inmueble, es la cantidad de \$288,666.66 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), importe de las dos terceras partes del avalúo pericial practicado.

SE SOLICITAN POSTORES.

La Almoneda tendrá verificativo en el Local que ocupa este Juzgado sito en Avenida Lázaro Cárdenas número 891 Sur, Palacio de Justicia Edificio "B", Primer Piso, Unidad Administrativa, a las 13:00 horas, del día 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once.

Publíquese este edicto por tres veces, dentro del termino de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de avisos de este Juzgado.- Asimismo se sirva publicar por dos veces el edicto de remate en convocatoria de postores en las puertas del Juzgado exhortado, así como en la secretaria del Ayuntamiento de Durango, Durango. Artículo 474 del Código Federal de Procedimientos. En la inteligencia de que las publicaciones deberán realizarse utilizando fuente de letra legible y de tamaño no menor a ocho puntos.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 29 de noviembre de 2010.

C. Secretario Segundo

Lic. Jesús Manuel García Ruiz

Rúbrica.

(R.- 318086)

Estados Unidos Mexicanos

Estado de Jalisco

Poder Judicial

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Primer Partido Judicial

Juzgado Noveno de lo Mercantil

EDICTO

A las 10:00 DIEZ HORAS DEL 17 DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO 2011, remátese en el local del Juzgado Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO expediente 109/2010 que promueve CARLOS JAVIER CORNEJO GONZALEZ en contra FRANCISCO JAVIER PLASCENCIA MARTINEZ. el siguiente bien inmueble:

finca número 49, de la calle SAN JOSE DE GRACIA, en la colonia JALISCO, Sección Tres en Tonalá, Jalisco.

Justipreciado en la cantidad de \$492,500.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

CITENSE POSTORES.

Postura legal dos terceras partes del precio determinado.

publíquese tres veces dentro de nueve días en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Guadalajara, Jal., a 7 de diciembre de 2010.

La C. Secretario de Acuerdos

Lic. Ana Luisa Gómez Macedo

Rúbrica.

(R.- 318676)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Séptimo de Distrito
Tijuana, Baja California
EDICTO**

Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana

Emplazamiento al tercero perjudicado: Sucesión a Bienes de Ernesto Ferrer Verdugo.

Al margen, sello Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, Tijuana, Baja California.

En el juicio de amparo número 412/2010-IA, promovido por Rosa Martha Mujica Salazar y/o Rosa Martha Múgica Salazar, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, consistente en los siguientes actos reclamados:

"De todas las autoridades responsables se reclama:

1.- Del juez Segundo de lo Civil, se reclama todo lo actuado dentro del Juicio Ordinario Mercantil, radicado bajo el expediente No. 1677/2009, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, promovido por BBVA BANCOMER, S.A., en contra de la suscrita Quejosa y de mi cónyuge ya finado, comprendiéndose dentro de ello, el ilegal y arbitrario emplazamiento, período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, período de alegatos, la sentencia definitiva, el auto que la declara ejecutoriada, procedimiento seguido a mis espaldas sin haber sido oída no vencida en juicio, y sin que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento.

2.- De ambas autoridades, reclamo la desposesión ilegal del inmueble de mi propiedad identificado como el Departamento en Condominio número c-6c3 correspondiente al Condominio "C" módulo 6, edificio "C", en el nivel 3 de la Sección Segunda del Conjunto Habitacional Residencial Agua Caliente, ubicado en la Calle Colina del Encanto número 7235-C-6C3 del Fraccionamiento Residencial Agua Caliente (sic) de esta ciudad, llevada a cabo mediante diligencia de lanzamiento o desalojo practicada en ejecución de sentencia con fecha 13 de julio de 2010.

3.- Del c. Actuario Adscrito al Juzgado Segundo de (sic) Primera Instancia de lo Civil, se reclama las DILIGENCIA DEL ARBITRARIO EMPLAZAMIENTO de fecha 19 y 20 de Noviembre, que llevo a cabo dentro del expediente 1677/2009-C, sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.

4.- De ambas autoridades responsables, reclamo la restitución material y jurídica del inmueble descrito en el punto 2, de este capítulo, y que fue objeto de la diligencia de desalojo como consecuencia del arbitrario emplazamiento y ejecución de la sentencia emitida dentro del juicio del cual emanan los actos reclamados.

5.- De ambas autoridades, se reclama, la venta, remate y adjudicación del inmueble objeto descrito en el punto 2, de este capítulo, bajo cualquier título a favor de terceros y/o de la parte actora en el juicio principal y ahora tercero perjudicado.

6.- De ambas autoridades responsables, reclamo la restitución material y jurídica del inmueble objeto descrito en el punto 2, de este capítulo."

Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, se acordó emplazar a la sucesión a bienes de Ernesto Ferrer Verdugo, por edictos mismos que se publicaran tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico de mayor circulación en la República, para que en el término de treinta días siguientes al de la última publicación comparezca al presente juicio de garantías en su carácter de tercero perjudicado, si a su interés conviene, en la inteligencia de que la copia de la demanda de garantías, queda a su disposición en la secretaría de este juzgado de Distrito.

Tijuana, B.C., a 3 de noviembre de 2010.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California

Juan Carlos Vidal Suárez

Rúbrica.

(R.- 317961)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, residente en Morelia

Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Primer Circuito

EDICTO

Emplazamiento a:

MARIA DE LOURDES CELESTE AVALOS GARCIA.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 686/2009-II, PROMOVIDO POR REYES MEJIA PANIAGUA, CONTRA ACTOS DEL AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE MORELIA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD Y OTRA AUTORIDAD; LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MORELIA, DE

CONFORMIDAD CON EL AUTO DE VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, CON FUNDAMENTO EN LA ULTIMA PARTE DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLIQUENSE LOS PRESENTES EDICTOS POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA Y OTRO DEL ESTADO DE MICHOACAN, A FIN DE EMPLAZAR A LA TERCERA PERJUDICADA MARIA DE LOURDES CELESTE AVALOS GARCIA, AL JUICIO DE AMPARO SEÑALADO EN LINEAS QUE ANTECEDEN, HAGASELE SABER A LA TERCERA PERJUDICADA EN COMENTO QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO A SU DISPOSICION COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO EN ESTE JUZGADO FEDERAL, A FIN DE QUE HAGA VALER LO QUE A SU INTERES CONVenga; ASIMISMO, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI AL LLEGAR LA FECHA EN COMENTO AUN ESTA TRANSCURRIENDO EL PLAZO OTORGADO A LA TERCERA AFECTADA EN CITA, A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUZGADO DE DISTRITO, ESTE ORGANO JURISDICCIONAL PROVEERA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA SOBRE SU DIFERIMIENTO; IGUALMENTE SE LE HACE SABER QUE DEBERA SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES DENTRO DE LA RESIDENCIA DE ESTE JUZGADO, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES SE LE HARAN POR LISTA, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, EN TERMINOS DE LO ORDENADO EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO 30, DE LA LEY DE AMPARO.

Morelia, Mich., a 23 de noviembre de 2010.

Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia

Lic. Marta Elena Barrios Solís

Rúbrica.

(R.- 318390)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito**

Mérida, Yuc.

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán

Sección Civil

J.E.M. 43/2008

EDICTO

AL MARGEN DE UN ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

DEMANDADA:

INMOBILIARIA RASAPec, SOCIEDAD ANONIMA Y MAURA ROCIO PEÑAFLOr SANCHEZ.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil 43/2008, promovido por Enrique Mejía Covarrubias, por conducto de su endosatario en procuración, al ser señalados como demandados en el expediente antes citado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1068 fracción IV y 1070 del Código de Comercio, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días hábiles en el Diario Oficial la Federación, así como en el Diario de mayor circulación en el Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de la Mesa Civil de este Juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda que originó el juicio antes citado, del documento exhibido como base de la acción, así como del auto admisorio respectivo y, que cuentan con un término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación de tales edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Asimismo, se hace del conocimiento de los demandados que las prestaciones reclamadas derivan de la suscripción del pagaré de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, a favor de la parte actora, siendo las siguientes: la cantidad de \$2,420,580.00 (dos millones cuatrocientos veinte mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de suerte principal; la cantidad de \$8,068.60 (ocho mil sesenta y ocho

pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de intereses ordinarios generados hasta el día veintiuno de julio de dos mil ocho, a razón del dos por ciento; los intereses moratorios, al tipo pactado, generados y los que se sigan generando hasta el momento en que se haga pago liso y llano de todas las prestaciones; y, las costas y gastos que se originen durante el juicio; asimismo, se requiere a los demandados para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en el presente juicio, apercibidos que de no hacerlo, las notificaciones se les harán conforme a las reglas para las que no deban ser personales y el controvertido que nos ocupa se seguirá en rebeldía.

Mérida, Yuc., a 23 de noviembre de 2010.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
María Guadalupe Chan Caamal
Rúbrica.

(R.- 318049)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTOS PARA EMPLAZAMIENTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del juicio ordinario civil 05/2010-VI, promovido por AYMEE ARRONA OROZCO, por su propio derecho, en contra de CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS; en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la tercera llamada a juicio TANIA RUTH VARGAS ALPIZAR y/o TANYA RUTH VARGAS ALPIZAR, por auto de veintidós de noviembre de dos mil diez, se ordenó emplazarla por medio de edictos que se publicarán tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; la parte actora en el presente juicio reclama las pretensiones siguientes: "...A).- El pago de la cantidad que resulte del equivalente al importe de setecientos treinta días de salario mínimo vigente más alto en la región elevado al cuádruplo (dos mil novecientos veinte días de salario mínimo más alto) conforme a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo en relación al artículo 1915 del Código Civil Federal.- - B).- El pago de la cantidad que resulte equivalente al importe de dos meses de salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, elevado al cuádruplo (doscientos cuarenta días de salario mínimo vigente), conforme a lo establecido en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo en relación al artículo 1915 del Código Civil Federal vigente, por concepto de gastos funerarios.- - C).- El pago de la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación de daño moral, por los valores espirituales y morales afectados en perjuicio de mi menor hijo y la suscrita; por el fallecimiento de mi esposo, mismo que era el sustento de mi familia. - - D).- El pago de gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias procesales y actos de ejecución cuya liquidación se formulará en el momento procesal oportuno...".

Ahora, este Juzgado de Distrito hace del conocimiento de TANIA RUTH VARGAS ALPIZAR y/o TANYA RUTH VARGAS ALPIZAR, que dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos en mención, deberá presentarse en las oficinas que ocupa este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, cuarto piso, a efecto de producir su contestación a la demanda dentro de los nueve días siguientes; apercibida que de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía, y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de rotulón; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 7 de diciembre de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en funciones de Juez, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, derivada de la sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil diez

Lic. Alejandro del Castillo Trejo
Rúbrica.

El Secretario del Juzgado
Lic. Efrén Mejía López
Rúbrica.

(R.- 318727)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
EDICTO

Tercero perjudicada:

INMOBILIARIA COSTA DE MARFIL, S.A. DE C.V.

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, Margarita Ignacio Quiroz, por su propio derecho, presentó demanda de amparo ante la Oficialía de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, la que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Acapulco; señalando como autoridades responsables a la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y Actuario de su adscripción, con sede en esta ciudad, y como actos reclamados: ""A).- DE LA PRIMERA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE ACAPULCO como autoridad ordenadora se le reclama pretender ejecutar el desalojo, desocupación, lanzamiento, entrega o cualquier acto de desposesión respecto de los DEPARTAMENTO 101 y 102, que e encuentran ubicados dentro del bien inmueble ubicado en CALLE DE ALMIRANTE HORACIO NELSON No. 10, FRACCIONAMIENTO COSTA AZUL, DE ACAPULCO, GUERRERO, DEPARTAMENTOS LOS CUALES SON DE MI PROPIEDAD TAL Y COMO SE ACREDITARA MAS ADELANTE. Supuestamente derivado de un juicio laboral que se lleva bajo el conocimiento de dicha autoridad bajo el expediente 1613/1997, desposesión la cual se pretende hacer sin derecho alguno, no obstante de ser la legítima propietaria de los departamentos antes citados.- "B).- ACTUARIO ADSCRITO A LA PRIMERA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE ACAPULCO como autoridad ejecutora se le reclama el cumplimiento, materialización, ejecución o cualquier otro acto similar de cualquier sentencia, acuerdo que se haya dictado o se dicte, en el Juicio Laboral con número de expediente 1613/1997, tendiente a desalojar, desocupar, lanzar, entregar o cualquier acto de desposesión, respecto de los DEPARTAMENTOS 101 y 102, que se encuentran ubicados dentro del bien inmueble ubicado en CALLE DE ALMIRANTE HORACIO NELSON No. 10, FRACCIONAMIENTO COSTA AZUL, DE ACAPULCO GUERRERO, DEPARTAMENTOS LOS CUALES SON DE MI PROPIEDAD TAL Y COMO SE ACREDITARA MAS ADELANTE"; asimismo, en el libelo primario de peticionaria señaló como tercero perjudicado a ARNULFO RAMOS RUELAS y en la secuela del procedimiento este Juzgado determinó que también les resulta dicha calidad a JOSE LUIS GONZALEZ BARRIOS, MARCO ANTONIO HERNANDEZ SANCHEZ, MANUEL GARCIA RAMIREZ, ANGEL HERRERA FRANCO, OSCAR TAMAYO ZEPEDA, UNION SINDICAL DE OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA, E INMOBILIARIA COSTA DE MARFIL, S.A. DE C.V., sin que fuera posible emplazar a ésta última en el domicilio proporcionado para ese efecto, y se ordenó emplazar por edictos, por lo que se le hace saber que deberá comparecer ante este Juzgado, dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a deducir lo que a sus intereses convenga en el juicio de garantías 675/2010-II, haciéndole saber que quedan a su disposición en este juzgado las copias de la demanda que originó este asunto. El presente edicto deberá publicarse por tres veces, en intervalos de siete en siete días, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en el periódico EXCELSIOR que se editan en México, Distrito Federal.

Notificándose que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con veinte minutos del veintiocho de febrero de dos mil once.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Antonia Gómez Valverde

Rúbrica.

(R.- 317975)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Cd. Victoria, Tamps.
EDICTO

GUILLERMO MORALES TICANTE, CONCEPCION GARCIA GONZALEZ, OTILIO MARTINEZ REFUGIO, PAULINO VARELA VILLELA, FEDERICO RUIZ, RAFAEL REYES COLUNGA, TEODORO REYNA, KARINA FLORENCIA SILVA, ANA MARIA MORAN, RAMIRO VERDINES MARTINEZ, OLGA SALAZAR GUEVARA, HERIBERTO REYES SALAZAR, H. JANETT CARRIZALES, LAURA AIDE ZUÑIGA, HECTOR MARGARITO SEGURA ROJAS, MARISELA DOMINGUEZ, FRANCISCO MALDONADO TREJO, ANGELA CERVANTES RICO, JESUS MIRELES REYES, BENITO CERVANTES RICO, MARCIAL HERNANDEZ BALTASAR, MARIA SAN JUANA GONZALEZ LOREDO, BONIFACIO GARCIA RODRIGUEZ Y FRANCISCO GONZALEZ SERRATOS. (TERCEROS PERJUDICADOS).

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 579/2010, DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, PROMOVIDO POR MA. DEL CARMEN PEÑA LARA, CONTRA ACTOS DEL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, Y OTRAS AUTORIDADES, EN EL QUE, EN SINTESIS, SE RECLAMA LA RESOLUCION DE SIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, AUTO DE DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL, EN LOS CUALES SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA QUE FUERE PROMOVIDO POR LOS TERCEROS PERJUDICADOS, EN CONTRA DE GILBERTO AVILA GONZALEZ, DICTADOS POR DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL EXPEDIENTE 639/1998, EL OTORGAMIENTO EN REBELDIA DEL DEMANDADO LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A FAVOR DE LOS MENCIONADOS ACTORES; LA REALIZACION DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 927 DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL UNO, REALIZADA POR LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 273 Y EN CONSECUENCIA SU REMISION AL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA LOCALIDAD (ANTES REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO), LA INSCRIPCION DEL INSTRUMENTO PUBLICO ANTES DESCRITO, EFECTUADA POR DICHO INSTITUTO, DEJANDO CANCELADA LA ESCRITURA DE PROPIEDAD EN SU TOTALIDAD, ES DECIR POR EL CIENTO POR CIENTO DE LA ESCRITURA PRIVADA DE SEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, CELEBRADA ENTRE GILBERTO AVILA GONZALEZ Y EL VENDEDOR GREGORIO ZUÑIGA CANO.

EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO SE LES TUVO COMO TERCEROS PERJUDICADOS, SIN HABER LOGRADO EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO CORRESPONDIENTE.

EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 30, FRACCION II Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA, SE ORDENO EMPLAZARLO PARA QUE, SI A SUS INTERESES CONVIENE, SE APERSONEN A JUICIO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SE HACE CONSTAR QUE PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

EN EL ENTENDIDO QUE SI A LA CITADA FECHA LOS TERCEROS PERJUDICADOS NO HAN SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADOS A JUICIO, NO SE LLEVARA A CABO DICHA DILIGENCIA.

SE DEJA A DISPOSICION DE DICHOS TERCEROS PERJUDICADOS EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE DEMANDA.

SE AUTORIZA EL PRESENTE PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO "EL EXCELSIOR" DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL. EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A LOS NUEVE DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.- DOY FE.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Sergio Cruz Banda Guevara

Rúbrica.

(R.- 318299)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, Veracruz,
perteneciente al Séptimo Circuito

EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 221/2010-III, PROMOVIDO POR GUILLERMINA ROSALIA ANITUA BRIZ Y GUILLERMINA DE DIEGO ANITUA, LA PRIMERA DE LAS NOMBRADAS CON EL CARACTER DE APODERADA LEGAL DE LAS EMPRESAS "CONSTRUCTORA RAN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE E "INMUEBLES VALLE DORADO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y LA SEGUNDA, COMO APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD CITADA EN ULTIMO TERMINO, CON ESTA FECHA SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

Boca del Río, Veracruz, ocho de noviembre de dos mil diez.

Visto, con fundamento en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2o., agréguese a los autos el oficio y anexo de cuenta, mediante el cual la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, devuelve sin diligenciar el exhorto 627/2010-E-III, que se le giró en este asunto, a fin de que emplazara al tercero perjudicado Francisco Javier Viveros Huesca, por los motivos expuestos en el mismo; en consecuencia, dese de baja el mencionado exhorto en el libro de gobierno respectivo y hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Ahora, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que ha finalizado la investigación del domicilio del tercero perjudicado Francisco Javier Viveros Huesca, ordenada mediante proveído de uno de octubre del año en curso (fojas 561 y 562); que después de tal investigación no fue posible emplazar a juicio al referido tercero perjudicado Francisco Javier Viveros Huesca; en consecuencia, a fin de integrar debidamente el presente juicio de garantías, con apoyo en el artículo 30, fracción II, última parte de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, procédase a emplazar al aludido tercero perjudicado Francisco Javier Viveros Huesca, mediante edictos a entera costa de la parte quejosa, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de circulación nacional denominado "Excelsior", que se edita en la ciudad de México, Distrito Federal, y en el periódico "Dictamen" de esta localidad, haciéndole saber que a través del presente juicio de garantías 221/2010-III, promovido por Guillermina Rosalía Anitua Briz y Guillermina de Diego Anitua, la primera de las nombradas con el carácter de apoderada legal de las empresas "Constructora Ran", Sociedad Anónima de Capital Variable e "Inmuebles Valle Dorado", Sociedad Anónima de Capital Variable, y la segunda, como apoderada legal de la sociedad citada en último término, se demanda la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad; actos que se hacen consistir en: "...La inexacta aplicación de la Ley, por cuanto hace a la solicitud de nuestras representadas al llamamiento a Juicio de terceros y que emana del proveído que motiva el presente Juicio Constitucional de fecha 4 de Febrero del año en curso, notificado personalmente a nuestras representadas el 08 de Febrero siguiente, dictado dentro del Juicio Ordinario Civil No. 08/2010 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río, Ver., proveído dentro del cual la responsable niega la procedencia de la denuncia al juicio a terceros."; Hágase del conocimiento del mencionado tercero perjudicado que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer ante este juzgado a deducir sus derechos en el citado juicio de amparo.

Por otro lado, fíjese en la tabla de avisos de este Juzgado copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Requírase a la parte quejosa para que dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación que legalmente se le haga del presente proveído, acuda a este órgano jurisdiccional a recoger los edictos de mérito, para que dentro del plazo de diez días, que se considera prudente, demuestre haber gestionado su publicación en los periódicos referidos; apercibida que de no hacerlo y sin razón justificada, se entenderá que no tiene interés en la prosecución del juicio y, por ende, que expresamente desiste del mismo en su perjuicio, y se decretará el sobreseimiento fuera de audiencia, con fundamento en el artículo 74, fracción I, en relación con el 73, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible a página doscientos once, tomo XVI, Julio de 2002, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."

Notifíquese personalmente a la parte quejosa; por lista de acuerdos a los terceros perjudicados y a la agente del Ministerio Público Federal adscrita a este Juzgado, y mediante oficio a la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, a la autoridad responsable y a los terceros perjudicados Gobierno Federal, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Organo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, todas con residencia en México, Distrito Federal, Juez Segundo Menor, Administrador Local de Recaudación de Veracruz, Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Décima Séptima Zona Registral, Dirección de Planeación Catastral del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Dirección de Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Dirección del Centro Histórico del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, y Dirección de Ecología, hoy Dirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, todas con sede en Veracruz, Veracruz.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, ante el licenciado José Luis Castro Coutiño, Secretario que autoriza.- Doy fe.- "FIRMAS.- RUBRICAS".

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES

Atentamente

Boca del Río, Ver., a 8 de noviembre de 2010.

El Juez Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Roberto Castillo Garrido

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Lic. José Luis Castro Coutiño

Rúbrica.

(R.- 318571)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

QUE SE ORDENO POR AUTO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, EN EL JUICIO DE AMPARO 332/2010-1 PROMOVIDO POR: ROCIO DEL CARMEN MATA RANGEL Y LUIS MIGUEL MEADE RODRIGUEZ EN SU CARACTER DE SINDICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DEL RAMO CIVIL DE ESTA CIUDAD.

"...San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de octubre de dos mil diez.

Téngase por recibido el oficio 529-III-DACLB-(ECTJ)-721181325141, signado por la Subdirectora de Control Constitucional C "1", de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual, en relación con el requerimiento hecho por este Juzgado en auto de seis de septiembre del año en curso, a fin de que proporcionara el domicilio actual y correcto de la parte tercero perjudicada Urbanizadora Interlomas del Centro, sociedad anónima de capital variable, hace del conocimiento de este Tribunal que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la información solicitada, en virtud de que, no incide en el ámbito de su competencia la integración y manejo de dicha información, ya que ello es competencia de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.

Visto el oficio de cuenta, agréguese a los autos para los fines legales a que haya lugar, sin que sea el caso girar nuevo oficio a la autoridad que se menciona, toda vez que por auto de seis de septiembre del presente año se requirió al Administrador Local de Recaudación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria en esta ciudad para que proporcionara el domicilio de la citada empresa tercero perjudicada.

Por otro lado, como de las actuaciones que obran en autos, se advierte que en proveídos de tres, cuatro, nueve, once de agosto y trece de septiembre todos del presente año, este juzgado se reservó a acordar lo conducente en relación al resultado de las investigaciones de los domicilios de la tercero perjudicada Urbanizadora Interlomas del Centro, sociedad anónima de capital variable, hasta en tanto obrara en autos la totalidad de los informes solicitados a las autoridades precisadas en el proveídos de treinta de julio y seis de septiembre del año en curso y como dicha circunstancia ya aconteció, se provee:

Toda vez que del resultado de las investigaciones ordenadas por este Juzgado, a fin de indagar el domicilio de la tercero perjudicada citada Urbanizadora Interlomas del Centro, sociedad anónima de capital variable, para estar en aptitud de emplazarla a juicio, concretamente de los informes rendidos por el

Subdirector del Registro Público de la Propiedad, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que los domicilios proporcionados por dichas autoridades como de la parte tercero perjudicada, son los mismos aportados por la parte quejosa, en los que se constituyó la Actuaría Adscrita a este Juzgado, los días ocho de abril y veintiuno de julio, ambos de dos mil diez, sin que haya sido posible emplazar a la multitudada tercero perjudicada, según asentó en las actas que obran a fojas 66 y 311 del expediente en que se actúa.

Por las razones expuestas con antelación, se hace efectivo el apercibimiento decretado a la quejosa en proveído de veintitrés de julio del año en curso y con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, emplácese a la mencionada persona moral tercero perjudicada, por medio de edictos, a costa de la parte quejosa, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico "Excelsior", por ser uno de los de mayor circulación en este país; hágasele saber a dicha empresa tercero perjudicada que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, apercibido que de no hacerlo se le tendrá legalmente emplazada a este juicio de garantías y las notificaciones que le corresponda se harán por medio de lista.

Requírase a la parte quejosa para que dentro del término de tres días comparezca a este Juzgado a recibir los edictos correspondientes, a fin de que a la brevedad proceda a su publicación, y en su oportunidad, exhiba las constancias relativas, apercibida legalmente que de no hacerlo se decretará el sobreseimiento en el presente juicio de garantías.

Lo anterior atento a lo sustento en la Tesis 2a./J. 64/2002, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 211, Tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso el quejoso."

Por otra parte, fíjese en los estrados de este Juzgado copia íntegra de este proveído por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Para dar tiempo a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para este día y en su lugar se fijan las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil diez, para su celebración.

Notifíquese; hágase personalmente a la quejosa.

Lo proveyó y firma José Manuel Quistián Espericueta, Juez Primero de Distrito en el Estado y Secretaria con quien actúa, licenciada Yolanda Zamarripa Pérez. Doy Fe...".

LA CIUDADANA LICENCIADA YOLANDA ZAMARRIPA PEREZ, SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA ESTA TOMADA FIELMENTE DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 332/2010-1, PROMOVIDO POR ROCIO DEL CARMEN MATA RANGEL Y LUIS MIGUEL MEADE RODRIGUEZ EN SU CARACTER DE SINDICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DEL RAMO CIVIL DE ESTA CIUDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre de 2010.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Yolanda Zamarripa Pérez

Rúbrica.

(R.- 318719)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

En el expediente número 459/2009-P.C., relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE" (FIDEICINE), y en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado el siete de mayo de dos mil diez, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de la tercera llamada a juicio "EL BAUL PRODUCCIONES" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se reclama diversas prestaciones de "LA TELERA POST", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, las siguientes:

"A) El cumplimiento total, conforme a los términos convenidos del convenio denominado "ENTREGA/RECEPCION DE RECURSOS PARA LA PELICULA "EL BAUL DE MARIO", de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, celebrado entre el Sr. Alejandro Orendáin Muñoz, Representante legal de la Compañía productora "La Telera Post", S.A. de C.V., el Sr. Cesáreo Enrique Arellano Aponte, en su carácter de promotor-productor ejecutivo de la película "El Baúl de Mario" y representante de la empresa denominada "El Baúl Producciones, S.A. de C.V., y el Fideicomiso denominado FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE (FIDEICINE) en su carácter de beneficiario.

B) La declaración de incumplimiento en que incurrió la hoy demandada respecto de los términos en que se obligo en el convenio precisado en el inciso anterior.

C) La devolución y entrega total de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por tratarse de recursos públicos federales, en virtud del incumplimiento en que incurrió la demandada en los términos pactados en el convenio controvertido.

D) Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales antes citadas en que incurrió la hoy demandada, le demando el pago de la apena convencional estipulada en el numeral 5, del convenio precisado en el Inciso A), que a su letra refiere que "En el supuesto de que TELERA POST, S.A. DE C.V., no reintegrare los \$400,000.00 pesos de los fondos depositados en el plazo establecido, la TELERA POST, S.A. DE C.V. está de acuerdo en cubrir un 5% (cinco por ciento) de Interés mensual sobre saldos insolutos por todo el tiempo que exceda del convenido..." cuyo monto será fijado durante la secuela del procedimiento o en ejecución de sentencia.

Es menester precisar a su Señoría que las prestaciones concernientes al cumplimiento del contrato y la materialización de la pena convencional, no resultan contradictorias y ambas son admisibles en virtud de que esta última se estipuló en el convenio, para el supuesto de que la demandada incurriera en retraso en el pago de la cantidad pactada; lo anterior, de conformidad con el artículo 1846, del Código Civil Federal vigente, que a su letra ordena lo siguiente:

"Artículo 1846.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida."

E) El pago de la cantidad de \$97,000.00 (NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) que la hoy demandada le retuvo indebidamente a la empresa "El Baúl Producciones", S.A. de C.V., del total de los depósitos que le fueron hechos a las cuentas números 0130159274 y 0142949253, de los bancos BANORTE, S.A. y BBV BANCOMER, S.A. DE C.V., consignado en el numeral 2 del convenio de mérito, ya que son recursos públicos que no están sujetos a ser destinados a fines distintos a la producción cinematográfica titulada "El Baúl de Mario", así como el pago de los intereses a razón del 5% mensual desde la fecha de la retención hasta su entrega total.

F) El pago de los gastos y costas que con el presente juicio se originen, de conformidad con el artículo 2118 del Código Civil Federal.

"Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles."

Es menester precisar a este H. Juzgado que el convenio denominado "ENTREGA/RECEPCION DE RECURSOS PARA LA PELICULA "EL BAUL DE MARIO" que refiero en el inciso anterior se trata de un convenio (acuerdo de voluntades), que no se encuentra especialmente reglamentado, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1858 y 1859 del Código Civil Federal, las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios, y los contratos que no estén regulados de manera específica se regirán por las reglas generales de los contratos y por las estipulaciones de las partes, lo cual también resulta aplicable en materia de convenios.

En este convenio, mismo que se encuentra plenamente perfeccionado, en virtud de que existe el consentimiento de las partes que intervinieron, así como el objeto sobre el cual recae; cada una de las partes se obligó en la manera y términos que quiso obligarse; desde que se perfeccionó el convenio obligó a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a sus respectivas consecuencias; los contratantes convinieron en establecer las cláusulas que se consideraron convenientes; precisando que los términos del convenio son claros y no dejan duda sobre la intención que se quiso establecer.

Lo anterior se encuentra regulado en el Código Civil Federal bajo los artículos y términos que a continuación se citan.

"Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

"Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

"Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"Artículo 1834.- ... los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación."

"Artículo 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."

"Artículo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas..."

"Artículo 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento."

"Artículo 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

Por tanto se le hace saber que deberá apersonarse al juicio dentro del término de TREINTA DIAS siguientes a la última publicación de edictos, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para hacerlo y se tendrá por notificado en el presente juicio, para tal efecto queda a su disposición en este juzgado las copias del escrito inicial de demanda con anexos, con las cuales se le corre traslado, asimismo prevengasele a dicha tercera llamada a juicio para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por rotulón.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA.

México, D.F., a 14 de mayo de 2010.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. María Mónica Guzmán Buenrostro

Rúbrica.

(R.- 317294)

AVISOS GENERALES

DISTRIBUIDORA HORTIMEX, S.A. DE C.V. **AVISO**

MARGARITO PIÑUELAS COTA Y/O
FRANCISCO GONZALO CASTILLO GERARDO
PRESENTE.

Derivado de la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2006, por medio de la presente hacemos de su conocimiento que de acuerdo con la fracción XVI del artículo 31 de la LISR procederemos a efectuar la deducción para efectos fiscales del adeudo existente a su cargo, por la cantidad de \$16'095,159.13 (dieciséis millones noventa y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 13/100 moneda nacional), cuyo importe es la diferencia entre el saldo que existía al 10 de febrero de 2009, y la adjudicación y el valor de los bienes inmuebles que se recibieron en dación.

Por lo anterior y de acuerdo a la disposición legal antes mencionada, y demás disposiciones aplicables.

Los señores de Margarito Piñuelas Cota y/o Francisco Gonzalo Castillo Gerardo se encuentran obligados a acumular para efectos fiscales el importe del crédito incobrable a su cargo.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración que requiera respecto del contenido de la presente.

Atentamente
Culiacán, Sin., a 1 de diciembre de 2010.
Distribuidora Hortimex, S.A. de C.V.
Representada por
Director de Finanzas y Administración
Lic. Alvaro Calderón Medina
Rúbrica.

(R.- 318622)

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V. **AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de conformidad con el artículo décimo segundo de los estatutos sociales, se comunica a los señores accionistas de GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo la "Sociedad"), que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el 1 de diciembre de 2010, se acordó, entre otros asuntos:

a) Llevar a cabo la cancelación de 2,555'350,544 acciones de las series "F" y "B", con la consecuente reducción del capital social en la cantidad de \$5,110'701,088.00 (cinco mil ciento diez millones setecientos un mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

b) Entregar a los señores accionistas la cantidad de \$19.54389896 por cada una de las acciones en circulación.

Se hace del conocimiento de los señores accionistas de la Sociedad que el ejercicio se realizará a través de la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2010.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Fernando Ysita del Hoyo
Rúbrica.

(R.- 317474)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
NHK ENTERPRISES, INC.

Vs

RAMON XUTGLA MELGAR
MARCA 736453 DOMO CLOTHING Y DISEÑO
ExPed. P.C. 887/2009 (C-269) 8063
Folio 24469

NOTIFICACION POR EDICTO

RAMON XUTGLA MELGAR

Se hace de su conocimiento que en el procedimiento administrativo de caducidad, identificado bajo el número P.C. 887/2009 (C-269) 8063, mismo que fue iniciado en su contra, mediante escrito en la oficialía de partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, el día 11 de junio de 2009, por Enrique Alberto Díaz Mucharraz, apoderado de NHK ENTERPRISES, INC., se ha dictado resolución contenida en el oficio 21932 de fecha 23 de septiembre de 2010, la cual al pie de la letra en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se declara administrativamente la caducidad prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto del registro marcario 736453 DOMO CLOTHING Y DISEÑO, propiedad de RAMON XUTGLA MELGAR.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a las partes, a la actora de forma personal y a la demandada a través de edictos.

TERCERO.- Una vez que sean exhibidas las publicaciones de los edictos publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6o. y 8o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 15 del Reglamento de dicho ordenamiento.

Para su publicación por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 194 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha señalada al rubro, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V y XXII, 7o. Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos del 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006, 6 de mayo de 2009, 6 de enero, 18 y 28 de junio de 2010, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya Fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto de 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada con fecha 4 de agosto de 2004, y Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de fechas 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo).

Atentamente

25 de octubre de 2010.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Román Iglesias Sánchez

Rúbrica.

(R.- 318555)**Pemex-Exploración y Producción****Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos**

EDICTO

COMUNICACION DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO NUMERO 428238903, CELEBRADO CON LAS EMPRESAS ECOMECATRONICA, S.A. DE C.V. Y COORDINACION DE PROYECTOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.

Por ignorarse el domicilio de la empresa Ecomecatrónica, S.A. de C.V., Pemex Exploración y Producción, con fundamento en los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de

aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y punto 1, de la Cláusula Trigésima del contrato número 428238903, se comunica lo siguiente:

Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número 428238903, cuyo objeto consiste en "Infraestructura de Voz y Datos para Interconexión de T.M.D.B. y el Edificio en Arrendamiento en Paraíso Tabasco"; que Pemex Exploración y Producción tiene celebrado con las empresas Ecomecatrónica, S.A. de C.V. y Coordinación de Proyectos Administrativos, S.A. de C.V., de conformidad con lo siguiente:

Con fecha 16 de abril de 2009, PEP y la Contratista formalizaron el Acta Circunstanciada número 2 (DOS), integrante del contrato número 428238903, mediante la cual las partes convinieron que la nueva fecha de terminación de los trabajos objeto del referido acto jurídico, sería el 11 de mayo de 2009, sin embargo, el Contratista incumplió con sus obligaciones contractuales, ya que no concluyó totalmente los trabajos en la fecha estipulada en la citada Acta, que forma parte del mencionado contrato; ello es así, ya que hasta la fecha en que se emite el presente documento, el Contratista continua sin concluir los trabajos establecidos en las partidas 5 a la 12, 14, 18, 19, 22, 23, 24, 37, 47, 50 a la 71, del Anexo DT-1, relativo al Programa Calendarizado de Ejecución General de los Trabajos (Cantidades de trabajo a realizar por mes) (Anexo 6), integrante del acto jurídico número 428238903; por consiguiente, al no ejecutar la Contratista los trabajos de conformidad con lo estipulado en el citado contrato, su conducta encuadra en la causal de rescisión administrativa marcada con el numeral 3, de la Cláusula Vigésima Novena del contrato número 428238903, la cual textualmente señala:

VIGESIMA NOVENA.- RESCISION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

PEP podrá rescindir administrativamente el presente contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, en los siguientes casos:

...

...

3) Si el CONTRATISTA no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el residente de obra o por el supervisor.

Por lo anterior, al haberse ubicado la Contratista en la causal de rescisión marcada con el número 3, contenida en la Cláusula Vigésima Novena, del contrato número 428238903; Pemex Exploración y Producción, inicia el Procedimiento de Rescisión Administrativa del citado acto jurídico, por tal motivo, la Contratista Ecomecatrónica, S.A. de C.V. y Coordinación de Proyectos Administrativos, S.A. de C.V., tiene el término de quince días hábiles, para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes; por su parte, Pemex-Exploración y Producción, determinará lo conducente, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo concedido a la Contratista, tal y como lo establece el punto 3, de la Cláusula Trigésima del contrato 428238903 y en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

El oficio número PEP-SCSM-686-2010, de fecha 8 de noviembre de 2010, y sus anexos, quedan a su disposición, en el domicilio, ubicado en: Edificio Complementario Uno, tercer nivel, calle Aviación (Avenida 31) cruzamiento con Avenida Periférica Norte y Calle 60, colonia Petrolera, Ciudad del Carmen, Campeche, que corresponde a las oficinas de la Subgerencia de Recursos Materiales de la Gerencia de Administración y Finanzas de Servicios Marinos, el cual contiene las consideraciones que motiva el inicio del procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número 428238903; mismo que podrá ser consultado en días hábiles en horario de 8:00 a 15:30 horas, y la contestación que se dé al referido oficio, deberá presentarse en el domicilio ubicado en el Edificio Administrativo Kikab, Calle 60 sin número entre avenida Concordia y avenida Aviación, colonia Petrolera, código postal 24170, en Ciudad del Carmen, Campeche, que corresponden a las oficinas de la Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de Pemex Exploración y Producción, en días y horarios antes mencionados.

No se omite manifestar, que una vez que surta efectos la notificación del Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato 428238903, el Contratista deberá comparecer dentro del término de tres días hábiles siguientes, en las oficinas de la Residencia Obras de Urbanización y Edificaciones en la TMDB,

ubicadas en la Ranchería "El Limón" sin número, Edificio CECAL al sureste del Edificio de Recursos Humanos, Terminal Marítima Dos Bocas, Paraíso, Tabasco, código postal 86600, para proceder a la elaboración y formalización del Acta Circunstanciada del estado en que se encuentra la obra, objeto físico del contrato número 428238903; para tal efecto, deben presentarse con la ropa y equipo de protección completo (casco, botas antiderrapantes al aceite, overol, lentes y protectores auditivos).

Por último, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Cláusula Trigésima del contrato número 428238903, se solicita a la Contratista Ecomecatrónica, S.A. de C.V. y Coordinación de Proyectos Administrativos, S.A. de C.V., que en el término de 10 días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación del Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa, haga entrega de toda la documentación que le fue proporcionada por PEP para ejecutar los trabajos relativos al contrato número 428238903.

Atentamente

Cd. del Carmen, Camp., a 13 de diciembre de 2010.

Subdirector de la Coordinación de Servicios Marinos

de Pemex-Exploración y Producción

Lic. Mario Alberto Avila Lizárraga

Rúbrica.

(R.- 318561)

MEPHA LABS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010

ACTIVO CIRCULANTE		272,864.09
BANCOS	264,864.09	
DEUDORES DIVERSOS	<u>26,000.00</u>	
ACTIVO FIJO		
	<u>0.00</u>	0.00
ACTIVO DIFERIDO		
	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
SUMA EL ACTIVO		<u>272,864.09</u>
PASIVO CORTO Y LARGO PLAZO		26,000.00
PROVISION GTOS. DE LIQUIDACION	<u>26,000.00</u>	
SUMA EL PASIVO		26,000.00
CAPITAL		
CAPITAL SOCIAL	0.00	
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS	246,864.09	246,864.09
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	(0.00)	
RESULTADO DEL EJERCICIO	<u>(0.00)</u>	<u>0.00</u>
SUMA PASIVO MAS CAPITAL		<u>272,864.09</u>
Cuota de liquidación por acción: \$0.398139 M.N.		

México, D.F., a 30 de noviembre de 2010.

El Liquidador

María del Pilar Martínez Ruiz

Rúbrica.

(R.- 318048)

AVONOVA, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

Por acuerdo de la asamblea general anual ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 14 de diciembre de 2010, se resolvió transformar la sociedad de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable con fecha efectiva al 14 de diciembre de 2010, reformando totalmente sus estatutos.

Se hace saber lo anterior en los términos y para los efectos de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2010.

Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Avonova, S.A. de C.V.

José Miguel Arellano Viveros

Rúbrica.

AVONOVA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

ESTADO FINANCIERO AL 30 DE NOVIEMBRE 2010

Descripción	Actual
Activo	
Circulante	
Bancos e inversiones	47,992,549.96
Deudores diversos	2,653,313.69
Inventarios	-
Pagos anticipados	-
Intercompañías	10,206,646.00
Total activos circulantes	60,852,509.65
Inmuebles, planta y equipo	
Terreno	13,946.89
Edificios (neto)	6,186,433.98
Mejoras a edificios (neto)	187,459.97
Mejoras a terrenos (neto)	-
Maquinaria y equipo (neto)	-
Mobiliario y equipo (neto)	-
Equipo de cómputo (neto)	-
Equipo de comunicación (neto)	-
Depreciación acelerada	-
Deterioro en activo fijo	-
Total Inmuebles planta y equipo	6,387,840.84
Otros activos	
Inversiones en compañías subsidiarias	78,000.00
Total Otros activos	78,000.00
Total activo	67,318,350.49
Pasivo	
A corto plazo	
Cuentas por pagar	-
Acreedores diversos	103,088.91
Diversos impuestos por pagar	2,200,347.44
Intercompañías	73,830.00
Total pasivo a corto plazo	2,377,266.35
A largo plazo	
Total pasivo a largo plazo	-
Total pasivo	2,377,266.35
Capital contable	
Capital social	800,000.00
Reserva legal	160,000.00
Resultado ejercicios anteriores	75,328,014.85
Resultado del ejercicio	-11,346,930.71
Total capital contable	64,941,084.14
Total pasivo y capital	67,318,350.49

México, D.F., a 30 de noviembre de 2010.

Director Ejecutivo de Fianzas

Manuel Gilberto Pacheco Velasco

Rúbrica.

(R.- 318689)

Instituto Politécnico Nacional

Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas

CALENDARIO DE ACTIVIDADES 2010-2011

Agosto 2010							Septiembre 2010							Octubre 2010						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4						1	2
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16

22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Noviembre 2010						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Diciembre 2010						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Enero 2011						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Febrero 2011						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

Marzo 2011						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Abril 2011						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Mayo 2011						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Junio 2011						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Julio 2011						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Agosto 2011						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

 Vacaciones

 Días de descanso obligatorio

México, D.F., a 22 de diciembre de 2010.

Director de Administración y Finanzas

Lic. Benito Berrocal Peña

Rúbrica.

(R.- 318714)

Comisión Federal de Electricidad
“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”
CONVENIO DE DESEMPEÑO DE CFE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010 (EXTRACTO)

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45, 61, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en el artículo segundo, fracciones II y III de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria contenidas en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) suscribió con fecha 31 de marzo un Convenio de Desempeño con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Energía.

El citado Convenio de Desempeño tiene por objeto:

- a)** Establecer acciones que modernicen y mejoren la prestación del servicio público, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones y reduzcan gastos de operación, a fin de incrementar la eficiencia y eficacia en la gestión pública de la entidad.
- b)** Formalizar el compromiso por parte de CFE de racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin que se afecte el cumplimiento de las metas de sus programas aprobadas en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- c)** Definir compromisos por parte de CFE para establecer metas de ahorro y de eficiencia operativa, entre otras, basadas en estándares internacionales, y
- d)** Establecer compromisos de la entidad sobre resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas.

En la cláusula sexta del Convenio, en lo referente al contenido de los anexos se acordó que las Subsecretarías de Egresos de la SHCP, de la Función Pública de la SFP y de Electricidad de la SENER, los revisarían anualmente con CFE, a fin de realizar las adecuaciones que, en su caso se requieran.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante el año 2009, y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, las partes procedieron a revisar y adecuar los anexos del Convenio. Así, a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, CFE asume los compromisos que se establecen en los anexos que se mencionan a continuación:

Anexo 1. Acciones de Ahorro y Austeridad

Anexo 2. Indicadores y Metas

Anexo 2.1 Indicadores presupuestarios

Anexo 2.2 Indicadores financieros

Anexo 2.3 Indicadores operativos

Adicionalmente, en el Convenio se establece que la CFE deberá enviar la información sobre el avance en el cumplimiento de las metas comprometidas a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, a la de Función Pública, así como a la Coordinadora de Sector y publicar bimestralmente en el Diario Oficial de la Federación con desglose mensual, los resultados de desempeño, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Atentamente
México, D.F., a 20 de diciembre de 2010.
Subdirectora
Lic. Guadalupe Mateos Ortíz
Rúbrica.

ANEXO 1. ACCIONES DE AHORRO Y AUSTERIDAD
(millones de pesos)

Acción	Compromiso 2010				
	1er. Trim.	2o. Trim.	3er. Trim.	4o. Trim.	Anual
Reducción en Servicios Personales	1,487.0	0.0	0.0	0.0	1,487.0 ^{1/}
Ahorro en gasto administrativo y de apoyo	0.0	13.9	13.9	13.9	41.7 ^{2/}
Total	1,487.0	13.9	13.9	13.9	1,528.7

1/ El compromiso de reducción que se establece en este concepto, corresponde a la reducción presupuestaria por 1,487.0 millones de pesos que la SHCP realizó en el regularizable del Capítulo de Servicios Personales, durante la elaboración del Presupuesto de Egresos 2010.

2/ Se establece un monto de 41.7 MP, con el compromiso de CFE de hacer más eficiente la gestión comercial.

ANEXO 2.1 INDICADORES PRESUPUESTARIOS
(millones de pesos)

Concepto	Compromiso 2010				
	1er. Trim.	2o. Trim.	3er. Trim.	4o. Trim.	Anual *
Ingresos Propios	52,648.7	61,269.9	65,796.0	65,206.4	244,921.0
Venta de Servicios	52,183.1	60,509.2	64,979.4	64,334.0	242,005.7
Cobros a LFC	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Ingresos Diversos	465.5	760.8	816.6	872.4	2,915.3
Gasto Programable	51,000.9	46,248.0	58,718.7	132,703.4	288,670.9
Gasto de Operación	46,529.8	40,940.4	51,097.5	111,870.1	250,437.8
Inversión Física	4,358.6	5,195.0	7,496.6	20,708.5	37,758.8
Inversión Financiera	0.0	0.0	12.0	0.0	12.0
Operaciones Ajenas	112.5	112.5	112.5	124.8	462.3
Balance de Operación	1,647.8	15,022.0	7,077.3	(67,497.0)	(43,749.9)
Transferencias	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Balance Primario	1,647.8	15,022.0	7,077.3	(67,497.0)	(43,749.9)
Costo Financiero Neto	1,051.7	1,411.3	2,207.9	3,610.2	8,281.1
Balance Financiero	596.1	13,610.7	4,869.4	71,107.2	52,031.0

*El monto contiene requerimientos estimados de la primera etapa para la atención de las operaciones en la zona centro del país

Parámetros utilizados:

Precio petróleo (DII / Barril)	73.01
Precio gas (DII / MMBtu)	4.11
Tipo de cambio (\$ / DII)	12.66
Crecimiento PIB (%)	4.1

ANEXO 2.2 INDICADORES FINANCIEROS

Indicador	Unidad medida	Compromiso 2010				
		1er. Trim.	2do. Trim.	3er. Trim.	4o. Trim.	Anual
Relación precio/costo	%	70	71	71	72	72
Rentabilidad neta (utilidad neta/ventas)	%	-2.5	-2.0	-2.0	-1.8	-1.8
Rentabilidad operacional (utilidad en operación/ventas)	%	-15.0	-14.0	-14.0	-14.0	-14.0
Liquidez (activo circulante/pasivo de corto plazo)	Número de veces	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5
Endeudamiento (Pasivo total/activo total)	%	53.0	53.0	53.0	53.0	53.0
EBITDA */	Millones de pesos	5,400	5,500	6,000	6,000	22,900

*/ EBITDA=Utilidad operacional+depreciación y amortización+costo de obligaciones laborales al retiro no exigibles o pagaderas en el año.

La determinación de estos indicadores resulta de aplicar:

- Los parámetros actualizados para el año 2010.
- Que se conserven las tarifas vigentes.
- Que el escenario macroeconómico se mantenga estable al cierre de 2010.
- Se considera parcialmente el efecto de la incorporación del área central.

Anexo 2.3 INDICADORES OPERATIVOS

INDICADOR		UNIDAD DE MEDIDA	RESTO DEL PAIS			ZONA CENTRO		
			2010	2011	2012	2010	2011	2012
PRODUCTIVIDAD LABORAL								
1	Usuario / Trabajador de Operación (1)	Usuario/Trab.	417.91	433.36	449.77	495.81	ND	ND
2	Ventas / Trabajador de Operación (1)	GWh/Trab.	2.35	2.34	2.36	2.34	ND	ND
3	Ventas / Trabajador de Distribución (1)	GWh/Trab.	3.63	3.57	3.54	2.50	ND	ND
EFICIENCIA OPERATIVA								
4	Disponibilidad Promedio Centrales Termoeléctricas Base	%	84.41	86.77	87.09	52.12	63.70	78.83
5	Eficiencia Térmica Centrales Termoeléctricas Base	%	37.17	37.21	37.43	36.92	36.99	37.10
6	Pérdidas de Energía Técnicas	%	8.95	8.47	7.97	12.44	11.50	10.56
7	Pérdidas de Energía No Técnicas	%	2.28	2.25	2.21	15.14	9.47	7.22
CALIDAD DEL SERVICIO								
8	Tiempo de Interrupción por Usuario (s/eventos) (2)	min/Usuario	66.99	63.17	59.51	863.69	785.18	713.80
9	Inconformidades por cada 1000 Usuarios (s/improcedentes) (3)	Inconf./1000 Usua.	3.55	3.50	3.45	ND	ND	ND
ADMINISTRATIVOS-FINANCIEROS (4)								
10	Gasto de Servicios Administrativos / Productos de Explotación	%	4.97	4.97	4.97	ND	ND	ND
11	Cobertura de Inventarios en Almacenes de Operación	mes	24.71	24.71	24.71	ND	ND	ND
12	Crecimiento del Personal de Oficinas Nacionales	%	1.02	1.02	1.02	ND	ND	ND

(1) El dato de trabajador de operación y trabajador de distribución corresponde a los trabajadores pagados expresados en hombres periodo, el valor anual es el promedio de valores mensuales del año.

(2) Los valores del tiempo de interrupción por usuario NO consideran los eventos ajenos a la entidad.

(3) Los valores de inconformidades por cada 1000 usuarios NO consideran las inconformidades improcedentes.

(4) Los indicadores Administrativos - Financieros sin información para la Zona Centro.

ND: No Disponible.

Nota: para la zona centro se incluye la estimación de indicadores con la información disponible, se requerirá un proceso de actualización continua conforme se vayan consolidando las divisiones de nueva creación.

(R.- 318730)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos 1, 3, 4, 10, 14, 16, 20, 21, 22, 24 y 26.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1, 3, 4, 10, 14, 16, 20, 21, 22, 24 Y 26.

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicada en el **DOF** el 30 de junio de 2010:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.1.8. primer párrafo.
- 1.3.3. primer párrafo.
- 1.3.4. párrafos tercero y quinto.
- 1.3.5. primero y séptimo párrafos.
- 1.4.1. párrafos primero, fracción III, incisos a), segundo párrafo, b), numeral 1; décimo, penúltimo, fracción II y último.
- 1.4.2. fracción II.
- 1.4.10. tercer párrafo.
- 1.4.11. séptimo párrafo, fracción I.
- 1.4.15. párrafos segundo, tercero y cuarto.
- 1.6.8. segundo párrafo.
- 1.6.9. segundo párrafo.
- 1.6.13. cuarto párrafo, fracción II, inciso d).
- 1.6.16. primer párrafo.
- 1.6.23. segundo párrafo.
- 1.6.25. tercer párrafo, fracción II.
- 1.6.30. segundo párrafo.
- 1.6.31. fracción II.
- 1.8.1. primer párrafo, fracciones I, V y VII.
- 1.8.3. párrafos sexto y séptimo.
- 1.9.6. primer párrafo, fracciones I, III y VII.
- 2.3.3. párrafos primero, fracción VIII y cuarto.
- 2.3.8. fracción VII, incisos a), numeral 3, b) y c).
- 2.3.10. décimo primero y décimo cuarto párrafos.
- 2.4.1. párrafos segundo, fracción III y sexto.
- 2.4.4. párrafos primero, fracción I y segundo.
- 3.1.14. primer párrafo, fracción II.
- 3.1.21. párrafos noveno, fracción II, décimo primero y décimo segundo.

- 3.1.22. párrafos primero, fracción II, inciso d) y tercero.
- 3.1.23.
- 3.1.34. último párrafo.
- 3.2.2. segundo párrafo.
- 3.2.3. párrafos primero, fracción IV y segundo.
- 3.4.2. párrafos segundo y tercero en su tabla.
- 3.5.1. fracciones I, inciso g) y II, quinto párrafo, incisos, f) en su cuadro en las observaciones de las condiciones de Pérdida total (Total loss) y Recuperado (Salvage) y g), numeral 2, segundo párrafo.
- 3.5.2. párrafos primero, fracción III y segundo.
- 3.5.5. fracción III.
- 3.7.4. fracciones I y II en su tabla.
- 3.8.1. apartado A, fracción II, inciso d).
- 3.8.3. fracciones VIII, segundo párrafo y XXI.
- 3.8.4. fracciones VII, inciso a), quinto párrafo, IX, último párrafo, XII, inciso b), primer párrafo, XV, primer párrafo y XXII, inciso a), segundo párrafo.
- 3.8.5. fracción II, inciso c).
- 3.8.8. fracción IX.
- 4.1.3. primer párrafo.
- 4.2.7. fracción III, incisos d), numerales 1 y 2; así como f).
- 4.3.11. segundo párrafo.
- 4.3.13. párrafos primero, fracción I y segundo.
- 4.5.11.
- 4.5.14. fracción I, inciso g).
- 4.5.24. segundo párrafo, fracción III.
- 4.5.25. párrafos primero, fracción VIII y segundo.
- 4.5.34. fracciones III y VIII.
- 4.6.1.
- 4.6.9. párrafos primero, fracción I, inciso e) y sexto.
- 4.8.4. fracción I, tercer párrafo.
- 4.8.6. fracción I, último párrafo.
- 5.2.2. primero y último párrafos.
- 5.2.3. primero, segundo y tercer párrafos.
- 5.2.6. primer párrafo y fracción I.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.1.13.
- 1.3.2. con un numeral 3 al inciso a) de la fracción II.
- 1.3.4. con una fracción XXX.
- 2.3.1. con las fracciones VIII y IX al cuarto párrafo.
- 2.3.6. con las fracciones VII y VIII al primer párrafo.
- 2.3.7. con la fracción X.
- 2.3.8. con un inciso d) a la fracción VII del primer párrafo.
- 3.1.14. con la fracción VII al primer párrafo y con un último párrafo a la regla.

- 3.1.21. con la fracción XI al cuarto párrafo.
- 3.5.1. con las condiciones Robado (Stolen), Daño en el marco (Frame Damage), Daño por incendio (Fire Damage), Reciclado (Recycled) y Vehículo de pruebas de choque (Crash Test Vehicle) en el cuadro del inciso f) del quinto párrafo de la fracción II, así como con un último párrafo al numeral 2 del inciso g) de la fracción II.
- 3.8.4. con un segundo párrafo en la fracción XV pasando el actual segundo a ser tercer párrafo y con las fracciones XXVI y XXVII.
- 4.3.7. con un tercero y cuarto párrafos, pasando el actual tercero a ser quinto párrafo.
- 4.3.25.
- 4.5.26. con una fracción XIX.
- 4.6.21.
- 4.8.1. con la fracción X al primer párrafo.
- 4.8.9.

C. Se derogan las siguientes reglas:

- 3.8.3. la fracción XV.
- 3.8.4. inciso c) de la fracción XXII.
- 4.8.2.
- 5.2.5.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

- 1.1.8.** Las personas físicas o morales, interesadas en obtener copias certificadas de sus pedimentos y anexos, que obren en poder de la AGA, deberán formular su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos", que forma parte del apartado A del Anexo 1, debiendo anexar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.

- 1.1.13.** Cuando la presente Resolución se refiera al pago a través del esquema electrónico e5cinco, se entenderá que se trata del "Pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos" (DPA's), el cual se podrá realizar en las instituciones de crédito autorizadas, a través de sus portales de Internet o de sus ventanillas bancarias.

En caso de que el pago se realice a través de los portales de internet de las instituciones de crédito autorizadas, se deberá presentar el recibo de pago con el sello digital de la institución de que se trate.

Tratándose del pago que se realice directamente en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas, se deberá presentar el original del comprobante de pago con el sello de la institución de que se trate.

El acceso al esquema e5cinco se podrá realizar a través de la aplicación que se encuentra en las páginas electrónicas www.sat.gob.mx o www.aduanas.gob.mx.

- 1.3.2.**

II.

a)

- 3.** Tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el Sector 2 del Apartado A del Anexo 10, copia simple de la Licencia o Autorización vigente para el uso o comercialización de material radiactivo, emitida por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la Secretaría de Energía.

.....

- 1.3.3.** Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, y realicen cambio de nombre, denominación o razón social, régimen de capital o clave en el RFC, deberán solicitar la modificación de sus datos mediante el formato denominado "Solicitud de modificación de datos en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos", que forma parte del apartado A del Anexo 1, ante la ACCG, encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la regla 1.3.2., fracción I, incisos b) y c), así como anexar los documentos a que se refiere la fracción II, inciso a), numerales 1, 2 y 3 de la citada regla. En el caso de cambio de clave en el RFC, podrán adjuntar el documento original y con firma autógrafa que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, en los términos de la regla 3.1.26. En el caso de cambio de nombre, denominación o razón social, o régimen de capital, deberán anexar además, copia legible del instrumento notarial, donde conste el cambio de que se trate.

1.3.4.

XXX. Tratándose de contribuyentes inscritos en el Sector 2 del Apartado A del Anexo 10, cuando la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la Secretaría de Energía, notifique a la ACCG, que la Licencia o Autorización para el uso o comercialización de material radiactivo, fue suspendida o cancelada.

Cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX o XXX de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.

Se consideran causales de suspensión definitiva lo dispuesto en las fracciones I, III, XII, XIV, XX o XXII del primer párrafo de la presente regla.

- 1.3.5.** Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 79 del Reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante la presentación del formato denominado "Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos", que forma parte del apartado A del Anexo 1, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y anexen la documentación a que se refiere la regla 1.3.2., fracción II, inciso a), numerales 1, 2 y 3, así como copia simple y legible de la documentación con la que se subsane la causal por la cual fue suspendido.

Los importadores que hayan sido suspendidos en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, conforme a la regla 1.3.4. y se les haya iniciado o determinado un procedimiento administrativo en materia aduanera, escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medida de transición y, en su caso, la imposición de sanciones, así como créditos fiscales, podrán ser reincorporados al Padrón de Importadores y al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en la presente regla, cuando se allanen a la irregularidad y efectúen el pago del monto determinado en el crédito fiscal.

1.4.1.

III.

a)

A fin de sustentar la etapa de conocimientos y, en su caso, la psicotécnica, el aspirante deberá presentar la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal que corresponda a cada una de las etapas en los términos del artículo 51, fracción III, incisos a) y b) de la LFD.

- b)
1. La AGA determinará el nombre de los aspirantes que deberán presentarse ante el SAT a sustentar la etapa psicotécnica, para lo cual se notificará al agente aduanal, la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse el aspirante a sustentar dicha etapa con la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa psicotécnica a que se refiere el artículo 51, fracción III, inciso b) de la LFD.

Una vez aprobados ambos exámenes y cubiertos los requisitos y procedimiento señalados en la presente regla, la AGA emitirá la autorización de mandatario correspondiente, siempre que se presente la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., en el cual se haga constar el pago del derecho que corresponda a la fecha de la emisión de la autorización, por concepto de la autorización de mandatario de agente aduanal a que se refiere el artículo 40, inciso n) de la LFD.

- II. Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la AGA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá presentarse a sustentar dicha etapa, debiendo anexar la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa de conocimientos a que se refiere el artículo 51, fracción III, inciso a) de la LFD.

A la solicitud de prórroga para la autorización de mandatario, deberá anexarse, la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de prórroga a la autorización de mandatario de agente aduanal, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 40 de la LFD, señalando en el formato el nombre del mandatario que corresponda.

- 1.4.2.
- II. Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., en el cual se haga constar el pago del derecho que corresponda a la fecha de la emisión de la autorización, por concepto de la autorización de mandatario de agente aduanal a que se refiere el artículo 40, inciso n) de la LFD.

- 1.4.10.
- Una vez exhibida la totalidad de los documentos antes señalados, la AGA citará a la persona designada como sustituto, para que previo pago de los derechos respectivos, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., se presente a sustentar el examen de conocimientos y el examen psicotécnico, que se aplican a los aspirantes a agentes aduanales por parte de las autoridades aduaneras.

- 1.4.11.
- I. Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13, donde conste el pago correspondiente por concepto de expedición de patente de agente aduanal, conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción II de la LFD.

- 1.4.15.
- Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA citará oportunamente al aspirante para que, previo pago de los derechos respectivos, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., se presente a sustentar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico, en términos del artículo 168, fracción VII de la Ley. Cuando el aspirante no apruebe el examen psicotécnico, podrá volver a presentarlo, siempre que hubiere transcurrido un plazo de seis meses, a partir de la presentación de dicho examen. No se tramitarán solicitudes que no se acompañen de la totalidad de los documentos requeridos.

Si el aspirante aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico, previo pago de los derechos respectivos, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13. Una vez aprobados ambos exámenes, la AGA otorgará la autorización de apoderado aduanal.

Los almacenes generales de depósito y las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal, que deseen obtener la autorización de sus apoderados de almacén para que únicamente realicen la extracción de mercancías que se encuentren en depósito fiscal, presentarán su solicitud la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, incisos a), b), d), e) y g) de esta regla, manifestando que se responsabilizan ilimitadamente por los actos del apoderado del almacén. Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, únicamente para realizar la extracción de mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal conforme lo previsto por el artículo 119 de la Ley, previo pago de los derechos correspondientes, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.

1.6.8.
Las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a otra empresa con Programa IMMEX de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme al procedimiento establecido en la regla 4.3.25.
.....

1.6.9.
Las empresas con Programa IMMEX podrán transferir la mercancía importada temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, al amparo de su programa, a otras empresas con Programa IMMEX, siempre que tramiten en la misma fecha los pedimentos con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe dicha mercancía, conforme al procedimiento establecido en la regla 4.3.25., sin que se requiera su presentación física ni el pago del IGI con motivo de la transferencia.
.....

1.6.13.
II.
d) El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una empresa con Programa IMMEX, mediante pedimentos en los términos de las reglas 1.6.16. y 4.3.25.
.....

1.6.16. Las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfieran las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras empresas con Programa IMMEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 4.3.25. y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la citada regla.
.....

- 1.6.23.**
Las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., ante las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, declarando el monto del aprovechamiento y el IVA causado por la totalidad de los formatos denominados "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que efectivamente se hubieran presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, que hubieran transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago, señalando en el campo de observaciones que se efectúa conforme al artículo 16-B de la Ley, para su aportación al fideicomiso público y efectuar el pago del aprovechamiento conjuntamente con el IVA correspondiente.
- 1.6.25.**
II. Banco Nacional de México, S.A.
.....
- 1.6.30.**
Para los efectos de los artículos 117, fracción III y 118, fracción III y segundo párrafo del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar el formato denominado "Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.", que forma parte del apartado A del Anexo 1, misma que deberá ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.
.....
- 1.6.31.**
II. En el pedimento que ampare la exportación, se asentará el RFC de la empresa que recibe las mercancías y se transmitirán los campos del "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación virtual de las mercancías transferidas, debiendo anexar el formato denominado "Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.", que forma parte del apartado A del Anexo 1, misma que deberá ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.
.....
- 1.8.1.**
I. Copia certificada del acta constitutiva con la cual se acredite que la confederación o asociación tiene una antigüedad no menor a un año y sus modificaciones, cuando corresponda.
.....
V. Copia certificada de la documentación con la cual se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud, con poder para actos de administración.
.....
VII. El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13. con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso o) de la LFD.
.....

1.8.3.
Las confederaciones, cámaras empresariales, asociaciones y las empresas autorizadas en los términos de la regla 1.8.1., primero, antepenúltimo y último párrafos, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la Ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque. En este caso, las instituciones de crédito deberán depositar el monto del aprovechamiento a la cuenta de la TESOFE para su transferencia al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley. El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo en el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.

Dicho comprobante deberá presentarse a las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando el monto transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que se trate, de conformidad con el reporte que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de esta regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos.

1.9.6.
I. Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones, cuando corresponda.
.....
III. Copia certificada de la documentación con la cual se acredite la representación legal de la persona que formule la solicitud, con poder para actos de administración.
.....
VII. El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso p) de la LFD.

2.3.1.
VIII. Copia certificada de la documentación con la cual se acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud, con poder para actos de administración.
IX. El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso d) de la LFD.

2.3.3.
VIII. El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso e) de la LFD por cada una de las aduanas en las que desea prestar el servicio.

La ACRA podrá autorizar la prórroga de dicha autorización hasta por un plazo igual al señalado en el párrafo anterior, siempre que el interesado presente su petición por escrito con 30 días naturales anteriores a su vencimiento, manifestando bajo protesta de decir verdad, que las circunstancias bajo las cuales se le otorgó inicialmente la autorización, no han variado y que continúan cumpliendo con los requisitos y obligaciones inherentes a la misma, anexando el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acrediten el pago del derecho a que se refiere el artículo 40, inciso e) de la LFD, correspondiente al año en que efectúe su petición.

2.3.6.
VII. Copia certificada de la documentación con la cual se acredita la representación legal de la persona que suscribe la solicitud, con poder para actos de administración.
VIII. El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso l) de la LFD.

- 2.3.7.**
- X.** Deberán presentar ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el recinto fiscalizado estratégico, la tarifa de los servicios ofrecidos que coincida con la exhibida a la vista del público en sus establecimientos en los términos de los artículos 8, 57 y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La tarifa deberá presentarse a la Aduana dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año en que se aplique, debiendo presentar a la Aduana los cambios que sufran dichas tarifas durante el año de que se trate, en un plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se dé el cambio. Los precios contenidos en la tarifa a que se refiere esta regla son independientes de las tarifas que fije la SCT en los recintos portuarios conforme a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Puertos, y deberán ser claramente distinguibles respecto de las mismas.
-

2.3.8.

VII.

a)

- 3.** El comprobante de pago de aprovechamiento previsto en el artículo 15, fracción VII de la Ley, realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., el cual se presentará a la ACPP de la AGAFF, marcando copia a la ACRA.

- b)** Tratándose de los recintos fiscalizados que tengan la obligación de pagar el derecho establecido en el artículo 232-A de la LFD, presentar bimestralmente el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de la obligación de pago, a la ACPP de la AGAFF, marcando copia a la ACRA.

- c)** A más tardar el día 15 del mes de febrero de cada año, se deberá presentar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el cual se acredite el pago del derecho anual por el otorgamiento de la concesión o autorización, a la ACPP de la AGAFF, marcando copia a la ACRA, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, quinto párrafo de la LFD.

- d)** En el caso de contar con autorización para que dentro del recinto fiscalizado, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación, a más tardar el día 15 del mes de febrero de cada año, se deberá presentar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el cual se acredite el pago del derecho anual por el otorgamiento de la autorización, a la ACPP de la AGAFF, marcando copia a la ACRA, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, quinto párrafo de la LFD.
-

2.3.10.

Los gafetes, deberán estar vigentes y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas a que se refiere el primer párrafo de la presente regla permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados. Cuando la vigencia de los gafetes haya expirado, las personas a favor de quienes se hubiere expedido el gafete correspondiente deberán devolverlo a la aduana donde se realizó el procedimiento previsto en el octavo párrafo de la presente regla, para efectos de su cancelación y podrán tramitar un nuevo gafete de conformidad con el procedimiento establecido en la presente regla.

.....

Para efectos de precisar el procedimiento respecto de la elaboración, adquisición, distribución, características y vigencia de los gafetes y hologramas a que se refiere la presente regla, así como del trámite de oficialización ante las aduanas, la AGA dará a conocer los lineamientos en la página electrónica www.aduanas.gob.mx.

.....

- 2.4.1.**
III. El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso c) de la LFD, correspondiente al trámite y, en su caso, a la autorización.

.....
La autorización se podrá otorgar con una vigencia de hasta cinco años, misma que podrá ser prorrogada por un plazo igual, siempre que las empresas autorizadas presenten solicitud de prórroga con 12 días de anticipación a su vencimiento ante la ACRA, anexando a su solicitud el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso c) de la LFD, correspondiente al año en que se solicita dicha prórroga y cumplan con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, vigentes al momento de la presentación de la solicitud de prórroga.

- 2.4.4.**
I. El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago anual del derecho establecido en el artículo 40, inciso h) de la LFD.

.....
La autorización se podrá otorgar por una vigencia de hasta cinco años, prorrogable por un plazo igual, siempre que los autorizados presenten la solicitud de prórroga con 60 días de anticipación a su vencimiento ante la ACRA, mediante el formato previsto en el primer párrafo de la presente regla, anexando el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso h) de la LFD, correspondiente al año en que se solicita dicha prórroga.

- 3.1.14.**
II. Una máquina desmontada o sin montar todavía o una línea de producción completa o construcciones prefabricadas desensambladas.
-
VII. Mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

.....
En los casos en que la mercancía no se desaduane en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, o cuando las autoridades en el ámbito de su competencia detecten irregularidades tendientes a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluso cuando la SE haya cancelado o suspendido el programa correspondiente, o mercancía prohibida o que sea objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales, en las operaciones de comercio exterior que realiza el interesado, se dejará sin efectos el procedimiento a que se refiere la presente regla a partir del momento en que se detecten dichas irregularidades.

- 3.1.21.**
XI. Certificado de antecedentes no penales dentro del orden federal, en original y de fecha reciente, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.
-
II. Las cantidades a pagar por los conceptos de examen psicotécnico y expedición de autorización, previstos en la LFD, las cuales se realizarán a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.

Los aspirantes deberán presentar el día del examen lo siguiente: original y tres copias simples de la credencial oficial que los identifique (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional), así como el original del pago de derechos por el examen psicotécnico, realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.

Una vez aprobado el examen psicotécnico, previo pago de derechos, realizado a través del esquema electrónico e5cinco a que hace referencia la regla 1.1.13., la AGA emitirá la autorización de dictaminador aduanero.

3.1.22.

II.

- d) El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13. El pago de derechos deberá corresponder por cada muestra que se presente para su registro o renovación, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la LFD.

Transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad aduanera emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que la clasificación arancelaria de su mercancía es correcta. En este caso el número de muestra que la identifica como inscrita en el registro a que se refiere la presente regla, será el que haya proporcionado la ACRA al momento de presentar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.

3.1.23. Para los efectos del artículo 64, segundo párrafo del Reglamento, transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto está correctamente declarado. En este caso, el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será el que proporcione la ACRA, al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis, realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.

3.1.34.

Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley, las empresas que cuenten con inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, para su renovación deberán acompañar al formato previsto en el primer párrafo de la presente regla el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso a) de la LFD, correspondiente al año en que se solicite la renovación. Transcurrido un plazo de 30 días sin que la autoridad notifique requerimiento alguno, se entenderá renovado el registro.

3.2.2.

Se podrá importar hasta 6 litros de bebidas alcohólicas y/o vino y 50 puros, con el procedimiento establecido en esta regla, en cuyos casos se pagarán las tasas globales de 90% y 476%, respectivamente.

3.2.3.

- IV.** Un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital o un reproductor portátil de discos compactos y un reproductor portátil de DVD, así como un juego de bocinas portátiles, y sus accesorios.

Los pasajeros podrán importar con ellos, sin el pago de impuestos hasta 3 mascotas o animales de compañía que traigan consigo, entendiéndose por estos: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto, rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presenten ante el personal de la aduana el certificado zoosanitario para su importación, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, que compruebe el cumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.

3.4.2.

9901.00.11	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	69.35%
9901.00.12	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	74.31%
9901.00.13	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	105.15%
9901.00.14	Cigarros (con filtro)	584.50%
9901.00.15	Cigarros populares (sin filtro)	584.50%
9901.00.16	Puros y tabacos labrados	362.86%

	EUA	Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador Guatemala y Honduras	Uruguay	Japón	Israel	Asociación Europea de Libre Comercio
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	46.03%	46.03%	46.03%	46.03%	46.03%	46.03%	68.23%	60.46%	63.14%	69.35%	68.23%	68.23%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	73.16%	50.96%	50.96%	50.96%	50.96%	50.96%	50.96%	50.96%	68.10%	74.31%	73.16%	73.16%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	81.60%	81.60%	81.60%	81.60%	81.60%	81.60%	103.80%	81.60%	98.94%	82.95%	103.80%	103.80%
Cigarros (con filtro)	506.86%	506.86%	581.23%	581.23%	581.23%	506.86%	581.23%	581.23%	584.50%	584.50%	581.23%	581.23%
Cigarros populares (sin filtro)	506.86%	506.86%	581.23%	581.23%	581.23%	506.86%	581.23%	581.23%	584.50%	584.50%	581.23%	581.23%
Puros y tabacos labrados	310.37%	310.37%	360.32%	360.32%	360.32%	310.37%	310.37%	360.32%	362.86%	312.91%	360.32%	360.32%

3.5.1.

I.

- g) Las personas físicas podrán, por conducto de agente aduanal, importar un solo vehículo nuevo en forma definitiva en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores, para estos efectos se estará a lo siguiente:

II.

f)

CONDICION	OBSERVACIONES
.....	
Pérdida total (Total loss)	Excepto cuando se trate de vehículos cuyo título de propiedad sea del tipo "Salvage", siempre que presente las condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación. Para tal efecto, los vehículos deberán presentarse para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso, así como los que ostenten adicionalmente las leyendas "limpio" (clean); "reconstruido" (rebuilt/reconstructed); o "corregido" (corrected).
.....	
Recuperado (Salvage), cuando se trate de los siguientes tipos:	Cuando se trate de tipos distintos a los vehículos señalados, los vehículos deberán presentar las condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación. Para tal efecto, los vehículos deberán presentarse para su importación en el área designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso, así como los que ostenten adicionalmente las leyendas "limpio" (clean); "reconstruido" (rebuilt/reconstructed); o "corregido" (corrected).
.....	
Robado (Stolen)	Solo cuando el título indique que fue recuperado (recovered), y este último estado permanezca vigente.
Daño en el marco (Frame Damage)	
Daño por incendio (Fire Damage)	
Reciclado (Recycled)	
Vehículo de pruebas de choque (Crash Test Vehicle)	

9)

2.

La consulta a que se refiere el párrafo anterior, solo aplicará a vehículos procedentes de Estados Unidos o Canadá, cuyo año modelo sea inferior a 30 años a la fecha en que se realice la importación y, deberá contar por lo menos con la siguiente información:

En los demás casos, se deberá confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo anexar una impresión de dicho documento en el pedimento correspondiente y conservar una impresión en sus archivos.

3.5.2.

- III. El agente aduanal deberá declarar en el pedimento los identificadores que correspondan conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, las características de los vehículos, tales como: marca, modelo, año-modelo, el NIV y el kilometraje que marque el odómetro.

Tratándose de la importación de vehículos que efectúen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, no será necesario declarar en el pedimento el kilometraje que marque el odómetro, en este caso, deberán declarar en el pedimento, el registro de empresas de la industria automotriz terminal que le asigne la SE.

3.5.5.

- III. En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI con un arancel ad-valorem del 1%.

3.7.4.**I.**

9901.00.11	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	76.98%
9901.00.12	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	82.17%
9901.00.13	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	114.40%
9901.00.14	Cigarros (con filtro)	615.33%
9901.00.15	Cigarros populares (sin filtro)	615.33%
9901.00.16	Puros y tabacos labrados	475.88%
9901.00.17	Calzado, artículos de talabartería, peletería artificial.	51.73%
9901.00.18	Prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados.	51.73%

II.

	EUA	Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador Guatemala y Honduras	Uruguay	Japón	Israel	Asociación Europea de Libre Comercio
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	52.61%	52.61%	52.61%	52.61%	52.61%	52.61%	75.81%	67.69%	70.49%	76.98%	75.81%	75.81%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	80.96%	57.76%	57.76%	57.76%	57.76%	57.76%	57.76%	57.76%	75.67%	82.17%	80.96%	80.96%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	89.78%	89.78%	89.78%	89.78%	89.78%	89.78%	112.98%	89.78%	107.90%	91.20%	112.98%	112.98%
Cigarros (con filtro)	534.20%	534.20%	611.92%	611.92%	611.92%	534.20%	611.92%	611.92%	615.33%	615.33%	611.92%	611.92%
Cigarros populares (sin filtro)	534.20%	534.20%	611.92%	611.92%	611.92%	534.20%	611.92%	611.92%	615.33%	615.33%	611.92%	611.92%
Puros y tabacos labrados	420.52%	420.52%	472.72%	472.72%	472.72%	420.52%	420.52%	472.72%	475.88%	423.68%	472.72%	472.72%

3.8.1.
A.
II.

- d)** El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD.

3.8.3.
VIII

La cantidad de la mercancía declarada en el pedimento podrá variar en una diferencia de hasta 2% de las cantidades registradas por los sistemas de pesaje o medición autorizados o en su caso por las facturas del proveedor. Si al momento de realizar los ajustes correspondientes se determina una diferencia mayor o menor al 2% de las cantidades registradas en los sistemas de pesaje o medición autorizados o en la factura del proveedor, se deberá presentar un pedimento de rectificación asentando el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, dentro de los 10 días posteriores a la presentación de la última Parte II o copia simple del pedimento de importación, según corresponda, declarando las cantidades efectivamente importadas y efectuando el pago de las contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código.

XV. Se deroga.

- XXI.** Para los efectos del artículo 168 de la Ley y la regla 1.4.15., podrán presentar su solicitud para obtener la autorización de sus apoderados aduanales, cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción I, incisos a), b), d), e) y g) y antepenúltimo párrafo de la regla citada. Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado aduanal, previo pago de los derechos correspondientes, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.

3.8.4.
VII.

- a)**
Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.25. y en la factura, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

- IX.**
Lo dispuesto en esta fracción únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 dólares o el 20% del valor total de la operación y la mercancía no se encuentre listada en el Anexo 10.

- XII.**
- b) Transferirlas a la controladora de empresas, mediante pedimentos que amparen el retorno virtual presentado por cada una de las sociedades controladas y el correspondiente pedimento de importación temporal a nombre de la controladora de empresas, cumpliendo para tales efectos con el procedimiento establecido en la regla 4.3.25., sin pago de DTA, en los siguientes plazos:
-
- XV.** Para los efectos de lo establecido en los artículos 35, 36, 37 de la Ley y 58 de su Reglamento, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar sus importaciones definitivas, temporales o retornos de mercancías, contenidas en un mismo vehículo, amparadas con más de un pedimento y tramitados simultáneamente por un agente aduanal y por el apoderado aduanal de la empresa con Programa IMMEX, siempre que se cumpla con lo siguiente:
-
- Tratándose de importaciones definitivas no podrán realizar pedimentos consolidados, conforme a lo establecido en los artículos 37 de la Ley y 58 de su Reglamento.
-
- XXII.**
- a)
- Lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser aplicable a las operaciones de retorno o de importación que se realicen por transferencias de mercancías con pedimentos en los términos de las reglas 3.8.4., fracción VII, 4.3.25. y 5.2.6. En el caso de que la empresa que transfiere o recibe las mercancías de las empresas a que se refiere la presente fracción, no cuenten con el registro de empresa certificada en los términos del apartado H de la regla 3.8.1., éstas deberán tramitar el pedimento correspondiente en los términos de las reglas 3.8.4., fracción VII; 4.3.25. y 5.2.6., según corresponda.
-
- c) Se deroga.
-
- XXVI.** Para los efectos del artículo 89, cuarto párrafo de la Ley, tratándose de importaciones temporales, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre y la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realice el despacho, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías, excepto tratándose de operaciones de transferencia de mercancías.
- XXVII.** Para los efectos del artículo 108, fracción I de la Ley, las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa IMMEX, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por treinta y seis meses. Tratándose de las empresas que cuenten con la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas, a que se refiere la regla 3.8.1., apartado H, el plazo de permanencia de las mercancías podrá ser de hasta sesenta meses.
- Los plazos previstos en el párrafo anterior, podrán aplicar a los inventarios que se encuentren en los domicilios registrados en su programa a la fecha de la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas y que estén dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 108, fracción I de la Ley, siempre que no se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

- 3.8.5.**
- II.**
- c)** El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acrediten el pago del derecho a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD, correspondiente al año en que se solicite la prórroga. Lo anterior, sin perjuicio de que tratándose de empresas que cuenten con autorización por un plazo mayor a un año deba presentarse ante la ACRA, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acrediten el pago del citado derecho de conformidad con los artículos 4o., quinto párrafo y 40, penúltimo párrafo de la LFD.
-
- 3.8.8.**
- IX.** Cuando las empresas certificadas incumplan con la presentación del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., referido en la fracción II, inciso c) de la regla 3.8.5.
-
- 4.1.3.** Para los efectos de los artículos 2o., fracción IX, 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías podrán solicitar la devolución del IGI con motivo de su exportación posterior, en los términos de los artículos 3o., fracción I, 3-B y 3-C del "Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995 y sus posteriores modificaciones, siempre que tratándose de los insumos o mercancías que sean objeto de transferencia a empresas con Programa IMMEX, la misma se efectúe mediante pedimentos o pedimentos consolidados tramitados en los términos de la regla 4.3.25.
-
- 4.2.7.**
- III.**
- d)**
- 1.** Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, el número del documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o el número del pasaporte emitido por autoridad competente del país extranjero.
- 2.** Tratándose de extranjeros que ingresarán como turistas el número de alguno de los siguientes documentos; pasaporte o tarjeta pasaporte (Passport Card).
-
- f)** Cubrir a favor de BANJERCITO vía electrónica, una cantidad equivalente en moneda nacional a 48 dólares más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de vehículos, mediante cargo electrónico que se realice a una tarjeta de crédito internacional expedida en el extranjero, a nombre del importador.
-
- 4.3.7.**
- Las empresas con Programa IMMEX podrán enviar maquinaria y equipo importados temporalmente al amparo de su programa a reparación o mantenimiento, a personas que no cuentan con programa, siempre que presenten el aviso a que se refiere la presente regla, ante la ALAF que corresponda a su domicilio fiscal, antes de realizar el traslado.
- La maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa que preste el servicio, por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, siempre que la empresa con Programa IMMEX notifique a la ALAF en la que entregó el aviso, el motivo de la prórroga. Para el traslado de la mercancía deberán adjuntar al aviso, el documento que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 29-B del Código.
-

4.3.11.

La transferencia deberá realizarse mediante la presentación de un pedimento que ampare el retorno virtual a nombre de la empresa que desaparezca o se extinga y un pedimento que ampare la importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe las mercancías conforme al procedimiento establecido en la regla 4.3.25., asentando la clave que corresponde conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, sin el pago de DTA.

.....

4.3.13.

- I. Deberá comprobarse ante la aduana en la que se vaya a llevar a cabo la rectificación correspondiente, que las mercancías importadas temporalmente hubieran sido exportadas dentro del plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley y que los productos exportados se encontraban registrados en el Programa IMMEX que corresponda a la fecha de la exportación, mediante la presentación de copia simple del pedimento de exportación con clave "A1" y una relación de los pedimentos de importación temporal afectos a dicho pedimento, misma que deberá contener el número de patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, según corresponda; el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal; y la descripción, clasificación arancelaria y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

Cuando la empresa con Programa IMMEX que realiza la rectificación derive de un proceso de fusión o escisión de sociedades, deberá presentar copia de su Programa IMMEX, así como la copia del programa de la empresa al amparo del cual se realizó la exportación.

.....

Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las empresas ECEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente conforme a la regla 4.3.25. asentando en el pedimento la clave "A1" y podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento para asentar la clave "H1", siempre que las mercancías se hubieran retornado en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos.

.....

4.3.25. Para los efectos del artículo 112, primer párrafo de la Ley, las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, estarán a lo siguiente:

- I. Llevar a cabo el siguiente procedimiento:
 - a) Presentar ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen la transferencia, con la clave que corresponda conforme a lo señalado en el Apéndice 2 del Anexo 22; el pedimento de importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, deberá presentarse el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, a nombre de la empresa que recibe las mercancías; y el pedimento que ampare el retorno, a nombre de la empresa que transfiere las mercancías, a más tardar al día siguiente al que se haya presentado ante el mecanismo el pedimento de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. Los pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el caso de que el pedimento que ampara el retorno no sea presentado en el plazo señalado, el mismo podrá presentarse ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente al que se hubiere tramitado el pedimento de importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, anotando el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según corresponda. Tratándose de enajenaciones de proveedores nacionales se anotará el RFC del proveedor.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir los campos del "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado que ampare la importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, de las mercancías transferidas.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos a que se refiere el párrafo anterior o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación temporal, la introducción al depósito fiscal o al recinto fiscalizado estratégico, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que haya efectuado la transferencia, será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, respecto de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren retornadas.

- b) Los pedimentos que se tramiten en términos del inciso anterior, únicamente podrán amparar las mercancías que se trasladen en un solo vehículo, por lo que el peso que se consigne en cada uno de ellos no podrá ser mayor a 25 toneladas, salvo el caso del doble semirremolque, cuyo pedimento podrá amparar como máximo 50 toneladas.

No obstante lo anterior, las empresas que efectúen transferencias por cantidades superiores, podrán tramitar pedimentos consolidados semanales o mensuales que amparen las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor.

Al efectuar la primera transferencia de mercancías en la semana o en el mes calendario de que se trate, según la opción ejercida, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir al SAAI, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno; o la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, indicando el número de la patente o autorización de agentes o apoderados aduanales, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, número de programa o autorización, clave que identifica el tipo de operación y destino u origen de las mercancías.

En este caso, la empresa que transfiere deberá anotar en las facturas o notas de remisión que para efectos fiscales expida, el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según se trate, así como el que corresponda a la empresa que recibe las mercancías.

El agente o apoderado aduanal deberá presentar cada semana o dentro de los primeros 10 días de cada mes, según la opción ejercida, los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen el retorno virtual y la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.

En el caso de que los pedimentos no se presenten en la aduana en el plazo señalado, podrán ser presentados dentro del mes siguiente al que se hubieran transmitido, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos a que se refiere el inciso a) de esta fracción o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en los pedimentos, se deberán pagar las contribuciones y sus accesorios por las mercancías que se consideren no retornadas.

- c) Las empresas con Programa IMMEX que reciban las mercancías objeto de la transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los seis meses siguientes al que se hubiere realizado la transferencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando se trate de las siguientes mercancías:

1. Las recibidas por empresas que cuenten con la autorización en el registro de empresas certificadas, a que se refiere la regla 3.8.1.
2. Las que les enajenen proveedores nacionales, conforme a la regla 5.2.3., fracción II.
3. Las establecidas en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley.

Las mercancías importadas temporalmente a que se refiere la fracción I del artículo 108 de la Ley, no podrán transferirse en el mismo estado en que fueron importadas, salvo que se trate de transferencias efectuadas por empresas con Programa IMMEX en la modalidad de servicios.

En el caso de que las empresas con Programa IMMEX, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en el plazo señalado en el presente inciso, podrán apegarse a lo establecido en la regla 2.5.2.

- d) Cuando se efectúen transferencias de empresas con Programa IMMEX o personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa con Programa IMMEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes o a personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación temporal, de introducción a depósito fiscal o recinto fiscalizado estratégico, a nombre de la empresa que recibirá las mercancías. En el caso de pedimentos consolidados, con la factura o nota de remisión a que se refiere el inciso b) de la presente fracción.
 - e) Cuando las mercancías transferidas cambien del régimen de importación temporal al definitivo, las empresas deberán cumplir con lo establecido en las reglas 1.6.7. y 1.6.9. según corresponda.
- II. La autoridad aduanera en el ejercicio de facultades de comprobación considerará válidas las transferencias realizadas por empresas con Programa IMMEX, siempre que hubieren cumplido con lo establecido en la fracción I de la presente regla, además de lo siguiente:
- a) Las transferencias se encuentren incluidas en el control de inventarios a que se refieren los apartados I y II del Anexo 24, según el caso.
 - b) Cuenten por lo menos con los documentos en los que se compruebe:
 1. El traslado físico de las mercancías.
 2. Los pagos de los medios de transporte utilizados, así como los gastos en que incurre el medio de transporte en su traslado, en caso de que sean pagados por la empresa que reciba las mercancías se deberán comprobar.
 3. La salida física de la mercancía de los almacenes de la empresa que transfiere la mercancía.
 4. El acuse de recibo de las mercancías a los almacenes de la empresa que recibe la transferencia.
 5. Factura o nota de remisión de la mercancía objeto de la transferencia.
 6. El proceso de elaboración, transformación o reparación, antes de la transferencia, en su caso.

4.5.11. Los almacenes generales de depósito, podrán solicitar a la ACRA la cancelación de la autorización de las instalaciones donde tengan mercancías en depósito fiscal, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de la cancelación de la autorización del local(es), de la bodega(s), el patio(s), cámara(s) frigorífica(s), silo(s) o del tanque(s), deberán presentar el formato denominado "Solicitud para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o para colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.2." que forma parte del apartado A del Anexo 1, anexando lo siguiente:
 - a) Copia del aviso a sus clientes para que transfieran a otro local autorizado sus mercancías o, en su caso, presenten los pedimentos de extracción correspondientes, dentro del plazo de 15 días siguientes a la recepción del aviso, indicándole que en caso de no hacerlo se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país.
 - b) Una relación de las mercancías en depósito fiscal que se encuentren en el local o locales autorizados cuya cancelación se solicita.
 - c) Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal, en caso de que dicha personalidad no se hubiese acreditado con anterioridad ante la ACRA.

II. En caso de que se solicite la cancelación y autorización de un mismo local, bodega, patio, cámara frigorífica, silo o tanque, entre dos almacenes generales de depósito de manera simultánea, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) Presentar ante la ACRA las solicitudes de cancelación y de autorización, respectivamente, mediante el formato denominado "Solicitud para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o para colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.2." que forma parte del apartado A del Anexo 1.

A la solicitud de cancelación se deberá anexar la documentación señalada en las fracciones II y III del primer párrafo de la presente regla; y a la solicitud de autorización se deberá anexar la documentación señalada en la fracción II de la regla 4.5.2.

- b) Cuando la ACRA emita la autorización para la habilitación de la bodega con el nuevo almacén general de depósito, el almacén general de depósito que solicitó la cancelación realizará los traslados o traspasos de la mercancía, de conformidad con las reglas 4.5.31. y 4.5.32., en un plazo no mayor a 15 días.
- c) Una vez que se haya agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, el almacén que solicitó la cancelación presentará aviso a la ACRA de que concluyó con el traspaso o traslado de toda la mercancía, a efecto de que la autoridad continúe con el proceso de cancelación de la bodega.

Cuando se omita informar a la ACRA sobre el traspaso o traslado de las mercancías, se haga con inconsistencias o no se haga en los plazos señalados en la presente regla, la ACRA procederá a cancelar la autorización y rechazar la solicitud de cancelación.

4.5.14.

- I.
 - g) El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., que acredite el pago de los derechos correspondientes a la autorización otorgada para el establecimiento del depósito fiscal de que se trate, conforme al artículo 40, inciso k) de la LFD.

4.5.24.

- III. El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso i) de la LFD.

.....

4.5.25.

- VIII.** El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso b) de la LFD.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de diez años, misma que será prorrogable por un plazo igual, siempre que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte autorizadas, presenten solicitud de prórroga con 60 días de anticipación a su vencimiento ante la ACRA, manifestando además, bajo protesta de decir verdad que las circunstancias bajo las cuales se otorgó la autorización no han variado y se continúa cumpliendo los requisitos y obligaciones inherentes a la misma, anexando el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que se acredite el pago anual de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, inciso b) y penúltimo párrafo de la LFD, debiendo demostrar el pago del citado derecho durante los años subsecuentes de la vigencia de la autorización, conforme al artículo 40., quinto párrafo de la LFD, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

4.5.26.

- XIX.** Para efectos de la regla 1.5.1. y demás aplicables de la presente Resolución, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., no estarán obligadas a generar o proporcionar la "Manifestación de Valor" ni la "Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación".

4.5.34.

- III.** Presentar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, ante la ACRA, la documentación que acredite el pago mensual del aprovechamiento del 5% a que se refiere el artículo 121, fracción I, séptimo párrafo, inciso a) de la Ley, mediante la presentación de los comprobantes del pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., por cada mes del semestre de que se trate.

- VIII.** Presentar ante la ACRA, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acrediten el pago del citado derecho de conformidad con los artículos 40., quinto párrafo y 40, penúltimo párrafo de la LFD.

- 4.6.1.** Para los efectos del artículo 125, fracción I y 130, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno o internacional, el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realicen de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey, en Apodaca, Nuevo León, a la Aduana de Monterrey; de la Aduana de Nogales al Aeropuerto Internacional "Ignacio Pesqueira", en Hermosillo, Sonora, dependiente de la Aduana de Guaymas; del Aeropuerto Internacional "General Rafael Buelna", en Mazatlán, Sinaloa, a la Aduana de Mazatlán; de la Aduana de Ciudad Hidalgo a la Sección Aduanera de Puerto Chiapas, o viceversa; dependiente de la Aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas; así como entre la Aduana de Progreso y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Mérida denominado "Manuel Crescencio Rejón", para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de las aduanas referidas. En estos casos los tránsitos se realizarán en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

- 4.6.9.**
- I.**
- e)** El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso j) de la LFD.

.....

El registro tendrá vigencia de un año. Cuando los interesados en obtener nuevamente su inscripción, presenten por lo menos con 11 días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia del registro, su solicitud conforme al primer párrafo, fracción I de la presente regla, deberán declarar bajo protesta de decir verdad que continúan cumpliendo con los requisitos previstos para su inscripción y acompañar únicamente los documentos que requieran ser actualizados, así como el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso j) de la LFD. En este caso, cuando la empresa solicitante manifieste su interés en continuar prestando servicios de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, únicamente se verificarán los requisitos de seguridad de los vehículos que no hayan sido verificados dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.

.....

4.6.21. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 131, último párrafo de la Ley y la Regla 4.6.13., procederá el tránsito internacional de las mercancías listadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX del Anexo 17, cuando su traslado se realice en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de doble o de estiba sencilla, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I.** El Agente o Apoderado Aduanal deberá elaborar un pedimento por remolque, semirremolque o contenedor, mismo que deberá portar los candados oficiales que aseguren sus puertas.
- II.** El tránsito internacional deberá efectuarse entre las siguientes aduanas:
- a)** Lázaro Cárdenas y de Nuevo Laredo.
 - b)** Lázaro Cárdenas y Matamoros.
 - c)** Lázaro Cárdenas y Veracruz.
 - d)** Lázaro Cárdenas y Tampico.
 - e)** Lázaro Cárdenas y Altamira.
 - f)** Nuevo Laredo y Veracruz.
 - g)** Nuevo Laredo y Tampico.
 - h)** Nuevo Laredo y Altamira.
 - i)** Matamoros y Veracruz.
 - j)** Matamoros y Tampico.
 - k)** Matamoros y Altamira.
- III.** Tratándose de las fracciones IV y V del Anexo 17, se deberá contar con la autorización o guía ecológica correspondiente para la movilización de las mercancías por territorio nacional.

- 4.8.1.**
- X.** El comprobante de pago realizado a través del esquema e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso f) de la LFD.
-

4.8.2. Se deroga.

4.8.4.

I.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrá ser aplicable a las operaciones de introducción de mercancías que se realicen por transferencias de mercancías, conforme a lo dispuesto en las reglas 4.3.25. y 5.2.6. En el caso de que la empresa que transfiere las mercancías no cuente con la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberá tramitar el pedimento correspondiente en los términos de las reglas 4.3.25. y 5.2.6., según corresponda.

.....

4.8.6.

I.

Lo dispuesto en la presente fracción, podrá ser aplicable a la extracción de mercancías que se realicen por transferencias de mercancías, conforme a lo dispuesto en las reglas 3.8.4., fracción VII, 4.3.25. y 5.2.6. En el caso de que la empresa que recibe las mercancías no cuente con la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberá tramitar el pedimento correspondiente en los términos de las reglas 3.8.4., fracción VII, 4.3.25. y 5.2.6., según corresponda.

.....

4.8.9. Para los efectos del artículo 135-C, primer párrafo de la Ley, las mercancías extranjeras que se introduzcan al recinto fiscalizado estratégico, podrán permanecer en el recinto por un plazo de hasta sesenta meses.

5.2.2. Para los efectos de los artículos 9o., fracción IX y 29, fracción I de la LIVA, la enajenación de mercancías autorizadas en los programas respectivos que se realice conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen con pedimento conforme al procedimiento señalado en la regla 4.3.25.:

.....

La enajenación que realicen residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX, a dicha empresa con Programa IMMEX, no se sujetará al traslado y pago del IVA, siempre que la mercancía enajenada permanezca bajo el régimen de importación temporal, sin que en este caso se requiera tramitar los pedimentos a que se refiere la regla 4.3.25., siempre que la empresa con Programa IMMEX cumpla con las obligaciones en materia aduanera y fiscal al transferir, retornar o cambiar de régimen la mercancía.

5.2.3. Para los efectos del artículo 29, fracción I de la LIVA, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas, siempre que se efectúen mediante pedimento, aplicando la tasa 0% de IVA y se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 4.3.25.:

.....

Cuando no se cumpla con lo establecido en la regla 4.3.25., se tendrán por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, por las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren retornadas. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor precio pagado o valor comercial, según corresponda, declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico y el de retorno, siempre que el valor declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

Tratándose de proveedores nacionales, que hubiesen obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

5.2.5. Se deroga.

5.2.6. Las empresas con Programa IMMEX; proveedores nacionales; o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que reciban la devolución de mercancías que se hubieran transferido con pedimentos en los términos del procedimiento de la regla 4.3.25., podrán:

- I. Tratándose de empresas con Programa IMMEX y de personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, tramitar un pedimento de importación temporal o de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, y la empresa que devuelve las mercancías, el respectivo pedimento de retorno o de extracción de depósito fiscal, cumpliendo con lo dispuesto en la regla 4.3.25., sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

.....
Segundo. Se modifica el Anexo 1 “Declaraciones, avisos y formatos”, como sigue:

I. En su Apartado A. “Declaraciones, Avisos y Formatos e Instructivos de Llenado”, como sigue:

- a) Se modifica el formato 1 “Autorización de Depósito Fiscal Temporal para Exposiciones Internacionales de Mercancías, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley Aduanera”.
- b) Se modifica el formato 3 “Autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, conforme al artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera”.
- c) Se modifica el formato 4 “Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos”.
- d) Se modifica el formato 6 “Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado”.
- e) Se modifica el formato 7 “Aviso de adición de bodegas, almacenes y terrenos para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte”.
- f) Se modifica el instructivo de llenado del formato 15 “Aviso de traslado de mercancías de empresas con programa IMMEX”.
- g) Se modifica el formato 18 “Boleta Aduanal”.
- h) Se modifica el formato 24 “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español)”.
- i) Se modifica el nombre del formato 29 “Declaración para movimiento en cuenta aduanera de bienes importados conforme al artículo 86 de la Ley Aduanera” para quedar como sigue: “Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.”
- j) Se modifica el formato 33 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”.
- k) Se modifica el formato 38 “Registro del Código Alfanumérico Armonizado del Transportista, conforme a la regla 2.4.6.”
- l) Se modifica el formato 39 “Registro del despacho de mercancías de las empresas, conforme al artículo 100 de la Ley Aduanera”.
- m) Se modifica el formato 40 “Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito interno y/o para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre conforme a la regla 4.6.9.”
- n) Se modifica el formato 46 “Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos”.
- ñ) Se modifica el formato 49 “Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos”.
- o) Se modifica el formato 51 “Solicitud de modificación de datos en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos”.
- p) Se modifica el formato 54 “Solicitud para la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley Aduanera”.

II. En su apartado B “Pedimentos y anexos”, como sigue:

- a) Se modifica el tercer párrafo y la nota del encabezado principal del pedimento del “Formato para Impresión Simplificada del Pedimento”.

Tercero. Se deroga el Anexo 3 “Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

Cuarto. Se modifica el Anexo 4 “Horario de las Aduanas”, como sigue:

I. Para precisar la denominación de las siguientes secciones aduaneras:

- a) “San José del Cabo, ubicada en el Aeropuerto Internacional de Los Cabos” por “San José del Cabo” de la Aduana de La Paz.
- b) “Aeropuerto Internacional Culiacán” por “Aeropuerto Internacional de Culiacán” de la Aduana de Mazatlán.
- c) “San Felipe ubicada en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre” por “San Felipe” de la Aduana de Mexicali.
- d) “Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez” por “Aeropuerto Internacional General Abelardo L. Rodríguez” de la Aduana de Tijuana.
- e) “Aeropuerto Internacional “-Plan de Guadalupe-”, Ramos Arispe, Coah.” por “Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe” de la Aduana de Piedras Negras.
- f) “Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo” por “Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo” de la Aduana de Monterrey.
- g) “Aeropuerto Internacional Lucio Blanco-Los Indios” por “Lucio Blanco-Los Indios” de la Aduana de Matamoros.
- h) “Aeropuerto Internacional “-General Lucio Blanco-” por “Aeropuerto Internacional General Lucio Blanco” de la Aduana de Ciudad Reynosa.
- i) “Aeropuerto Internacional “-Ponciano Arriaga-”, de San Luis Potosí” por “Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga” de la Aduana de Aguascalientes.
- j) “Zihuatanejo Aeropuerto Internacional Ixtapa Zihuatanejo” por “Aeropuerto Internacional Ixtapa-Zihuatanejo” de la Aduana de Lázaro Cárdenas.
- k) “Aeropuerto Internacional “-Guanajuato-”, Silao, Gto.” por “Aeropuerto Internacional de Guanajuato” de la Aduana de Guanajuato.
- l) “Villahermosa Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Robirosa” por “Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Rovirosa Pérez” de la Aduana de Dos Bocas.
- m) “Veracruz Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona” por “Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona” de la Aduana de Veracruz.
- n) “Aeropuerto Internacional Cozumel” por “Aeropuerto Internacional de Cozumel” de la Aduana de Cancún.
- ñ) “Campeche” por “Seyvaplaya” de la Aduana de Ciudad del Carmen.
- o) “Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón” por “Aeropuerto Internacional Lic. Manuel Crescencio Rejón” de la Aduana de Progreso.
- p) “Aeropuerto Internacional denominado Xoxocotlán de la Ciudad de Oaxaca” por “Aeropuerto Internacional de Oaxaca” de la Aduana de Salina Cruz.
- q) “Importación y Exportación de Contenedores, -Pantaco, D.F.-” por “Importación y Exportación de Contenedores” de la Aduana de México.

II. Para modificar los horarios de la Aduana de Nuevo Laredo.

III. Para Agregar la expresión “Sección Aduanera” a los siguientes aeropuertos:

- a) “Aeropuerto Internacional General Juan N. Alvarez” de la Aduana de Acapulco.
- b) “Aeropuerto Internacional de Oaxaca” de la Aduana de Salina Cruz.

IV. Para suprimir la Sección Aduanera “Nuevo Amanecer” de la Aduana de Ciudad Reynosa.

V. Para adicionar la Sección Aduanera de “Puerto Chiapas” de la Aduana de Ciudad Hidalgo.

Quinto. Se modifica el Anexo 10 "Sectores y fracciones arancelarias" para adicionar las fracciones arancelarias 2804.70.02, 2811.19.99 únicamente Ácido yodhídrico (Yoduro de hidrógeno), 2916.35.01, 2921.11.01, y 2924.29.99 únicamente Fenilacetamida al Sector 3 "Precursores Químicos y químicos esenciales".

Sexto. Se modifica el Anexo 14 "Aduanas y sus secciones aduaneras en las que se activará una sola vez el mecanismo de selección automatizado conforme a la regla 3.1.20." de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

Séptimo. Se modifican las fracciones I, segundo párrafo y II, párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo del Anexo 16 "Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa".

Octavo. Se modifica el Anexo 20 "Recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, a que se refiere la regla 4.7.1.", para incluir el Recinto Fiscalizado Transparque, S.A. de C.V.

Noveno. Se modifica la fracción II, primer párrafo del apartado A del Anexo 21 "Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías".

Décimo. Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento", como sigue:

I. Para modificar el Apéndice 1 "Aduana – Sección", como sigue:

- a) Para modificar la denominación de la sección aduanera "Isla de los Cedros, Baja California", de la Aduana de Ensenada, Baja California, para quedar como sigue "Isla de los Cedros, Ensenada, Baja California".
- b) Para modificar la denominación de la sección aduanera 2 "Importación y Exportación de Contenedores, Ciudad de México, Distrito Federal", de la Aduana de México, Distrito Federal, para quedar como sigue "Importación y Exportación de Contenedores, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal".
- c) Para adicionar la sección aduanera "Aeropuerto Internacional de Nuevo Laredo "Quetzalcoatl", Nuevo Laredo, Tamaulipas", a la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- d) Para adicionar la sección aduanera "Río Escondido, Nava, Coahuila", a la Aduana de Piedras Negras, Coahuila.
- e) Para adicionar la sección aduanera 5 "Río Bravo-Donna, Río Bravo, Tamaulipas", a la Aduana de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
- f) Para adicionar la sección aduanera 6 "Anzaldúas, Ciudad Reynosa, Tamaulipas", a la Aduana de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
- g) Para adicionar el número 5 a la sección aduanera "Puerto Chiapas, Tapachula, Chiapas", de la Aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas.
- h) Para modificar la denominación de la sección aduanera 3 "Terminal Ferroviaria de Transporte Ferroviario Mexicano, Salinas Victoria, Nuevo León", de la Aduana de Monterrey, General Mariano Escobedo, Nuevo León, para quedar como sigue "Terminal Ferroviaria Kansas City Southern de México, S.A. de C.V."
- i) Para adicionar el número 2 a la sección aduanera "Morelia, Morelia, Michoacán", de la Aduana de Querétaro, Santiago de Querétaro, Querétaro.
- j) Para adicionar la sección aduanera "Hidalgo, Atotonilco de Tula, Hidalgo", a la Aduana de Querétaro, Santiago de Querétaro, Querétaro.
- k) Para adicionar el número 5 a la sección aduanera "Aeropuerto Internacional Lic. Jesús Terán Peredo, Aguascalientes, Aguascalientes", de la Aduana de Aguascalientes, Aguascalientes, Aguascalientes".

II. Para modificar el Apéndice 6 "RECINTOS FISCALIZADOS", como sigue:

- a) Para suprimir de la Aduana de Cancún, el Recinto Fiscalizado Asur Carga, S.A. de C.V., con clave 202.
- b) Para suprimir de la Aduana de Ciudad Juárez, el Recinto Fiscalizado Accel Comercial, S.A. de C.V., con clave 183.
- c) Para suprimir de la Aduana de Tampico, el Recinto Fiscalizado Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L., con clave 55.

III. Para modificar el Apéndice 8 "IDENTIFICADORES", como sigue:

- a) Para adicionar un numeral 11 al complemento 2 de la Clave "AI".
- b) Para adicionar las claves ACE5, ACE51, ACE66, AAP14, AAP29 y AAP38 al complemento 1 de la Clave "AL".
- c) Para modificar los numerales 3, 11 y 12 del complemento 1 de la Clave "A3".
- d) Para adicionar la Clave "CD".
- e) Para modificar el supuesto de aplicación de la Clave "CS".
- f) Para modificar los complementos 1 y 2 de la Clave "C2".
- g) Para adicionar la Clave "EC".
- h) Para modificar el supuesto de aplicación y el complemento 1 de la Clave "EP".
- i) Para adicionar un complemento 28 al complemento 1 de la Clave "EX", así como un complemento 2, aplicable al complemento 28.
- j) Para modificar el segundo párrafo del complemento 2 de la Clave "IN", así como para modificar el numeral 1 del Complemento 3 y derogar el numeral 2 del Complemento 3.
- k) Para modificar el complemento 1 de la Clave "MR".
- l) Para modificar en el Supuesto de Aplicación y el Complemento 2 de la Clave "MV".
- m) Para adicionar un numeral 16 al complemento 1 de la Clave "NE".
- n) Para modificar el primer párrafo del supuesto de aplicación de la Clave "NS" y adicionar los numerales 304 y 305 al complemento 1 de dicha clave.
- ñ) Para modificar el complemento 1 de la Clave "OM".
- o) Para modificar el supuesto de aplicación de la Clave "PD".
- p) Para modificar el complemento 1 de la Clave "PS".
- q) Para suprimir el identificador con Clave "RM".
- r) Para modificar la Clave "SC", sus supuestos de aplicación y el complemento 2.
- s) Para modificar el párrafo siguiente a la clave "T" del complemento 1 de la Clave "UM".
- t) Para cambiar la clave "UV" por "V" del complemento 1 de la Clave "UM".
- u) Para modificar el nivel de la Clave "VF".
- v) Para adicionar la Clave "VJ".
- w) Para modificar el complemento 1 de la Clave "VN".
- x) Para modificar el supuesto de aplicación de la Clave "V1".
- y) Para modificar el último párrafo del complemento 2 de la Clave "XP".

IV. Para suprimir del Apéndice 21 "RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATEGICOS", de la Aduana de Aguascalientes el Recinto Fiscalizado Estratégico SGS México, S.A. de C.V.**V.** Se adiciona el Apéndice 22 al Anexo 22.

Décimo primero. Se modifica el Anexo 24 "Sistema Automatizado de Control de Inventarios", como sigue:

- I. Para adicionar un subnumeral 4.4. al numeral 4 del apartado D del cuarto párrafo de la fracción II.
- II. Para adicionar un cuarto párrafo al apartado E del cuarto párrafo de la fracción II.

Décimo segundo. Se modifica la fracción IV del Anexo 26 "Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 3.7.21."

Décimo tercero. Las personas propietarias de remolques y semirremolques, que hubieran excedido el plazo para el retorno conforme al artículo 106 de la Ley o se encuentren en territorio nacional a la fecha de publicación de la presente Resolución y no cuenten con la documentación aduanera que acredite su legal estancia o tenencia, podrán tramitar el pedimento de importación definitiva a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y hasta el 30 de junio de 2011, siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dichos remolques o semirremolques, y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que se trate de remolques o semirremolques que se destinen exclusivamente al transporte de carga en general y se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8716.20.01, 8716.20.02, 8716.20.03, 8716.20.99, 8716.31.01, 8716.31.02, 8716.31.99, 8716.39.01, 8716.39.02, 8716.39.04, 8716.39.05, 8716.39.06, 8716.39.07, 8716.39.08, 8716.39.99 y 8716.40.99 del artículo 1o. de la TIGIE.
- II. El trámite de importación definitiva se efectúe de conformidad con lo siguiente:
 - a) Deberán tramitar, por conducto de agente aduanal adscrito a la aduana de que se trate, el pedimento de importación definitiva, utilizando la clave de pedimento A3 y asentando el identificador "RQ", que forman parte de los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que sea necesario inscribirse en el Padrón de Importadores.
 - b) El agente aduanal deberá tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital del número de identificación vehicular y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el remolque o semirremolque.
 - c) El pedimento deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizada sin que se requiera la presentación física del remolque o semirremolque ni activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
 - d) Para la determinación del pago de contribuciones, así como para el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, a que se encuentre sujeta la mercancía, se considerará como fecha de internación la fecha de pago. Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o tratados del libre comercio suscritos por México.
 - e) El pedimento de importación definitiva amparará únicamente un solo remolque o semirremolque y ninguna otra mercancía.
 - f) Los agentes aduanales tendrán derecho a una contraprestación de \$183.00 de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.
- III. El pedimento de importación definitiva deberá ser acompañado con copia del documento que acredite la propiedad del remolque o semirremolque, a nombre del importador o endosado a favor del mismo. La propiedad del vehículo se podrá acreditar con copia de alguna de los siguientes documentos:
 - a) Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo;
 - b) Factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo;
 - c) Nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale);
 - d) Jurisdicción voluntaria a favor del importador (factura judicial); o
- IV. Para efectos de determinar y efectuar el pago de las contribuciones se deberá observar lo siguiente:
 - a) Se deberá efectuar el pago del IGI y del IVA, considerando como fecha de entrada del vehículo la fecha de pago del pedimento de importación definitiva.
 - b) Para efectos de determinar la base gravable del impuesto general de importación a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de la Ley, de los remolques y semirremolques, se podrá optar por considerar el 50% del valor contenido en la columna "Loan" (Valor promedio para crédito), sin aplicar deducción alguna, de la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Commercial Truck Guide (Libro Amarillo) correspondiente a la fecha de importación del vehículo.

Cuando la antigüedad del remolque o semirremolque sea de 11 años o más anterior al año de importación, podrán considerar el valor en términos del párrafo anterior considerando el valor del último año disponible de la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Commercial Truck Guide (Libro Amarillo) correspondiente a la fecha en que se efectúe la importación del vehículo.

Décimo cuarto. Para los efectos del Acuerdo por el que se establece una segunda etapa de operación del Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua, publicado en el DOF el 6 de septiembre de 2010 y sus posteriores modificaciones, las personas físicas residentes en dicha zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado, conforme a lo siguiente:

- I. Tramitar el pedimento de importación definitiva con clave "A1", "VU" o "VF", según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Apéndice 2 del Anexo 22, asentando en el campo de identificador, la clave "VJ" del Apéndice 8 del citado Anexo 22.

- II. La importación definitiva de los vehículos se podrá efectuar por la Aduana de Ciudad Juárez, por conducto de agente aduanal adscrito a dicha aduana.
- III. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.
- IV. El campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco cuando no se cuente con la homoclave e invariablemente en el campo de la CURP, se deberá anotar la clave CURP correspondiente al importador.
- V. En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI aplicable, conforme a lo dispuesto en el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, el IVA, el ISAN, ISTUV y el DTA, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Para los efectos de determinar la base gravable del impuesto general de importación a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de la Ley, se podrá considerar la cantidad equivalente en moneda nacional que corresponda al valor que se señala en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, y en la manifestación de valor, deberá asentarse en la Información General, como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme a la fracción II, inciso d) de la regla 3.5.1.", y en el pedimento, la clave de método de valoración "6" de conformidad con el Apéndice 11 del Anexo 22.
- VI. Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:
 - a) Copia del título de propiedad o factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo o la nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale), con el que se acredite la propiedad del vehículo.
 - b) Original de la constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía, en su caso.
 - c) Calca o fotografía digital del número de identificación vehicular del vehículo.
 - d) Copia de la identificación oficial o CURP y el documento con el que acredite su domicilio en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua, conforme a lo establecido en las reglas 1.1.11. y 1.1.9., respectivamente.
- VII. En estos casos, el pago de las contribuciones podrá realizarse utilizando el servicio de "Pago Electrónico Centralizado Aduanero".
- VIII. Para los efectos del artículo Séptimo del Acuerdo de referencia, se deberá considerar que un vehículo usado se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda donde se declare al vehículo cualquiera de las condiciones a que se refiere la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.
- IX. Activar el mecanismo de selección automatizado, en caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, se deberá presentar físicamente el vehículo ante la aduana, sin que sea necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el NIV declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.
- X. Los agentes aduanales deberán tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital legibles del número de identificación vehicular y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo, debiendo anexar copia de la calca o fotografía al pedimento. Asimismo, deberán confirmar mediante consulta a través de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo anexar al pedimento correspondiente, copia de la impresión de dicho documento y conservar otra en sus archivos. Asimismo, deberán proporcionarle al importador de manera electrónica o en impresión el resultado de la consulta, en la que aparezca el NIV.

La consulta a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar por lo menos con la siguiente información:

 - a) Verificación de vehículos reportados como robados;
 - b) Tipo de título de propiedad, a través del cual se podrá confirmar lo dispuesto en la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.;

c) Decodificación del NIV; y

d) Clave y número de pedimento, así como el RFC o CURP del importador.

Las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que proporcionen la consulta a que se refiere esta fracción, deberán poner a disposición del SAT dicha información para su consulta remota en tiempo real.

- XI. Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos importados en forma definitiva, se amparará en todo momento con el pedimento de importación definitiva que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22, se deberán asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

El trámite a que se refiere la presente disposición podrá realizarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece una segunda etapa de operación del Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua y hasta por la vigencia que se establezca en el citado acuerdo.

Décimo quinto. Se modifica lo dispuesto en el artículo Quinto de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2010, para quedar como sigue:

"Quinto.- Quienes cuenten con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, que hubiesen ingresado, salido o arribado las mercancías, podrán presentarlos ante la aduana para su modulación en el SAAI, durante el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución y durante la vigencia de la misma, siempre que se presenten los documentos probatorios del arribo o salida de las mercancías y no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

....."

Décimo sexto. Se modifica lo dispuesto en el artículo Sexto de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2010, para quedar como sigue:

"Sexto.- Para los efectos del artículo 89 de la Ley, las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución hubieran efectuado operaciones de importación definitiva de vehículos usados conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, en las reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y en las reglas 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.7. y 3.5.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, y en el pedimento de importación definitiva correspondiente se hubiera asentado incorrectamente el número de serie, procederá la rectificación de dicho pedimento siempre que la discrepancia entre el número de serie correcto y el declarado en el pedimento no exceda de tres caracteres, de conformidad con lo siguiente:

1. Tratándose de casos en que se hubiere levantado un acta de hechos ante la aduana, en la que se haga constar el error, así como el número de serie correcto, el importador, por conducto de agente aduanal, podrá tramitar ante la aduana en que se haya levantado el acta correspondiente, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22, debiendo anexar el pedimento de importación definitiva objeto de la rectificación, así como la copia del acta de hechos respectiva.
2. En los casos en que no exista un acta de hechos levantada por la aduana, se podrá tramitar ante cualquier aduana, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22, debiendo anexar el pedimento de importación definitiva.

Lo dispuesto en el presente artículo procederá siempre que los datos consignados en el pedimento objeto de la rectificación coincidan con el documento que acredite la legal propiedad del vehículo y el NIV asentado en el pedimento de rectificación, coincida con el de la calca o fotografía digital que se anexó al pedimento de importación definitiva.

Para los efectos del presente artículo, no procederá la rectificación del pedimento respecto del número de serie, cuando de su rectificación resulte un fabricante, ensamblador o país de procedencia, según corresponda, o un año-modelo, distintos a los autorizados al amparo de las disposiciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

El trámite conforme al presente artículo podrá realizarse durante la vigencia de la presente Resolución."

Décimo séptimo. Se modifica lo dispuesto en el Artículo Único transitorio, fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2010, para quedar como sigue:

- II.** Lo dispuesto en las reglas 1.9.8., 1.9.11., 2.1.2., último párrafo, 3.2.2., cuarto párrafo, fracciones I y III y 2.4.14., no será aplicable durante la vigencia de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.”

Décimo octavo. Las empresas con Programa IMMEX que importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28, cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección clasificados en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90; o del calzado previstos en el capítulo 64 de la TIGIE y se encuentren inscritas en el registro de empresas certificadas, a que se refiere la regla 3.8.1., podrán renovar su autorización de conformidad con la regla 3.8.5., bajo el apartado D de la regla 3.8.1., sin que les aplique lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado apartado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también es aplicable a las empresas cuando el plazo para la presentación de la solicitud de renovación se haya vencido durante el ejercicio de 2010.

Décimo noveno. Las empresas que cuenten con la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas, a que se refiere la regla 3.8.1., podrán aplicar los plazos previstos en la fracción XXVII de la regla 3.8.4., a los inventarios que se encuentren en los domicilios registrados en el Programa IMMEX, a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, que estén dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 108, fracción I de la Ley, siempre que no se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

Tratándose de mercancías cuyo plazo de permanencia en el país se encuentre vencido de acuerdo con la Ley, se realizará el retorno virtual para su importación definitiva, de conformidad con lo establecido en la regla 2.5.2., en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, previo pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II de la Ley, la cual se reducirá en un 70%.

Artículo transitorio

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **DOF**, con excepción de lo siguiente:

I. Lo dispuesto en los artículos Quinto, Noveno y Décimo, fracción IV, incisos m) y n) de la presente Resolución, entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el **DOF**; asimismo, lo dispuesto en el artículo Décimo, fracción IV, inciso l) de la presente Resolución, entrará en vigor el 16 de agosto de 2010.

II. Lo dispuesto en el artículo Sexto de la presente Resolución, entrará en vigor el 26 de diciembre de 2010.

III. Lo dispuesto en el Sexto párrafo, fracción I de la Regla 1.9.12. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, entrará en vigor el 1 de octubre de 2010, por lo que, hasta entonces se deberá estar a lo dispuesto en la regla 2.4.17., sexto párrafo, numeral 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009.

IV. Lo dispuesto en las reglas 1.3.2., 1.3.3., 1.3.4. y 1.3.5., así como las modificaciones realizadas a los formatos denominados “Solicitud de modificación de datos en el Padrón de importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” y “Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos” que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, entrarán en vigor a los 30 días siguientes a su publicación en el **DOF**.

V. Lo dispuesto en las reglas 1.1.8., 1.1.13., 1.4.1., 1.4.2., 1.4.10., 1.4.11., 1.4.15., 1.6.23., 1.8.1., 1.8.3., 1.9.6., 2.3.1., 2.3.3., 2.3.6., 2.3.8., 2.4.1., 2.4.4., 3.1.21., 3.1.22., 3.1.23., 3.1.34., 3.8.1., 3.8.3., 3.8.5., 3.8.8., 4.5.14., 4.5.24., 4.5.25., 4.5.34., 4.6.9. y 4.8.1. de la presente Resolución, relativos a la forma de pago a través del esquema electrónico e5cinco, será aplicable a partir de 1 de enero de 2011.

VI. Lo dispuesto en las reglas 3.2.2., 3.4.2. y 3.7.4. de la presente Resolución, entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

VII. Lo dispuesto en los Anexos 10, 21 y 22, Apéndice 8, Identificadores NE y NS de la presente Resolución, entrarán en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el **DOF**.

Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**

Declaraciones, avisos y formatos

Contenido

- A. Declaraciones, Avisos y Formatos e Instructivos de llenado.
- B. Pedimentos y Anexos.

A. Declaraciones, avisos y formatos e instructivo de llenado

Nombre de la declaración, aviso o formato

1. Autorización de Depósito Fiscal Temporal para Exposiciones Internacionales de Mercancías, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley Aduanera.
3. Autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, conforme al artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera.
4. Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos.
6. Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado.
7. Aviso de adición de bodegas, almacenes y terrenos para el establecimiento de depósito fiscal, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
15. Aviso de traslado de mercancías de empresas con programa IMMEX.
18. Boleta Aduanal.
24. Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español).
29. Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.
33. Formulario múltiple de pago para comercio exterior.
38. Registro del Código Alfanumérico Armonizado del Transportista conforme a la regla 2.4.6.
39. Registro del despacho de mercancías de las empresas, conforme al artículo 100 de la Ley Aduanera.
40. Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito interno y/o para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre conforme a la regla 4.6.9.
46. Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos.
49. Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos.
51. Solicitud de modificación de datos en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos.
54. Solicitud para la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley Aduanera.

B. Pedimentos y anexos

Nombre del pedimento o anexo

5. Formato para Impresión Simplificada del Pedimento.

Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.



Autorización de Depósito Fiscal Temporal para Exposiciones Internacionales de Mercancías, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley Aduanera



Marque con una X el tipo de solicitud de que se trate:

Autorización

Si va a realizar alguno de los siguientes trámites proporcione el número y fecha de oficio con el que se otorgó la autorización.

11

Modificación

Los datos que proporcione
sustituirán los que proporcionó
cuando solicitó su autorización.

11

Adición

□

Prórroga

ACUSE DE RECIBO

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

1. Nombre, denominación o razón social

RFC incluyendo la homoclave. Si el solicitante es persona moral deje el primer espacio en blanco.

[illegible]

2. Actividad preponderante

3. Domicilio fiscal

Calle

Número y/o letra exterior

Número y/o letra interior

Colonia

C.P.

Municipio/Delegación

Entidad federativa

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior

Colonia	C.P.	Municipio/Delegación	Entidad federativa

Teléfono	Correo electrónico

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**5. Nombre.**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono	Correo electrónico

DATOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**6. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono	Correo electrónico

6.1. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono	Correo electrónico

6.2. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono	Correo electrónico

EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE SEA UNA PERSONA MORAL SEÑALE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS DATOS QUE NOS PROPORCIONA:

7. Acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil Fecha

Nombre y número del Notario Público o corredor público Entidad federativa

8. Modificación (es) al acta constitutiva.

8.1. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.2. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.3. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.4. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

9. Poder general para actos de administración que se otorgan al firmante, si es una persona moral o una persona física que nombra un representante.

*** Si es persona moral y consta en el acta constitutiva, señálelo marcando una "X" en el cuadro.**

☐ Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial o póliza mercantil Fecha

Nombre y número del Notario Público o corredor público Entidad Federativa

Datos que deberán proporcionar los organismos públicos.

10. Datos del decreto de creación del organismo público

Diario o periódico oficial en que se publicó y, en su Fecha de publicación
caso, sección

Entidad Federativa

11. Datos del documento con el que el representante acredita su cargo o carácter de funcionario en el organismo público

Señale con una "X" el tipo de designación. En el cuadro de la derecha señale el número o folio y la fecha del documento

☐ Nombramiento o designación oficial

☐ Constancia de mayoría (cargo de elección popular)

☐ Otro

Señale la denominación del cargo.

12. Datos del documento con el que el representante del organismo público acredita sus facultades

☐ Las facultades del representante del organismo público constan en el decreto de creación

Denominación del ordenamiento legal (Ley, Reglamento, Decreto, etc.) donde consten las facultades del representante

Diario o periódico oficial en que se publicó y, en su Fecha
caso, sección

Entidad Federativa

13. Señale la denominación de la exposición

14. Anote el domicilio en que se llevará a cabo la exposición

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior
Colonia	C.P.	Estado
		País

15. Datos de expositores con domicilio en el extranjero

Nombre o razón social	
Domicilio	

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior
Colonia	C.P. o zona postal	Estado
		País

Nombre o razón social	
Domicilio	

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior
Colonia	C.P. o zona postal	Estado
		País

16. Señale la fecha en que se realizará la exposición incluyendo montaje y desmontaje (No deberá exceder de un mes)

17. Indique la (s) aduana (s) por la (s) que ingresará la mercancía:

18. Señale los datos de la constancia de pago del derecho

Fecha de pago

\$						.			

Monto en moneda nacional

Denominación o razón social de la institución en la cual se realizó el pago

19. El promovente declara, en su carácter de organizador del evento, que asume la responsabilidad solidaria con el importador en caso de incumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con esta autorización.

20. Prórroga de la autorización de depósito fiscal temporal para exposiciones internacionales.

☐ Marque con una "X" si solicita prórroga y cumple con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización.

Señale las razones que justifican la prórroga:

Documentos que se deben anexar a la solicitud.

☐ Tratándose de personas morales o de representantes de personas físicas, copia certificada del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración. Si en trámites posteriores al registro se presentan solicitudes firmadas por persona distinta, se deberá anexar a la solicitud copia certificada del documento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración.

☐ Documentos que acrediten la promoción publicitaria del evento.

☐ Copia simple del documento que acredite el legal uso de las instalaciones en donde se celebrará el evento.

☐ Original del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, por la autorización de depósito fiscal temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías con el que se acredite el pago de los derechos previstos en el artículo 40, inciso i) de la LFD.

☐ Medio magnético conteniendo la información contenida en esta solicitud, con formato word.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

INFORMACION DE ENVIO

1. Presente esta solicitud y los documentos anexos en:

Administración Central de Regulación Aduanera
Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero,
C.P. 06300, México, Distrito Federal.

De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas

* Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la conserve como acuse de recibo

2. También puede enviar la solicitud y los documentos mediante el Servicio Postal Mexicano o utilizando los servicios de empresas de mensajería.



Autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, conforme al artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera.



Marque con una X el tipo de solicitud de que se trate:

☐

Autorización

☐

Local

☐

Bodega

Si va a realizar alguno de los siguientes trámites proporcione el número y fecha de oficio con el que se otorgó el registro.

☐

Modificación

Los datos que proporcione en esta forma sustituirán a los que proporcionó cuando se registró.

☐

Prórroga

☐

Cancelación

☐

Local

☐

Bodega

*** En caso de modificación asegúrese de anexar los documentos que demuestren los datos que nos proporcionó.**

ACUSE DE RECIBO

DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE

1. Denominación o razón social

RFC incluyendo la homoclave

2. Actividad preponderante

3. Domicilio fiscal

Marque con una "X" si solicita modificación

Calle

Número y/o letra exterior

Número y/o letra interior

Colonia

C.P.

Municipio/Delegación

Entidad federativa

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior	
Colonia	C.P.	Municipio/Delegación	Entidad federativa
Teléfono	Correo electrónico		

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**5. Nombre.**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre																		
RFC incluyendo la homoclave	<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																			
Teléfono	Correo electrónico																			

DATOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**6. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre																		
RFC incluyendo la homoclave	<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																			
Teléfono	Correo electrónico																			

6.1. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre																		
RFC incluyendo la homoclave	<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																			
Teléfono	Correo electrónico																			

6.2. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**7. Acta constitutiva de la persona moral solicitante.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

8. Modificación (es) al acta constitutiva.**8.1. Modificación al acta constitutiva.****8.2. Modificación al acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

Descripción de la modificación

8.3. Modificación al acta constitutiva.**8.4. Modificación al acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

Descripción de la modificación

9. Poder general para actos de administración que le otorgó la persona moral solicitante.*** De constar en el acta constitutiva, señálelo marcando una "X" en el cuadro.**☐

Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario Público o Corredor Público

Entidad Federativa

10. Indique los datos del instrumento notarial en el que acredite que dentro del objeto social realiza actividades para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos.☐

Consta en el acta constitutiva.

Número del instrumento notarial

Fecha

Nombre y número del Notario Público o Corredor Público

Entidad Federativa

11. Indique los datos del instrumento notarial en el que acredite que el capital mínimo fijo pagado es de \$1'000,000.00 y la forma en que está integrado.☐

Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial

Fecha

Nombre y número del Notario Público o Corredor Público

Entidad Federativa

Nombre del accionista	Total de acciones	Porcentaje
Total		

12. Señale la ubicación de los locales por los que solicita la autorización ó prórroga

	Superficie en metros cuadrados

Tipo de local

☐

Arribo

☐

Salida

13. Indique la aduana que le corresponde al local/bodega por la que solicita autorización ó prórroga

14. Declara el solicitante que:☐

Está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

☐

Está activo en el RFC.

☐

Dictaminó sus estados financieros para efectos fiscales en el último ejercicio fiscal.

☐

Cuenta con los medios de cómputo que le permitan llevar un registro diario de sus operaciones mediante un sistema automatizado de control de inventarios, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, que asegure el correcto manejo de las mercancías, por cuanto a entradas, salidas, traspasos, retornos, bienes dañados o destruidos y ventas a pasajeros o a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en México.

15. Acreditar el legal uso o explotación del local/bodega

Señale con una "X" el tipo de documento. En el cuadro de la derecha señale la vigencia del documento o bien la fecha en que fue firmado.

☐

Contrato de arrendamiento

☐

Contrato de compra-venta

☐

Contrato de cesión de derechos

☐

Donación

☐

Otro Describa

16. Garantía a favor de la Tesorería de la Federación.

Señale con una "X" el tipo de garantía que anexa.

16.1

Billete de depósito por cada plaza en donde se solicite la autorización.

\$500,000.00 local en puerto aéreo ó marítimo

\$5'000,000.00 local en puerto fronterizo

Número de folio:

Fecha de expedición:

Institución que emite el documento

16.2

Fianza por cada local adicional en la plaza donde cuenta con un local autorizado.



\$500,000.00 local en puerto aéreo o marítimo

\$5'000,000.00 local en puerto fronterizo o Bodega

Número de fianza

Fecha de expedición

Institución que emite el documento

Vigencia de la fianza

Datos del Local autorizado en la plaza

Número de Oficio

Fechas del oficio

Numero de Local y ubicación.

17. Señale los datos de la constancia de pago del derecho.

Fecha de pago (ddmmaa)

\$						.		

Monto en moneda nacional

Denominación o razón social de la institución en la cual se realizó el pago

Documentos que se deben anexar a la solicitud.

Señale con una "X" los documentos que anexa y sus modificaciones, en su caso.

- ☐ Copia certificada de la escritura constitutiva
- ☐ Copia certificada del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración. Si en trámites posteriores al registro se presentan solicitudes firmadas por persona distinta, se deberá anexar a la solicitud copia certificada del documento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración.
- ☐ Copia certificada del instrumento notarial mediante el cual se acredite que dentro de su objeto social se encuentran estas actividades y que cuentan con un capital mínimo fijo pagado de \$1'000,000.00, precisando la forma en que está integrado.
- ☐ Programa de inversión que deberá incluir el monto de la inversión, en moneda nacional, especificando las adaptaciones a realizar a sus instalaciones, el equipo a instalar y su valor unitario, así como los plazos para su conclusión.
- ☐ Planos de los locales, en los que deberán señalarse las adaptaciones a realizar, así como la ubicación del equipo a instalar y el plano de localización del citado local, precisando la superficie que le corresponde al mismo, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.
- ☐ Copia certificada del instrumento que acredite el legal uso o explotación del inmueble en que se llevarán a cabo las operaciones solicitadas.
- ☐ Original del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco correspondiente al trámite de autorización otorgada para el establecimiento del depósito fiscal de que se trate con el que se acredite el pago de los derechos previstos en el artículo 40, inciso k) de la LFD.
- ☐ Original de la garantía.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE

INFORMACION DE ENVIO

1. Presente esta solicitud y los documentos anexos en:

Administración Central de Regulación Aduanera

Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero,

C.P. 06300, México, Distrito Federal.

De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

* Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la pueda conservar como acuse de recibo.

2. También puede enviar la solicitud y los documentos mediante el Servicio Postal Mexicano o utilizando los servicios de empresas de mensajería.



Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlas.



Marque con una "X" el tipo de solicitud de que se trate:

☐

Autorización

Si va a realizar alguno de los siguientes trámites proporcione el número y fecha de oficio con el que se otorgó la autorización.

☐

Modificación

Los datos que proporcione en esta forma sustituirán a los que proporcionó cuando solicitó su autorización.

☐

Prórroga

☐

Adición

Los datos que proporcione en esta forma se adicionarán a su autorización.

*** En caso de modificación o adición asegúrese de anexar los documentos que demuestren los datos que nos proporcionó.**

ACUSE DE RECIBO

DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE

1. Denominación o razón social.

RFC incluyendo la homoclave

2. Actividad preponderante.

3. Domicilio fiscal.

Calle

Número y/o letra exterior

Número y/o letra interior

Colonia

C.P.

Municipio/Delegación

Entidad federativa

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior

Colonia	C.P.	Municipio/Delegación	Entidad federativa

Teléfono	Correo electrónico

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**5. Nombre.**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono	Correo electrónico

DATOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**6. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono	Correo electrónico

6.1. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono	Correo electrónico

6.2. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono	Correo electrónico

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**7. Acta constitutiva de la persona moral solicitante.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil	Fecha
Nombre y número del Notario o Corredor Público	Entidad Federativa

8. Modificación (es) al acta constitutiva.**8.1. Modificación al acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.2. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.3. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.4. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

9. Poder general para actos de administración que le otorgó la persona moral solicitante.*** De constar en el acta constitutiva, señálelo marcando una "X" en el cuadro.**
☐

Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario Público o corredor público

Entidad Federativa

10. Indique el régimen al que sujetará las mercancías.☐

Importación

☐

Exportación

☐

Tránsito Internacional de gas natural

11. Indique si cuenta con registro automatizado de las operaciones.☐

SI

☐

NO

12. Anote la descripción detallada de la mercancía por la que se solicita autorización, su fracción arancelaria e indique la aduana en la cual va a realizar las operaciones solicitadas.*** La fracción arancelaria de las mercancías debe señalarse de acuerdo a la TIGIE.**

Descripción	Fracción arancelaria	Aduana

13. Señale el lugar o los lugares en que se ubicará la entrada y/o salida de la mercancía.

14. Describa los tipos de medidores o los sistemas de medición de la mercancía y su ubicación.

This image shows a completely blank white rectangular area. It is surrounded by a thin, solid black border that frames the entire composition. There are no markings, text, or illustrations present on the white surface.

15. Anote el nombre y número de patente de los agentes aduanales o nombre y número de autorización de los apoderados aduanales autorizados para promover el despacho a nombre y en representación de la solicitante e indique la aduana en la cual va a realizar las operaciones solicitadas.

Nombre del agente o apoderado aduanal	Patente o autorización	Aduana

16. Señale los datos de la constancia de pago del derecho.

Fecha de pago						Monto en moneda nacional									

Denominación o razón social de la institución en la cual se realizó el pago

17. Prórroga de la autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos.

☐ Marque con una "X" si solicita prórroga y cumple con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización y realizó el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso h) de la LFD.

Documentos que se deben anexar a la solicitud.

- ☐ Copia certificada del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración. Si en trámites posteriores a la autorización se presentan solicitudes firmadas por persona distinta, se deberá anexar a la solicitud copia certificada del documento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración.
- ☐ Copia certificada del documento que acredite el legal uso o explotación de las instalaciones.
- ☐ Copia certificada de los permisos requeridos para generar, transportar, importar o exportar la mercancía de que se trate.
- ☐ Original del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, con el que se acredite el pago de los derechos previstos en el artículo 40, inciso h) de la LFD.
- ☐ Medio magnético conteniendo la información incluida en esta solicitud, en formato word.
- ☐ Impresión de las pantallas del registro automatizado que contenga los siguientes datos:
- | | |
|--|--|
| ☐ 1. Número, fecha y clave del pedimento. | 4. Lectura del medidor. |
| 2. Número de la factura o de la nota de venta. | 5. Fecha del reporte del medidor. |
| 3. Valor factura o nota de venta. | 6. Porcentaje de diferencia mensual de la mercancía. |
| Cantidad de mercancías amparadas por la factura o nota de venta. | 7. Porcentaje de diferencia anual de la mercancía. |

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Presente esta solicitud y los documentos anexos en:

Administración Central de Regulación Aduanera,
Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero,
C.P. 06300, México, Distrito Federal.

De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

* Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la conserve como acuse de recibo.

2. También puede enviar la solicitud y los documentos mediante el Servicio Postal Mexicano o utilizando los servicios de empresas de mensajería.



Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado.



Marque con una "X" el tipo de solicitud de que se trate:

☐ Autorización

Si va a realizar alguno de los siguientes trámites proporcione el número y fecha de oficio con el que se otorgó la autorización.

☐ Modificación Los datos que proporcione en esta forma sustituirán a los que proporcionó cuando solicitó su autorización.

☐ Adición Los datos que proporcione en esta forma se adicionarán a su autorización.

☐ Prórroga

*** En caso de modificación o adición asegúrese de anexar los documentos que demuestren los datos que nos proporcionó.**

ACUSE DE RECIBO

DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE

1. Denominación o razón social.

RFC incluyendo la homoclave

2. Actividad preponderante.

3. Domicilio fiscal.

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior
Colonia	C.P.	Municipio/Delegación
		Entidad federativa

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior
Colonia	C.P.	Municipio/Delegación
		Entidad federativa
Teléfono	Correo electrónico	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE

5. Nombre.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
RFC incluyendo la homoclave		

Teléfono	Correo electrónico



Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado.



DATOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

6. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
RFC incluyendo la homoclave		
Teléfono	Correo electrónico	

6.1. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
RFC incluyendo la homoclave		
Teléfono	Correo electrónico	

6.2. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
RFC incluyendo la homoclave		
Teléfono	Correo electrónico	

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE

7. Acta constitutiva de la persona moral solicitante.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil	Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público	Entidad Federativa

8. Modificación (es) al acta constitutiva.

8.1. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.2. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación



Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado.

**8.3. Modificación al acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.4. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

9. Poder general para actos de administración que le otorgó la persona moral solicitante.*** De constar en el acta constitutiva, señálelo marcando una "X" en el cuadro.**
☐

Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial o póliza mercantil Fecha

Nombre y número del Notario Público o corredor público Entidad Federativa

10. Indique el régimen al que destinará la mercancía.
☐

Importación

☐

Depósito Fiscal de gas licuado de petróleo o de gas natural

☐

Exportación

☐

Depósito Fiscal de vehículos

11. Indique si la empresa prestará servicios a terceros.
☐

SI

☐

NO

12. Indique si se trata de una empresa cuya actividad sea la distribución, comercialización y almacenamiento de gas licuado de petróleo o de gas natural.
☐

SI

☐

NO

13. Indique si se trata de una empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
☐

SI

☐

NO



Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado.



14. Señale la ubicación de las instalaciones solicitadas

15. Señale la descripción de la mercancía por la que solicita autorización, la fracción arancelaria que le corresponda conforme a la TIGIE y la aduana en la cual va a realizar las operaciones solicitadas.

Descripción	Fracción arancelaria	Aduana

16. Describa el procedimiento y los mecanismos que utilizará para la descarga y carga de la mercancía.



Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado.



17. Describa los sistemas de pesaje o medición que utilizará la empresa para verificar las cantidades de mercancías a despachar y su ubicación.

18. Señale el nombre y número de patente de los agentes aduanales o nombre y número de autorización de los apoderados aduanales autorizados para promover las operaciones e indique la aduana en la cual va a realizar las operaciones solicitadas.

[illegible]

19. Señale los datos de la constancia de pago del derecho.

Fecha de pago

\$						.		

Monto en moneda nacional

Denominación o razón social de la institución en la cual se realizo el pago

20. Prórroga de la autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado.

11

Marque con una "X" si solicita prórroga y cumple con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización y realizó el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso c) de la Ley Federal de Derechos.



Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado.



Documentos que se deben anexar a la solicitud.

- ☐ Copia certificada del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración. Si en trámites posteriores al registro se presentan solicitudes firmadas por persona distinta, se deberá anexar a la solicitud copia certificada del documento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración.
- ☐ Plano del recinto portuario en el que se identifique la ubicación de las instalaciones en que se llevarán a cabo las operaciones solicitadas.
- ☐ Copia certificada del documento que acredite el legal uso o explotación de las instalaciones en que se llevarán a cabo las operaciones solicitadas.
- ☐ En su caso, documentación que acredite que la empresa cuenta con habilitación para depósito fiscal cuando quiera destinar a ese régimen gas licuado de petróleo o gas natural.
- ☐ En su caso, copia certificada del permiso de almacenamiento mediante planta de suministro de gas licuado de petróleo o gas natural otorgado por la Secretaría de Energía cuando la empresa quiera destinar esa mercancía al régimen de depósito fiscal.
- ☐ Original del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, por el concepto de "Autorización para la entrada o salida de mercancías de territorio nacional por lugar distinto al autorizado" con el que se acredite el pago de los derechos previstos en el artículo 40, inciso c) de la LFD.
- ☐ Medio magnético conteniendo la información incluida en este documento, con formato word.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Presente esta solicitud y los documentos anexos en:

Administración Central de Regulación Aduanera,
Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero,
C.P. 06300, México, Distrito Federal.
De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

* Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la pueda conservar como acuse de recibo.

2. También puede enviar la solicitud y los documentos mediante el Servicio Postal Mexicano o utilizando los servicios de empresas de mensajería.



Aviso de adición de bodegas, almacenes y terrenos para el establecimiento de depósito fiscal, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte



Indique el tipo de trámite de que se trate				ACUSE DE RECIBO																				
Adición		Exclusión																						
DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE																								
1. Denominación o razón social.																								
RFC incluyendo la homoclave																								
<table border="1"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table>																								
2. Actividad preponderante.																								
3. Domicilio fiscal.																								
Calle		Número y/o letra exterior			Número y/o letra interior																			
Colonia		C.P.		Municipio/Delegación		Entidad federativa																		
4. Domicilio para oír y recibir notificaciones.																								
Calle		Número y/o letra exterior			Número y/o letra interior																			
Colonia		C.P.		Municipio/Delegación		Entidad federativa																		
Teléfono				Correo electrónico																				
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE																								
5. Nombre.																								
Apellido paterno		Apellido materno			Nombre																			
RFC incluyendo la homoclave				<table border="1"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table>																				
Teléfono				Correo electrónico																				
DATOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.																								
6. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.																								
Apellido paterno		Apellido materno			Nombre																			
RFC incluyendo la homoclave				<table border="1"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table>																				
Teléfono				Correo electrónico																				



Aviso de adición de bodegas, almacenes y terrenos para el establecimiento de depósito fiscal, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte


6.1. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

6.2. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

7. Señale la ubicación de las instalaciones solicitadas

Tipo de inmueble: Bodega, Almacén o Terreno	Domicilio: Calle. Número y/o letra exterior, Número y/o letra interior, Colonia, Código Postal, Municipio/Delegación Entidad Federativa

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte serán responsables solidarias del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones y las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías a territorio nacional o de su extracción del mismo, así como de su almacenamiento en los inmuebles solicitados, sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE

INSTRUCCIONES GENERALES
1. Presente este aviso en:

Administración Central de Regulación Aduanera,
Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero,
C.P. 06300, México, Distrito Federal.

De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

* Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la pueda conservar como acuse de recibo.

2. También puede enviar la solicitud y los documentos mediante el Servicio Postal Mexicano o utilizando los servicios de empresas de mensajería.

	AVISO DE TRASLADO DE MERCANCIAS DE EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX			Folio del Aviso
Tipo de Operación		Tipo de Traslado		Fecha de Elaboración
Datos de la Empresa que transfiere			Certificación	
RFC		Número Programa		
Denominación o razón social				
Domicilio de la planta o bodega de origen				
Datos de la Empresa que recibe				
RFC		Número Programa		
Denominación o razón social			Código de Barras	
Domicilio de la planta o bodega de destino				
Datos de las mercancías que se transfieren				
Secuencia	Descripción Comercial			
	Unidad de Medida de comercialización	Cantidad	Valor en dólares	
Datos de la persona que elabora el aviso			Firma Electrónica Avanzada	
Nombre	CURP	Número de Serie		
Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX conforme a la regla 4.3.7.				Página de

**INSTRUCTIVO DE LLENADO PARA EL AVISO DE TRASLADO DE MERCANCIAS
DE EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX****ENCABEZADO DEL AVISO DE TRASLADO, PARA LA PAGINA PRINCIPAL Y LAS PAGINAS
SECUNDARIAS EN SU CASO**

Campo	Contenido
1. Folio del Aviso	Número de folio del Aviso, integrado por: 1. Un dígito para indicar el último dígito del año en curso. 2. Siete dígitos más para el número consecutivo anual asignado por la persona que transfiere las mercancías. NOTA: No aplica, tratándose del tipo de operaciones del numeral 3.
2. Fecha de elaboración	Fecha de elaboración del aviso.
3. Tipo de Operación	Tipo de Operación de que se trate: 1. Entre locales, bodegas o plantas de una misma empresa con Programa IMMEX. 2. Entre una empresa con Programa IMMEX y empresas de Submanufactura o Submaquila. 3. Entre una empresa con Programa IMMEX y la empresa que realiza la reparación o mantenimiento (se entregará impreso ante la ALAF que corresponda).
4. Tipo de Traslado	Tipo de Traslado de que se trate: 1. De región o franja fronteriza al interior del territorio nacional. 2. Del Territorio nacional a región o franja fronteriza. 3. De un punto de la región o franja fronteriza a otro de la misma, cuando se requiera transitar por el resto del territorio nacional.

DATOS DE LA EMPRESA QUE TRANSFIERE

5. RFC	RFC de la empresa que transfiere las mercancías.
6. Número de Programa	Número de Programa IMMEX de la empresa que transfiere las mercancías.
7. Denominación o razón social	Denominación o razón social de la empresa que transfiere las mercancías.
8. Domicilio de la planta o bodega de origen	Domicilio de la planta o bodega donde se encuentran las mercancías a transferir.

DATOS DE LA EMPRESA QUE RECIBE

9. RFC	RFC de la empresa que recibe las mercancías.
10. Número de Programa	Número de Programa IMMEX de la empresa que recibe las mercancías. En caso de operaciones de submanufactura o submaquila o empresa de reparación o mantenimiento se declara nulo.
11. Denominación o razón social	Denominación o razón social de la empresa que recibe las mercancías.
12. Domicilio de la planta o bodega de destino	Domicilio de la planta o bodega donde se reciben las mercancías transferidas.

DATOS DE LAS MERCANCIAS QUE SE TRANSFIEREN

13.	Secuencia	Número de la secuencia de la mercancía en el aviso.
14.	Descripción comercial	Descripción comercial de la mercancía necesaria y suficiente, para poder identificar físicamente la mercancía.
15.	Unidad de medida de comercialización	Clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías, conforme al Apéndice 7 del Anexo 22.
16.	Cantidad	Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización.
17.	Valor en dólares	Valor comercial de la mercancía expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

DATOS GENERALES

18.	Código de barras	Deberá asentarse el código de barras formado por: ● Folio del aviso: 1 dígito, corresponde al último dígito del año en curso. 7 dígitos, número consecutivo anual asignado por la persona que transfiere las mercancías. Dicha numeración deberá iniciar con 0000001. ● RFC de la persona que transfiere las mercancías. ● Acuse de validación generado por el SAAI. Después de cada campo, incluyendo el último, se deberán presentar los caracteres de control, carriage return y line feed.

DATOS DE LA PERSONA QUE ELABORA EL AVISO

19.	Nombre	Nombre de la persona que elabora el aviso.
20.	CURP	CURP de la persona que elabora el aviso.
21.	Número de serie	Número de serie del certificado de Firma Electrónica Avanzada de la persona que elabora el aviso.
22.	Firma Electrónica Avanzada	Firma Electrónica Avanzada del aviso electrónico, generada por la persona que elabora el mismo.



Boleta aduanal

(1) Sección Aduanera:

(2) Bultos: _____ / _____ Boleta núm.
 (Cantidad) (Número de registro)

Destinatario: _____ _____ _____	Domicilio: _____ _____ _____

(3) Fecha de entrada: _____ (4) País de procedencia: _____ País de origen: _____

Motivos por los que no se determinan las contribuciones

☐ Agente Aduanal	☐ Regulaciones o restricciones no arancelarias	☐ Exento	☐ Otros

(5) Factor moneda extranjera: _____ (6) Tipo de cambio: _____ (7) Pedimento núm.: _____

Cantidad	Descripción	Valor (m.n.)	Código/fracción	Tasa	Contribuciones
					Ad valórem
					IVA
					IEPS
					Otros
					Total

Las mercancías descritas y las contribuciones que se deriven quedan en poder y bajo responsabilidad del Servicio Postal Mexicano, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Aduanera.

_____ Autoridad Aduanera (Nombre, sello y firma)	_____ Fecha de pago (Servicio Postal Mexicano)

Instructivo de llenado de la Boleta aduanal

Esta forma es llenada por la autoridad aduanera que realiza la determinación de las contribuciones, por medio de equipo de cómputo o con letra de molde, con bolígrafo de tinta negra o azul.

La Boleta aduanal no tiene validez si presenta tachaduras, raspaduras o enmendaduras, salvo que se trate de una rectificación realizada por la autoridad aduanera.

1. **Sección aduanera:** Se anota la clave que corresponde a la Sección Aduanera por la que se realiza el despacho de las mercancías, conforme al Apéndice 1 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
2. **Bultos:** Se anota el número total de bultos que amparan la boleta, así como el número de registro asignado a los bultos por el Servicio Postal Mexicano.

Datos del destinatario de la mercancía

Se anotan apellidos paterno, materno y nombres, o denominación o razón social y domicilio.

3. **Fecha de entrada:** Se anota, mediante dígitos en el esquema dd/mm/aa, la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional.
4. **País de procedencia y origen:** Se anota la clave del país de procedencia y origen de las mercancías, conforme al Apéndice 4 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Motivos por los que no se determinan las contribuciones

- **Agente Aduanal:** Se anota la letra que corresponda, de acuerdo con los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se trate de mercancías de difícil identificación, conforme al artículo 45 de la Ley Aduanera.
 - b) Cuando en moneda nacional exceda el equivalente a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
 - c) A petición del interesado, conforme al artículo 82 de la Ley Aduanera.
- **Regulaciones o restricciones no arancelarias:** Se anota la clave que corresponda conforme al Apéndice 9 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- **Exento:** Se debe marcar el recuadro correspondiente con una X y, en el campo de descripción de las mercancías, especificar el motivo.
- **Otros:** Se debe marcar el recuadro correspondiente con una X y, en el campo de descripción de las mercancías, especificar el motivo.
- 5. **Factor moneda extranjera:** Se anota el factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, conforme al sexto párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.
- 6. **Tipo de cambio:** Se anota el tipo de cambio del peso mexicano frente al dólar de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.
- 7. **Pedimento:** Se anota el número del pedimento con el cual se despachan las mercancías, cuando el trámite se realiza por conducto de agente o apoderado aduanal.

Determinación de contribuciones

- **Cantidad:** Cuando se utilice el código genérico, se anota la cantidad total de mercancías y, con fracción arancelaria, la cantidad correspondiente a la unidad de aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme al Apéndice 7 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- **Descripción:** Cuando se utilice el código genérico, se anota la descripción genérica de la mercancía y, con fracción arancelaria, la descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, considerando el texto de la partida, así como el número de serie, marca, modelo y demás datos, en su caso, que lo identifiquen.
- **Valor (m.n.):** Se anota el valor total en moneda nacional de las mercancías, seguido de las claves VF (valor factura), VD (valor determinado), VA (valor aduana) y VE (valor estimado), según corresponda.
- **Código o fracción:** Se anota el código genérico 9901.00.06 cuando se trate de las mercancías descritas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, o la fracción arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- **Tasa:** Cuando se utilice el código genérico, se anota la tasa global que corresponda según el país de origen y procedencia, de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y, con fracción arancelaria, la tasa contenida en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- **Contribuciones:** Se anotan las cantidades resultantes de calcular la tasa correspondiente para determinar la liquidación de los impuestos al comercio exterior.

Desglose de contribuciones

Se anota la cantidad correspondiente a cada uno de los conceptos y el total de todas las contribuciones determinadas.

- **Autoridad aduanera:** Se anota el nombre de la autoridad aduanera que determina las contribuciones, su sello y firma.
- **Fecha de pago:** El Servicio Postal Mexicano debe asentar la fecha de pago de las contribuciones.
- **Copias:** Original y copia 1 para la autoridad aduanera que determina las contribuciones; copia 2 para el Servicio Postal Mexicano, y copia 3 para el destinatario de la mercancía.

2. **Franquicia:** Mercancía adicional al equipaje cuyo valor se acredite con la factura o nota de venta y no exceda de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional cuando el pasajero ingrese al país por vía marítima o aérea; o 75 dólares de los Estados Unidos de América cuando el ingreso sea por vía terrestre. Las bebidas alcohólicas, tabacos labrados o combustible automotriz no pueden introducirse como parte de la franquicia.

Durante los periodos vacacionales de Semana Santa, verano y las fiestas de fin de año, los pasajeros de nacionalidad mexicana que ingresen al país por vía terrestre podrán importar, al amparo de su franquicia, mercancía hasta por 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional siempre y cuando no se trate de personas residentes en la franja o región fronteriza. Las fechas de inicio y conclusión de estos periodos podrán consultarse directamente con el personal de la aduana o en www.aduanas.gob.mx.

PAGO DE CONTRIBUCIONES

- Los pasajeros pueden importar mercancías distintas de su equipaje sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal pagando una tasa global de 16% de impuestos, siempre y cuando el valor de las mismas, excluida la franquicia, no exceda de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional y se cuente con la factura, comprobantes de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
- El pago de los impuestos se podrá efectuar vía Internet a través de la página www.banjerito.com.mx o www.aduanas.gob.mx, mediante el formulario "Pago de contribuciones al comercio exterior", o a través de los centros automáticos de pago de contribuciones habilitados.
- Tratándose de equipo de cómputo, su valor, sumado al de las demás mercancías, no podrá exceder de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
- No podrán importarse las mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias (permisos, certificados, avisos).
- Para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas en el numeral 2, podrán disminuirse del valor de las mercancías.

INFRACCIONES Y SANCIONES

La legislación mexicana prevé, entre otras, las siguientes infracciones y sanciones relacionadas con la introducción de mercancías al país:

- Omitir declarar en la aduana de entrada o salida del país cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América será sancionado con una multa de 20 a 40% de la cantidad que exceda dicho monto y se aplicarán las sanciones penales que correspondan.
- Introducir o extraer del país mercancías ocultas, o con tal artificio que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida, o porque deben pagar impuestos al comercio exterior, será sancionado con una multa de 70 a 100% del valor comercial de las mercancías.
- Omitir el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior. Cuando la irregularidad consista únicamente en una omisión de contribuciones y la mercancía no exceda de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, será sancionado con una multa de hasta 115% del valor comercial de la mercancía. Una vez efectuado el pago de las contribuciones y la multa, la autoridad aduanera pondrá a disposición del pasajero las mercancías.
- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional, procederá el embargo precautorio respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte en el caso de pasajeros que arriben al país por vía terrestre.
- Tratándose de mercancías no declaradas que no cumplan con regulaciones y restricciones no arancelarias, podrá declararse el abandono una vez cubierta la multa correspondiente.

Edición 2010. En su próxima visita consulte cualquier cambio en esta información con el personal de la aduana o en www.aduanas.gob.mx.

www.sat.gob.mx

www.aduanas.gob.mx

Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero



Bienvenido a México

Favor de leer previamente las instrucciones.

Todo pasajero o jefe de familia debe proporcionar la información siguiente.

1

Apellido(s) _____

Nombre(s) _____

Nacionalidad _____

Fecha de nacimiento Día _____ Mes _____ Año _____

Número de pasaporte _____

2

VISITANTES

Número de días que permanecerá en México _____

RESIDENTES EN MÉXICO

Número de días que permaneció en el extranjero _____

3

Número de familiares que viajan con usted _____

Número de piezas de equipaje (maletas y bultos) que trae consigo _____

Equipaje faltante o por importar por carga (piezas) (ver Aviso 1 de esta forma) _____

4

MEDIO DE TRANSPORTE

Señale con una X el medio de transporte

Marítimo ☐ Aéreo ☐ Terrestre ☐

Núm. de embarcación _____ Núm. de vuelo _____ Núm. de transporte _____

5

Traer dinero en efectivo, documentos por cobrar o una combinación de ambos es legal; sin embargo, no declarar la cantidad total cuando sea superior al equivalente a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América puede ser objeto de sanciones administrativas o penales.

¿Trae consigo cantidades en efectivo, en documentos por cobrar (cheques, pagarés, órdenes de pago, etc.) o en una combinación de ambos que sumados excedan los 10,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera?

_____ No ☐ Sí ☐

Si respondió **Sí**, declare la cantidad total en dólares de los Estados Unidos de América \$ _____

Debe llenar además la "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo y/o Documentos por Cobrar", la cual puede solicitar al personal de aduanas a cargo en los puertos de entrada al territorio nacional o descargarla del Portal de Internet de Aduanas: www.aduanas.gob.mx.

6

DECLARE SI TRAE CONSIGO

Animales vivos; carnes; alimentos; plantas; flores o frutas; semillas; legumbres; productos químicos, farmacéuticos, biológicos, animales, silvestres o de uso agrícola; materiales, sustancias o residuos peligrosos, insectos

No ☐ Sí ☐

Agentes de enfermedades; cultivos celulares

No ☐ Sí ☐

Armas o cartuchos

No ☐ Sí ☐

Muestras

No ☐ Sí ☐

Equipo profesional de trabajo

No ☐ Sí ☐

Mercancía (adicional a su equipaje y franquicia) por la que deba pagar impuestos

No ☐ Sí ☐

Tierra o, en su caso, he (hemos) visitado una granja, rancho o pradera; estuve (estuvimos) en contacto o manipulación de ganado

No ☐ Sí ☐

Introducir mercancías sin la declaración, permisos o pago de impuestos aplicables podrá ser objeto de sanciones administrativas o penales.

He leído la información de esta forma y realizado una declaración verdadera y exacta.

Firma


Día Mes Año **SÓLO PARA USO OFICIAL**V ☐ R ☐**MERCANCÍA ADICIONAL POR LA QUE SE DEBA PAGAR IMPUESTOS**Declaración núm. Cantidad pagada \$

ENTREGUE EN LA ADUANA

INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN SU PASO POR LA ADUANA**INSTRUCCIONES**

- Es obligatorio llenar la Declaración de Aduana en su totalidad.
- Si tiene alguna duda, puede solicitar orientación al personal de la aduana antes de presentar su Declaración.
- En caso de haber respondido **Sí** en alguna de las preguntas de los campos **5** o **6**, vaya al módulo de atención de aduanas en la terminal de arribo, antes de pasar al área de revisión.
- Después de recoger su equipaje presente la Declaración al personal de la aduana en el área correspondiente.
- Cuando la Declaración se presente por familia (padre, madre, hijos), el equipaje y franquicia pueden acumularse.
- El incumplimiento de alguna disposición fiscal o aduanera, incluso involuntariamente, será sancionado. Por favor no dude en solicitar información adicional al personal de la aduana. (Ver *Infracciones y sanciones*.)

Aviso 1 Complete en caso de que al momento de presentar esta forma ante el personal de la aduana tenga equipaje faltante o que vaya a importar por carga.

EQUIPAJE Y FRANQUICIA

Los pasajeros pueden traer, libre del pago de impuestos, las mercancías nuevas o usadas que integran su equipaje personal y mercancías en franquicia:

- 1. Lista de bienes que comprende el equipaje personal:** Bienes de uso personal, tales como ropa—incluido un ajuar de novia—, calzado y productos de aseo y de belleza, siempre que sean acordes con la duración del viaje, así como los artículos para el traslado, aseo y entretenimiento de bebés, tales como silla, cuna portátil, carriola, andadera, entre otros, incluidos sus accesorios; dos cámaras fotográficas o de videogravación incluidos 12 rollos de película o videocasetes; material fotográfico; tres equipos portátiles de telefonía celular o de otras redes inalámbricas; un equipo de posicionamiento global (GPS); una máquina de escribir portátil; una agenda electrónica; un equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles; un quemador y un proyector portátil, con sus accesorios; dos equipos deportivos personales, cuatro cañas de pescar, tres deslizadores con o sin vela y sus accesorios, trofeos o reconocimientos, siempre que puedan ser transportados común y normalmente por el pasajero; una caminadora fija y una bicicleta fija; un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital o un reproductor portátil de discos compactos y un reproductor portátil de DVD, así como un juego de bocinas portátiles, y sus accesorios; cinco discos láser, 10 discos DVD, 30 discos compactos o cintas magnéticas (audiocasetes), para la reproducción del sonido, tres paquetes de software y cinco dispositivos para el almacenamiento para cualquier equipo electrónico; libros, revistas y documentos impresos; cinco juguetes, incluidos los de colección, y una consola de videojuegos, así como cinco videojuegos; un aparato para medir presión arterial y uno para medir glucosa o mixto y sus reactivos, así como medicamentos de uso personal (debe mostrar receta médica en caso de sustancias psicotrópicas); un binocular y un telescopio; dos instrumentos musicales y sus accesorios; una tienda de campaña y demás artículos para campamento; un juego de herramienta de mano con su estuche, que podrá comprender un taladro, pinzas, llaves, dados, desarmadores, cables de corriente, entre otros.

Los pasajeros mayores de 18 años de edad pueden introducir un máximo de hasta 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco, hasta tres litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.

Los adultos mayores y las personas con discapacidad pueden introducir los artículos que por sus características suplan o disminuyan sus limitaciones, tales como andaderas, sillas de ruedas, muletas, bastones, entre otros.

Los pasajeros pueden importar, sin el pago de impuestos, hasta tres mascotas o animales de compañía que traigan consigo, entendiéndose por éstos: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presenten ante el personal de la aduana el certificado zoonosanitario para su importación expedido por la SAGARPA; en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la PROFEPA, que compruebe el cumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.



ADUANA MEXICO

**Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes,
Importados Para Retomar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L. A.**

No. FOLIO FECHA DE DECLARACION DECLARACION PERSONA
 EN CASO DE SER DECLARACION COMPLEMENTARIA FECHA DE LA DECLARACION QUE MODIFICA FECHA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE									
NOMBRE, COMPLETO, DENOMINACION O RAZON SOCIAL									R.F.C.
DOMICILIO		CALLE		No. EXTERIOR		No. INTERIOR		COLONIA	
MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.				C.P.		ENTIDAD FEDERATIVA			TELEFONO Y CLAVE LADA
DATOS DE LA CUENTA ADUANERA									
INSTITUCION DE CREDITO				No. DE CONTRATO				FECHA DE EMISION	
IMPORTE GARANTIZADO		RENDIMIENTOS		TOTAL		PRECIO DEL TITULO		No. DE TITULOS	
TIPO DE EXPORTACION									
DIRECTA:		No. PARCIALIDAD				VIRTUAL:		No. PARCIALIDAD	
SECUENCIA No.									
DATOS DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION									
No. PEDIMENTO		FECHA DEL PEDIMENTO				C.V.E. Y NOMBRE DE LA ADUANA			
NOMBRE DEL PRODUCTO				FRACCION ARANCELARIA			CANTIDAD DE MERCANCIA EN UMC		
DATOS DEL PEDIMENTO DE EXPORTACION									
No. PEDIMENTO		FECHA DEL PEDIMENTO				C.V.E. Y NOMBRE DE LA ADUANA			
NOMBRE Y FRACCION ARANCELARIA DEL PRODUCTO				CANTIDAD DE MERCANCIA RETORNADA EN UMC			PORCENTAJE DE MERCANCIA RETORNADA		
							0		
DEDUCCION POR EL USO DEL BIEN									
CONTRIBUCIONES PAGADAS		BASE DEDUCIBLE		FACTOR PRORRATEO		DE No. DIAS ESTADIA		DE No. MAXIMO DE DEDUCCION	
REND. 0		REND.		-		-		-	
SUBTOTAL		-		-		-		-	
IGI		IGI		-		-		-	
IVA		IVA		-		-		-	
C.C.		C.C.		-		-		-	
CONTRIBUCIONES		-		-		-		-	
TOTAL		-		-		-		-	
SECUENCIA No.									
DATOS DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION									
No. PEDIMENTO		FECHA DEL PEDIMENTO				C.V.E. Y NOMBRE DE LA ADUANA			
NOMBRE DEL PRODUCTO				FRACCION ARANCELARIA			CANTIDAD DE MERCANCIA EN UMC		
DATOS DEL PEDIMENTO DE EXPORTACION									
No. PEDIMENTO		FECHA DEL PEDIMENTO				C.V.E. Y NOMBRE DE LA ADUANA			
NOMBRE Y FRACCION ARANCELARIA DEL PRODUCTO				CANTIDAD DE MERCANCIA RETORNADA			PORCENTAJE DE MERCANCIA RETORNADA		
							0		
DEDUCCION POR EL USO DEL BIEN									
CONTRIBUCIONES PAGADAS		BASE DEDUCIBLE		FACTOR PRORRATEO		DE No. DIAS ESTADIA		DE No. MAXIMO DE DEDUCCION	
REND. 0		REND.		-		-		-	
SUBTOTAL		-		-		-		-	
IGI		IGI		-		-		-	
IVA		IVA		-		-		-	
C.C.		C.C.		-		-		-	
CONTRIBUCIONES		-		-		-		-	
TOTAL		-		-		-		-	
TOTALES					SALDOS				
TRANSFERENCIA A TESORO					DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA				
DEVOLUCION AL CONTRIBUYENTE					RENDIMIENTOS				
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA									
NOMBRE			RFC			FORMA MIGRATORIA			NACIONALIDAD
DOMICILIO		CALLE		No. INTERIOR		No. EXTERIOR		COLONIA	DELEGACION CP TELEFONO
OBSERVACIONES					DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN LA PRESENTE SON CIERTOS Y QUE PODRAN SER REVISADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN CUALQUIER MOMENTO				
					NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL				

Instructivo de llenado de la Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes importados para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art.86 de la L.A.

Esta declaración la deberán presentar los importadores que hayan optado por pagar los impuestos a través de cuenta aduanera al exportar la mercancía en definitiva, teniendo derecho a determinar un saldo a su favor o bien a depositar en la cuenta de la Tesorería de la Federación en caso de que el contribuyente decida no retornar la mercancía o cuando transcurra el plazo permitido por la Ley Aduanera.

El presente instructivo describe el archivo para captura de los datos que se deberán proporcionar para determinar la cantidad que se transferirá a la Tesorería de la Federación, por concepto de deducción por días de estadía en territorio nacional de bienes importados al amparo del esquema de Cuenta Aduanera, establecido en el Artículo 86 de la Ley Aduanera vigente, mismos que se retornarán al extranjero en su mismo estado, por lo cual deben presentar esta declaración al momento de realizar la operación de exportación de los Bienes importados, asimismo en esta Declaración se determinará el importe que el contribuyente podrá recuperar del depósito realizado en la Cuenta Aduanera, por lo tanto el formato se presenta en hoja de cálculo Excel, el cual se ha preparado para que realice los cálculos de transferencia y devolución en forma automática en proporción de la mercancía exportada contra la mercancía importada, esto conlleva a que los usuarios de dicho archivo no podrán modificar los campos, únicamente tendrán acceso a los campos para la captura de los datos que correspondan a la exportación realizada.

Los campos de captura que contiene el archivo invariablemente deberán ser llenados en su totalidad.

Con la finalidad de que el usuario cuente con los elementos esenciales para el llenado de los campos, al posicionarse en cada uno de ellos se colocó un cuadro de diálogo con información, que los guíara para la correcta captura de los datos, de tal manera, que el usuario tendrá que especificar los datos en el llenado de la declaración.

DATOS GENERALES.

No. de Folio en este campo se asentará el número de folio de la Constancia de Depósito en Cuenta Aduanera que corresponda a la importación de la mercancía que se retorna, cabe hacer la aclaración únicamente se podrán realizar descargos de una constancia de depósito en cada declaración.

Fecha de declaración, se anotará la fecha de emisión de la Declaración, siguiendo el orden siguiente:
Día, mes y año de emisión.

Declaración: seleccione, la opción que corresponda Normal o Complementaria; "**Complementaria**" se utilizará cuando se corrijan datos de una declaración anterior, para este caso el número de folio que se asentará será el folio que corresponda a la declaración que se modifica. En los demás casos se utilizará la opción "Normal".

Persona seleccione la opción que corresponda, según se trate de persona Física o Persona Moral.

En caso de ser declaración Complementaria, anote la fecha de emisión de la declaración Normal que fue presentada con error, con el orden, día mes y año en que fue presentada la declaración Normal.

DATOS DEL CONTRIBUYENTE.

En este campo se anotarán el nombre o razón social de la empresa que emite la declaración, para el caso de personas físicas anote apellido paterno, materno y nombre (s); el R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes) deberá ser asentado con la homoclave que le corresponda; domicilio iniciando con el nombre de la calle, No. interior No. exterior, colonia municipio si se trata de domicilios del interior de la república o delegación en el caso de domicilios en el Distrito Federal; No. de Código Postal que le corresponda; Entidad Federativa (Estado de la República a donde pertenezca) y No. telefónico, incluyendo la clave lada que le corresponda a la ciudad donde se localice el domicilio declarado.

DATOS DE LA CUENTA ADUANERA.

En este campo se anotarán los datos que contiene la Constancia de depósito en Cuenta Aduanera:

- Razón Social de la Institución de Crédito que emitió la Constancia de Depósito.
- No. de contrato que ampara la emisión de la Constancia.
- Fecha de emisión, capture la fecha de emisión asentada en la Constancia de Depósito en Cuenta Aduanera.
- Importe garantizado, en este campo se asentará el importe que haya sido declarado en el pedimento de importación con la forma de pago "4"
- Rendimientos, se asentará el importe de los rendimientos que se hayan obtenido por el depósito en Cuenta Aduanera, en el periodo que comprenda de la fecha de emisión de la constancia a la fecha de retorno de los bienes importados.
- Precio del título, se anotará el precio del título que se asiente en la Constancia de Depósito en Cuenta Aduanera.
- No. de títulos, se asentará el No. de títulos registrados en la Constancia de Depósito

TIPO DE EXPORTACION

Exportación Directa, este campo será utilizado cuando los bienes importados sean presentados a despacho ante la Aduana para ser retornados al extranjero; eligiendo la opción que le corresponda según sea el caso de acuerdo a lo siguiente.

- Única** cuando los bienes importados sean retornados al extranjero en una sola operación de exportación.
- Parcial** cuando los bienes importados sean retornados al extranjero en parcialidades.
- No. de parcialidad** en este campo se anotará el No. de parcialidad de los bienes retornados al extranjero en relación con un solo pedimento de importación; el número de parcialidades iniciará con el número 1 en orden ascendente hasta "n" parcialidades.
- Final** cuando se trate del último retorno de la mercancía que hubiere sido importada para retornarse en el mismo estado.

Exportación Virtual, este campo será utilizado cuando los contribuyentes transfieran los bienes importados a otra empresa, por lo que las mercancía no serán presentadas a despacho ante la Aduana y el importador emitirá simultáneamente el pedimento de importación virtual, para tal caso elija la opción que le corresponda según sea el caso de acuerdo a lo siguiente.

- a) **Única** cuando los bienes importados sean retornados al extranjero en una sola operación de exportación.
- b) **Parcial** cuando los bienes importados sean retornados al extranjero en parcialidades.
- c) **No. de parcialidad** en este campo se anotará el No. de parcialidad de los bienes retornados al extranjero en relación con un solo pedimento de importación; el número de parcialidades.
- d) **Final** cuando se trate del último retorno de la mercancía que hubiere sido importada para retornarse en el mismo estado.

Secuencia, anote el número de secuencia o partida del pedimento de importación que se descargará

DATOS DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION

No. de pedimento, anote el número de pedimento que amparó la importación de los bienes a 15 dígitos, iniciando con el No. de año de validación que da origen al trámite de importación.

Fecha de pedimento, anote la fecha de pago del pedimento.

Cve. y nombre de la Aduana, seleccione la clave y nombre de la aduana donde se realizó el trámite de importación, obteniendo dicha clave del catalogo de claves incluido en el archivo de la declaración.

Nombre del producto, anote el nombre del producto o bien que haya sido importado

Fracción Arancelaria, anote la fracción arancelaria a 08 dígitos que se haya declarado en la operación de importación.

Cantidad de mercancía en UMC, anote con número la cantidad de mercancía que se haya importado en unidades de medida de comercialización, que se obtendrá de la partida o secuencia del pedimento de importación.

DATOS DEL PEDIMENTO DE EXPORTACION

No. de pedimento, anote el número de pedimento que ampara la exportación de los bienes a 15 dígitos, iniciando con el No. de año de validación que da origen al trámite de exportación.

Fecha de pedimento, anote la fecha probable de pago del pedimento.

Cve. y nombre de la Aduana, seleccione la clave y nombre de la aduana donde se realizó el trámite de importación, obteniendo dicha clave del catalogo de claves incluido en el archivo de la declaración.

Nombre del producto, anote la fracción arancelaria y el nombre del producto o bien que retorna al extranjero.

Cantidad de mercancía en UMC, anote con número la cantidad de mercancía que se retorne en unidades de medida de comercialización, que se obtendrá de la partida o secuencia del pedimento de exportación, para el caso en que en la secuencia del pedimento de exportación se incluya mercancía de más de un pedimento de importación, se deberá utilizar un formato por cada pedimento de importación que se descargue.

DEDUCCION POR EL USO DEL BIEN

El presente campo está diseñado para calcular en forma automática el importe a transferir a la Tesorería de la Federación por concepto de estadía de los bienes en territorio nacional; así como el importe al que tenga derecho de recuperar el contribuyente, por lo que únicamente deberán capturar los montos de contribuciones pagadas, atendiendo a lo siguiente:

Contribuciones pagadas.- en este campo capturará el total pagado por partida, es decir anotará los valores que se desglosan en la secuencia del pedimento de importación que correspondan al Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y en su caso Cuotas Compensatorias.

No. de días: en este campo se anotará el número de días que los bienes importados permanecieron en territorio nacional, el cual se deberá contar a partir de la fecha de importación hasta la fecha en que el bien haya sido retornado al extranjero, incluyendo días inhábiles.

% Máximo: en este campo se anotará el porcentaje máximo de deducción que le corresponda al bien retornado, de conformidad con los porcentajes que indican los Artículos 40 y 41 de la Ley del Impuestos Sobre la Renta, atendiendo a su descripción y/o su función según corresponda.

Para los casos en que los bienes retornados no correspondan a los bienes listados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en este campo se asentará por ciento máximo de deducción del 10%.

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.

En este campo se anotaran el nombre del Representante Legal de la Empresa, en el siguiente orden apellido paterno, materno y nombre (s), el R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes), deberá ser asentado con la homoclave que le corresponda, en caso de ser extranjero proporcionar la forma migratoria con que ostente su estancia en territorio nacional, nacionalidad anotar la nacionalidad que corresponda al país de nacimiento, domicilio iniciando con el nombre de la calle, No. interior No. exterior, colonia municipio si se trata de domicilios del interior de la republica o delegación en el caso de domicilios en el Distrito Federal, No. de Código Postal que le Corresponda, entidad federativa (Estado de la Republica a donde pertenezca) y No. telefónico, incluyendo la clave lada que le corresponda a la ciudad donde se localice el domicilio declarado.

OBSERVACIONES

Anote en este espacio los comentarios y/o aclaraciones que considere pertinentes.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

Asentará el nombre y firma autógrafa del representante legal de la Empresa para el caso de personas morales, nombre y firma autógrafa en el caso de personas físicas



Formulario múltiple de pago para comercio exterior

Aduana y Sección

1. Datos del contribuyente

Apellidos paterno, materno y nombres, o razón o denominación social

Registro Federal de Contribuyentes

Clave Única de Registro de Población

Certificación bancaria

2. Información general del pedimento original

Năm,

Fecha de validación

3. Origen del pago

PAMA

Multa

Multiple
Differences

Otro

4. Con

Especificoar

] Especificar

Número de PAMA

4. Concepto

[illegible]

Total

5. Fecha de elaboración de este formulario

día

mes

año

6. Datos del representante legal

Apellidos paterno, materno y nombres

Registro Federal de Contribuyentes

Clave Única de Registro de Población

Firma del contribuyente
o representante legal

Se presenta por duplicado

Instructivo de llenado

La declaración se llena, en tinta negra o azul, a máquina o con bolígrafo en letra de molde; las cifras no deben invadir los límites de los recuadros.

Aduana y Sección. Se anota la clave de la Aduana y la Sección en la que se realiza el pago.

Certificación bancaria. Exclusivo para los datos que identifican el pago.

1. Datos del contribuyente

Se anota el nombre, razón o denominación social, el Registro Federal de Contribuyentes a doce o trece posiciones y la Clave Única de Registro de Población. Se anota la fecha del pedimento.

2. Información general del pedimento original

En caso de haberse utilizado pedimento de importación o exportación se anota el número del documento y la fecha del pedimento original (fecha de validación).

3. Origen del pago

Debe indicar el supuesto que originó el pago. Si se trata de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) debe anotar el número respectivo asignado por la Aduana; para los casos de **Diferencias y Otros** debe especificar los motivos del pago.

4. Concepto

Clave. Se anota la clave del concepto a pagar, de acuerdo con la relación que se detalla al final de este instructivo.

Forma de pago. Se anota la clave de forma de pago 0 (cero) "Efectivo". Pago electrónico: cuando las contribuciones se pagan electrónicamente mediante el uso de este formulario, se efectúan con cargo a cuenta, lo que se asienta con la clave 0 (cero).

Descripción del pago. Se describe el concepto de la clave que se está pagando y el número de crédito fiscal que proceda.

Importe. Se anota el monto en moneda nacional correspondiente al concepto a pagar, redondeado para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad de peso inferior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad de peso superior. Ejemplos: 140.50 = 140; 140.51 = 141.

5. Fecha de elaboración del formulario

Se anota la fecha en que se elabora este documento.

6. Datos del representante legal

Se anotan apellidos paterno, materno y nombres; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única de Registro de Población, y firma. En caso de ser persona física y no contar con representante legal, firmará únicamente el contribuyente.

NOTA: No debe utilizarse este formato en caso de créditos fiscales determinados por la Administración Local de Recaudación; asimismo, el pago deberá efectuarse únicamente en los módulos bancarios ubicados en las aduanas, en las sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para recibir el cobro de contribuciones al comercio exterior o mediante el servicio de Pago Electrónico descrito en el numeral 4 del presente instructivo.

Claves y descripción de conceptos por comercio exterior

CLAVE	CONCEPTO	CLAVE	CONCEPTO
100009	RECARGOS	140030	(IEPS) TABACOS LABRADOS
100010	MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES SOBRE COMERCIO EXTERIOR (OPERACIONES DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN FEDERAL, SHCP)	140033	(IEPS) BEBIDAS REFRESCANTES
100011	MULTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO (MULTAS SIMPLES)	160001	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
100012	MULTAS ORIGINADAS POR INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)	160003	(ISAN) IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, REGIÓN Y FRANJA FRONTERIZA
100025	PORTE ACTUALIZADA DE LOS IMPUESTOS. SE ANOTA LA DIFERENCIA ENTRE EL IMPUESTO Y EL MISMO YA ACTUALIZADO, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (INPC)	160005	(ISAN) IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA
130008	(IVA) IMPORTACIÓN DE BIENES	190004	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN
140002	(IEPS) GASOLINA Y DIÉSEL	400026	ALMACENAJE DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO (ARTÍCULOS 41 Y 43 A 48, LEY FEDERAL DE DERECHOS)
140022	(IEPS) ALCOHOL DESNATURALIZADO Y MIELES INCRISTALIZABLES	400027	(DTA) DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (ART. 48, LEY FEDERAL DE DERECHOS)
140028	(IEPS) BEBIDAS ALCOHÓLICAS	700048	CUOTAS COMPENSATORIAS
140029	(IEPS) CERVEZA	700163	APROVECHAMIENTO, MEDIDA DE TRANSICIÓN TEMPORAL

reverso



**Registro del Código Alfanumérico Armonizado del
Transportista conforme a la regla 2.4.6.**



Marque con una "X" el tipo de solicitud de que se trate:

☐ Registro

Si va a realizar alguno de los siguientes trámites proporcione el número y fecha de oficio con el que se otorgó el registro.

☐ Modificación Los datos que proporcione en esta forma sustituirán a los que proporcionó cuando se registró.

☐ Adición

☐ Prórroga

*** En caso de modificación asegúrese de anexar los documentos que demuestren los datos que nos proporcionó.**

ACUSE DE RECIBO

Persona que solicita el CAAT.

☐ Agente naviero y consignatario de buque.

☐ Agente internacional de carga.

☐ Prestadores de servicio de autotransporte terrestre.

☐ Propietarios de vehículos de carga que ingresen sus mercancías a territorio nacional en la frontera norte del país.

Si es una persona física señale dónde tiene su residencia.

☐ En México

☐ En el extranjero

Si es una persona moral señale dónde se constituyó.

☐ En México

☐ En el extranjero

Prórroga del registro del Código Alfanumérico Armonizado del Transportista.

☐ Marque con una "X" si solicita prórroga y cumple con los requisitos previstos para el otorgamiento del Código Alfanumérico Armonizado del Transportista.

LE RECORDAMOS QUE ANTES DE ENVIAR ESTA SOLICITUD Y SUS ANEXOS DEBERA HABER CONCLUIDO EL REGISTRO DE SU INFORMACION EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE TRANSPORTISTAS (SIRET).

INSTRUCCIONES GENERALES

1. El solicitante o su representante legal debe firmar el formato. En todos los casos deberá ser firma autógrafa.
2. Presente esta solicitud y los documentos anexos en la Administración Central de Regulación Aduanera, ubicada en Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero, C.P. 06300, México, Distrito Federal, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.
3. Puede presentar el formato directamente de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, enviarse mediante el Servicio Postal Mexicano o a través de mensajería acelerada. Si lo entrega directamente por favor anexe una copia del formato para que la sellemos y la pueda conservar como acuse de recibo.

1. Nombre, denominación o razón social.

[illegible]

3. Domicilio fiscal.

Entidad federativa

Correo electrónico

[illegible]

Correo electrónico

[illegible]

Correo electrónico

6.1. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

6.2. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

SI EL SOLICITANTE ES UNA PERSONA MORAL, SEÑALE LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN SUS DATOS.

7. Acta constitutiva de la persona moral solicitante.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

8. Modificación (es) al acta constitutiva.**8.1. Modificación al acta constitutiva.****8.2. Modificación al acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

Descripción de la modificación

9. Poder general para actos de administración que se otorgan al firmante, si es una persona moral o una persona física que nombra un representante.*** Si es persona moral y consta en el acta constitutiva, señálelo marcando una "X" en el cuadro.**

☐ Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario Público o corredor público

Entidad Federativa

Documentos que deben anexar los residentes en territorio nacional.

☐ Carta responsiva que incluya el RFC de la persona moral o de la persona física que solicita el registro para el uso de la clave de acceso al Sistema de Registro de Transportistas (SIRET), misma que se deberá imprimir de dicho sistema, firmada por el solicitante o por su representante legal.

☐ Cuando se trate de una persona física, copia certificada de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del solicitante y de su representante legal, cuando sea presentado por una tercera persona.

☐ Cuando se trate de una persona física que es representada por una tercera persona, se deberá adjuntar poder notarial o carta poder en la que se le faculte para realizar este trámite.

☐ Cuando el solicitante sea una persona moral, copia certificada del acta constitutiva.

☐ Cuando el solicitante sea una persona moral, copia certificada del instrumento notarial con que se acredite que la persona que firma la solicitud se encuentra facultada para realizar actos de administración.

☐ Cuando el solicitante sea una persona moral, copia certificada de la identificación oficial vigente, con fotografía y firma del representante legal.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

II. Si es residente en territorio extranjero o es una empresa constituida conforme a las leyes extranjeras asiente sus datos en este apartado:**1. Nombre, denominación o razón social del solicitante.****2. Domicilio del solicitante.**

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior

Código postal o zona postal	Estado	País

Teléfono

Correo electrónico

3. Domicilio para oír y recibir notificaciones en México, en caso de tenerlo.

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior

Colonia	C.P.	Municipio/Delegación	Entidad federativa

Teléfono

Fax

Correo electrónico

4. Datos del representante legal del solicitante, en su caso.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

Teléfono

Fax

Correo electrónico

5. Datos de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en su caso.**Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre

Teléfono

Correo electrónico

Documentos que deben anexar los residentes en el extranjero.

☐ Identificación de la persona física solicitante o del representante legal de la persona moral que firma la solicitud.

☐ Carta responsiva que incluya el nombre o denominación social de la persona que solicita el registro para el uso de la clave de acceso al Sistema de Registro de Transportistas (SIRET). Esta carta se imprime del sistema y debe ser firmada por el solicitante o por su representante legal.

☐ Documentación con la que se acredite su residencia en el extranjero, si es persona física.

☐ Documentación con la que se acredite estar constituido conforme a las leyes extranjeras, si es persona moral.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL



Registro del despacho de mercancías de las empresas,
conforme al artículo 100 de la Ley Aduanera



Marque con una X el tipo de solicitud de que se trate:

☐ Registro

Si va a realizar alguno de los siguientes trámites proporcione el número y fecha de oficio con el que se otorgó el registro.

☐ Modificación Los datos que proporcione en esta forma sustituirán a los que proporcionó cuando se registró.

☐ Renovación

☐ Adición Los datos que proporcione en esta forma se adicionarán a su registro.

*** En caso de modificación o adición asegúrese de anexar los documentos que demuestren los datos que nos proporcionó.**

ACUSE DE RECIBO

DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE

1. Denominación o razón social

RFC incluyendo la homoclave

2. Actividad preponderante

3. Domicilio fiscal

Marque con una "X" si solicita modificación

Calle Número y/o letra exterior Número y/o letra interior

Colonia C.P. Municipio/Delegación Entidad federativa

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle Número y/o letra exterior Número y/o letra interior

Colonia C.P. Municipio/Delegación Entidad federativa

Teléfono Correo electrónico

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**5. Nombre.**

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

DATOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**6. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.**

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

6.1. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

6.2. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**7. Acta constitutiva de la persona moral solicitante.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

8. Modificación (es) al acta constitutiva.**8.1. Modificación al acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.2. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.3. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.4. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

9. Poder general para actos de administración que le otorgó la persona moral solicitante.

*** De constar en el acta constitutiva, señálelo marcando una “X” en el cuadro.**

☐ Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario Público o Corredor Público

Entidad Federativa

10. Indique si la persona moral solicitante cuenta con programa IMMEX.

☐ SI Señale por favor el número del programa ☐ NO

Si no cuenta con programa IMMEX por favor proporcione la siguiente información:

1.- Por favor marque con una "X" la opción que corresponde a los ejercicios durante los que la persona moral solicitante ha dictaminado sus estados financieros:

Los últimos cinco años	Los últimos ____ años, a partir de la constitución (Cuando tenga menos de cinco años de constituida).

2.- Por favor marque con una "X" el supuesto en que se ubica la persona moral solicitante:

	Realizó importaciones con un valor mayor a \$75,576,766.00 en el año de calendario anterior al que se presenta la solicitud.

	Inicia sus operaciones y estima efectuar en el ejercicio de inicio importaciones con valor superior a \$75,576,766.00.

11.- Anote la descripción detallada de la mercancía que se importará y su fracción arancelaria.

* La fracción arancelaria de las mercancías debe señalarse de acuerdo a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

[illegible]

Marque con una "X" si solicita adición			
Nombre (indicar si es agente o apoderado)	Patente o autorización	Nombre (indicar si es agente o apoderado)	Patente o autorización

[illegible]

Fecha de pago Monto en moneda nacional

Marque con una "X" si solicita adición		
Nombre	RFC	Domicilio

16. Renovación del registro del despacho de mercancías de las empresas.

- ☐ Marque con una "X" si solicita renovación y su representada cumple con los requisitos previstos para el otorgamiento del registro del despacho de mercancías de las empresas.

Documentos que se deben anexar a la solicitud.

- ☐ Copia certificada de la escritura constitutiva, únicamente cuando se solicite el registro. Cuando se trate de una renovación no será necesario presentarla nuevamente.
- ☐ Copia certificada del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración. Si en trámites posteriores al registro se presentan solicitudes firmadas por persona distinta, se deberá anexar a la solicitud copia certificada del documento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración.
- ☐ Original del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco por el concepto de "registro del despacho de mercancías de las empresas" con el que se acredite el pago de los derechos previstos en el artículo 40, inciso a) de la LFD.
- ☐ Medio magnético conteniendo la información incluida en esta solicitud, en formato Word.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE

INFORMACION DE ENVIO

1. Presente esta solicitud y los documentos anexos en:

Administración Central de Regulación Aduanera

Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero,

C.P. 06300, México, Distrito Federal.

De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

* Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la pueda conservar como acuse de recibo.

2. También puede enviar la solicitud y los documentos mediante el Servicio Postal Mexicano o utilizando los servicios de empresas de mensajería.



Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito interno y/o para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre conforme a la regla 4.6.9.



Marque con una "X" el tipo de solicitud de que se trate:

☐ Registro

Si va a realizar alguno de los siguientes trámites proporcione el número y fecha de oficio con el que se otorgó el registro.

☐ Modificación Los datos que proporcione en esta forma sustituirán a los que proporcionó cuando se registró.

☐ Adición

* En caso de modificación o adición asegúrese de anexar los documentos que demuestren los datos que nos proporcionó.

ACUSE DE RECIBO

DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE

1. Denominación o razón social.

RFC incluyendo la homoclave

2. Actividad preponderante.

3. Domicilio fiscal.

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior

Colonia	C.P.	Municipio/Delegación	Entidad federativa

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior

Colonia	C.P.	Municipio/Delegación	Entidad federativa

Teléfono

Correo electrónico

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**5. Nombre.**

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

DATOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**6. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.**

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

6.1. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

6.2. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

RFC incluyendo la homoclave

Teléfono

Correo electrónico

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE:**7. Acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario Público o corredor público

Entidad Federativa

8. Modificación(es) al acta constitutiva.**8.1. Modificación al acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.2. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.3. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

8.4. Modificación al acta constitutiva.

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

9. Poder general para actos de administración que le otorgó la persona moral solicitante.*** De constar en el acta constitutiva, señálelo marcando una "X" en el cuadro.**
☐

Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario Público o corredor público

Entidad Federativa

10. Capital social.

Señale el monto en moneda nacional:

[illegible]

Señale los datos del instrumento notarial del cual obtuvo la información anterior:

Número del instrumento notarial

Fecha

Nombre y número del Notario Público

Entidad Federativa

11. Señale con una “X” el tipo de tránsito que le interesa realizar.

☐ Interno ☐ Internacional ☐ Ambos

12. Señale con una "X" si tiene interés en prestar servicios de consolidación bajo el régimen aduanero de tránsito interno.

☐ SI ☐ NO

13. Señale las aduanas en las que le interesa prestar los servicios. Deberá señalar en cada aduana un domicilio para oír y recibir notificaciones y un número telefónico.

Podrá utilizar tantas hojas como sean necesarias para presentar esta información.

Aduana:

Calle

Número y/o letra exterior

Número y/o letra interior

Colonia

Código postal

Municipio/Delegación

Entidad federativa

Nombre de una persona de contacto en la circunscripción de la aduana

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

Teléfono

Correo electrónico

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior	
Colonia	Código postal	Municipio/Delegación	Entidad federativa
Nombre de una persona de contacto en la circunscripción de la aduana			
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	
Teléfono	Correo electrónico		

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior	
Colonia	Código postal	Municipio/Delegación	Entidad federativa
Nombre de una persona de contacto en la circunscripción de la aduana			
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	
Teléfono	Correo electrónico		

Señale los siguientes datos por cada vehículo que utilizará.

[illegible]

18. Anote el nombre y número de patente del o los agentes aduanales autorizados para promover las operaciones de consolidación de carga bajo el régimen de tránsito interno.

Nombre	Patente

19. Relación de vehículos con los que se prestará el servicio de consolidación de carga, proporcionando un domicilio para la verificación de los requisitos de seguridad. Podrá utilizar tantas hojas como sean necesarias para presentar esta información.

SEÑALE LOS SIGUIENTES DATOS POR CADA VEHICULO QUE UTILIZARA PARA CONSOLIDACION DE CARGA

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

Documentos que se deben anexar a la solicitud.

- ☐ Copia certificada del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración. Si en trámites posteriores al registro se presentan solicitudes firmadas por persona distinta de la autorizada deberá acreditar sus facultades con copia certificada de su poder notarial para actos de administración.
- ☐ Copia certificada de la escritura constitutiva, únicamente cuando se solicite el registro.
- ☐ Copia certificada del instrumento notarial con el que se acredita que el capital social mínimo de la empresa asciende a \$2'092,376.00.
- ☐ Copia certificada del permiso expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.
- ☐ Escrito en el que la empresa acepta la responsabilidad solidaria con el titular del tránsito, de los créditos fiscales que se originen por las infracciones que se cometan durante el traslado de la mercancía, conforme a la Ley.
- ☐ Original del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco por el concepto de "inscripción en el registro de empresas transportistas" conforme el inciso j) del artículo 40 de la LFD, vigente.
- ☐ Disco compacto conteniendo la información incluida en esta solicitud, en formato word.

Documentos que deben anexar adicionalmente los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen de tránsito interno:

- ☐ Copia certificada del instrumento notarial con el que se acredite que dentro del objeto social de la empresa se encuentra la consolidación de carga.
- ☐ Original o copia certificada de la carta compromiso que celebren con el agente aduanal para realizar las operaciones de consolidación de carga.
- ☐ Disco compacto conteniendo la información incluida en esta solicitud, en formato word.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Presente esta solicitud y los documentos anexos en:
Administración Central de Regulación Aduanera,
Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero,
C.P. 06300, México, Distrito Federal.
De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.
* Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la pueda conservar como acuse de recibo.
2. También puede enviar la solicitud y los documentos mediante el Servicio Postal Mexicano o utilizando los servicios de empresas de mensajería.



Anverso.

Instrucciones para el llenado de la Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos

- Llene 2 tantos de esta solicitud a máquina o con letra de molde.
- No invada los límites de los recuadros.
- De preferencia utilice tinta azul.
- La solicitud y sus anexos se entregarán en forma personal, o bien, a través del servicio de mensajería en el domicilio:

Administración de Contabilidad y Glosa "4",
Administración Central de Contabilidad y Glosa,
Administración General de Aduanas,
Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso,
Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06300, México, D.F.

Información General del Solicitante

1. Señale con una "X" si es persona física o persona moral
2. Anote el nombre completo, razón o denominación social según corresponda, así como el Registro Federal de Contribuyentes del importador a doce o trece posiciones según corresponda.
3. Anote el domicilio fiscal así como domicilio para oír y recibir notificaciones, especificando calle, número exterior e interior, Colonia, Delegación o Municipio, Código Postal, Localidad, Entidad Federativa y teléfonos.
4. Anote las actividades generales a que se dedique el interesado.

Información del representante legal.

1. Anote los datos generales del representante legal, especificando el nombre completo y el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Anote el correo electrónico del representante legal.
3. El solicitante (interesado o representante legal) asentará su firma autógrafa.

Documentos que deberán anexarse

Para efectos de que proceda la presente solicitud, se deberá anexar la siguiente documentación completa:

- a) Documentos con los que compruebe que corrigió la inconsistencia por la que fue suspendido.
- b) Copia fotostática de la Identificación oficial vigente del solicitante o del representante legal, de conformidad con la regla 1.1.11.
- c) Para personas morales, anexe copia simple del acta constitutiva y del poder notarial que acredite que quien firma la solicitud está facultado para realizar actos de administración.
- d) Si el representante legal es extranjero, anexe copia simple del documento que compruebe su legal estancia en el país y que acredite que su calidad migratoria le permite ostentarse con los cargos que se mencionan en el acta constitutiva o poder notarial correspondientes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población.
- e) Si la persona física es representada por una tercera persona, adjunte poder notarial o carta poder en la que se faculte para realizar este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Código.
- f) Tratándose de personas físicas extranjeras residentes en territorio nacional, incluir además, copia del documento mediante el cual comprueben su legal estancia en el país.
- g) Tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el Sector 2 del Apartado A del Anexo 10, copia simple de la Licencia o Autorización vigente para el uso o comercialización de material radiactivo, emitida por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la Secretaría de Energía.

Informes y Consulta de Resultados:

- Página de Internet de Aduana México: www.aduanas.gob.mx
- Vía telefónica sin costo: 01 800 INFOSAT (4636728) de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 Hrs. desde Estados Unidos y Canadá: 1 877 (4488728).
- Correo electrónico: padrondeimportadores@sat.gob.mx
- Módulo de atención personalizada: Ubicado en Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.; donde, el solicitante o representante legal acreditando su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del Código y con su identificación oficial, podrá conocer el estado actual que guarda su trámite, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 Hrs.

IMPORTANTE: Es indispensable que previo al envío de esta solicitud se comuniquen con nosotros, a efecto de informarle sobre los motivos por los que fue suspendido en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Reverso



SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE PEDIMENTOS Y SUS ANEXOS

1) F E C H A: _____ a _____ de _____ de 201 _____

2) FORMA DE ENTREGA

Entrega Personal (marque con una X)

Envío por Mensajería (marque con una X)

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

3) Nombre, Razón o Denominación Social _____	4) R.F.C. _____ - _____ - _____
5) Domicilio para Oír o Recibir Notificaciones Calle: _____ Núm. y/o Letra Ext.: _____ Núm. y/o Letra Int.: _____ Colonia: _____ Localidad: _____ Código Postal: _____ Municipio o Delegación en el D.F.: _____ Entidad Federativa: _____ Teléfono: _____ Correo Electrónico: _____	

DATOS DEL PEDIMENTO

6) Número del Pedimento	7) Aduana de Despacho	8) Fecha de Pago del Pedimento	9) Nombre del Importador/Exportador que tramitó el o los pedimentos								
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Patente</td> <td style="width: 50%;">Número del Pedimento</td> </tr> <tr> <td>_____</td> <td>_____</td> </tr> </table>	Patente	Número del Pedimento	_____	_____		<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">d d m m a a a a</td> <td style="width: 50%;">a a a a</td> </tr> <tr> <td>_____</td> <td>_____</td> </tr> </table>	d d m m a a a a	a a a a	_____	_____	
Patente	Número del Pedimento										
_____	_____										
d d m m a a a a	a a a a										
_____	_____										
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Patente</td> <td style="width: 50%;">Número del Pedimento</td> </tr> <tr> <td>_____</td> <td>_____</td> </tr> </table>	Patente	Número del Pedimento	_____	_____	<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">d d m m a a a a</td> <td style="width: 50%;">a a a a</td> </tr> <tr> <td>_____</td> <td>_____</td> </tr> </table>	d d m m a a a a	a a a a	_____	_____		
Patente	Número del Pedimento										
_____	_____										
d d m m a a a a	a a a a										
_____	_____										
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Patente</td> <td style="width: 50%;">Número del Pedimento</td> </tr> <tr> <td>_____</td> <td>_____</td> </tr> </table>	Patente	Número del Pedimento	_____	_____		<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">d d m m a a a a</td> <td style="width: 50%;">a a a a</td> </tr> <tr> <td>_____</td> <td>_____</td> </tr> </table>	d d m m a a a a	a a a a	_____	_____	
Patente	Número del Pedimento										
_____	_____										
d d m m a a a a	a a a a										
_____	_____										

Nota : En caso de más de 3 Pedimentos, anexar relación.

10) CANTIDAD DE COPIAS SOLICITADAS POR CADA PEDIMENTO _____	Número _____	Con Anexos (marque con una X) _____	Sin Anexos (marque con una X) _____

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente solicitud son reales y exactos.

11) Firma autógrafa del solicitante o representante legal

DOCUMENTOS QUE DEBERAN ANEXARSE

Personas Físicas	Personas Morales
- Documento mediante el cual acredite la propiedad de la ⇒ mercancía, únicamente a través de los siguientes: ⇒ Copia del pedimento a su nombre ⇒ Copia de la factura a su nombre ⇒ Copia del título de propiedad ⇒ Cesión de derechos - Copia de identificación oficial vigente: ⇒ Credencial para votar con fotografía; ⇒ Cartilla del Servicio Militar Nacional; ⇒ Pasaporte; ⇒ Forma Migratoria con fotografía; ⇒ Cédula Profesional; ⇒ Carta de Naturalización; o ⇒ Credencial de Inmigrado. - Original del Pago de Derechos Forma oficial 5 denominada "Declaración General de Pago de Derechos"	- Copia del Poder Notarial del Representante Legal - Copia de identificación oficial vigente del Representante Legal ⇒ Credencial para votar con fotografía; ⇒ Cartilla del Servicio Militar Nacional; ⇒ Pasaporte; ⇒ Forma Migratoria con fotografía; ⇒ Cédula Profesional; ⇒ Carta de Naturalización; o ⇒ Credencial de Inmigrado. - Original del Pago de Derechos Comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco.

Dependencias u Organismos Oficiales

1. Oficio dirigido al Administrador Central de Contabilidad y Glosa

NOTA: LA OMISION DE CUALQUIERA DE ESTOS REQUISITOS, DEJARA SIN EFECTOS LA SOLICITUD ESTE FORMATO ES DE LIBRE IMPRESION

SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE PEDIMENTOS Y SUS ANEXOS**INSTRUCTIVO DE LLENADO****1)****FECHA**

Deberá anotarse la fecha de elaboración de la solicitud.

2)**FORMA DE ENTREGA**

Deberá indicar con una "X" la forma en que usted desea le sean entregadas sus Copias Certificadas.

Ya sea por entrega personal en ventanilla o por mensajería.

3)**NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL**

El solicitante deberá anotar su nombre(s) incluyendo apellidos; o en el caso de que fuera una empresa, su razón o denominación social.

4)**R.F.C.**

El solicitante o en su caso la empresa, deberá anotar su R.F.C.

5)**DOMICILIO PARA OIR O RECIBIR NOTIFICACIONES**

Deberá señalarse el domicilio completo, indicando la calle; número y/o letra exterior y en su caso, Número y/o letra interior; Colonia; Localidad; Código Postal; Municipio o en el caso del Distrito Federal, Delegación Política; Entidad Federativa; teléfono; y correo electrónico.

6)**NUMERO DEL PEDIMENTO**

Deberá anotar los cuatro dígitos del número de la patente del agente o apoderado aduanal; así como los siete dígitos del número del pedimento.

7)**ADUANA DE DESPACHO**

Deberá señalar el nombre de la Aduana a través de la cual se tramitó el pedimento.

8)**FECHA DE PAGO DEL PEDIMENTO**

Deberá anotar con dos dígitos el día, con otros dos dígitos el mes y por último, con cuatro dígitos el año.

9)**NOMBRE DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR**

Deberá indicar el nombre completo, razón o denominación social del importador o exportador que tramitó el (los) Pedimento(s) solicitado(s).

10)**CANTIDAD DE COPIAS SOLICITADAS DE CADA PEDIMENTO**

Deberá anotar el número de copias solicitadas por pedimento; así como la indicación por medio de una "X" de que si desea o no también, copia de los documentos anexos a el (los) pedimento(s).

11)**FIRMA AUTOGRAFA DEL SOLICITANTE**

El solicitante o representante legal deberá plasmar de manera autógrafa su firma.

NOTA: LA PRESENTE SOLICITUD SE PRESENTARA EN ORIGINAL Y COPIA



**SOLICITUD DE MODIFICACION DE DATOS EN
EL PADRON DE IMPORTADORES Y/O EN EL
PADRON DE IMPORTADORES DE SECTORES
ESPECIFICOS**



Información General del Solicitante

Persona
Moral

7

Persona
Física

7

Nombre completo actual (apellido paterno / materno / nombre (s)), denominación o razón social		Clave del RFC									
Nombre completo anterior (apellido paterno / materno / nombre (s)), denominación o razón social		Clave del RFC									
Domicilio Fiscal											
CALLE				NUMERO Y/O LETRA EXTERIOR				NUMERO Y/O LETRA INTERIOR			
COLONIA				CODIGO POSTAL				TELEFONO			
LOCALIDAD				MUNICIPIO O DELEGACION				ENTIDAD FEDERATIVA			
Domicilio para oír y recibir notificaciones											
CALLE				NUMERO Y/O LETRA EXTERIOR				NUMERO Y/O LETRA INTERIOR			
COLONIA				CODIGO POSTAL				TELEFONO			
LOCALIDAD				MUNICIPIO O DELEGACION				ENTIDAD FEDERATIVA			
Actividades generales a que se dedique el interesado _____											

Datos del representante legal

Nombre completo (apellido paterno / materno / nombre(s))	Clave del RFC
Correo Electrónico: _____	

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos proporcionados son ciertos.

Firma autógrafa del solicitante o representante legal

DIA MES AÑO

Anverso

Instrucciones para llenar la Solicitud de Modificación de Datos en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos

- Llene 2 tantos de esta solicitud a máquina o con letra de molde. - De preferencia utilice tinta azul. - No invadir los límites de los recuadros. - La solicitud y sus anexos se entregarán en forma personal, o bien, a través del servicio de mensajería en el domicilio: Administración de Contabilidad y Glosa "4", Administración Central de Contabilidad y Glosa, Administración General de Aduanas, Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F. Información General del Solicitante 1. Señale con una "X" si es persona física o persona moral. 2. Anote el nombre completo actual, razón o denominación social, así como el Registro Federal de Contribuyentes del importador a doce o trece posiciones según corresponda, de conformidad con los nuevos datos que le asignó la Administración Local de Servicios al Contribuyente. 3. Anote el nombre completo anterior, razón o denominación social, así como el Registro Federal de Contribuyentes del importador a doce o trece posiciones según corresponda. 4. Anote el domicilio fiscal, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, especificando Calle, Número Exterior e Interior, Colonia, Delegación o Municipio, Código Postal, Localidad, Entidad Federativa y Teléfonos. 5. Anote las actividades generales a que se dedique el interesado. Información del Representante Legal 1. Anote los datos generales del representante legal, especificando el nombre completo y el Registro Federal de Contribuyentes. 2. Anote el correo electrónico del representante legal. 3. El solicitante (interesado o representante legal) asentará su firma autógrafa. Documentos que deberán anexarse: Para efectos de que proceda la presente solicitud, se deberá anexar la siguiente documentación completa: a) Copia fotostática de identificación oficial vigente del solicitante o del representante legal, de conformidad con la regla 1.1.11. b) Si cambió la denominación o razón social de la empresa, deberá enviar copia simple de la escritura pública protocolizada ante notario público, en la cual conste dicho cambio. c) Para personas morales, anexe copia simple del acta constitutiva y del poder notarial que acredite que quien firma la solicitud está facultado para realizar actos de administración. d) Si el representante legal es extranjero, anexe copia simple del documento que compruebe su legal estancia en el país y que acredite que su calidad migratoria le permite ostentarse con los cargos que se mencionan en el acta constitutiva o poder notarial correspondientes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población. e) En el caso de que se haya realizado un cambio de RFC, el documento original que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, en los términos de la regla 3.1.26., indicando el nuevo R.F.C. y nombre, denominación o razón social, mismo que deberá contener firma autógrafa. f) Tratándose de personas físicas extranjeras residentes en territorio nacional, incluir además, copia del documento mediante el cual comprueben su legal estancia en el país. g) Si la persona física es representada por una tercera persona, adjunte poder notarial o carta poder en la que se faculte para realizar este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Código. h) Tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el Sector 2 del Apartado A del Anexo 10, copia simple de la Licencia o Autorización vigente para el uso o comercialización de material radiactivo, emitida por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la Secretaría de Energía. Informes o Consulta de Resultados: • Página de Internet de Aduana México: www.aduanas.gob.mx • Vía telefónica sin costo: 01 800 INFOSAT (4636728) de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 Hrs. desde Estados Unidos y Canadá: 1 877 (4488728). • Correo electrónico: padrondeimportadores@sat.gob.mx • Módulo de atención personalizada: Ubicado en Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.; donde, el solicitante o representante legal acreditando su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del Código y con su identificación oficial, podrá conocer el estado actual que guarda su trámite, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 Hrs.

Reverso



ACUSE DE RECIBO

Entidad federativa

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior	
Colonia	C.P.	Municipio/Delegación	Entidad federativa
Teléfono	Correo electrónico		

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**5. Nombre.**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre															
RFC incluyendo la homoclave	<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																

Teléfono	Correo electrónico

DATOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**6. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre															
RFC incluyendo la homoclave	<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																

Teléfono	Correo electrónico

6.1. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre															
RFC incluyendo la homoclave	<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																

Teléfono	Correo electrónico

6.2. Persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre															
RFC incluyendo la homoclave	<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																

Teléfono	Correo electrónico

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE**7. Acta constitutiva de la persona moral solicitante.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil	Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público	Entidad Federativa

8. Modificación (es) al acta constitutiva.**8.1. Modificación al acta constitutiva.****8.2. Modificación al acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil	Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha	Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público	Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa	Entidad Federativa

Descripción de la modificación	Descripción de la modificación

8. Modificación (es) al acta constitutiva.**8.3. Modificación al acta constitutiva.****8.4. Modificación al acta constitutiva.**

Número del instrumento notarial o póliza mercantil	Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha	Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público	Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa	Entidad Federativa

Descripción de la modificación	Descripción de la modificación

9. Poder general para actos de administración que le otorgó la persona moral solicitante.*** De constar en el acta constitutiva, señálelo marcando una "X" en el cuadro.**

☐ Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial o póliza mercantil Fecha

Nombre y número del Notario Público o corredor público Entidad Federativa

10. Declara el solicitante que:

☐ Está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

☐ Está activo en el RFC.

☐ Que los documentos que se anexan avalan las condiciones señaladas en la presente solicitud.

10.1. Respecto del reconocimiento Aduanero, el solicitante declara que:

El último despacho con reconocimiento aduanero se realizó:

Importación () Exportación ()

Nombre y Número de aduana: _____

Número de pedimento: _____, Fecha: _____

Se tomó muestra: Sí () No ()

En caso que sea afirmativo favor de indicar el lugar en el cual se tomó la muestra: Aduana () Empresa ()

En caso que de ser negativo, indicar el motivo: _____

11. Anote la descripción detallada de la mercancía por la que se solicita el registro o su renovación y su fracción arancelaria.*** La fracción arancelaria de las mercancías debe señalarse de acuerdo a la Tarifa de la leyes de importación y de exportación.**

Descripción	Fracción arancelaria	Descripción	Fracción arancelaria

12. Naturaleza de la mercancía por la que se solicita el registro o su renovación.

Nombre Comercial y Químico	Número de CAS (Chemical Abstracts Service)	Nombre Comercial y Químico	Número de CAS (Chemical Abstracts Service)

13. Anote el estado de agregación de la mercancía

☐	Líquido
☐	Sólido
☐	Gaseoso

14. Indique si la mercancía es considerada como:

- ☐ Estéril
☐ Radiactiva
☐ Peligrosa

15. La exposición de la mercancía a las condiciones ambientales le ocasiona:

- ☐ Daño
☐ Inutilización

16. Se requiere para e muestreo de la mercancía:

- ☐ Instalación Especial
☐ Equipo especial

17. Medidas de seguridad y precauciones aplicables para la muestras de la mercancía:

() Conservación () Transporte ()

Método de análisis sugerido _____

Descripción del recipiente para su transporte y conservación:

Lugar y fecha donde se realizó la toma de muestra:

Información técnica para la identificación de la mercancía:

Destino de la mercancía:

Uso de la mercancía:

18. Anote el nombre y número de patente de los agentes aduanales o nombre y número de autorización de los apoderados aduanales autorizados para promover el despacho a nombre y en representación de la solicitante.

Nombre del agente o apoderado aduanal	Patente autorización o	Nombre del agente o apoderado aduanal	Patente autorización o

19. Señale los datos de la constancia de pago del derecho

Fecha de pago

\$

Monto en moneda nacional

Denominación o razón social de la institución en la cual se realizó el pago

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE

Documentos que se deben anexar a la solicitud.**A. Para inscripción al registro**

- ☐ Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- ☐ Copia certificada del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración.
- ☐ Copia simple de la identificación oficial del representante legal.
- ☐ Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco.
- ☐ El pago de derechos será por cada muestra de mercancía por la que se solicite el registro o renovación, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la LFD
- ☐ Muestra de la mercancía que pretenda importar, así como su documentación técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento
- ☐ Documentación técnica de la mercancía que se pretende importar conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento
- ☐ Tratándose del registro de mercancías radiactivas, los interesados deberán presentar en lugar de sus muestras, el certificado de análisis expedido por el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ), el cual deberá tener fecha de expedición no mayor a 15 días anteriores de la fecha de presentación de la solicitud ante la Administración Central de Regulación Aduanera, dicho certificado deberá indicar el radioisótopo de que se trate, la radicación que emite y su actividad.

B. Para renovar la inscripción al registro.☐

Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (Este dato sólo aplica si tienen modificaciones posteriores al registro)

☐

Copia certificada del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración. (Este dato sólo aplica si tienen modificaciones posteriores al registro)

☐

Copia simple de la identificación oficial del representante legal.

☐

Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco.

☐

El pago de derechos será por cada muestra de mercancía por la que se solicite el registro o renovación, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la LFD.

☐

Muestra de la mercancía que pretenda importar, así como su documentación técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento.

☐

Documentación técnica de la mercancía que se pretende importar conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento.

☐

Tratándose del registro de mercancías radiactivas, los interesados deberán presentar en lugar de sus muestras, el certificado de análisis expedido por el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ), el cual deberá tener fecha de expedición no mayor a 15 días anteriores de la fecha de presentación de la solicitud ante la Administración Central de Regulación Aduanera, dicho certificado deberá indicar el radioisótopo de que se trate, la radicación que emite y su actividad.

INSTRUCCIONES GENERALES

Presente esta solicitud y los documentos anexos en original y dos copias, debidamente requisitado, en forma personal ante la:

**Administración Central de Regulación Aduanera,
Administración General de Aduanas,
Calzada Legaria, número 608, primer piso,
Colonia Irrigación, C.P. 11500, México, D.F.**

La solicitud que no se acompañe de la totalidad de los requisitos y documentación solicitada en la regla 3.1.22., se tendrá por no presentada, procediéndose a la devolución de la misma.

*Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la conserve como acuse de recibo.

Formato para "Impresión Simplificada del Pedimento"

Podrá presentarse para el original que corresponde a la Aduana, al tramitarse los pedimentos conforme a las reglas 3.8.3., fracciones II y XII, 3.8.4., fracción XXII, incisos a) y b), 4.5.17, 4.5.26., fracción XI, 4.8.4., 4.8.6. y 4.8.7., fracción II.

ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO

NOTA: En los pedimentos que se tramiten conforme a la reglas 3.8.3., fracciones II y XII, 3.8.4., fracción XXII, incisos a) y b), 4.5.17, 4.5.26., fracción XI, 4.8.4., 4.8.6. y 4.8.7., fracción II, los campos DESTINO, PESO BRUTO, MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS deberán llevar impresa la leyenda "N/A".

**ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**

Horario de las aduanas

Aduana/Sección Aduanera:	Horario en que opera:
.....	
ADUANA DE LA PAZ	
Sección Aduanera de San José del Cabo	
.....	
ADUANA DE MAZATLAN	
.....	
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Culiacán	
.....	
ADUANA DE MEXICALI	
.....	
Sección Aduanera de San Felipe	
.....	
ADUANA DE TIJUANA	
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Abelardo L. Rodríguez	
.....	
ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS	
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe	
.....	
ADUANA DE MONTERREY	
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo	
ADUANA DE MATAMOROS	
Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios	
.....	
ADUANA DE NUEVO LAREDO	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs. Sábados de 8:00 a 16:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 6:00 a 23:00 hrs. Sábados de 8:00 a 15:00 hrs. Domingos de 10:00 a 13:00 hrs. <u>Puente FF.CC.</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a domingo las 24:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD REYNOSA	
.....	
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Lucio Blanco	
.....	
ADUANA DE AGUASCALIENTES	
.....	
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga	
.....	

ADUANA DE LAZARO CARDENAS

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional Ixtapa Zihuatanejo

ADUANA DE GUANAJUATO

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional de Guanajuato

ADUANA DE ACAPULCO

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional General Juan N.
Alvarez

ADUANA DE DOS BOCAS

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional C.P.A. Carlos Rovirosa
Pérez

ADUANA DE VERACRUZ

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional General Heriberto Jara
Corona

ADUANA DE CANCUN

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional de Cozumel

**ADUANA DE CIUDAD DEL
CARMEN**

Sección Aduanera de Seyvaplaya

ADUANA DE CIUDAD HIDALGO

Sección Aduanera de Puerto Chiapas Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a
16:00 hrs. Sábados de 9:00 a 15:00 hrs.

ADUANA DE PROGRESO

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional Lic. Manuel Crescencio
Rejón

ADUANA DE SALINA CRUZ

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional de Oaxaca

ADUANA DE MEXICO

Sección Aduanera de importación y
exportación de contenedores

Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo
Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**

Sectores y fracciones arancelarias

A. Padrón de Importadores Sectorial.

Sector	Fracciones arancelarias				
.....					
3.- Precursores Químicos y químicos esenciales.	2804.70.02				
			2811.19.99		
	2916.35.01		Unicamente		
	2921.11.01		Acido		
			Yodhídrico (Yoduro de hidrógeno)		
			2924.29.99		
			Unicamente		
			Fenilacetamida		
					
.....					

.....
Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 14 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**

Aduanas y sus secciones aduaneras en las que se activará una sola vez el mecanismo de selección automatizado conforme la regla 3.1.20.

1. Aduana de Aguascalientes.
2. Aduana de Ensenada.
3. Aduana de Mexicali.
4. Aduana de Tecate.
5. Aduana de Tijuana.
6. Aduana de La Paz.
7. Aduana de Ciudad del Carmen.
8. Aduana de Ciudad Acuña.
9. Aduana de Piedras Negras.
10. Aduana de Torreón.
11. Aduana de Manzanillo.
12. Aduana de Ciudad Hidalgo.

13. Aduana de Ciudad Juárez.
14. Aduana de Chihuahua.
15. Aduana de Ojinaga.
16. Aduana de Puerto Palomas.
17. Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
18. Aduana de México.
19. Aduana de Acapulco.
20. Aduana de Guadalajara.
21. Aduana de Toluca.
22. Aduana de Lázaro Cárdenas.
23. Aduana de Colombia.
24. Aduana de Monterrey.
25. Aduana de Salina Cruz.
26. Aduana de Puebla.
27. Aduana de Guanajuato.
28. Aduana de Querétaro.
29. Aduana de Cancún.
30. Aduana de Subteniente López.
31. Aduana de Mazatlán.
32. Aduana de Agua Prieta.
33. Aduana de Guaymas.
34. Aduana de Naco.
35. Aduana de Nogales.
36. Aduana de San Luis Río Colorado.
37. Aduana de Sonoyta.
38. Aduana de Dos Bocas.
39. Aduana de Altamira.
40. Aduana de Ciudad Camargo.
41. Aduana de Ciudad Miguel Alemán.
42. Aduana de Ciudad Reynosa.
43. Aduana de Matamoros.
44. Aduana de Nuevo Laredo.
45. Aduana de Tampico.
46. Aduana de Tuxpan.
47. Aduana de Veracruz.
48. Aduana de Coatzacoalcos.
49. Aduana de Progreso.

Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 16 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa

I.-

Aduana: De Colombia. De Ciudad Reynosa. De Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios. De Subteniente López. De Ciudad Hidalgo.

II.-

Ruta fiscal por la que los transportistas deberán efectuar su recorrido desde la Aduana de Ciudad Reynosa o de Matamoros (Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios).

De Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a San Fernando, Tamps.

.....

Para efectuar el recorrido de Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a Ciudad Hidalgo, Chis., el transportista deberá utilizar las carreteras federales números 97, 101, 132, 180, 180 D, 145, 147, 190 y 200.

Para efectuar el recorrido de Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a Belice, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 97, 101, 132, 180, 180 D y 186.

.....

Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 20 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**

Recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, a que se refiere la regla 4.7.1.

.....

6. Transparque, S.A. de C.V.

Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

A.

II. Precursores químicos que se clasifican en las fracciones arancelarias 2914.31.01, 2916.34.01, 2916.35.01, 2921.11.01, 2924.23.01, 2924.29.99 (únicamente Fenilacetamida), 2926.90.99 (únicamente cianuro de bencilo sus sales y derivados), 2932.91.01, 2932.92.01, 2932.93.01, 2932.94.01, 2939.41.01, 2939.42.01, 2939.49.01, 2939.61.01, 2939.62.01 y 2939.63.01.

.....

Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

APENDICE 1

ADUANA-SECCION

Aduana	Sección	Denominación
.....		
11		ISLA DE LOS CEDROS, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
.....		
20	2	IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES, DELEGACION AZCAPOTZALCO, DISTRITO FEDERAL.
.....		
24		AEROPUERTO INTERNACIONAL DE NUEVO LAREDO "QUETZALCOALT", NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.
.....		
27		RIO ESCONDIDO, NAVA, COAHUILA.
.....		
30	5	RIO BRAVO-DONNA, RIO BRAVO, TAMAULIPAS.
30	6	ANZALDUAS, CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS.
.....		
37	5	PUERTO CHIAPAS, TAPACHULA, CHIAPAS.
.....		
52	3	TERMINAL FERROVIARIA KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO, S.A. DE C.V.
.....		
64	2	MORELIA, MORELIA, MICHOACAN.
64		HIDALGO, ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO.
.....		
73	5	AEROPUERTO INTERNACIONAL LIC. JESUS TERAN PEREDO, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.
.....		

APENDICE 8 IDENTIFICADORES

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
AI-					
AI-				11. Vehículos usados (Operaciones con clave de documento distinta a C2).	
AL-			ACE5: Acuerdo de Complementación Económica 5. ACE51: Acuerdo de Complementación Económica 51. ACE66: Acuerdo de Complementación Económica 66. AAP14: Acuerdo de Alcance Parcial Número 14. AAP29: Acuerdo de Alcance Parcial Número 29. AAP38: Acuerdo de Alcance Parcial Número 38.		
A3-			11. Regla 2.5.7., primer párrafo. 12. Regla 2.5.7., quinto párrafo.		
CD- CERTIFICADO CON DISPENSA TEMPORAL	P	Declarar la información relativa a los certificados con dispensa de acuerdo al Tratado de Libre Comercio correspondiente.	Número de la Decisión en la cual se publicó la dispensa que se utiliza.	Fracción arancelaria de los insumos utilizados, autorizados en la dispensa.	Volumen de los insumos utilizados, autorizados en la dispensa.

.....					
CS-		Declarar uso copia simple en el despacho de las mercancías al amparo de la regla 3.1.14., segundo párrafo, fracción II.			
C2-			1. Empresa comercial de autos usados.	Indicar el número de registro como empresa comercial de vehículos usados.	
.....					
EC- EXCEPCION DE PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA.	P	Indicar que la mercancía no se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Las características de la mercancía no obligan al pago de cuota compensatoria. 2. El valor en aduana excede el valor mínimo establecido.	No asentar datos. (Vacio).	No asentar datos. (Vacio).
.....					
EP-	P	Identificar el tipo de excepción de conformidad con lo establecido en la regla 1.3.1.	Declarar la clave que corresponda de conformidad con la regla 1.3.1.:		
.....					
EX-			28. Importación de vehículos usados de conformidad con el Artículo Décimo Primero de la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 20 de julio de 2010.	Para efectos del numeral 28 del complemento 1, asentar la clave del registro de identificación que corresponde al proveedor en el extranjero que hubiera efectuado la enajenación del vehículo de que se trate.	

.....					
IN-				Número de acta cuando en el complemento 1 se declare la clave 1, 2, 4, 5, 6 ó 14.	
.....					
MR-			Declarar el número de oficio de autorización emitido por la ACRA.		
.....					
MV-		Indicar el año y modelo del vehículo a importar y, en su caso, el precio estimado que corresponda.		Número que corresponda conforme al catálogo de precios estimados.	
.....					
NE-			...16. No es Fenilacetamida.		
.....					
NS-		Identificar las mercancías exceptuadas del Anexo 10, apartado A, conforme al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 30 de junio de 2007, modificado el 1 de junio de 2010 y al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007, modificado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano informativo el 23 de enero, 30 de julio de 2009, y 1 de junio de 2010.	 304. No es Acido yodhídrico (Yoduro de hidrógeno). 305. No es Fenilacetamida.		

.....					
OM-			Declarar la fracción arancelaria 98070001.		
.....					
PD-		Señalar el despacho de mercancías con pedimentos Parte II, conforme a la regla 3.1.14., segundo párrafo, fracción I.			
.....					
PS-			Declarar en números romanos la fracción y en letras minúsculas el inciso que corresponda, del artículo 5 del Decreto.		
.....					
SC- EXCEPCION DE PAGO DE MEDIDA DE TRANSICION.		Indicar que la mercancía no se encuentra sujeta al pago de la medida de transición.		No asentar datos. (Vacío).	
.....					
UM-			 U- Vehículos agronómicos, utilitarios y de carga, deportivos y de entretenimiento que no hayan sido concebidos, destinados y fabricados de modo evidente para circular por vías generales de comunicación, sean éstas federales, estatales o municipales. V- No aplica.		
.....					
VF-	G				

VJ- FRONTERIZACION DE VEHICULOS	G	Indicar la importación definitiva de vehículos usados, de conformidad con el artículo resolutive de la presente Resolución relativo al "Acuerdo por el que se establece una segunda etapa de operación del Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua, publicado en el DOF el 6 de septiembre de 2010 y sus posteriores modificaciones.	Se deberá declarar la clave 07.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
VN-			1. Importación por personas físicas, un vehículo al año conforme a la regla 3.5.1., fracción I.		
V1-		Indicar conforme a los supuestos de la clave de documento V1 del apéndice 2 del Anexo 22, regla 4.3.25. y artículo 86 de la Ley.			
XP-				4. No se trata de productos ni subproductos derivados de las especies en riesgo listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001.	

APENDICE 22**CARACTERISTICAS TECNOLOGICAS DEL NUMERO DE DISPOSITIVO DE IDENTIFICACION DE RADIOFRECUENCIA (TRANSPONDER)**

Las características del transponder para el servicio de autotransporte terrestre y de los propietarios de vehículos de carga conforme a la regla 2.4.6. será el siguiente:

- Etiqueta Adhesiva (Windshield Sticker Tag)
- Frecuencia de Operación UHF 860-960 MHZ
- Distancia de lectura 10 m / 32.8 ft.
- Dimensiones propuestas 85.6 x 54 x 0.6 mm / 3.4 x 2.1 x 0.02 in
- Temperatura de Operación -10°C a + 80°C / 14°F a 176°F.
- Protocolo ISO 18000-6B

El transponder deberá ser adherido al parabrisas del vehículo de carga. Los vehículos de autotransporte terrestre y vehículos de carga que ya cuenten con el transponder que es utilizado por el Bureau of Customs and Border Protection (CBP) pueden utilizarlo para lo establecido en el inciso i) de la fracción III de la regla 2.4.6.

Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

ANEXO 24 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**SISTEMA AUTOMATIZADO DE CONTROL DE INVENTARIOS**

.....
II.

D.

4.

- 4.4.** Las empresa podrán optar por efectuar el descargo por valor, descontando de manera automática, el valor que corresponda a la mercancía determinada o calculada conforme a los párrafos anteriores, descargando dicho valor del pedimento de importación temporal más antiguo que contenga valores pendientes de descargo a nivel fracción arancelaria.

El sistema deberá efectuar los procesos necesarios que permitan relacionar el valor total de las mercancías incorporadas en los productos de exportación con los pedimentos de importación temporal que deberán ser afectados, por lo que en la información aduanera de entradas, salidas y ajustes se deberá indicar el valor correspondiente.

.....
E.

En caso de que la empresa realice sus descargos por valor, conforme a la opción prevista en el numeral 4.4. del Módulo de Proceso de Descargos, los reportes a que se refiere este apartado, se emitirán por valor.

.....
Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 26 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**

Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 3.7.21.

	Norma Oficial Mexicana	Datos omitidos o inexactos en la etiqueta comercial de las mercancías
.....		
IV.	NOM-139-SCFI-1999 Información comercial - Etiquetado de extracto de vainilla (Vainilla spp), derivados y sustitutos.	Capítulo 5 (Especificaciones de Información).
.....		

Atentamente,

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se emiten las reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional.

Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Producción Cinematográfica Nacional.

El Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha tenido a bien a emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES PARA
LA APLICACION DEL ESTIMULO FISCAL A PROYECTOS DE INVERSION
EN LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA NACIONAL**

UNICO. Se expiden las siguientes:

**REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO FISCAL
A PROYECTOS DE INVERSION EN LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA NACIONAL**

I. Definiciones

1. Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

- a)** Comité: el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional.
- b)** CONACULTA: el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- c)** Contribuyente aportante: el contribuyente del impuesto sobre la renta que aporte efectivo, a través de cualquier instrumento financiero, a los proyectos de inversión.
- d)** Empresa productora responsable del proyecto de inversión: la persona física o moral cuya actividad preponderante sea la realización de obras cinematográficas y que tenga a su cargo la responsabilidad de realizar el proyecto de inversión de que se trate.
- e)** Estímulo fiscal: el estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- f)** IMCINE: el Instituto Mexicano de Cinematografía.
- g)** Página de Internet del CONACULTA: la página de Internet con dirección www.conaculta.gob.mx.
- h)** Página de Internet del IMCINE: la página de Internet con dirección www.imcine.gob.mx.
- i)** Página de Internet de la SHCP: la página de Internet con dirección www.shcp.gob.mx.
- j)** Partes relacionadas: las personas que se consideran partes relacionadas en los términos de los artículos 106, penúltimo párrafo y 215, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- k) Producción cinematográfica nacional: las películas en la modalidad de largometraje con méritos culturales, artísticos o filmicos, que se exhiban en salas cinematográficas, cuyos gastos de producción se realicen en territorio nacional en más del 70% y cuyo personal de reparto, creativo o técnico en su conjunto sea de nacionalidad mexicana en más de un 70%.

También se considera producción cinematográfica nacional a las películas realizadas en coproducción internacional a que se refieren los artículos 7o., fracción II y 15, segundo párrafo de la Ley Federal de Cinematografía y 13 de su Reglamento, siempre que los gastos de la producción cinematográfica que se realicen en territorio nacional representen más del 70% del total de la aportación con la que participe la parte mexicana en dicha coproducción y que el personal de reparto, creativo o técnico contratado con el total de la aportación mencionada sea, en su conjunto, de nacionalidad mexicana en más de un 70%. En ningún caso el monto total del estímulo fiscal que en su caso se autorice al contribuyente aportante de que se trate, será superior al monto total de la participación que corresponda a la parte mexicana en la película cinematográfica realizada en coproducción.

- l) Proyecto de inversión: las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

- m) SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Del Comité

2. Los representantes de la SHCP, del CONACULTA y del IMCINE contarán con suplentes, quienes serán designados libremente por los representantes titulares. La sustitución de los representantes y de sus suplentes deberá notificarse al Comité a través de la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de la sustitución.

3. El Comité deberá sesionar de manera ordinaria dos veces al año y de manera extraordinaria y cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

4. Para que sesione el Comité deberán estar reunidos todos sus miembros. De no integrarse este quórum, la Presidencia del Comité convocará a una segunda sesión a verificarse dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual se celebrará cuando menos con la asistencia del Presidente del Comité y de cualquier otro de sus miembros.

Los miembros del Comité contarán con un voto y no podrán abstenerse de votar, salvo cuando exista algún impedimento para ello de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. El Presidente del Comité tendrá voto de calidad y el Secretario Técnico del Comité tendrá voz, pero no voto.

5. Los acuerdos del Comité se tomarán por unanimidad en lo referente a la modificación de las presentes reglas y por mayoría en los demás asuntos.

6. El Comité tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar las modificaciones a las presentes reglas.
- b) Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- c) Autorizar, en su caso, a los contribuyentes aportantes el monto del estímulo fiscal, atendiendo al proyecto de inversión de que se trate.
- d) Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la información a que se refiere el artículo 226, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las reglas a que se refiere la fracción IV del mismo artículo.
- e) Vigilar el cumplimiento de las presentes reglas y de las demás disposiciones relacionadas con el estímulo fiscal.
- f) Revocar el otorgamiento del estímulo fiscal cuando así proceda.
- g) Interpretar las presentes reglas.
- h) Constituir grupos de trabajo para realizar análisis, estudios o evaluaciones relacionadas con los proyectos de inversión y con el estímulo fiscal.

- i) Solicitar la asesoría gratuita de instituciones educativas o profesionales de reconocido prestigio relacionadas con la industria cinematográfica, las cuales estarán obligadas a guardar absoluta reserva de la información que conozcan con motivo de dicha actividad.
 - j) Las demás que dispongan las leyes y otras disposiciones aplicables, para la estricta aplicación del estímulo fiscal.
7. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:
- a) Convocar a sesión a los miembros del Comité con cinco días hábiles de anticipación, debiendo señalar la fecha, la hora y el lugar en que ésta se llevará a cabo, así como dar a conocer el orden del día correspondiente.
 - b) Someter a consideración y aprobación del Comité las publicaciones previstas en las presentes reglas con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha límite de publicación.
 - c) Verificar y dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y las resoluciones del Comité.
 - d) Nombrar al Secretario Técnico del Comité.
 - e) Las demás que le instruya el Comité y que se encuentren dentro de su objeto.
8. El Presidente del Comité será auxiliado en el desempeño de sus atribuciones por un Secretario Técnico, quien tendrá las siguientes funciones:
- a) Elaborar las actas de las sesiones del Comité, las cuales deberán aprobarse y firmarse en la sesión posterior.
 - b) Llevar el control de las solicitudes recibidas, de los asuntos en trámite, de las solicitudes resueltas por el Comité y de los montos del estímulo fiscal otorgado, así como informar al Comité sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados.
 - c) Fungir como vía de comunicación entre los miembros del Comité, así como entre éste y los contribuyentes aportantes, la empresa productora responsable del proyecto de inversión y el IMCINE.
 - d) Elaborar y presentar al Comité la información a que se refiere el artículo 226, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que el Comité tramite su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en las páginas de Internet de la SHCP, del IMCINE y del CONACULTA.
 - e) Las demás que le instruya el Comité y que se encuentren dentro de su objeto.

III. Del procedimiento para el otorgamiento del estímulo fiscal

9. Los contribuyentes aportantes junto con la empresa productora responsable del proyecto de inversión deberán enviar a la Secretaría Técnica del Comité, impreso el formato de solicitud para la aplicación de dicho estímulo, acompañado de la documentación correspondiente. La recepción de dichos documentos, en el ejercicio de que se trate, se hará en dos periodos:

- a) Primer periodo, que comprende del primer día hábil del mes de febrero hasta el último día hábil del mes de abril.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 226, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el primer periodo de recepción de solicitudes, el contribuyente aportante podrá presentar ante el Comité la copia de la declaración del ejercicio fiscal inmediato anterior a más tardar el último día hábil de mayo del ejercicio que corresponda.

- b) Segundo periodo, que comprende del primer día hábil del mes de julio hasta el último día hábil del mes de agosto, sin perjuicio de lo establecido en la regla 15.

El domicilio para oír y recibir notificaciones de la Secretaría Técnica del Comité será el ubicado en Palacio Nacional, Edificio 4, Piso 4, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06066, México, D.F.

El formato de solicitud para la aplicación del estímulo fiscal y el instructivo para su llenado estarán a disposición de los interesados en las páginas de Internet de la SHCP, del IMCINE y del CONACULTA. Dicho formato deberá acompañarse de un informe ejecutivo sobre el estado de avance del proyecto de inversión y la fecha estimada para la terminación de la producción cinematográfica nacional, la cual no deberá exceder de tres años contados a partir de la fecha de la presentación del mismo formato.

La solicitud a que se refiere esta regla deberá contener la manifestación bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, de que los datos y documentos anexos son lícitos, fidedignos y comprobables y un escrito libre en el que la empresa productora responsable del proyecto de inversión manifieste su voluntad de ser responsable solidaria con el contribuyente aportante, respecto de la obligación establecida en la regla 24.

Aunado a lo anterior, el contribuyente aportante y la empresa productora responsable del proyecto de inversión deberán cumplir lo siguiente:

- a) Señalar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - b) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 32-D, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.
 - c) En el caso de contar con la autorización para el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, el contribuyente aportante y la empresa productora responsable del proyecto de inversión, manifestarán que no han incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, durante el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se pretende aplicar el estímulo fiscal.
 - d) No haber incurrido en ejercicios anteriores en alguna de las causales de revocación previstas en las presentes reglas.
10. Una vez que la Secretaría Técnica del Comité reciba la solicitud para la aplicación del estímulo fiscal, procederá a su revisión para determinar si ésta se encuentra debidamente requisitada y cumple con lo dispuesto en la regla 9.

Sólo se recibirán las solicitudes para la aplicación del estímulo fiscal que bajo la responsabilidad del solicitante se encuentren debidamente integradas en términos de lo dispuesto en la regla 9. La recepción y revisión de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, no prejuzga el contenido de la misma, ni constituye una evaluación y aceptación para la obtención del estímulo fiscal.

11. La Secretaría Técnica del Comité remitirá al IMCINE las solicitudes para la aplicación del estímulo fiscal recibidas durante el periodo que corresponda para su análisis, evaluación y dictamen.
12. El IMCINE analizará, evaluará y dictaminará la viabilidad de los proyectos de inversión que se presenten durante el periodo de que se trate, conforme a los lineamientos de operación y demás disposiciones aplicables, que para tal efecto expida y de a conocer dicho organismo descentralizado en el ámbito de su competencia.

El IMCINE contará con treinta días hábiles contados a partir de la fecha del cierre del periodo de recepción de las solicitudes para la aplicación del estímulo fiscal remitidas por la Secretaría Técnica del Comité, para dictaminar sobre los proyectos de inversión. Al término de dicho plazo, el IMCINE deberá remitir los dictámenes respectivos a la propia Secretaría Técnica. El dictamen que sobre el proyecto de inversión de que se trate elabore el IMCINE deberá precisar, si es el caso, que el proyecto de inversión cumple con los méritos artísticos, culturales o filmicos necesarios para ser beneficiado con el estímulo fiscal, de conformidad con los lineamientos de operación citados en el párrafo anterior, de lo cual tomará conocimiento el Comité.

El dictamen emitido por el IMCINE sobre los proyectos de inversión, no será vinculante para el Comité.

13. La solicitud para la aplicación del estímulo fiscal de los contribuyentes aportantes será sometida a la consideración del Comité para que, en su caso, se autorice en los tres meses inmediatos posteriores al cierre del periodo en el que se haya ingresado dicha solicitud, considerando lo siguiente:
- a) El dictamen sobre los méritos artísticos, culturales o filmicos de los proyectos de inversión elaborada por el IMCINE, y
 - b) El orden en el que se presenten las solicitudes para la autorización de aplicación del estímulo fiscal.

14. La Presidencia del Comité a través de la Secretaría Técnica, notificará a los contribuyentes aportantes y a la empresa productora responsable del proyecto de inversión, la autorización emitida por el Comité en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la sesión. Asimismo, en el mismo plazo, el citado Comité tramitará la publicación en las páginas de Internet de la SHCP, del IMCINE y del CONACULTA, de los proyectos de inversión autorizados, los contribuyentes aportantes y los montos del estímulo fiscal otorgados. Los proyectos de inversión que no sean publicados en las citadas páginas de Internet, se entenderán como no autorizados para la aplicación del estímulo fiscal.

La Secretaría Técnica dará a conocer al contribuyente aportante y a la empresa productora responsable del proyecto de inversión mediante resolución administrativa, las razones por las cuales el Comité no autorizó la aplicación del estímulo fiscal a los proyectos de inversión de que se trate. Dicha resolución se notificará a los interesados personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

15. Una vez que el monto total del estímulo fiscal haya sido asignado, en el ejercicio fiscal de que se trate, se cerrará la recepción de solicitudes para la aplicación de dicho estímulo, previo acuerdo del Comité, lo cual será dado a conocer oportunamente por dicho órgano a través de las páginas de Internet de la SHCP, del IMCINE y del CONACULTA.
16. El derecho para aplicar el estímulo fiscal es personal del contribuyente aportante al que se le otorgue y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión, escisión o cualquier otro acto jurídico.

IV. De las aportaciones y obligaciones de los contribuyentes aportantes y las empresas productoras responsables del proyecto de inversión

17. Con anterioridad a la fecha de la aportación realizada al proyecto de inversión por el contribuyente aportante, éste o sus partes relacionadas no podrán ser partes relacionadas de la empresa productora responsable del proyecto de inversión ni de las partes relacionadas de ésta.

En el caso de sociedades controladoras, que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta determinen su resultado fiscal consolidado y alguna o algunas de sus sociedades controladas o ellas mismas, hayan obtenido autorización para aplicar el estímulo fiscal, se estará a lo siguiente:

- a) La sociedad controladora podrá acreditar el estímulo fiscal aplicado por cada una de las sociedades controladas o por ella misma, contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio, en la participación consolidable.
 - b) La participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el artículo 68, fracción I, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - c) El monto del estímulo fiscal acreditado por la sociedad controladora no podrá exceder del importe que cada una de las sociedades controladas, que hayan tenido derecho al mismo, apliquen de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable ni del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio.
18. El contribuyente aportante o sus partes relacionadas no podrán prestar servicios personales a la empresa productora responsable del proyecto de inversión ni a las partes relacionadas de ésta, durante la realización del proyecto de inversión.
 19. La empresa productora responsable del proyecto de inversión o sus partes relacionadas no podrán prestar servicios personales al contribuyente aportante ni a las partes relacionadas de éste durante la realización del proyecto de inversión.
 20. La documentación entregada al Comité para el otorgamiento del estímulo fiscal, formará parte de la contabilidad del contribuyente aportante y de la empresa productora responsable del proyecto de inversión y se considerará como información confidencial o reservada conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Fiscal de la Federación y sus respectivos reglamentos.

21. Las empresas productoras responsables del proyecto de inversión que hayan recibido aportaciones del contribuyente aportante deberán presentar a la Secretaría Técnica del Comité lo siguiente:

- a)** Copia del comprobante de la transferencia que emita la institución financiera de que se trate por la aportación realizada del contribuyente aportante a la empresa productora responsable del proyecto de inversión, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la aportación correspondiente. La fecha del comprobante de la transferencia deberá corresponder al ejercicio en el que se otorga la autorización para la aplicación del estímulo fiscal.
- b)** Informes trimestrales de los avances del proyecto de inversión desde su preparación y hasta la etapa de postproducción, a partir de la fecha de autorización del estímulo fiscal, conforme a la publicación en las páginas de Internet realizada por el Comité de conformidad con la regla 14, dentro de los diez días naturales siguientes al término de cada trimestre.
- c)** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de terminación de la producción cinematográfica nacional, aviso en escrito libre en el que se informe:
 - i)** Las fechas de terminación de la película cinematográfica de que se trate y de elaboración de la primera copia compuesta de ésta y el laboratorio donde esté depositado el negativo correspondiente, y
 - ii)** El título definitivo de la película cinematográfica correspondiente.

Con el aviso a que se refiere este inciso se deberá remitir conjuntamente una ficha técnica de la producción cinematográfica nacional que contenga la información relativa al guionista, el productor, la empresa productora responsable del proyecto de inversión, el director, el fotógrafo, el editor, el diseñador de sonido, el músico, el director de arte, las empresas productoras, el reparto de personajes principales y el costo definitivo de la misma.

- d)** A más tardar el 15 de abril del segundo ejercicio inmediato posterior a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el inciso c) anterior, escrito libre que informe:
 - i)** La fecha de estreno comercial de la película cinematográfica respectiva;
 - ii)** Los resultados en taquilla de la temporada de exhibición en cines de la producción cinematográfica nacional respecto a número de personas asistentes y monto recaudado, y
 - iii)** Las nominaciones para participar en festivales nacionales e internacionales; así como, en su caso, los premios obtenidos.

22. El contribuyente aportante beneficiario del estímulo fiscal, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la producción cinematográfica nacional, deberá presentar a la Secretaría Técnica del Comité un informe formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales, a través del cual se emita opinión y se certifique que el monto de los recursos del estímulo fiscal autorizado al contribuyente aportante fue exclusivamente aplicado en cada uno de los conceptos de gasto erogados para la realización del proyecto de inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público.

V. De las causales y del procedimiento de revocación de la autorización para la aplicación del estímulo fiscal

23. La autorización para la aplicación del estímulo fiscal será revocada por el Comité cuando:

- a)** La película cinematográfica que resulte del proyecto de inversión no se exhiba comercialmente en un plazo de dos años contado a partir de la fecha estimada para su terminación a que se refiere el tercer párrafo de la regla 9, salvo por causas no imputables a la empresa productora responsable del proyecto de inversión. En su caso, éste deberá probar dichas causas ante el Comité dentro de los quince días hábiles siguientes al término del plazo mencionado.
- b)** Se compruebe falsedad de la información o de la documentación proporcionada al Comité.
- c)** El contribuyente aportante o la empresa productora responsable del proyecto de inversión incurran en infracciones o delitos fiscales, independientemente de las sanciones que procedan, por las cuales hubiera resolución firme.
- d)** Se incumpla con lo previsto en alguna de las presentes reglas.

La Secretaría Técnica del Comité notificará al contribuyente aportante y a la empresa productora responsable del proyecto de inversión, la revocación que determine el Comité.

24. En caso de revocación de la autorización para la aplicación del estímulo fiscal, el contribuyente aportante deberá pagar, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la revocación, el impuesto sobre la renta que hubiera resultado si no hubiese aplicado el estímulo fiscal. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Además, el contribuyente aportante deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

El contribuyente aportante al que le haya sido revocada la autorización de la aplicación del estímulo fiscal, no podrá ser considerado como candidato para obtener dicho estímulo fiscal en ejercicios subsecuentes.

25. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 23, el Comité, el contribuyente aportante y la empresa productora responsable del proyecto de inversión, estarán a lo siguiente:

- a) El Comité emitirá un acuerdo a través del cual señale los hechos o circunstancias por las cuales procede la revocación del estímulo fiscal.
- b) El contenido del acuerdo a que se refiere el inciso anterior se notificará, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por la Secretaría Técnica del Comité al contribuyente aportante y a la empresa productora responsable del proyecto de inversión.
- c) El contribuyente aportante y la empresa productora responsable del proyecto de inversión contarán con un plazo de veinte días hábiles contados a partir de aquél en que se notifique el acuerdo a que se refiere el inciso a) anterior para presentar, en su caso, la documentación que consideren que desvirtúa los hechos o circunstancias asentados en el mismo.
- d) Cuando el contribuyente aportante y la empresa productora responsable del proyecto de inversión presenten la documentación que desvirtúe los hechos o circunstancias asentados en el acuerdo a que se refiere el inciso a) anterior, dentro del plazo a que se refiere el inciso c) de esta regla, el Comité emitirá, en su caso, un acuerdo pronunciándose respecto del cumplimiento del contribuyente aportante y de la empresa productora responsable del proyecto de inversión.
- e) Cuando el contribuyente aportante y la empresa productora responsable del proyecto de inversión no desvirtúen los hechos o circunstancias asentados en el acuerdo a que se refiere el inciso a) anterior, dentro del plazo a que se refiere el inciso c) de esta regla, dicho órgano colegiado emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la procedencia de revocación del estímulo, debiendo proceder conforme a la regla 24.
- f) Una vez efectuado el pago del impuesto sobre la renta en términos de la regla 24, el contribuyente aportante y la empresa productora responsable del proyecto de inversión deberán presentar ante la Secretaría Técnica del Comité la documentación comprobatoria del pago correspondiente en un plazo no mayor a 30 días naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se deroga el artículo segundo del Acuerdo del Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción cinematográfica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2007, así como las modificaciones a las reglas a que se refiere dicho artículo, emitidas mediante acuerdos publicados en ese mismo órgano de difusión los días 10 de julio de 2008 y 1 de marzo de 2010.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F. a 16 de diciembre de 2010.- El Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Juan Manuel Pérez Porrúa**.- Rúbrica.- El Representante del Instituto Mexicano de Cinematografía, **Marina Stavenhagen Vargas**.- Rúbrica.- El Representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, **Fernando Serrano Migallón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523, fracción I, 524 y 527, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo; 3o., fracción XI, 38, fracción II, 40, fracción VII, 47, fracción IV, 51, párrafo segundo, y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y 19, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de diciembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba, misma que tiene por objeto establecer la clasificación, especificaciones y métodos de prueba que deberá cumplir el calzado de protección que se fabrique, comercialice, distribuya e importe en el territorio nacional.

Que la fecha de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba, es el 22 de diciembre de 2010.

Que para tal efecto, se debe contar con organismos de certificación y laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que emitan los certificados de cumplimiento y los informes de resultados, respectivamente, que prevé la referida Norma Oficial Mexicana.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Secretaría está facultada para modificar la mencionada Norma sin seguir el procedimiento para la elaboración de normas oficiales mexicanas, en virtud de que no se pretende crear nuevos requisitos o procedimientos, ni incorporar especificaciones más estrictas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-113-STPS-2009, SEGURIDAD-EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL-CALZADO DE PROTECCION- CLASIFICACION, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA

UNICO. Se reforma el artículo SEGUNDO transitorio, y se adicionan, con un segundo párrafo, el artículo PRIMERO transitorio, así como el artículo CUARTO transitorio, de la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba, para quedar en los términos siguientes:

“TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

El calzado de protección objeto de la presente Norma Oficial Mexicana que sea comercializado dentro del territorio nacional, deberá contar con el certificado de cumplimiento y el informe de resultados a que se refieren los numerales 10.1.1 y 10.1.2 de la misma, a partir del 1o. de enero de 2012.

SEGUNDO. Durante el período señalado en el primer párrafo del artículo anterior, los patrones cumplirán con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-2009, Seguridad - Equipo de protección personal - Calzado de protección - Clasificación, especificaciones y métodos de prueba, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán, a petición de los sujetos obligados interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

...

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, los organismos de certificación y laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán emitir certificados de cumplimiento e informes de resultados con arreglo a la misma, respectivamente, mediante los cuales se demuestre su cumplimiento.”

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diez.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.

ACUERDO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Cascos de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523, fracción I, 524 y 527, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo; 3o., fracción XI, 38, fracción II, 40, fracción VII, 47, fracción IV, 51, párrafo segundo, y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y 19, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de diciembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Cascos de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba, misma que tiene por objeto establecer la clasificación, especificaciones y métodos de prueba que deberán cumplir los cascos de protección que se fabriquen, comercialicen, distribuyan e importen en el territorio nacional.

Que la fecha de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Cascos de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba, es el 22 de diciembre de 2010.

Que para tal efecto, se debe contar con organismos de certificación y laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que emitan los certificados de cumplimiento y los informes de resultados, respectivamente, que prevé la referida Norma Oficial Mexicana.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Secretaría está facultada para modificar la mencionada Norma sin seguir el procedimiento para la elaboración de normas oficiales mexicanas, en virtud de que no se pretende crear nuevos requisitos o procedimientos, ni incorporar especificaciones más estrictas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-115-STPS-2009, SEGURIDAD-EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL-CASCOS DE PROTECCION- CLASIFICACION, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA

UNICO. Se reforma el artículo SEGUNDO transitorio, y se adicionan, con un segundo párrafo, el artículo PRIMERO transitorio, así como el artículo CUARTO transitorio, de la Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Cascos de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba, para quedar en los términos siguientes:

“TRANSITORIOS**PRIMERO. ...**

Los cascos de protección objeto de la presente Norma Oficial Mexicana que sean comercializados dentro del territorio nacional, deberán contar con el certificado de cumplimiento y el informe de resultados a que se refieren los numerales 10.1.1 y 10.1.2 de la misma, a partir del 1o. de enero de 2012.

SEGUNDO. Durante el período señalado en el primer párrafo del artículo anterior, los patrones cumplirán con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-1994, Cascos de protección-Especificaciones, métodos de prueba y clasificación, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán, a petición de los sujetos obligados interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

...

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, los organismos de certificación y laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán emitir certificados de cumplimiento e informes de resultados con arreglo a la misma, respectivamente, mediante los cuales se demuestre su cumplimiento.”

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Cascos de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diez.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.

ACUERDO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523, fracción I, 524 y 527, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo; 3o., fracción XI, 38, fracción II, 40, fracción VII, 47, fracción IV, 51, párrafo segundo, y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y 19, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de diciembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba, misma que tiene por objeto establecer las características, requisitos mínimos y métodos de prueba que deberán cumplir los respiradores de este tipo que se fabriquen, comercialicen, distribuyan e importen en el territorio nacional.

Que la fecha de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba, es el 22 de diciembre de 2010.

Que para tal efecto, se debe contar con organismos de certificación y laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que emitan los certificados de cumplimiento y los informes de resultados, respectivamente, que prevé la referida Norma Oficial Mexicana.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Secretaría está facultada para modificar la mencionada Norma sin seguir el procedimiento para la elaboración de normas oficiales mexicanas, en virtud de que no se pretende crear nuevos requisitos o procedimientos, ni incorporar especificaciones más estrictas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-116-STPS-2009, SEGURIDAD-EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL-RESPIRADORES PURIFICADORES DE AIRE DE PRESION NEGATIVA CONTRA PARTICULAS NOCIVAS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA

UNICO. Se reforma el artículo SEGUNDO transitorio, y se adicionan, con un segundo párrafo, el artículo PRIMERO transitorio, así como el artículo CUARTO transitorio, de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba, para quedar en los términos siguientes:

“TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

Los respiradores purificadores de aire contra partículas nocivas objeto de la presente Norma Oficial Mexicana que sean comercializados dentro del territorio nacional, deberán contar con el certificado de cumplimiento y el informe de resultados a que se refieren los numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la misma, a partir del 1o. de enero de 2012.

SEGUNDO. Durante el período señalado en el primer párrafo del artículo anterior, los patrones cumplirán con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-1994, Seguridad-Respiradores purificadores de aire contra partículas nocivas, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán, a petición de los sujetos obligados interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

...

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, los organismos de certificación y laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán emitir certificados de cumplimiento e informes de resultados con arreglo a la misma, respectivamente, mediante los cuales se demuestre su cumplimiento.”

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diez.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal Revisora en su forma salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Seda.- Expediente 12/212/(72)/2 Legajo 65.

Asunto: convocatoria para la Convención Obrero Patronal revisora en su forma salarial del contrato Ley de la Industria Textil del ramo de la seda y toda clase de fibras artificiales y sintéticas.

México, Distrito Federal a diez de diciembre de dos mil diez.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/2 Legajo 65, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud de los trabajadores sindicalizados para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en su forma salarial recibida en esta Dependencia el día primero de diciembre de dos mil diez, firmada por los representantes de los sindicatos: de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (CTM); Nacional “Mártires de San Angel” de la Industria Textil, Similares y Conexos (CROC); Unión Nacional de Trabajadores Textiles y Labores Similares y Conexos (CROM); “Unión Textil” de Fibras Sintéticas y de Algodón, su Manufactura y Terminado, Similares y Conexos de la República Mexicana (CROC); Industrial

de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (CGT); Industrial "7 de Enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana (CROM); "Francisco Villa" de la Industria Textil, y Conexos (CTM); Nacional de Trabajadores de la Industria Textil de México (CROC); Unión Sindicalista de Obreros y Empleados de la Industria Textil en el D. F.; Nacional "Unidad Democrática" de la Industria Textil Confecciones y Similares de la R. M. (CROC); "Carlos Marx" de Obreros Revolucionarios de la Industria Textil de Puebla; de Trabajadores Textiles en todas sus Ramas de las Fábricas "Santa Cecilia" y Santa María de Guadalupe" de la Ciudad de Puebla; Unico de Trabajadores Textiles "Primero de Mayo; Industrial de Obreros "Francisco Villa" de las Ramas del Algodón, Seda, Textiselas y Similares de Puebla; "Manuel Rivera Anaya" de Obreros Textiles de la República Mexicana; Nacional "Libertario" de Trabajadores de la Industria Textil en todas sus Ramas; Industrial de Obreros Textiles y Similares del Estado de Puebla "Enrique Flores Magón"; Industrial de Obreros Textiles y Similares "Fernando S. Romero" (CROM) y Asociación de Obreros y Empleados de la Industria Textil sus Similares de la República Mexicana "Jesús Yurén", y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por convenio de ocho de febrero de dos mil diez, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, se dio por revisado en su aspecto integral, el Contrato Ley de esta Rama Industrial. Dicho convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de febrero de dos mil diez.

SEGUNDO.- Que atendiendo a las solicitudes formuladas en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, que se mencionan en el proemio de la presente convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Unidad de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos de los artículos 419 fracciones I y III y 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

- I. Se tienen por presentadas en tiempo y forma las solicitudes de revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en su aspecto salarial, formuladas por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.
- II. Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión salarial del Contrato Ley referido.
- III. Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur 4271, Col. Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.
- IV. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma, a las ONCE HORAS DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicado en la dirección mencionada en el punto anterior.
- V. En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.
- VI. PUBLIQUESE este acuerdo por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el C. JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

REGLAS de Operación del Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ABELARDO ESCOBAR PRIETO, Secretario de la Reforma Agraria, con las facultades que me confieren los artículos 17 bis, fracción III y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 75, 77, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 9o. de la Ley de Planeación; artículos 72, 74 y 80 de la Ley General de Desarrollo Social; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; 1o., 4, 6 y 7 de la Ley Agraria; y 1o., 4o. y 5o. fracciones I y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, emito las siguientes:

REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NUCLEOS AGRARIOS (FAPPA)

CAPITULO 1. Introducción

El Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA) forma parte de las estrategias de la Secretaría de la Reforma Agraria orientadas a impulsar la integración productiva de hombres y mujeres sin derechos agrarios que habitan en los núcleos agrarios del país, para desarrollar actividades generadoras de empleo e ingresos, mediante el financiamiento directo a Proyectos Productivos, que sean técnica, económica, financiera y ambientalmente sustentables.

A través de este Programa, la Secretaría de la Reforma Agraria busca la equidad y la eficiencia en la utilización de los recursos. Como programa de eliminación de la pobreza, centra claramente sus esfuerzos en territorios y grupos vulnerables.

Es por ello, que de manera transversal el Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios se articula con otras políticas públicas que se orientan a atender a la población que enfrenta condiciones de mayor vulnerabilidad, marginación y desigualdad como: las mujeres, población indígena, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Dentro de este eje transversal interinstitucional, se encuentra el apoyo a municipios de la Estrategia 100X100, los 300 municipios marginados que se ubican en zonas forestales (PROARBOL), municipios establecidos en Zonas de Atención Prioritaria (ZAP) y municipios indígenas.

En este contexto, el Programa además de ser un componente fundamental de la Política Nacional de Desarrollo Social, se encuentra alineado al Objetivo Nacional 4 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, "Tener una economía competitiva que ofrezca bienes y servicios de calidad a precios accesibles, mediante el aumento de la productividad, la competencia económica, la inversión en infraestructura, el fortalecimiento del mercado interno y la creación de condiciones favorables para el desarrollo de las empresas, especialmente las micro, pequeñas y medianas" y al Eje 2 "Economía Competitiva y Generadora de Empleo". Asimismo, responde al Programa Sectorial para el Desarrollo Agrario 2007-2012 en su Sección 2, contribuye a los Lineamientos de Política al Eje 2 "Agroempresas y el mejoramiento de ingresos a los emprendedores y población que habita el Territorio Social (Núcleos Agrarios y Localidades Rurales vinculadas)".

Respecto a la eficiencia, la Secretaría de la Reforma Agraria a través del programa Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA) promueve una cultura de ahorro orientado a la reinversión productiva, para que los beneficiarios accedan a recursos de financiamiento que les permitan ampliar actividades productivas y generar oportunidad de empleo e ingreso.

Por ello y de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 77 y de acuerdo a lo previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se publican las presentes Reglas de Operación.

1.1. Definiciones

ARTICULO 1. Para el efecto de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

- I. **Aplicación correcta de los recursos:** Procedimiento de evaluación posterior a la puesta en marcha del proyecto productivo, consistente en la medición cualitativa de los conceptos de inversión, mismo que será llevado a cabo por la Coordinación del Programa.
- II. **Aportación Directa:** Recurso federal previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente que se otorga a los grupos beneficiados para la puesta en marcha de determinado proyecto productivo, mismo que genera derechos y obligaciones que deberán atender quienes la reciban.

- III. **Asistencia Técnica:** Actividad profesional por medio de la cual las personas inscritas en el Padrón de Técnicos de la Secretaría, apoyan a los grupos en su conformación, integración, elaboración del proyecto productivo, el registro de la solicitud de apoyo, entrega de documentación en ventanilla, puesta en marcha del proyecto productivo y su acompañamiento.
- IV. **Beneficiario(a):** Integrante de algún Grupo que cuenta con autorización del Comité para la implementación y puesta en marcha de determinado proyecto productivo.
- V. **Capacitación:** Proceso de enseñanza y aprendizaje que brinda la Coordinación a los grupos, a través del cual se facilitan herramientas teóricas y prácticas que les permiten su inclusión y permanencia en los proyectos productivos, tanto en lo personal, familiar y comunitario. Misma que se otorgará en el lugar y fecha que para tal fin convoque la "Delegación, con carácter obligatorio a los grupos beneficiados y como requisito previo para la liberación de recursos.
- VI. **Capitalización de ahorros:** Esquema opcional para los Grupos que deseen destinar parte de sus utilidades al ahorro a través de las instituciones financieras debidamente reconocidas para tal fin por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- VII. **Cédula de Supervisión:** Documento que permite recabar información para determinar la existencia y condiciones iniciales de los proyectos productivos, verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, el correcto funcionamiento de los proyectos productivos y asegurar la correcta aplicación de recursos entregados por el Programa o para la autorización de recursos.
- VIII. **Clave de Registro:** Secuencia de símbolos alfanuméricos que asigna el Sistema de Captura de Proyectos Productivos al momento de concluir el registro de la solicitud de apoyo del "Grupo".
- IX. **CUHA (Clave Unica de Habilitación):** Secuencia de símbolos alfanuméricos que asigna la Coordinación a los Técnicos/as que cumplan con los requisitos previstos en los Lineamientos para la Habilitación al Padrón de Técnicos/as de los Programas FAPPA y PROMUSAG de la Secretaría.
- X. **Comité Técnico:** Instancia Normativa del FAPPA cuyas facultades corresponden a lo señalado en el artículo 30 de las presentes Reglas.
- XI. **Comprobación de Recursos:** Obligación que ineludiblemente debe cumplir el grupo beneficiado dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrega del recurso, mediante recibos o facturas de la inversión realizada para la puesta en marcha del proyecto productivo.
- XII. **Constancia de Autorización:** Documento que emite la "Coordinación" a los Grupos que fueron aprobados por el "Comité" y que los acredita como beneficiarios del "Programa".
- XIII. **Constancia de Capacitación:** Documento que entrega el "Guía CAAS" al "Grupo" beneficiado que ha cumplido con el módulo I de "Capacitación".
- XIV. **Contraseña:** Clave personal que el Técnico/a Habilitado/a crea para acceder al SISTEC o SICAPP, lo que da certeza de que la información proporcionada, es sólo responsabilidad del técnico/a.
- XV. **Convocatoria:** Documento aprobado por el "Comité" que contiene los plazos, requisitos y condiciones para participar en el "Programa" que se publicará en la página de la "Secretaría" www.sra.gob.mx dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de las presentes Reglas de Operación en el Diario Oficial de la Federación.
- XVI. **Coordinación:** La Dirección General de Coordinación, Unidad Administrativa de la "Secretaría" responsable de la ejecución del "Programa".
- XVII. **CURP (Cédula Unica de Registro de Población):** Documento expedido por la Secretaría de Gobernación en cumplimiento a sus atribuciones establecidas en la Ley General de Población.
- XVIII. **Delegación:** La Unidad Administrativa adscrita al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria en cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal.
- XIX. **Delegado:** Titular de la Delegación.
- XX. **ECA (Esquema de Capitalización de Ahorro):** Política pública mediante la cual se propone inducir a la población objetivo a la bancarización y autogestión de apoyos crediticios adicionales.

- XXI. **Enlace PRO:** Persona física contratada por la Secretaría, con cargo al gasto de Operación del Programa, con el objeto de coadyuvar con el Delegado en la operación del Programa y la atención a solicitantes de apoyo y beneficiarios del mismo, cuyas funciones serán vigiladas por el responsable de la "Delegación".
- XXII. **Equipo Evaluador Externo:** Prestadores de servicios profesionales contratados por la "Secretaría", con cargo al gasto de operación del programa para dictaminar la viabilidad técnica, financiera y comercial, así como la sustentabilidad ambiental, de la "Formulación de Proyectos Productivos" presentados por los "Grupos".
- XXIII. **Evaluación Externa:** Estudio que realizan instituciones académicas y/o de investigación del que se desprende resultados e impactos del Programa.
- XXIV. **Evaluación Técnica:** Estudio a cargo del "Equipo Evaluador Externo" que establece una calificación en un rango del 0 al 100 para determinar la viabilidad técnica, financiera y comercial de la formulación de proyecto productivo presentada por el grupo.
- XXV. **Figura Asociativa Legalmente Constituida:** Agrupación mínima de siete hombres y/o mujeres, sin límite máximo, que habitan en un mismo núcleo agrario que tengan 18 años cumplidos o más, en condiciones socioeconómicas desfavorables, integradas de manera organizada que han cumplido los requisitos correspondientes para su validez y personalidad jurídica plena.
- XXVI. **Formulación del Proyecto Productivo:** Estudio diseñado por el Técnico Habilitado por la Secretaría, el cual deberá contener las especificaciones técnicas, financieras, comerciales y de sustentabilidad ambiental, requeridas para la generación de productos o servicios que se traduzcan en un beneficio directo a favor de quienes lo desarrollan.
- XXVII. **Garantía líquida:** Aportaciones directas para que el grupo que resulte beneficiado por el Programa lo ofrezca en garantía al amparo de una línea de crédito otorgada por una institución financiera.
- XXVIII. **Grupo:** Agrupación de hombres y/o mujeres que habitan el mismo núcleo agrario que tengan 18 años cumplidos o más, constituidos legalmente en figuras asociativas o no, en condiciones socioeconómicas desfavorables, integradas de manera organizada para implementar un proyecto productivo, en caso de que se les otorgue una aportación directa, así como los constituidos en figuras legales.
- XXIX. **Guía CAAS (Capacitación, Asistencia y Seguimiento):** Persona física contratada por la Secretaría, con cargo al gasto de operación del Programa, encargado de brindar capacitación a los grupos beneficiados, cuyas funciones serán vigiladas por el "Delegado".
- XXX. **Lineamientos:** Lineamientos para la Habilitación al Padrón de Técnicos/as Habilitados de los Programas FAPPA y PROMUSAG: Conjunto de disposiciones normativas que tienen la finalidad de establecer los plazos y términos para incorporarse al Padrón de Técnicos/as Habilitados, así como definir los derechos, obligaciones y sanciones de los mismos.
- XXXI. **Manual de Procedimientos:** Disposiciones y lineamientos específicos que establecen el procedimiento de las distintas etapas de la operación del Programa, publicado en la página de internet de la Secretaría (www.sra.gob.mx).
- XXXII. **Núcleo Agrario:** Ejidos o Comunidades contemplados en el Padrón Histórico de Núcleos Agrarios (PHINA) del Registro Agrario Nacional.
- XXXIII. **Padrón de Técnicos Habilitados:** Listado de profesionistas autorizados por la Coordinación, para apoyar a los grupos en su conformación, integración, formulación del proyecto productivo, presentación de solicitudes, entrega de documentación en ventanilla, puesta en marcha del proyecto productivo y brindar el acompañamiento técnico, una vez autorizados.
- XXXIV. **Perspectiva de género:** Es la capacidad de que las mujeres y los hombres disfruten por igual de los bienes valorados socialmente, las oportunidades y los recursos.
- XXXV. **Programa:** Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA).
- XXXVI. **PROMUSAG:** Programa de la Mujer en el Sector Agrario.
- XXXVII. **Proyectos Productivos:** Actividad económica y socialmente rentable, que es ejecutada de manera organizada por un "Grupo", de acuerdo a lo establecido en la "Formulación del Proyecto Productivo", de nueva implementación para producir, comercializar u otorgar servicios a terceros.

- XXXVIII. **Reglas:** Reglas de Operación del “Programa”. Disposiciones normativas de carácter público dirigidas a los interesados en participar en el “Programa” y que establecen cada una de las etapas que lo componen, así como atribuciones, facultades, derechos, obligaciones y sanciones.
- XXXIX. **Secretaría:** Secretaría de la Reforma Agraria.
- XL. **SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- XLI. **SICAPP (Sistema de Captura de Proyectos Productivos):** Plataforma informática a cargo de la Dirección General de Tecnologías de la Información de la “Secretaría” disponible en la página de internet de la Secretaría (www.sra.gob.mx), a través de la cual el Técnico/a habilitado seleccionado por los grupos interesados, deberá registrar su solicitud.
- XLII. **SISTEC (Sistema de Seguimiento de Técnicos/as):** Sistema informático disponible en la página electrónica de internet de la Secretaría, a la cual podrá acceder el técnico/a con su CUHA y contraseña para realizar sus reportes de actividades y actualizar su información personal.
- XLIII. **Supervisión:** Conjunto de actividades desarrolladas por la Coordinación para determinar las condiciones iniciales de los proyectos productivos, verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, su correcto funcionamiento y constatar la correcta aplicación de los recursos entregados por el Programa y la comprobación de los mismos.
- XLIV. **Supervisor/a:** Persona física contratada con cargo al gasto de operación del “Programa” para ejecutar la “Supervisión”, cuyas funciones serán vigiladas por el Titular de la “Delegación” y avaladas por la “Coordinación”.
- XLV. **Técnico/a Habilitado/a:** Profesional contratado por el grupo para acompañarle en la integración y presentación de su solicitud de apoyo, así como para otorgar la asistencia técnica, quien deberá estar obligatoriamente registrado en el “Padrón de Técnicos Habilitados”.

CAPITULO 2. Objetivos

2.1. General

ARTICULO 2. Contribuir a la generación de empleo y mejoramiento del ingreso de hombres y mujeres de 18 años cumplidos y más que habitan en Núcleos Agrarios, mediante el otorgamiento de apoyos para la implementación y puesta en marcha de proyectos productivos en sus localidades o garantías líquidas.

2.2. Específicos

ARTICULO 3. Son objetivos específicos del Programa:

- I. Apoyar a los hombres y mujeres que habiten en Núcleos Agrarios, que no sean titulares de derechos agrarios, para la implementación y puesta en marcha de proyectos productivos con criterios de equidad e igualdad que sean viables técnica, económica y ambientalmente sustentables, mediante el otorgamiento de aportaciones directas.
- II. Otorgar capacitación productiva con perspectiva de género a los Grupos de “beneficiarios” (as).
- III. Impulsar la sobrevivencia de los proyectos productivos apoyados para determinar su éxito, a través de la supervisión.
- IV. Apoyar a la población rural que haya sido beneficiada por el “Programa”, con garantías líquidas.

CAPITULO 3. Lineamientos

3.1. Cobertura

ARTICULO 4. El “Programa” tendrá una cobertura nacional con el fin de atender a la población que habita en núcleos agrarios de las treinta y dos entidades federativas.

ARTICULO 5. El “Programa”, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012, promoverá acciones que permitan hacer transversal la perspectiva de género en la operación del mismo, en tanto forma parte de la política pública de carácter social en materia de género.

3.2. Población objetivo

ARTICULO 6. Son población objetivo del Programa los hombres y mujeres con 18 años cumplidos o más al momento del registro, que habiten en Núcleos Agrarios, que no sean ejidatarios ni comuneros y que no hayan sido apoyados en los últimos cinco ejercicios fiscales por el propio “FAPPA” y por el Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG), a excepción de aquellos grupos que soliciten apoyo para garantías líquidas.

3.3. Beneficiarios

3.3.1. Requisitos de Participación

ARTICULO 7. Para poder participar en el Programa se requiere que los solicitantes estén integrados en grupos de mínimo tres y máximo seis integrantes. En el caso de grupos constituidos legalmente en figuras asociativas, deberán ser mínimo siete integrantes sin máximo definido o que hayan sido apoyados por el FAPPA y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 20 inciso d).

ARTICULO 8. Los grupos, a través de los Técnicos Habilitados, deberán ingresar en el tiempo y forma señalados en la "Convocatoria", el registro de su solicitud de apoyo en el SICAPP.

ARTICULO 9. El grupo deberá presentarse en la "Delegación" en la fecha y hora señalada en el acuse de recibo que genera el SICAPP para acreditar que se registró exitosamente la Clave de Registro, para presentar la siguiente documentación en copia simple y original para cotejo:

- I. Formato de solicitud de apoyo debidamente requisitado y firmado por cada integrante del Grupo (en caso de no saber escribir, colocar huella digital).
- II. Formulación del Proyecto Productivo.
- III. Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual deberá contener el domicilio del Núcleo Agrario en el que habita el o la integrante del grupo y que debe ser el mismo en el que se desarrollará el proyecto productivo. En caso contrario, deberá además, presentar constancia de vecindad expedida por la autoridad local competente. El original de la credencial de elector se les regresará después de concluir el cotejo y por ningún motivo podrán ser retenidas por el personal de la Delegación.
- IV. "CURP" de cada integrante del Grupo. (Únicamente en copia simple)
- V. Acta de Asamblea donde se manifieste la constitución del Grupo, el nombre del mismo, los nombres de sus integrantes y a quienes corresponde asumir los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a). Para "Grupos" que soliciten apoyos de hasta \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) basta un acta privada simple que contenga la información ya descrita y también podrán participar los que estén constituidos como figuras asociativas. Para aquellos Grupos que soliciten de \$180,000.00 y hasta \$270,000.00 es obligatoria acta con la formalidad legal correspondiente al tipo de sociedad que hayan elegido.
- VI. Croquis de microlocalización a detalle del lugar donde se ubicará el proyecto productivo.
- VII. Contrato de comodato suscrito con el titular de los derechos agrarios de la parcela en la que habrá de desarrollarse el proyecto, únicamente en aquellos de giros agrícolas. La Coordinación se reserva el derecho de revisar en cualquier etapa del procedimiento, la veracidad de la personalidad jurídica quien se ostente como titular de la parcela.

3.3.2. Procedimiento de selección

3.3.2.1 Criterios de elegibilidad

ARTICULO 10. La Coordinación realizará la selección de los proyectos productivos de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Evaluación Técnica: se analiza la viabilidad técnica, financiera y sustentable del proyecto productivo.
- II. Focalización por marginación y vulnerabilidad: Se valoran las condiciones sociales que cuentan los solicitantes y en las que se establecerá el proyecto productivo.

ARTICULO 11. Con el objeto de cumplir con las metas y objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el Programa Sectorial para el Desarrollo Agrario 2007-2012 y en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y de conformidad con el artículo 10, fracción II de las presentes reglas, se atenderá preferentemente a grupos que establezcan su proyecto productivo en:

- I. Los municipios que forman parte de las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP).
- II. Los 125 municipios con menor índice de desarrollo humano (Estrategia 100x100.).
- III. Los 300 municipios marginados que se ubican en zonas forestales (Pro Arbol).
- IV. Municipios indígenas del catálogo emitido por la Comisión para el Desarrollo de Pueblos Indígenas (CDI).
- V. Las ocho entidades con mayor rezago social que establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Veracruz, Yucatán, Durango y Nayarit).

VI. Municipios y localidades con alto índice de migración.

Asimismo, se considera la posibilidad de asignar puntos adicionales en el proceso de selección a aquellos proyectos productivos que presenten las siguientes condiciones:

VII. Proyectos productivos que formen parte de una cadena productiva y se especifique como tal en el texto del proyecto productivo.

VIII. Historial de buen desempeño del Técnico.

IX. Proyectos productivos que dentro los integrantes del “Grupo” incluyan a personas de la tercera edad y/o con capacidades diferentes.

X. Proyectos productivos que consideren el Esquema de Capitalización del Ahorro.

XI. Proyectos productivos que incorporen la perspectiva de género.

3.3.2.2 Ponderación de criterios

ARTICULO 12. El 100% de la calificación se ponderará de la siguiente manera:

a) Evaluación Técnica: 50%

b) Focalización por marginación y vulnerabilidad: 50%

ARTICULO 13. Corresponde al “Equipo Evaluador Externo” emitir la calificación técnica de la “Formulación del Proyecto Productivo”.

ARTICULO 14. Se otorgará un 10% adicional a la ponderación global prevista sin rebasar el 100% de la calificación a los grupos que opten por adherirse al “ECA” mediante manifestación por escrito, mismo que deberá incorporarse en la corrida financiera de la Formulación del Proyecto Productivo.

ARTICULO 15. Para continuar en el procedimiento es indispensable que el proyecto productivo obtenga en la Evaluación Técnica, una calificación de 60 puntos o mayor, en una escala de 0 al 100.

ARTICULO 16. Las “Formulaciones de Proyectos Productivos” que obtengan la calificación señalada en el artículo que antecede para continuar el procedimiento, se someterán a la etapa de Focalización por marginación y vulnerabilidad en la cual se evalúa si el proyecto productivo cumple con algunas de las consideraciones que se señalan en el artículo 11 de estas Reglas de Operación.

3.4. Características de los apoyos (tipo y monto)

ARTICULO 17. Los apoyos consisten en “Aportaciones Directas” que serán otorgadas a los grupos beneficiados por el Programa para la implementación y puesta en marcha de proyectos productivos, con apego a las disposiciones de las presentes “Reglas”, el Manual de Procedimientos y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTICULO 18. Los grupos solicitantes de apoyo deberán expresar al momento de presentar su solicitud si es su deseo voluntario incorporarse al “ECA” en caso de recibir la aportación directa del Programa, dicho ahorro no podrá ser menor al 10% (diez por ciento) ni mayor del 50% (cincuenta por ciento) del total del apoyo recibido, distribuido en un periodo mínimo de tres años y máximo de cinco, dicha manifestación deberá ser por escrito y verse reflejada en la corrida financiera del proyecto productivo. Las beneficiarias que hayan expresado esta voluntad quedarán comprometidas a cumplirla.

3.4.1. Tipo y monto de apoyo

ARTICULO 19. Con base en la disponibilidad presupuestal del Programa se apoyará a aquellos proyectos productivos que como resultado del proceso de selección establecido en las presentes Reglas de Operación obtengan calificación aprobatoria (mínimo 60 en una escala de 100 puntos).

ARTICULO 20. Las Aportaciones Directas se autorizarán por el “Comité” de la siguiente manera:

- a) **Inversión del Proyecto Productivo:** El monto máximo del apoyo para la inversión en el proyecto productivo es de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para lo cual se considerará a razón de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) por cada integrante, **no por ello implica que será un monto divisible.** Para el caso de **Figuras Asociativas Legalmente Constituidas**, el monto máximo del apoyo para la inversión en el proyecto productivo es de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) para lo cual se considerará a razón de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) por cada integrante, **no por ello implica que será un monto divisible.**

- b) **Asistencia técnica:** Independientemente del monto señalado en el inciso a) del presente artículo, la Coordinación otorgará a los grupos el equivalente **al 10%** (diez por ciento) del monto autorizado, por concepto de honorarios para el técnico; por la elaboración del proyecto productivo, puesta en marcha y otorgamiento de la asistencia técnica así como apoyo al grupo en la comprobación del recurso dentro de los **sesenta días** siguientes a la firma del acta de entrega-recepción de los mismos.
- c) **Los montos señalados en los incisos a) y b) no incluyen mano de obra ni pago de jornales, excepto en los proyectos de giros agrícolas en los que podrán incorporar hasta el 15% del monto destinado a la inversión, para este fin. En todos los demás casos que éstos sean parte del proyecto productivo, se considerarán como la aportación del Grupo.**
- d) Todos aquellos “Grupos” beneficiados por el “Programa”, que hayan aplicado correctamente el recurso y realizado la comprobación documental ante la Delegación Estatal, que además cuenten con al menos una visita de supervisión con resultados positivos y sigan operando el proyecto originalmente apoyado, que deseen ser susceptibles de recibir un crédito de una Institución Financiera, para realizar nuevas inversiones a su proyecto el “Programa” podrá otorgar en estos casos, apoyo para garantía líquida, de conformidad con los requisitos que se establezcan para tal efecto en la Convocatoria del “Programa”.
- e) Se podrá disponer de hasta un 10% del presupuesto señalado en el artículo 21, inciso a), para apoyos de garantía en el caso del inciso que antecede.

3.4.2. Disponibilidad y distribución de recursos

ARTICULO 21. Los recursos que se asignen para la ejecución del Programa a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 91% del monto total asignado al Programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011 se destinará a la inversión de proyectos productivos.
- b) El 9% del monto total asignado al Programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011 se destinará a otros gastos.

ARTICULO 22. El 9% del monto total asignado al Programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011 destinado a otros gastos se aplicará a los siguientes rubros:

- I. Capacitación,
- II. Comercialización,
- III. Supervisión,
- IV. Promoción,
- V. Evaluación Técnica,
- VI. Evaluación Externa,
- VII. Investigación y estudios,
- VIII. Gastos de operación,
- IX. Gastos de difusión,
- X. Sistematización y soporte,
- XI. Gastos de administración, y
- XII. Todos aquellos que requiera el programa para su correcto cumplimiento.

3.5. Derechos y Obligaciones

3.5.1. Derechos

ARTICULO 23. **Son derechos de los “Grupos” apoyados por el “Programa”:**

- I. Recibir su “Constancia de Autorización” de la aportación directa solicitada.
- II. Recibir la “Constancia de Capacitación” una vez que el grupo acredite su asistencia al módulo I de capacitación
- III. Recibir el apoyo para su “Proyecto Productivo”, siempre y cuando cumpla con todos los aspectos normativos y de procedimiento previos a la liberación de recursos.
- IV. Recibir recursos para el pago de la Asistencia Técnica para su proyecto productivo autorizado y aprobado por el Comité.

- V. Recibir orientación por parte del personal de la Delegación o de la Coordinación del Programa para la gestión de recursos complementarios, ante otras instituciones públicas en los diferentes niveles de gobierno.
- VI. Recibir las observaciones de forma y no de fondo que tenga su proyecto productivo para solventarlas.
- VII. Solicitar a la "Coordinación" el cambio de "Técnico Habilitado" que registró el proyecto productivo, mediante escrito que señale las causas que dan origen a dicha petición. En este supuesto el grupo deberá entregar al técnico saliente la cantidad de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.) del total del 10% otorgado para el pago al técnico, por concepto de elaboración del proyecto productivo. Esta cantidad no será considerada en caso de que el grupo haya pagado por anticipado por este concepto.
- VIII. Presentar las quejas y denuncias que estimen pertinentes, relativas a la aplicación y desarrollo del "Programa".

3.5.2. Obligaciones

ARTICULO 24. Son obligaciones de los "Grupos" con proyectos productivos autorizados por el "Comité", lo anterior, sin detrimento de lo señalado por los artículos 8, 9, 18, 64, 76, 77 y 82 de las presentes "Reglas":

- I. Cumplir con todos los requisitos previstos en las presentes Reglas de Operación.
- II. Apegarse a la legalidad de todos y cada uno de los documentos requeridos.
- III. Presentar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la notificación de que fue autorizado por el "Comité", para el caso de figuras asociativas legalmente constituidas.
- IV. Cumplir con el módulo I de capacitación antes de la entrega del recurso y asistir mínimo el 80% de los y los integrantes del grupo.
- V. Presentar la comprobación de la inversión en el proyecto productivo de los recursos otorgados por el Programa dentro de los siguientes **sesenta días naturales** contados a partir de la firma del acta de entrega y recepción de recursos, o de arranque del proyecto productivo si se trata de temporal.
- VI. Permitir las visitas de supervisión, seguimiento, evaluación y auditoría que realice la "Coordinación" o terceras personas (Auditoría Superior de la Federación u Organo Interno de Control), en el lugar donde se desarrolla el proyecto productivo.
- VII. Participar por lo menos un año en la implementación del proyecto productivo; cuando esto no sea posible, por haber fallecido uno(a) o varios(as) integrantes, deberán notificarlo a la Delegación correspondiente, con el acta de asamblea en la que se consignan los cambios y en su caso, con copia simple de las identificaciones oficiales y "CURP" del nuevo integrante así como todos los datos solicitados por cada integrante, con el objeto de actualizar el padrón de beneficiarios(as).
- VIII. Utilizar los recursos otorgados por el "Programa", exclusivamente para el desarrollo del "Proyecto Productivo" en los términos que fue aprobado por el Comité Técnico. No se autorizarán cambios de giro y si no existen las condiciones técnicas, económicas y físicas para desarrollar el proyecto productivo, el Grupo deberá devolver los recursos a la "Coordinación" para su reasignación correspondiente o reintegro a la Tesorería de la Federación.

4.5.3. Sanciones

ARTICULO 25. En caso de cambio de giro del proyecto productivo o que se acredite que el proyecto productivo no se puso en marcha dentro de los sesenta días posteriores a la firma del acta de entrega y recepción de recursos, el Grupo deberá devolver el recurso autorizado dentro de los quince días hábiles siguientes al requerimiento que para tal fin haga la "Coordinación".

En caso de incumplimiento la "Coordinación" dará vista al Ministerio Público de la Federación, a través de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos a efecto de que determine, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

3.6. Participantes

3.6.1. Ejecutor

ARTICULO 26. La "Coordinación" es responsable de la ejecución del "Programa" y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y administrar el "Padrón de Técnicos/as Habilitados/as".

- II. Elaborar, modificar, adicionar y publicar los "Lineamientos para la Habilitación al Padrón de Técnicos/as de los Programas FAPPA y PROMUSAG".
- III. Coordinar con las "Delegaciones" la recepción de solicitudes y documentación requerida en ventanilla.
- IV. Seleccionar con base en los artículos 10 y 11 de las presentes Reglas de Operación, los proyectos productivos que habrán de presentarse para su autorización al "Comité".
- V. Hacer del conocimiento de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la "Secretaría" los actos u omisiones que afecten la operación del "Programa" y que pudieren ser sancionados por las leyes penales, a efecto de que determine las acciones legales a realizar por la "Coordinación" o la "Secretaría".
- VI. Hacer del conocimiento del Organo Interno de Control de la "Secretaría" los actos u omisiones derivados de la operación del "Programa", a cargo de servidores públicos que por su naturaleza pudieran ser causa de responsabilidades previstas en la ley que los rige.
- VII. Coordinar y realizar las visitas de supervisión en campo que permitan conocer y evaluar el desarrollo de los proyectos productivos y el desempeño de los Técnicos/as autorizados conforme a su programa de trabajo o por causas fortuitas derivadas de una queja, denuncia o irregularidad detectada, con el fin de constatar el cumplimiento de los objetivos del "Programa" y/o determinar posibles irregularidades.
- VIII. Llevar a cabo acciones de supervisión previa a nivel nacional con el fin de verificar que la información registrada en la solicitud sea congruente con la realidad, y en caso contrario proceder a la cancelación de los proyectos productivos incluso con recursos autorizados.
- IX. Solicitar los originales y copias, según sea el caso, de la información de los grupos en resguardo de la Delegación.
- X. Expedir las "Constancias de Autorización" a los Grupos autorizados por el "Comité".
- XI. Diseñar y aplicar el modelo de capacitación para las y los beneficiarios.
- XII. Realizar la entrega de los recursos a los Grupos beneficiados.
- XIII. Cancelar solicitudes o apoyos con base en las disposiciones contenidas en las presentes Reglas de Operación y notificar al "Comité".
- XIV. Promover convenios con dependencias, entidades, instituciones públicas o privadas que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del "Programa".
- XV. Elaborar las adiciones y modificaciones a las Reglas de Operación del "Programa".
- XVI. Elaborar la Convocatoria del Programa.
- XVII. Elaborar los avances presupuestales y presentarlos a las instancias que los requieran.
- XVIII. Proponer al Comité las alternativas para la interpretación y lo no previsto en las presentes Reglas.
- XIX. Elaborar los términos de referencia para las evaluaciones externas que se realicen al "Programa" de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y el Programa Anual de Evaluación que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), con el fin de darlos a conocer a las instancias que los requiera, y
- XX. Las demás que le sean asignadas en razón de sus atribuciones.

ARTICULO 27. De conformidad con el artículo 26, fracción XIII de las presentes "Reglas", la "Coordinación", en cualquier momento del procedimiento tiene facultad para decretar la cancelación de solicitudes o apoyos que no hayan sido entregados a los beneficiarios en los siguientes casos:

- I. Separación de al menos un integrante del grupo, antes del cumplimiento de un año de haberse agrupado, excepto en los casos marcados en el artículo 24, fracción VII de las presentes "Reglas".
- II. No existan las condiciones físicas, técnicas, materiales y humanas para desarrollar el proyecto productivo, con base en la supervisión previa a la entrega del recurso.
- III. Diferencias irreconciliables al interior del grupo.
- IV. Falta de interés del Grupo por recibir el recurso.
- V. No cumplir con el módulo I del curso de capacitación con el 80% de sus integrantes.

- VI. No formalizar su solicitud de apoyo y entrega de documentación el día de la cita emitida por el "SICAPP". No se asignarán nuevas citas para tal fin.
- VII. Solicitudes que no se formalicen en ventanilla el día en que se les asigne para la entrega de documentación su cita por el "SICAPP". No se asignarán nuevas citas para tal fin.
- VIII. Solicitudes en las que se detecten integrantes duplicados en el ciclo actual, quedando vigentes las que hayan ingresado primero cancelando las subsecuentes. Para el caso de solicitudes con duplicidad en el histórico con revisión a los últimos cinco ejercicios del "Programa" o del "PROMUSAG", éstas serán canceladas en forma definitiva.
- IX. Solicitudes cuyos proyectos productivos no se implementen en el núcleo agrario en el que habitan los integrantes. Todos deben de pertenecer a la misma ubicación geográfica.
- X. Aquellos proyectos productivos que resultado de una supervisión previa no concuerden con la información registrada en el SICAPP, lugar de implementación, documentación presentada en ventanilla, integrantes que desconocen formar parte del proyecto productivo o bien que violen lo establecido en las presentes "Reglas".
- XI. Aquellos Grupos que manifestaron su voluntad de adherirse al "ECA" y no lo acrediten en los términos señalados en el artículo 63, fracción II.
- XII. Aquellos proyectos productivos en los que aparezca como integrante de un grupo un Técnico/a Habilitado/a del Padrón de los Programas.
- XIII. Aquellos proyectos productivos que se ubiquen en el mismo domicilio donde se haya apoyado otro proyecto productivo del "Programa" o del "Programa de la Mujer en el Sector Agrario" en los últimos dos ejercicios fiscales anteriores.
- XIV. Aquellos proyectos productivos en los que aparezca un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno o por elección popular.
- XV. Aquellos proyectos productivos en los que aparezca un prestador de servicios profesionales vinculado al Programa.
- XVI. Aquellos proyectos productivos en los que aparezca un familiar en línea directa en primer grado de algún prestador o prestadora de servicios profesionales vinculados a los programas operados por la Secretaría.
- XVII. Aquellas que en su momento haya lugar ante situaciones extraordinarias y afines a sus atribuciones y que a juicio de la Coordinación esté en riesgo la correcta aplicación del recurso.

ARTICULO 28. Son facultades y obligaciones del "Delegado":

- I. Publicar en los estrados de la "Delegación" el "Padrón de Técnicos Habilitados" correspondiente a su entidad federativa.
- II. Recibir en coordinación con el Enlace PRO y demás personal vinculado a los Programas que él considere, las solicitudes de apoyo y verificar que la información cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de las presentes "Reglas".
- III. Vigilar la correcta Integración de los expedientes recibidos en ventanilla con apoyo del Enlace PRO e informar a la Coordinación.
- IV. Poner a disposición y consulta de los interesados y público en general los listados en los cuales se indicará la Clave de Registro de las solicitudes de apoyo, así como el resultado de la misma, poniéndolos a la vista en las instalaciones de la Delegación Estatal.
- V. Coordinar la entrega de la Constancia de Autorización de apoyos a los grupos de beneficiarios.
- VI. Coadyuvar con la "Coordinación" en el desarrollo de la supervisión de los proyectos productivos apoyados.
- VII. Coordinar a los Prestadores de Servicios Profesionales que se contratan con cargo al gasto operativo del "Programa", mismos que desarrollan sus actividades en las delegaciones para garantizar la correcta operación y gestión del programa.
- VIII. Recibir las pruebas en los procedimientos derivados de irregularidades en el desempeño de sus funciones que presenten a su favor los "Técnicos Habilitados" y notificar a la "Coordinación".
- IX. Coordinar los cursos de capacitación a los grupos de beneficiarios que se otorga de manera previa a la entrega de los apoyos.

- X. Asistir y apoyar a la "Coordinación" en la entrega de los recursos a los grupos de beneficiarios.
- XI. Elaborar el Acta de Entrega-Recepción de la "Aportación Directa".
- XII. Conciliar los conflictos que se presenten al interior de los "Grupos" o de éstos con el "Técnico".
- XIII. Validar los cambios y modificaciones previstos para las certificaciones contempladas en el artículo 67 de las presentes Reglas, con base en la información presentada por el grupo en ventanilla y el expediente bajo su resguardo y notificar a la "Coordinación", para los efectos a que haya lugar.
- XIV. Validar cuando así se justifique, los cambios de domicilio de un "Proyecto Productivo" a efecto de que no salga de la localidad en la que fue aprobado y notificar a la "Coordinación".
- XV. Las demás que le sean conferidas en las presentes Reglas de Operación.

3.6.2. Técnicos/as Habilitados/as

ARTICULO 29. La "Coordinación", con base en los "Lineamientos" incorporará a su Padrón de Técnicos/as a aquellos profesionales que acrediten tener la experiencia y la capacidad requerida para la formulación de Proyectos Productivos, así como para brindar Asistencia Técnica a los grupos que resulten beneficiarios del "Programa", reconocerá los derechos y determinará las obligaciones y sanciones previstos en el citado ordenamiento normativo.

3.6.3. Instancia Normativa

ARTICULO 30. La Instancia Normativa será el "Comité", el cual estará integrado por:

Presidente: El Titular de la "Secretaría" con voz y voto de calidad, en caso de empate.

Secretario Ejecutivo: El Titular de la Subsecretaría de Política Sectorial, con voz y voto.

Secretario Técnico: El Titular de la "Coordinación", con voz y voto.

Vocales: Por la "Secretaría": Los Titulares de la Oficialía Mayor, la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Coordinación de Delegaciones y de la Dirección General de Política y Planeación Agraria; de la Procuraduría Agraria (PA), del Registro Agrario Nacional (RAN) y del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), quienes tendrán derecho a voz y voto.

Invitados: Un representante de la Secretaría de la Función Pública y/o del Organismo Interno de Control en la "Secretaría", con derecho a voz, pero sin voto.

ARTICULO 31. Para el caso de ausencia, los integrantes del Comité Técnico, designarán a un suplente mediante oficio de representación quien tendrá las facultades y obligaciones del Titular que deberá ser funcionario público de estructura con un nivel mínimo de Director de Área.

ARTICULO 32. El Presidente, por conducto del Secretario Técnico del Comité convocará a las Sesiones Ordinarias sólo en los casos que existan asuntos para desahogar con al menos tres días hábiles de anticipación. Para tal fin hará entrega del material que contenga los asuntos a tratar exclusivamente en archivos de formato digital.

ARTICULO 33. De igual manera podrá convocar a Sesiones Extraordinarias para asuntos que así lo ameriten, con al menos veinticuatro horas de anticipación y para tal fin hará entrega del material que contenga los asuntos a tratar, exclusivamente en archivos de formato digital.

ARTICULO 34. El "Comité" se considerará integrado con quórum legal cuando asistan la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto y se encuentre presente el Presidente o su suplente. Los acuerdos del "Comité" se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

ARTICULO 35. Los integrantes del "Comité", por el desempeño de sus funciones en el mismo, no recibirán pago alguno, por tratarse de cargos de carácter honorífico.

ARTICULO 36. El "Comité", tiene las siguientes funciones:

- I. Conocer las modificaciones que se realicen a las Reglas de Operación.
- II. Conocer el "Manual de Procedimientos" del "Programa" aplicable al ejercicio fiscal correspondiente.
- III. Conocer la "Convocatoria" en la que se establecen los plazos, términos y condiciones para la recepción de solicitudes de apoyo para proyectos productivos.
- IV. Autorizar el apoyo de los proyectos productivos e instruir la expedición de las constancias de autorización de los Grupos a través de su Secretario Técnico.
- V. Reconsiderar los plazos, términos y condiciones de recepción de solicitudes en caso de que se afecte la operación del "Programa".

- VI. Aprobar los Términos de Referencia para que, con base en la normativa establecida en la Ley General de Desarrollo Social y en el Programa Anual de Evaluación que emita el Consejo Nacional de Evaluación de Programas Sociales (CONEVAL), lleve a cabo la contratación de la Evaluación Externa.
- VII. Conocer la cancelación de los apoyos autorizados y autorizar la reasignación de los recursos del "Programa".
- VIII. Resolver sobre la interpretación y lo no previsto en las presentes Reglas de Operación.

3.7. Coordinación Institucional

ARTICULO 37. La "Secretaría" establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que el "Programa" no se contraponga, afecte o presente duplicidades con otros programas o acciones del Gobierno Federal.

ARTICULO 38. La coordinación institucional y vinculación de acciones buscará potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, explotar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

ARTICULO 39. Con este mismo propósito, la "Secretaría" podrá establecer acciones de coordinación con otras dependencias de la Administración Pública, con la finalidad de impulsar aquellos proyectos productivos apoyados por el "Programa" que hayan demostrado operar eficientemente y que con base en las supervisiones realizadas se determine una vigencia de cuando menos dos años.

CAPITULO 4. Operación

4.1. Proceso

4.1.1. Convocatoria

ARTICULO 40. La Coordinación dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de las presentes Reglas de Operación difundirá en la página de la "Secretaría", www.sra.gob.mx la "Convocatoria" en la que se establecerán los plazos y términos para el registro de solicitudes.

4.1.2. Registro de Solicitudes

ARTICULO 41. El Registro de solicitudes se realizará a través de la página electrónica de la "Secretaría", www.sra.gob.mx donde estará disponible el SICAPP.

ARTICULO 42. Los grupos interesados deberán obtener previamente los formatos de la Solicitud de Apoyo y de Formulación del Proyecto Productivo mismos que estarán disponibles en la página electrónica de la "Secretaría" www.sra.gob.mx, este último se adjuntará al momento de ingresar su solicitud.

ARTICULO 43. El Técnico(a) es responsable del correcto llenado de la información registrada y acepta las consecuencias que de la misma se deriven.

ARTICULO 44. El Técnico(a) tendrá que especificar en la corrida financiera de la Formulación del Proyecto Productivo, la programación detallada para el ahorro y la capitalización de aquellos Grupos que así lo hayan manifestado, a efecto de estar en posibilidad de obtener el beneficio de la puntuación adicional previsto en el artículo 14 de las presentes Reglas de Operación.

ARTICULO 45. Con los datos registrados de las Claves Unicas de Registro de Población (**CURPs**) de los solicitantes de los apoyos, la "Coordinación" podrá verificar la preexistencia de registros en los Programas de apoyos a cargo del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (**FONAES**), Opciones Productivas de la Secretaría de Desarrollo Social (**SEDESOL**), Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (**PROCAPI**), Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas (**PTAZI**) y el Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (**POPMI**) de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (**CDI**) y Activos Productivos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (**SAGARPA**), en el ejercicio fiscal del año en curso a efecto de evitar duplicidades en la entrega de apoyos del Gobierno Federal.

ARTICULO 46. En el supuesto del artículo 45 de las presentes Reglas de Operación, una vez que de la evaluación de las solicitudes se desprenda la autorización de recursos por parte del "comité" del programa, el grupo que presente duplicidad de por lo menos uno de sus integrantes deberá presentar escrito de desistimiento firmado por el total del grupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de duplicidad. De lo contrario será cancelado.

ARTICULO 47. Una vez que se haya completado el llenado de la información, el sistema emitirá una "Clave de Registro", que señalará el lugar, fecha y hora en que deberá presentarse el grupo a la "Delegación" para hacer entrega de la documentación señalada en el artículo 9 de las presentes Reglas de Operación.

ARTICULO 48. La "Clave de Registro" no implica ninguna obligación de pago o apoyo por parte de la "Secretaría", ya que éste dependerá del resultado final del cumplimiento de los requisitos y criterios de selección establecidos en las presentes Reglas de Operación.

4.1.3. Entrega de Acuse de Recibo

ARTICULO 49. Los Grupos que no obtengan su Acuse de recibo el día que les corresponda presentarse en la ventanilla, no podrán continuar el procedimiento y la solicitud será cancelada automáticamente.

ARTICULO 50. Cualquier omisión o causa de incumplimiento en la entrega de la solicitud será responsabilidad exclusiva del "Técnico" y de los integrantes del Grupo.

4.1.4. Evaluación de Formulación del Proyecto Productivo

ARTICULO 51. Durante el periodo de recepción en ventanilla, el "Delegado" deberá turnar a la "Coordinación", cada viernes al cierre de la semana laboral, las "Formulaciones de Proyectos Productivos" que hayan cumplido satisfactoriamente con la documentación prevista en el artículo 9 de las presentes "Reglas".

ARTICULO 52. La "Coordinación" deberá turnar al "Equipo Evaluador Externo" las formulaciones de los proyectos productivos turnados por cada una de las "Delegaciones".

ARTICULO 53. El "Equipo Evaluador Externo" en atribución de sus facultades emitirá el resultado de las evaluaciones técnicas de las "Formulaciones de Proyectos Productivos" y lo notificará a la "Coordinación". El "Grupo", tiene el derecho a recibir a través de su técnico las observaciones de forma **y no de fondo**, que en su caso pudieran solventarse en cumplimiento a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 54. El "Equipo Evaluador Externo" en atribución de sus facultades dictaminará la viabilidad Técnica del total de los "Proyectos Productivos" con base en la evaluación de las "Formulaciones de Proyectos Productivos" turnadas por la Coordinación. El dictamen se hará considerando los cuatro perfiles que integran el proyecto productivo, de Mercado, Técnico, Sustentabilidad ambiental y Financiero, este último deberá ser ingresado al SICAPP en un archivo Excel.

ARTICULO 55. Para efectos de la evaluación se considerarán:

- a) Positivos: Aquellos proyectos productivos que obtengan una calificación técnica igual o mayor a 60/100 puntos.
- b) Negativos: Aquellos proyectos productivos que obtengan una calificación técnica menor a 50/100 puntos, y
- c) Sujetos a corrección: Aquellos proyectos productivos que obtengan una calificación técnica en un rango de 50/100 a 59/100. Los proyectos productivos que obtengan este estatus serán notificados al técnico del grupo, vía correo electrónico para que subsanen las observaciones en el SICAPP, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de envío de la notificación. Las modificaciones deberán ingresarse en el sistema y presentarse físicamente en la Delegación.

4.1.5. Aprobación de solicitudes de apoyo

ARTICULO 56. La "Coordinación" con base en los criterios de elegibilidad y la ponderación establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de las presentes Reglas de Operación, con el resultado de la evaluación realizada por el Equipo Evaluador Externo y la supervisión previa aleatoria en el lugar donde se desarrollará el proyecto productivo, integrará los aspectos técnicos y normativos de las solicitudes, para su aprobación.

ARTICULO 57. La "Coordinación" se ajustará a la disponibilidad presupuestal para determinar los "Proyectos Productivos" que habrán de apoyarse.

ARTICULO 58. La "Coordinación" solicitará a las Delegaciones Estatales que publiquen en un lugar visible y de acceso al público una relación de las "Claves de Registro" y nombres de los Grupos que fueron autorizados con recursos por parte del Comité, independientemente de su publicación en la página de internet de la "Secretaría" (www.sra.gob.mx).

ARTICULO 59. Los expedientes de los grupos que no hayan sido apoyados, podrán destruirse después del último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal en que fueron presentados.

ARTICULO 60. De dicha destrucción, la "Delegación" deberá levantar un acta de hechos en la que se deberán consignar las claves de registro destruidas y notificar de conocimiento a la "Coordinación".

4.1.6. Constancia de Autorización

ARTICULO 61. La "Delegación" notificará a los Grupos la autorización del apoyo por el "Comité", a través de la "Constancia de Autorización".

ARTICULO 62. Previo a la entrega de recursos la "Coordinación" podrá efectuar visitas de supervisión a los "Grupos" aprobados y autorizados por el "Comité", para determinar su existencia, veracidad de la información proporcionada, condiciones socioeconómicas de los solicitantes de apoyo, condiciones para el arranque del proyecto productivo y apego a las Reglas de Operación.

ARTICULO 63. La "Coordinación" notificará al "Grupo" para que en un plazo no mayor a quince días naturales se presente en la "Delegación" para recibir la "Constancia de Autorización" con toda la documentación señalada en el artículo 64, de lo contrario la "Coordinación" propondrá al "Comité" la cancelación del apoyo y en su caso la reasignación del recurso.

ARTICULO 64. Para recibir la "Constancia de Autorización", los "Grupos" aprobados por el "Comité" deberán presentar en la "Delegación", conforme al plazo marcado en el artículo 63, los siguientes documentos:

- I. Copia simple y original para cotejo de la Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 9 de las Reglas de Operación. Las originales serán devueltas una vez que se realice el cotejo el mismo día de su presentación en ventanilla.
- II. En caso de que hayan optado por participar en el ECA, una copia simple del documento que respalde la apertura de la cuenta de ahorro en una entidad financiera reconocida por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. El Contrato de Asistencia Técnica con copia simple de la identificación oficial con fotografía y firma del Técnico encargado de otorgar la asistencia técnica.

ARTICULO 65. En caso de que no se pueda hacer entrega en el plazo señalado, la "Delegación" deberá notificar por escrito, debidamente fundadas y motivadas las causas y/o motivos que le impidieron cumplir con la entrega al "Grupo" y devolver el original de la Constancia de Autorización a la "Coordinación".

ARTICULO 66. Con base en la información señalada en el artículo que antecede, la "Coordinación" podrá cancelar el apoyo autorizado y en su caso reasignar los recursos aprobados por el "Comité".

ARTICULO 67. Las "Constancias de Autorización" originales no podrán modificarse ni alterarse. En caso que se requiera alguna modificación respecto del nombre de los beneficiarios, del Grupo o el Monto autorizado por el "Comité" exclusivamente, se asentarán al reverso y deberán ser certificadas por el Titular de la "Delegación", en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 68. La fecha límite de la "Coordinación" para la expedición de "Constancias de Autorización" es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal en curso.

4.1.7. Capacitación a Grupos autorizados por el Comité Técnico

ARTICULO 69. Una vez que el "Grupo" cuente con la "Constancia de Autorización" el "Delegado" con apoyo del "Guía CAAS" tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Convocar a nombre de la "Coordinación" a las y los beneficiarios para cumplir con el programa de "Capacitación", correspondiente al módulo I, en el cual se abordan temas relativos a los derechos y obligaciones de las y los beneficiarios, asimismo se facilitan herramientas para la adecuada puesta en marcha del "Proyecto Productivo".
- II. Verificar mediante una identificación oficial con fotografía, que las asistentes al curso de capacitación sean integrantes del grupo beneficiado.
- III. Entregar la "Constancia de capacitación" al "Grupo" en los términos de los artículos 23 fracción II y 24 fracción IV de las presentes Reglas de Operación, sin la cual no podrá hacerse entrega del recurso.

ARTICULO 70. El "Delegado" con apoyo del "Guía CAAS" convocará a los beneficiarios del "Grupo" para las etapas subsecuentes de capacitación, enfocadas al seguimiento del "Proyecto Productivo".

ARTICULO 71. El "Delegado" con apoyo del "Guía CAAS" informará a la "Coordinación" sobre el resultado de las capacitaciones realizadas en cada entidad federativa.

4.2. Ejecución

4.2.1. Avances físicos-financieros

4.2.1.1. Avances Trimestrales

ARTICULO 72. La "Coordinación" deberá presentar el avance trimestral a las instancias fiscalizadoras de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTICULO 73. Dicho informe deberá contener la explicación de las variaciones entre el presupuesto autorizado, el modificado, el ejercido y el de metas de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

4.2.2. Acta de Entrega-Recepción

ARTICULO 74. El Acta de Entrega-Recepción constituye la prueba documental que certifica la existencia y entrega al Grupo de la aportación directa, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y es el documento que el "Grupo" deberá exhibir al momento de formalizar su cuenta bancaria para la liberación de recursos.

ARTICULO 75. Por cada solicitud de apoyo autorizada la "Delegación" elaborará un Acta de Entrega-Recepción en la que deberán señalarse claramente el nombre del Grupo beneficiado, su ubicación geográfica, el monto que les fue autorizado y el nombre de todos los integrantes del Grupo, misma que deberá llevar la firma autógrafa de los integrantes de la mesa directiva.

ARTICULO 76. La "Delegación" notificará al "Grupo" para que en un plazo que no exceda los diez días hábiles contados a partir de la entrega de la "Constancia de Autorización", exhiba los documentos señalados en el artículo 77 para realizar la firma del Acta de Entrega-Recepción. En caso contrario, la "Delegación" notificará a la "Coordinación" para que determine respecto del destino de los recursos.

ARTICULO 77. Al momento de la firma del Acta de Entrega-Recepción el "Grupo" deberá presentar:

- I. "Constancia de Autorización".
- II. "Constancia de Capacitación".
- III. Copia del Contrato de Asistencia Técnica.
- IV. Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral y original para cotejo, de los integrantes de la mesa directiva que firman el acta.
- V. Escrito firmado por la totalidad de los y las integrantes del grupo en el que manifiesten estar enterados de que le han sido asignados recursos a su "Proyecto productivo" por parte del Comité y en el que se deberá consignar la clave de registro, nombre del Grupo, giro del "Proyecto Productivo" y monto autorizado.
- VI. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes expedida por el Servicio de Administración Tributaria, sólo para los grupos que están legalmente constituidos.

ARTICULO 78. La "Coordinación" hará entrega de los recursos a los "Grupos" a través de los mecanismos de dispersión que considere idóneos.

ARTICULO 79. El Delegado deberá remitir a la "Coordinación" copia simple del Acta de Entrega-Recepción de recursos en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la firma de la misma.

4.2.2.1. Comprobación de recursos

ARTICULO 80. Los "Grupos" asumen el compromiso de comprobar ante la "Delegación" que corresponda, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la firma del acta de entrega-recepción de los recursos, el uso y destino correcto de los mismos, en términos del artículo 24, fracción V de las presentes Reglas de Operación.

ARTICULO 81. En el caso de los proyectos productivos pecuarios para la compra de ganado, deberá presentarse certificado de sanidad de ato libre expedido por el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la entidad federativa a la que corresponda. La comprobación de la compra de ganado deberá realizarse preferentemente con facturas o documento de compra-venta de ganado expedida por la Asociación Local Ganadera a nombre del Presidente(a) del Grupo, quien a su vez deberá de endosarlas a favor de todas y cada uno de los integrantes, previo a su presentación a la "Secretaría".

ARTICULO 82. Para efectos de la comprobación de recursos, los "Grupos" deberán tomar en consideración los siguientes conceptos:

- I. La comprobación de infraestructura, equipo eléctrico, maquinaria y demás enseres necesarios para la puesta en marcha de los proyectos productivos, deberán realizarse exclusivamente con facturas expedidas por un proveedor facultado para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de poder hacer exigible la garantía y acreditar la inversión del recurso en productos de nueva adquisición.
- II. En el caso de los proyectos pecuarios deberá presentar:
 - a) La factura original de la compra del ganado a nombre del presidente (a) del grupo, quien a su vez, las endosará a favor de todos(as) y cada uno(a) de los(as) integrantes.

- b) La copia del certificado zoosanitario expedido al proveedor por la autoridad competente (SAGARPA-SENASICA), que acredite el cumplimiento de las campañas zoosanitarias para la entidad federativa de acuerdo a la especie animal correspondiente.

ARTICULO 83. En caso de incumplimiento de la disposición del artículo 24, fracción VI de las presentes Reglas de Operación, en la visita de supervisión se les entregará a los grupos, una notificación en la que se les solicitará realizar la comprobación del recurso recibido en un término no mayor a diez días hábiles, de lo contrario se notificará a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos a efecto de que determine las acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 84. Si persiste la negativa del Grupo una vez que se ha cumplido el plazo señalado en el artículo 83 de las presentes Reglas de Operación, se notificará a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos a efecto de que realice las acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 85. La responsabilidad de la "Secretaría" concluye con la comprobación documental del Recurso y la supervisión de seguimiento.

4.2.3. Supervisión de los Proyectos

ARTICULO 86. La "Coordinación" podrá realizar tres tipos de supervisiones: a) Supervisión Previa; b) Supervisión de seguimiento y c) Supervisiones especiales, en los siguientes términos:

- a) **SUPERVISION PREVIA:** Aquella que tiene como finalidad, verificar en campo la veracidad de la información proporcionada por el Técnico respecto de la identidad y ubicación territorial de las y los integrantes del grupo y del proyecto productivo, así como las condiciones físicas y técnicas del mismo, previo a la entrega del recurso autorizado por el "Comité".
- b) **SUPERVISION DE SEGUIMIENTO:** Aquella cuya finalidad es verificar en campo la correcta aplicación de los recursos entregados a los Grupos, el grado de avance del proyecto productivo, la integración del grupo y sus modificaciones, la asistencia a las sesiones que formen parte del proceso de capacitación, la existencia del proyecto productivo en el tiempo, el cumplimiento de la asistencia técnica y la comprobación documental de los recursos, cuando por alguna causa el grupo no hubiere podido cumplir con este requisito.
- c) **SUPERVISION ESPECIAL:** Aquellas que la "Coordinación" determine por caso fortuito o con la finalidad de verificar datos expuestos mediante queja o denuncia a la "Coordinación" o a cualquier otra instancia.

ARTICULO 87. La supervisión de los proyectos productivos estará a cargo de la "Coordinación" y se llevarán a cabo a través de los "Supervisores", quienes realizarán las siguientes actividades:

- I. Aplicar la "Cédula de Supervisión" vigente.
- II. Realizar entrevistas a los beneficiarios y vecinos del lugar en donde se encuentre el "Proyecto Productivo".
- III. Recabar toda la información necesaria a fin de constatar lo dispuesto en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (fotografías, videos, audios, documentales, testimoniales y todos aquellos medios de prueba a que haya lugar).
- IV. Levantar un Acta Circunstanciada en los casos en que se detecten hechos, actos u omisiones contrarios a las presentes Reglas de Operación.
- V. Entregar notificaciones a los integrantes del Grupo.
- VI. Recibir de los integrantes del grupo, la documentación que compruebe la correcta aplicación de los recursos, en los casos en que por razones de fuerza mayor los integrantes del mismo se encuentren imposibilitados para realizar la comprobación directamente en la "Delegación".

ARTICULO 88. La información recabada en la supervisión será organizada, sistematizada y analizada por la Coordinación del Programa, la cual, a su vez, la turnará a las áreas responsables de dar el seguimiento a que haya lugar.

4.2.4. Cierre de Ejercicio

ARTICULO 89. La evaluación externa será coordinada por una Unidad Administrativa ajena a la operación del "Programa", conforme a lo señalado en los "Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal" y deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el Programa Anual de Evaluación que emitan el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

ARTICULO 90. El informe de cierre del presente ejercicio fiscal se presentará al "Comité" y a las instancias correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión y deberá contener el presupuesto ejercido por cada entidad federativa.

4.2.5. Recursos no devengados

ARTICULO 91. Los recursos que no se destinen para los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación por cuenta y orden de la "Secretaría".

ARTICULO 92. La "Coordinación" promoverá la participación de aquellos "Grupos" que se destaquen por su desarrollo en la ejecución del "Proyecto Productivo" apoyado por el "Programa", en eventos donde se promueva la comercialización de los productos o servicios que produzcan.

CAPITULO 5. Auditoría, Control y Seguimiento

5.1. Auditoría

ARTICULO 93. Los recursos que la Federación otorga para este programa podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás dependencias competentes.

5.2. Control

ARTICULO 94. El Organismo Interno de Control en la "Secretaría", en el ámbito de su competencia y de conformidad con su programa anual de trabajo efectuará las revisiones de auditoría y control que considere pertinentes.

5.3. Seguimiento

ARTICULO 95. La "Secretaría", a través de la "Coordinación" realizará el seguimiento de los "Proyectos Productivos" aprobados y con recursos entregados, de acuerdo con las presentes Reglas de Operación y con base en los resultados de las supervisiones y demás documentales que sean exhibidas, podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Hacer del conocimiento de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la "Secretaría" aquellas acciones u omisiones vinculadas directamente a la liberación, entrega y uso incorrecto de los recursos asignados, que pudieran dar origen a una sanción prevista en las leyes penales, a efecto de que determinen las acciones a realizar.
- II. Hacer del conocimiento del Organismo Interno de Control de la "Secretaría" aquellas acciones u omisiones vinculadas directamente a la operación del "Programa" y que pudieran dar origen a alguna responsabilidad aplicable a los servidores públicos o personal contratado con efectos de responsabilidad solidaria, a efecto de que deslinde responsabilidades y en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

CAPITULO 6. Evaluación

6.1. Interna

ARTICULO 96. La "Coordinación" realizará la evaluación interna del "Programa", las obras, acciones y proyectos productivos en ejecución para estar en posibilidades de derivar mecanismos de autocontrol, corrección y evaluación.

6.2. Externa

ARTICULO 97. Los resultados del Programa podrán ser evaluados por Instituciones externas académicas y de investigación u organismos especializados de carácter nacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en la materia del Programa, en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

ARTICULO 98. La evaluación externa se llevará a cabo de conformidad con la normativa establecida en la Ley General de Desarrollo Social y en el Programa Anual de Evaluación que emita el Consejo Nacional de Evaluación de Programas Sociales (CONEVAL).

ARTICULO 99. La coordinación de la evaluación externa estará a cargo de la Dirección General de Política y Planeación Agraria de la "Secretaría" sin menoscabo de la corresponsabilidad institucional de la "Coordinación" del "Programa", además de que se realizará en estricto apego a la normatividad administrativa aplicable.

CAPITULO 7. Transparencia

7.1. Difusión

ARTICULO 100. Toda la información relativa al Programa estará disponible en la página electrónica de la "Secretaría": www.sra.gob.mx, de conformidad con los "Criterios Generales para la Elaboración de Reglas de Operación de Programas", emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Función Pública, vigentes desde 1994.

ARTICULO 101. El Padrón de beneficiarios que contenga la información de número de proyectos productivos, montos y número de beneficiarios, se publicará al cierre del ejercicio en la página electrónica de la "Secretaría" y en las Delegaciones Estatales de la "Secretaría".

ARTICULO 102. Todo el material de difusión, promoción y operación del "Programa" deberá contener la leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

CAPITULO 8. Quejas y denuncias

ARTICULO 103. Las quejas y denuncias podrán presentarse:

- I. A la "Coordinación" del Programa:
 - a. Por escrito: Al domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 669, Edificio Independencia, segundo piso, Colonia Presidentes Ejidales segunda sección, código postal 04470, Delegación Coyoacán, México, D.F.
 - b. Vía telefónica: Al número 01 800 02 03 277
 - c. Vía electrónica: En la dirección programas@sra.gob.mx
- II. Al Organismo Interno de Control en la "Secretaría":
 - a. Por escrito: Al domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Edificio Revolución, segundo piso, Colonia Presidentes Ejidales segunda sección, código postal 04470, Delegación Coyoacán, México, D.F.
- III. A la Secretaría de la Función Pública:
 - a. Por escrito: Al domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F.
 - b. Vía telefónica: Al número (01-55) 30-03-30-00.
 - c. Vía electrónica: En la página electrónica de la Institución www.funcionpublica.gob.mx
- IV. En las oficinas de Delegaciones Estatales de la "Secretaría".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con las presentes Reglas de Operación quedan derogadas en lo subsiguiente todas las publicadas con anterioridad, mismas que siguen vigentes en los asuntos correspondientes al Ejercicio Fiscal que les dio origen.

SEGUNDO.- La "Coordinación" en un término de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes Reglas de Operación, publicará en la página electrónica de la "Secretaría", www.sra.gob.mx el "Manual de Procedimientos" del "Programa".

TERCERO.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

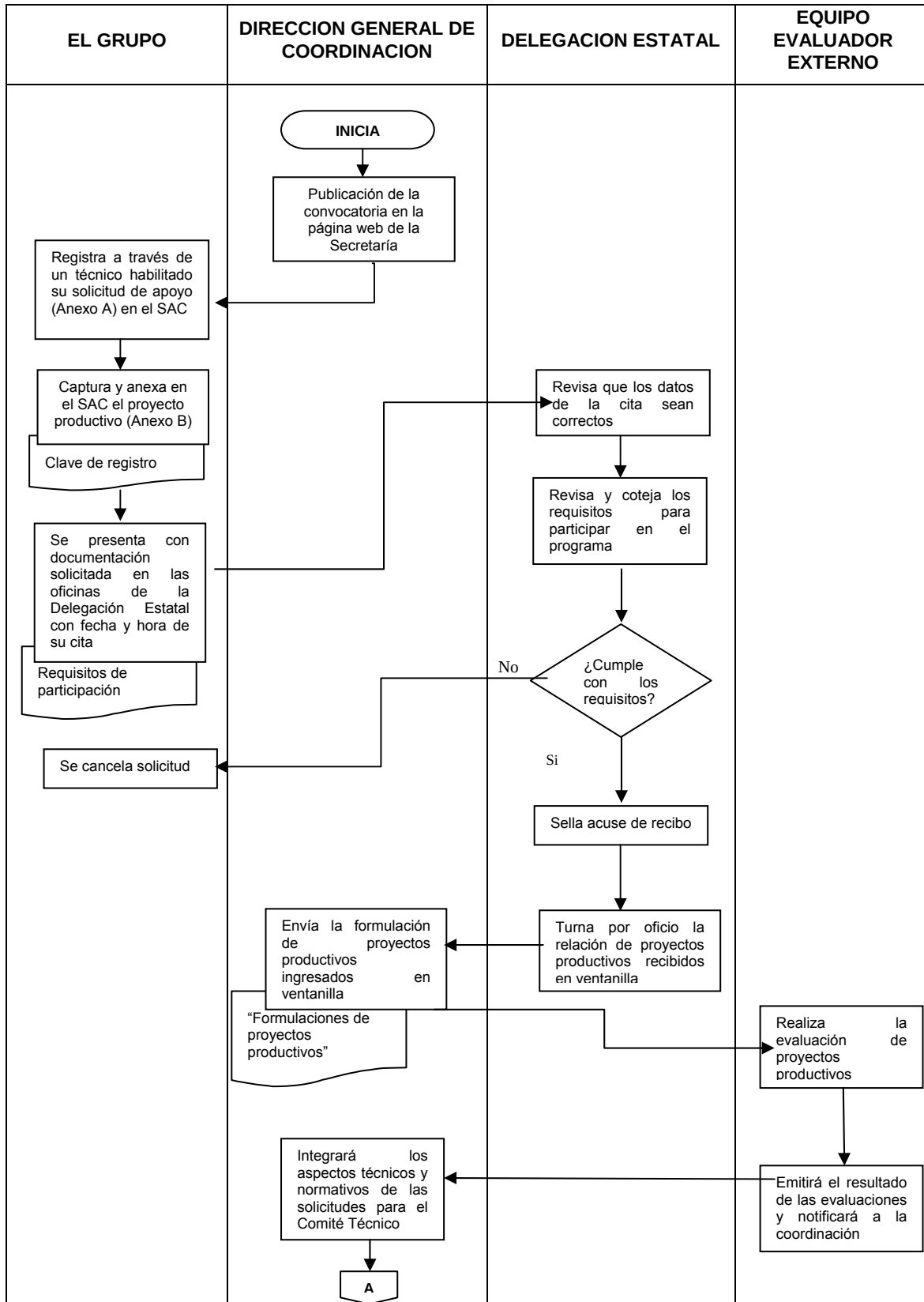
CUARTO.- La "Coordinación" considerará en el ámbito de su competencia y atribuciones el modelo de estructura de datos de domicilio geográfico establecido en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, de conformidad con el Oficio Circular Conjunto Números 801.1.-274 y SSFP/400/121/2010 emitido por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública el 18 de noviembre de 2010.

QUINTO.- Para el otorgamiento de los apoyos a los beneficiarios del presente Programa sujeto a Reglas de Operación, se avanzará en la instrumentación de un mecanismo de dispersión vía electrónica, mediante el uso de productos bancarios, de conformidad con el artículo 17 fracción XII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

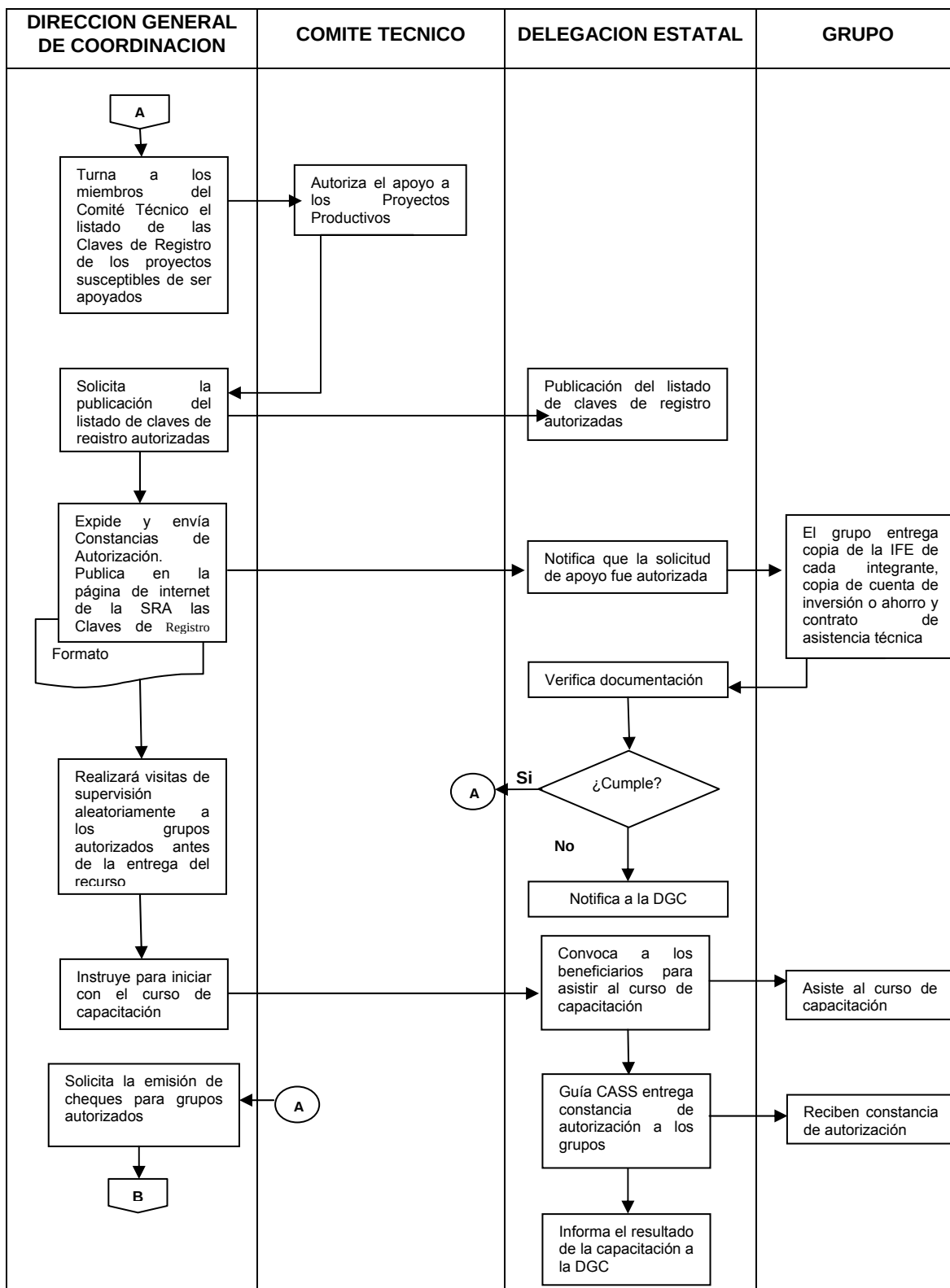
SEXTO.- La "Coordinación" observará la obligación de dar cumplimiento al numeral 31 del Programa Nacional de Reducción de Gasto Público, emitido por la UCP y con oficio circular número 307-A-0917 del 12 de marzo de 2010, en el que señala que para los ejercicios fiscales de 2011 y 2012, las dependencias y entidades deberán realizar una reducción adicional de al menos el 4% de los gastos indirectos de los programas sujetos a reglas de operación.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

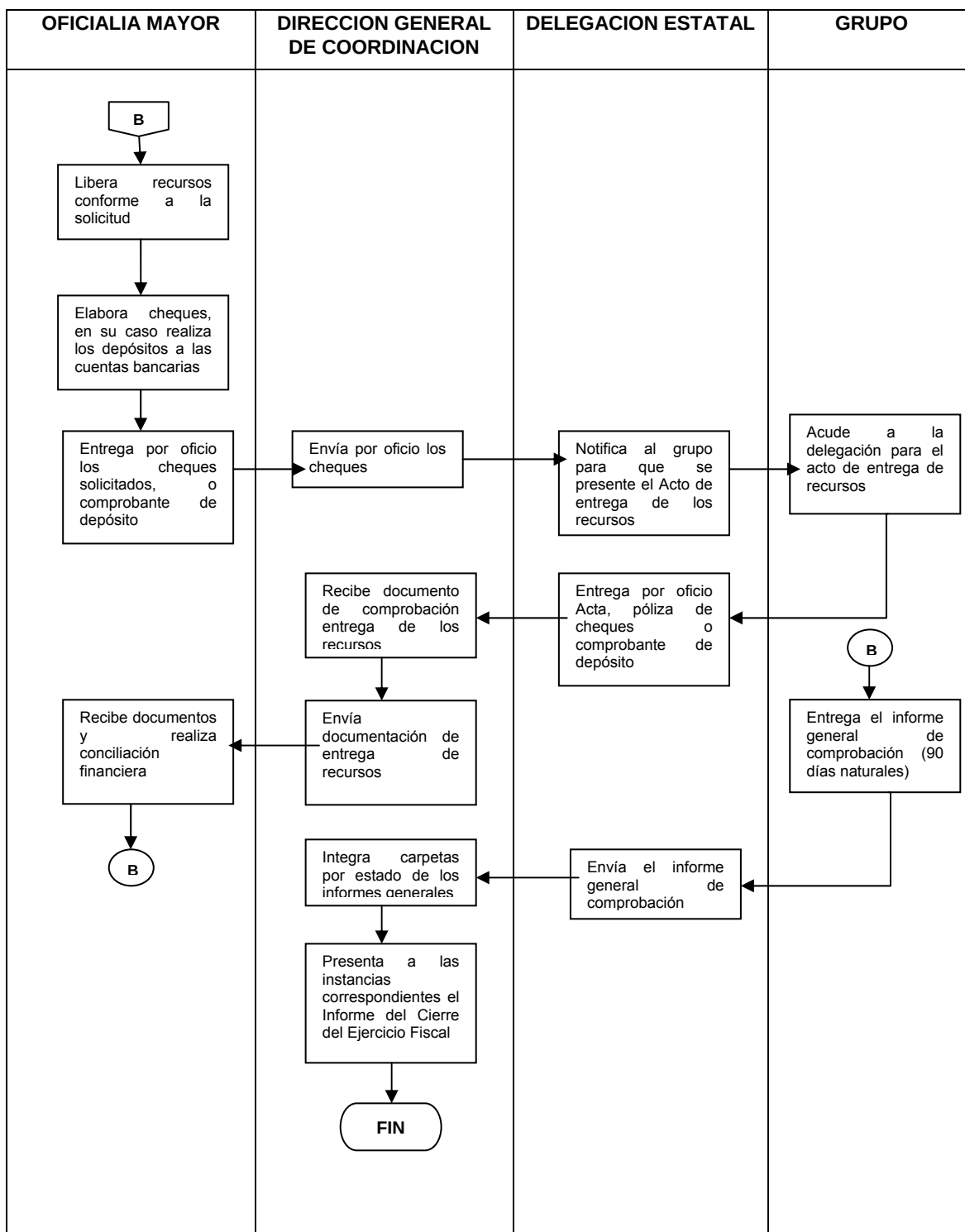
Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil diez.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS (MIR)

NIVEL	NOMBRE DEL INDICADOR 2010	DEFINICION DEL INDICADOR	METODO DE CALCULO	FRECUENCIA DE MEDICION
1. Fin (Impacto)	Porcentaje de incremento del ingreso de las beneficiarias apoyadas por el programa	Mide Porcentaje de incremento en el ingreso de la población atendida a un año de la operación del proyecto productivo.	(Ingreso promedio de las beneficiarias apoyadas con proyecto productivo en tiempo uno menos ingreso promedio de beneficiarias atendidas en tiempo cero/Ingreso promedio mensual de beneficiarias apoyadas en el tiempo cero)*100	Anual
2. Propósito (Resultados)	Porcentaje de sobrevivencia de proyectos productivos apoyados, técnicamente sustentables	Mide Porcentaje de proyectos activos a un año de haber sido apoyados, respecto de los proyectos financiados.	(Proyectos en operación/ Proyectos apoyados en el ejercicio anterior)*100	Trimestral
3.Componente (Productos y servicios)	Porcentaje de proyectos apoyados.	Mide el porcentaje de proyectos financiados, con relación al total de proyectos recibidos en ventanilla	(Proyectos apoyados/ Proyectos recibidos en ventanilla)*100	Mensual
4.Actividades (Acciones y procesos)	Porcentaje de proyectos evaluados técnicamente	Mide el porcentaje de proyectos evaluados con relación a los proyectos ingresados en ventanilla	(Número de proyectos evaluados/Número de proyectos ingresados en ventanilla)*100	Semestral
	Porcentaje de Grupos de beneficiarias capacitados	Mide el porcentaje de grupos beneficiarios que recibieron capacitación en forma previa a la entrega del recurso e implementación de proyectos productivos autorizados.	(Cursos de capacitación/ Total de grupos beneficiados)*100	Mensual
	Porcentaje de proyectos supervisados apoyados en el ejercicio anterior	Mide el porcentaje de proyectos supervisados apoyados en el ejercicio anterior	(Proyectos supervisados/ Proyectos apoyados en el ejercicio anterior)*100	Mensual

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

SRA				FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NÚCLEOS AGRARIOS		FAPPA											
ANEXO A																	
SOLICITUD DE APOYO																	
<table border="1"> <tr> <td>CLAVE UNICA DE HABILITACION (CUHA) DEL TÉCNICO RESPONSABLE DEL PROYECTO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>FECHA DE SOLICITUD</td> <td>___ / ___ / 2011</td> </tr> </table>				CLAVE UNICA DE HABILITACION (CUHA) DEL TÉCNICO RESPONSABLE DEL PROYECTO		FECHA DE SOLICITUD	___ / ___ / 2011										
CLAVE UNICA DE HABILITACION (CUHA) DEL TÉCNICO RESPONSABLE DEL PROYECTO																	
FECHA DE SOLICITUD	___ / ___ / 2011																
(Esta Solicitud deberá ser llenada de forma completa por el Técnico y ser impresa del mismo sistema informático)																	
DATOS GENERALES DEL GRUPO																	
GRUPO																	
1.- Nombre del Grupo																	
(El nombre del Grupo debe incluir de manera obligatoria la RAZON SOCIAL tal cual aparece en el Acta Constitutiva, incluidas las siglas)																	
2.- Fecha de Constitución (Tal como aparece en el acta constitutiva)		<table border="1"> <tr> <td>Día</td> <td>Mes</td> <td>Año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>						Día	Mes	Año							
Día	Mes	Año															
3.- N° de Socios del Grupo		Mujeres		Hombres		Total											
4.- Organización a la que Pertenece																	
5.- Nombre del Presidente del Grupo																	
6.- Teléfono (1)		<table border="1"> <tr> <td>LADA</td> <td>Número</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		LADA	Número			<table border="1"> <tr> <td>Teléfono (2) (Puede ser Celular)</td> </tr> <tr> <td> </td> </tr> </table>		Teléfono (2) (Puede ser Celular)		<table border="1"> <tr> <td>LADA</td> <td>Número</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		LADA	Número		
LADA	Número																
Teléfono (2) (Puede ser Celular)																	
LADA	Número																
DOMICILIO DEL GRUPO																	
7.- Estado				12.- Calle													
8.- Municipio																	
9.- Localidad																	
10.- Zona de Atención Prioritaria (ZAP)				13.- No.		Interior											
11.- Nucleo Agrario				14.- C.P.													
15.- Zona Indígena		☐ Sí ☐ No		a).- Grupo Indígena													
DATOS GENERALES DEL TECNICO																	
16.- Nombre del Tecnico		<table border="1"> <tr> <td>Paterno</td> <td>Materno</td> <td>Nombres</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		Paterno	Materno	Nombres											
Paterno	Materno	Nombres															
17.- E-mail (1)				E-mail (2)													
18.- Teléfono (1)		<table border="1"> <tr> <td>LADA</td> <td>Número</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		LADA	Número			<table border="1"> <tr> <td>Teléfono (2) (Puede ser Celular)</td> </tr> <tr> <td> </td> </tr> </table>		Teléfono (2) (Puede ser Celular)		<table border="1"> <tr> <td>LADA</td> <td>Número</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		LADA	Número		
LADA	Número																
Teléfono (2) (Puede ser Celular)																	
LADA	Número																
DATOS GENERALES DEL PROYECTO																	
19.- Nombre del proyecto productivo																	
(Debe ser igual al que se presente en el Proyecto Productivo)																	
20.- Giro del Proyecto Productivo (Exactamente igual al que se presente en el Proyecto Productivo)																	
Sub-giro																	
Actividad																	
21.- Monto solicitado (se debe expresar en miles de pesos y sin decimales)																	
		a).- Monto solicitado para invertir en el proyecto productivo		\$													
		b).- Monto solicitado para la Asistencia Técnica		\$													
		c).- Monto solicitado Total = a) + b)		\$													

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

ANEXO A					
CEDULA DE SOLICITUD DE APOYO					
RESUMEN DE INVERSIÓN					
22.- Conceptos de Inversión Requeridos en el Proyecto Productivo					
Nº	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO (\$)	COSTO TOTAL (\$)
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
MONTO SOLICITADO PARA INVERTIR EN EL PROYECTO PRODUCTIVO					

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

ANEXO A									
CEDULA DE SOLICITUD DE APOYO									
DATOS DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO									
N° de socio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Fecha de Nacimiento DIA/MES/AÑO	Sexo	CURP	Escolaridad	Estado Civil	Firma o huella dactilar
PRESIDENTE				/ /	▼			▼	▼
SECRETARIO				/ /	▼			▼	▼
TESORERO				/ /	▼			▼	▼
1				/ /	▼			▼	▼
2				/ /	▼			▼	▼
3				/ /	▼			▼	▼
4				/ /	▼			▼	▼
5				/ /	▼			▼	▼

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

ANEXO A
CEDULA DE APOYO

N° de socio	23.- ¿Habla lengua indígena?	24.- ¿Qué tipo de lengua habla?	25.- ¿Es persona con discapacidad?	26.- ¿Es adulto mayor? (Mayor de 60 años)	27.- ¿Es jefa de familia?	28.- ¿Cuántas personas viven en su hogar?	29.- Número Total de Hijos	
							Mujeres	Hombres
PRESIDENTE								
SECRETARIO								
TESORERO								
1								
2								
3								
4								
5								

N° de socio	30.- Ingreso mensual	31.- Actividad que le genera este ingreso	32.- No. de cuartos en su vivienda	33.- Características de la vivienda			34.- ¿Cuántas horas dedicará al proyecto?
				PISO	TECHO	PAREDES	
PRESIDENTE							
SECRETARIO							
TESORERO							
1							
2							
3							
4							
5							

Equidad de Género

1. ¿Tomó en cuenta la experiencia, habilidades y destrezas de las y los integrantes del grupo para la definición del giro del proyecto? SI ____ NO ____
2. ¿Tomó en cuenta la opinión de las y los integrantes del grupo para la definición de los objetivos del proyecto? SI ____ NO ____
3. ¿Tomó en consideración el tiempo que emplean las mujeres del grupo en sus responsabilidades familiares, domésticas, de cuidado y comunitarias, a fin de hacerlas compatibles con el trabajo del proyecto? SI ____ NO ____

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.



**FORMATO PARA INGRESO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS
FAPPA
ANEXO "B"**



SECRETARÍA DE LA
REFORMA AGRARIA

1. Datos generales del proyecto productivo.

Nombre del proyecto

Estado Municipio

Núcleo agrario

Giro del proyecto Producto Final

Nombre del grupo

Número integrantes Programa o

Nombre del Técnico

2. Justificación, Objetivos y Metas. (1 cuartilla máximo)

a. Justificación.

I. Por qué realizar este proyecto productivo, y no otro.(beneficios)

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

b. Señalar 3 objetivos del proyecto productivo (Cualitativos).



c. Señalar 3 Metas del proyecto productivo (Cuantitativas)



d. Especificar cómo participaron las mujeres en el diseño de los objetivos del proyecto productivo tomando en consideración la experiencia, habilidades, destrezas y disponibilidad de tiempo de las mismas.



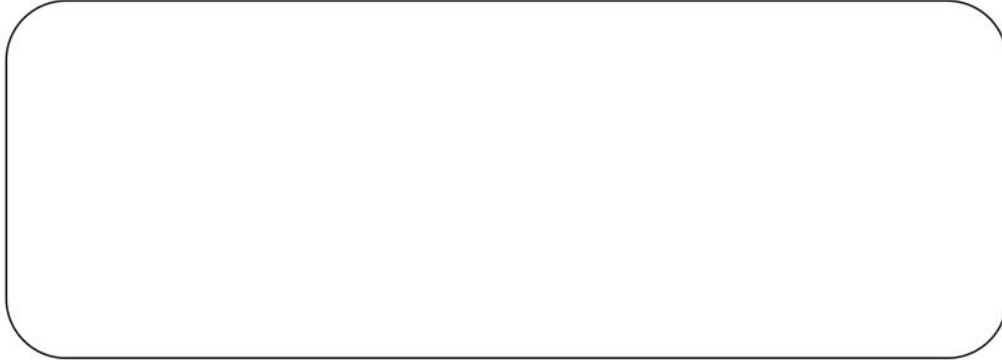
3. Análisis del mercado. (4 cuartillas).

a. **Descripción y análisis de los productos y/o servicios.** ¿Cuál es el producto ó servicio final a ofrecer? ¿Cuáles son las características físicas de dicho producto(s) y/o servicio(s)? ¿En que presentación (empaques y embalaje) será ofertado el producto? De acuerdo al segmento de mercado indicar la calidad en la que se cataloga del producto y/o servicio?



b. Características del mercado local:

Plaza o Mercado: ¿En que comunidad(es) y/o municipio(s) se va a comercializar el producto(s) y/o servicio(s)? Dentro de esa comunidad(es) o municipio(s) ¿cual será el punto de venta y a quienes se les ofertará el producto(s) y/o servicio(s)? ¿Cuántos habitantes tiene la comunidad(es) y/o municipio(s) donde se comercializara el producto(s) y/o servicio(s)?



c. Análisis de la oferta y demanda: ¿Cuántos son los "clientes potenciales" del producto(s) y/o servicio(s) y cuál es su poder adquisitivo en promedio? ¿Cuántos competidores ofertan el mismo producto en la misma comunidad(es) y/o municipio(s)? ¿Con que frecuencia se consume el producto o servicio?



d. Análisis y fijación de precios: ¿A que precio en promedio oferta la competencia? Cuál es el precio de venta del producto(s) y/o servicio(s) a ofertar? ¿Existen estacionalidades o fluctuaciones de los precios del producto(s) y/o servicio(s) a ofertar? ¿Cómo, Cuándo y Porqué se presentan?



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

e. Estrategia de comercialización:

- I. ¿El producto se venderá de contado o a crédito? ¿De que manera se dará a conocer el producto(s) y/o servicio(s)? (promoción y difusión).



- II. ¿Cuál es la cadena de distribución en la que se encontrará el producto(s) y /o servicio(s)? desde la producción hasta el consumidor final (identificar el eslabón en que se ubica el proyecto)



- f. Cotizaciones formales de lo que se piensa adquirir con el recurso solicitado al programa. Para proyectos pecuarios, estas deberán ser de proveedores que cumplan con el certificado de que el ganado esté libre de enfermedades (Firmadas, Escaneadas e insertadas en el archivo de Excel incluyendo la razón social, del proveedor, dirección y teléfonos). Máximo 2.**

4-. Ingeniería del Proyecto. *(10 cuartillas máximo)*

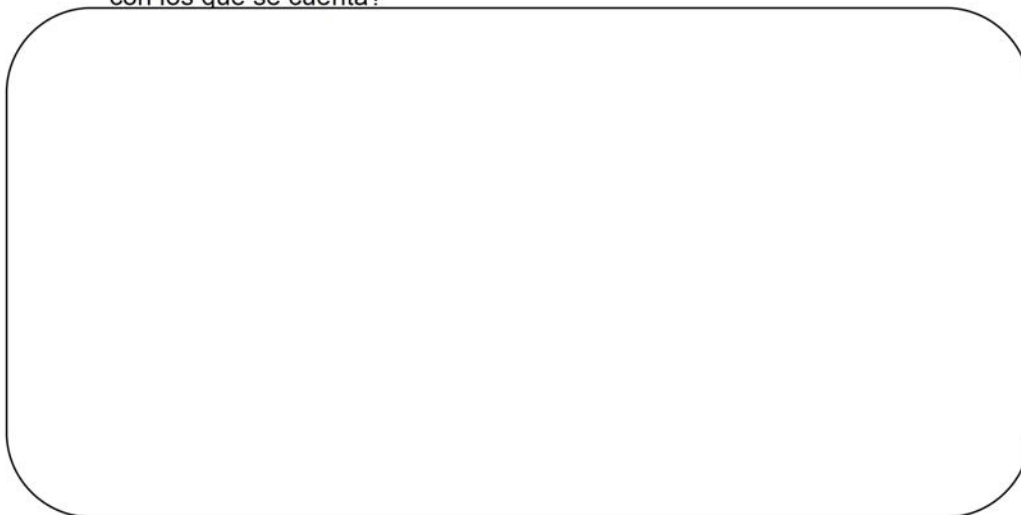
a. Localización

- I. Macro localización (Estado, Municipio, Núcleo Agrario, Comunidad) y Micro localización (rutas, vías de acceso, croquis y descripción de colindancias, referencias y distancias).

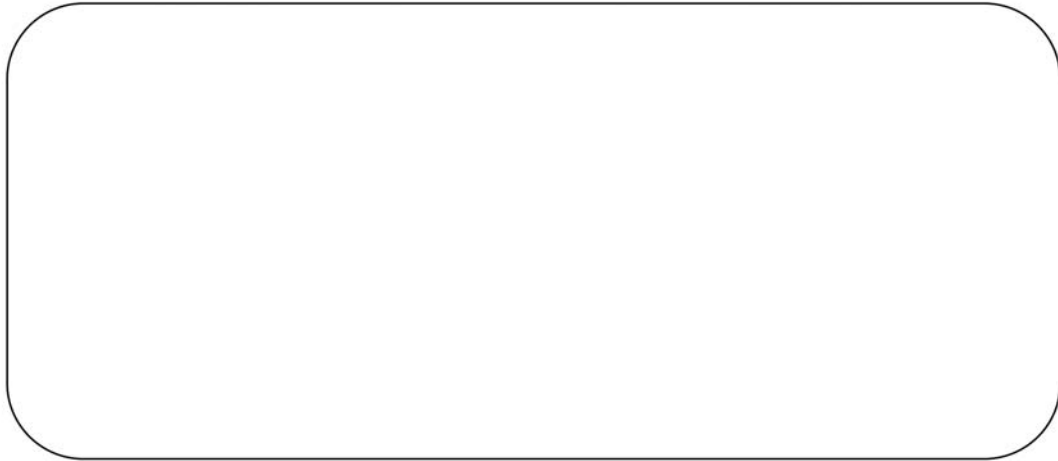


b. Descripción técnica del proyecto.

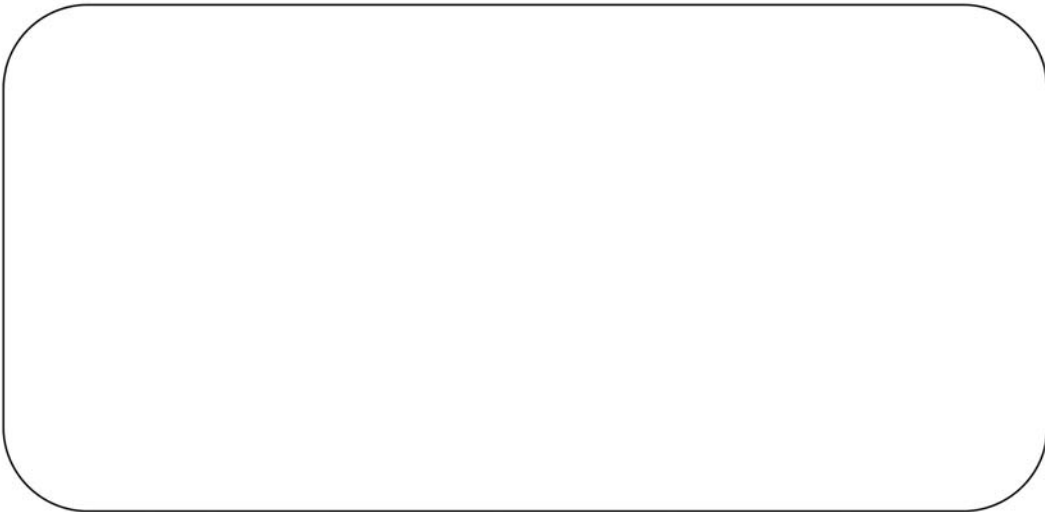
- I. **Condiciones climáticas y servicios:** ¿Cuáles son las temperaturas Máximas y mínimas y en que meses se presentan? ¿Cuál es la época de lluvia y cual es la precipitación promedio? ¿Cual es la humedad relativa en promedio y el tipo de suelo que existe donde se establecerá el proyecto? Y ¿Cuáles son los servicios con los que se cuenta?



- II. **Diagrama de distribución de áreas** (indicar superficie del terreno, superficie de infraestructura, dimensiones y distribución de mobiliario y equipo)



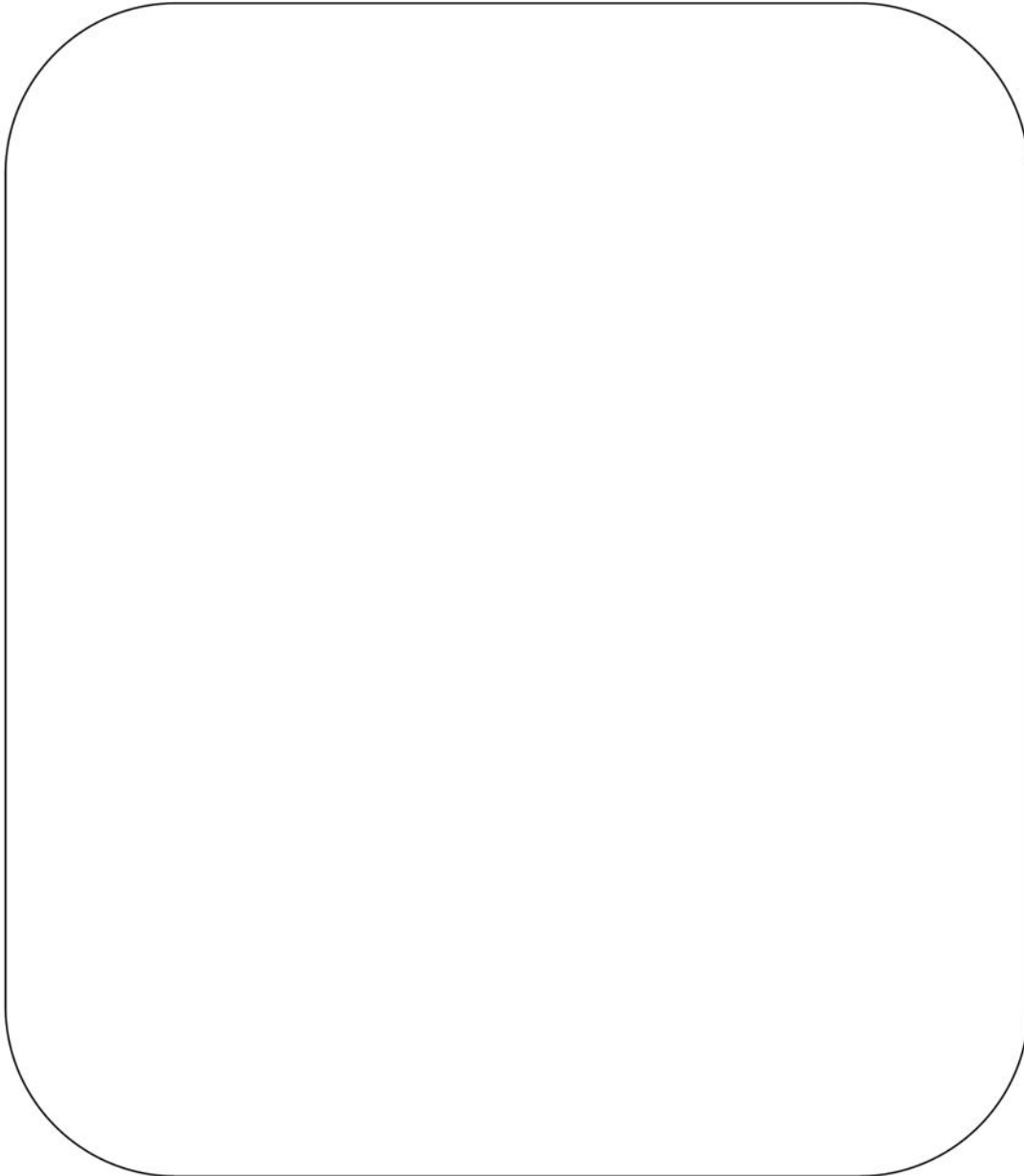
- III. **Componentes requeridos para la ejecución del proyecto** (infraestructura, superficie de terreno, mano de obra, materiales, descripción de equipos, variedades, razas y otros. Incluir y describir lo solicitado al programa y la aportación de los socios.)?

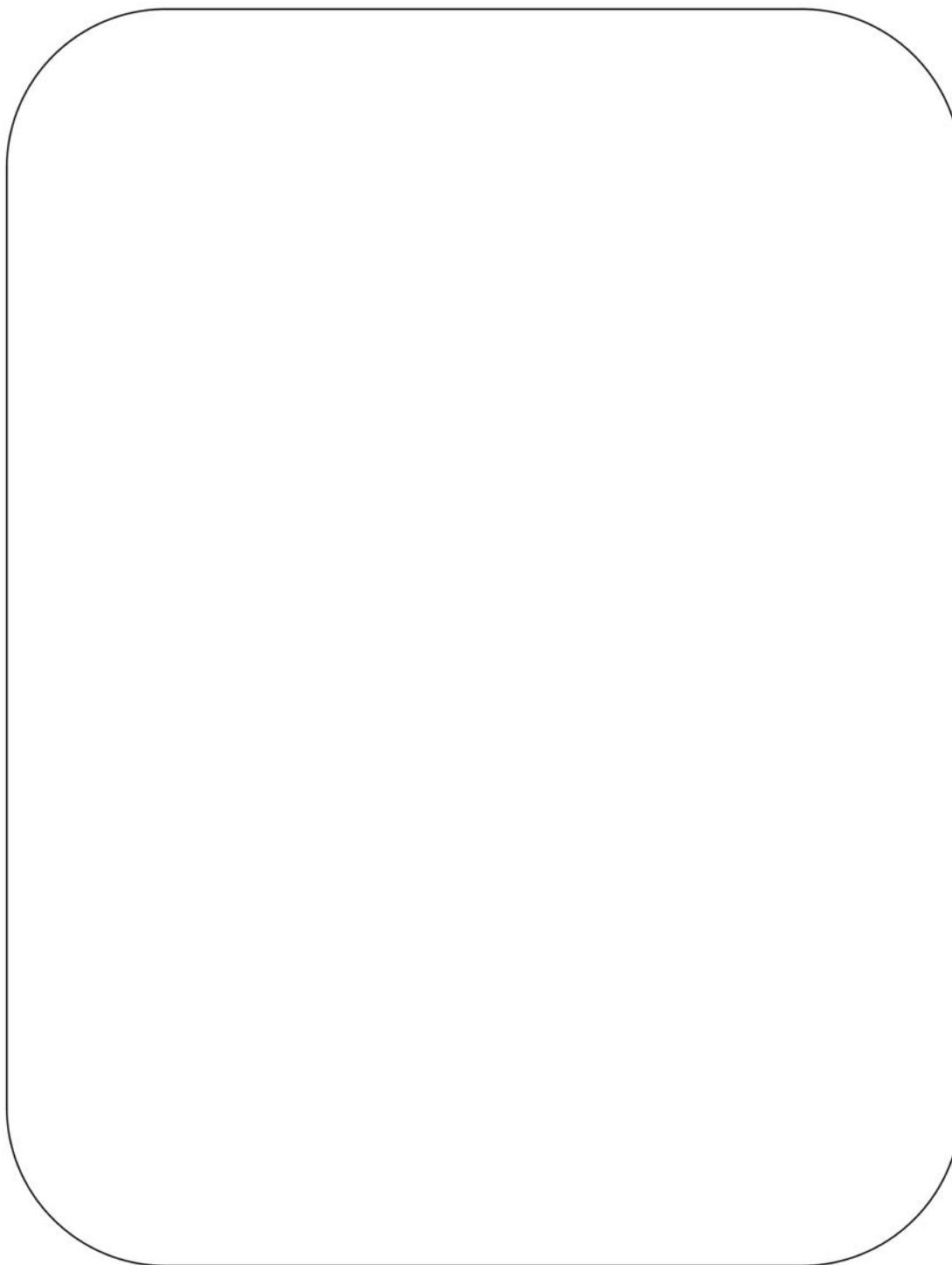


c. Desarrollo del Proceso Productivo y/o comercialización.

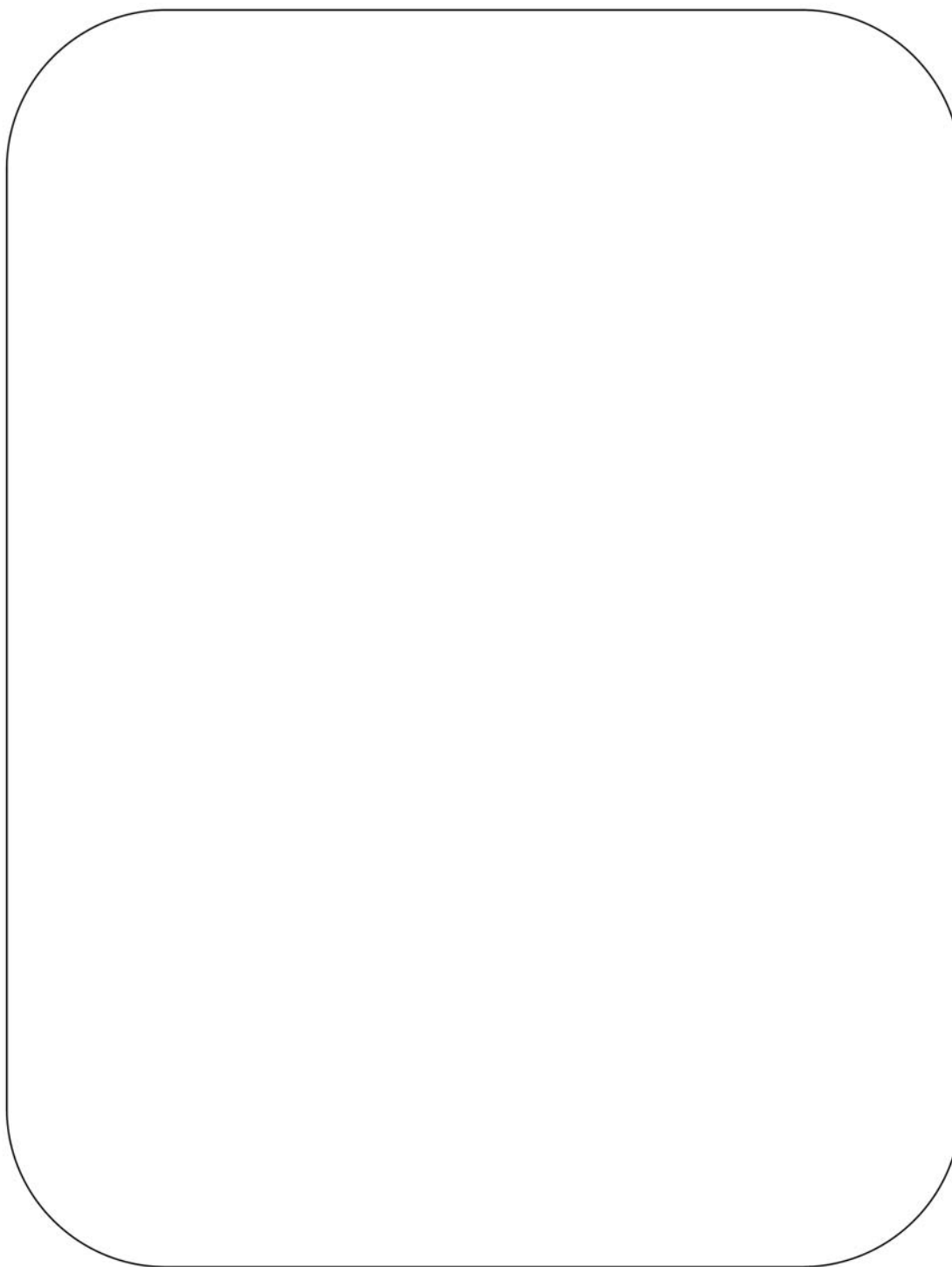
- I. ¿Cómo se llevara a cabo el proceso productivo o de comercialización desde la adquisición de los insumos hasta la venta del producto final?

NOTA: La información consultada en Internet para el proceso productivo, es valida, siempre y cuando se tomen únicamente parámetros técnicos que se adapten a las características del lugar y del proyecto. Y se citen las páginas consultadas en la bibliografía.





"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

- d. **Programa de trabajo para la instalación, puesta en marcha y operación del proyecto** (Ejemplo: Desde la habilitación del lugar donde se llevara a cabo el proyecto y servicios {agua, energía eléctrica}, compra de insumos e infraestructura para inicio de operación del proyecto hasta el final de la proyección).

- e. **Identificación de proveedores de materia prima e insumos.**

CONCEPTO	PROVEEDOR	UBICACION	FRECUENCIA

- g. **De acuerdo a la experiencia, necesidades, habilidades, destrezas y disponibilidad de tiempo de las y los integrantes del grupo, indicar:**

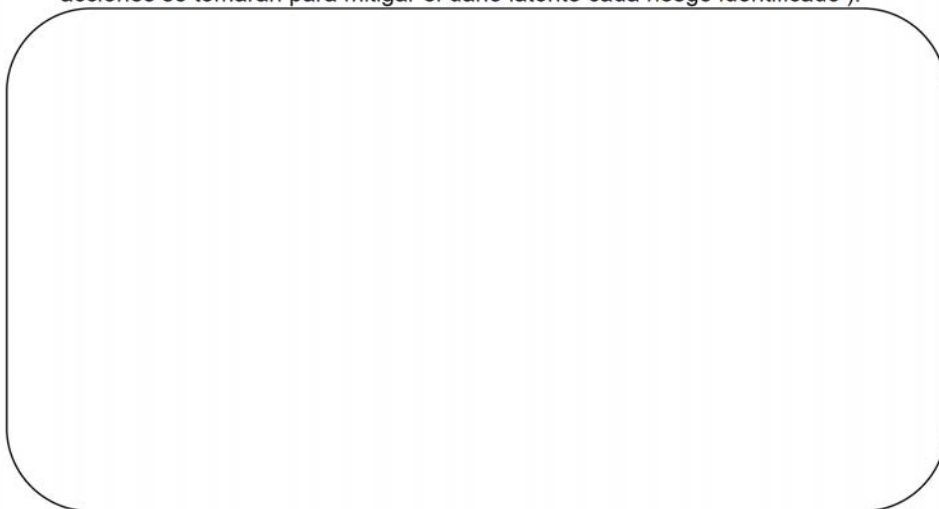
- I. Programa de administración de recursos humanos.

ENCARGADO	ACTIVIDAD	JORNALES REQUERIDOS	SALARIO JORNAL	POR

II. Programa de capacitación y asistencia técnica.

TEMAS	OBJETIVOS	DURACIÓN	NOMBRE DE RESPONSABLE

- h. **Proyección de los posibles riesgos que pueden presentarse en el proyecto y acciones para solventarlos** (Identificar los factores climáticos, condiciones del suelo, financieros, económicos, etc. ¿Cómo pudiesen afectar al proyecto? ¿Qué acciones se tomaran para mitigar el daño latente cada riesgo identificado').



- i. **Normatividad y permisos vigentes acorde al giro y área de influencia del proyecto** (Normas Sanitarias, Fitosanitarias, Zoosanitarias, Ambientales, comerciales, fiscales, etc.). ¿De las normas citadas que procesos o acciones aplican al proyecto productivo? ¿Qué acciones se tomaran para el seguimiento de esta norma?



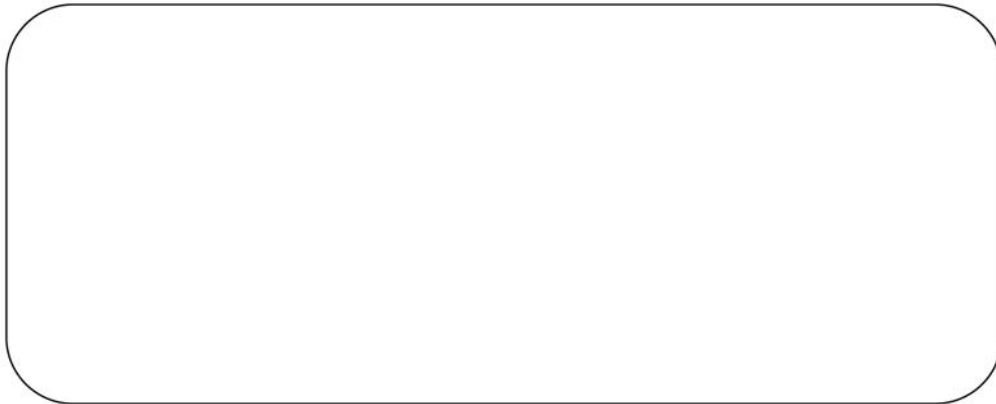
4. Impacto al Medio Ambiente. (2 cuartillas máximo)

(En caso que alguna pregunta no aplique sobre la actividad a realizar Justificar el ¿por qué no genera un impacto negativo?)

a. Valoración de los posibles impactos al medio ambiente.

Detallar las prácticas a implementar para contribuir a la conservación o mejora del medio ambiente en:

- I. El manejo de desechos orgánicos e inorgánicos. ¿Cuáles son los desechos orgánicos e inorgánicos que genera el proyecto o la actividad y que manejo se les dará? ¿El manejo de estos desechos lleva algún proceso? Describir el proceso de manejo (compostas, lombricompostas etc.)



- II. La fuente de abastecimiento de agua, ¿De dónde se abastecerá el proyecto de agua? ¿Este abastecimiento tiene algún costo? Proponer medidas o tecnologías que el proyecto pudiese aplicar para el ahorro de este recurso.



- III. La conservación y uso adecuado del suelo: Si el proyecto tiene algún impacto negativo sobre el suelo, ¿Qué acciones se realizarán para mitigar el impacto negativo?



- IV. La prevención y control de fauna nociva y plagas. ¿Cuáles son las plagas o fauna nociva de la región que pudiesen afectar al proyecto? ¿Qué medidas

preventivas y correctivas se llevaran a cabo para evitar las plagas o fauna nociva?

- b. El aprovechamiento eficiente de Flora, Fauna u otros recursos: ¿En la actividad a realizar dentro del proyecto productivo afecta a la flora y fauna local? ¿Por qué? ¿En caso de que afecte qué medidas se tomaran para mitigar el impacto negativo?

5. Análisis Financiero (Archivo de Excel).

- a. Presupuesto de inversión: diferenciar y desglosar la aportación del programa y de los socios/as.
 - b. Cálculos técnicos.
 - I. Memorias de cálculo de las necesidades de insumos y/o materias primas acordes a los volúmenes de producción (Indicar concepto, frecuencia, volúmenes y precio de compra, volúmenes de producción)
 - II. Proyección de costos (de producción, de distribución y ventas, administrativos, de mantenimiento).
 - c. Proyección financiera mínima a cinco años:
 - I. Proyección de ingresos. (Determinando volúmenes y precios)
 - II. Costos Totales: fijos, variables, fijos totales y variables totales.
 - III. Estado de resultados.
 - IV. Flujo de efectivo.
 - d. Análisis de rentabilidad.
 - I. Cálculo de punto de equilibrio del proyecto en porcentaje de ventas.
 - II. Calcular la VAN (Valor Actual Neto), TIR (Tasa Interna de Retorno). y Relación Beneficio / Costo utilizando la tasa de actualización mínima del 10%.
 - III. Esquema de Capitalización (ECA) para proyectos que seleccionaron la opción.
 - e. Cotizaciones
6. Bibliografía consultada acerca del giro del proyecto (3 consultas más importantes).
7. NOTA: EL PROYECTO PRODUCTIVO DEBERÁ TENER UN MINIMO DE 10 Y UN MAXIMO DE 17 HOJAS; DEBERAN PRESENTARSE EN TEXTO EN WORD SIN INDICE (CON LETRA ARIAL NÚMERO 11 INTERLINEADO SENCILLO). DEBERÁ RESPETAR EL NÚMERO DE HOJAS PROPUESTAS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DADO QUE SERÁ CONSIDERADO DENTRO DE LA EVALUACIÓN. LOS ESTADOS FINANCIEROS SE DEBERAN PRESENTAR EN EXCEL (CÁLCULOS MATEMÁTICOS VINCULADOS).

ANEXO C CONTENIDO GENERAL DE LA CONVOCATORIA

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de las Reglas de Operación del Programa “Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ____ de diciembre de 2010, se emite la siguiente:

CONVOCATORIA 2011

Se convoca a la Población Objetivo señalada en el artículo 6 de las Reglas de Operación del Programa “Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios” y que cumplan con los Criterios de Elegibilidad descritos en los artículos 10 y 11 del citado ordenamiento, a efecto de que registren sus solicitudes de apoyo a través de la página electrónica de la “Secretaría” www.sra.gob.mx de acuerdo con el artículo 40 de las Reglas de Operación conforme a la Solicitud de Apoyo (anexo A) para acceder al proceso de selección de aportaciones directas que brinda el Programa “FAPPA” en los plazos y términos que para tal fin se publicarán en la misma página electrónica ya citada a más tardar el 15 de enero de 2010.

Las solicitudes deberán ser presentadas junto con la documentación establecida en el artículo 9 de las Reglas de Operación del Programa, en las Delegaciones Estatales de la Secretaría de la Reforma Agraria en la fecha y hora que para tal fin se señale en la “Clave de Registro” que se obtenga una vez que se ha completado con éxito el registro (Artículo 47 de las Reglas de Operación del Programa FAPPA).

EVALUACION DE LAS SOLICITUDES.

Las solicitudes que cumplieron con los requisitos en la etapa de Ventanilla se sujetarán al proceso de evaluación señalado en los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de las Reglas de Operación del Programa FAPPA.

La opinión técnica estará a cargo del “Equipo Evaluador Externo” que para tal fin designe la “Coordinación” del Programa.

Las solicitudes con opinión técnica positiva mayor a 60/100 puntos serán sometidas a la etapa de Focalización, Marginación y Vulnerabilidad. Las solicitudes con opinión técnica negativa no podrán continuar en el proceso de selección.

La “Coordinación” con base en los criterios establecidos en los artículos 10 y 11 de las presentes Reglas de Operación, con el resultado de la evaluación realizada por el “Equipo Evaluador Externo” y la preverificación aleatoria del proyecto, integrará los aspectos técnicos y normativos de las solicitudes que serán sometidas al Comité Técnico para su aprobación con base en la disponibilidad presupuestal.

AUTORIZACION DE SOLICITUDES.

En todos los casos, la autorización de los Apoyos estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Las solicitudes que no sean autorizadas por insuficiencia presupuestal serán notificadas una vez que se realice el cierre presupuestal del Programa. Estos Grupos estarán en la libertad de reingresar sus solicitudes en los mismos términos o modificadas, en la siguiente convocatoria, sin ningún derecho o beneficio adicional por haber participado en el presente ejercicio fiscal.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los ____ días del mes de diciembre de dos mil diez

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

ANEXO D**CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA****PROGRAMA "FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NUCLEOS AGRARIOS"
(FAPPA)**

CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GRUPO DENOMINADO _____ DEL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO _____, QUE SE UBICA EN EL MUNICIPIO _____, DEL ESTADO DE _____, A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES NOMBRADOS PARA TAL FIN, LOS CC. _____ EN SU COMITÉ DE PRESIDENTE DEL GRUPO, _____ EN SU COMITÉ DE SECRETARIO y _____ EN SU COMITÉ DE TESORERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "**EL GRUPO**" Y POR LA OTRA, EL (LA) C. _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "**EL TECNICO HABILITADO**", QUIENES SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

PRIMERA: "EL GRUPO" DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HABERSE CONSTITUIDO CON FECHA _____ DE _____ DE 20____ Y HABER NOMBRADO COMO SUS REPRESENTANTES A QUIENES FUNGEN COMO TALES EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL.

SEGUNDA: PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, "**EL GRUPO**" SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN: _____

TERCERA: "**EL TECNICO HABILITADO**" DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE TIENE CAPACIDAD JURIDICA Y PROFESIONAL RELACIONADA AL GIRO DEL PROYECTO QUE PRETENDE REALIZAR "**EL GRUPO**" CON RECURSOS DEL FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NUCLEOS AGRARIOS.

CUARTA: QUE SE CONTRATA Y SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN BENEFICIO DE "**EL GRUPO**", EN LOS TERMINOS DE ESTE DOCUMENTO, EN VIRTUD DE QUE OBTUVO LA HABILITACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA PARTICIPAR COMO TAL CON LA CLAVE UNICA DE HABILITACION _____

QUINTA: QUE ES UN PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES (PSP) CERTIFICADO POR _____ Y CON LA CEDULA PROFESIONAL _____

SEXTA: QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (RFC) ES _____ HOMOClave _____

SEPTIMA: QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SEÑALA SU DOMICILIO EN _____

CLAUSULAS

PRIMERA: "**EL TECNICO HABILITADO**" PRESTARA SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL PROYECTO QUE FUE APROBADO POR EL COMITÉ TECNICO DEL PROGRAMA CON LA CLAVE DE REGISTRO: _____

SEGUNDA: LA ASISTENCIA TECNICA CONSISTIRA EN: LA ELABORACION DEL PROYECTO PRODUCTIVO, PUESTA EN MARCHA Y OTORGAMIENTO DE LA ASISTENCIA TECNICA ASI COMO APOYO AL GRUPO EN LA COMPROBACION DEL RECURSO DENTRO DE LOS **SESENTA DIAS** SIGUIENTES A LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS MISMOS; ACOMPAÑAR AL GRUPO A LOS CURSOS DE CAPACITACION PREVIOS A LA ENTREGA DE RECURSOS; ASESORAR A "**EL GRUPO**" EN LA ADQUISICION DE LOS INSUMOS, BIENES MUEBLES O SERVICIOS SEÑALADOS EN LA CORRIDA FINANCIERA DE LA FORMULACION DEL PROYECTO PRODUCTIVO; DESARROLLAR LOS ASPECTOS TECNICOS INDISPENSABLES PARA PONER EN MARCHA EL PROYECTO PRODUCTIVO y TRANSMITIR A "**EL GRUPO**" LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA PONER EN MARCHA EL PROYECTO PRODUCTIVO.

TERCERA: “EL GRUPO” PAGARA A “EL TECNICO HABILITADO” LA CANTIDAD DE \$ _____ (_____ 00/100 M.N.), CANTIDAD EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO AUTORIZADO PARA LA INVERSION Y EL CUAL SERA CUBIERTO EN SOLO PAGO, UNA VEZ QUE SE HAYA PUESTO EN MARCHA EL PROYECTO Y POR NINGUN MOTIVO ANTES.

CUARTA: EN CASO DE QUE EL GRUPO SOLICITE EL CAMBIO DE TECNICO, EL GRUPO DEBERA ENTREGAR AL TECNICO SALIENTE LA CANTIDAD DE \$ 3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) DEL TOTAL DEL 10% OTORGADO PARA EL PAGO AL TECNICO, POR CONCEPTO DE ELABORACION DEL PROYECTO PRODUCTIVO. ESTA CANTIDAD NO SERA CONSIDERADA EN CASO DE QUE EL GRUPO HAYA PAGADO POR ANTICIPADO POR ESTE CONCEPTO.

QUINTA: “EL TECNICO HABILITADO” ENTREGARA A LA TESORERA DE “EL GRUPO”, EL RECIBO CORRESPONDIENTE AL PAGO, POR CONCEPTO DE SUS SERVICIOS Y SU INCUMPLIMIENTO SE DEBERA NOTIFICAR A LA COORDINACION DEL PROGRAMA FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NUCLEOS AGRARIOS, A EFECTO DE QUE APLIQUE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

SEXTA: LA COORDINACION DEL FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NUCLEOS AGRARIOS, SE RESERVA EL DERECHO DE SUPERVISAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR EN TODO MOMENTO, EL DESARROLLO Y LOS AVANCES DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS CON “EL TECNICO HABILITADO”.

SEPTIMA: CON EXCEPCION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA, “EL GRUPO”, LA COORDINACION DEL FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NUCLEOS AGRARIOS Y LAS DEMAS INSTANCIAS QUE INTERVIENEN EN EL, NO ADQUIEREN NI RECONOCEN OTRAS DISTINTAS A FAVOR DE “EL TECNICO HABILITADO”, POR NO SER APLICABLES A LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD A SU ARTICULO 8; NI LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME A SU ARTICULO 1; POR TAL RAZON Y PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, “EL TECNICO HABILITADO” NO SERA CONSIDERADO COMO TRABAJADOR DE NINGUNA DE LAS INSTANCIAS MENCIONADAS.

OCTAVA: EN CASO DE INCONFORMIDAD CON EL DESEMPEÑO DE “EL TECNICO HABILITADO”, “EL GRUPO” PODRA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE MANERA ANTICIPADA, PREVIA LIQUIDACION DE LOS ADEUDOS QUE TENGA CON “EL TECNICO HABILITADO” POR TRABAJOS YA REALIZADOS EN LOS PLAZOS Y MONTOS SEÑALADOS EN LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA DE SU PARTE, PARA LO CUAL DEBERA INFORMAR POR ESCRITO A LA COORDINACION DEL PROGRAMA, PREVIA ASAMBLEA DE “EL GRUPO”.

LEIDO QUE FUE POR LAS PARTES EL PRESENTE CONTRATO, ACEPTAN SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, SE FIRMA EN TRES EJEMPLARES, EN EL NUCLEO AGRARIO DE _____, MUNICIPIO DE _____, ESTADO DE _____, EL DIA _____ DE _____ DE 2011. QUEDA UN EJEMPLAR EN PODER DE “EL TECNICO HABILITADO”, OTRO EN PODER DE “EL GRUPO” Y EL ULTIMO SE ENTREGARA A LA DELEGACION AGRARIA COMO REQUISITO PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

POR “EL GRUPO”

POR “EL GRUPO”

Presidente(a) (nombre y firma autógrafa)

Secretario(a) (nombre y firma autógrafa)

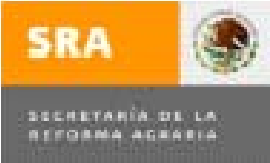
POR “EL GRUPO”

“EL TECNICO HABILITADO”

Tesorero(a) (nombre y firma autógrafa)

(nombre y firma autógrafa)

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

		FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NUCLEOS AGRARIOS FAPPA ANEXO E INFORME GENERAL DE COMPROBACION (Llenar a máquina o con letra de molde legible)			
Fecha de recepción de recursos (DD-MM-AAAA):		Clave de registro:			
Estado:		Municipio:			
Localidad:		Núcleo Agrario			
Nombre del Grupo:					
Nombre del Presidente(a):			Nombre del Técnico:		
Domicilio del Proyecto:					
Teléfono para notificaciones (1):			Teléfono para notificaciones (2):		
Monto Autorizado:					
#	Descripción	Documento comprobatorio		Importe	% Avance
		Fecha	Folio		
Cualquier documento que se presente con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrá validez oficial y se hará del conocimiento a la autoridad correspondiente		Total comprobado			

En caso de alguna problemática, en la aplicación de los recursos aportados o de la recuperación de los mismos, describir.

Con fecha, ____ de _____ de _____, las suscritas, integrantes del grupo en mención, por medio de la presente y bajo protesta de decir verdad, manifestamos que utilizamos los recursos asignados únicamente al desarrollo y cumplimiento de los fines del “Proyecto Productivo” en los términos en que FUE AUTORIZADO.

No. Socia	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Firma o Huella
1)				
2)				
3)				
4)				
5)				
6)				
7)				
8)				



FAPPA



ACUSE DE REGISTRO 2011

FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NÚCLEOS AGRARIOS

DATOS GENERALES

ESTADO
NOMBRE DEL GRUPO
NUMERO DE BENEFICIARIOS
REPRESENTANTE DEL GRUPO
PRESIDENTE(A) DEL GRUPO
TÉCNICO QUE ELABORÓ EL PROYECTO
MONTO SOLICITADO

IMPORTANTE: Acudir el día y hora indicado de lo contrario su Línea de Captura quedará cancelada.

Fecha y hora de la cita

Lugar de la Cita

La "línea de captura" no implica ningún orden de prelación ni alguna obligación de pago o apoyo por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que únicamente es un requisito previo que los Grupos solicitantes deberán presentar al momento de formalizar su solicitud ante la Representación Agraria correspondiente.

ARTÍCULO 9. El grupo deberá presentarse en la "Delegación" en la fecha y hora señalada en el acuse de recibo que genera el SICAPP para acreditar que se registró exitosamente la Clave de Registro, para presentar la siguiente documentación en copia simple y original para cotejo:

- VIII. Formato de solicitud de apoyo debidamente requisitado y firmado por cada integrante del Grupo (en caso de no saber escribir colocar huella digital).
- IX. Formulación del Proyecto Productivo.
- X. Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual deberá contener el domicilio del Núcleo Agrario en el que habita el o la integrante del grupo y que debe ser el mismo en el que se desarrollará el proyecto productivo. En caso contrario, deberá además, presentar constancia de vecindad expedida por la autoridad local competente. El original de la credencial de elector se les regresará después de concluir el cotejo y por ningún motivo podrán ser retenidas por el personal de la Delegación.
- XI. "CURP" de cada integrante del Grupo. (Únicamente en copia simple)
- XII. Acta de Asamblea donde se manifieste la constitución del Grupo, el nombre del mismo, los nombres de sus integrantes y a quienes corresponde asumir los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a). Para "Grupos" que soliciten apoyos de hasta \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.) basta un acta privada simple que contenga la información ya descrita y también podrán participar los que estén constituidos como figuras asociativas. Para aquellos Grupos que soliciten de \$180,000.00 y hasta \$270,000.00 es obligatoria acta con la formalidad legal correspondiente al tipo de sociedad que hayan elegido.
- XIII. Croquis de micro localización a detalle del lugar donde se ubicará el proyecto productivo.
- XIV. Contrato de comodato suscrito con el titular de los derechos agrarios de la parcela en la que habrá de desarrollarse el proyecto, únicamente en aquellos de giros agrícolas. La Coordinación se reserva el derecho de revisar en cualquier etapa del procedimiento, la veracidad de la personalidad jurídica quien se ostente como titular de la parcela



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



FAPPA

ACUSE DE VENTANILLA 2011

FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NÚCLEOS AGRARIOS



DATOS GENERALES

ESTADO

NOMBRE DEL GRUPO

PRESIDENTE DEL GRUPO

NÚMERO DE BENEFICIARIOS

HOMBRES:

MUJERES:

TÉCNICO QUE ELABORÓ EL PROYECTO

MONTO SOLICITADO

(Monto expresado en miles de pesos)

FAPPA
FAPPA

ESTATUS

OBSERVACIONES

CAUSA DE RECHAZO

USUARIO DE VENTANILLA QUE ATENDIÓ



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

**Fondo para el Apoyo de Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA)****CONSTANCIA DE AUTORIZACION****FAPPA****ANEXO H**

México, D.F., <<mesdía>>, 2011

C. «PRESIDENTE»**Presidente(a) del grupo: «GRUPO»**

Con relación a la solicitud de apoyo para el proyecto productivo del grupo: «Grupo», por parte del **Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA)**, presentada el día «F_Solicitud», en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de «ESTADO», a la que se identificó con la **Clave de Registro «Registro»**, notifico a Usted que en la <<Sesión>> del Comité Técnico de fecha <<día_mes>>, del presente ejercicio fiscal, dicho proyecto fue **AUTORIZADO** por un monto de «Monto» («**MONTO_LETRA**»)

Por lo anterior y en apego a lo estipulado en las Reglas de Operación vigentes, deberá de proporcionar a la citada Delegación Estatal la siguiente documentación.

1. Copia simple y original para cotejo de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral de cada uno de los integrantes del grupo.
2. Contrato de asistencia técnica, con copia simple de la identificación oficial con fotografía, y firma del Técnico encargado de otorgarla.
3. En caso de que el grupo de trabajo haya optado por adherirse al esquema de capitalización de ahorro deberá presentar previo a la entrega del recurso el comprobante de la apertura de cuenta correspondiente.

ATENTAMENTE

Mtra. María Estela Salcedo Correa
Directora General de Coordinación

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

	GOBIERNO FEDERAL SRA	
La Secretaría de la Reforma Agraria otorga la presente CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN Al Grupo <i>(Nombre del grupo)</i> con Clave de Registro <i>(Programa-Edo-xxxxxx-xxxx-xxxx)</i> el cual fue beneficiado con recursos del Programa <i>(FAPPA O PROMUSAG)</i> en el ejercicio Fiscal 2011, para implementar el Proyecto: <i>(Nombre del Proyecto)</i> En virtud de haber acreditado su asistencia al Módulo I de Capacitación “Curso Básico”, en términos de los Artículos 23, Fracción II y 24, Fracción IV de las Reglas de Operación vigentes. C. Delegado Estatal en <i>(Nombre de la Entidad Federativa)</i> _____ <i>(Nombre del Delegado Estatal)</i>		

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

**Fondo para el Apoyo Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios****(FAPPA)****Anexo J****Escrito de reconocimiento de apoyo por parte del grupo)**

Los abajo firmantes manifestamos bajo protesta de decir verdad que solicitamos un apoyo al Programa de la Secretaría de la Reforma Agraria denominado "Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios" (FAPPA) 2011, por un monto de <<MONTO>>(<<MONTO_LETRA>>) como integrantes del Grupo denominado <<NOMBRE_GRUPO>>, con Clave de Registro<<REGISTRO>>, para el giro de <<GIRO PROYECTO>>que invertirá en el Municipio <<Municipio>> y Núcleo Agrario<<Núcleo_Agrario>> y que en este momento nos damos por enterados de que la solicitud ha sido aprobada positivamente, por lo que hemos sido beneficiados y asumimos los derechos y obligaciones que nos corresponden y de igual manera estamos enterados de las sanciones a que pudiéramos ser acreedores. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 23, 24 y 25 de las Reglas de Operación.

Atentamente: (Nombre y firma)

Presidente
Secretario
Tesorero
Integrante 1
Integrante 2
Integrante 3
Integrante 4
Integrante 5

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



**FONDO PARA EL APOYO PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NÚCLEOS AGRARIOS
(FAPPA)**

ACTA DE ENTREGA - RECEPCION DE RECURSOS

ANEXO K

Acta entrega-recepción de recursos autorizados por el **Comité Técnico de FAPPA2011** en <<No_sesión>> sesión <<Tipo_Sesión>> de fecha <<fecha_sesión>>, por un monto de <<MONTO>> (<<MONTO_LETRA>>) para el Grupo denominado <<NOMBRE_GRUPO>>, con Clave de Registro <<REGISTRO>>, que invertirá en el proyecto denominado <<NOMBRE_PROYECTO>> del Municipio <<Municipio>> y Núcleo Agrario <<Núcleo_Agrario>> que se celebra en las oficinas de la Delegación Estatal de <<ESTADO>> cita en <<DIRECCION_DELEGACION>>, siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 2011. Estando presentes el <<DELEGADO>> <<CARGO>> de la Secretaría de la Reforma Agraria; Los CC. <<PRESIDENTE>>, Presidente(a), <<SECRETARIO>> Secretario(a), y <<TESORERO>> Tesorero(a) representantes debidamente designados por el Grupo.

I. HECHOS

Los CC. ((Nombre de todos los integrantes del grupo)) integrantes del grupo <<Nombre_Grupo>> de mutuo acuerdo señalan como **INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL GRUPO** a los CC. <<PRESIDENTE>>, Presidente(a), <<SECRETARIO>> Secretario(a), y <<TESORERO>> Tesorero(a), del Grupo <<NOMBRE_GRUPO>>, quienes exhiben sus credenciales de elector en original y copia con las que acreditan su personalidad y lugar de residencia donde se llevará a cabo el proyecto.

II. RATIFICACION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 23, 24 y 25 de las Reglas de Operación 2011. (El o la) <<DELEGADO>>, << CARGO >> de la Secretaría de la Reforma Agraria, explicó a los asistentes las normas a las que se sujetará el apoyo.

DERECHOS:

1. Recibir su "Constancia de autorización" de la aportación directa solicitada.
2. Recibir la "Constancia de capacitación" una vez que el grupo acredite su asistencia al módulo I de capacitación.
3. Recibir el apoyo para su "Proyecto Productivo", siempre y cuando cumpla con todos los aspectos normativos y de procedimiento previos a la liberación de recursos.
4. Recibir recursos para el pago de la Asistencia Técnica para su proyecto productivo autorizado y aprobado por el Comité.
5. Recibir orientación por parte del personal de la Delegación o de la Coordinación del Programa para la gestión de recursos complementarios, ante otras instituciones públicas en los diferentes niveles de gobierno.
6. Recibir las observaciones de forma y no de fondo que tenga su proyecto productivo para solventarlas.
7. Solicitar a la "Coordinación" el cambio de "Técnico Habilitado" que registró el proyecto productivo, mediante escrito que señale las causas que dan origen a dicha petición. En este supuesto el grupo deberá entregar al técnico saliente la cantidad de \$ 3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.) del total del 10% otorgado para el pago al técnico, por concepto de elaboración del proyecto productivo. Esta cantidad no será considerada en caso de que el grupo haya pagado por anticipado por este concepto.
8. Presentar las quejas y denuncias que estimen pertinentes, relativas a la aplicación y desarrollo del "Programa".

OBLIGACIONES:

1. Cumplir con todos los requisitos previstos en las presentes Reglas de Operación.
2. Apegarse a la legalidad de todos y cada uno de los documentos requeridos.
3. Presentar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la notificación de que fue autorizado por el "Comité", para el caso de figuras asociativas legalmente constituidas.
4. Cumplir con el módulo I de capacitación antes de la entrega del recurso y asistir mínimo el 80% de los y los integrantes del grupo.
5. Presentar la comprobación de la inversión en el proyecto productivo de los recursos otorgados por el Programa dentro de los siguientes **sesenta días naturales** contados a partir de la firma del acta de entrega y recepción de recursos, o de arranque del proyecto productivo si se trata de temporal.
6. Permitir las visitas de supervisión, seguimiento, evaluación y auditoría que realice la "Coordinación" o terceras personas (Auditoría Superior de la Federación u Organo Interno de Control), en el lugar donde se desarrolla el proyecto productivo.
7. Participar por lo menos un año en la implementación del proyecto productivo; cuando esto no sea posible, por haber fallecido uno(a) o varios(as) integrantes, deberán notificarlo a la Delegación correspondiente, con el acta de asamblea en la que se consignan los cambios y en su caso, con copia simple de las identificaciones oficiales y "CURP" del nuevo integrante así como todos los datos solicitados por cada integrante, con el objeto de actualizar el padrón de beneficiarios(as).
8. Utilizar los recursos otorgados por el "Programa", exclusivamente para el desarrollo del "Proyecto Productivo" en los términos que fue aprobado por el Comité Técnico. No se autorizarán cambios de giro y si no existen las condiciones técnicas, económicas y físicas para desarrollar el proyecto productivo, el Grupo deberá devolver los recursos a la "Coordinación" para su reasignación correspondiente o reintegro a la Tesorería de la Federación.

SANCIONES:

En caso de cambio de giro del proyecto productivo o que se acredite que el proyecto productivo no se puso en marcha dentro de los sesenta días posteriores a la firma del acta de entrega y recepción de recursos, el Grupo deberá devolver el recurso autorizado dentro de los quince días hábiles siguientes al requerimiento que para tal fin haga la "Coordinación" de lo contrario se dará vista al Ministerio Público de la Federación, a través de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos a efecto de que determine, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

III.- DOCUMENTACION QUE PRESENTA EL GRUPO. Para proceder a la firma de la presente Acta:

1. "Constancia de Autorización".
2. "Constancia de capacitación".
3. Copia del Contrato de Asistencia Técnica.
4. Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral y original para cotejo, de los integrantes de la mesa directiva que firman el acta.
5. Escrito firmado por la totalidad de los y los integrantes del grupo en el que manifiesten estar enterados de que le han sido asignados recursos a su "Proyecto productivo" por parte del Comité y en el que se deberá consignar la clave de registro, nombre del Grupo, giro del proyecto productivo y monto autorizado.
6. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes expedida por el Servicio de Administración Tributaria, sólo para los grupos que están legalmente constituidos.

IV.- ENTREGA DEL RECURSO. La Coordinación del Programa hace entrega del cheque número <<No_cheque>> del Banco _____(BAN _____), a nombre de la figura asociativa denominada <<Nombre_Grupo>> y firman de recibido para tal efecto los CC. <<PRESIDENTE>>, Presidente(a), <<SECRETARIO>>Secretario(a), y <<TESORERO>> Tesorero(a), designados por el grupo. El Grupo asume el compromiso de presentarlo para su cobro a la institución bancaria en un plazo no mayor a cinco días hábiles y se dan por enterados que transcurrido este plazo, la Coordinación del Programa tiene la atribución para solicitar en su caso la cancelación del mismo.

V.- OTROS HECHOS._____

Esta acta de entrega-recepción, sirve como recibo de los recursos entregados y como convenio de cumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta; la Delegación Agraria deberá remitir a la Coordinación en ORIGINAL, la presente acta, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la firma de la misma. Asimismo el Grupo <<NOMBRE_GRUPO>> asume el compromiso de comprobar ante la "Delegación", dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de entrega de recursos, el uso y destino correcto de los mismos, en términos del artículo 20 inciso c) de las Reglas de Operación 2011.

VI.- CIERRE DEL ACTA. Previa lectura de la presente y sin otro asunto que hacer constar, se da por concluida, siendo las _____ horas del día señalado al inicio de ésta, se firma para constancia en tres tantos, en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

MESA DIRECTIVA DEL GRUPO

<< PRESIDENTE>>

Presidente(a) del Grupo

<< SECRETARIO >>

Secretario(a) del Grupo

<< TESORERO>>

Tesorero(a) del Grupo

REPRESENTANTE DE LA S.R.A

<< DELEGADO>>

<< CARGO >

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

REGLAS de Operación del Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ABELARDO ESCOBAR PRIETO, Secretario de la Reforma Agraria, con las facultades que me confieren los artículos 17 bis, fracción III y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 75, 77, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 9o. de la Ley de Planeación; artículos 72, 74 y 80 de la Ley General de Desarrollo Social; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; 1o., 4, 6 y 7 de la Ley Agraria; y 1o., 4o. y 5o. fracciones I y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, emito las siguientes:

REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO (PROMUSAG)**CAPITULO 1. Introducción**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 27 que corresponde a la Nación el desarrollo para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y las demás actividades económicas en el medio rural, por ello, el Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG) se constituye como un elemento central que coadyuva con la política pública en materia social ofreciendo condiciones favorables, que contribuyen al incremento del ingreso y la generación de empleos de las mujeres del sector rural.

A través de este Programa, la Secretaría de la Reforma Agraria reconoce el valor de las mujeres del medio rural, mediante el otorgamiento de aportaciones directas para la ejecución de nuevos proyectos productivos que les permitan incrementar sus ingresos y mejorar su nivel de vida en lo personal, familiar y comunitario.

Asimismo, de manera transversal el PROMUSAG se articula con otras políticas públicas que atienden a la población que enfrenta condiciones de mayor vulnerabilidad, marginación y desigualdad como: mujeres, población indígena, personas con discapacidad y adultos mayores.

Dentro de esta transversalidad interinstitucional, se encuentra el apoyo a Municipios de la Estrategia 100X100, los 300 Municipios marginados ubicados en zonas forestales (PROARBOL), Municipios establecidos en Zonas de Atención Prioritaria (ZAP) y Municipios indígenas.

En este contexto, el Programa además de ser un componente fundamental de la política pública en materia social, se encuentra alineado al Objetivo Nacional 6 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, "Reducir significativamente las brechas sociales, económicas y culturales persistentes en la sociedad, y que esto se traduzca en un trato equitativo y justo para los mexicanos en todas las esferas de su vida, de tal manera que no exista forma alguna de discriminación"; al Eje 2 "Economía competitiva y generadora de empleos" y al Eje 3 "Igualdad de oportunidades". Asimismo, responde al Programa para el Desarrollo Sectorial Agrario 2007-2012 a través del Eje 5 "Atención a grupos Prioritarios", el cual tiene como objetivo Garantizar la Igualdad de Oportunidades de los grupos prioritarios que habitan el Territorio Social (Núcleos Agrarios y Localidades Rurales vinculadas).

El PROMUSAG coadyuva a generar condiciones que garantizan igualdad en el acceso a los apoyos que se otorgan, sin importar etnia, creencias religiosas o preferencias políticas y siempre basadas en esquemas de transparencia y rendición de cuentas sobre el uso de los recursos asignados.

Este Programa se consolida como un instrumento de política pública que contribuye a reducir la desigualdad de género y la pobreza, a través de mecanismos de planeación, gestión, innovación, operación y focalización.

A través de PROMUSAG, mediante la implementación de un conjunto de estrategias y acciones fomenta la utilización de instituciones financieras no bancarias, promoviendo de esta manera una cultura del ahorro y capitalización orientada a la reinversión productiva de utilidades.

1.1. Definiciones

ARTICULO 1. Para los efectos de las presentes Reglas de Operación y de su aplicación, se entenderá por:

- I. **Aplicación correcta de los recursos:** Procedimiento de evaluación posterior a la puesta en marcha del proyecto productivo, consistente en la medición cualitativa de los conceptos de inversión, mismo que será llevado a cabo por la Coordinación.
- II. **Aportación directa:** Recurso federal previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente que se otorga a los grupos beneficiados para la puesta en marcha de determinado proyecto productivo, mismo que genera derechos y obligaciones que deberán atender quienes la reciban.

- III. **Asistencia Técnica:** Actividad profesional por medio de la cual los técnicos/as inscritos en el Padrón de Técnicos/as Habilitados de los Programas de apoyo a proyectos productivos de la Secretaría apoyan a los grupos en su conformación, integración, formulación del proyecto productivo, el registro de la solicitud de apoyo, entrega de documentación en ventanilla, puesta en marcha del proyecto productivo y su acompañamiento.
- IV. **Beneficiaria:** Integrante de algún Grupo que cuenta con autorización del Comité para la implementación y puesta en marcha de determinado proyecto productivo.
- V. **Capacitación:** Procedimiento de enseñanza y aprendizaje, con carácter obligatorio a los grupos beneficiados y como requisito previo para la liberación de recursos que brinda la Coordinación a los grupos, a través del cual se facilitan herramientas teóricas y prácticas que les permiten su inclusión y permanencia en los proyectos productivos, tanto en lo personal, familiar y comunitario. Misma que se otorgará en el lugar y fecha que para tal fin convoque la "Delegación".
- VI. **Capitalización de ahorros:** Esquema opcional para los Grupos que deseen destinar parte de sus utilidades al ahorro a través de las instituciones financieras debidamente reconocidas para tal fin por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- VII. **Cédula de Supervisión:** Documento que permite recabar información para determinar la existencia y condiciones iniciales de los proyectos productivos, verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, el correcto funcionamiento de los proyectos productivos y asegurar la correcta aplicación de recursos entregados por el Programa o para la liberación de recursos.
- VIII. **Clave de Registro:** Secuencia de símbolos alfanuméricos que asigna el Sistema de Captura de Proyectos Productivos al momento de concluir el registro de la solicitud de apoyo del "Grupo".
- IX. **CUHA (Clave Unica de Habilitación):** Secuencia de símbolos alfanuméricos que asigna la Coordinación a los Técnicos/as que cumplan con los requisitos previstos en los Lineamientos para la Habilitación al Padrón de Técnicos/as Habilitados de los Programas FAPPA y PROMUSAG de la Secretaría.
- X. **Comité Técnico:** Instancia Normativa del PROMUSAG cuyas facultades corresponden a lo señalado en el artículo 30 de las presentes Reglas.
- XI. **Comprobación de Recursos:** Obligación de los grupos beneficiados por el PROMUSAG para acreditar la inversión realizada para la puesta en marcha del proyecto productivo.
- XII. **Constancia de Autorización:** Documento que emite la "Coordinación" a los Grupos que fueron aprobados por el "Comité" y que los acredita como beneficiarias del "Programa".
- XIII. **Constancia de Capacitación:** Documento que entrega el "Guía CAAS" al "Grupo" beneficiado que ha cumplido con el módulo I de "Capacitación".
- XIV. **Contraseña:** Clave personal que el Técnico/a habilitado crea para acceder al SISTEC o SICAPP, lo que da certeza de que la información proporcionada, es sólo responsabilidad del técnico/a.
- XV. **Convocatoria:** Documento aprobado por el "Comité" que contiene plazos, requisitos y condiciones para participar en el "Programa", que se publicará en la página de la "Secretaría" www.sra.gob.mx dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de las presentes Reglas de Operación.
- XVI. **Coordinación:** La Dirección General de Coordinación, Unidad Administrativa de la "Secretaría" responsable de la ejecución del "Programa".
- XVII. **CURP (Cédula Unica de Registro de Población):** Documento expedido por la Secretaría de Gobernación en cumplimiento a sus atribuciones establecidas en la Ley General de Población.
- XVIII. **Delegación:** La Unidad Administrativa adscrita al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria en cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal.
- XIX. **Delegado:** Titular de la Delegación.
- XX. **ECA (Esquema de Capitalización de Ahorro):** Política pública mediante la cual se propone inducir a la población objetivo a la bancarización y autogestión de apoyos crediticios adicionales.

- XXI. **Enlace PRO:** Persona física contratada por la Secretaría, con cargo al gasto de Operación del Programa, con el objeto de coadyuvar con el Delegado en la operación del Programa y la atención a solicitantes de apoyo y beneficiarias del mismo y cuyas funciones serán vigiladas por el "Delegado".
- XXII. **Equipo Evaluador Externo:** Prestadores de servicios profesionales contratados por la "Secretaría", con cargo al gasto de operación del programa para dictaminar la viabilidad técnica, financiera y comercial, así como la sustentabilidad ambiental, de las "Formulaciones de Proyectos Productivos" presentadas por los "Grupos".
- XXIII. **Evaluación Externa:** Estudio que realizan instituciones académicas y/o de investigación del que se desprende resultados e impactos del Programa, que coordinará la Dirección General de Política y Planeación Agraria.
- XXIV. **Evaluación Técnica:** Estudio a cargo del "Equipo Evaluador Externo" que establece una calificación en un rango del 0 al 100 para determinar la viabilidad técnica, financiera y comercial de la formulación de proyecto productivo presentada por el grupo.
- XXV. **FAPPA (Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios):** Programa del Gobierno Federal a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- XXVI. **Formulación del Proyecto Productivo:** Estudio diseñado por el Técnico/a Habilitado, el cual deberá contener las especificaciones técnicas, financieras, comerciales y de sustentabilidad ambiental, requeridas para la generación de productos o servicios que se traduzcan en un beneficio directo a favor de quienes lo desarrollan.
- XXVII. **Garantía líquida:** Aportaciones directas para que el grupo que resulte beneficiado por el Programa lo ofrezca en garantía al amparo de una línea de crédito otorgada por una institución financiera.
- XXVIII. **Grupo:** Agrupación mínima de tres y máxima de seis mujeres que habitan el mismo núcleo agrario que tengan 18 años cumplidos o más, en condiciones socioeconómicas desfavorables, integradas de manera organizada para implementar un proyecto productivo, en caso de que se les otorgue una aportación directa.
- XXIX. **Guía CAAS (Capacitación, Asistencia y Seguimiento):** Persona física contratada por la Secretaría, con cargo al gasto de operación del Programa, encargado de brindar capacitación a los grupos beneficiados cuyas funciones serán vigiladas por el "Delegado".
- XXX. **Lineamientos:** Lineamientos para la Habilitación al Padrón de Técnicos/as Habilitados de los Programas FAPPA y PROMUSAG: Conjunto de disposiciones normativas que tienen la finalidad de establecer los plazos y términos para incorporarse al Padrón de Técnicos/as Habilitados, así como definir los derechos, obligaciones y sanciones de los mismos.
- XXXI. **Manual de Procedimientos:** Conjunto de disposiciones que señalan el procedimiento para implementar acciones previstas en las presentes "Reglas" y se publica en la página de internet de la Secretaría (www.sra.gob.mx).
- XXXII. **Núcleo Agrario:** Ejidos o Comunidades contemplados en el Padrón Histórico de Núcleos Agrarios (PHINA) del Registro Agrario Nacional.
- XXXIII. **Padrón de Técnicos/as Habilitados/as:** Listado de profesionistas autorizados por la Coordinación, para apoyar a los grupos en su conformación, integración, formulación del proyecto productivo, presentación de solicitudes, entrega de documentación en ventanilla, puesta en marcha del proyecto productivo y brindar el acompañamiento técnico, una vez autorizados.
- XXXIV. **Perspectiva de género:** Es la capacidad de que las mujeres y los hombres disfruten por igual de los bienes valorados socialmente, las oportunidades y los recursos.
- XXXV. **Programa:** Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG).
- XXXVI. **Proyectos Productivos:** Actividad económica y socialmente rentable, que es ejecutada de manera organizada por un "Grupo", de acuerdo a lo establecido en la "Formulación del Proyecto Productivo", de nueva implementación para producir, comercializar u otorgar servicios a terceros.

- XXXVII. **Reglas:** Reglas de Operación del “Programa”. Disposiciones normativas de carácter público dirigidas a los interesados en participar en el “Programa” y que establecen cada una de las etapas que lo componen, así como atribuciones, facultades, derechos, obligaciones y sanciones de las instancias que la integran.
- XXXVIII. **Secretaría:** Secretaría de la Reforma Agraria.
- XXXIX. **SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- XL. **SICAPP (Sistema de Captura de Proyectos Productivos):** Plataforma informática a cargo de la Dirección General de Tecnologías de la Información de la “Secretaría” disponible en la página de internet de la Secretaría (www.sra.gob.mx), a través de la cual el Técnico/a habilitado seleccionado por los grupos interesados, deberá registrar su solicitud.
- XLI. **SISTEC (Sistema de Seguimiento de Técnicos/as):** Sistema informático disponible en la página electrónica de internet de la Secretaría, a la cual podrá acceder el técnico/a con su CUHA y contraseña para realizar sus reportes de actividades y actualizar su información personal.
- XLII. **Supervisión:** Conjunto de actividades desarrolladas por la Coordinación para determinar las condiciones iniciales de los proyectos productivos, verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, su correcto funcionamiento y constatar la correcta aplicación de los recursos entregados por el Programa y la comprobación de los mismos.
- XLIII. **Supervisor/a:** Persona física contratada con cargo al gasto de operación del “Programa” para ejecutar la “Supervisión”, cuyas funciones serán vigiladas por el Titular de la “Delegación” y avaladas por la “Coordinación”.
- XLIV. **Técnico/a habilitado/a:** Profesional habilitado para otorgar la asistencia técnica, que deberá estar obligatoriamente registrado en el padrón de técnicos/as habilitados/as de la Secretaría.

CAPITULO 2. Objetivos

2.1. General

ARTICULO 2. Contribuir a la generación de empleo e ingreso y mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres de 18 años y más que habitan en Núcleos Agrarios, mediante el otorgamiento de apoyos para la implementación y puesta en marcha de proyectos productivos en sus localidades o para garantías líquidas.

2.2. Específicos

ARTICULO 3. Son objetivos específicos del Programa:

- I. Apoyar a la población femenina rural en la implementación y puesta en marcha de proyectos productivos con criterios de equidad e igualdad que sean viables técnica, económica y ambientalmente sustentables, mediante el otorgamiento de aportaciones directas.
- II. Otorgar capacitación productiva con perspectiva de género a los grupos de beneficiarias.
- III. Impulsar la sobrevivencia de los proyectos productivos apoyados para determinar su éxito, a través de la supervisión.
- IV. Apoyar a la población femenina rural que haya sido beneficiada por el “Programa” con garantías líquidas.

CAPITULO 3. Lineamientos

3.1. Cobertura

ARTICULO 4. El “Programa” tendrá una cobertura nacional con el fin de atender a la población femenina asentada en núcleos agrarios de las treinta y dos entidades federativas.

ARTICULO 5. El Programa, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012, promoverá acciones que permitan hacer transversal la perspectiva de género en la operación del mismo, en tanto forma parte de la política pública de carácter social en materia de género.

3.2. Población objetivo

ARTICULO 6. Son población objetivo del Programa las mujeres con edad mínima de 18 años al momento del registro, que habiten en Núcleos Agrarios y que no hayan sido apoyadas en los últimos cinco ejercicios fiscales por el propio “PROMUSAG” o por el “FAPPA” a excepción de aquellos grupos que soliciten apoyo para garantías líquidas.

3.3. Beneficiarias

3.3.1. Requisitos de Participación

ARTICULO 7. Para poder participar en el Programa se requiere que las solicitantes estén integradas en un grupo mínimo de tres, máximo de seis y que habiten en el mismo Núcleo Agrario, o que hayan sido apoyadas por el PROMUSAG y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 20 inciso d).

ARTICULO 8. Corresponde a los grupos, a través de los Técnicos/as Habilitados, registrar su solicitud de apoyo en el SICAPP, en los plazos y términos señalados para tal fin.

ARTICULO 9. El grupo deberá presentarse en la "Delegación" en la fecha y hora señalada en el acuse de recibo que genera el SICAPP para acreditar que se registró exitosamente la Clave de Registro, para presentar la siguiente documentación en copia simple y original para cotejo:

- I. Formato de solicitud de apoyo debidamente requisitado y firmado por cada integrante del Grupo (en caso de no saber escribir colocar huella digital).
- II. Formulación del Proyecto Productivo.
- III. Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual deberá contener el domicilio del Núcleo Agrario en el que habita la integrante del grupo y que debe ser el mismo en el que se desarrollará el proyecto productivo. En caso contrario, deberá además, presentar constancia de vecindad expedida por la autoridad local competente. El original de la credencial de elector se les regresará después de concluir el cotejo y por ningún motivo podrán ser retenidas por el personal de la Delegación.
- IV. "CURP" de cada integrante del Grupo. (Únicamente en copia simple).
- V. Acta de Asamblea donde se manifieste la constitución del Grupo, el nombre del mismo, los nombres de sus integrantes y a quienes corresponde asumir los cargos de Presidenta, Secretaria y Tesorera.
- VI. Croquis de micro localización a detalle del lugar donde se ubicará el proyecto productivo.
- VII. Contrato de comodato suscrito con el titular de los derechos agrarios de la parcela en la que habrá de desarrollarse el proyecto, únicamente en aquellos de giros agrícolas. La Coordinación se reserva el derecho de revisar en cualquier etapa del procedimiento, la veracidad de la personalidad jurídica quien se ostente como titular de la parcela.

3.3.2. Procedimiento de selección

3.3.2.1 Criterios de elegibilidad

ARTICULO 10. La Coordinación realizará la selección de los proyectos productivos de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Evaluación Técnica: se analiza la viabilidad técnica, financiera y sustentable del proyecto productivo.
- II. Focalización por marginación y vulnerabilidad: Se valoran las condiciones sociales que cuentan las solicitantes y en las que se establecerá el proyecto productivo.

ARTICULO 11. Con el objeto de cumplir con las metas y objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el Programa Sectorial para el Desarrollo Agrario 2007-2012 y en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y de conformidad con el artículo 10, fracción II de las presentes reglas, se atenderá preferentemente a grupos que establezcan su proyecto productivo en:

- I. Los Municipios que forman parte de las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP).
- II. Los 125 Municipios con menor índice de desarrollo humano (Estrategia 100x100).
- III. Los 300 Municipios marginados que se ubican en zonas forestales (Pro Arbol).
- IV. Municipios indígenas del catálogo emitido por la Comisión para el Desarrollo de Pueblos Indígenas (CDI).
- V. Las ocho entidades con mayor rezago social que establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Veracruz, Yucatán, Durango y Nayarit).
- VI. Municipios y localidades con alto índice de migración.

Asimismo, se considerará la posibilidad de asignar puntos adicionales en el procedimiento de selección a aquellos proyectos productivos que presenten las siguientes condiciones:

- VII. Proyectos productivos que formen parte de una cadena productiva y se especifique como tal en el texto del mismo.
- VIII. Historial de buen desempeño del Técnico/a.
- IX. Proyectos productivos que dentro de sus integrantes incluyan a personas de la tercera edad y/o con capacidades diferentes.
- X. Proyectos productivos que consideren el Esquema de Capitalización del Ahorro.
- XI. Proyectos productivos que incorporen la perspectiva de género.

3.3.2.2 Ponderación de criterios

ARTICULO 12. El 100% de la calificación se ponderará de la siguiente manera:

- I. Evaluación Técnica: 50%
- II. Focalización por marginación y vulnerabilidad: 50%

ARTICULO 13. Corresponde al “Equipo Evaluador Externo” emitir la calificación técnica de la “Formulación del Proyecto Productivo”.

ARTICULO 14. Se otorgará un 10% adicional a la ponderación global prevista sin rebasar el 100% de la calificación a los grupos que opten por adherirse al “ECA” mediante manifestación por escrito, mismo que deberá incorporarse en la corrida financiera de la Formulación del Proyecto Productivo.

ARTICULO 15. Para continuar en el procedimiento es indispensable que el proyecto productivo obtenga en la Evaluación Técnica, una calificación de 60 puntos o mayor, en una escala de 0 al 100.

ARTICULO 16. Las “Formulaciones de Proyectos Productivos” que obtengan la calificación señalada en el artículo que antecede para continuar el procedimiento, se someterán a la etapa de Focalización por marginación y vulnerabilidad en la cual se evalúa si el proyecto productivo cumple con algunas de las consideraciones que se señalan en el artículo 11 de estas Reglas de Operación.

3.4. Características de los apoyos (tipo y monto)

ARTICULO 17. Los apoyos consisten en “Aportaciones directas” que serán otorgadas a los grupos beneficiados por el Programa para la implementación y puesta en marcha de proyectos productivos, con apego a las disposiciones de las presentes “Reglas”, el Manual de Procedimientos y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTICULO 18. Los grupos solicitantes de apoyo deberán expresar al momento de presentar su solicitud si es su deseo voluntario incorporarse al “ECA” en caso de recibir la aportación directa del Programa, dicho ahorro no podrá ser menor al 10% (diez por ciento) ni mayor del 50% (cincuenta por ciento) del total del apoyo recibido, distribuido en un periodo mínimo de tres años y máximo de cinco, dicha manifestación deberá ser por escrito y verse reflejada en la corrida financiera del proyecto productivo. Las beneficiarias que hayan expresado esta voluntad quedarán comprometidas a cumplirla.

3.4.1. Tipo y monto de apoyo

ARTICULO 19. Con base en la disponibilidad presupuestal del Programa se apoyará a aquellos proyectos productivos que como resultado del procedimiento de selección establecido en las presentes “Reglas” hayan sido autorizados por el “Comité”.

ARTICULO 20. Las aportaciones directas se autorizarán por el “Comité” de la siguiente manera:

- a) **Inversión del Proyecto Productivo:** Hasta un máximo de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para lo cual se considerará a razón de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) por cada integrante, **no por ello implica que será un monto divisible.**
- b) **Asistencia técnica:** Independientemente del monto señalado en el inciso a) del presente artículo, la Coordinación otorgará a los grupos el equivalente **al 10%** (diez por ciento) del monto autorizado, por concepto de honorarios para el técnico; por la elaboración del proyecto productivo, puesta en marcha y otorgamiento de la asistencia técnica así como apoyo al grupo en la comprobación del recurso dentro de los **sesenta días** siguientes a la firma del acta de entrega-recepción de los mismos.
- c) **Los montos señalados en los incisos a) y b) no incluyen mano de obra ni pago de jornales, excepto en los proyectos de giros agrícolas en los que podrán incorporar hasta el 15% del monto destinado a la inversión, para este fin. En todos los demás casos que éstos sean parte del proyecto productivo, se considerarán como la aportación del Grupo.**

- d) Todos aquellos "Grupos" beneficiados que hayan aplicado correctamente el recurso y realizado la comprobación documental ante la Delegación Estatal, que además cuenten con al menos una visita de supervisión con resultados positivos y sigan operando el proyecto originalmente apoyado, que deseen ser susceptibles de recibir un crédito de una Institución Financiera, para realizar nuevas inversiones a su proyecto el "Programa" podrá otorgar en estos casos, apoyo para garantía líquida, de conformidad con los requisitos que se establezcan para tal efecto en la Convocatoria del "Programa".
- e) Se podrá disponer de hasta un 10% del presupuesto señalado en el artículo 21, inciso a), para apoyos de garantía en el caso del inciso que antecede.

3.4.2. Disponibilidad y distribución de recursos

ARTICULO 21. Los recursos que se asignen para la ejecución del Programa a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 91% del monto total asignado al Programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011 se destinará a la inversión de proyectos productivos.
- b) El 9% del monto total asignado al Programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011 se destinará a otros gastos.

ARTICULO 22. El 9% del monto total asignado al Programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011 destinado a otros gastos se aplicará a los siguientes rubros:

- I. Capacitación,
- II. Comercialización,
- III. Supervisión,
- IV. Promoción,
- V. Evaluación Técnica,
- VI. Evaluación Externa,
- VII. Investigación y estudios,
- VIII. Gastos de operación,
- IX. Gastos de difusión,
- X. Sistematización y soporte,
- XI. Gastos de administración, y
- XII. Todos aquellos que requiera el programa para su correcto cumplimiento.

3.5. Derechos y Obligaciones

3.5.1. Derechos

ARTICULO 23. Son derechos de los "Grupos" con proyectos productivos autorizados por el "Comité", los siguientes:

- I. Recibir su "Constancia de autorización" de la aportación directa solicitada.
- II. Recibir la "Constancia de capacitación" una vez que el grupo acredite su asistencia al módulo I de capacitación.
- III. Recibir el apoyo para su "Proyecto Productivo", siempre y cuando cumpla con todos los aspectos normativos y de procedimiento previos a la liberación de recursos.
- IV. Recibir recursos para el pago de la Asistencia Técnica para su Proyecto Productivo autorizado y aprobado por el Comité, una vez que comprueben la aportación directa, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción del apoyo.
- V. Recibir orientación y asesoría por parte del personal de la Delegación o de la Coordinación del Programa para la gestión de recursos complementarios, ante otras instituciones públicas en los diferentes niveles de gobierno.
- VI. Recibir las observaciones de forma y no de fondo que tenga su proyecto productivo para solventarlas.

- VII. Solicitar a la "Coordinación" el cambio de "Técnico/a Habilitado" que registró el proyecto productivo, mediante escrito que señale las causas que dan origen a dicha petición. En este supuesto el grupo deberá entregar al técnico/a saliente la cantidad de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.) del total del 10% otorgado para el pago al técnico/a, por concepto de elaboración del proyecto productivo. Esta cantidad no será considerada en caso de que el grupo haya pagado por anticipado por este concepto.
- VIII. Presentar las quejas y denuncias que estimen pertinentes, relativas a la aplicación y desarrollo del "Programa" en términos del Capítulo 8 de las presentes "Reglas".
- IX. Conocer los antecedentes de desempeño de los "Técnicos Habilitados"

3.5.2. Obligaciones

ARTICULO 24. Son obligaciones de los "Grupos" con proyectos productivos autorizados por el "Comité", lo anterior, sin detrimento de lo señalado por los artículos 8, 9, 18, 64, 76, 77 y 82 de las presentes "Reglas":

- I. Cumplir con todos los requisitos y etapas previstas en las presentes "Reglas".
- II. Apegarse a la legalidad de todos y cada uno de los documentos requeridos.
- III. Cumplir con el módulo I de capacitación antes de la entrega del recurso con una asistencia no menor al 80% de las integrantes del grupo.
- IV. Presentar la comprobación de la inversión en el proyecto productivo de los recursos otorgados por el Programa dentro de los siguientes **sesenta días naturales** contados a partir de la firma del acta de entrega y recepción de recursos, o de arranque del Proyecto productivo si se trata de temporal.
- V. Permitir las visitas de supervisión, seguimiento, evaluación y auditoría que realice la "Coordinación" o terceras personas (Auditoría Superior de la Federación u Organismo Interno de Control), en el lugar donde se desarrolla el proyecto productivo.
- VI. Participar por lo menos un año en la implementación del proyecto productivo; cuando esto no sea posible, por haber fallecido una o varias socias, deberán notificar a la Delegación correspondiente la(s) persona(s) y causa(s) de la baja o alta, según sea el caso, con el acta de asamblea en la que se consignan los cambios y en su caso, con copia simple de las identificaciones oficiales y "CURP" de la nueva integrante así como todos los datos solicitados por cada socia, con el objeto de actualizar el padrón de beneficiarias.
- VII. Utilizar los recursos otorgados por el "Programa", exclusivamente para el desarrollo del "Proyecto Productivo" en los términos que fue aprobado por el Comité Técnico. No se autorizarán cambios de giro y si no existen las condiciones técnicas, económicas y físicas para desarrollar el proyecto productivo, el Grupo deberá devolver los recursos a la "Coordinación" para su reasignación correspondiente o reintegro a la Tesorería de la Federación.

4.5.3.1. Sanciones

ARTICULO 25. En caso de cambio de giro del proyecto productivo o que se acredite que el proyecto productivo no se puso en marcha dentro de los sesenta días posteriores a la firma del acta de entrega y recepción de recursos, el Grupo deberá devolver el recurso autorizado dentro de los quince días hábiles siguientes al requerimiento que para tal fin haga la "Coordinación".

En caso de incumplimiento la "Coordinación" dará vista al Ministerio Público de la Federación, a través de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos a efecto de que determine, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

3.6. Participantes

3.6.1. Ejecutor

ARTICULO 26. La "Coordinación" es responsable de la ejecución del "Programa" y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y administrar el "Padrón de Técnicos/as Habilitados/as".
- II. Elaborar, modificar, adicionar y publicar los "Lineamientos".
- III. Coordinar con las "Delegaciones" la recepción de solicitudes y documentación requerida en ventanilla.

- IV. Seleccionar con base en los artículos 10 y 11 de las presentes Reglas de Operación, los proyectos productivos que habrán de presentarse para su autorización al "Comité".
- V. Hacer del conocimiento de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la "Secretaría" los actos u omisiones que afecten la operación del "Programa" y que pudieren ser sancionados por las leyes penales, a efecto de que determine las acciones legales a realizar por la "Coordinación" o la "Secretaría".
- VI. Hacer del conocimiento del Organismo Interno de Control de la "Secretaría" los actos u omisiones derivados de la operación del "Programa", a cargo de servidores públicos que por su naturaleza pudieran ser causa de responsabilidades previstas en la ley que los rige.
- VII. Coordinar y realizar las visitas de supervisión en campo que permitan conocer y evaluar el desarrollo de los proyectos productivos y el desempeño de los Técnicos/as autorizados conforme a su programa de trabajo o por causas fortuitas derivadas de una queja, denuncia o irregularidad detectada, con el fin de constatar el cumplimiento de los objetivos del "Programa" y/o determinar posibles irregularidades.
- VIII. Llevar a cabo acciones de supervisión previa a nivel nacional con el fin de verificar que la información registrada en la solicitud sea congruente con la realidad, y en caso contrario proceder a la cancelación de los proyectos productivos incluso con recursos autorizados.
- IX. Solicitar las copias y originales para cotejos, según sea el caso, de la información de los grupos en resguardo de la Delegación.
- X. Expedir las "Constancias de Autorización" a los Grupos autorizados por el "Comité".
- XI. Diseñar y aplicar el modelo de capacitación para las beneficiarias.
- XII. Realizar la entrega de los recursos a los Grupos beneficiados.
- XIII. Cancelar solicitudes de apoyo con base en las disposiciones contenidas en las presentes Reglas de Operación y notificar al "Comité".
- XIV. Promover convenios con dependencias, entidades, instituciones públicas o privadas que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del "Programa".
- XV. Elaborar las adiciones y modificaciones a las Reglas de Operación del "Programa".
- XVI. Elaborar la Convocatoria del Programa.
- XVII. Elaborar los avances presupuestales y presentarlos a las instancias que los requieran.
- XVIII. Proponer al Comité las alternativas para la interpretación y lo no previsto en las presentes Reglas.
- XIX. Elaborar los términos de referencia para las evaluaciones externas que se realicen al "Programa" de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y el Programa Anual de Evaluación que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), con el fin de darlos a conocer a las instancias que los requiera, y
- XX. Las demás que le sean asignadas en razón de sus atribuciones.

ARTICULO 27. De conformidad con el artículo 26, fracción XIII de las presentes "Reglas", la "Coordinación", en cualquier momento del procedimiento tiene facultad para decretar la cancelación de solicitudes o apoyos que no hayan sido entregados a las beneficiarias en los siguientes casos:

- I. Separación de al menos una integrante del grupo, antes del cumplimiento de un año de haberse agrupado, excepto en los casos marcados en el artículo 24, fracción VI de las presentes "Reglas".
- II. No existan las condiciones físicas, técnicas, materiales y humanas para desarrollar el proyecto productivo, con base en la supervisión previa a la entrega del recurso.
- III. Diferencias irreconciliables y conflictos irremediables al interior del grupo.
- IV. Falta de interés del Grupo por recibir el recurso.
- V. No cumplir con el módulo I del curso de capacitación con el 80% de sus integrantes.
- VI. No formalizar su solicitud de apoyo y entrega de documentación el día de la cita emitida por el "SICAPP". No se asignarán nuevas citas para tal fin.

- VII. Solicitudes en las que se detecten integrantes duplicados en el ciclo actual o en el histórico con revisión a los últimos cinco ejercicios del "Programa" o del "FAPPA".
- VIII. Para el caso de detección de duplicidades en el ciclo actual quedarán vigentes aquellas que hayan ingresado primero y se cancelarán las subsecuentes.
- IX. Solicitudes cuyos proyectos productivos no se implementen en el núcleo agrario en el que habitan los integrantes. Todos deben de pertenecer a la misma ubicación geográfica.
- X. Aquellos proyectos productivos que resultado de una supervisión previa no concuerden con la información registrada en el SICAPP, lugar de implementación, documentación presentada en ventanilla, integrantes que desconocen formar parte del proyecto productivo o bien que violen lo establecido en las presentes "Reglas".
- XI. Aquellos "Grupos" que manifestaron su voluntad de adherirse al "ECA" y no lo acrediten en los términos señalados en el artículo 63, fracción II.
- XII. Aquellos proyectos productivos en los que aparezca como integrante de un grupo un Técnico/a Habilitado del Padrón de los Programas.
- XIII. Aquellos proyectos productivos que se ubiquen en el mismo domicilio donde se haya apoyado otro proyecto productivo del Programa o del "FAPPA" en los últimos dos ejercicios fiscales anteriores.
- XIV. Aquellos proyectos productivos en los que aparezca como integrante del grupo una servidora pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno o por elección popular.
- XV. Aquellos proyectos productivos en los que aparezca una prestadora de servicios profesionales vinculada al Programa.
- XVI. Aquellos proyectos productivos en los que aparezca un familiar en línea directa en primer grado algún prestador o prestadora de servicios profesionales vinculados a los programas operados por la Secretaría, y
- XVII. Aquellas que en su momento haya lugar ante situaciones extraordinarias y afines a sus atribuciones y que a juicio de la Coordinación esté en riesgo la correcta aplicación del recurso.

ARTICULO 28. Son facultades y obligaciones del "Delegado":

- I. Difundir en los estrados de la "Delegación" el "Padrón de Técnicos/as Habilitados/as" correspondiente a su entidad federativa, inmediatamente de su publicación.
- II. Recibir en coordinación con el Enlace PRO y demás personal vinculado a los Programas que él considere, las solicitudes de apoyo y verificar que la información cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de las presentes "Reglas".
- III. Integrar con apoyo del Enlace PRO los expedientes de los solicitantes e informar a la "Coordinación".
- IV. Poner a disposición del público en general en las instalaciones de la Delegación Estatal los listados en los cuales se indicará la Clave de Registro de las solicitudes de apoyo, así como el resultado de la misma.
- V. Coordinar la entrega de la "Constancia de Autorización" de apoyos a los grupos de beneficiarias.
- VI. Coadyuvar con la "Coordinación" en el desarrollo de la supervisión de los proyectos productivos apoyados.
- VII. Coordinar a los Prestadores de Servicios Profesionales que desarrollan sus actividades para garantizar la correcta operación y gestión.
- VIII. Recibir las pruebas en los procedimientos derivados de irregularidades en el desempeño de sus funciones que presenten a su favor los "Técnicos/as Habilitados/as" y notificar a la "Coordinación".
- IX. Coordinar los cursos de capacitación que se otorgan a los grupos de beneficiarias de manera previa a la entrega de los apoyos.
- X. Asistir y apoyar a la "Coordinación" en la entrega de los recursos a los grupos de beneficiarias.
- XI. Elaborar el Acta de Entrega-Recepción de la aportación directa.
- XII. Intervenir en la conciliación los conflictos que se presenten al interior de los "Grupos" o de éstos con el "Técnico/a".

- XIII. Validar los cambios y modificaciones previstos para las certificaciones contempladas en el artículo 67 de las presentes Reglas, con base en la información presentada por el grupo en ventanilla y el expediente bajo su resguardo y notificar a la "Coordinación", para los efectos a que haya lugar.
- XIV. Validar los cambios de domicilio de un "proyecto Productivo" a efecto de que no salga del núcleo agrario en el que fue aprobado y notificar a la "Coordinación", y
- XV. Las demás que le sean conferidas en las presentes "Reglas" y el Manual de Procedimientos.

3.6.2. Técnicos/as Habilitados/as

ARTICULO 29. La "Coordinación", con base en los "Lineamientos" incorporará a su Padrón de Técnicos/as a aquellos profesionales que acrediten tener la experiencia y la capacidad requerida para la formulación de Proyectos Productivos, así como para brindar Asistencia Técnica a los grupos que resulten beneficiarios del "Programa" y aplicará los derechos, obligaciones y sanciones previstos en el citado ordenamiento normativo.

3.6.3. Instancia Normativa

ARTICULO 30. La Instancia Normativa será el "Comité", el cual estará integrado por:

Presidente: El Titular de la "Secretaría" con voz y voto de calidad, en caso de empate.

Secretario Ejecutivo: El Titular de la Subsecretaría de Política Sectorial, con voz y voto.

Secretario Técnico: El Titular de la "Coordinación", con voz y voto.

Vocales: Por la "Secretaría": Los Titulares de la Oficialía Mayor, la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Coordinación de Delegaciones y de la Dirección General de Política y Planeación Agraria; de la Procuraduría Agraria (PA), del Registro Agrario Nacional (RAN) y del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), quienes tendrán derecho a voz y voto.

Invitados: Un representante de la Secretaría de la Función Pública y/o del Organo Interno de Control en la "Secretaría", con derecho a voz, pero sin voto.

ARTICULO 31. Para el caso de ausencia, los integrantes del Comité Técnico, designarán a un suplente mediante oficio de representación quien tendrá las facultades y obligaciones del Titular que deberá ser funcionario público de estructura con un nivel mínimo de Director de Área.

ARTICULO 32. El Presidente, por conducto del Secretario Técnico del Comité convocará a las Sesiones Ordinarias sólo en los casos que existan asuntos para desahogar con al menos tres hábiles de anticipación. Para tal fin hará entrega del material que contenga los asuntos a tratar exclusivamente en archivos de formato digital.

ARTICULO 33. De igual manera podrá convocar a Sesiones Extraordinarias para asuntos que así lo ameriten, con al menos veinticuatro horas de anticipación y para tal fin hará entrega del material que contenga los asuntos a tratar, exclusivamente en archivos de formato digital.

ARTICULO 34. El "Comité" se considerará integrado con quórum legal cuando asistan la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto y se encuentre presente el Presidente o su suplente. Los acuerdos del "Comité" se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

ARTICULO 35. Los integrantes del "Comité", por el desempeño de sus funciones en el mismo, no recibirán pago alguno, por tratarse de cargos de carácter honorífico.

ARTICULO 36. El "Comité", tiene las siguientes funciones:

- I. Conocer las modificaciones que se realicen a las Reglas de Operación.
- II. Conocer el "Manual de Procedimientos" del "Programa" aplicable al ejercicio fiscal correspondiente.
- III. Conocer la "Convocatoria" en la que se establecen los plazos, términos y condiciones para la recepción de solicitudes de apoyo para proyectos productivos.
- IV. Autorizar el apoyo de los proyectos productivos e instruir la expedición de las constancias de autorización de los Grupos a través de su Secretario Técnico.
- V. Reconsiderar los plazos, términos y condiciones de recepción de solicitudes en caso de que se afecte la operación del "Programa".
- VI. Aprobar los Términos de Referencia para que, con base en la normativa establecida en la Ley General de Desarrollo Social y en el Programa Anual de Evaluación que emita el Consejo Nacional de Evaluación de Programas Sociales (CONEVAL), lleve a cabo la contratación de la Evaluación Externa.

VII. Conocer la cancelación de los apoyos autorizados y autorizar la reasignación de los recursos del "Programa".

VIII. Resolver sobre la interpretación y lo no previsto en las presentes Reglas de Operación.

3.7. Coordinación Institucional

ARTICULO 37. La "Secretaría" establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que el "Programa" no se contraponga, afecte o presente duplicidades con otros programas o acciones del Gobierno Federal.

ARTICULO 38. La coordinación institucional y vinculación de acciones buscará potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, explotar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

ARTICULO 39. Con este mismo propósito, la "Secretaría" podrá establecer acciones de coordinación con otras dependencias de la Administración Pública, con la finalidad de impulsar aquellos proyectos productivos apoyados por el "Programa" que hayan demostrado operar eficientemente y que con base en la supervisiones realizadas se determine una vigencia de cuando menos dos años.

CAPITULO 4. Operación

4.1. Procedimiento

4.1.1. Convocatoria

ARTICULO 40. La "Coordinación" dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de las presentes Reglas de Operación, difundirá en la página de la "Secretaría", www.sra.gob.mx la Convocatoria en la que se establecerán los plazos, términos y condiciones para el registro de solicitudes.

4.1.2. Registro de Solicitudes

ARTICULO 41. El registro de solicitudes se realizará a través de la página electrónica de la "Secretaría", www.sra.gob.mx donde estará disponible el SICAPP.

ARTICULO 42. Los grupos interesados deberán obtener previamente los formatos de la Solicitud de Apoyo y de Formulación del Proyecto Productivo mismos que estarán disponibles en la página electrónica de la "Secretaría" www.sra.gob.mx a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes "Reglas", este último se adjuntará al momento de ingresar su solicitud.

ARTICULO 43. El Técnico/a Habilitado/a es responsable del correcto llenado de la información registrada y acepta las consecuencias que de la misma se deriven.

ARTICULO 44. El Técnico/a tendrá que especificar en la corrida financiera de la Formulación del Proyecto Productivo, la programación detallada para el ahorro y la capitalización, de aquellos Grupos que así lo hayan manifestado, a efecto de estar en posibilidad de obtener el beneficio de la puntuación adicional previsto en el artículo 14 de las presentes Reglas de Operación.

ARTICULO 45. Con los datos registrados de las Claves Unicas de Registro de Población (**CURPs**) de los solicitantes, la "Coordinación" podrá verificar la preexistencia de registros en los Programas de apoyos a cargo del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (**FONAES**), Opciones Productivas de la Secretaría de Desarrollo Social (**SEDESOL**), Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (**PROCAPI**), Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas (**PTAZI**) y el Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (**POPMI**) de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (**CDI**) y Activos Productivos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (**SAGARPA**), en el ejercicio fiscal del año en curso a efecto de evitar duplicidades en la entrega de apoyos del Gobierno Federal.

ARTICULO 46. En el supuesto del artículo 48 de las presentes Reglas de Operación, una vez que de la evaluación de las solicitudes se desprenda la autorización de recursos por parte del "comité" del programa, el grupo que presente duplicidad con cualquiera de las instituciones señaladas de por lo menos uno de sus integrantes deberá presentar escrito de desistimiento firmado por el total del grupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de duplicidad. De lo contrario será cancelado.

ARTICULO 47. Una vez que se haya completado el llenado de la información, el sistema emitirá una "Clave de Registro", que señalará el lugar, fecha y hora en que deberá presentarse el grupo a la "Delegación" para hacer entrega de la documentación señalada en el artículo 9 de las presentes Reglas de Operación.

ARTICULO 48. La "Clave de Registro" no implica ninguna obligación de pago o apoyo por parte de la "Secretaría", ya que éste dependerá del resultado final del cumplimiento de los requisitos y criterios de selección establecidos en las presentes "Reglas".

4.1.3. Entrega de Acuse de Recibo

ARTICULO 49. Los Grupos que no obtengan su Acuse de recibo el día que les corresponda presentarse en la ventanilla, no podrán continuar con el procedimiento y la solicitud será cancelada automáticamente.

ARTICULO 50. Cualquier omisión o causa de incumplimiento en la entrega de la solicitud será responsabilidad exclusiva del "Técnico/a" y de las integrantes del Grupo.

4.1.4. Evaluación de Formulación del Proyecto Productivo

ARTICULO 51. Durante el periodo de recepción en ventanilla, el "Delegado" deberá turnar a la "Coordinación", cada viernes al cierre de la semana laboral, las "Formulaciones de Proyectos Productivos" que hayan cumplido satisfactoriamente con la documentación prevista en el artículo 9 de las presentes "Reglas".

ARTICULO 52. La "Coordinación" deberá turnar al "Equipo Evaluador Externo" las formulaciones de los proyectos productivos turnados por cada una de las "Delegaciones".

ARTICULO 53. El "Equipo Evaluador Externo" en atribución de sus facultades emitirá el resultado de las evaluaciones técnicas de las "Formulaciones de Proyectos Productivos" y lo notificará a la "Coordinación". El "Grupo", tiene el derecho a recibir a través de su técnico/a las observaciones de forma **y no de fondo**, que en su caso pudieran solventarse en cumplimiento a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 54. El "Equipo Evaluador Externo" en atribución de sus facultades dictaminará la viabilidad Técnica del total de los "Proyectos Productivos" con base en la evaluación de las "Formulaciones de proyectos productivos" turnadas por la Coordinación. El dictamen se hará considerando a los cuatro perfiles que integran el Proyecto productivo, Mercado, Técnico, Sustentabilidad ambiental y Financiero, este último deberá ser ingresado al SICAPP en un archivo Excel.

ARTICULO 55. Para efectos de la "Evaluación Técnica" se considerarán:

- a) Positivos: Aquellos proyectos productivos que obtengan una calificación técnica igual o mayor a 60/100.
- b) Negativos: Aquellos proyectos productivos que obtengan una calificación técnica menor a 50/100 y
- c) Sujetos a corrección: Aquellos proyectos productivos que obtengan una calificación técnica en un rango de 50/100 a 59/100. Los proyectos productivos que obtengan este estatus serán notificados al técnico/a del grupo, vía correo electrónico para que subsanen las observaciones en el SICAPP, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de envío de la notificación. Las modificaciones deberán ingresarse en el sistema y presentarse físicamente en la Delegación.

4.1.5. Aprobación de solicitudes de apoyo

ARTICULO 56. La "Coordinación" con base en los criterios de elegibilidad y la ponderación establecidos en los artículos 10 y 11 de las presentes Reglas de Operación, con el resultado de la evaluación realizada por el Equipo Evaluador Externo y la supervisión previa aleatoria en el lugar donde se desarrollará el proyecto productivo, integrará los aspectos técnicos y normativos de las solicitudes, para su aprobación.

ARTICULO 57. La "Coordinación" se ajustará a la disponibilidad presupuestal para determinar los "Proyectos Productivos" que habrán de apoyarse y someterse a la autorización del "Comité".

ARTICULO 58. La "Coordinación" solicitará a las Delegaciones Estatales que publiquen en un lugar visible y de acceso al público una relación de las "Claves de Registro", nombres de los Grupos y montos que fueron autorizados con recursos por parte del Comité, independientemente de su publicación en la página de internet de la "Secretaría" (www.sra.gob.mx).

ARTICULO 59. Los expedientes de los grupos que no hayan sido apoyados, podrán destruirse después del último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal en que fueron presentados.

ARTICULO 60. De dicha destrucción, la "Delegación" deberá levantar un acta de hechos en la que se deberán consignar las claves de registro destruidas y notificar de conocimiento a la "Coordinación".

4.1.6. Constancia de Autorización

ARTICULO 61. La "Delegación" notificará a los Grupos en un plazo no mayor a quince días hábiles la autorización del apoyo por el "Comité", a través de la "Constancia de Autorización".

ARTICULO 62. Previo a la entrega de recursos la "Coordinación" se reserva el derecho de efectuar visitas de supervisión a los "Grupos" aprobados y autorizados por el "Comité", para determinar su existencia, veracidad de la información proporcionada, condiciones socioeconómicas de los solicitantes de apoyo, condiciones para el arranque del proyecto productivo y apego a las Reglas de Operación.

ARTICULO 63. La "Coordinación" notificará al "Grupo" para que en un plazo no mayor a quince días naturales se presente en la "Delegación" a fin de recibir la "Constancia de Autorización" con toda la documentación señalada en el artículo 64, de lo contrario la "Coordinación" propondrá al "Comité" la cancelación del apoyo y en su caso la reasignación del recurso.

ARTICULO 64. Para recibir la "Constancia de Autorización", los "Grupos" aprobados por el "Comité" deberán presentar en la "Delegación" los siguientes documentos:

- I. Copia simple y original para cotejo de la Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 9, fracción III de las "Reglas". Las originales serán devueltas una vez que se realice el cotejo el mismo día de su presentación en ventanilla.
- II. En caso de que hayan optado por participar en el ECA, una copia simple del documento que respalde la apertura de la cuenta de ahorro en una entidad financiera reconocida por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. El Contrato de Asistencia Técnica con copia simple de la identificación oficial con fotografía y firma del Técnico/a encargado de otorgar la asistencia técnica.

ARTICULO 65. En caso de que no se pueda hacer entrega en el plazo señalado, la "Delegación" deberá notificar por escrito, debidamente fundadas y motivadas las causas y/o motivos que le impidieron cumplir con la entrega al "Grupo" y devolver el original de la Constancia de Autorización a la "Coordinación".

ARTICULO 66. Con base en la información señalada en el artículo que antecede, la "Coordinación" podrá cancelar el apoyo autorizado y en su caso reasignar los recursos aprobados por el "Comité".

ARTICULO 67. Las "Constancias de Autorización" originales no podrán modificarse ni alterarse. En caso que se requiera alguna modificación respecto del nombre de los beneficiarias, del Grupo o el Monto autorizado por el "Comité", exclusivamente, se asentarán al reverso y deberán ser certificadas por el Titular de la "Delegación", en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 68. La fecha límite de la "Coordinación" para la expedición de "Constancias de Autorización" es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal en curso.

4.1.7. Capacitación a Grupos autorizados por el Comité Técnico

ARTICULO 69. Una vez que el "Grupo" cuente con la "Constancia de Autorización" el "Delegado" con apoyo del "Guía CAAS" tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Convocar a nombre de la "Coordinación" a las beneficiarias para cumplir con el programa de "Capacitación", correspondiente al módulo I, en el cual se abordan temas relativos a los derechos y obligaciones de las beneficiarias, asimismo se facilitan herramientas para la adecuada puesta en marcha del "Proyecto Productivo".
- II. Verificar mediante una identificación oficial con fotografía, que las asistentes al curso de capacitación sean integrantes del grupo beneficiado.
- III. Entregar la "Constancia de Capacitación" al "Grupo" en los términos de los artículos 23 fracción II y 24 fracción III de las presentes Reglas de Operación, sin la cual no podrá hacerse entrega del recurso.

ARTICULO 70. El "Delegado" con apoyo del "Guía CAAS" convocará a las beneficiarias del "Grupo" para las etapas subsecuentes de capacitación, enfocadas al seguimiento del "Proyecto Productivo".

ARTICULO 71. El "Delegado" con apoyo del "Guía CAAS" informará a la "Coordinación" sobre el resultado de las capacitaciones realizadas en cada entidad federativa.

4.2. Ejecución

4.2.1. Avances físicos-financieros

4.2.1.1. Avances Trimestrales

ARTICULO 72. La "Coordinación" deberá presentar el avance trimestral a las instancias fiscalizadoras de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTICULO 73. Dicho informe deberá contener la explicación de las variaciones entre el presupuesto autorizado, el modificado, el ejercido y el de meta de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

4.2.2. Acta de Entrega-Recepción

ARTICULO 74. El Acta de Entrega-Recepción constituye la prueba documental que certifica la existencia y entrega al Grupo de la aportación directa, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el documento que el "Grupo" deberá exhibir al momento de formalizar su cuenta bancaria para la liberación de recursos.

ARTICULO 75. Por cada solicitud de apoyo autorizada se elaborará un Acta de Entrega-Recepción en la que deberán señalarse claramente el nombre del Grupo beneficiado, su ubicación geográfica, el monto que les fue autorizado y el nombre de todos las integrantes del Grupo, misma que deberá llevar la firma autógrafa de las integrantes de la mesa directiva.

ARTICULO 76. La "Delegación" notificará al "Grupo" para que en un plazo que no exceda los diez días hábiles contados a partir de la entrega de la "Constancia de Autorización", exhiba los documentos señalados en el artículo 77 para realizar la firma del Acta de Entrega-Recepción. En caso contrario, la "Delegación" notificará a la "Coordinación" para que determine respecto del destino de los recursos.

ARTICULO 77. Al momento de la firma del Acta de Entrega-Recepción el "Grupo" deberá presentar:

- I. "Constancia de Autorización".
- II. "Constancia de Capacitación".
- III. Copia del Contrato de Asistencia Técnica.
- IV. Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral y original para cotejo, de los integrantes de la mesa directiva que firman el acta.
- V. Escrito firmado por la totalidad de los integrantes del grupo en el que manifiesten estar enterados de que han sido asignados los recursos al "Proyecto productivo" por parte del Comité y en el que se deberá consignar la clave de registro, nombre del Grupo, giro del proyecto productivo y monto autorizado.

ARTICULO 78. La "Coordinación" hará entrega de los recursos a los "Grupos" a través de los mecanismos de dispersión que considere idóneos.

ARTICULO 79. El Delegado deberá remitir a la "Coordinación" copia simple del Acta de Entrega-Recepción de recursos en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la firma de la misma.

4.2.2.1. Comprobación de recursos

ARTICULO 80. Los "Grupos" asumen el compromiso de comprobar ante la "Delegación" que corresponda, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la firma del acta de entrega-recepción de los recursos, el uso y destino correcto de los mismos, en términos del artículo 24, fracción IV de las presentes Reglas de Operación.

ARTICULO 81. En el caso de los proyectos productivos pecuarios para la compra de ganado, deberá presentarse certificado de sanidad de ato libre expedido por el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la entidad federativa a la que corresponda. La comprobación de la compra de ganado deberá realizarse preferentemente con facturas o documento de compra-venta de ganado expedida por la Asociación Local Ganadera a nombre de cada una de las integrantes, previo a su presentación a la "Secretaría".

ARTICULO 82. Para efectos de la comprobación de recursos, los "Grupos" deberán tomar en consideración las siguientes consideraciones:

- I. La comprobación de infraestructura, equipo eléctrico, maquinaria y demás enseres necesarios para la puesta en marcha de los proyectos productivos, deberán realizarse exclusivamente con facturas expedidas por un proveedor facultado para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de poder hacer exigible la garantía y acreditar la inversión del recurso en productos de nueva adquisición.
- II. En el caso de los proyectos productivos pecuarios deberá presentar:
 - a) La factura original de la compra del ganado a nombre de la presidenta del grupo, quien a su vez, las endosará a favor de todas y cada una de las integrantes.
 - b) La copia del certificado zoosanitario expedido al proveedor por la autoridad competente (SAGARPA-SENASICA), que acredite el cumplimiento de las campañas zoosanitarias para la entidad federativa de acuerdo a la especie animal correspondiente.

ARTICULO 83. En caso de incumplimiento de la disposición del artículo 24, fracción IV de las presentes Reglas de Operación, en la visita de supervisión se les entregará a los grupos, una notificación en la que se les solicitará realizar la comprobación del recurso recibido en un término no mayor a diez días hábiles apercibidos que de no hacerlo se notificará a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos a efecto de que determine las acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 84. Si persiste la negativa del Grupo una vez que se ha cumplido el plazo señalado en el artículo 83 de las presentes Reglas de Operación, se notificará a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos a efecto de que realice las acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 85. La responsabilidad de la "Secretaría" concluye con la comprobación documental del Recurso y la supervisión de seguimiento.

4.2.3. Supervisión de los Proyectos Productivos

ARTICULO 86. La "Coordinación" realizará tres tipos de supervisiones: a) Supervisión Previa; b) Supervisión de Seguimiento y c) Supervisiones Especiales, en los siguientes términos:

- a) **SUPERVISION PREVIA:** Aquella que tiene como finalidad, verificar la veracidad de la información proporcionada por el Técnico/a respecto de la identidad y ubicación territorial de los integrantes del grupo y del proyecto productivo, así como las condiciones físicas y técnicas del mismo, previo a la entrega del recurso autorizado por el "Comité".
- b) **SUPERVISION DE SEGUIMIENTO:** Aquella cuya finalidad es verificar en campo la correcta aplicación de los recursos entregados a los Grupos, el grado de avance del proyecto productivo, la integración del grupo y sus modificaciones, la asistencia a las sesiones que formen parte del procedimiento de capacitación, la existencia del proyecto productivo en el tiempo, el cumplimiento de la asistencia técnica y la comprobación documental de los recursos, cuando por alguna causa el grupo no hubiere podido cumplir con este requisito.
- c) **SUPERVISION ESPECIAL:** Aquellas que la "Coordinación" determine por caso fortuito o con la finalidad de verificar datos expuestos mediante queja o denuncia a la "Coordinación" o a cualquier otra instancia.

ARTICULO 87. La supervisión de los proyectos productivos estará a cargo de la "Coordinación" y se llevarán a cabo a través de los "Supervisores", quienes realizarán las siguientes actividades:

- I. Aplicar la "Cédula de Supervisión" vigente.
- II. Realizar entrevistas a los beneficiarios y vecinos del lugar en donde se encuentre el proyecto productivo.
- III. Recabar toda la información necesaria a fin de constatar lo dispuesto en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (fotografías, videos, audios, documentales, testimoniales y todos aquellos medios de prueba a que haya lugar).
- IV. Levantar un Acta Circunstanciada en los casos en que se detecten hechos, actos u omisiones contrarios a las presentes Reglas de Operación.
- V. Entregar notificaciones a los integrantes del Grupo.
- VI. Recibir de los integrantes del grupo, la documentación que compruebe la correcta aplicación de los recursos, en los casos en que por razones de fuerza mayor los integrantes del mismo se encuentren imposibilitados para realizar la comprobación directamente en la "Delegación".

ARTICULO 88. La información recabada en la supervisión será organizada, sistematizada y analizada por la Coordinación del Programa, la cual, a su vez, la turnará a las áreas responsables de dar el seguimiento a que haya lugar.

4.2.4. Cierre de Ejercicio

ARTICULO 89. La evaluación externa será coordinada por una Unidad Administrativa ajena a la operación del "Programa", conforme a lo señalado en los "Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal" y deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el Programa Anual de Evaluación que emitan el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

ARTICULO 90. El informe de cierre del presente ejercicio fiscal se presentará al "Comité" y a las instancias correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión y deberá contener el presupuesto ejercido por cada entidad federativa.

4.2.5. Recursos no devengados

ARTICULO 91. Los recursos que no se destinen para los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación por cuenta y orden de la "Secretaría".

ARTICULO 92. La "Coordinación" promoverá la participación de aquellos "Grupos" que se destaquen por su desarrollo en la ejecución del "Proyecto Productivo" apoyado por el "Programa", en eventos donde se promueva la comercialización de los productos o servicios que produzcan.

CAPITULO 5. Auditoría, Control y Seguimiento**5.1. Auditoría**

ARTICULO 93. Los recursos que la Federación otorga para este programa podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás dependencias competentes.

5.2. Control

ARTICULO 94. El Organismo Interno de Control en la "Secretaría", en el ámbito de su competencia y de conformidad con su programa anual de trabajo efectuará las revisiones de auditoría y control que considere pertinentes.

5.3. Seguimiento

ARTICULO 95. La "Secretaría", a través de la "Coordinación" realizará el seguimiento de los "Proyectos Productivos" aprobados y con recursos entregados, de acuerdo con las presentes Reglas de Operación y con base en los resultados de las supervisiones y demás documentales que sean exhibidas, podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Hacer del conocimiento de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la "Secretaría" aquellas acciones u omisiones vinculadas directamente a la liberación, entrega y uso incorrecto de los recursos asignados, que pudieran dar origen a una sanción prevista en las leyes penales, a efecto de que determinen las acciones a realizar.
- II. Hacer del conocimiento del Organismo Interno de Control de la "Secretaría" aquellas acciones u omisiones vinculadas directamente a la operación del "Programa" y que pudieran dar origen a alguna responsabilidad aplicable a los servidores públicos o personal contratado con efectos de responsabilidad solidaria, a efecto de que deslinde responsabilidades y en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

CAPITULO 6. Evaluación**6.1. Interna**

ARTICULO 96. La "Coordinación" realizará la evaluación interna del "Programa", las obras, acciones y proyectos productivos en ejecución para estar en posibilidades de derivar mecanismos de autocontrol, corrección y evaluación.

6.2. Externa

ARTICULO 97. Los resultados del Programa podrán ser evaluados por Instituciones externas académicas y de investigación u organismos especializados de carácter nacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en la materia del Programa, en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

ARTICULO 98. La evaluación externa se llevará a cabo de conformidad con la normativa establecida en la Ley General de Desarrollo Social y en el Programa Anual de Evaluación que emita el Consejo Nacional de Evaluación de Programas Sociales (CONEVAL).

ARTICULO 99. La coordinación de la evaluación externa estará a cargo de la Dirección General de Política y Planeación Agraria de la "Secretaría" sin menoscabo de la corresponsabilidad institucional de la "Coordinación" del "Programa", además de que se realizará en estricto apego a la normatividad administrativa aplicable.

CAPITULO 7. Transparencia**7.1. Difusión**

ARTICULO 100. Toda la información relativa al Programa estará disponible en la página electrónica de la "Secretaría": www.sra.gob.mx, de conformidad con los "Criterios Generales para la Elaboración de Reglas de Operación de Programas", emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Función Pública, vigentes desde 1994.

ARTICULO 101. El Padrón de beneficiarias que contenga la información de número de proyectos productivos, montos y número de beneficiarios, se publicará al cierre del ejercicio en la página electrónica de la "Secretaría" y en las Delegaciones Estatales de la "Secretaría".

ARTICULO 102. Todo el material de difusión, promoción y operación del "Programa" deberá contener la leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

CAPITULO 8. Quejas y denuncias

ARTICULO 103. Las quejas y denuncias podrán presentarse:

- I. A la "Coordinación" del Programa:
 - a. Por escrito: Al domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 669, Edificio Independencia, segundo piso, Colonia Presidentes Ejidales segunda sección, código postal 04470, Delegación Coyoacán, México, D.F.
 - b. Vía telefónica: Al número 01 800 02 03 277
 - c. Vía electrónica: En la dirección programas@sra.gob.mx
- II. Al Organo Interno de Control en la "Secretaría":
 - a. Por escrito: Al domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Edificio Revolución, segundo piso, Colonia Presidentes Ejidales segunda sección, código postal 04470, Delegación Coyoacán, México, D.F.
- III. A la Secretaría de la Función Pública:
 - a. Por escrito: Al domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F.
 - b. Vía telefónica: Al número (01-55) 30-03-30-00.
 - c. Vía electrónica: En la página electrónica de la Institución www.funcionpublica.gob.mx
- IV. En las oficinas de Delegaciones Estatales de la "Secretaría".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con las presentes Reglas de Operación quedan derogadas en lo subsiguiente todas las publicadas con anterioridad, mismas que siguen vigentes en los asuntos correspondientes al Ejercicio Fiscal que les dio origen.

SEGUNDO.- La "Coordinación" en un término de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes Reglas de Operación, publicará en la página electrónica de la "Secretaría", www.sra.gob.mx el "Manual de Procedimientos" del "Programa".

TERCERO.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

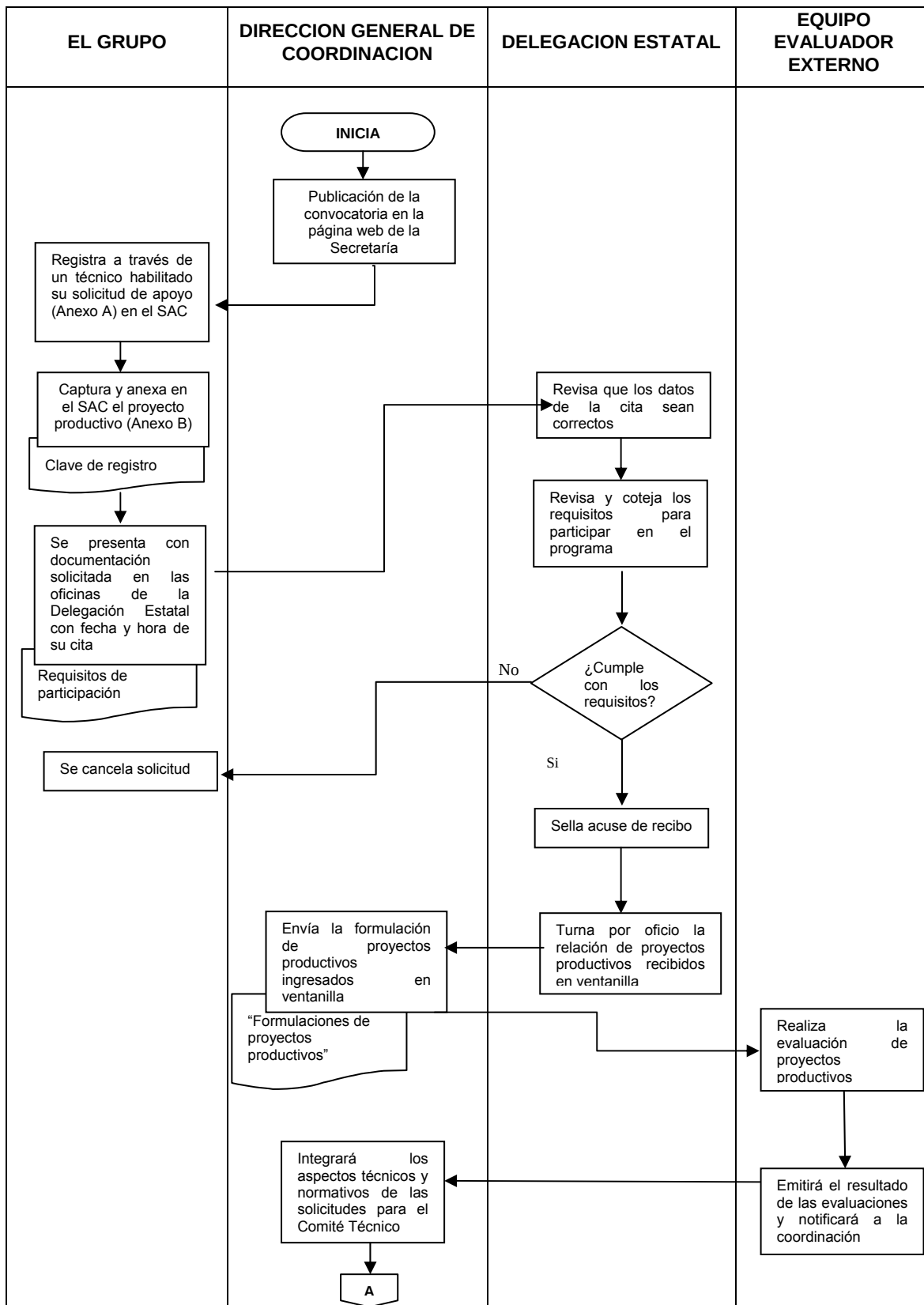
CUARTO.- La "Coordinación" considerará en el ámbito de su competencia y atribuciones el modelo de estructura de datos de domicilio geográfico establecido en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, de conformidad con el Oficio Circular Conjunto Números 801.1.-274 y SSFP/400/121/2010 emitido por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública el 18 de noviembre de 2010.

QUINTO.- Para el otorgamiento de los apoyos a los beneficiarios del presente Programa sujeto a Reglas de Operación, se avanzará en la instrumentación de un mecanismo de dispersión vía electrónica, mediante el uso de productos bancarios, de conformidad con el artículo 17 fracción XII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

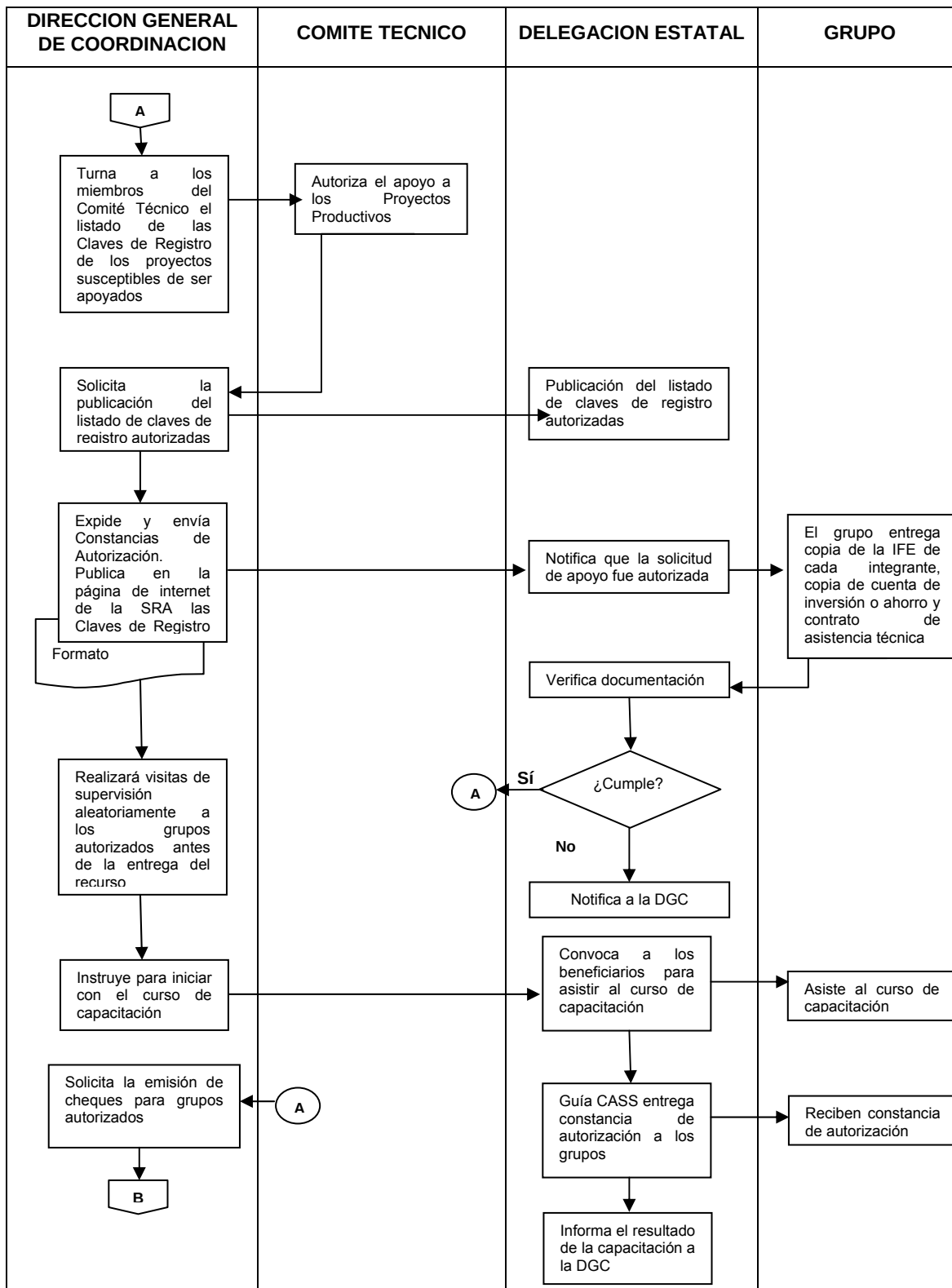
SEXTO.- La "Coordinación" observará la obligación de dar cumplimiento al numeral 31 del Programa Nacional de Reducción de Gasto Público, emitido por la UCP y con oficio circular número 307-A-0917 del 12 de marzo de 2010, en el que señala que para los ejercicios fiscales de 2011 y 2012, las dependencias y entidades deberán realizar una reducción adicional de al menos el 4% de los gastos indirectos de los programas sujetos a reglas de operación.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

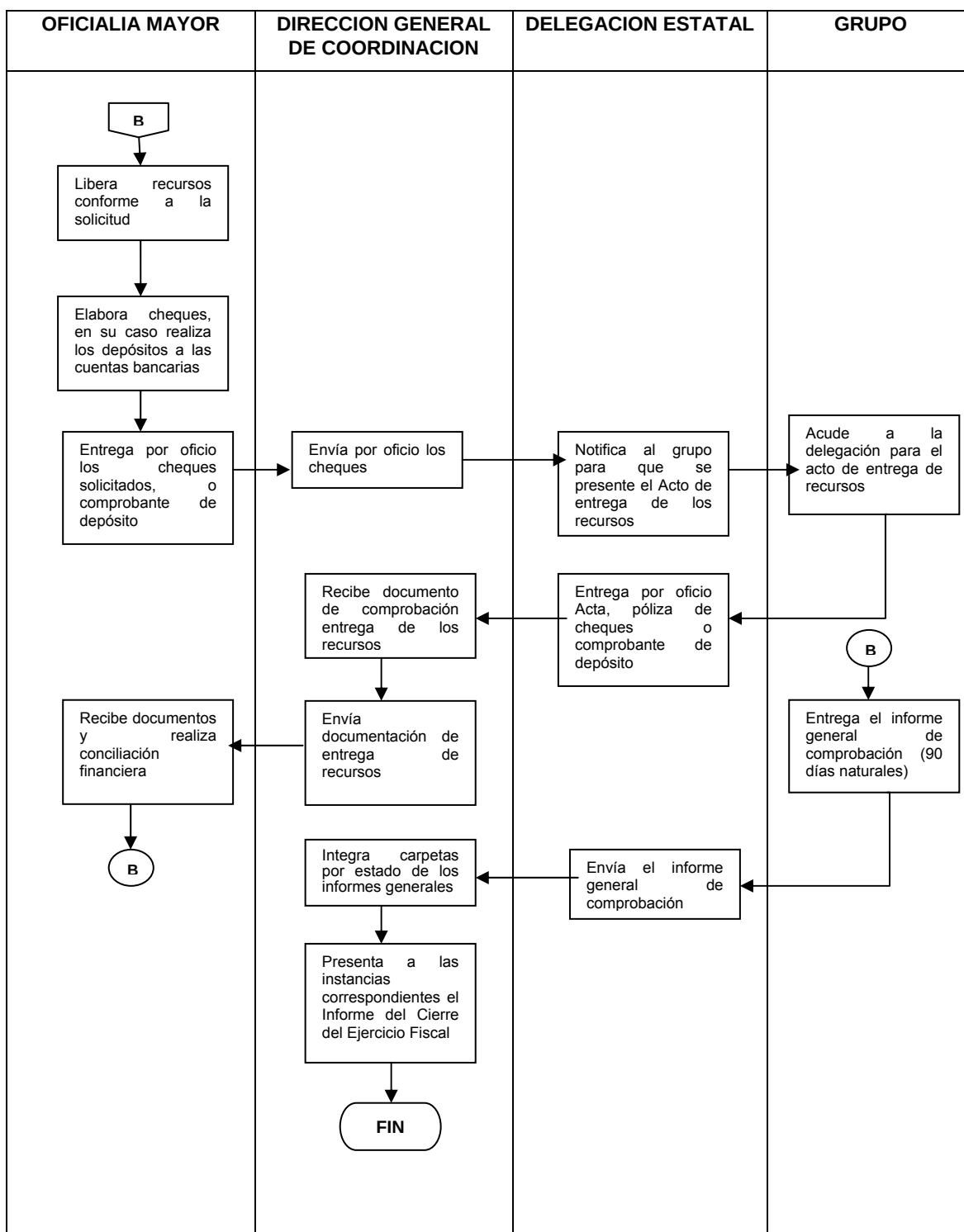
Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil diez.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS (MIR)

NIVEL	NOMBRE DEL INDICADOR 2010	DEFINICION DEL INDICADOR	METODO DE CALCULO	FRECUENCIA DE MEDICION
1. Fin (Impacto)	Porcentaje de incremento del ingreso de las beneficiarias apoyadas por el programa	Mide Porcentaje de incremento en el ingreso de la población atendida a un año de la operación del proyecto productivo.	(Ingreso promedio de las beneficiarias apoyadas con proyecto productivo en tiempo uno menos ingreso promedio de beneficiarias atendidas en tiempo cero/Ingreso promedio mensual de beneficiarias apoyadas en el tiempo cero)*100	Anual
2. Propósito (Resultados)	Porcentaje de sobrevivencia de proyectos productivos apoyados, técnicamente sustentables	Mide Porcentaje de proyectos activos a un año de haber sido apoyados, respecto de los proyectos financiados.	(Proyectos en operación / Proyectos apoyados en el ejercicio anterior)*100	Trimestral
3. Componente (Productos y servicios)	Porcentaje de proyectos apoyados.	Mide el porcentaje de proyectos financiados, con relación al total de proyectos recibidos en ventanilla	(Proyectos apoyados / Proyectos recibidos en ventanilla)*100	Mensual
4. Actividades (Acciones y procesos)	Porcentaje de proyectos evaluados técnicamente	Mide el porcentaje de proyectos evaluados con relación a los proyectos ingresados en ventanilla	(Número de proyectos evaluados/Número de proyectos ingresados en ventanilla)*100	Semestral
	Porcentaje de Grupos de beneficiarias capacitados	Mide el porcentaje de grupos beneficiarios que recibieron capacitación en forma previa a la entrega del recurso e implementación de proyectos productivos autorizados.	(Cursos de capacitación / Total de grupos beneficiados)*100	Mensual
	Porcentaje de proyectos supervisados apoyados en el ejercicio anterior	Mide el porcentaje de proyectos supervisados apoyados en el ejercicio anterior	(Proyectos supervisados/ Proyectos apoyados en el ejercicio anterior)*100	Mensual

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

ANEXO A						
CÉDULA DE SOLICITUD DE APOYO						
RESUMEN DE INVERSIÓN						
16.- Conceptos de Inversión Requeridos en el Proyecto Productivo						
N°	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO (\$)	COSTO TOTAL (\$)	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
MONTO SOLICITADO PARA INVERTIR EN EL PROYECTO PRODUCTIVO						

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

ANEXO A											
CÉDULA DE SOLICITUD DE APOYO											
DATOS DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO											
N° de socio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Sexo	Fecha de Nacimiento DÍA/MES/AÑO	CURP (18 campos de llenado obligatorio)	Número de Folio de la credencial del IFE	Escolaridad	Estado Civil	Firma o huella dactilar	
PRESIDENTA					/ /						
SECRETARIA					/ /						
TESORERA					/ /						
1					/ /						
2					/ /						
3					/ /						
UBICACIÓN											
N° de socio	Estado	Municipio	Localidad	Núcleo Agrario	Calle	Manzana	Lote	No. Interior	No. Exterior	Colonia	C.P.
PRESIDENTA											
SECRETARIA											
TESORERA											
1											
2											
3											

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

ANEXO A CÉDULA DE APOYO											
DATOS DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO											
N° de socio	¿Se considera como indígena?	¿Pertenece a alguna etnia indígena?	¿Tiene alguna discapacidad física o mental?	¿Es adulto mayor?	¿Es jefe de familia*?	¿Cuántas personas viven en su hogar?	No. Total de Hijos				
							Número de hijos	Mujeres	Hombres		
PRESIDENTE											
SECRETARIO											
TESORERO											
1											
2											
3											
N° de socio	¿De cuanto es el ingreso mensual en su hogar?	¿Cuántas personas contribuyen al ingreso mensual de su hogar?	¿Quiénes contribuyen al ingreso del hogar?	¿Cuál es la actividad o trabajo de la cual se obtiene la mayor parte de los ingresos en su hogar?	No. de cuartos en su vivienda	Características de la vivienda			¿Cuenta con agua potable?	¿Cuenta con luz eléctrica?	
						PISO	TECHO	PAREDES			
PRESIDENTE											
SECRETARIO											
TESORERO											
1											
2											
3											
Equidad de Género											
1. ¿Tomó en cuenta la experiencia, habilidades y destrezas de las integrantes del grupo para la definición del giro del proyecto?											
SI ☐ NO ☐											
2. ¿Tomó en cuenta la opinión de las integrantes del grupo para la definición de los objetivos del proyecto?											
SI ☐ NO ☐											
3. ¿Tomó en consideración el tiempo que emplean las mujeres del grupo en sus responsabilidades familiares, domésticas, de cuidado y comunitarias, a fin de hacerlas compatibles con el trabajo del proyecto?											
SI ☐ NO ☐											

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.



**FORMATO PARA INGRESO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS
PROMUSAG
ANEXO "B"**



SECRETARÍA DE LA
REFORMA AGRARIA

1. Datos generales del proyecto productivo.

Nombre del proyecto

Estado Municipio

Núcleo agrario

Giro del proyecto Producto Final

Nombre del grupo

Número integrantes Programa

Nombre del Técnico

2. Justificación, Objetivos y Metas. (1 cuartilla máximo)

a. Justificación.

I. Por qué realizar este proyecto productivo, y no otro.(beneficios)

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

b. Señalar 3 objetivos del proyecto productivo (Cualitativos).



c. Señalar 3 Metas del proyecto productivo (Cuantitativas)



d. Especificar cómo participaron las mujeres en el diseño de los objetivos del proyecto productivo tomando en consideración la experiencia, habilidades, destrezas y disponibilidad de tiempo de las mismas.



3. Análisis del mercado. (4 cuartillas).

a. **Descripción y análisis de los productos y/o servicios.** ¿Cuál es el producto ó servicio final a ofrecer? ¿Cuáles son las características físicas de dicho producto(s) y/o servicio(s)? ¿En que presentación (empaques y embalaje) será ofertado el producto? De acuerdo al segmento de mercado indicar la calidad en la que se cataloga del producto y/o servicio?



b. Características del mercado local:

Plaza o Mercado: ¿En que comunidad(es) y/o municipio(s) se va a comercializar el producto(s) y/o servicio(s)? Dentro de esa comunidad(es) o municipio(s) ¿cual será el punto de venta y a quienes se les ofertará el producto(s) y/o servicio(s)? ¿Cuántos habitantes tiene la comunidad(es) y/o municipio(s) donde se comercializara el producto(s) y/o servicio(s)?



c. Análisis de la oferta y demanda: ¿Cuántos son los "clientes potenciales" del producto(s) y/o servicio(s) y cuál es su poder adquisitivo en promedio? ¿Cuántos competidores ofertan el mismo producto en la misma comunidad(es) y/o municipio(s)? ¿Con que frecuencia se consume el producto o servicio?



d. Análisis y fijación de precios: ¿A que precio en promedio oferta la competencia? Cuál es el precio de venta del producto(s) y/o servicio(s) a ofertar? ¿Existen estacionalidades o fluctuaciones de los precios del producto(s) y/o servicio(s) a ofertar? ¿Cómo, Cuándo y Porqué se presentan?



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

e. Estrategia de comercialización:

- I. ¿El producto se venderá de contado o a crédito? ¿De que manera se dará a conocer el producto(s) y/o servicio(s)? (promoción y difusión).



- II. ¿Cuál es la cadena de distribución en la que se encontrará el producto(s) y /o servicio(s)? desde la producción hasta el consumidor final (identificar el eslabón en que se ubica el proyecto)



- f. Cotizaciones formales de lo que se piensa adquirir con el recurso solicitado al programa. Para proyectos pecuarios, estas deberán ser de proveedores que cumplan con el certificado de que el ganado esté libre de enfermedades (Firmadas, Escaneadas e insertadas en el archivo de Excel incluyendo la razón social, del proveedor, dirección y teléfonos). Máximo 2.**

4-. Ingeniería del Proyecto. *(10 cuartillas máximo)*

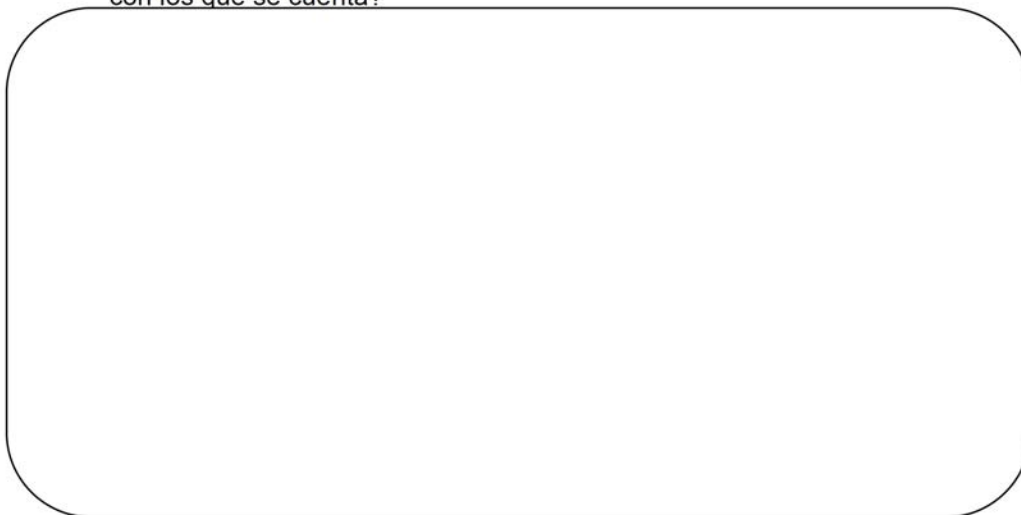
a. Localización

- I. Macro localización (Estado, Municipio, Núcleo Agrario, Comunidad) y Micro localización (rutas, vías de acceso, croquis y descripción de colindancias, referencias y distancias).

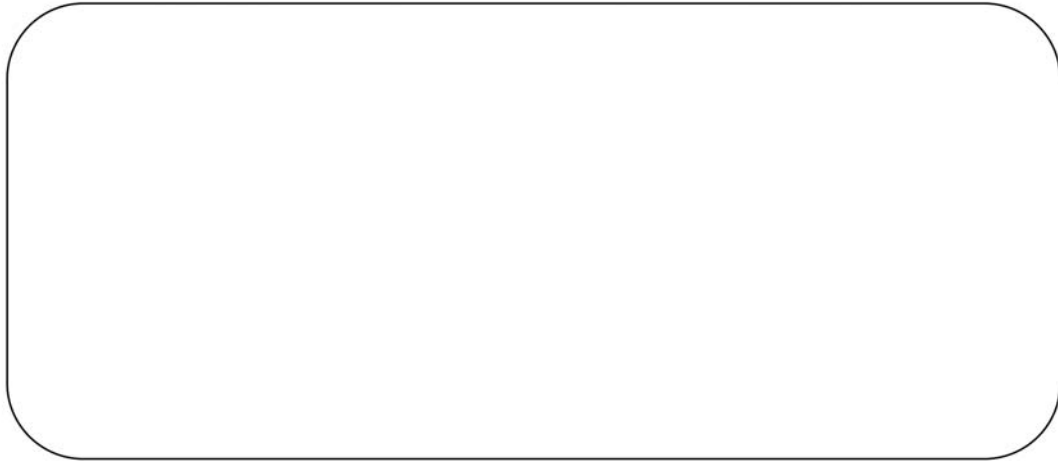


b. Descripción técnica del proyecto.

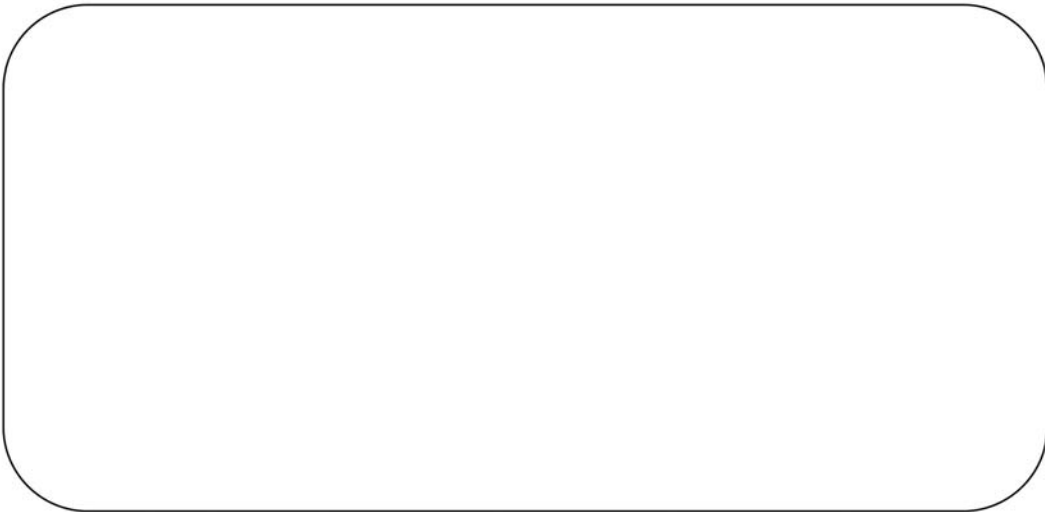
- I. **Condiciones climáticas y servicios:** ¿Cuáles son las temperaturas Máximas y mínimas y en que meses se presentan? ¿Cuál es la época de lluvia y cual es la precipitación promedio? ¿Cual es la humedad relativa en promedio y el tipo de suelo que existe donde se establecerá el proyecto? Y ¿Cuáles son los servicios con los que se cuenta?



- II. **Diagrama de distribución de áreas** (indicar superficie del terreno, superficie de infraestructura, dimensiones y distribución de mobiliario y equipo)



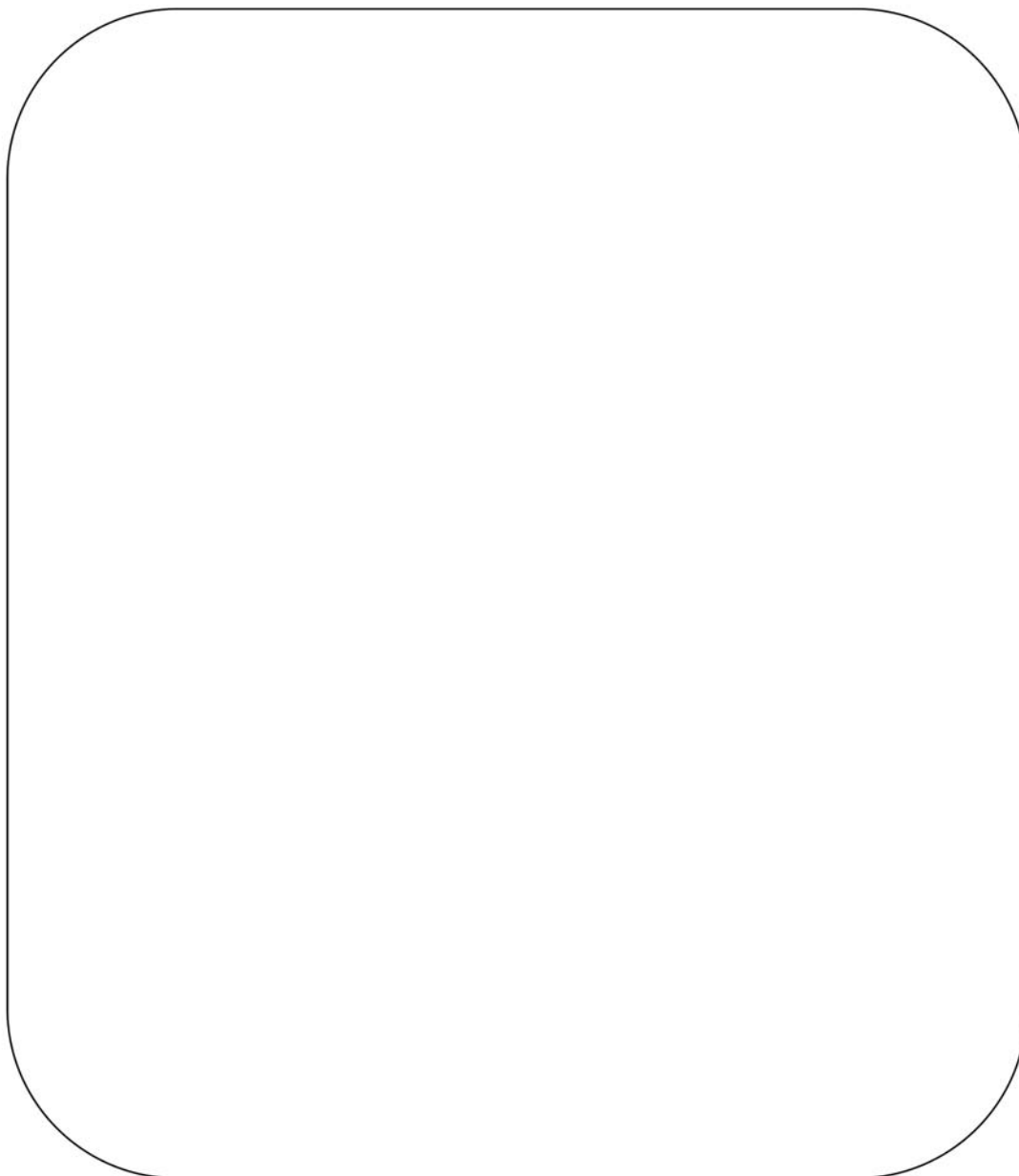
- III. **Componentes requeridos para la ejecución del proyecto** (infraestructura, superficie de terreno, mano de obra, materiales, descripción de equipos, variedades, razas y otros. Incluir y describir lo solicitado al programa y la aportación de los socios.)?

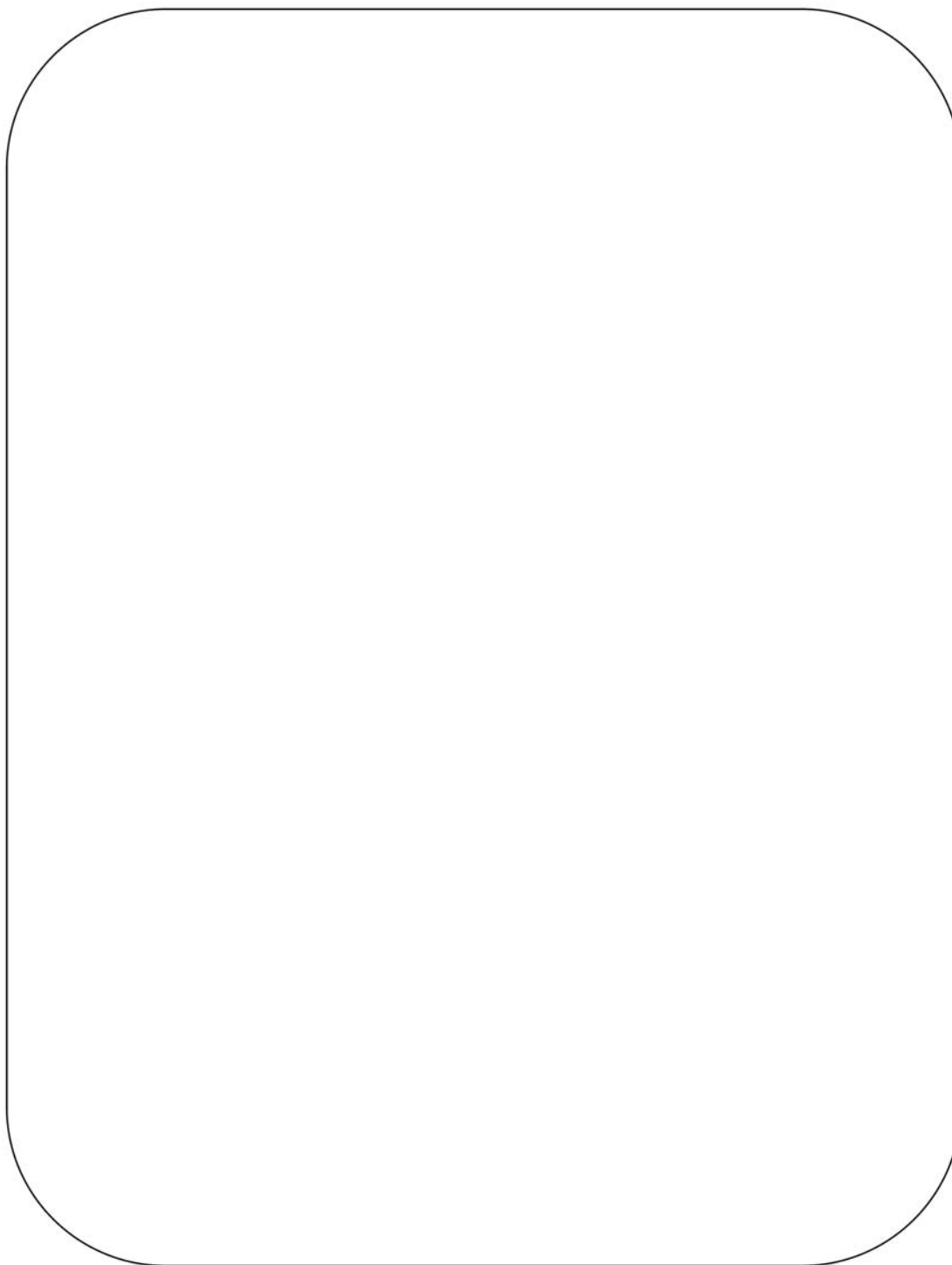


c. Desarrollo del Proceso Productivo y/o comercialización.

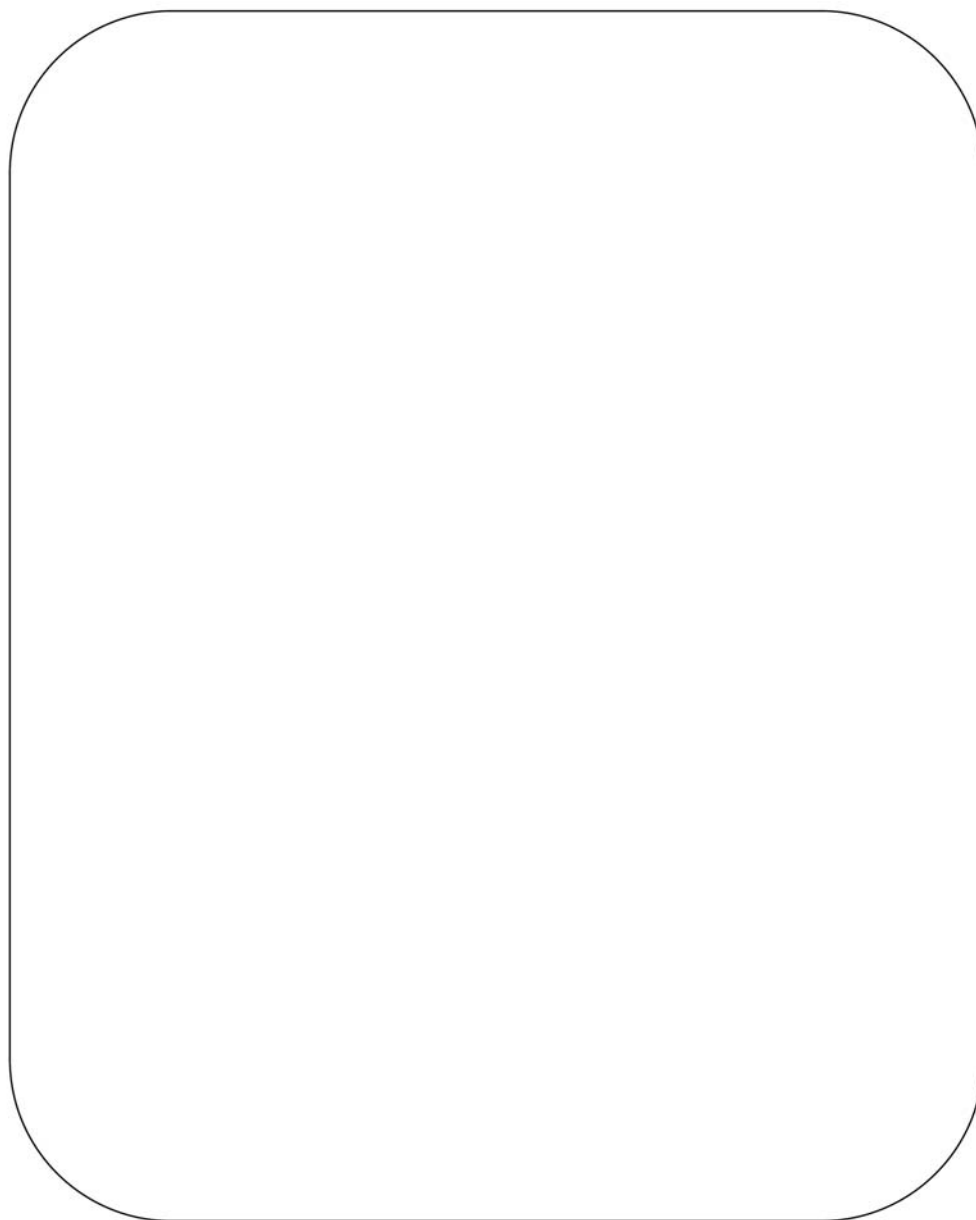
- I. ¿Cómo se llevara a cabo el proceso productivo o de comercialización desde la adquisición de los insumos hasta la venta del producto final?

NOTA: La información consultada en Internet para el proceso productivo, es valida, siempre y cuando se tomen únicamente parámetros técnicos que se adapten a las características del lugar y del proyecto. Y se citen las páginas consultadas en la bibliografía.





"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

- d. **Programa de trabajo para la instalación, puesta en marcha y operación del proyecto** (Ejemplo: Desde la habilitación del lugar donde se llevara a cabo el proyecto y servicios {agua, energía eléctrica}, compra de insumos e infraestructura para inicio de operación del proyecto hasta el final de la proyección).

- e. **Identificación de proveedores de materia prima e insumos.**

CONCEPTO	PROVEEDOR	UBICACION	FRECUENCIA

- g. **De acuerdo a la experiencia, necesidades, habilidades, destrezas y disponibilidad de tiempo de las y los integrantes del grupo, indicar:**

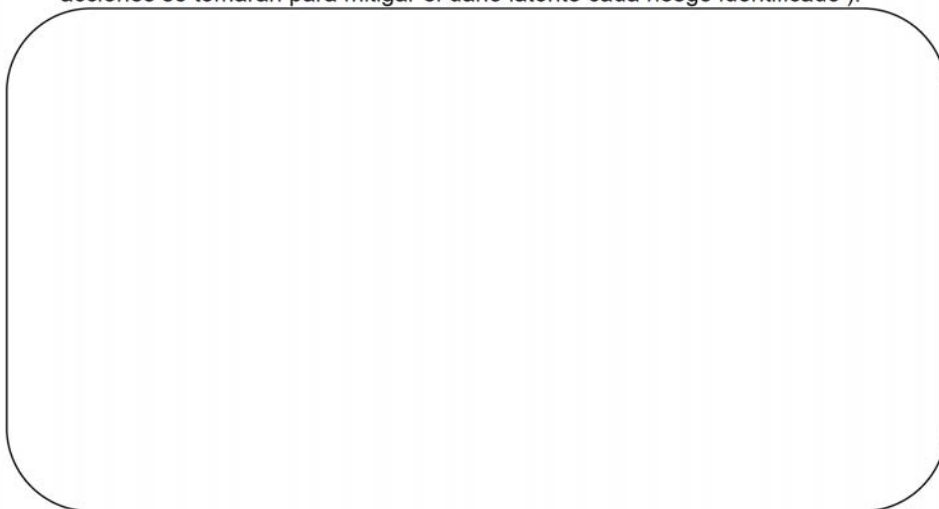
- I. Programa de administración de recursos humanos.

ENCARGADO	ACTIVIDAD	JORNALES REQUERIDOS	SALARIO JORNAL	POR

II. Programa de capacitación y asistencia técnica.

TEMAS	OBJETIVOS	DURACIÓN	NOMBRE DE RESPONSABLE

- h. **Proyección de los posibles riesgos que pueden presentarse en el proyecto y acciones para solventarlos** (Identificar los factores climáticos, condiciones del suelo, financieros, económicos, etc. ¿Cómo pudiesen afectar al proyecto? ¿Qué acciones se tomaran para mitigar el daño latente cada riesgo identificado').



- i. **Normatividad y permisos vigentes acorde al giro y área de influencia del proyecto** (Normas Sanitarias, Fitosanitarias, Zoosanitarias, Ambientales, comerciales, fiscales, etc.). ¿De las normas citadas que procesos o acciones aplican al proyecto productivo? ¿Qué acciones se tomaran para el seguimiento de esta norma?



4. Impacto al Medio Ambiente. *(2 cuartillas máximo)*

(En caso que alguna pregunta no aplique sobre la actividad a realizar Justificar el ¿por qué no genera un impacto negativo?)

a. Valoración de los posibles impactos al medio ambiente.

Detallar las prácticas a implementar para contribuir a la conservación o mejora del medio ambiente en:

- I. El manejo de desechos orgánicos e inorgánicos. ¿Cuáles son los desechos orgánicos e inorgánicos que genera el proyecto o la actividad y que manejo se les dará? ¿El manejo de estos desechos lleva algún proceso? Describir el proceso de manejo (compostas, lombricompostas etc.)



- II. La fuente de abastecimiento de agua, ¿De dónde se abastecerá el proyecto de agua? ¿Este abastecimiento tiene algún costo? Proponer medidas o tecnologías que el proyecto pudiese aplicar para el ahorro de este recurso.



- III. La conservación y uso adecuado del suelo: Si el proyecto tiene algún impacto negativo sobre el suelo, ¿Qué acciones se realizarán para mitigar el impacto negativo?



“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

- IV. La prevención y control de fauna nociva y plagas. ¿Cuáles son las plagas o fauna nociva de la región que pudiesen afectar al proyecto? ¿Qué medidas preventivas y correctivas se llevarán a cabo para evitar las plagas o fauna nociva?

- b. El aprovechamiento eficiente de Flora, Fauna u otros recursos: ¿En la actividad a realizar dentro del proyecto productivo afecta a la flora y fauna local? ¿Por qué? ¿En caso de que afecte qué medidas se tomarán para mitigar el impacto negativo?

5. Análisis Financiero (Archivo de Excel).

- a. Presupuesto de inversión: diferenciar y desglosar la aportación del programa y de los socios/as.
 - b. Cálculos técnicos.
 - I. Memorias de cálculo de las necesidades de insumos y/o materias primas acordes a los volúmenes de producción (Indicar concepto, frecuencia, volúmenes y precio de compra, volúmenes de producción)
 - II. Proyección de costos (de producción, de distribución y ventas, administrativos, de mantenimiento).
 - c. Proyección financiera mínima a cinco años:
 - I. Proyección de ingresos. (Determinando volúmenes y precios)
 - II. Costos Totales: fijos, variables, fijos totales y variables totales.
 - III. Estado de resultados.
 - IV. Flujo de efectivo.
 - d. Análisis de rentabilidad.
 - I. Cálculo de punto de equilibrio del proyecto en porcentaje de ventas.
 - II. Calcular la VAN (Valor Actual Neto), TIR (Tasa Interna de Retorno). y Relación Beneficio / Costo utilizando la tasa de actualización mínima del 10%.
 - III. Esquema de Capitalización (ECA) para proyectos que seleccionaron la opción.
 - e. Cotizaciones
6. Bibliografía consultada acerca del giro del proyecto (3 consultas más importantes).
7. NOTA: EL PROYECTO PRODUCTIVO DEBERÁ TENER UN MÍNIMO DE 10 Y UN MÁXIMO DE 17 HOJAS; DEBERÁN PRESENTARSE EN TEXTO EN WORD SIN ÍNDICE (CON LETRA ARIAL NÚMERO 11 INTERLINEADO SENCILLO). DEBERÁ RESPETAR EL NÚMERO DE HOJAS PROPUESTAS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DADO QUE SERÁ CONSIDERADO DENTRO DE LA EVALUACIÓN. LOS ESTADOS FINANCIEROS SE DEBERÁN PRESENTAR EN EXCEL (CÁLCULOS MATEMÁTICOS VINCULADOS).

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

ANEXO C CONTENIDO GENERAL DE LA CONVOCATORIA

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de las Reglas de Operación del “Programa de la Mujer en el Sector Agrario”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ____ de diciembre de 2010, se emite la siguiente:

CONVOCATORIA 2011

Se convoca a la Población Objetivo señalada en el artículo 6 de las Reglas de Operación del “Programa de la Mujer en el Sector Agrario” y que cumplan con los Criterios de Elegibilidad descritos en los artículos 10 y 11 del citado ordenamiento, a efecto de que registren sus solicitudes de apoyo a través de la página electrónica de la “Secretaría” www.sra.gob.mx de acuerdo con el artículo 40 de las Reglas de Operación conforme a la Solicitud de Apoyo (anexo A) para acceder al proceso de selección de aportaciones directas que brinda el Programa “PROMUSAG” en los plazos y términos que para tal fin se publicarán en la misma página electrónica ya citada a más tardar el 15 de enero de 2010.

Las solicitudes deberán ser presentadas junto con la documentación establecida en el artículo 9 de las Reglas de Operación del Programa, en las Delegaciones Estatales de la Secretaría de la Reforma Agraria en la fecha y hora que para tal fin se señale en la “Clave de Registro” que se obtenga una vez que se ha completado con éxito el registro (Artículo 47 de las Reglas de Operación del Programa PROMUSAG).

EVALUACION DE LAS SOLICITUDES.

Las solicitudes que cumplieron con los requisitos en la etapa de Ventanilla se sujetarán al proceso de evaluación señalado en los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de las Reglas de Operación del Programa PROMUSAG.

La opinión técnica estará a cargo del “Equipo Evaluador Externo” que para tal fin designe la “Coordinación” del Programa.

Las solicitudes con opinión técnica positiva mayor a 60/100 puntos serán sometidas a la etapa de Focalización, Marginación y Vulnerabilidad. Las solicitudes con opinión técnica negativa no podrán continuar en el proceso de selección.

La “Coordinación” con base en los criterios establecidos en los artículos 10 y 11 de las presentes Reglas de Operación, con el resultado de la evaluación realizada por el “Equipo Evaluador Externo” y la preverificación aleatoria del proyecto, integrará los aspectos técnicos y normativos de las solicitudes que serán sometidas al Comité Técnico para su aprobación con base en la disponibilidad presupuestal.

AUTORIZACION DE SOLICITUDES.

En todos los casos, la autorización de los Apoyos estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Las solicitudes que no sean autorizadas por insuficiencia presupuestal serán notificadas una vez que se realice el cierre presupuestal del Programa. Estos Grupos estarán en la libertad de reingresar sus solicitudes en los mismos términos o modificadas, en la siguiente convocatoria, sin ningún derecho o beneficio adicional por haber participado en el presente ejercicio fiscal.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los _____ días del mes de diciembre de dos mil diez.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

ANEXO D

CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA

PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO (PROMUSAG)

CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GRUPO DENOMINADO _____ DEL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO _____, QUE SE UBICA EN EL MUNICIPIO _____, DEL ESTADO DE _____, A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES NOMBRADAS PARA TAL FIN, LAS CC. _____ EN SU CARACTER DE PRESIDENTA DEL GRUPO, _____ EN SU CARACTER DE SECRETARIA y _____ EN SU CARACTER DE TESORERA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA **"EL GRUPO"** Y POR LA OTRA, EL (LA) C. _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA **"EL TECNICO HABILITADO"**, QUIENES SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

PRIMERA: "EL GRUPO" DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HABERSE CONSTITUIDO CON FECHA _____ DE _____ DE 20____ Y HABER NOMBRADO COMO SUS REPRESENTANTES A QUIENES FUNGEN COMO TALES EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL.

SEGUNDA: PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, **"EL GRUPO"** SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN: _____

TERCERA: **"EL TECNICO HABILITADO"** DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE TIENE CAPACIDAD JURIDICA Y PROFESIONAL RELACIONADA AL GIRO DEL PROYECTO QUE PRETENDE REALIZAR **"EL GRUPO"** CON RECURSOS DEL PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO.

CUARTA: QUE SE CONTRATA Y SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN BENEFICIO DE **"EL GRUPO"**, EN LOS TERMINOS DE ESTE DOCUMENTO, EN VIRTUD DE QUE OBTUVO LA HABILITACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA PARTICIPAR COMO TAL CON LA CLAVE UNICA DE HABILITACION _____

QUINTA: QUE ES UN PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES (PSP) CERTIFICADO POR _____ Y CON LA CEDULA PROFESIONAL _____

SEXTA: QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (RFC) ES _____ HOMOCLEAVE _____

SEPTIMA: QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SEÑALA SU DOMICILIO EN _____

CLAUSULAS

PRIMERA: **"EL TECNICO HABILITADO"** PRESTARA SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL PROYECTO QUE FUE APROBADO POR EL COMITE TECNICO DEL PROGRAMA CON LA CLAVE DE REGISTRO: _____

SEGUNDA: LA ASISTENCIA TECNICA CONSISTIRA EN: LA ELABORACION DEL PROYECTO PRODUCTIVO, PUESTA EN MARCHA Y OTORGAMIENTO DE LA ASISTENCIA TECNICA ASI COMO APOYO AL GRUPO EN LA COMPROBACION DEL RECURSO DENTRO DE LOS **SESENTA DIAS** SIGUIENTES A LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS MISMOS; ACOMPAÑAR AL GRUPO A LOS CURSOS DE CAPACITACION PREVIOS A LA ENTREGA DE RECURSOS; ASESORAR A **"EL GRUPO"** EN LA ADQUISICION DE LOS INSUMOS, BIENES MUEBLES O SERVICIOS SEÑALADOS EN LA CORRIDA FINANCIERA DE LA FORMULACION DEL PROYECTO PRODUCTIVO; DESARROLLAR LOS ASPECTOS TECNICOS INDISPENSABLES PARA PONER EN MARCHA EL PROYECTO PRODUCTIVO y TRANSMITIR A **"EL GRUPO"** LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA PONER EN MARCHA EL PROYECTO PRODUCTIVO.

TERCERA: **"EL GRUPO"** PAGARA A **"EL TECNICO HABILITADO"** LA CANTIDAD DE \$ _____ (_____ 00/100 M.N.), CANTIDAD EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO AUTORIZADO PARA LA INVERSION Y EL CUAL SERA CUBIERTO EN SOLO PAGO, UNA VEZ QUE SE HAYA PUESTO EN MARCHA EL PROYECTO Y POR NINGUN MOTIVO ANTES.

CUARTA: EN CASO DE QUE EL GRUPO SOLICITE EL CAMBIO DE TECNICO, EL GRUPO DEBERA ENTREGAR AL TECNICO SALIENTE LA CANTIDAD DE \$ 3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) DEL TOTAL DEL 10% OTORGADO PARA EL PAGO AL TECNICO, POR CONCEPTO DE ELABORACION DEL PROYECTO PRODUCTIVO. ESTA CANTIDAD NO SERA CONSIDERADA EN CASO DE QUE EL GRUPO HAYA PAGADO POR ANTICIPADO POR ESTE CONCEPTO.

QUINTA: “EL TECNICO HABILITADO” ENTREGARA A LA TESORERA DE “EL GRUPO”, EL RECIBO CORRESPONDIENTE AL PAGO, POR CONCEPTO DE SUS SERVICIOS Y SU INCUMPLIMIENTO SE DEBERA NOTIFICAR A LA COORDINACION DEL PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO, A EFECTO DE QUE APLIQUE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

SEXTA: LA COORDINACION DEL PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO, SE RESERVA EL DERECHO DE SUPERVISAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR EN TODO MOMENTO, EL DESARROLLO Y LOS AVANCES DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS CON “EL TECNICO HABILITADO”.

SEPTIMA: CON EXCEPCION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA, “EL GRUPO”, LA COORDINACION DEL PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO Y LAS DEMAS INSTANCIAS QUE INTERVIENEN EN EL, NO ADQUIEREN NI RECONOCEN OTRAS DISTINTAS A FAVOR DE “EL TECNICO HABILITADO”, POR NO SER APLICABLES A LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD A SU ARTICULO 8; NI LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME A SU ARTICULO 1; POR TAL RAZON Y PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, “EL TECNICO HABILITADO” NO SERA CONSIDERADO COMO TRABAJADOR DE NINGUNA DE LAS INSTANCIAS MENCIONADAS.

OCTAVA: EN CASO DE INCONFORMIDAD CON EL DESEMPEÑO DE “EL TECNICO HABILITADO”, “EL GRUPO” PODRA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE MANERA ANTICIPADA, PREVIA LIQUIDACION DE LOS ADEUDOS QUE TENGA CON “EL TECNICO HABILITADO” POR TRABAJOS YA REALIZADOS EN LOS PLAZOS Y MONTOS SEÑALADOS EN LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA DE SU PARTE, PARA LO CUAL DEBERA INFORMAR POR ESCRITO A LA COORDINACION DEL PROGRAMA, PREVIA ASAMBLEA DE “EL GRUPO”.

LEIDO QUE FUE POR LAS PARTES EL PRESENTE CONTRATO, ACEPTAN SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, SE FIRMA EN TRES EJEMPLARES, EN EL NUCLEO AGRARIO DE _____, MUNICIPIO DE _____, ESTADO DE _____, EL DIA _____ DE _____ DE 2011. QUEDA UN EJEMPLAR EN PODER DE “EL TECNICO HABILITADO”, OTRO EN PODER DE “EL GRUPO” Y EL ULTIMO SE ENTREGARA A LA DELEGACION AGRARIA COMO REQUISITO PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

POR “EL GRUPO”

POR “EL GRUPO”

Presidente(a) (nombre y firma autógrafa)

Secretario(a) (nombre y firma autógrafa)

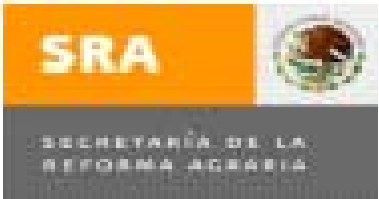
POR “EL GRUPO”

“EL TECNICO HABILITADO”

Tesorero(a) (nombre y firma autógrafa)

(nombre y firma autógrafa)

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

		PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO PROMUSAG ANEXO E INFORME GENERAL DE COMPROBACION (Llenar a máquina o con letra de molde legible)			
Fecha de recepción de recursos (DD-MM-AAAA):		Clave de registro:			
Estado:		Municipio:			
Localidad:		Núcleo Agrario			
Nombre del Grupo:					
Nombre de la Presidenta:			Nombre del Técnico:		
Domicilio del Proyecto:					
Teléfono para notificaciones (1):			Teléfono para notificaciones (2):		
Monto Autorizado:					
#	Descripción	Documento comprobatorio		Importe	% Avance
		Fecha	Folio		
Cualquier documento que se presente con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrá validez oficial y se hará del conocimiento a la autoridad correspondiente		Total comprobado			

En caso de alguna problemática, en la aplicación de los recursos aportados o de la recuperación de los mismos, describir.

Con fecha, ____ de _____ de _____, las suscritas, integrantes del grupo en mención, por medio de la presente y bajo protesta de decir verdad, manifestamos que utilizamos los recursos asignados únicamente al desarrollo y cumplimiento de los fines del "Proyecto Productivo" en los términos en que FUE AUTORIZADO.

No. Socia	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Firma o Huella
1)				
2)				
3)				
4)				
5)				
6)				



ACUSE DE REGISTRO 2011

PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO



DATOS GENERALES

ESTADO
NOMBRE DEL GRUPO
NUMERO DE BENEFICIARIAS
REPRESENTANTE DEL GRUPO
PRESIDENTA DEL GRUPO
TÉCNICO QUE ELABORÓ EL PROYECTO
MONTO SOLICITADO

IMPORTANTE: Acudir el día y hora indicado de lo contrario su Línea de Captura quedará cancelada.

Fecha y hora de la cita

Lugar de la Cita

La "línea de captura" no implica ningún orden de prelación ni alguna obligación de pago o apoyo por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que únicamente es un requisito previo que los Grupos solicitantes deberán presentar al momento de formalizar su solicitud ante la Representación Agraria correspondiente.

ARTÍCULO 9. El grupo deberá presentarse en la "Delegación" en la fecha y hora señalada en el acuse de recibo que genera el SICAPP para acreditar que se registró exitosamente la Clave de Registro, para presentar la siguiente documentación en copia simple y original para cotejo:

- VIII. Formato de solicitud de apoyo debidamente requisitado y firmado por cada integrante del Grupo (en caso de no saber escribir colocar huella digital).
- IX. Formulación del Proyecto Productivo.
- X. Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual deberá contener el domicilio del Núcleo Agrario en el que habita la integrante del grupo y que debe ser el mismo en el que se desarrollará el proyecto productivo. En caso contrario, deberá además, presentar constancia de vecindad expedida por la autoridad local competente. El original de la credencial de elector se les regresará después de concluir el cotejo y por ningún motivo podrán ser retenidas por el personal de la Delegación.
- XI. "CURP" de cada integrante del Grupo. (Únicamente en copia simple)
- XII. Acta de Asamblea donde se manifieste la constitución del Grupo, el nombre del mismo, los nombres de sus integrantes y a quienes corresponde asumir los cargos de Presidenta, Secretaria y Tesorera.
- XIII. Croquis de micro localización a detalle del lugar donde se ubicará el proyecto productivo.
- XIV. Contrato de comodato suscrito con el titular de los derechos agrarios de la parcela en la que habrá de desarrollarse el proyecto, únicamente en aquellos de giros agrícolas. La Coordinación se reserva el derecho de revisar en cualquier etapa del procedimiento, la veracidad de la personalidad jurídica quien se ostente como titular de la parcela

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".





ACUSE DE VENTANILLA 2011
PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO

DATOS GENERALES

ESTADO

NOMBRE DEL GRUPO

PRESIDENTA DEL GRUPO

NUMERO DE BENEFICIARIAS

TÉCNICO QUE ELABORÓ EL PROYECTO

MONTO SOLICITADO

(Monto expresado en miles de pesos)

ESTATUS

OBSERVACIONES

CAUSA DE RECHAZO

USUARIO DE VENTANILLA QUE ATENDIÓ



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

**Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)****CONSTANCIA DE AUTORIZACION****PROMUSAG****ANEXO H**

México, D.F., <<mesdía>>, 2011

C. «PRESIDENTE»**Presidenta del grupo de trabajo: «Grupo»**

Con relación a la solicitud de apoyo para el proyecto productivo, presentada por el grupo de trabajo: «Grupo», por parte del **Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)**, registrada el día «F_Solicitud» en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de «ESTADO», a la que se identificó con la **Clave de Registro «Registro»**, notifico a Usted que en la <<Sesión>> del Comité Técnico, de fecha, <<día_mes>>, del presente ejercicio fiscal, dicho proyecto fue **AUTORIZADO** por un monto de «Monto» («Monto_Letra»)

Por lo anterior y en apego a lo estipulado en las Reglas de Operación vigentes, deberá de proporcionar a la citada Delegación Estatal la siguiente documentación.

1. Copia simple y original para cotejo de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral de cada una de las integrantes del grupo.
2. Contrato de asistencia técnica, con copia simple de la identificación oficial con fotografía, y firma del Técnico encargado de otorgarla.
3. En caso de que el grupo de trabajo haya optado por adherirse al esquema de capitalización de ahorro deberá presentar previo a la entrega del recurso el comprobante de la apertura de cuenta correspondiente.

ATENTAMENTE**Mtra. María Estela Salcedo Correa****Directora General de Coordinación**

	GOBIERNO FEDERAL SRA	
La Secretaría de la Reforma Agraria otorga la presente CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN Al Grupo <i>(Nombre del grupo)</i> con Clave de Registro <i>(Programa-Edo-xxxxxx-xxxx-xxxx)</i> el cual fue beneficiado con recursos del Programa <i>(FAPPA O PROMUSAG)</i> en el ejercicio Fiscal 2011, para implementar el Proyecto: <i>(Nombre del Proyecto)</i> En virtud de haber acreditado su asistencia al Módulo I de Capacitación “Curso Básico”, en términos de los Artículos 23, Fracción II y 24, Fracción IV de las Reglas de Operación vigentes. C. Delegado Estatal en <i>(Nombre de la Entidad Federativa)</i> _____ <i>(Nombre del Delegado Estatal)</i>		

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

**Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)****Anexo J****Escrito de reconocimiento de apoyo por parte del grupo**

Las abajo firmantes manifestamos bajo protesta de decir verdad que solicitamos un apoyo al Programa de la Secretaría de la Reforma Agraria denominado "Programa de la Mujer en el Sector Agrario" (PROMUSAG) 2011, por un monto de <<MONTO>> (<<MONTO_LETRA>>) como integrantes del Grupo denominado <<NOMBRE_GRUPO>>, con Clave de Registro <<REGISTRO>>, que invertirá para el giro de <<GIRO PROYECTO>> en el Municipio <<Municipio>> y Núcleo Agrario <<Núcleo_Agrario>> y que en este momento nos damos por enteradas de que la solicitud ha sido aprobada positivamente, por lo que hemos sido beneficiadas y asumimos los derechos y obligaciones que nos corresponden y de igual manera estamos enteradas de las sanciones a que pudiéramos ser acreedoras. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 23, 24 y 25 de las Reglas de Operación.

Atentamente: (Nombre y firma)

Presidenta
Secretaria
Tesorera
Integrante 1
Integrante 2

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".



PROGRAMA DE LA MUJER EN EL SECTOR AGRARIO

(PROMUSAG)

ACTA DE ENTREGA - RECEPCION DE RECURSOS

ANEXO K

Acta entrega-recepción de recursos autorizados por el **Comité Técnico de (PROMUSAG2011 en <<No_sesión>> sesión <<Tipo_Sesión>> de fecha <<fecha_sesión>>, por un monto de <<MONTO>> (<<MONTO_LETRA>>)** para el Grupo denominado **<<NOMBRE_GRUPO>>**, con Clave de Registro **<<REGISTRO>>**, que invertirá en el proyecto denominado **<<NOMBRE_PROYECTO>>** del Municipio **<<Municipio>>** y Núcleo Agrario **<<Núcleo_Agrario>>** que se celebra en las oficinas de la Delegación Estatal de **<<ESTADO>>** cita en **<<DIRECCION_DELEGACION>>**, siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 2011. Estando presentes el **<<DELEGADO>> <<CARGO>>** de la Secretaría de la Reforma Agraria; Los CC. **<<PRESIDENTE>>**, Presidente(a), **<<SECRETARIO>>** Secretario(a), y **<<TESORERO>>** Tesorero(a) representantes debidamente designados por el Grupo.

I. HECHOS

Los CC. **((Nombre de todos los integrantes del grupo))** integrantes del grupo **<<Nombre_Grupo>>** de mutuo acuerdo señalan como **INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL GRUPO** a los CC. **<<PRESIDENTE>>**, Presidente(a), **<<SECRETARIO>>** Secretario(a), y **<<TESORERO>>** Tesorero(a), del Grupo **<<NOMBRE_GRUPO>>**, quienes exhiben sus credenciales de elector en original y copia con las que acreditan su personalidad y lugar de residencia donde se llevará a cabo el proyecto.

II. RATIFICACION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 23, 24 y 25 de las Reglas de Operación 2011. (El o la) **<< DELEGADO>>**, **<< CARGO >>** de la Secretaría de la Reforma Agraria, explicó a los asistentes las normas a las que se sujetará el apoyo.

DERECHOS:

1. Recibir su "Constancia de autorización" de la aportación directa solicitada.
2. Recibir la "Constancia de capacitación" una vez que el grupo acredite su asistencia al módulo I de capacitación.
3. Recibir el apoyo para su "Proyecto Productivo", siempre y cuando cumpla con todos los aspectos normativos y de procedimiento previos a la liberación de recursos.
4. Recibir recursos para el pago de la Asistencia Técnica para su proyecto productivo autorizado y aprobado por el Comité.
5. Recibir orientación por parte del personal de la Delegación o de la Coordinación del Programa para la gestión de recursos complementarios, ante otras instituciones públicas en los diferentes niveles de gobierno.
6. Recibir las observaciones de forma y no de fondo que tenga su proyecto productivo para solventarlas.
7. Solicitar a la "Coordinación" el cambio de "Técnico Habilitado" que registró el proyecto productivo, mediante escrito que señale las causas que dan origen a dicha petición. En este supuesto el grupo deberá entregar al técnico saliente la cantidad de \$ 3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.) del total del 10% otorgado para el pago al técnico, por concepto de elaboración del proyecto productivo. Esta cantidad no será considerada en caso de que el grupo haya pagado por anticipado por este concepto.
8. Presentar las quejas y denuncias que estimen pertinentes, relativas a la aplicación y desarrollo del "Programa".

OBLIGACIONES:

1. Cumplir con todos los requisitos previstos en las presentes Reglas de Operación.
2. Apegarse a la legalidad de todos y cada uno de los documentos requeridos.
3. Presentar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la notificación de que fue autorizado por el "Comité", para el caso de figuras asociativas legalmente constituidas.
4. Cumplir con el módulo I de capacitación antes de la entrega del recurso y asistir mínimo el 80% de los y los integrantes del grupo.
5. Presentar la comprobación de la inversión en el proyecto productivo de los recursos otorgados por el Programa dentro de los siguientes **sesenta días naturales** contados a partir de la firma del acta de entrega y recepción de recursos, o de arranque del proyecto productivo si se trata de temporal.
6. Permitir las visitas de supervisión, seguimiento, evaluación y auditoría que realice la "Coordinación" o terceras personas (Auditoría Superior de la Federación u Organo Interno de Control), en el lugar donde se desarrolla el proyecto productivo.
7. Participar por lo menos un año en la implementación del proyecto productivo; cuando esto no sea posible, por haber fallecido uno(a) o varios(as) integrantes, deberán notificarlo a la Delegación correspondiente, con el acta de asamblea en la que se consignan los cambios y en su caso, con copia simple de las identificaciones oficiales y "CURP" del nuevo integrante así como todos los datos solicitados por cada integrante, con el objeto de actualizar el padrón de beneficiarias.
8. Utilizar los recursos otorgados por el "Programa", exclusivamente para el desarrollo del "Proyecto Productivo" en los términos que fue aprobado por el Comité Técnico. No se autorizarán cambios de giro y si no existen las condiciones técnicas, económicas y físicas para desarrollar el proyecto productivo, el Grupo deberá devolver los recursos a la "Coordinación" para su reasignación correspondiente o reintegro a la Tesorería de la Federación.

SANCIONES:

En caso de cambio de giro del proyecto productivo o que se acredite que el proyecto productivo no se puso en marcha dentro de los sesenta días posteriores a la firma del acta de entrega y recepción de recursos, el Grupo deberá devolver el recurso autorizado dentro de los quince días hábiles siguientes al requerimiento que para tal fin haga la "Coordinación" de lo contrario se dará vista al Ministerio Público de la Federación, a través de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos a efecto de que determine, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

III.- DOCUMENTACION QUE PRESENTA EL GRUPO. Para proceder a la firma de la presente Acta:

1. "Constancia de Autorización".
2. "Constancia de capacitación".
3. Copia del Contrato de Asistencia Técnica.
4. Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral y original para cotejo, de los integrantes de la mesa directiva que firman el acta.
5. Escrito firmado por la totalidad de los y los integrantes del grupo en el que manifiesten estar enterados de que le han sido asignados recursos a su "Proyecto productivo" por parte del Comité y en el que se deberá consignar la clave de registro, nombre del Grupo, giro del proyecto productivo y monto autorizado.

IV.- ENTREGA DEL RECURSO. La Coordinación del Programa hace entrega del cheque número <<No_cheque>> del Banco _____(BAN_____), a nombre mancomunado de las CC. <<PRESIDENTE>>, Presidenta, <<SECRETARIO>> Secretaria y <<TESORERO>> Tesorera, designados por el grupo. El Grupo asume el compromiso de presentarlo para su cobro a la institución bancaria en un plazo no mayor a cinco días hábiles y se dan por enterados que transcurrido este plazo, la Coordinación del Programa tiene la atribución para solicitar en su caso la cancelación del mismo.

V.- OTROS HECHOS._____

Esta acta de entrega-recepción, sirve como recibo de los recursos entregados y como convenio de cumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta; la Delegación Agraria deberá remitir a la Coordinación en ORIGINAL, la presente acta, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la firma de la misma. Asimismo el Grupo <<NOMBRE_GRUPO>> asume el compromiso de comprobar ante la "Delegación", dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de entrega de recursos, el uso y destino correcto de los mismos, en términos del artículo 20 inciso c) de las Reglas de Operación 2011.

VI.- CIERRE DEL ACTA. Previa lectura de la presente y sin otro asunto que hacer constar, se da por concluida, siendo las _____ horas del día señalado al inicio de ésta, se firma para constancia en tres tantos, en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

MESA DIRECTIVA DEL GRUPO

<< PRESIDENTE>>

Presidente(a) del Grupo

<< SECRETARIO >>

Secretario(a) del Grupo

<< TESORERO>>

Tesorero(a) del Grupo

REPRESENTANTE DE LA S.R.A

<< DELEGADO>>

<< CARGO >>

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

REGLAS de Operación del Programa Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ABELARDO ESCOBAR PRIETO, Secretario de la Reforma Agraria, con las facultades que me confieren los artículos 17-Bis fracción III y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 75, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículo 177 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 3 y 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; artículo 9 de la Ley de Planeación; artículos 12 y 13 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; artículos 4, 6 y 7 de la Ley Agraria y, los artículos 1, 4 y 5, fracciones I y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, emito las siguientes:

REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA JOVEN EMPRENDEDOR RURAL Y FONDO DE TIERRAS**CAPITULO 1. Introducción**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 27, que corresponde a la Nación el desarrollo para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural.

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece en su Eje 3 "Igualdad de Oportunidades" que cada mexicano, sin importar su lugar de origen y el ingreso de sus padres, debe tener acceso a genuinas oportunidades de formación y de realización. Esa es la esencia de la igualdad de oportunidades y sólo mediante ella puede verificarse la ampliación de capacidades y el mejoramiento de las condiciones de vida de aquellos que más lo requieren.

El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario 2007-2012, establece en su objetivo Sectorial II facilitar los mecanismos para la creación de agroempresas y el mejoramiento del ingreso a los emprendedores y población que habita el territorio social (núcleos agrarios y localidades rurales vinculadas).

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, establece que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación se señalarán los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y que estarán sujetos a Reglas de Operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realicen con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que el Gobierno Federal deberá garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas.

Es responsabilidad de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal "promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos". Bajo esa premisa, debe emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal correspondiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes.

En este caso se establece como estrategia del Programa que la incorporación de jóvenes a las actividades productivas vinculadas a la tierra, puede contribuir a que el sector agrario mexicano incremente su productividad a través de dos factores complementarios como son:

- a) El fortalecimiento del capital humano; y,
- b) La adopción de nuevas tecnologías.

Lo anterior se deriva de la consideración de que la participación de las y los jóvenes en el sector rural, enfrenta problemas tanto para su incorporación a las actividades productivas como en la toma de decisiones de sus comunidades.

Adicional a ello a partir del análisis de la población agraria se ha encontrado que por un lado, los sujetos agrarios están en proceso de envejecimiento. Según datos de la Procuraduría Agraria, actualizados al 2005, existe evidencia de que en los núcleos agrarios regularizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, el 50% de los ejidatarios o comuneros supera la edad de 50 años y de que el 29% es mayor de 65 años, siendo la edad promedio de 57.5 años.

Por otro lado, cada vez más jóvenes que viven en el campo concluyen los estudios de primaria y tienen, en su mayoría, deseos de superación mayores a los de los actuales usuarios del suelo social; sin embargo, carecen de los factores de producción necesarios para el aprovechamiento de la tierra y llevar a cabo proyectos agroempresariales.

En respuesta, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, pone en marcha el Programa Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras. Este programa apoyará a las y los jóvenes emprendedores rurales para que tengan acceso a la tierra y lleven a cabo proyectos agroempresariales rentables y sustentables.

1.1 Definiciones

ARTICULO 1. Para efectos de las presentes “Reglas” se entenderá por:

- I. “Agroempresas”: Negocio derivado de la explotación sustentable de la tierra social y los recursos asociados a ella;
- II. “Apoyo directo”: Recurso federal previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, que se otorga al “Joven emprendedor rural”, para el desarrollo de alguno de los proyectos que contempla el “Programa”;
- III. “Capacitación empresarial”: Actividad colectiva dirigida al “Comité de jóvenes”, por medio de la cual se les facilita la transferencia de información, experiencias y conocimientos orientados al desarrollo de habilidades y capacidades empresariales (mercado, finanzas, contabilidad y administración) en el “Proyecto escuela”;
- IV. “Capacitación técnica”: Actividad grupal por medio de la cual se facilita la aplicación de conocimientos técnicos para la producción y comercialización de bienes o la prestación de un servicio en el “Proyecto escuela”;
- V. “Capacitador”: Persona que ofrece servicios al “Comité de jóvenes” para la transferencia/impartición de conocimientos específicos y desarrolla habilidades mediante un proceso de enseñanza-aprendizaje;
- VI. “Caso fortuito”: Evento de origen humano, que se presente de manera inesperada e imprevisible. Es necesario que el que lo sufre esté efectuando un obrar legítimo con todas las precauciones y diligencias debidas, y que no sea posible atribuirle responsabilidad alguna por él mismo;
- VII. “Comité de jóvenes”: Grupo de 15 a 30 jóvenes emprendedores rurales, constituido y organizado para realizar un “Proyecto escuela”. La mesa directiva del Comité de Jóvenes, estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.
- VIII. “Compra de derechos parcelarios”: Adquisición onerosa de derechos parcelarios por ejidatarios o avicindados del mismo “Núcleo agrario”;
- IX. “Consejo Directivo”: Es la máxima instancia normativa del “Programa”.
- X. “Delegación(es) Estatal(es)”: Es la Unidad Administrativa que forma parte de la “Secretaría” y la representa en cada estado de la República Mexicana y el Distrito Federal;
- XI. “Documentación soporte”: Conjunto de documentos establecidos en el “Manual de Procedimientos”, que comprueban los requisitos y criterios de elegibilidad;
- XII. “Financiamiento”: Recurso aportado por una “Institución Financiera” mediante un contrato de crédito en términos y condiciones favorables al “Joven emprendedor rural”;
- XIII. “Fuerza mayor”: El evento originado por una fuerza de la naturaleza, que se presenta de manera inesperada e imprevisible. Es necesario que el que lo sufre esté efectuando un obrar legítimo con todas las precauciones y diligencias debidas y que no sea posible atribuirle responsabilidad alguna por el mismo;
- XIV. “Garantía líquida”: Recurso federal previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con el cual se respalda el pago del “Financiamiento” que autoriza la “Institución Financiera” al “Joven emprendedor rural”;

- XV. "Institución Financiera": Institución que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para prestar el servicio de banca y crédito;
- XVI. "Joven emprendedor rural": Sujeto agrario, hombre o mujer, que resulta beneficiado con la solicitud de apoyo que ha sido aprobada por el Consejo Directivo del "Programa", para desarrollar una actividad productiva en tierra social. Se considera que una vez que se presenta en las sesiones del Consejo Directivo la solicitud de apoyo, es porque se cubrieron los requisitos que prevén las Reglas de Operación y el "Manual de procedimientos";
- XVII. "Manual de procedimientos": Conjunto de disposiciones que señalan el procedimiento para implementar las acciones previstas en las presentes "Reglas". Se publica en la página www.sra.gob.mx/;
- XVIII. "Matriz de marco lógico": Herramienta que facilita el proceso de conceptualización, diseño, ejecución y evaluación de programas presupuestarios. Su énfasis está centrado hacia el "Joven emprendedor rural" y orientado a resultados.;
- XIX. "Núcleo(s) agrario(s)": Término genérico por el cual se identifica a los núcleos ejidales o comunales, que han sido beneficiados por una resolución presidencial dotatoria, de reconocimiento y titulación de bienes comunales o sentencia de los tribunales agrarios, a través de la cual les fueron concedidas o reconocidas tierras, bosques y aguas;
- XX. "PA": Procuraduría Agraria;
- XXI. "Programa": Programa Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras;
- XXII. "Promotor": Prestador de servicios que realiza actividades de difusión del "Programa", monitoreo y seguimiento de los proyectos escuela y agroempresariales;
- XXIII. "Proyecto agroempresarial": Agroempresa, asociada a la explotación sustentable de la tierra social y sus recursos, que implementa el "Joven emprendedor rural";
- XXIV. "Proyecto escuela": Implementación de un modelo de agroempresa a escala que permite el aprendizaje y desarrollo de habilidades técnico-productivas y empresariales, el cual desarrolla el "Comité de jóvenes" en los "Núcleos agrarios";
- XXV. "RAN": Registro Agrario Nacional;
- XXVI. "Reglas": Las Reglas de Operación del "Programa";
- XXVII. "Secretaría": Secretaría de la Reforma Agraria;
- XXVIII. "Sujeto(s) agrario(s)": Ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, avecindados y posesionarios que sean reconocidos conforme a la Ley Agraria;
- XXIX. "TESOFE": Tesorería de la Federación;
- XXX. "Tutoría de negocios": Proceso de acompañamiento para la consolidación de una agroempresa, a través del cual se apoya al "Joven emprendedor rural" para la elaboración del plan de negocios e implementación del "Proyecto agroempresarial";
- XXXI. "Unidad Responsable": La Dirección General de Política y Planeación Agraria, adscrita a la Subsecretaría de Política Sectorial de la "Secretaría". Es la instancia ejecutora del "Programa".

CAPITULO 2. Objetivos

2.1 General

ARTICULO 2. El objetivo general del "Programa" es lograr que el "Joven emprendedor rural" cree su propia agroempresa rentable y sustentable en el núcleo agrario al que pertenece; a través de capacitación y, adquisición o renta de derechos parcelarios, insumos y servicios de acompañamiento empresarial; con el fin de propiciar el arraigo, relevo generacional en la tenencia de la tierra social y mejora de sus ingresos.

2.2 Específicos

ARTICULO 3. Los objetivos específicos del "Programa" son que el "Joven emprendedor rural":

- I. Desarrolle capacidades de organización para trabajar en grupo;

- II. Desarrolle habilidades y capacidades técnico-productivas y empresariales, para implementar su agroempresa;
- III. Acceda a tierra y capital para implementar su agroempresa; y,
- IV. Desarrolle actividades de mejora continua en su agroempresa.

CAPITULO 3. Lineamientos

3.1 Cobertura

ARTICULO 4. El “Programa” deberá aplicar en los “Núcleos agrarios” de los municipios que cumplan con los siguientes criterios:

1. Estén considerados como Zona de Atención Prioritaria Rural (ZAP, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de diciembre de 2010, en el Decreto de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria);
2. Que los “Núcleos agrarios” se encuentren certificados, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria;
3. Que los “Núcleos agrarios” no tengan conflicto agrario y,
4. Que los “Núcleos agrarios” tengan potencial productivo, cuenten con infraestructura y mercado local, para implementar un “Proyecto agroempresarial”.

3.2 Beneficiarios

3.2.1 Requisitos

ARTICULO 5. Los requisitos para acceder al “Programa” son:

- I. Ser “Sujeto agrario” con un mínimo de 18 años y hasta 39 años de edad al momento de presentar la solicitud de ingreso al “Programa”, que tenga interés de emprender una Agroempresa y, que habite alguno de los “Núcleos Agrarios” que cumplan los criterios de cobertura, que presenten alta marginación y potencial productivo.
- II. Habitar en un “Núcleo agrario” que cumpla los criterios de cobertura, señalados en el artículo 4 de las “Reglas”,
- III. Presentar identificación oficial con fotografía y firma, y;
- IV. Presentar Clave Unica de Registro de Población (CURP).

3.3 Características de los apoyos (tipo y monto)

ARTICULO 6. Los tipos de apoyos que otorga el “Programa”, de conformidad con los montos y conceptos previstos en el Anexo 1, son:

- I. “Apoyo directo”.
- II. “Garantía líquida”.

ARTICULO 7. El “Apoyo directo” y la “Garantía líquida” serán otorgados con apego a las disposiciones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las “Reglas”, “Manual de procedimientos” y en las demás disposiciones normativas aplicables.

El “Apoyo directo” y la “Garantía líquida” del “Programa”, no perderán su carácter federal al ser canalizados a la “Institución Financiera” y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

ARTICULO 8. Los conceptos, montos y porcentajes de los apoyos para cada Etapa del “Programa” se encuentran referidos en el Anexo 1 de las “Reglas” y serán destinados al “Joven emprendedor rural” como resultado de la suscripción del documento jurídico que corresponda.

ARTICULO 9. El ejercicio de los apoyos que sean otorgados a través del “Programa”, estará sujeto a lo que especifique el documento jurídico que suscriba el “Joven emprendedor rural”, además de lo que se disponga en las “Reglas”, el “Manual de procedimientos” y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 10. La “Garantía líquida” y el “Apoyo directo” serán otorgados siempre y cuando el “Sujeto agrario” manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no está recibiendo recursos de otros Programas de la Administración Pública Federal que representen una duplicidad de recursos, que impliquen sustituir o duplicar el apoyo, conforme a lo establecido en las “Reglas” y, que no tiene ninguna relación de parentesco con alguno de los servidores públicos o prestadores de servicios profesionales que intervienen en la operación del “Programa”.

3.3.1 Disponibilidad y distribución del recurso

ARTICULO 11. El Presupuesto del “Programa” asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 será distribuido de la forma siguiente:

Para la correcta implementación del “Programa”, hasta el 9% será destinado a los gastos asociados a: la planeación, operación, supervisión y evaluación del “Programa” y cuando menos el 91% se destinará a los apoyos para el “Joven emprendedor rural”.

3.4 Derechos, obligaciones y sanciones

3.4.1 Derechos

ARTICULO 12. Son derechos del “Joven emprendedor rural”:

- I. Recibir información completa y clara sobre el acceso a los apoyos del “Programa”;
- II. Recibir orientación para la interpretación y adecuado cumplimiento de las “Reglas” y, acerca de las oportunidades para diseñar y ejecutar el “Proyecto escuela” y el “Proyecto agroempresarial”, por parte de la “Secretaría”;
- III. Decidir la actividad productiva, la cual deberá ser elegida por consenso y de común acuerdo entre todos los integrantes del “Comité de jóvenes”, mujeres y hombres, ateniéndose a los intereses, aspiraciones y capacidades manifestadas libre y voluntariamente.
- IV. Solicitar los apoyos del “Programa”.
- V. Recibir los apoyos del “Programa”, de acuerdo con los siguientes plazos:
 - a). 30 días hábiles contados a partir de que fue aprobada la solicitud de apoyo por el “Consejo Directivo” del “Programa”;
 - b). Los plazos para la entrega de los recursos destinados al “Proyecto agroempresarial”, “Apoyo directo” y “Financiamiento”, dependerán de la mecánica de operación de la “Institución Financiera”.
- VI. Recibir por una sola ocasión el “Apoyo directo” y/o la “Garantía líquida”, con excepción del “Apoyo directo” para la “Tutoría de negocios” contemplada en el “Proyecto agroempresarial”, la cual podrá recibirse hasta por dos ocasiones de conformidad con lo previsto en el “Manual de procedimientos”;
- VII. Recibir “Capacitación técnica”, “Capacitación empresarial” y “Tutoría de negocios”, señalados en las presentes “Reglas”;
- VIII. Recibir oficio por parte de la “Unidad Responsable”, cuando así proceda, en el que se haga constar que aprobó la evaluación de la “Capacitación técnica” y la “Capacitación empresarial” que recibió en el “Proyecto escuela”;
- IX. El uso y disfrute equitativo de los bienes o servicios generados durante el proceso de aprendizaje y desarrollo de habilidades del “Proyecto escuela”;
- X. Recibir atención y asesoría por parte de la “Secretaría”, el “Consejo Directivo”, la “Unidad Responsable” y la “Delegación Estatal” correspondiente, en caso de que existan dudas o conflictos relacionados con el “Proyecto escuela” o el “Proyecto agroempresarial”;
- XI. Participar en la evaluación del capacitador involucrado en el diseño, implementación y seguimiento del “Proyecto escuela” y el “Proyecto agroempresarial”;
- XII. Acceder de manera individual o en grupo, a los apoyos del “Proyecto agroempresarial”.

3.4.2 Obligaciones

ARTICULO 13. Son obligaciones del “Joven emprendedor rural”:

- I. Cumplir con el 90% de las asistencias en el “Proyecto escuela”;
- II. Realizar la evaluación que apliquen los capacitadores;
- III. Seleccionar al “Capacitador”, de entre los que estén acreditados por la “Unidad Responsable”;
- IV. Denunciar ante la “Delegación Estatal”, las oficinas centrales de la “Secretaría” y/o “Unidad Responsable” desvíos o malversaciones de los apoyos, de que se tenga conocimiento. La omisión de la denuncia independientemente de las sanciones civiles y/o penales que resulten procedentes, será motivo de exclusión del “Programa”;
- V. Permitir las acciones de seguimiento y verificación del uso del “Apoyo directo” y/o la “Garantía líquida” y el “Financiamiento” por parte de la “Secretaría”, el Organismo Interno de Control de esa Dependencia y las instancias evaluadoras externas, quienes podrán requerir copias de las facturas y comprobantes del ejercicio de los apoyos;
- VI. Reportar a la “Unidad Responsable”, a través de la “Delegación Estatal”, el acontecimiento de cualquier “Caso fortuito” o causa de “Fuerza mayor” que impida el desarrollo del “Proyecto escuela” o el “Proyecto agroempresarial”, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que haya acontecido;
- VII. Ejercer el “Apoyo directo” y/o la “Garantía líquida” en estricto apego a los montos autorizados para cada concepto;
- VIII. Presentar bimestralmente ante la “Delegación Estatal”, informe de actividades y del ejercicio del “Apoyo directo” de conformidad con lo establecido en el “Manual de procedimientos”;
- IX. Firmar los documentos jurídicos mediante los cuales se haga constar la recepción y aplicación de los recursos otorgados;
- X. Cumplir lo establecido en los documentos jurídicos que firmó al recibir los apoyos; y,
- XI. Al concluir el proceso de capacitación del “Proyecto escuela”, entregar el cierre administrativo, dentro de los 30 días naturales posteriores, conforme lo indica el “Manual de procedimientos”;
- XII. Al concluir el acompañamiento empresarial del Proyecto Agroempresarial, entregar un informe final de la aplicación del “apoyo directo”, adjuntando la documentación comprobatoria correspondiente; conforme lo indica el “Manual de procedimientos”.

3.4.3 Sanciones

ARTICULO 14. En caso de incumplimiento de las obligaciones del “Joven emprendedor rural”, la “Unidad Responsable” aplicará las medidas necesarias, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. No ejerzan el “Apoyo directo” para los fines aprobados;
- II. No acepten la realización de visitas de supervisión e inspección, con el fin de verificar la correcta aplicación del “Apoyo directo” otorgado;
- III. No entreguen, en los plazos señalados y ante las instancias responsables, la documentación que acredite los avances, la conclusión de los compromisos y conceptos contenidos en ambas etapas definidas en estas “Reglas”;
- IV. Exhiban “Documentación soporte” falsa o con datos falsos;
- V. Presenten documentación falsa o con datos falsos sobre la comprobación de los apoyos recibidos;
- VI. Abandonen la implementación y desarrollo de los proyectos.

ARTICULO 15. En función de la gravedad del incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la “Unidad Responsable”, deberá:

- I. Requerir al “Joven emprendedor rural” para que dentro del plazo que se determine, subsane las omisiones o irregularidades advertidas en las visitas de seguimiento, supervisión e inspección, cuando la falta sea de las previstas por las fracciones I y III del artículo anterior;
- II. Requerir, al “Joven emprendedor rural” que no subsane las omisiones o irregularidades advertidas en el seguimiento, supervisión e inspección, la devolución del “Apoyo directo” que le haya sido otorgado y dejará de ser sujeto de apoyo del “Programa”;

- III. Ordenar la devolución de los recursos otorgados, cuando la falta sea alguna de las previstas en el artículo anterior, apercibiéndolo que de no cumplir se hará del conocimiento de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la "Secretaría" para que proceda en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes y mediante los procedimientos judiciales que correspondan;
- IV. Cuando no sea devuelto el recurso otorgado, notificará a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la "Secretaría" para que proceda en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes y mediante los procedimientos judiciales que correspondan;

Los "Apoyos directos" entregados al "Joven emprendedor rural" que no sean aplicados bajo las condiciones del documento jurídico o financiero para los cuales fueron otorgados, deberán ser enterados a la "TESOFE", previo requerimiento, por cuenta y orden de la "Secretaría", incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen dichos recursos.

3.5 Participantes

3.5.1 "Unidad Responsable"

ARTICULO 16. Son facultades y obligaciones de la "Unidad Responsable" del "Programa":

- I. Implementar medidas y acciones para el cumplimiento de la "Matriz de marco lógico" del "Programa";
- II. Acreditar a los capacitadores y tutores de negocio;
- III. Emitir opinión de viabilidad sobre los proyectos conforme a lo estipulado en el "Manual de procedimientos";
- IV. Sugerir al "Consejo Directivo" la implementación de mejoras a la operación del "Programa", cuando así lo amerite;
- V. Administrar los apoyos del "Programa";
- VI. Gestionar los acuerdos con la o las "Institución(es) Financiera(s)", que colaborará en la administración y realizará la ministración de los recursos que apruebe el "Consejo Directivo";
- VII. Solicitar a la "Secretaría" por conducto del área que proceda, la entrega del "Apoyo Directo" aprobado por el "Consejo Directivo", al "Joven emprendedor rural" del "Proyecto escuela";
- VIII. Instruir a la "Institución Financiera", que ministre al "Joven emprendedor rural" los apoyos que apruebe el "Consejo Directivo", para la puesta en marcha e implementación del "Proyecto agroempresarial";
- IX. Instruir a la "Institución Financiera", que constituya la "Garantía líquida" respecto del financiamiento que reciba el "Joven emprendedor rural" conforme lo apruebe el "Consejo Directivo", para la puesta en marcha e implementación del "Proyecto agroempresarial";
- X. Definir y ejecutar las tareas de promoción del "Programa";
- XI. Coordinar y dar seguimiento a la ejecución del "Programa";
- XII. Integrar el padrón único de "Jóvenes emprendedores rurales";
- XIII. Integrar el padrón de capacitadores y tutores de negocios;
- XIV. Monitorear, evaluar y difundir los resultados del "Programa";
- XV. Mantener actualizada toda la información disponible generada por el "Programa"; y,
- XVI. Convocar a sesión a los consejeros e invitados del Consejo Directivo del "Programa"; con tres días hábiles para sesiones ordinarias y uno para sesiones extraordinarias, y
- XVII. Recibir las denuncias que formule el "Joven emprendedor rural", sobre los desvíos o malversación de los apoyos y los reportes de acontecimientos de cualquier "Caso fortuito" o causa de "Fuerza mayor" conforme a las fracciones IV y VI del artículo 13 de estas "Reglas".

3.5.2 "Consejo Directivo"

ARTICULO 17. El "Consejo Directivo" estará conformado por:

Presidente: El Titular de la "Secretaría", quien tendrá voto de calidad y podrá designar como suplente al titular de la Subsecretaría de Política Sectorial de la "Secretaría".

Secretario Ejecutivo: El titular de la Subsecretaría de Política Sectorial de la "Secretaría"; quien podrá designar como su suplente a un funcionario con nivel mínimo de Director de Área. En los casos en que actúe como suplente del Titular, no podrá designar suplente.

Secretario Técnico: El titular de la Dirección General de Política y Planeación Agraria de la "Secretaría".

Así como, por lo siguientes Vocales:

1. El Oficial Mayor de la "Secretaría".
2. El Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la "Secretaría".
3. El Director General de Coordinación de la "Secretaría".
4. El Director General de Coordinación de Delegaciones, de la "Secretaría".
5. El Procurador Agrario.
6. El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.

Para el caso de ausencia de alguno de los titulares del "Consejo Directivo", deberán designar un suplente mediante oficio de representación. El titular podrá nombrar como suplente al funcionario con nivel mínimo de Director de Área.

Los integrantes o sus suplentes, debidamente acreditados, tendrán voz y voto en este Consejo, y su participación no generará emolumentos u honorarios. Las funciones de las instancias que conforman el "Consejo Directivo" se establecen en el "Manual de procedimientos".

Adicionalmente, con derecho a voz y con carácter de invitados permanentes y/o asesores, el Consejo se conformará con:

- El Órgano Interno de Control en la "Secretaría";
- Un representante de la "Institución Financiera";
- Un representante del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;
- Un representante del Consejo Nacional Agropecuario.

El "Consejo Directivo" podrá invitar a representantes de organismos e instituciones públicas y privadas que se relacionen con los proyectos o asuntos presentados en las sesiones, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 18. Son facultades y obligaciones del "Consejo Directivo":

- I. Aprobar el "Manual de procedimientos" o sus modificaciones de conformidad con las disposiciones de las "Reglas";
- II. Aprobar o rechazar las solicitudes de apoyo conforme haya disponibilidad presupuestal;
- III. Implementar y/o autorizar mejoras a la operación del "Programa", cuando así lo amerite;
- IV. Resolver sobre los "Casos fortuitos" o de "Fuerza mayor" que se presenten en la operación y ejecución del "Programa";
- V. Autorizar las modificaciones y/o aclaraciones que requieran los proyectos, para que éstos sean viables;
- VI. Sesionar en forma ordinaria y extraordinaria, cuando el desarrollo del "Programa" lo requiera;
- VII. Conocer de la administración de los apoyos del "Programa";
- VIII. Cancelar o modificar el monto de los apoyos autorizados y autorizar la reasignación de estos recursos al "Programa";
- IX. Conocer los términos del Convenio de colaboración celebrado con la o las "Institución(es) financiera(s)";
- X. Conocer y aprobar el proyecto de los términos de referencia de la evaluación externa del "Programa"; e,
- XI. Interpretar todo lo relacionado con las presentes "Reglas", resolviendo cuestiones sobre asuntos no previstos.

3.5.3 “Institución Financiera”

ARTICULO 19. Son facultades y obligaciones de la “Institución Financiera”:

- I. Entregar a la “Secretaría” los reportes e informes requeridos y realizar las conciliaciones con la “Unidad Responsable”;
- II. Recibir los recursos de la “Secretaría” para la administración conducente conforme a los convenios celebrados;
- III. Entregar el “Apoyo directo” atendiendo las instrucciones de la “Unidad Responsable”;
- IV. Administrar el fondo de garantías conforme lo pactado en el Contrato de Mandato;
- V. En su caso, documentar la constitución de la “Garantía líquida” de conformidad con las instrucciones de la “Unidad Responsable”;
- VI. Entregar al “Joven emprendedor rural” el contrato de crédito y estados de cuenta correspondientes.

3.5.4 “Delegación Estatal”

ARTICULO 20. Son facultades y obligaciones de la “Delegación Estatal”:

- I. Recibir las solicitudes de apoyo;
- II. Ejecutar el procedimiento previsto en el artículo 23 de estas “Reglas”;
- III. Integrar los expedientes de los solicitantes y remitir los que hayan sido seleccionados a la “Unidad Responsable” para su resguardo;
- IV. Revisar y validar la solicitud de apoyo y “Documentación soporte”;
- V. Dar seguimiento a los “Proyectos escuela” y “Proyectos agroempresariales”;
- VI. Supervisar las actividades de los “Promotores” del “Programa”;
- VII. Apoyar a la “Unidad Responsable” en la operación y ejecución del “Programa”;
- VIII. Recibir las denuncias que formule el “Joven emprendedor rural”, sobre los desvíos o malversación de los apoyos; los reportes de acontecimientos de cualquier “Caso fortuito” o causa de “Fuerza mayor”, y los informes bimestrales de actividades y del ejercicio del “Apoyo directo” conforme a las fracciones IV, VI y VIII del artículo 13 de estas “Reglas”.

3.6 Coordinación Institucional

ARTICULO 21. La “Secretaría” podrá celebrar convenios o contratos con las entidades u organismos, para la administración de los recursos, así como implementar los mecanismos jurídicos, financieros y administrativos que permitan la multiplicación de los recursos, la entrega oportuna y transparente de los mismos, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

También, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para que los programas y las acciones no se contrapongan, afecten o presenten duplicidades.

ARTICULO 22. La coordinación institucional y vinculación de acciones buscará potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, explotar la complementariedad y reducir los gastos administrativos.

CAPITULO 4. Operación

4.1 Procesos

4.1.1 Incorporación

ARTICULO 23. Los “Sujetos agrarios” que satisfagan los requisitos señalados en el artículo 5, deberán:

1. Ingresar la solicitud de incorporación al “Programa” y documentación soporte en la “Delegación Estatal”, a partir de la publicación de las presentes “Reglas” en el Diario Oficial de la Federación;
2. La “Delegación Estatal”:
 - 2.1 Revisará y validará que tanto la solicitud como la documentación soporte esté integrada en su totalidad.

2.2 Solicitará mediante oficio información a la PA y RAN, para saber si el “Núcleo agrario” se encuentra certificado en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

2.3 Notificará a los “Sujetos Agrarios”, mediante oficio, con copia a la “Unidad Responsable” y al “Promotor”, si su solicitud fue aceptada o que deben subsanar en un plazo de 5 días hábiles las omisiones o inconsistencias; en caso de que sea aceptada, en el mismo oficio, les informará que deberán integrar un “Comité de Jóvenes” y continuar conforme lo indica el “Manual de Procedimientos”;

ARTICULO 24. El “Programa” está compuesto por dos Etapas:

Etapas 1. “Proyecto escuela”

Etapas 2. “Proyecto agroempresarial”

4.1.2 Etapa 1. “Proyecto Escuela”

4.1.2.1 Ingreso de la solicitud

ARTICULO 25. El “Joven Emprendedor Rural” que haya recibido la notificación de que ingresó al “Programa”, formará un “Comité de Jóvenes”, en conjunto con los demás integrantes y con la asesoría del “Promotor” requisitará la solicitud de apoyo para el “Proyecto Escuela” e integrará la “documentación soporte”, debiéndola ingresar en la “Delegación Estatal”, dentro del mismo año en el que recibió la notificación de ingreso.

4.1.2.2 Revisión

ARTICULO 26. La “Delegación Estatal” remitirá a la “Unidad Responsable” la solicitud de apoyo y “documentación soporte”, una vez que haya revisado que la primera esté totalmente requisitada y la segunda esté completa, de conformidad con estas “Reglas” y el “Manual de procedimientos”.

4.1.2.3 Opinión de viabilidad

ARTICULO 27. La “Unidad Responsable” emitirá una opinión de viabilidad del “Proyecto Escuela” y, pondrá a consideración del “Consejo Directivo” la solicitud de apoyo para su aprobación o rechazo.

4.1.2.4 Notificación y entrega del “Apoyo directo”

ARTICULO 28. La “Unidad Responsable” por conducto de la “Delegación Estatal” notificará al “Joven emprendedor rural” la decisión del “Consejo Directivo” y, en su caso gestionará la entrega del “Apoyo Directo” para la puesta en marcha del “Proyecto Escuela”.

4.1.3 Etapa 2. “Proyecto Agroempresarial”

4.1.3.1 Ingreso de la solicitud

ARTICULO 29. El “Joven Emprendedor Rural” con la asesoría del “Promotor” requisitará la solicitud de apoyo para el “Proyecto Agroempresarial” e integrará la “documentación soporte”, debiéndola ingresar en la “Delegación Estatal” a partir de la publicación de las presentes “Reglas” en el Diario Oficial de la Federación.

4.1.3.2 Revisión

ARTICULO 30. La “Delegación Estatal” remitirá una copia de la solicitud de apoyo y los originales de la “Documentación soporte”, a la “Institución financiera”, una vez que haya revisado que la primera está totalmente requisitada y la segunda está completa, de conformidad con estas “Reglas” y el “Manual de procedimientos” y; el original de la solicitud de apoyo y copias de la “Documentación soporte” a la Unidad Responsable.

4.1.3.3 Opinión de viabilidad

ARTICULO 31. La “Institución financiera” y la “Unidad Responsable”, en el ámbito de su competencia emitirán una opinión de viabilidad sobre el “Proyecto Agroempresarial”. La “Unidad Responsable” pondrá a consideración del “Consejo Directivo” los “Proyectos Agroempresariales” que resultaron viables por ambas, para que apruebe o rechace la solicitud de apoyo.

4.1.3.4 Notificación y orden de ministración

ARTICULO 32. La “Unidad Responsable” por conducto de la “Delegación Estatal” notificará al “Joven emprendedor rural” la decisión del “Consejo Directivo” y, en su caso instruirá a la “Institución financiera” la ministración de los recursos para la puesta en marcha del “Proyecto Agroempresarial”.

4.2 Ejecución

4.2.1 Avances físicos financieros

ARTICULO 33. La "Secretaría" elaborará informes trimestrales de avances físico-financieros del "Programa" los cuales serán integrados por la "Unidad Responsable".

ARTICULO 34. La "Secretaría", a través de la "Unidad Responsable", entregará los informes correspondientes, con la periodicidad que marca la normatividad, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Comisión de Reforma Agraria de la H. Cámara de Diputados; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública.

ARTICULO 35. La "Unidad Responsable", informará al "Consejo Directivo" de los avances y cumplimiento de metas del "Programa" por lo menos una vez al año.

4.2.2 Cierre de ejercicio

ARTICULO 36. La "Secretaría", con apoyo de la "Unidad Responsable", integrará el cierre de ejercicio y lo remitirá a la Oficialía Mayor debidamente requisitado y en medios magnéticos.

4.2.3 Recursos no devengados

ARTICULO 37. Los recursos del "Programa" que al 31 de diciembre del año que se trate, no sean devengados, serán enterados a la "TESOFE" por cuenta y orden de la "Secretaría".

CAPITULO 5. Auditoría, control y seguimiento

ARTICULO 38. La aplicación del recurso asignado al "Programa" podrá ser revisada por el Organismo Interno de Control en la "Secretaría", Secretaría de la Función Pública y Auditoría Superior de la Federación.

ARTICULO 39. Como resultado de las acciones de auditoría que se lleven a cabo, la "Unidad Responsable" mantendrá un seguimiento interno de las revisiones efectuadas, dando principal importancia a la atención en tiempo y forma de las anomalías detectadas, hasta su total solventación.

ARTICULO 40. Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

CAPITULO 6. Evaluación

6.1 Interna

ARTICULO 41. La medición del impacto y desempeño del "Programa" se realizará conforme a lo establecido en los indicadores de la "Matriz de marco lógico" (anexo 2).

6.2 Externa

ARTICULO 42. La evaluación externa será coordinada por una Unidad Administrativa ajena a la operación del "Programa", conforme a lo señalado en los "Lineamientos generales para evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal" y deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el Programa Anual de Evaluación que emitan el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

CAPITULO 7. Transparencia

7.1 Difusión

ARTICULO 43. La "Unidad Responsable" publicará en la página electrónica de la "Secretaría" (www.sra.gob.mx) el listado de los beneficiarios apoyados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 44. Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos, se instrumentarán las siguientes acciones:

- I. Se dará amplia difusión al "Programa" en el territorio nacional, y se promoverán similares acciones por parte de las autoridades locales del sector rural. La información del "Programa" se dará a conocer en la página de Internet www.sra.gob.mx;

- II. Toda la papelería y documentación oficial, así como la publicidad y promoción, deberá emitirse con la leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa";
- III. Para la ejecución del presente "Programa", las partes que en el intervienen deberán estar sujetos a lo dispuesto en la fracción III del artículo 17 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- IV. De conformidad con lo establecido en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, la "Secretaría" hará del conocimiento de la población en general, la información relativa al "Programa", incluyendo la correspondiente a las metas de inicio del ejercicio y de avance en el cumplimiento de su objetivo, para lo cual utilizará su página en internet: www.sra.gob.mx/.

ARTICULO 45. Los apoyos del "Programa" se destinarán, bajo los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, así como la factibilidad e impacto socioeconómico del proyecto y la suficiencia presupuestal, procurando en todo momento que sean canalizados a través de medios eficaces.

CAPITULO 8. Quejas y denuncias

ARTICULO 46. Las quejas y denuncias de la ciudadanía en general, respecto de la actuación de los servidores públicos en el desarrollo del "Programa", se captarán a través de las instancias que a continuación se señalan, en ese orden:

- I. Directamente a las oficinas del titular de la "Secretaría" al número 01800 0203368 o al correo denunciatel@sra.gob.mx;
- II. Organismo Interno de Control en la "Secretaría", con domicilio en Av. Heroica Escuela Naval Militar número 701, Edificio Revolución, piso 1, colonia Presidentes Ejidales 2a. sección, Delegación Coyoacán, código postal 04470, México, D.F., teléfono (01-55) 56240000, extensión 3129, o en su defecto, mediante el teléfono de larga distancia gratuita 01-800-849-86-12, así como vía correo electrónico a la dirección: uci@sra.gob.mx;
- III. La Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur 1735-10, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, México, D.F., de manera directa en sus oficinas o mediante el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SACTEL), a los teléfonos 30 03 20 00 para el Distrito Federal y Área Metropolitana, al 01-800-112-05-84 para el resto del país y, al correo quejas@funcionpublica.gob.mx

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes "Reglas" entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Con las presentes "Reglas" quedan derogadas todas las publicadas con anterioridad.

TERCERO.- El "Manual de procedimientos" será publicado en la página web de la "Secretaría" www.sra.gob.mx dentro de los 45 días calendario, posteriores a la publicación de las presentes "Reglas".

CUARTO.- La "Unidad Responsable" considerará en el ámbito de su competencia y atribuciones el modelo de estructura de datos de domicilio geográfico establecido en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, de conformidad con el Oficio Circular Conjunto Números 801.1.-274 y SSFP/400/121/2010 emitidos por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública el 18 de noviembre de 2010.

QUINTO.- Para el otorgamiento de los apoyos a los beneficiarios del presente Programa sujeto a Reglas de Operación, se avanzará en la instrumentación de un mecanismo de dispersión vía electrónica, mediante el uso de productos bancarios, de conformidad con el artículo 17 fracción XII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

SEXTO.- La "Unidad Responsable" observará la obligación de dar cumplimiento al numeral 31 del Programa Nacional de Reducción de Gasto Público, emitido por la UCP y con oficio circular número 307-A-0917 del 12 de marzo de 2010, en el que señala que para los ejercicios fiscales de 2011 y 2012, las dependencias y entidades deberán realizar una reducción adicional de al menos el 4% de los gastos indirectos de los programas sujetos a reglas de operación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días de diciembre de dos mil diez.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.

El Anexo 1. Concepto, montos y tipos de apoyo.

Etapas	Conceptos	Hasta un Monto total de	Hasta un porcentaje de apoyo de	Restricciones
Etapa 1 Proyecto Escuela	a) Adquisición de activos fijos y capital de trabajo.	\$300,000.00	100%	"Apoyo Directo" por "Comité de jóvenes" y por única vez.
	b) Capacitación Técnica.	\$60,000.00	100%	"Apoyo Directo" por "Comité de jóvenes" y por ciclo productivo.
	c) Capacitación Empresarial.	\$40,000.00	100%	"Apoyo Directo" por "Comité de jóvenes" y por única vez.
	d) Becas.	120 días	100%	"Apoyo Directo" por "Joven emprendedor rural", en salarios mínimos, por única vez.
Etapa 2. Proyecto Agroempresarial				
	a) Compra de derechos parcelarios.	\$150,000.00	100%	"Garantía líquida" por "Joven emprendedor rural".
	b) Renta de derechos parcelarios.	\$35,000.00	100%	"Apoyo Directo" por "Joven emprendedor rural".
	c) Adquisición de activos fijos.	\$125,000.00	100%	"Apoyo Directo" por "Joven emprendedor rural".
	d) Acceso al financiamiento para capital de trabajo y activos fijos adicionales.	\$125,000.00	60%	"Garantía líquida" por "Joven emprendedor rural"
	e) Tutoría de Negocios.	\$30,000.00	10% del costo total del Proyecto.	"Apoyo Directo" por "Joven emprendedor rural"; y hasta por dos ejercicios fiscales.

Anexo 2 La Matriz de Marco Lógico, si tiene cambios. Las modificaciones se hicieron en atención al oficio 307-A.- 2912 emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP de fecha 19 de julio 2010, así como de su Anexo 2 "Criterios para la elaboración y revisión de la Matriz de Indicadores para Resultados de Programas presupuestarios incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011".

MATRIZ DE MARCO LOGICO DEL JERFT

	Resumen narrativo	Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
Fin	Contribuir al incremento del ingreso de las y los jóvenes emprendedores rurales, facilitándoles el acceso a modelos de negocio rentables en sus núcleos agrarios	Porcentaje de incremento del ingreso de las y los jóvenes emprendedores rurales atendidos	Registros Administrativos	- Las y los jóvenes utilizan lo aprendido para mantenerse en el mercado. - Las políticas de fomento a emprendimiento de jóvenes se mantienen. - Existe estabilidad macroeconómica que permite crear un entorno favorable para las actividades económicas del sector rural
Propósito	Jóvenes emprendedores rurales crean agroempresas rentables y sustentables	Porcentaje de sobrevivencia de agroempresas	Registros Administrativos	- Las y los jóvenes emprendedores rurales muestran interés para implementar una Agroempresa - Las agroempresas cuentan con adecuados canales de comercialización para vender sus productos - Existen condiciones macroeconómicas estables que permite generar un entorno favorable para las agroempresas
Componente	- Proyectos agroempresariales financiados - Agroempresas implementadas por jóvenes emprendedores - Agroempresas sustentables implementadas mediante el cumplimiento de salvaguardas ambientales	- Porcentaje de jóvenes que acceden al crédito - Porcentaje de jóvenes indígenas financiados - Porcentaje de agroempresas con utilidades positivas del total financiadas - Porcentaje de agroempresas sustentables	Informe de cierre del ejercicio	- Ausencia de plagas y desastres naturales - Existen condiciones climatológicas favorables para el desarrollo de la agroempresa
Actividades	- Acreditación de jóvenes en proyecto escuela - Innovación agroempresarial - Procesos de obtención de apoyos del programa	- Porcentaje de jóvenes que acreditan un proyecto escuela del total apoyados en la etapa uno - Porcentaje de Agroempresas con innovación del total financiadas - Porcentaje de proyectos que cumplen en tiempo para asignación de los recursos del total apoyados	Informe de cierre del ejercicio	Los recursos del programa llegan en la cantidad y oportunidad



ANEXO 3 1/3
SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA



INSTRUCCIONES:

1. LLENAR CON LETRA DE MOLDE

2. LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SE ANEXARÁ EN COPIAS SIMPLÉS COTEJADAS POR EL PROMOTOR.

Fecha de solicitud:

Día Mes Año Estado

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

Nombre Completo del Solicitante:

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre (s)

CURP

Clave de elector

Fecha de Nacimiento:

Día

Mes

Año

Sexo:

M

F

Pertenece a alguna Etnia:

Sí

No

Qual:

Habla Lengua Indígena:

Sí

No

Qual:

Domicilio

Nombre del Núcleo Agrario:

Municipio:

Localidad:

Teléfono:

e-mail

Tipo de núcleo agrario:

Ejido

Comunidad agraria

Estado Civil:

Soltero

Casado

Concubinato

¿Cuenta con Reconocimiento de avasindado?

Sí

No

¿Cuenta con Reconocimiento de ejidatario, comunero o posesionario?

Sí

No

Este programa es de carácter público, ageno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

Órgano Interno de Control en la LA SECRETARÍA con domicilio en Av. H. Escuela Naval Militar 669, Edificio "Revolución", 2 piso, colonia Presidentes ejidales, Coyoacán, Distrito Federal, c. p. 04470. Teléfonos (0155) 56 54 54 14 y larga distancia gratuita al 01-800-849-86-12, correo electrónico uci@sra.gob.mx

 SRA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA	ANEXO 3 2/3 SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA INFORMACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL SOLICITANTE	
Ocupación actual del solicitante _____		
Actualmente percibe un salario: SI ☐ NO ☐		
Indique el porcentaje de la o las fuentes de su ingreso actual:		
Transferencias (becas, remesas, subsidios)		%
Sueldos y salarios		%
Venta de bienes y servicios		%
Créditos		%
Renta de activos		%
Número de dependientes económicos(hijos propios u otros dependientes):		
Ingreso promedio mensual \$		
Rango de 1, 2 o 3 salarios Mínimos: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐		
Indique el porcentaje en el que divide la mayor parte de su ingreso actual:		
Vivienda		%
Alimentación		%
Salud		%
Educación		%
Recreación		%
Tiene pensado ir a trabajar al extranjero en los próximos meses: SI ☐ NO ☐		
En caso de haber trabajado en el extranjero indique:		
Lugar: _____	Tipo de actividad: _____	
Ingreso mensual promedio: \$		
Experiencia laboral (años):		
Agricultura	Artesanía	
Ganadería	Minería	
Forestería	Industria	
Pesca	Servicios	
Comercio		
Este programa es de carácter público, ageno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa		
Órgano Interno de Control en la LA SECRETARÍA con domicilio en Av. H. Escuela Naval Militar 669, Edificio "Revolución", 2 piso, colonia Presidentes ejidales, Coyoacán, Distrito Federal, c. p. 04470. Teléfonos (0155) 56 54 54 14 y larga distancia gratuita al 01-800-849-86-12, correo electrónico uci@sra.gob.mx		

 SRA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA	ANEXO 3 3/3 SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA INFORMACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL SOLICITANTE	 joven emprendedor rural FONDO DE TIERRAS

Indique los años de estudio en cada nivel:

Primaria		Bachillerato Técnico	
Secundaria		Universidad	
Bachillerato		Posgrado	

Ha realizado estudios especializados en actividades relacionadas al campo: SI ☐ No ☐

Especifique _____

Terminó el último grado de estudios SI ☐ NO ☐

CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA

Habita en casa: Propia ☐ Rentada ☐ Prestada ☐

Material del Piso: Tierra ☐ Cemento ☐ Mosaico u otro recubrimiento ☐

Material del Techo: Paja ☐ Lámina ☐ Cemento o Teja ☐

Servicios:

Agua Potable	☐	Teléfono	☐	Gas	☐
Drenaje	☐	Electricidad	☐	Internet	☐

Número de focos con que cuenta su casa

Algún miembro de su casa recibe apoyo de Oportunidades SI ☐ NO ☐

Quien? _____ Parentesco _____

Algún miembro de su casa recibe apoyo de PROCAMPO SI ☐ NO ☐

Quien? _____ Parentesco _____

El solicitante manifiesta bajo protesta de decir verdad que no esta recibiendo apoyos de otros Programas de la Administración Pública Federal para el mismo concepto que implique sustituir su aportación o duplicar apoyos o subsidios

Nombre y firma del solicitante Revisó :Nombre y Firma

Este programa es de carácter público, ageno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

Órgano Interno de Control en la LA SECRETARÍA con domicilio en Av. Escuela Naval Militar 669, Edificio "Revolución", 2 piso, colonia Presidentes ejidales, Coyoacán, Distrito Federal, c. p. 04470. Teléfonos (0155) 56 54 54 14 y larga distancia gratuita al 01-800-849-86-12, correo electrónico uci@sra.gob.mx

 SRA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA	 ANEXO 4 1/3 SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA	 joven emprendedor rural FONDO DE TIERRAS	SOLICITUD DE APOYO PARA PROYECTO ESCUELA
Fecha de solicitud: Día Mes Año			
El Comité de Jóvenes constituido en el Núcleo Agrario _____			
Fecha de constitución: _____			
Número de JERS: _____ Municipio: _____ Estado: _____			
Solicita a la Secretaría de la Reforma Agraria los recursos para la implementación de la ETAPA 1: PROYECTO ESCUELA			
Nombre del Proyecto: _____			
Proceso Productivo: _____			
Tipo de Proyecto: _____ Apoyo solicitado: _____			
DATOS DE LA ZONA EN QUE SE VA A INSTALAR EL PROYECTO ESCUELA			
Municipio: _____ Núcleo Agrario: _____			
Localidad: _____			
Datos de la parcela en la que la comunidad desea instalar el Proyecto Escuela (Marque con una X)			
Tierra de Uso Común: <input style="width: 40px;" type="checkbox"/> Parcela Escolar: <input style="width: 40px;" type="checkbox"/> Parcela Particular (prestada): <input style="width: 40px;" type="checkbox"/>			
Parcela del JER: <input style="width: 40px;" type="checkbox"/> Hectáreas disponibles:			
En caso de ser una Parcela de la Comunidad (UAIM, Escolar, otra) cuenta con la autorización del Comisariado Ejidal:			
SI <input style="width: 40px;" type="checkbox"/> NO <input style="width: 40px;" type="checkbox"/>			
Nombre y Firma _____ Presidente	Nombre y Firma _____ Secretario	Nombre y Firma _____ Tesorero	
Revisó: Nombre y Firma			
Este programa es de carácter público, ageno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa			
Órgano Interno de Control en la LA SECRETARÍA con domicilio en Av. H. Escuela Naval Militar 669, Edificio "Revolución", 2 piso, colonia Presidentes ejidales, Coyoacán, Distrito Federal, c. p. 04470. Teléfonos (0155) 56 54 54 14 y larga distancia gratuita al 01-800-849-86-12, correo electrónico uci@sra.gob.mx			

SRA		ANEXO 4 2/3		FIRMANTES DE LA SOLICITUD DE RECURSOS PARA EL PROYECTO ESCUELA			
SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA							
MESA DIRECTIVA							
1	Presidente	_____	Firma	_____			
2	Secretario	_____	Firma	_____			
3	Tesorero	_____	Firma	_____			
4	Vocal	_____	Firma	_____			
INTEGRANTES							
5	Nombre	_____	Firma	_____			
6	Nombre	_____	Firma	_____			
7	Nombre	_____	Firma	_____			
8	Nombre	_____	Firma	_____			
9	Nombre	_____	Firma	_____			
10	Nombre	_____	Firma	_____			
11	Nombre	_____	Firma	_____			
12	Nombre	_____	Firma	_____			
13	Nombre	_____	Firma	_____			
14	Nombre	_____	Firma	_____			
15	Nombre	_____	Firma	_____			
16	Nombre	_____	Firma	_____			
Este programa es de carácter público, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa Órgano Interno de Control en la LA SECRETARÍA con domicilio en Av. H. Escuela Naval Militar 669, Edificio "Revolución", 2 piso, colonia Presidentes ejidales, Coyoacán, Distrito Federal, c. p. 04470. Teléfonos (0155) 56 54 54 14 y larga distancia gratuita al 01-800-849-86-12, correo electrónico uci@sra.gob.mx							

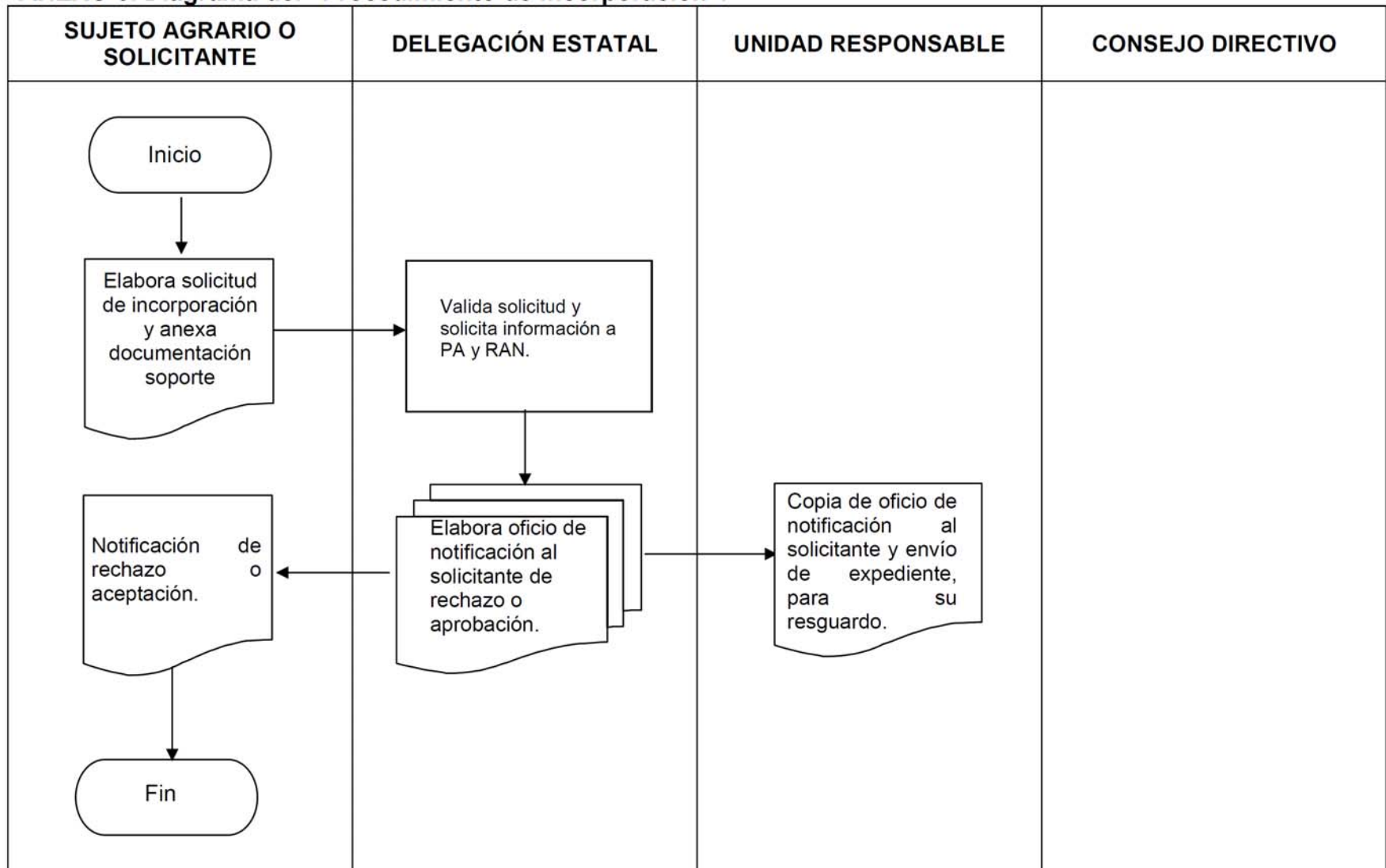
 		ANEXO 4 3/3		
SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA		FIRMANTES DE LA SOLICITUD DE RECURSOS PARA EL PROYECTO ESCUELA		
17 Nombre	_____	Firma	_____	
18 Nombre	_____	Firma	_____	
19 Nombre	_____	Firma	_____	
20 Nombre	_____	Firma	_____	
21 Nombre	_____	Firma	_____	
22 Nombre	_____	Firma	_____	
23 Nombre	_____	Firma	_____	
24 Nombre	_____	Firma	_____	
25 Nombre	_____	Firma	_____	
26 Nombre	_____	Firma	_____	
27 Nombre	_____	Firma	_____	
28 Nombre	_____	Firma	_____	
29 Nombre	_____	Firma	_____	
30 Nombre	_____	Firma	_____	

Este programa es de carácter público, ageno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

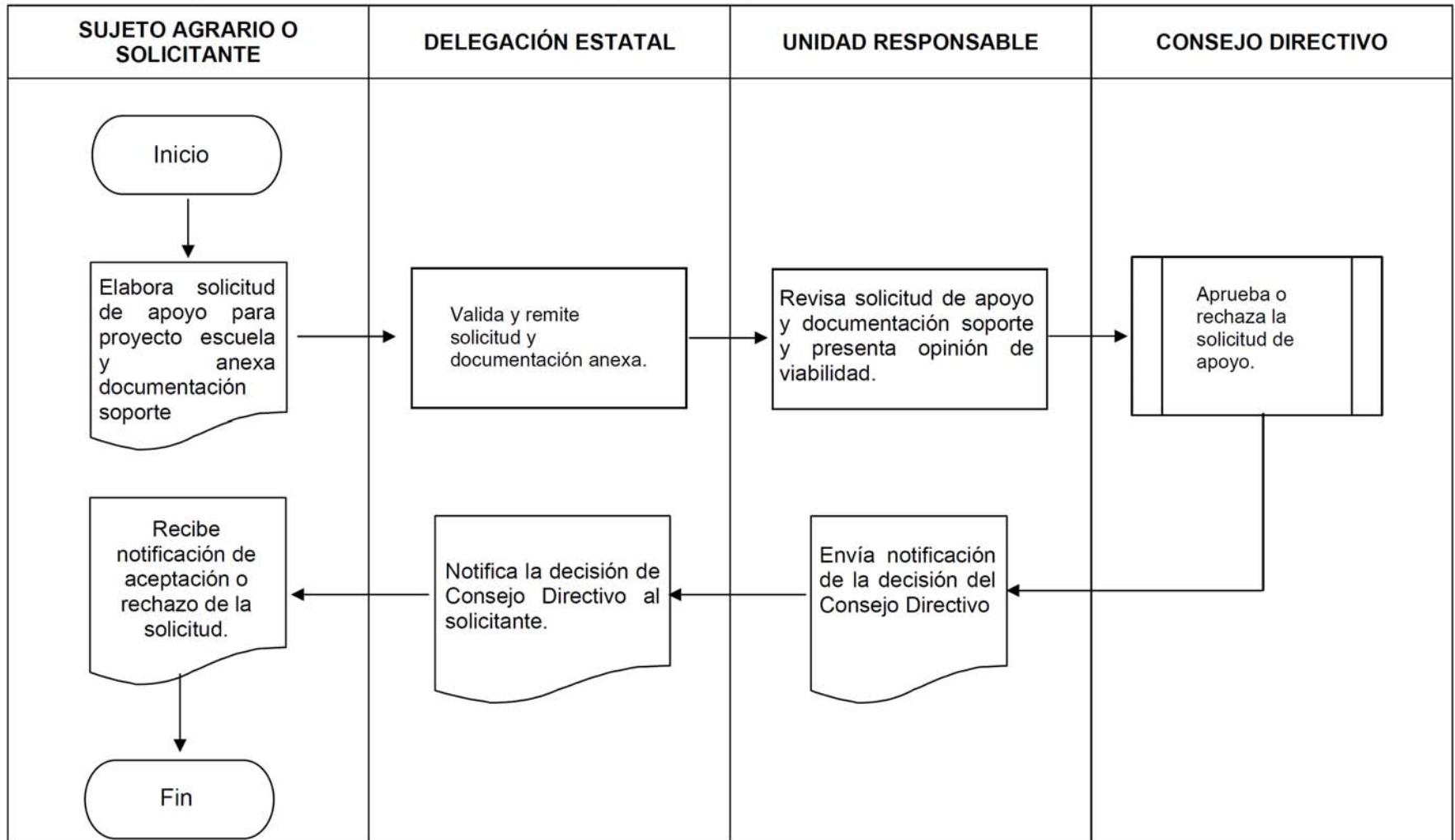
Órgano Interno de Control en la LA SECRETARÍA con domicilio en Av. H. Escuela Naval Militar 669, Edificio "Revolución", 2 piso, colonia Presidentes ejidales, Coyoacán, Distrito Federal, c. p. 04470. Teléfonos (0155) 56 54 54 14 y larga distancia gratuita al 01-800-849-86-12, correo electrónico ui@sra.gob.mx

SRA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA		ANEXO 5 SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA	
SOLICITUD DE APOYO PARA PROYECTO AGROEMPRESARIAL			
Fecha de solicitud:			
Día	Mes	Año	
Nombre del joven emprendedor rural:			
¿Su solicitud es individual o grupal?			
En caso de ser grupal, especifique el nombre <u>y si es</u> formal o informal			
Núcleo agrario:		Municipio:	
Estado:			
Solicita a la Secretaría de la Reforma Agraria los recursos para la implementación de la: Etapa 2 PROYECTO AGROEMPRESARIAL, manifestando bajo protesta de decir verdad no ha recibido anteriormente apoyo para la instalación y puesta en marcha del proyecto agroempresarial			
Actividad productiva del proyecto:			
Especifique si renta, compra o comodata derechos parcelarios:			
Cantidad de dinero que solicita para la renta o compra de derechos parcelarios:			
Cantidad de dinero que solicita para activos fijos:			
Cantidad de dinero que solicita para capital de trabajo:			
Cantidad de dinero que solicita para activos fijos adicionales:			
Cantidad de dinero que solicita para tutoría de negocios:			
DATOS DE LA ZONA EN QUE SE VA A INSTALAR EL PROYECTO AGROEMPRESARIAL			
Municipio:		Núcleo Agrario:	
Localidad:		Estado:	
Datos de la parcela en la que se desea instalar el Proyecto Agroempresarial (Marque con una X)			
Tierra de Uso Común: <input style="width: 40px;" type="checkbox"/>	Parcela Escolar: <input style="width: 40px;" type="checkbox"/>	Parcela Particular (prestada): <input style="width: 40px;" type="checkbox"/>	
Parcela del JER: <input style="width: 40px;" type="checkbox"/>	Hectáreas disponibles:		
Nombre y firma del joven emprendedor rural:			
Nombre y firma del o la titular de la Delegación Estatal, que revisó esta solicitud y la documentación soporte:			
Este programa es de carácter público, ageno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa			
Órgano Interno de Control en la LA SECRETARÍA con domicilio en Av. H. Escuela Naval Militar 669, Edificio "Revolución", 2 piso, colonia Presidentes ejidales, Coyoacán, Distrito Federal, c. p. 04470. Teléfonos (0155) 56 54 54 14 y larga distancia gratuita al 01-800-849-86-12, correo electrónico uci@sra.gob.mx			

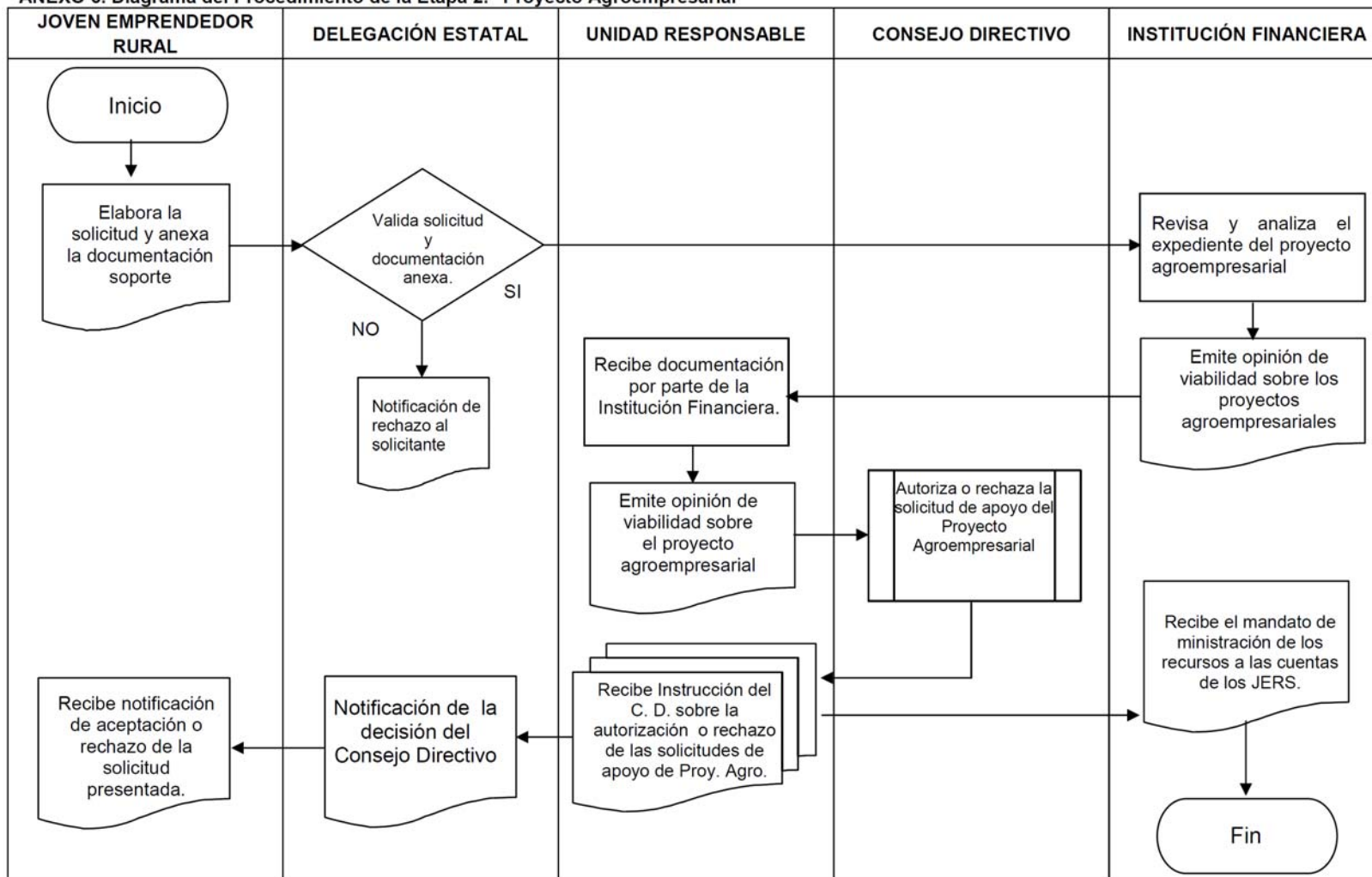
ANEXO 6. Diagrama del “Procedimiento de incorporación”.



ANEXO 6. Diagrama del Procedimiento de la Etapa 1. “Proyecto Escuela”



ANEXO 6. Diagrama del Procedimiento de la Etapa 2. "Proyecto Agroempresarial"



QUINTA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como los votos particulares formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010 Y SUS
ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 Y 17/2010.**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLITICOS CONVERGENCIA,
DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y
ACCION NACIONAL.**

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNANDEZ.

SECRETARIA: LAURA GARCIA VELASCO.

COLABORO: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil diez.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos recibidos el veintiocho y veintinueve de julio de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Walton Aburto, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia; Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y José César Nava Vázquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; promovieron acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:

- a)** Congreso del Estado de Coahuila.
- b)** Gobernador del Estado de Coahuila.

NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:

a) Decreto Número 262, por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 18; el artículo 27; el primer párrafo del artículo 33; el primer párrafo y la fracción III del artículo 35; la fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, publicado en la Primera Sección de la Edición Número 52 del Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de junio de dos mil diez.

b) Decreto Número 263, por el que se expide el Código Electoral del Estado de Coahuila, publicado en la Segunda Sección de la Edición Número 52 del Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de junio de dos mil diez.

c) Decreto Número 264, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 82 y se reforma el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, publicado en la Primera Sección de la Edición Número 52 del Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de junio de dos mil diez.

SEGUNDO.- Los accionantes señalaron, como antecedentes de las normas impugnadas, los siguientes:

El veintiuno de junio de dos mil diez, se celebró la Décima Novena Sesión correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, en la cual se aprobaron los dictámenes formulados por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de las iniciativas de decreto por las que se reforma la Constitución Política, se expide el Código Electoral y se adiciona y reforma la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila.

Los decretos respectivos fueron remitidos al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, la cual se llevó a cabo el veintinueve de junio de dos mil diez.

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes son, en síntesis, los siguientes:

a) De los Partidos Convergencia y del Trabajo

1. Artículos 33 de la Constitución Local y 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado

Los promoventes aducen que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 52, 54, fracción IV y 116 de la Constitución Federal, al no respetar el porcentaje de representación que debe tener como máximo un partido político, que es del sesenta por ciento, estableciendo un porcentaje del sesenta y cuatro por ciento, que resulta excesivo, máxime si se considera que, del total de integrantes de la Legislatura Local, un diputado representa, precisamente, el cuatro por ciento.

Los artículos 52, 54 y 116 de la Constitución Federal constituyen el marco general del sistema electoral mexicano y, en este sentido, prevén la aplicación de principios para la debida integración de las Legislaturas Locales, mediante un procedimiento de asignación de curules que garantice el pluralismo, la participación política de las minorías, pero, sobre todo, el respeto a la propia Constitución. Específicamente, por lo que respecta a los Estados, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se establece la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Al respecto, debe señalarse que, aun cuando la facultad de regular la integración de las Legislaturas Estatales se confiere expresamente a dichas Legislaturas, ésta debe ser ejercida de modo que no contravenga las bases generales establecidas en la Constitución Federal, que garantizan la efectividad del sistema electoral.

La reforma a los artículos que se impugnan, no cumple con lo anterior, puesto que rompe con el propósito que se pretende con la debida integración de las Legislaturas, de conformidad con el texto constitucional, de la que resulte una auténtica representación que fomente el pluralismo y la participación de todos los partidos políticos en la conformación del órgano legislativo estatal y que impida la vulneración del principio de democracia deliberativa que debe regir en la discusión y aprobación de los asuntos del Estado, mediante la aplicación de una fórmula que no propicie la sobrerrepresentación.

Como se ha señalado, en la Constitución Federal, se establecen bases mínimas que permiten garantizar el pluralismo político y la auténtica representación, en los artículos que regulan la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los cuales, dado el contexto nacional del balance de las fuerzas políticas, son viables para salvaguardar los elementos básicos que deben existir en todo Estado democrático de derecho.

No obstante, éstas no resultan suficientes tratándose de las Legislaturas Locales, en las que, por regla general, se tienen mayorías aplastantes de algún partido político, lo que trae como consecuencia la inoperatividad de los lineamientos mínimos que establece la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues pierden funcionalidad en casos como el que nos ocupa, en el que la Legislatura no sólo no se ajusta a estos lineamientos mínimos, sino que los rebasa, en aras de privilegiar el monopolio partidista en el Congreso Estatal.

Una integración de la Legislatura Local que respetara el marco constitucional, eliminaría las distorsiones ocasionadas por la sobrerrepresentación y la subrepresentación y favorecería el pluralismo político, promoviendo una auténtica representación acorde con un Estado democrático de derecho.

Por el contrario, la forma como debe integrarse actualmente la Legislatura del Estado de Coahuila, en términos de los preceptos que se combaten, resulta inequitativa, impide que exista una auténtica representación y excede significativamente las bases establecidas en la Constitución Federal, al superar en cuatro puntos el porcentaje máximo de representación que se prevé para la Cámara de Diputados, que es del sesenta por ciento.

Lo anterior se agrava, si se considera que el porcentaje con el que se excede la integración de la Legislatura Local, respecto del límite de representación que se establece en la Constitución Federal, equivale, precisamente, a un diputado del total de integrantes de la Legislatura, con lo cual se omite garantizar el acceso de todos los ciudadanos al ejercicio del poder público, como resultado del pluralismo político.

A mayor abundamiento, el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Por su parte, el artículo 116 constitucional establece, en lo que interesa, que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que serán principios rectores de las autoridades electorales estatales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

De lo anterior, se desprenden los elementos fundamentales para la debida integración de las Legislaturas Locales, cuya observancia es imprescindible para que resulten acordes con el ejercicio de la soberanía popular, siendo aplicable a este respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. PARA

EL ANALISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRATICOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”.

En este sentido, al establecerse que el Congreso del Estado de Coahuila se integrará con veinticinco diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se violan los principios de democracia representativa y democracia deliberativa y se vulnera el derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos del Estado, pues se omite garantizar el acceso de todos éstos al ejercicio del poder público, por no simpatizar con el partido hegemónico en la entidad.

Las normas cuya invalidez se demanda, contravienen las bases establecidas en la Constitución Federal, en relación con el principio de representación proporcional en los Estados y las barreras razonables que al respecto se pueden establecer, puesto que la integración de un Congreso Local, con dieciséis diputados de mayoría relativa y nueve de representación proporcional, puede generar la sobrerrepresentación del partido mayoritario, al poder éste alcanzar hasta dieciséis diputaciones, lo cual atenta contra la representación política basada en el pluralismo, dado que el límite establecido implica que ese partido pueda tener más del sesenta por ciento de la representación total en el Congreso.

En los Congresos de los Estados, el número de integrantes, menor al de los cuerpos parlamentarios, debe ajustarse a la realidad local. De esta forma, el análisis debe hacerse atendiendo no sólo a la literalidad de cada precepto constitucional, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben interpretarse de manera armónica, pues no puede referirse la integración de los Congresos Locales a una sola de éstas, sino al conjunto que representan.

De este modo, el parámetro adecuado es el del sesenta por ciento, como número máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido político en la integración de un Congreso Local, de conformidad con los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, que correlativamente prevén un sesenta por ciento para diputados de mayoría relativa y un cuarenta por ciento para diputados de representación proporcional, en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En la especie, como se ha mencionado, se rebasa dicho porcentaje de manera significativa, al establecerse un sesenta y cuatro por ciento, máxime si se considera que el cuatro por ciento de excedente corresponde al porcentaje que representa cada uno de los diputados del Congreso del Estado, siendo lo anterior de gran trascendencia para un sistema en el que la mayor parte de las decisiones políticas se acuerdan por mayoría relativa.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia de rubro: “MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL.”.

Las normas impugnadas violan el pluralismo en el que se sustenta el sistema de partidos políticos, entendido como el conjunto de ideas, intereses y anhelos de las distintas corrientes políticas e ideológicas que reflejan la composición social del Estado, para enriquecer el debate plural, objetivo e informado de los ciudadanos, en virtud de que, al alejarse de las bases generales establecidas en la Constitución Federal y de las características razonables del binomio mayoría relativa - representación proporcional, configuran un régimen interior a nivel local que atenta contra la forma de gobierno republicana, representativa y popular y contra el pluralismo político, como equilibrio de la representación democrática. Asimismo, se viola el principio de democracia representativa y se vulneran las bases generales previstas en la Constitución, que garantizan la efectividad del sistema electoral y que, como ha sostenido esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como principios orientadores.

Por otro lado, el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.

En relación con lo anterior, el artículo 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado, prevé, en lo que interesa, que el número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el dieciséis por ciento; por tanto, el Código Electoral Local rebasa lo dispuesto en el precepto constitucional citado, pues prevé un dieciséis por ciento, que constituye el doble del porcentaje establecido en la Constitución Federal, alejándose, con ello, significativamente de las bases generales que deben orientar la legislación.

En efecto, ante la falta de una disposición constitucional que establezca reglas específicas para determinar los porcentajes que sirvan de límite a la sobrerrepresentación y subrepresentación en los Estados, lo dispuesto en el artículo 54, fracción V, constitucional, para la integración de la Cámara de Diputados, debe servir de parámetro a las Legislaturas Locales para que, de acuerdo con sus propias necesidades y circunstancias políticas, establezcan el número de diputados que estimen conveniente, sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Norma Fundamental, cuyo límite es un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el legislador local establece un dieciséis por ciento, que equivale al doble del porcentaje previsto en la Constitución Federal, apartándose significativamente de la base impositiva, lo que, sin duda, trastoca el sistema democrático, pues el número de curules que integran un órgano legislativo debe ser proporcional al número de ciudadanos que componen el Estado, lo que también aplica para la distribución geográfica de los distritos electorales.

Ello obedece a que determinado número de habitantes se encuentre debidamente representado, a efecto de que los representantes cumplan con los fines por los que han sido votados por los electores; por consiguiente, la reducción de curules provoca que los representantes tengan que abarcar una mayor extensión territorial y comprender un mayor número de ciudadanos representados, con lo que se corre el riesgo de que no conozcan la estructura que caracteriza a la región o población de que se trate y, por ende, no puedan representarlos adecuadamente y, mucho menos, proteger sus intereses.

Esta disminución en el número de curules contraviene lo dispuesto en los artículos 53, párrafo primero y 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, de los que se desprende que un elemento fundamental para establecer el número de diputados que deben integrar una Legislatura, es el censo poblacional que, como es de conocimiento público, aún no arroja datos oficiales, al haberse llevado a cabo este año.

Los preceptos constitucionales antes citados determinan la forma como habrá de dividirse territorialmente un Estado y distribuirse los distritos electorales respectivos, atendiendo a criterios poblacionales y geográficos.

En el caso, la disminución del número de diputados que deben integrar la Legislatura del Estado, no se rigió por alguno de estos criterios, lo que va en detrimento de la población que, en lugar de tener, por cada determinado número de habitantes, un representante, ha visto disminuido su número de representantes, sin tener pleno conocimiento de si aumentó o disminuyó la población en el Estado y sin que el legislador presentara algún instrumento que respaldara la disminución del número de integrantes del órgano legislativo, lo que impide que exista una verdadera democracia representativa.

Finalmente, debe señalarse que, aun cuando es facultad de las Legislaturas Locales establecer el número de diputados que habrán de integrarlas, así como la forma como se aplicarán los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la asignación de curules, deben ejercer dicha facultad, respetando, en todo momento, las bases y principios establecidos en la Constitución Federal.

Por consiguiente, al no haber actuado el Congreso del Estado dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere, vulnerando principios y valores superiores del orden jurídico, se violan los principios de legalidad y supremacía constitucional que deben regir todo acto de autoridad.

2. Artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado

Los promoventes sostienen que el artículo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 115, fracción I y 116 de la Constitución Federal, al no prever la existencia del candidato suplente al cargo de Presidente Municipal, con lo que se viola el principio de certeza en materia electoral y se causa un agravio a la institución de la Presidencia Municipal, en caso de ausencia del propietario, pues no se permite a la institución funcionar correctamente, de manera continua. Si constitucionalmente se prevé la suplencia de los integrantes de los Ayuntamientos, ésta debe ser también reconocida por las Legislaturas de los Estados, como una medida que ofrece continuidad y certeza ante la falta temporal o definitiva de sus miembros que pueda limitar el correcto funcionamiento del órgano de gobierno municipal. Además, la previsión de la figura del suplente en la legislación local, conlleva la legitimidad de haber sido electo, al igual que el propietario, por voluntad popular.

3. Artículos 271, numerales 3 y 5 y 275, numeral 1, inciso a), del Código Electoral del Estado

Los promoventes afirman que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 41, fracción V y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal.

Al efecto, estiman los accionantes, debe atenderse al contenido teleológico de las disposiciones constitucionales que establecen la figura de la Contraloría General, que se traduce en velar por los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que rigen los actos y resoluciones electorales. En el ámbito federal, se cumple con tal finalidad, dada la existencia de distintas fuerzas políticas al interior del Congreso de la Unión, que traen como consecuencia un auténtico pluralismo que garantiza los pesos y contrapesos característicos de las instituciones democráticas; sin embargo, en algunos Estados, ésta no se cumple, por tratarse de un contexto diferente, en el que un partido tiene mayoría aplastante en el Congreso Local y, en consecuencia, el control político para decidir e influir en el órgano de fiscalización del Instituto Electoral Estatal.

Esta diferencia contextual obliga a que la interpretación teleológica y no la literal del artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, sea la que deba aplicar, pues, en el ámbito federal, como se ha señalado, existe pluralidad de fuerzas políticas capaces de contrarrestar la toma de decisiones generales propias de un Estado democrático de derecho, situación que, en el ámbito local, no se presenta, sin que puedan garantizarse, por tanto, el pluralismo y la auténtica autonomía e independencia de que debe dotarse al órgano fiscalizador del Instituto Electoral del Estado, que le permitan salvaguardar los principios rectores de los actos y resoluciones electorales.

Por ende, más que sujetar al órgano de fiscalización al Instituto Electoral Estatal, se le sujeta al Congreso del Estado, dominado, en forma aplastante, por un solo partido, lo que de facto no permite la auténtica autonomía e independencia de la Contraloría Interna de dicho Instituto, al no contar con aquellas características y principios propios de los órganos electorales que les son indispensables para garantizar los derechos de todos los actores políticos.

Para los accionantes, la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos, se sostiene en las siguientes razones:

(i) El Contralor será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, conforme a los plazos y procedimientos que establezca el propio Congreso.

Lo anterior se traducirá en que, de facto, el Contralor sea designado por el partido hegemónico, que tiene controladas, precisamente, las dos terceras partes del Congreso.

(ii) El Contralor durará en su cargo siete años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior, sin duda, hace depender al Contralor del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior. Si, como se ha señalado, la Legislatura se encuentra dominada por el partido hegemónico, esto le asegura mantener el control sobre cualquier decisión que de ella dependa.

(iii) A solicitud del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Congreso resolverá sobre la aplicación de sanciones al Contralor, entre las que se encuentra la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, la cual requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Al igual que en las disposiciones anteriores, se mantiene la dependencia del Contralor al Congreso del Estado, pues, aun cuando la solicitud de aplicación de sanciones es formulada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el que conoce de las mismas y, en su caso, sanciona, es el Congreso que, como se ha señalado, se encuentra dominado por el partido hegemónico, lo que le asegura mantener el control sobre cualquier decisión que de él dependa.

Frente a lo anterior, no puede hablarse de una verdadera autonomía e independencia del órgano de fiscalización del Instituto Electoral Estatal, al no garantizarse a su titular la permanencia en el cargo, por estar sujeto al control de un órgano político controlado por el partido hegemónico, lo cual vulnera los principios rectores de la función electoral que consagra la Constitución Federal.

Por otro lado, al establecerse, en uno de los artículos impugnados, que el Contralor durará en su cargo siete años, contrario a lo que prevé la Constitución Federal para un cargo similar, que es de seis años, se atenta contra la autonomía e independencia del órgano fiscalizador del Instituto Electoral Local, pues la prolongación injustificada del período presupone un favoritismo hacia el designado, con lo cual se viola la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones.

4. Artículo 25, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado

Los promoventes argumentan que el artículo impugnado vulnera los principios de certeza, equidad y proporcionalidad, al imponer como obligación a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones estatales, mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez Municipios de mayor población en el Estado.

De la exposición de motivos y el dictamen de aprobación del Decreto Número 263, en esta parte, se desprende que la razón fundamental que tuvo en cuenta el legislador para imponer esta obligación fue condicionar a los partidos políticos nacionales; sin embargo, obligarlos a instalar diez oficinas en los Municipios de mayor población en el Estado, no guarda proporción con los requisitos exigidos por la Constitución Federal, para constituirse como tales y recibir el financiamiento público correspondiente, con lo cual se corre el riesgo de afectar los derechos consagrados a favor de estas organizaciones políticas.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que los partidos políticos nacionales se encuentran sujetos a normas de carácter federal y local, según el proceso electoral en el que contiendan, su formación, registro, estructura y extinción se encuentran previstos en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, las reglas en torno a la organización territorial de los partidos políticos nacionales deben establecerse en las leyes federales y no en las locales, pues la estructura partidaria comprende todo el territorio nacional; de lo contrario, los partidos políticos nacionales estarían sujetos a treinta y tres órdenes jurídicos distintos, pudiendo exigírseles, en un Estado, que contasen con órganos en todos los distritos y, en otro, en todos o en algunos municipios, lo que haría inviable el cumplimiento de las tareas partidarias.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige sólo que los partidos políticos cuenten con órganos nacionales y estatales, pero no los obliga a tener órganos municipales, razón por la cual no existe sustento para imponer tal obligación, al formar parte dicha determinación de la libertad de organización de los partidos.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas, reconoció la validez, en lo general, del artículo 35 de la Ley Electoral Local y sostuvo que la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales, prevista en dicho precepto, consistía en la mera anotación del registro respectivo ante la autoridad administrativa electoral.

Luego, debe entenderse que el catálogo de deberes que se prevé en el artículo impugnado, no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales, dado que, en el aspecto territorial, éstos se rigen primordialmente por la ley federal. En este orden de ideas, lo único que los partidos políticos nacionales deben demostrar ante el Instituto Electoral Estatal, es la vigencia de sus derechos, la cual certifica el Instituto Federal Electoral.

En efecto, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal y que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Como se ha señalado, la creación, estructura y registro de los partidos políticos nacionales se encuentran previstos en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no en las legislaciones estatales, pues éstas regulan a los partidos políticos locales.

En las legislaciones estatales, deben preverse las reglas necesarias para dar cauce y orden a las relaciones entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, a efecto de normar la actuación de éstos en los procesos electorales de las entidades, sin que ello interfiera con la regulación a nivel federal, que contiene el estatuto jurídico integral de estos partidos, tal como se desprende del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES FEDERALES."

Sobre esta base, se reitera, las reglas en torno a la organización territorial de los partidos políticos nacionales han de estar previstas, principalmente, en la legislación federal y no en las legislaciones locales, pues la estructura partidaria comprende todo el territorio nacional y no sólo una parte de éste, de ahí que sea competencia del orden aplicable en todo ese territorio, es decir, del orden federal, con objeto de que exista uniformidad normativa.

En esta tesitura, el uso de la locución adverbial "cuando menos", en el artículo 27, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pone de manifiesto que la ley electoral federal establece requisitos mínimos para la organización territorial de los partidos políticos nacionales, que constituyen la estructura básica del partido y no un desarrollo entero y acabado de su aspecto orgánico.

La estructura partidaria exigida por la ley comprende, exclusivamente, dos ámbitos, nacional y estatal. El primero se integra por tres órganos: una asamblea, un comité o sus equivalentes y un órgano de administración. El segundo se compone sólo de los comités de los Estados o sus equivalentes. Con ello, se garantiza que el partido tenga presencia efectiva en las treinta y dos entidades de la República, a fin de que pueda ser considerado como un partido político nacional. Satisfechos estos requisitos mínimos, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 22, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están en aptitud de establecer, en su normativa interna, el tipo de organización territorial que prefieran, siempre que ésta sea acorde a los elementos democráticos, de modo que los miembros del partido puedan participar en la formación de la voluntad partidaria.

En conclusión, toda vez que los partidos políticos nacionales se encuentran regidos por la legislación federal, aun cuando deban sujetarse a las normas estatales para poder participar en las elecciones locales, los Estados no pueden exigirles mayores requisitos que los que se contemplan en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Artículo 45, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado

Los promoventes aducen que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, párrafo segundo y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal, concretamente, el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, de campaña y específicas, así como los principios de legalidad y certeza que deben regir en materia electoral. La inconstitucionalidad planteada por los accionantes, se basa en los siguientes motivos:

(i) Omisión de regular, contemplar e integrar dentro del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, el rubro de financiamiento por actividades específicas.

(ii) Desvío del financiamiento para actividades ordinarias, al obligarse a los partidos políticos a destinar parte de su presupuesto al desarrollo de actividades específicas, cuando se trata de presupuestos distintos, con objetos y fines diversos.

(iii) Violación a los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

En relación con el primer punto, se viola el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público por concepto de actividades específicas, puesto que el legislador local omitió integrar y regular este derecho en el Código Electoral Estatal.

El artículo 41 de la Constitución Federal define a los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, cuya función principal está encaminada a contribuir a la participación del pueblo en la vida democrática. En este sentido, reconoce su derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. En congruencia con el reconocimiento del papel que juegan los partidos políticos en todo sistema democrático y con el aseguramiento de condiciones mínimas de competencia y el otorgamiento de elementos básicos para llevar a cabo sus actividades, el artículo 41 establece el derecho de los partidos a recibir, en forma equitativa, financiamiento público, bajo tres modalidades, a saber, actividades ordinarias permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades de carácter específico. Estos tres rubros integran el financiamiento público a que tiene derecho todo partido político y, como se observa, cada uno de ellos tiene un objeto distinto.

No obstante, de la lectura del artículo 45, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, se advierte que el legislador local únicamente incluyó dentro del financiamiento público los rubros de actividades ordinarias permanentes y actividades tendientes a la obtención del voto, omitiendo prever el relativo a actividades de carácter específico y vulnerando, con ello, las estipulaciones del Pacto Federal. La importancia en el otorgamiento de financiamiento público por concepto de actividades específicas estriba en las funciones que deben desarrollarse en este aspecto, como las relacionadas con la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, de gran trascendencia para la consolidación del sistema democrático.

En relación con el segundo punto, debe mencionarse que, además de que el legislador local omite garantizar el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, les obliga, en términos del artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral Estatal, a mantener un centro para la capacitación de militantes y dirigentes, destinando, al menos, el dos por ciento de su financiamiento ordinario anual para tal actividad, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, puesto que el financiamiento público por actividades específicas debe ser un presupuesto adicional y no debe afectar los otros dos rubros de financiamiento.

Finalmente, en relación con el tercer punto, debe señalarse que, al no garantizarse el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público por concepto de actividades específicas, no obstante encontrarse previsto este derecho en la Constitución Federal, se violan los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

6. Artículo 44, numerales 2 y 3, del Código Electoral del Estado

Los promoventes sostienen que el artículo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo primero, fracción II, párrafo primero y fracción V y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal, concretamente, el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y recibir financiamiento público, en forma equitativa, para el desarrollo de sus actividades, así como los principios de equidad, legalidad e imparcialidad. La inconstitucionalidad planteada por los accionantes, se basa en los siguientes motivos:

(i) Violación al principio de equidad, al prohibir que un partido político reciba de sus órganos nacionales, recursos mayores al cincuenta por ciento del financiamiento público estatal para gastos ordinarios.

(ii) Violación al principio de equidad, al prohibir que un partido político reciba de sus órganos nacionales, recursos en efectivo o en especie que representen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña.

(iii) Limitación del derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales.

(iv) Parcialidad en el otorgamiento de financiamiento a los partidos políticos y debilitamiento de aquellos con menor fuerza electoral.

(v) Violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en materia electoral.

En relación con el primer punto, debe señalarse que, de acuerdo con la fórmula de cálculo, distribución y asignación de financiamiento público estatal para actividades ordinarias, los partidos con mayor fuerza electoral tienen la ventaja de recibir un mayor monto de financiamiento que aquellos que tienen poca representación, menor fuerza electoral o que son de reciente creación. Luego, los partidos políticos con mayor fuerza electoral tienen, de manera inicial, una ventaja económica para la realización de sus actividades ordinarias, en detrimento de las condiciones de financiamiento a que deben sujetarse los partidos con poca representación, menor fuerza electoral o de reciente creación, creando un ambiente de inequidad que atenta contra el principio consagrado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Los partidos que no tienen suficiente fuerza electoral en un Estado pueden, en todo caso, auxiliarse del financiamiento que reciban de sus órganos nacionales, para tratar de compensar este desequilibrio económico creado por la fórmula de asignación de financiamiento público estatal para los partidos y ejercer, de esta manera, el derecho constitucionalmente reconocido de contribuir al fortalecimiento del sistema democrático.

No obstante lo anterior, el legislador local prohíbe a los partidos políticos recibir de sus órganos nacionales una cantidad mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público estatal a que tienen derecho, siendo evidente, con ello, que no sólo se permite que existan condiciones inequitativas de financiamiento, sino que, además, se deja a los partidos políticos con bajo financiamiento en estado de indefensión, al tener que llevar a cabo actividades ordinarias mínimas, las cuales implican erogaciones que, en muchos casos, son irreductibles.

En relación con el segundo punto, debe reiterarse lo señalado en el punto anterior y, en este sentido, concluirse que, al prohibirse que los partidos políticos reciban de sus órganos nacionales recursos en efectivo o en especie que representen un monto superior a la mitad de tope de gastos de campaña, es evidente que no sólo se permite que existan condiciones inequitativas de financiamiento, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, sino que, además, se influye, de manera real y directa, en los resultados electorales, lo que deja a los partidos con bajo financiamiento en estado de indefensión, obligándolos a entrar en una contienda electoral en la que no existen elementos mínimos que permitan una verdadera competencia.

En relación con el tercer punto, se atenta contra el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales, dado que toda prohibición o limitación presupuestal o financiera que establece el legislador local, incide necesariamente en el derecho de los institutos políticos a participar, de manera real y efectiva, en los procesos electorales.

En relación con el cuarto punto, se viola el derecho de los partidos políticos a realizar una de sus principales funciones, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, dado que una consecuencia lógica de limitar a los partidos políticos para que reciban recursos de sus órganos nacionales, es el menoscabo que sufren en su capacidad para cumplir con los fines para los que fueron creados, lo que, de manera clara, transgrede el principio de imparcialidad y contribuye al debilitamiento del sistema de partidos, en virtud de que sólo los partidos con mayor financiamiento podrán entrar en una competencia real, condenando a aquellos que no puedan recibir apoyo de sus órganos nacionales a la desaparición o pérdida de su registro.

Finalmente, en relación con el quinto punto, se vulneran los principios constitucionales de equidad, legalidad e imparcialidad, pues, no obstante establecerse el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, el legislador local limita la cantidad de recursos que los partidos pueden recibir de sus órganos nacionales.

7. Artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

Los promoventes afirman que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución Federal, al reducirse de cuatro a tres días el plazo para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de los cómputos municipales o distritales, pues se deja en estado de indefensión al ciudadano o partido político que pretenda impugnarlos, al no tener oportunidad de preparar una defensa adecuada, lo que atenta contra el debido proceso y la correcta administración de justicia, pues, como se ha señalado, no se podrá realizar una impugnación adecuada, tomando en cuenta que el juicio electoral se promoverá dentro del propio proceso electoral, en el que, por regla general, los plazos transcurren de momento a momento, computándose todos los días y horas.

Adicionalmente, debe señalarse que, al interponerse el juicio electoral, deben presentarse las pruebas que objetan el cómputo respectivo, cuya preparación, en algunos casos, tomará tiempo y requerirá la actuación de la autoridad responsable que, en muchas ocasiones, no acuerda de manera inmediata las solicitudes, máxime si se trata de sesiones de cómputo que duran, de manera ininterrumpida, más de veinticuatro horas, en las que el personal termina agotado después de una ardua jornada electoral.

Así pues, la reforma al artículo que se impugna, no cumple el debido proceso, propicia la mala administración de justicia, viola el principio de legalidad, no establece plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y transgrede el sistema de medios de impugnación, puesto que, para hacer efectivo el derecho a promover el juicio electoral, debe otorgarse el tiempo necesario para preparar una defensa adecuada, ofrecer las pruebas en que se sustenten las violaciones cometidas durante el cómputo y, en su caso, solicitarlas, de manera pronta, para su debida valoración por el Tribunal Electoral del Estado.

Por consiguiente, la reducción del plazo para la presentación del referido juicio electoral, resulta inconstitucional, al limitar arbitrariamente la posibilidad de realizar una defensa adecuada y propiciar, incluso, que, en un momento dado, la autoridad responsable retrase la entrega de las documentales que se le soliciten, haciendo nugatoria la interposición del juicio.

8. Artículo 134 del Código Electoral del Estado

Los promoventes argumentan que el artículo impugnado, que remite a los artículos 133, 146 y 157 del Código Electoral Local, vulnera lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado B, incisos b) y c) y 116, fracción IV, incisos b), i) y j), de la Constitución Federal, al prever un período de más de tres meses entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, con lo cual se invaden los tiempos que corresponden al Estado en materia de radio y televisión, pues el Instituto Federal Electoral, encargado de administrar estos tiempos en los Estados, dispondrá de los mismos para los spots de los partidos políticos.

De igual forma, se violan los principios de certeza y legalidad, ya que este período de veda electoral genera incertidumbre, pues, por un lado, se prolonga el tiempo para que los partidos políticos elijan a los candidatos que habrán de postular para los distintos cargos de elección popular y, por otro, podría dar lugar a que los candidatos que hubiesen sido seleccionados, de manera interna, por los partidos políticos, pudiesen contratar spots en radio y televisión o prensa escrita, así como circular volantes que promoviesen su candidatura ante el electorado, máxime si se tratase de funcionarios públicos o representantes populares, que podrían tener una gran ventaja frente a sus contendientes, si se valiesen, de modo indirecto, de la realización de programas sociales, para beneficio de su candidatura.

b) Del Partido del Trabajo**Artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado**

El promovente aduce que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I y II, incisos a) y b) y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al establecer que, en el supuesto de que el elector marque en la boleta dos o más recuadros y exista candidatura común, el voto sólo contará para el candidato y no para los partidos políticos que lo hubiesen postulado, lo que viola el derecho de los partidos políticos que decidan formar una candidatura común, al imponérseles condiciones inconstitucionales e inadmisibles que resultan, incluso, contrarias al propio sistema de candidaturas comunes que se establece en el Estado y a lo dispuesto en los artículos 274, 276 y 295, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, respecto de las coaliciones electorales que, en realidad, constituyen candidaturas comunes, establecen que, en el supuesto antes referido, el voto contará tanto para el candidato como para los partidos políticos, distribuyéndose igualitariamente entre aquellos que integran la coalición y, de existir fracción, entre los que hubiesen obtenido la votación más alta.

De esta forma, en la legislación local, se niega a los partidos políticos la asignación del voto emitido a favor de la candidatura común, dejándolos en estado de indefensión, al haber sido éstos los que impulsaron al candidato para contender por algún cargo de elección popular, lo que, además, repercutirá en el desarrollo de los partidos frente al electorado, de acuerdo con la fuerza electoral que representen en el área geográfica de que se trate, así como en el financiamiento público a que tengan derecho, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la elección.

En efecto, la norma impugnada limita el derecho de los partidos políticos que decidan contender bajo la modalidad de candidatura común, a que les sean asignados los votos que hubiesen obtenido y, con ello, les sea otorgado el financiamiento público que les permita cumplir con sus fines.

Reste señalar que es común que muchas personas desconozcan que el candidato por el que van a votar fue postulado por dos o más partidos políticos que forman una candidatura común y, al momento de emitir su voto, marquen los recuadros que correspondan a estos partidos con los que simpatizan, siendo contrario a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, por ese simple hecho, se anule el voto para los partidos políticos que contendieron bajo esa modalidad.

c) Del Partido de la Revolución Democrática**1. Artículos 27, numeral 4, de la Constitución Local; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de este ordenamiento; 6, numeral 6, 142 y 143 del Código Electoral del Estado; y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el referido Código**

El promovente sostiene que los artículos impugnados vulneran lo dispuesto en los artículos 10., 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b) y e) y 133 de la Constitución Federal, al prever la figura de los “candidatos independientes a los cargos de elección popular”, sin especificar, de algún modo, la connotación del término “independiente” y, mucho menos, su vinculación con el régimen de partidos políticos. Afirma que, en todo caso, dicha figura se regula de manera deficiente, respecto de los elementos que rigen los procesos de elección, vulnerando, con ello, los principios de certeza y equidad y, desde luego, el sistema de partidos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen el derecho exclusivo de participar en las elecciones federales, estatales y municipales, con lo cual contribuyen a la representación nacional, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. De este modo, no existen bases, ni reglas para que los ciudadanos participen en las elecciones, al margen del sistema de partidos políticos; por el contrario, existen reglas y principios que deben observarse, entre ellos, los de certeza, legalidad y objetividad.

No obstante lo anterior, el legislador local, en contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, se aparta de toda lógica jurídica en materia electoral, pretendiendo salvar la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos, sujetándolos a una condición suspensiva incierta, que define a partir del año dos mil diecisiete, en el sentido de que la Constitución lo autorice y se reglamente el acceso a tiempos de radio y televisión para dichas candidaturas.

2. Artículo 18 del Código Electoral del Estado

El promovente afirma que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, al resultar desproporcionado el dieciséis por ciento aplicado sobre el porcentaje de votación, respecto de la votación total emitida, lo que representa cuatro curules del Congreso Estatal, considerando que éste se integra por veinticinco diputados, de los cuales dieciséis se eligen por el principio de mayoría relativa y nueve, por el de representación proporcional. Un porcentaje tan alto y determinante para los resultados de la elección y la correspondencia de votos y curules, no resulta razonable, pues provoca una desviación en la forma como debe integrarse el Congreso, afectando el principio de igualdad del sufragio.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los parámetros para el cumplimiento de las bases constitucionales, tales como el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, siempre deben ser razonables, lo cual no acontece en la especie, pues un partido puede sobrerrepresentarse hasta con cuatro diputados, con lo cual puede, incluso, alcanzar mayoría calificada en el Congreso.

De esta forma, el establecimiento de un límite excesivo de sobrerepresentación implica, en realidad, la previsión de un supuesto de sobrerepresentación sin límite alguno, máxime si se considera que, derivado de las últimas reformas, se ha disminuido el número de integrantes del Congreso Local. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL."

3. Artículos 44, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 1, incisos f) y g), del Código Electoral del Estado

El promovente argumenta que los artículos impugnados vulneran lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b) y g) y 133 de la Constitución Federal.

El artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal, define la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y establece que tendrán derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades específicas.

En el mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, establece que el financiamiento se distribuirá de manera equitativa, pero, en ningún momento, dispone el manejo financiero de cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, propios de la banca u otras organizaciones, lo que puede, incluso, representar un desfalco a la Nación, pues el dinero público, por su naturaleza, proviene de impuestos y no puede quedar sujeto a inversión en capital especulativo, al ejercerse anualmente y destinarse a un uso específico.

Contrario a lo dispuesto en la Constitución Federal, el legislador local considera que los partidos políticos requieren recursos adicionales al financiamiento público que se les otorga para el desarrollo de las actividades que se les encomiendan, lo que provoca su desnaturalización como entidades de interés público, pues se convierten en negocios mercantiles con fines distintos para los que fueron creados, en los que se da prioridad al lucro sobre la democracia social.

De igual forma, los preceptos combatidos crean una competencia inequitativa entre los partidos políticos y vulneran los principios de certeza, objetividad, independencia, legalidad e imparcialidad, al pretender sujetar a inversión el financiamiento público que les es entregado para el cumplimiento de sus fines, con los riesgos de pérdida de capital que esto implica.

4. Artículos 133, numeral 7, 146, numeral 3, 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2 y 213, numeral 1, del Código Electoral del Estado

El promovente aduce que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y g) y 133 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

El artículo 133, numeral 7, del Código Electoral Local, viola los principios de legalidad y certeza, al no saberse, en realidad, si la definitividad de los actos electorales tendrá lugar con motivo de su publicación, por tratarse más bien de una cuestión relacionada con el cumplimiento de los procedimientos de ley. En este sentido, la difusión de los actos puede ser utilizada con el falso propósito de advertir sobre la actualización del principio de definitividad, generando incertidumbre en los actores políticos.

El artículo 146, numeral 3, del Código Electoral Estatal, viola igualmente los principios de legalidad y certeza, al permitir la modificación de fechas y procedimientos que, por su naturaleza, deben estar definidos en ley y sólo excepcional y justificadamente, establecerse por la autoridad electoral correspondiente.

En el caso, la disposición impugnada no ofrece seguridad sobre el momento en que los candidatos internos deben ser electos y los procedimientos que deben llevar a cabo los partidos políticos para registrarlos como tales, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y j), de la Constitución Federal.

El artículo 159 del Código Electoral Local viola lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, dado que, en el Estado de Coahuila, son grandes las distancias entre los distintos poblados y no hay transporte suficiente, por lo que debería condicionarse su aplicación, en todo caso, a que la distancia entre las secciones electorales fuese menor a cinco kilómetros o existiese transporte de ida y de regreso el mismo día.

El artículo 160 del Código Electoral Estatal viola los principios de legalidad y certeza y la aleatoriedad en la selección de los vecinos de la sección que fungirán como funcionarios de casilla, toda vez que, en lugar de prever una segunda insaculación, ante la posibilidad de realizarla y garantizar, de esta forma, a los partidos políticos una selección aleatoria de ciudadanos, contempla una selección de forma abierta, lo que genera falta de certeza sobre la ciudadanización de las mesas directivas de casilla y vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

El artículo 182, numeral 2, del Código Electoral Local, viola el principio de certeza consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al no ser correcto que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral y aparezcan en el listado nominal de una diversa, pues se rompe con el principio de que los vecinos de la sección sean los mismos que recojan la votación.

En todo caso, la autoridad electoral debe subsanar este tipo de errores, ofreciendo certeza a los actores políticos y garantizando la participación ciudadana de los vecinos del lugar, pues, de lo contrario, el ciudadano, para poder votar en una casilla, debe acreditar que pertenece a una determinada sección electoral y, para ser funcionario de casilla, debe demostrar que aparece en la lista nominal respectiva.

El artículo 213, numeral 1, del Código Electoral Estatal, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al pretender equiparar al órgano electoral administrativo a una autoridad jurisdiccional, pues, de acuerdo con el precepto impugnado, los “comités respectivos” son designados como la única instancia que garantiza la certeza del recuento de votos, al establecerse que el procedimiento que éstos hubiesen llevado a cabo no podrá ser revisado por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, debe señalarse que el recuento de votos en sede jurisdiccional es una garantía que se establece a nivel constitucional para ofrecer certeza a los actores políticos y, por lo mismo, no queda al arbitrio de los Congresos Locales su establecimiento o no en la legislación electoral de cada Estado. En este sentido, si bien los recuentos realizados en los “comités respectivos” constituyen una primera instancia que ofrece certeza sobre los resultados de la elección, ésta no debe ser la única, pues no garantiza que los criterios que los comités aplican sean uniformes en todas las casillas y que no incurran en prácticas que violenten principios electorales básicos, al ser más vulnerables a presiones facciosas de quienes intervienen en dichos recuentos.

5. Artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado

El promovente sostiene que el artículo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción V, 116, fracción IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Federal, al sujetar la ratificación de los consejeros electorales a la decisión del propio Consejo General del Instituto Electoral Local, del que forman parte, con lo cual crea un órgano autocrático y pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral, al impedir que el Congreso del Estado, en ejercicio pleno de la facultad que se le confiere para designar a tales consejeros, sea el que evalúe su desempeño en el cargo.

En efecto, el precepto que se combate trastoca la competencia del Congreso Local para nombrar a los consejeros electorales, pues, aun cuando reconoce la posibilidad de que éstos sean ratificados en el cargo mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sujeta dicha posibilidad a que sea el propio Consejo General del Instituto Electoral Estatal el que deba solicitarlo, pretendiendo facultarlo, de este modo, para calificar, decidir y autorizar el inicio del procedimiento de ratificación de los consejeros ante el Congreso del Estado, lo que resulta violatorio del principio de división de poderes.

De igual forma, la norma impugnada prevé que los consejeros electorales puedan ser reelectos, lo cual resulta inconstitucional, pues, aun cuando la Norma Fundamental establece que las Legislaturas Estatales nombrarán a las personas que deban ocupar el cargo de consejeros electorales y que éstos se renovarán en forma escalonada, atendiendo a la necesidad de que la vida política se apegue siempre a los principios de transparencia, legalidad, certeza y objetividad, en ningún momento dispone que los consejeros puedan ser reelectos en el cargo, de ahí que el Congreso Local, al prever tal posibilidad, se exceda en el ejercicio de sus atribuciones, violando, con ello, la supremacía constitucional.

6. Artículo 134, numeral 2, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado

El promovente afirma que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción III, apartado B, 116, fracción IV, incisos a), j) e i) y 133 de la Constitución Federal, al establecer períodos excesivamente largos entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, que resultan contrarios a los principios rectores de la función electoral, entre ellos, el de concentración de los procesos electorales, vigente a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete. Lo anterior, porque, tratándose de la elección de Gobernador, el período entre la precampaña y la campaña es de más de tres meses (finales de enero a principios de mayo), tiempo excesivamente largo para que los partidos políticos elijan y registren a sus candidatos, que puede generar incertidumbre e infracciones a las normas, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, la norma impugnada no prevé los tiempos que se establecen en la normativa interna de los partidos políticos, lo cual agrega un elemento más de falta de certidumbre y contradicción de normas, además de que los períodos excesivamente largos que contempla, repercuten, de manera negativa, en los tiempos del Estado en radio y televisión que, para las elecciones en la entidad, abarcarán alrededor de seis meses, sin justificación alguna.

7. Decretos Números 263 y 264, por los que se expide un nuevo Código Electoral y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

El promovente impugna los referidos Decretos, por violación a los artículos 1o., 14, 16, 41, 116, fracciones II y IV, inciso I) y 133 de la Constitución Federal, pues omiten regular lo relativo al recuento de votos en sede jurisdiccional, respecto de lo cual, incluso, ya existe pronunciamiento por parte de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 118/2008 y 39/2009 y su acumulada 41/2009.

d) Del Partido Acción Nacional**1. Artículo 25, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado**

El promovente sostiene que la norma impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, al imponer a los partidos políticos nacionales que pretendan recibir financiamiento público para las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, la obligación de mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez Municipios de mayor población en el Estado; disposición que se encuentra íntimamente relacionada con el también reformado numeral 1, inciso e), fracción III, del artículo 29 del Código Electoral Local, que establece que los estatutos de los partidos políticos locales deben prever, entre otros, las funciones, facultades y obligaciones de los órganos dirigentes, entre las que se encuentra el establecimiento de un comité municipal en, cuando menos, cinco Municipios del Estado.

Los preceptos combatidos imponen obligaciones sin sustento alguno, en contravención a la Constitución Federal, toda vez que intervienen en la vida interna de los partidos políticos e impiden que éstos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En efecto, los partidos políticos se rigen internamente, tanto a nivel nacional como estatal, por sus documentos básicos, teniendo en todo tiempo la libertad de organizarse y determinarse en términos de sus propios estatutos, pero con estricto apego a las normas jurídicas aplicables.

En este sentido, la obligación de los partidos políticos nacionales de mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez Municipios de mayor población en el Estado, interfiere claramente en la vida interna de los partidos, cuyo papel, como organizaciones de ciudadanos, presupone que su vida interna se desarrolle bajo normas estatutarias y con una intervención limitada por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales. Dicha obligación no contribuye a garantizar el derecho de asociación política, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal; por el contrario, afecta gravemente la estabilidad económica de los partidos, al imponerles la obligación de mantener establecimientos partidistas e interfiere inconstitucionalmente en su organización y funcionamiento.

Además, ni la Constitución Federal, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos políticos nacionales de contar con un determinado número de representantes y oficinas en los Estados, razón por la cual debe resguardarse la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos.

Los mismos argumentos son aplicables respecto de la obligación de los partidos políticos estatales de establecer comités municipales en, cuando menos, cinco Municipios del Estado, pues, de igual forma, se interfiere en la organización y funcionamiento de los partidos.

Por otro lado, como se ha señalado, las obligaciones impuestas en los artículos impugnados, impiden que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, pues partidos con menor capacidad económica y menor número de afiliados tendrán que aportar igual cantidad que los partidos de mayor peso para poder cumplir con dichas obligaciones, sin que necesariamente esto les reporte algún beneficio político, al no contar con un número considerable de simpatizantes.

2. Artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado

El promovente afirma que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., 7o., 41 y 116 de la Constitución Federal, al establecer mayores limitaciones que las que se prevén a nivel constitucional, respecto de los derechos de los partidos políticos y resultar violatoria de las libertades de expresión y de imprenta y de los derechos de acceso a la información y libre determinación de los partidos.

De acuerdo con el accionante, la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, tuvo como propósito garantizar la equidad en la contienda electoral, restringiendo la contratación de espacios en radio y televisión por parte de terceros y confiriendo a los partidos políticos el derecho exclusivo al uso de estos medios, a través de los tiempos oficiales del Estado.

No obstante, la reforma al precepto que se impugna, establece límites adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, pues restringe la posibilidad de que terceros ajenos a los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, contraten espacios en medios de comunicación impresos y emitan opiniones en materia político-electoral.

Al limitar el derecho de réplica respecto de las actividades o los sucesos emergentes donde se vean involucrados los partidos políticos, viola el principio de equidad en la contienda y vulnera los derechos de los partidos políticos, como entidades de interés público, al ser requisito fundamental en un Estado de derecho que, en el debate político, se garantice la libre manifestación de las ideas.

En consecuencia, resulta evidente que la norma impugnada es inconstitucional, pues es deber de las autoridades garantizar el acceso de los partidos políticos a los medios de prensa, siempre que se ajusten a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal.

3. Artículos 44, numerales 2 y 3 y 45 del Código Electoral del Estado

El promovente aduce que los artículos impugnados vulneran lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., 9o., 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, concretamente, el principio de equidad entre los partidos políticos y la forma como distribuyen sus recursos.

Tanto la Constitución Federal como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, buscan que los partidos políticos cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades, lo que repercute en el desarrollo de procesos electorales más equitativos; sin embargo, en ningún momento, pretenden limitar el monto que los partidos destinan a sus órganos estatales, pues esto corresponde al ámbito de autodeterminación de cada partido. Luego, aun cuando los partidos políticos son considerados como entidades de interés público, no deben ser ubicados dentro de la esfera del Estado, pues el fortalecimiento del papel que desempeñan como organizaciones de ciudadanos, supone que su vida interna se desarrolle bajo normas estatutarias y con una intervención limitada por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales.

Contrario a lo anterior, las normas impugnadas regulan aspectos que deben ser determinados única y exclusivamente por los partidos políticos, restringiendo la procedencia del financiamiento de los partidos nacionales, con miras a favorecer a los partidos locales.

Por otro lado, si bien es cierto que, en la Constitución Federal, no se prevén criterios de distribución del financiamiento, no menos cierto es que, en las legislaciones electorales de los Estados, existe un patrón común, a saber, la fuerza electoral o representatividad de cada partido, conforme a la cual deberán asignarse los recursos.

Consecuentemente, en ningún caso, debe autorizarse la invasión a la vida interna de los partidos políticos, pretendiendo que su financiamiento en el ámbito estatal se destine a un fin en particular o se limite de algún otro modo, más allá de lo que establece la Norma Fundamental.

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos, son los artículos 1o., 6o., 7o., 9o., 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 115, 116, 133 y 135.

QUINTO.- Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil diez, los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Luis María Aguilar Morales, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diez, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Convergencia, a la que correspondió el número 14/2010 y, por razón de turno, designaron al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para que actuara como instructor en el procedimiento.

En el mismo auto, admitieron a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenaron dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

Por otro lado, mediante proveídos de treinta de julio de dos mil diez, ordenaron formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 15/2010, 16/2010 y 17/2010, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente y tomando en consideración que, entre éstas últimas y la mencionada en primer término, existe coincidencia en cuanto a las normas generales impugnadas, ordenaron turnar los expedientes al citado Ministro y hacer la acumulación correspondiente.

En dichos autos, admitieron a trámite las acciones de inconstitucionalidad y ordenaron dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

SEXTO.- Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Coahuila adujo, en esencia, lo siguiente:

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y su acumulada 15/2010, promovidas por los Partidos Convergencia y del Trabajo, respectivamente

1. Es infundado el primer concepto de invalidez planteado por los promoventes, toda vez que es atribución de las Legislaturas Locales establecer su régimen de gobierno interior, así como sus formas de representación e integración. En su esencia, el principio republicano y federalista en que se funda la Constitución, presupone la creación de una Federación, compuesta por Estados soberanos que determinan la forma de integración de sus Congresos, tanto en el número como en los esquemas de mayoría relativa y de representación proporcional y los porcentajes máximos de representación que un partido político puede obtener.

Los promoventes, en un claro intento por desvirtuar el fundamento jurídico constitucional de la reforma, formulan un planteamiento, por demás incierto, basando su argumentación en el hecho de que las bases generales de la Constitución establecen una "auténtica representación" que, a su juicio, no se cumple con la reforma electoral recién aprobada por el Congreso del Estado de Coahuila.

Este argumento es falaz, puesto que la Constitución Federal no prevé un porcentaje determinado de representación máxima de un partido político, en virtud de que este porcentaje en una Legislatura atiende a factores demográficos y a características geográficas, económicas, políticas, culturales y sociales propias de un Estado.

En este sentido, los porcentajes previstos en los artículos 52 y 54 de la Constitución, solamente sirven de parámetro al legislador local para establecer sus porcentajes de representación máxima y su forma de integración.

Conforme a la jurisprudencia de rubro: "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCION (MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACION DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTA SUJETA A LOS LIMITES IMPUESTOS POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCION.", para estimar que el porcentaje establecido por las Legislaturas Locales no se apega a los parámetros previstos en la Constitución Federal, dicho porcentaje debe alejarse, en forma importante, de estos últimos.

Asimismo, de conformidad con las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 21/2009, si la legislación del Estado de Coahuila, al definir los porcentajes de representación, impidiera que, al menos, una tercera parte de la Legislatura estuviese en posibilidad de presentar una acción de inconstitucionalidad, se alejaría del supuesto previsto en la jurisprudencia citada y, por tanto, sería inconstitucional.

Por el contrario, la legislación estatal es clara, al autorizar un porcentaje que permita que exista una representación acorde a la realidad social del Estado y que, a la vez, asegure el uso de los mecanismos de control constitucional por parte de aquellos legisladores que consideren que una norma de carácter general emitida por el Congreso Local contraviene una disposición de la Constitución Federal. Efectivamente, el Congreso del Estado de Coahuila se compone de veinticinco diputados. Si un partido político obtuviera la totalidad de los distritos, no tendría derecho a que le fueran asignados diputados de representación proporcional y se quedaría con dieciséis diputados. El resto de los partidos políticos contaría con un total de nueve diputados. Si se divide el número total de diputados entre tres, se obtiene una cifra de 8.33, esto es, de 9, como el número de diputados que se requeriría para ejercer la acción prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional.

De igual forma, se respeta el porcentaje que se requiere para promover una acción de inconstitucionalidad a nivel local, que es de un diez por ciento, tal como se establece en el artículo 158 de la Constitución Local.

Por otro lado, los promoventes manifiestan que el dieciséis por ciento de excedente que se prevé en el artículo 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado, es inconstitucional, dado que el porcentaje que se establece en la Constitución Federal es del ocho por ciento, lo que resulta falso, pues, si bien el porcentaje previsto en la legislación estatal constituye el doble del previsto a nivel federal, ello no implica que se transgreda algún precepto fundamental, en virtud de que el propósito es impedir la sobrerepresentación de un determinado partido político, lo cual se logra al establecer un tope máximo de dieciséis diputados por partido. De esta forma, el porcentaje en cuestión sólo tiene como consecuencia inmediata la asignación de diputados de representación proporcional, pero nunca sobrepasando el tope máximo de dieciséis diputados que, como se ha señalado, permite que una tercera parte de los diputados se encuentre en posibilidad de promover las acciones de inconstitucionalidad que estime pertinentes.

Los promoventes también señalan que el número de curules de que se compone un órgano legislativo debe encontrarse en proporción al número de ciudadanos que conforman una entidad y que, en este sentido, la disminución del número de curules en la Legislatura Local se contrapone con lo dispuesto en el artículo 53, párrafo primero, de la Constitución Federal; sin embargo, señala el Congreso local, el citado artículo 53 no resulta aplicable, dado que se refiere a la demarcación territorial y a la forma de distribución de los distritos uninominales, mas no al número de distritos que deben existir; por el contrario, existe disposición expresa en la Constitución Federal (artículo 116, fracción II), respecto del número de diputados que debe tener una Legislatura Local.

Así pues, la reforma electoral impugnada prevé dieciséis diputados de mayoría relativa y nueve de representación proporcional, más que los once legisladores que, como mínimo, establece la Constitución Federal. Si, conforme al artículo 116, fracción II, constitucional, once diputados es lo mínimo y, en la legislación del Estado de Coahuila, se prevén veinticinco, es evidente que no se vulnera, en modo alguno, la Constitución.

Considerar que el aumento de la población debiera repercutir en un mayor número de diputados, representaría un verdadero conflicto. En mil novecientos diecisiete, el registro de diputados al Congreso Constituyente fue de doscientos veinte, teniendo México, aproximadamente, quince millones de habitantes. Al existir hoy en el país poco más de ciento cinco millones de habitantes, conforme a cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, debiera el Congreso integrarse por más de mil quinientos diputados.

El número de legisladores se establece en función de las necesidades de un Estado, ponderando todo tipo de factores, desde posiciones doctrinarias hasta realidades económicas. Este tema ha sido objeto de discusión previa por esa Suprema Corte, sin haberse declarado inconstitucional la disminución en el número de representantes populares.

Es cierto que debe existir un número mínimo de legisladores para que sea viable una Legislatura. El propio Constituyente ha señalado que, en poblaciones con más de ochocientos mil habitantes, deben existir, al menos, once diputados, garantizándose, de esta forma, que el Poder Legislativo no se verá disminuido a tal grado que las condiciones políticas impliquen falta de legitimidad en la toma de decisiones.

En la especie, esto no sucede, dado que la legislación estatal contempla dieciséis diputados de mayoría relativa y nueve de representación proporcional, existiendo, por tanto, un total de veinticinco diputados. Cada diputado representa, en promedio, a poco más de ochenta mil electores. Comparativamente, cada uno de los quinientos diputados federales representa, aproximadamente, a doscientos trece mil mexicanos.

No es óbice a lo anterior el hecho de que los promoventes manifiesten que este número irá en detrimento de la población, pues menos ciudadanos se encontrarán debidamente representados, ya que, como se ha señalado, el número de diputados es proporcional al número de habitantes y a las propias exigencias de la población del Estado, que reclama cuerpos legislativos más compactos y eficientes.

Por otro lado, las situaciones fácticas que pudieran presentarse en cuanto a las votaciones en el Congreso Estatal, bajo el supuesto que plantean los promoventes en el sentido de que, en las Legislaturas Locales, se tienen, por regla general, mayorías aplastantes de algún partido político, no hacen inconstitucional en sí misma la disposición normativa que se impugna, pues, en todo caso, corresponde al legislador establecer mecanismos para que la función legislativa se desarrolle de tal manera que no se vea obstaculizada.

Finalmente, no se actualiza la violación al principio de legalidad que aducen los promoventes, por considerar que el Congreso del Estado se extralimitó en sus funciones al expedir los decretos que se combaten, faltando, con ello, a los principios democráticos que se consagran a nivel constitucional, puesto que, como ha quedado demostrado, la reforma impugnada cumple con lo dispuesto en la Constitución y se sujeta a los criterios jurisprudenciales emitidos por ese Alto Tribunal.

Cabe mencionar, además, que la reforma electoral que se combate, en nada modificó el texto del artículo 33 de la Constitución del Estado, en cuanto a la integración del Congreso y al porcentaje de representación.

Reste señalar que un solo grupo parlamentario, aunque cuente con dieciséis diputados, no puede tomar decisiones trascendentales sin el concurso de la minoría, al no representar una mayoría calificada.

2. Respecto del segundo concepto de invalidez hecho valer por los promoventes, existe un error en la cita del precepto impugnado, pues, de la lectura de los argumentos expuestos, se desprende que los accionantes, en realidad, se refieren al artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado, como violatorio del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Estos argumentos que, en principio, pudieran estimarse válidos, en realidad, son inoperantes, puesto que, aun cuando la Constitución Federal alude a la figura del suplente, los promoventes no transcriben debidamente el referido artículo 115 e ignoran, por tanto, una parte esencial del precepto, ante lo cual los motivos de invalidez que alegan caen por su propio peso.

En efecto, de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Federal, si alguno de los miembros del Ayuntamiento -incluido, desde luego, el Presidente Municipal- dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. En este sentido, si bien se puede prever, de inicio, un suplente para cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, también puede ocurrir que éste no exista y se tenga que proceder conforme a la ley, disponiendo de otras alternativas que permitan contar con una nueva autoridad municipal, a fin de brindar seguridad y certeza a los gobernados. De ser éste el caso, debiera procederse, en la especie, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal del Estado.

3. Respecto del tercer concepto de invalidez formulado por los promoventes, existe también un error en la cita de uno de los preceptos combatidos, pues, de la lectura de los argumentos expuestos, se desprende que los accionantes, en realidad, impugnan el artículo 265, numeral 1, inciso a), así como el diverso 271, numerales 3 y 5, del Código Electoral del Estado, por considerar que, aun cuando la estructura en ellos prevista se asemeja a la establecida en la Constitución Federal respecto del Instituto Federal Electoral, en las entidades federativas, ésta no puede darse de esta manera, por tratarse de un contexto diferente, en donde, en la mayoría de los casos, un partido tiene mayoría aplastante en el Congreso y, consecuentemente, el control político para influir en las decisiones de los órganos de fiscalización de los órganos electorales locales.

Este argumento de entrada, sobre el que los promoventes construyen el resto de sus pretensiones, resulta ser fáctico y circunstancial, ya que parte de varios supuestos hipotéticos: (i) que un partido político tendrá siempre una mayoría aplastante; (ii) que dicho partido actuará en forma negativa, a efecto de influir en las decisiones de los órganos de fiscalización; y (iii) que dicha situación permanecerá de manera indefinida.

Los anteriores supuestos son falsos. En primer lugar, si la población decide que su Congreso estará integrado mayoritariamente por un partido político, dicha circunstancia no puede derivar en inconstitucionalidad. Ahora bien, los otros dos supuestos que plantean los promoventes, más que cuestiones jurídicas, son apreciaciones de carácter político que, en todo caso, debieran traducirse en actos de partido que, por su propia naturaleza, se apartan del objeto de la acción de inconstitucionalidad, consistente en verificar si una norma es contraria a la Constitución Federal, mas no si determinados actos políticos vulneran alguna de sus disposiciones, pues, para esos casos, existen otros medios de control constitucional.

En cuanto a si la creación de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado es o no constitucional, es importante señalar que en los artículos impugnados se prevén disposiciones relacionadas con la designación del Contralor por el Congreso del Estado, a propuesta de instituciones de educación superior, fijando la duración de su encargo y su adscripción administrativa.

Esa Suprema Corte se ha pronunciado en torno a la creación de Contralorías Internas en los Institutos Electorales Locales, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTICULOS 12, FRACCION XII Y 35, FRACCION X, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD, QUE PREVEN LA CREACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE ESE ORGANO, NO TRANSGREDEN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En el Estado de Coahuila, al igual que en Jalisco -materia del anterior pronunciamiento-, la intención es homologar este esquema de Contraloría al que existe en el ámbito federal, a fin de materializar el reclamo social consistente en una mayor fiscalización de los fondos que se destinan a la función electoral, tal como se desprende de la parte conducente del dictamen formulado respecto de la iniciativa de reforma al Código Electoral del Estado.

4. El concepto de invalidez mediante el cual los promoventes impugnan el artículo 25, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado, debe declararse infundado, al existir pronunciamiento del Pleno de ese Alto Tribunal, en el sentido de que la obligación de mantener oficinas de representación en, al menos, los diez municipios con mayor población en el Estado, a efecto de recibir financiamiento público, es constitucional, como se advierte de las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en donde se realizó una interpretación conforme del artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado, entonces vigente, cuyo contenido se incorpora ahora en el precepto impugnado.

5. Es infundado el concepto de invalidez hecho valer por los promoventes en el sentido de que el artículo 45, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, vulnera el derecho constitucional de los partidos políticos de recibir financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, actividades de campaña y actividades específicas, que posteriormente se amplía a la omisión del legislador de no contemplar el rubro de actividades específicas y a la violación a los principios de legalidad y certeza electoral.

Los promoventes muestran un desconocimiento de la ley electoral, tanto federal como estatal, pues aducen una omisión por parte del legislador local, al no prever, derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, el financiamiento destinado a actividades de carácter específico; sin embargo, este precepto se refiere a los recursos que proporciona el Instituto Federal Electoral y no a los que, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, deben garantizarse en las Constituciones y leyes electorales de los Estados. Existe una disposición expresa para la distribución del financiamiento público en los Estados, que comprende sólo dos actividades, las ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, por lo que no puede aplicarse, en forma análoga, lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, respecto del Instituto Federal Electoral y los partidos políticos nacionales.

A mayor abundamiento, si bien no existe prohibición para que las entidades federativas puedan otorgar otro tipo de prerrogativas, además de las señaladas, ello no constituye una obligación constitucional, sino una potestad del órgano legislativo que, en su caso, determinará, dentro del procedimiento respectivo, si deben o no comprenderse, para equipararlas a la legislación federal electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 13, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVE LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRAN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL."

Por otro lado, el argumento de los promoventes en el que manifiestan que el legislador local les obliga a destinar parte de su presupuesto a la capacitación de sus militantes, afectando otros rubros de financiamiento, denota igualmente un desconocimiento de las disposiciones constitucionales, que no obligan a asignar recursos en este rubro, por lo que, en todo caso, el que se conceda un dos por ciento por este concepto, en términos del artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral del Estado, es constitucional, máxime si se considera que el fin al que se destinarán tales recursos redundará en beneficio de la participación democrática.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLITICOS. AL PREVER EL ARTICULO 13, PARRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUE LA LEY GARANTIZARA QUE AQUELLOS RECIBAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA SU SOSTENIMIENTO EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL, SIN SEÑALAR LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO Y LOS MONTOS DE SU DISTRIBUCION, NO VIOLA LOS ARTICULOS 41, FRACCION I Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL."

6. Respecto del concepto de invalidez en el que se impugna el artículo 44, numerales 2 y 3, del Código Electoral del Estado, debe considerarse el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU ACTUACION ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTUAN EN EL AMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.", que aborda el tema del financiamiento por parte de un partido político nacional hacia sus órganos estatales. La participación de los partidos políticos nacionales en los comicios estatales debe sujetarse a lo dispuesto en la legislación local, la cual no prohíbe su participación, sino regula su actuación, incluyendo el tema del financiamiento electoral. Las disposiciones legales que prevén los requisitos a los que deben sujetar su actuación los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, concilian la participación de los institutos políticos nacionales y estatales en estos procesos.

En este sentido, la prohibición que se establece en la norma -que no es total, sino parcial- únicamente se refiere al aspecto de las prerrogativas, sin que se vulnere el derecho de los partidos políticos a su organización interna, en virtud de que no se restringen libertades, sino se regula la equidad en la contienda, al impedir que los partidos locales se vean en desventaja frente a los nacionales, tal como establece el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

De esta forma, la disposición contenida en la norma impugnada, genera un panorama de equilibrio electoral entre los contendientes en los comicios estatales, dado que los partidos políticos con registro local no disponen de algún tipo de financiamiento otorgado por el Instituto Federal Electoral, lo que los coloca en situación de inequidad.

Resultan aplicables las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en donde se analizó la constitucionalidad del artículo 50, fracción VI, del Código Electoral del Estado, entonces vigente, que contemplaba una disposición similar a la que ahora se impugna.

7. El concepto de invalidez en el que se aduce que el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado es inconstitucional, porque reduce de cuatro a tres días el plazo para la presentación del juicio electoral relacionado con la práctica de los cómputos, es infundado, pues, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es atribución del legislador establecer los plazos que regirán en los procesos judiciales, entre ellos, el electoral, además de que el propósito de esta reducción es dotar de mayor inmediatez y celeridad al proceso, principios básicos en materia electoral.

Los promoventes argumentan que la reducción del plazo para la presentación de juicio, les impedirá realizar una defensa adecuada, máxime si se tiene en cuenta que, en estos casos, se requiere ofrecer un gran número de pruebas, además de que existen dificultades técnicas y poco personal de apoyo para la tramitación de pruebas que obren en poder de las autoridades.

Lo anterior es falso, puesto que los artículos 39 y 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado prevé que, en caso de que no se disponga de algún medio de prueba, bastará con que se demuestre que se solicitó por escrito para que la autoridad jurisdiccional requiera a la autoridad electoral a efecto de que aporte los elementos de prueba que no pudieron entregarse en tiempo. Por tanto, la reducción del plazo de cuatro a tres días, no se traduce, en modo alguno, en un estado de indefensión para los partidos políticos o candidatos que pudieran inconformarse, ya que las pruebas cuya preparación tomase tiempo, pueden ser requeridas, en su momento, por la autoridad, a fin de que puedan ser valoradas por el juzgador.

8. Es infundado el concepto de invalidez hecho valer en el sentido de que el artículo 134 del Código Electoral del Estado establece un plazo mayor a noventa días entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, que podría dar lugar a actos adelantados de campaña de candidatos o al mal uso de los programas sociales establecidos en beneficio de la población, en virtud de que, al no preverse en la Constitución Federal plazo alguno para el inicio y fin de las precampañas y campañas, corresponde a la Legislatura Local establecer dichos plazos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, constitucional. La Constitución Federal confiere a las Legislaturas de los Estados la atribución de establecer reglas para las precampañas y campañas, en función de las necesidades y características propias de cada entidad federativa.

Contrario a lo señalado por los promoventes, no existe tal período de inactividad, puesto que el Código Electoral del Estado prevé una serie de actividades a realizar en ese período, entre las que se encuentran los procesos de fiscalización de los gastos de precampaña y campaña de los candidatos y los partidos políticos que los postulan. Este proceso de fiscalización conlleva la rendición de un informe inicial y otro final sobre las precampañas, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del citado Código Electoral, así como un dictamen resolutivo que formula el órgano fiscalizador, razón por la cual el supuesto período de veda electoral que aducen los promoventes es inexistente.

9. El concepto de invalidez que se plantea en contra de los artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado, por estimarlos violatorios de los artículos 41, fracciones I y II, incisos a) y b) y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, debe declararse infundado, en virtud de que el promovente realiza una interpretación equivocada de los preceptos impugnados, sin comprender su ubicación en el Código.

En efecto, estos preceptos se ubican en la parte relativa al escrutinio y cómputo practicados en la casilla electoral. El supuesto que se establece en las normas impugnadas, se refiere al caso en el que un elector, por error, marca dos emblemas de partidos políticos que han presentado un candidato común, lo que, en forma lógica, debe contabilizarse como un solo voto, no como dos, aun cuando hayan sido marcados los emblemas de los partidos políticos con candidato común; de lo contrario, el voto de un ciudadano sería contabilizado dos, tres o más veces, a favor de cada uno de los partidos políticos, dentro del acta de escrutinio y cómputo.

La inquietud del promovente, según se desprende de su argumentación, radica en el hecho de que a los partidos políticos no les serán contabilizados los votos recibidos, por lo que no les serán útiles en la asignación de financiamiento o de cargos de representación proporcional, lo cual es incorrecto, si se atiende a lo dispuesto en el artículo 63, numeral 3, del Código Electoral del Estado que, en relación con las candidaturas comunes, establece expresamente que los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y que se sumarán a favor del candidato.

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 16/2010, promovida por el Partido de la Revolución Democrática

1. El concepto de invalidez mediante el cual el promovente impugna el artículo 27, numeral 4, de la Constitución Política del Estado y el artículo quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de este ordenamiento, así como los artículos 6, numeral 6, 142 y 143 del Código Electoral Estatal y el artículo segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide un nuevo código en la materia, debe declararse inoperante, toda vez que, conforme lo disponen los citados artículos transitorios, esta reforma será aplicable hasta el año dos mil diecisiete, siempre y cuando el marco constitucional federal haya sido reformado para el efecto de permitir las candidaturas independientes. El propósito de introducir esta figura en la Constitución Local cumple con el objetivo de crear una convicción de que las candidaturas independientes constituyen una alternativa democrática y que son reconocidas en muchos países democráticos que son ejemplo en el derecho comparado. Al respecto, se estima que, al momento en que deban ser aplicadas las anteriores disposiciones (en el año dos mil diecisiete), la Constitución Federal contemplará tal posibilidad y, por tanto, se estará en condiciones de implementar el sistema de candidaturas independientes a nivel estatal.

2. El concepto de invalidez que plantea la inconstitucionalidad del artículo 18 del Código Electoral del Estado, que establece el número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe declararse improcedente o, en todo caso, infundado, por lo siguiente:

El promovente no relaciona el artículo impugnado con una violación específica a algún precepto constitucional, por lo que, de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL).", debe declararse improcedente el concepto de invalidez, ya que la suplencia de la queja en materia electoral no puede llegar al punto de declarar inconstitucional un precepto cuando no haya sido invocado el artículo constitucional violentado.

No obstante lo anterior, el dieciséis por ciento que, como máximo, se establece en el numeral impugnado, no transgrede precepto constitucional alguno, puesto que su propósito es impedir la sobrerepresentación de un determinado partido político. El porcentaje en cuestión sólo tiene como consecuencia inmediata la asignación de diputados de representación proporcional, pero nunca sobrepasando el tope de dieciséis diputados que, como se ha señalado, deja a salvo la posibilidad de que la tercera parte de la Legislatura Local promueva las acciones de inconstitucionalidad que considere pertinentes.

3. Es infundado el concepto de invalidez formulado por el promovente en el sentido de que los artículos 44, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 1, incisos f) y g), del Código Electoral del Estado, que prevén el financiamiento producto de rendimientos financieros, son inconstitucionales, en virtud de que el financiamiento público asignado a los partidos políticos no debe sujetarse a inversión de capital especulativo, dado que se ejerce anualmente y se destina a un uso específico. Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la previsión relativa a que los partidos políticos pueden obtener rendimientos, no resulta inconstitucional, tal como se desprende de la jurisprudencia de rubro: "REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 60 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO VIOLA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

4. En este concepto de invalidez, se impugnan diversos artículos del Código Electoral del Estado:

4.1. El promovente afirma que la disposición contenida en el artículo 133, numeral 7, del Código Electoral Estatal, genera incertidumbre, en virtud de que la conclusión de los procesos electorales se condiciona a que éstos se difundan, lo cual puede hacer que surjan dudas entre los participantes.

La anterior afirmación es imprecisa. Cada una de las etapas del proceso electoral concluye en el momento en que así lo dispone la ley, sin necesidad de que concurra algún otro acto.

Contrario a lo señalado por el accionante, el artículo impugnado provee lo necesario para que los diversos órganos del Instituto Electoral puedan dar a conocer a los participantes de los procesos y a la ciudadanía en general la conclusión de las distintas etapas, a través de los medios de información de que puedan disponer, a nivel estatal, municipal o distrital.

4.2. El artículo 146, numeral 3, del Código Electoral Estatal, se impugna, igualmente, por falta de certidumbre, pues el promovente considera que, al conferirse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado la facultad de realizar ajustes a los plazos establecidos en ley, se pierde certeza jurídica en el proceso; sin embargo, formula un argumento en defensa que se retoma en beneficio propio.

El accionante señala que “los plazos y procedimientos para el registro y duración de las campañas ya están establecidos por ministerio de ley, lo cual sólo se justificaría en caso de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor”.

En efecto, existen ocasiones en que determinados eventos pueden obligar a posponer algún plazo previsto en ley, como ciertos hechos de la naturaleza. La disposición impugnada permite que se puedan realizar los ajustes necesarios, respetando, como se establece en el propio artículo, los plazos de registro y duración de campañas.

De esta forma, ante la eventualidad de una lluvia torrencial, los plazos pueden ampliarse unas horas, a efecto de no impedir la realización de actos procesales importantes, como podría ser el registro de un candidato.

4.3. El promovente considera que la disposición contenida en el artículo 159 del Código Electoral Estatal, es inconstitucional, al no permitir que se instalen casillas en secciones que cuenten con menos de cincuenta electores y que, en todo caso, debiera establecerse “siempre que la distancia entre la sección que corresponda y la más inmediata sea menor a cinco kilómetros o exista transporte de ida y vuelta el mismo día”.

Al respecto, debe señalarse que el accionante no vincula el precepto que impugna con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que estima infringido. En todo caso, la impugnación que realiza es propia de un procedimiento de reforma al interior del Congreso del Estado y no de una argumentación jurídica que pretenda demostrar la contravención entre el texto constitucional y el del artículo combatido.

4.4. El promovente impugna el artículo 160 del Código Electoral Estatal, por estimar inconstitucional que, en caso de que setenta días antes de la jornada electoral, no se cuente con el número suficiente de funcionarios de casilla insaculados, se proceda a convocar abiertamente a la ciudadanía a cursos de capacitación, pues considera que, con ello, se impide dotar de certeza y legalidad al proceso, al haber tiempo suficiente para una segunda insaculación.

En este punto, es importante mencionar que la medida tiene por objeto garantizar la integración de las mesas de casilla con ciudadanos debidamente capacitados. Además, el accionante ignora lo dispuesto en el inciso e) del propio artículo impugnado, que establece que, incluso, los ciudadanos que sean capacitados en términos de la convocatoria abierta, deberán ser insaculados para ocupar los diversos cargos, con lo cual no se vulnera el principio de certeza.

La convocatoria general, como se prevé en el Código, es una medida supletoria ante la ausencia de personas capacitadas y no sustituye el mecanismo primario, que es la insaculación. Además, no exenta a quienes acudan a recibir la capacitación, de reunir los requisitos para ser funcionarios de casilla, que se establecen en el artículo 108 del propio ordenamiento, lo que garantiza su imparcialidad.

4.5. El artículo 182, numeral 2, del Código Electoral Estatal, se impugna, por cuanto permite que los electores cuya credencial contenga errores de seccionamiento voten, siempre y cuando aparezcan en la lista nominal que corresponda a su domicilio.

Los argumentos expuestos por el accionante, en torno a la violación al principio de certeza que la norma trae consigo, resultan insuficientes para demostrar su inconstitucionalidad, por las siguientes razones:

La ley establece que, para el ejercicio del voto, se deben cumplir ciertos requisitos, entre los que se encuentra contar con credencial para votar y hacerlo en el domicilio que en ésta se consigna. Hay ocasiones en que la sección está mal impresa en el documento oficial, pero se satisfacen los demás requisitos, en especial, el de aparecer en la lista nominal. Es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION Y NO SOLO VIVIR EN ELLA.”, del que se desprende que el hecho de estar inscrito en la lista

nominal y contar con credencial para votar, permite ejercer el derecho al voto; así también, que el ciudadano no suele estar familiarizado con el número de sección electoral, sino con su domicilio, por lo que el error de seccionamiento sería detectable por el elector hasta que llegara a la casilla que le correspondiese y cayera en cuenta del error en su credencial.

Cabe señalar que, como las boletas electorales se entregan conforme al listado nominal, no se priva a algún otro ciudadano de su derecho a votar, puesto que, de existir un error en el seccionamiento y no aparecer en el listado nominal, no se le entregaría la boleta electoral.

Por lo anterior, se considera que, con la disposición impugnada, no se genera incertidumbre, sino que, por el contrario, se garantiza el derecho al voto que tiene todo ciudadano y que no puede coartarse por un error de carácter técnico.

4.6. El promovente impugna el artículo 213, numeral 1, del Código Electoral Estatal, pues estima inconstitucional el hecho de que se impida realizar un recuento de votos en sede jurisdiccional, cuando ya se haya efectuado el recuento en los comités respectivos.

Las objeciones planteadas por el accionante se encaminan a demostrar que es necesario realizar un recuento doble, administrativo y jurisdiccional, pues, a su juicio, los comités electorales “incurren en prácticas que violentan principios y garantías electorales”.

Por el contrario, se considera que uno de los principios básicos en materia electoral, es la expeditéz y celeridad en los procesos, lo que permite que los cargos sean asumidos en un plazo prudente por aquellos ciudadanos que hayan obtenido el triunfo en los comicios.

En este sentido, la práctica del recuento obliga a la autoridad electoral a subsumirse en la atribución conferida a los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, constituyendo, por tanto, una actividad de carácter extraordinario que no debe prolongarse demasiado, a fin de que no sea utilizada como mecanismo de retraso en el proceso post-electoral.

De una interpretación amplia de la ley, se tiene que el primer recuento de la votación se realiza en la casilla, ante los representantes de los partidos políticos; de igual forma, la autoridad administrativa puede efectuar un segundo recuento, ante la presencia de los representantes. La práctica de un tercer recuento, además de soslayar el trabajo realizado en las instancias previas, implicaría un retraso significativo, especialmente, cuando se exigiese la apertura de paquetes electorales en elecciones para Gobernador del Estado o para integrar un Ayuntamiento de importancia poblacional.

5. El concepto de invalidez que se plantea en contra del artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado, por considerar que el Instituto Electoral Estatal no debería intervenir en la ratificación de sus consejeros, sino que esta atribución debería recaer exclusivamente en el Congreso Local, resulta ineficiente, ya que, si se lee con detenimiento, se advertirá que el inicio del procedimiento de ratificación, a solicitud del Consejo General del Instituto Electoral, no implica la ratificación de los consejeros, pues ésta deberá someterse a consideración de la Legislatura, a la que corresponderá resolver en definitiva. Incluso, podría darse el caso de que los consejeros no fueran ratificados, debiendo iniciar el procedimiento de designación respectivo, con la emisión de una convocatoria en términos de ley.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establece como principios rectores en materia electoral, la imparcialidad y la independencia, por lo que conferir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado la facultad de proponer la ratificación de quienes lo integran, lo hace más autónomo e independiente.

6. Es infundado el concepto de invalidez en el que se impugna el artículo 134 del Código Electoral del Estado, por establecer un plazo mayor de noventa días entre que concluye a precampaña e inicia la campaña, toda vez que la Constitución Federal no establece plazo alguno para el inicio y fin de las precampañas y campañas; por el contrario, de la lectura del artículo 116, fracción IV, constitucional, se desprende que las Legislaturas Locales se encuentran facultadas para establecer reglas para las precampañas y campañas, en función de las necesidades y características propias de cada entidad federativa.

7. El concepto de invalidez en el que el promovente hace valer la omisión en que incurrió la Legislatura, al no regular lo relativo al recuento de votos en sede jurisdiccional, es improcedente, en virtud de que los medios de impugnación, así como los mecanismos necesarios para su desahogo, se establecen en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, publicada en el Periódico Oficial el dieciséis de noviembre de dos mil uno, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para promover acción de inconstitucionalidad en su contra.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, en el Decreto Número 264, se hayan reformado los artículos 82, fracción VI y 89 del referido ordenamiento, pues solamente dichos artículos fueron modificados, sin que hubiesen sido controvertidos por el accionante, al no vincularse con la materia de la supuesta omisión.

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 17/2010, promovida por el Partido Acción Nacional

1. Es infundado el concepto de invalidez formulado por el promovente, en el sentido de que la obligación de mantener oficinas de representación en, al menos, los diez municipios de mayor población en el Estado, impuesta a los partidos políticos en el artículo 25, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado, es inconstitucional, puesto que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la acción

de inconstitucionalidad 33/2009, definió la constitucionalidad de la disposición local que establece este tipo de requisitos para el otorgamiento de financiamiento por parte del Estado. En tal precedente, se realizó una interpretación conforme del entonces vigente artículo 28, fracción III, del Código Electoral Estatal, cuyo contenido se incorpora ahora en el precepto que se impugna, por lo que, en este punto, resultan aplicables las consideraciones que se expusieron a este respecto en la referida sentencia.

2. El concepto de invalidez que se plantea en contra del artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado, por considerar que limita la libertad de expresión de los ciudadanos y los partidos políticos, al impedir que terceras personas contraten medios impresos para expresar sus posiciones políticas, debe declararse infundado, toda vez que la contienda electoral presupone necesariamente la sujeción a reglas y principios democráticos que regulen la actuación de quienes intervengan en el proceso. Luego, la legislación electoral debe establecer límites a las actividades normales que desarrollan individuos y organizaciones, en aras de privilegiar una competencia justa y equitativa, que pretende resguardarse en la norma combatida.

Reste señalar que la materia que se regula, versa sólo sobre medios escritos y no sobre radio y televisión, que son competencia federal.

3. El concepto de invalidez mediante el cual se impugnan los artículos 44, numerales 2 y 3 y 45 del Código Electoral del Estado, en los que se establecen criterios para la asignación de financiamiento a los partidos políticos, en especial, limitaciones para que los comités nacionales envíen recursos a sus comités estatales, tratándose de partidos políticos nacionales, debe declararse infundado.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU ACTUACION ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTUAN EN EL AMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.", del que se desprende que la participación de los partidos políticos nacionales en los comicios estatales debe sujetarse a lo dispuesto en la legislación local, la cual no prohíbe su participación, ni se inmiscuye en sus asuntos internos, sino regula su actuación, incluyendo el tema del financiamiento electoral.

Las disposiciones legales que prevén los requisitos a los que deben sujetar su actuación los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, concilian la participación de los institutos políticos nacionales y estatales en estos procesos.

En este sentido, la prohibición que se establece en la norma -que no es total, sino parcial- únicamente se refiere al aspecto de las prerrogativas, sin que se vulnere el derecho de los partidos políticos a su organización interna, en virtud de que no se restringen libertades, sino se regula la equidad en la contienda, al impedir que los partidos locales se vean en desventaja frente a los nacionales, tal como establece el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal. De esta forma, la disposición contenida en la norma impugnada, genera un panorama de equilibrio electoral entre los contendientes en los comicios estatales, dado que los partidos políticos con registro local no disponen de algún tipo de financiamiento otorgado por el Instituto Federal Electoral, lo que los coloca en situación de inequidad.

Al respecto, resultan aplicables las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en donde se analizó la constitucionalidad del artículo 50, fracción VI, del Código Electoral del Estado, entonces vigente, que contemplaba una disposición similar a la que ahora se impugna.

4. En los puntos petitorios del escrito por el que promueve la acción de inconstitucionalidad, el partido político solicita se declare la invalidez de los artículos 58, 59 y 60 del Código Electoral del Estado, que regulan el tema de las coaliciones; sin embargo, no hace valer concepto de invalidez alguno, ni vincula, con precisión, los preceptos constitucionales que estima infringidos, por lo que debe declararse improcedente la acción respecto de estos artículos, pues, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL).", la suplencia de la queja en materia electoral no puede llegar al punto de declarar inconstitucional un precepto cuando no haya sido invocado el artículo constitucional violado.

SEPTIMO.- Por su parte, el Gobernador del Estado de Coahuila, al rendir su informe, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

1. En cuanto al señalamiento del Poder Ejecutivo del Estado como órgano responsable, es necesario establecer que, en las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan, no se atribuyen, de manera directa, actos violatorios o conceptos de invalidez por vicios propios de este Poder, en cuanto a la promulgación de las normas generales impugnadas, por lo que se sostiene la validez de las mismas, por lo que hace al Ejecutivo Estatal.

2. Si bien es cierto que los Decretos impugnados fueron promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio de dos mil diez, ello se hizo en cumplimiento a un deber del Ejecutivo, previsto en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado, que obliga al Gobernador a sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal. El Poder Ejecutivo del Estado no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de los Decretos que se combaten, por lo que no tuvo injerencia en las supuestas irregularidades que se mencionan en los conceptos de invalidez.

3. Aun cuando la orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a un decreto remitido por el Congreso Local no son actos aislados, sino que forman parte del procedimiento legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado, éstos son requisitos indispensables de fundamentación y motivación de dichos actos y sólo se requiere que provengan de autoridad competente y que se cumpla con las formalidades exigidas por la ley, para que puedan darse a conocer, lo que, en el presente caso, se satisfizo, pero sólo como una formalidad que la propia Constitución establece. Apoya lo anterior, en la tesis de rubro: "PROMULGACION DE LEYES. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESTE ACTO."

4. Por lo que respecta a los motivos de inconstitucionalidad que aducen los accionantes en sus conceptos de invalidez, el Poder Ejecutivo del Estado no está en condiciones de manifestarse, por referirse a hechos que atañen única y exclusivamente al Congreso Estatal.

OCTAVO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular sus respectivas opiniones, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 14/2010, promovida por el Partido Convergencia

1. Artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Local y 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado

El promovente aduce que, al establecer el artículo 33 de la Constitución Local que el Congreso del Estado se integrará con veinticinco diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, asignados en los términos que establecen los artículos 12 y 18 del Código Electoral Estatal, se contravienen los principios de democracia representativa y democracia deliberativa y se violenta el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de Coahuila, al dificultar y omitir garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso al poder público, por no simpatizar con el partido hegemónico en la entidad. Así como, que los artículos 12 y 18, numeral 1, inciso e), contravienen los artículos 52, 54, fracción IV y 116 de la Constitución Federal, al no respetar el porcentaje de representación que debe tener como máximo un partido político, que es del sesenta por ciento, y establecer un porcentaje de sesenta y cuatro por ciento, que resulta excesivo, si se considera que, del total de la Legislatura Local, un diputado equivale al cuatro por ciento de la misma.

La Sala Superior estima que dichas modificaciones no resultan inconstitucionales, toda vez que, de los artículos impugnados, se desprende, en lo que interesa, que el Congreso del Estado de Coahuila se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, entre aquellos partidos que obtengan, cuando menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados, además de que ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

Aun cuando es cierto, como señala el accionante, que los dieciséis diputados electos por el referido principio representan el sesenta y cuatro por ciento de la integración del Congreso Local, siendo que el porcentaje que representa un diputado es del cuatro por ciento, ello no es suficiente para estimar que las citadas reformas sean inconstitucionales.

El principio de representación proporcional en materia electoral, integrado por una serie de reglas y bases generales tendientes a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permite que, en dichos órganos, participen representantes de los partidos minoritarios, impidiendo, a la vez, que los partidos políticos dominantes alcancen un grado excesivo de sobrerepresentación.

En el caso, el precepto cuestionado cumple cabalmente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.", de la que se desprende que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales uninominales y, como puede advertirse, los preceptos que se combaten son acordes con dicha tesis de jurisprudencia, dado que el sistema electoral que rige en el Estado de Coahuila se encuentra conformado por dieciséis distritos electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Local, siendo dieciséis los diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales.

Por tanto, las modificaciones controvertidas no son inconstitucionales, en la medida en que un partido político no puede tener más diputados que el número de distritos electorales que lo conforman, independientemente de que, con ello, se pudiese alcanzar una representación del sesenta y cuatro por ciento de los integrantes del Congreso Estatal.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios señalados, debe tomarse como parámetro el que se establece en el artículo 52 de la Constitución Federal. Asimismo, ha determinado que las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad y soberanía de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados pertinentes, con base en los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin alejarse significativamente de las bases previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro: "MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL."

En la especie, se estima que el hecho de que, por el principio de mayoría relativa, corresponda al sesenta y cuatro por ciento de la integración del Congreso, ello cumple con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, ya que permite a los partidos minoritarios con cierta representatividad participar en la integración del Congreso Local e impide, a la vez, que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.

Por otra parte, el promovente considera que si la Constitución Federal establece, en su artículos 54, fracción IV, que ningún partido político deberá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos el porcentaje de votación nacional emitida; sin embargo, el Código Electoral impugnado rebasa en demasía el mandato constitucional, pues lo eleva a dieciséis por ciento, que corresponde al doble del porcentaje establecido, lo que, sin lugar a dudas, se aleja significativamente de las bases constitucionales.

Al respecto, la Sala Superior estima que sobre ese tema no se requiere opinión especializada, pues, en relación con la inconstitucionalidad planteada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, sostuvo que si bien el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, prevé un límite del ocho por ciento, las Legislaturas Estatales no se encuentran constreñidas a prever en sus ordenamientos un tope idéntico. Asimismo, al resolver el citado asunto, el Máximo Tribunal determinó que el límite del dieciséis por ciento previsto en la legislación del Estado de Quintana Roo (mismo porcentaje previsto en el artículo 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila, que ahora se impugna), no es contrario al artículo 54 de la Constitución Federal, al existir un tope al número de diputados que puede alcanzar un partido político por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en tanto el porcentaje señalado cumple con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, ya que permite a los partidos minoritarios con cierta representatividad participar en la integración del Congreso Estatal e impide, a la vez, que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.

El anterior criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubros: "CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRRERREPRESENTACION. EL ARTICULO 229, PENULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LIMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTICULO 54, FRACCION V, DE LA CONSTITUCION FEDERAL." y "CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACION. NO ESTAN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LIMITE EL 8% QUE PREVE EL ARTICULO 54, FRACCION V, DE LA CONSTITUCION FEDERAL."

Por otra parte, respecto del argumento del accionante acerca de que, al reducirse el número de diputados que deben conformar el Congreso del Estado, no se tomó en cuenta el principio poblacional, lo que va en detrimento de la población que, en lugar de tener, por cada determinado número, un representante, se ha visto disminuida, sin tener conocimiento pleno de si aumentó o disminuyó la población y sin que el legislador hubiese presentado algún instrumento que avalara la disminución en el número de diputados, por lo que se trata de una reforma en la que menos ciudadanos se encontrarán debidamente representados, la Sala Superior señala que no emite opinión, en virtud de que tal aspecto no fue materia de los decretos de reformas a la Constitución y al Código Electoral del Estado.

En cuanto a lo que alega el promovente acerca de que el procedimiento legislativo por el que se aprobaron los Decretos impugnados, contraviene el principio de legalidad consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en virtud de que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, así como que el Congreso del Estado realizó tal procedimiento legislativo, apartándose de los principios democráticos y de rigidez constitucional que derivan de las premisas básicas contenidas en los artículos 39, 40, 41, 115, 116 y 135 de la Constitución Federal, también considera que la Sala que el tema en cuestión, no requiere de su opinión, pues la inconstitucionalidad planteada no versa sobre la materia electoral, sino que se refiere a principios que rigen el procedimiento legislativo en el Estado.

2. Artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado

El promovente aduce que, al no establecerse la figura del candidato suplente a Presidente Municipal, se viola el principio de certeza que rige la función electoral, pues dicha figura da continuidad y certeza a los gobernados sobre sus instituciones políticas y quienes ostentan los cargos representativos; por tanto, eliminar dicha figura de la legislación electoral local, vulnera el principio de certeza, al perder legitimidad el poder público en un sistema democrático, y contraviene expresamente lo preceptuado por el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

La Sala Superior opina que el artículo impugnado no es inconstitucional, puesto que la determinación del Congreso del Estado de no contemplar la figura de Presidente Municipal Suplente, dentro de las planillas que los partidos políticos registren para contender en la elección de los Ayuntamientos que conforman la entidad federativa, no contraviene precepto constitucional alguno y se ubica dentro de su esfera de atribuciones, al no existir dispositivo constitucional que obligue a que dichos cargos de elección popular cuenten con un suplente.

El promovente refiere que la falta de suplente para el cargo de Presidente Municipal transgrede lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, argumento que resulta falaz, ya que dicho dispositivo constitucional establece los fundamentos del Municipio Libre y su posición en el sistema federal, determinando, por ejemplo, la autonomía de dicha institución, su relación con los Estados y su importancia, al ser la base de toda entidad federativa. Dicho en otras palabras, el citado artículo establece las bases de la organización y administración del Municipio, el cual debe ser gobernado por un Ayuntamiento, más no se desprende mandato alguno para que los Congresos de los Estados contemplen dentro de sus ordenamientos la figura del Presidente Municipal Suplente, como cargo de elección popular, para ser registrado y, en su caso, votado por la ciudadanía en los procesos electorales que se lleven a cabo en las entidades federativas.

En efecto, contrario a lo señalado por el accionante, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, constitucional, establece prohibiciones derivadas del principio de no reelección, al no permitir que quienes fungieron como miembros de un Ayuntamiento en un período (presidente, síndicos y regidores), no puedan ser reelectos para el período inmediato, aclarando que tales funcionarios, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán fungir como suplentes en el período inmediato, pero quienes sean suplentes sí podrán ser electos como propietarios.

Tal regulación, a juicio de la Sala Superior, de ninguna manera, conlleva la obligación de que, para todos los cargos de elección popular en los Ayuntamientos, deban existir las figuras de los propietarios y los suplentes, sino la obligación de respetar el principio de no reelección, permitiendo a los suplentes que no hayan ejercido el cargo, contender como propietarios en el siguiente período, lo que, se insiste, no puede traducirse en la obligación a cargo de las Legislaturas de los Estados de prever las figuras del Presidente Municipal Propietario y el Presidente Municipal Suplente.

El anterior argumento se refuerza con el contenido del propio artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que establece: “Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”. Esta disposición señala el procedimiento que debe seguirse en caso de ausencia de los representantes de elección popular en los Municipios, a saber, que el suplente ocupe el cargo y que se proceda de acuerdo a lo que disponga la ley, supuesto este último que confirma el que el Constituyente no obliga a los Congresos de los Estados a contemplar las figuras del Presidente Municipal Propietario y el Presidente Municipal Suplente, al establecer la posibilidad de que se proceda conforme a la ley.

Cabe mencionar que la Constitución Política del Estado de Coahuila prevé un procedimiento para el caso de ausencia del Presidente Municipal, en los artículos 67, fracción XI y 158-K, fracción VI, de los que se desprenden dos hipótesis, a saber, que no se presente a tomar posesión del cargo o que se ausente de manera absoluta, lo cual se ajusta al segundo de los supuestos contenidos en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

3. Artículos 271, numerales 3 y 5 y 275, numeral 1, inciso a), del Código Electoral del Estado

La Sala Superior estima que los preceptos controvertidos relativos a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, son constitucionales, por lo siguiente:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V y 116, fracciones II y IV, inciso c), de la Constitución Federal, se arriba a la conclusión de que la creación de dicha Contraloría Interna es acorde con el sistema constitucional de control y fiscalización de los recursos públicos destinados a dicho órgano constitucional autónomo, toda vez que la Contraloría sólo tiene por objeto verificar los ingresos y egresos del Instituto, pero no es un ente vinculado a la función de organizar las elecciones, propia de la autoridad administrativa electoral y, por ende, no vulnera la autonomía en su funcionamiento, ni la independencia en sus decisiones.

El artículo 41, fracción V, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución Federal, establece, en lo que interesa, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales

y los ciudadanos, en los términos de ley y que, en el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad. También se prevé que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. En el propio artículo, se establece que el Titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que disponga la ley; que durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto una sola vez; que estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

La interpretación funcional de la norma permite concluir que el Constituyente Permanente consideró idónea la creación de una contraloría especializada, con autonomía técnica y de gestión, para fiscalizar todos los ingresos y egresos del Instituto Federal Electoral. Para el legislador federal, esta entidad no pugna con los principios de autonomía e independencia del Instituto Federal Electoral, en tanto se trata de órganos diversos, con funciones distintas y facultades diferenciadas. El Instituto es la autoridad en la materia, encargada, principalmente, de organizar las elecciones, mientras que la Contraloría es un ente cuyas funciones se encaminan únicamente a verificar la legal procedencia de los ingresos públicos y el destino de los egresos empleados para el funcionamiento del Instituto.

De lo anterior, se concluye que este modelo de fiscalización está previsto a nivel federal y que su réplica o regulación similar en las entidades, no se contrapone con alguno de los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, el artículo 116, fracción II, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Federal, establece, en lo conducente, que las Legislaturas de los Estados contarán con entidades de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. También se prevé que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad y que el titular de la entidad de fiscalización en las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas, por períodos no menores a siete años y que deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Esta disposición constitucional es expresa en permitir que las Legislaturas Locales creen entidades de fiscalización, sin limitar el número de entidades que pueden generarse, ni la posición jurídica que deben guardar respecto de los órganos fiscalizados. Incluso, se prevé que sean las leyes las que establezcan las condiciones en que funcionarán y se organizarán internamente las entidades de fiscalización, lo que lleva implícita la autorización para que las Legislaturas decidan soberanamente sobre estos aspectos.

En el citado precepto, se establece que las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas designarán a los titulares de las entidades de fiscalización correspondientes, por períodos no menores a siete años.

En consecuencia, en opinión de la Sala Superior, las normas impugnadas no resultan inconstitucionales, por constituir una forma de concretar la facultad establecida en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y los tribunales que resuelvan las controversias sobre la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, también lo es que esta disposición debe interpretarse de forma sistemática con el resto de las disposiciones que integran el marco constitucional rector del derecho electoral.

Lo anterior, pues, como se ha señalado, la propia Constitución Federal prevé la necesidad de regular la fiscalización del órgano administrativo encargado de organizar las elecciones y, para tal efecto, contempla la creación de entidades de fiscalización, diseñadas por el legislador, lo que significa que para el Constituyente Permanente, la función ejercida por los órganos constitucionales autónomos no los exenta de la fiscalización de sus recursos por parte de un órgano especializado, lo que permite concluir que son perfectamente compatibles los principios de autonomía e independencia de las autoridades administrativas electorales y la fiscalización de los recursos públicos empleados por dichas autoridades, a cargo de órganos especializados, tal como se establece a nivel constitucional.

En concepto de la Sala Superior, ideas similares fueron sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 33/2000, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTICULO 84 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD, QUE FACULTA A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL PODER LEGISLATIVO PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS PUBLICOS DE AQUEL, NO VIOLA SU AUTONOMIA E INDEPENDENCIA."

4. Artículo 25, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado

El promovente aduce que, de la exposición de motivos por la que se reforma el artículo antes citado, en la porción normativa que se impugna, el requisito de acreditar tener oficinas en, por lo menos, los diez municipios de mayor población en el Estado, no tiene sustento legal, pues no existe una razón suficiente para desviarse de los parámetros contenidos en la Constitución Federal, previéndose mayores requisitos para que los partidos políticos nacionales puedan recibir el financiamiento público correspondiente. Además, el accionante señala que si bien es cierto que los partidos políticos nacionales están sujetos a normas de carácter federal y local, según el proceso en el que contiendan, no menos cierto es que su formación, registro, estructura y extinción se regula en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que las reglas en torno a su organización territorial deben preverse a nivel federal y no local.

Al respecto, la Sala Superior señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, abordó ampliamente la cuestión relativa a que los Estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales. Señalándose que los Estados tienen libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. De igual forma, sostuvo que esa libertad está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional y a que se regule conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

No obstante, atendiendo al concepto de invalidez planteado por el promovente, la Sala considera necesario precisar algunos aspectos en torno al contenido de la norma sometida a examen de constitucionalidad.

En primer término, tal como señala el accionante, en el artículo 25, numeral 1, inciso e), de la Constitución Local, se prevé como requisito para que los partidos políticos nacionales puedan participar en las elecciones estatales y recibir financiamiento público, mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez municipios de mayor población en el Estado, debiendo acreditar tal situación ante el Instituto Electoral con la documentación comprobatoria correspondiente.

En concepto de la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, la disposición contenida en el artículo impugnado es contraria al derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y al principio de auto-organización partidaria, previstos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, dado que, en los términos en que se encuentra redactada, la disposición impugnada impide la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, así como el otorgamiento de financiamiento público local, si no cuenta con oficinas en, cuando menos, los diez municipios de mayor población en el Estado.

En este sentido, conviene tener presente que el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal y dispone, asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Conforme a este precepto, los partidos políticos nacionales se encuentran sujetos tanto a normas de carácter federal como local, según los comicios en que participen, pues, de acuerdo con la distribución de competencias prevista en los artículos 40, 41 y 116, fracción IV, constitucionales, las elecciones estatales se rigen por las normas emitidas por la Legislatura Local respectiva, mientras que, en las elecciones federales, se aplican las disposiciones emanadas del Congreso de la Unión.

Ahora bien, el régimen jurídico creado para regular, de modo preponderante, los actos relacionados con la formación, registro, estructura y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no en las legislaciones locales, pues, en la primera, se prevé su existencia y se fijan ciertas bases al respecto y, en el segundo, se desarrollan los lineamientos constitucionales, con lo cual se establece un sistema integral para la regulación de esos institutos.

Por su parte, las legislaciones de los Estados deben prever las reglas necesarias para dar cauce a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades de los órganos electorales de tales entidades y, en general, las reglas para normar la actuación de estos partidos en los procesos comiciales locales, sin interferir con la normativa federal que contiene el estatuto jurídico integral de los partidos políticos nacionales. Criterio que se contiene en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES FEDERALES."

Sobre esta base, se estima que las reglas en torno a la organización territorial de los partidos políticos nacionales han de estar previstas, primordialmente, en la legislación federal y no en las legislaciones locales, pues la estructura partidaria comprende todo el territorio nacional y no sólo una porción de éste, de ahí que sea competencia del orden aplicable en todo ese territorio, es decir, el federal, con el fin de que exista uniformidad normativa.

De lo contrario, los partidos políticos nacionales se encontrarían sujetos a treinta y tres órdenes jurídicos diferentes (treinta y dos locales y uno federal), en cuanto a las exigencias mínimas de organización territorial, por lo que podría suceder que, en un Estado, estuvieran obligados a contar con órganos partidarios en todos los distritos y que, en otro, se les obligara a tener órganos en todos o en algunos municipios, lo cual complicaría, en forma innecesaria, el cumplimiento de las tareas partidarias.

Respecto a la organización territorial de los partidos políticos nacionales, es preciso tener en cuenta el artículo 27, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El uso en el mismo de la locución adverbial “cuando menos”, equivalente a la expresión “al menos”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, patentiza que la ley electoral federal establece requisitos mínimos para la organización territorial de los partidos políticos nacionales, que constituyen la estructura básica de los mismos, y no un desarrollo entero y acabado del aspecto orgánico de éstos.

La estructura partidaria exigida por la ley comprende exclusivamente dos ámbitos, nacional y estatal. El primero se integra por tres órganos: una asamblea, un comité o sus equivalentes y un órgano de administración. El segundo se compone sólo de los comités de las entidades federativas o sus equivalentes. Con ello, se garantiza que el partido tenga presencia efectiva en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que pueda ser considerado como un partido político nacional.

Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de la libertad que les confiere el artículo 22, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están en aptitud de establecer en su normativa interna el tipo de organización territorial que prefieran, siempre que ésta se apegue a elementos democráticos, de modo que sus miembros puedan participar en la formación de la voluntad partidaria.

En suma, de conformidad con el principio de auto-organización partidaria, establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo tercero, constitucional, la ley electoral federal prevé una estructura partidaria básica, la cual admite ser desarrollada por cada partido político nacional en su normativa, de acuerdo con las funciones y objetivos que persiga. Este desarrollo es, pues, una cuestión inherente a la vida interna del partido político.

Así, por ejemplo, es factible que los estatutos de los partidos políticos prevean la existencia de órganos distritales o municipales, o bien, que decidan establecer órganos sólo en los municipios con mayor densidad poblacional o contar únicamente con órganos estatales, siempre que esa estructura respete el principio democrático, pues, con ello, cumplen con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este criterio coincide con lo sostenido por un sector de la doctrina, en el sentido de que es posible que la organización territorial del Estado influya decisivamente en la estructuración de los partidos y en la articulación de las competencias de los distintos niveles que en ellos se establecen; sin embargo, no existe base constitucional que autorice a exigir que la estructura de los partidos políticos se adapte, en forma exacta, a la organización territorial del Estado, lo que, en nuestro país, supondría exigir a los partidos políticos nacionales, no sólo contar con órganos nacionales y estatales, sino también municipales.

Por ello, otras legislaciones locales que obligan a los partidos políticos nacionales a acreditar ante el Instituto Electoral Local la integración de sus estructuras distritales y municipales, se refieren a aquellas localidades en las que el partido pueda estar organizado, pues tal organización depende de la voluntad partidaria y no de una disposición legal. Así lo disponen, por ejemplo, las legislaciones electorales de los Estados de Baja California Sur (artículo 32, fracción III) y Puebla (artículo 31, fracción III).

Por lo expuesto, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estima que el precepto, materia de impugnación, es inconstitucional.

5. Artículo 45 del Código Electoral del Estado

En relación con el artículo impugnado, el promovente aduce esencialmente que el legislador local, al omitir contemplar el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público por actividades específicas, contraviene las estipulaciones del Pacto Federal, en virtud de que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, constitucional, reconoce el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento público bajo tres modalidades básicas y no dos. Así también, que el financiamiento público por actividades específicas debe ser un presupuesto adicional y no afectar los otros dos rubros de financiamiento, como se establece en el artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral Local (actividades de capacitación de militantes y dirigentes), destinando, al menos, el dos por ciento. Finalmente, que, al no preverse en el Código Electoral del Estado el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público por concepto de actividades específicas, aun cuando tal derecho se establece a nivel constitucional, se atenta contra los principios básicos de legalidad y certeza, rectores en materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior estima que el artículo impugnado no resulta inconstitucional, en primer lugar, porque el hecho de que no se prevea, en el referido precepto, el rubro en cuestión, no lo vicia de inconstitucionalidad. El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establece, en lo que interesa, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y

actividades tendientes a la obtención del voto, esto es, consagra un derecho para que los partidos políticos reciban financiamiento público, en forma equitativa, para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes y actividades tendientes a la obtención del voto, de ahí que no exista omisión en la regulación de las modalidades de financiamiento que, a nivel local, deben otorgarse a los institutos políticos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, constitucional, se establezca que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades de carácter específico, pues esta disposición regula el financiamiento de los partidos políticos nacionales a nivel federal y, tratándose del financiamiento de los partidos políticos en las entidades federativas, los institutos políticos deben sujetarse a lo dispuesto en el citado artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, tampoco asiste razón al accionante cuando sostiene que el financiamiento público por actividades específicas debe ser un presupuesto adicional y no afectar los otros dos rubros de financiamiento, como se determinó en el artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral Local, al establecer, como obligación de los partidos políticos, el sostenimiento de un centro de capacitación de militantes y dirigentes, destinando, al menos, el dos por ciento de su financiamiento ordinario para tales actividades.

Esta disposición sólo prevé un destino determinado para una parte del financiamiento público, lo cual no vulnera el principio de equidad, invocado por el promovente, pues a todos los partidos se les impone el mismo deber. Además, el hecho de que se establezca un destino específico a una parte del financiamiento ordinario, no implica que se deba otorgar un financiamiento especial a los partidos para esa actividad específica, puesto que, como se ha señalado, la Constitución Federal no obliga a las Legislaturas Locales a contemplar ese tipo de financiamiento.

Consecuentemente, el artículo impugnado no resulta contrario a la Constitución Federal, al no existir violación a los principios de legalidad y certeza que deben regir en materia electoral.

6. Artículo 44, numerales 2 y 3, del Código Electoral del Estado

El promovente aduce que el artículo impugnado vulnera el principio de equidad, al prohibir que un partido reciba de sus órganos nacionales, recursos (en efectivo o en especie) mayores al cincuenta por ciento del financiamiento público estatal para gastos ordinarios, pues, con ello, se limita el derecho de los partidos a participar en las elecciones estatales y municipales. Del mismo modo, considera que tal disposición debilita a los partidos con menor fuerza electoral en el Estado, además de que viola los principios de legalidad e imparcialidad.

En concepto de la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, el precepto antes citado, en la parte impugnada, resulta inconstitucional, toda vez que el legislador local transgrede el derecho de auto-organización de los partidos políticos nacionales, respecto del financiamiento que deseen aportar a su partido en el Estado de Coahuila, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, sin embargo, el precepto que se combate establece que los órganos ejecutivos de los partidos políticos nacionales no podrán entregar a sus comités directivos estatales una cantidad mayor al cincuenta por ciento de lo que reciben por concepto de gasto ordinario, lo que, en opinión de la Sala, limita la libertad que tienen para determinar sus actividades, en el caso, el monto y destino de sus recursos, puesto que la única limitante a que deben atender en este aspecto, es que se respeten los topes de precampaña y campaña de las elecciones en que contiendan.

Los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su libertad de organización, pueden determinar la forma y monto de los recursos que han de destinar a la estructura nacional y estatal que decidan adoptar, de tal suerte que, dependiendo de sus necesidades y de las determinaciones que emitan respecto de cada entidad federativa, puedan disponer la asignación de recursos a sus comités u órganos equivalentes en un Estado, sin que sea válido que la legislación estatal los limite en la forma en que lo hace el artículo 44, numerales 3 y 4, del Código Electoral Local. Por ello, se estima que el artículo impugnado trastoca el derecho de auto-organización y la autonomía de los partidos políticos nacionales, previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido para la Sala Superior, el hecho de que el citado artículo podría ser objeto de un análisis distinto, derivado de la confrontación entre el principio de equidad y el derecho de auto-organización de los partidos políticos; sin embargo, la opinión que se emite en este punto, atiende a los términos en que se planteó el concepto de invalidez respectivo, de los que se concluye que el precepto controvertido resulta contrario a la Constitución.

7. Artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

El promovente argumenta que, al reducirse el plazo legal para promover juicio electoral en contra de la práctica de algún cómputo, de cuatro a tres días, se vulneran el debido proceso y la administración de justicia, ya que, con la reducción mencionada, no se permitiría realizar una impugnación adecuada, tomando en cuenta que, dentro de un proceso electoral, los plazos corren de momento a momento. En consecuencia, considera que dicha reforma es inconstitucional, puesto que se traduce en una mala administración de justicia, al violarse los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el concepto de invalidez en cuestión no requiere opinión especializada, al no constituir un tema exclusivo del derecho electoral, sino de la ciencia del derecho en general y del derecho procesal en particular, por tratarse de la cuestión relativa a si el plazo para interponer el referido medio de impugnación resulta o no conveniente para el desahogo de las instancias impugnativas y, en consecuencia, si es o no acorde a la Constitución Federal.

Ahora bien, es importante mencionar que la forma como se encuentra redactado el artículo impugnado, podría dar lugar a concluir que la modificación realizada se encuentra plenamente justificada, puesto que la reducción del plazo de cuatro a tres días puede obedecer a una medida legislativa tendiente a armonizar los plazos previstos en ley para promover los diversos medios de impugnación y no a una razón particular respecto de aquel relacionado con la práctica de cómputos electorales.

Lo anterior, porque el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, establece que los medios de impugnación en ella previstos, deban presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o al en que se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, en tanto que el precepto controvertido establecía cuatro días para tal efecto. Debiendo destacar que dicho artículo 23 fue reformado el dos de agosto de dos mil siete, para quedar redactado en los términos actuales, siendo que, antes de dicha reforma, establecía que los medios de impugnación previstos en la ley debían promoverse dentro de los cuatro días siguientes.

Por tanto, no se advierte que la modificación impugnada vulnere el acceso a la justicia en materia electoral, pues únicamente tuvo por objeto la unificación de los plazos para promover los medios de impugnación que en ley se regulan, particularmente, el del juicio electoral que se interponga en contra de la práctica de cómputos.

8. Artículo 134 del Código Electoral del Estado

El promovente sostiene que el término que se establece en el artículo impugnado, vulnera lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado B, incisos b) y c) y 116, fracción IV, incisos b), i) y j), de la Constitución Federal, en virtud de que el tiempo que transcurre desde la conclusión del proceso partidista de selección de candidatos hasta el inicio de la etapa de campañas, es de tres meses, con lo cual se invade la competencia del Estado para la administración de los tiempos de radio y televisión, pues el Instituto Federal Electoral dispondría de éstos para programar los promocionales de los partidos políticos. Además, considera que esta previsión genera incertidumbre y podría dar lugar a que los candidatos que hubiesen sido seleccionados en los procesos internos partidistas llevaran a cabo actos anticipados de campaña, como por ejemplo, la contratación de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa o, incluso, elaboración de volantes.

Afirma también que los candidatos que fuesen funcionarios públicos o representantes populares tendrían una gran ventaja frente a los demás contendientes, si se toma en consideración que algunos cuentan, entre sus funciones, con el manejo de programas sociales, que podrían utilizar, de manera indirecta, para obtener un beneficio personal, por lo que estima que, al establecerse un período tan prolongado, se vulneran los principios de certeza y legalidad.

En opinión de la Sala Superior, en este concepto de invalidez, el accionante no formula argumento alguno encaminado a contrastar, de manera directa, el numeral que impugna con algún precepto de la Ley Fundamental, sin perjuicio de que aluda a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, pues, en sus alegaciones, no esgrime argumento alguno que pretenda demostrar la inconstitucionalidad del plazo referido, ni señala cuál precepto o, incluso, principio constitucional se violenta con el establecimiento de un periodo como el aludido, sin que se advierta una razón por la que deba estimarse inconstitucional una presunta falta de conexión temporal entre las precampañas y las campañas electorales.

El accionante se limita a señalar las razones por las que, en su concepto, el artículo impugnado se opone a la Constitución Federal, que se resumen en una serie de consideraciones fácticas que no pueden tomarse en consideración para analizar la constitucionalidad del referido precepto, es decir, los aspectos a los alude el promovente se relacionan con cuestiones especulativas que podrían o no suceder, por lo que no resultan aptas para confrontar el artículo de referencia con la normativa constitucional.

El promovente debió hacer valer alguna consideración tendiente a demostrar que el plazo de referencia no se ajusta a lo establecido en la Ley Fundamental, o bien, que trastoca per se los principios y valores por ella tutelados; sin embargo, como se ha señalado, se limita a señalar que dicho artículo "podría" propiciar conductas contrarias a la normatividad que, en su caso, vulnerarían diversos artículos y principios constitucionales.

De este modo, se concluye que las alegaciones hechas valer por el promovente no denotan la inconstitucionalidad a que alude, pues no están encaminadas a demostrar una oposición directa entre el artículo impugnado y la Constitución Federal.

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 15/2010, promovida por el Partido del Trabajo

En relación con los primeros ocho conceptos de invalidez formulados por el promovente, al ser idénticos a los planteados por el Partido Convergencia, en la acción de inconstitucionalidad 14/2010, se emite la misma opinión por parte de la Sala Superior.

Por lo que respecta al noveno concepto de invalidez hecho valer por el accionante, en el sentido de que los artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado, vulneran lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II, incisos a) y b) y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues, al establecer que, en caso de que un elector marque dos o más recuadros en la boleta electoral, que correspondan a los partidos políticos que hubiesen postulado al mismo candidato bajo la figura de la candidatura común, el voto contará sólo a favor del candidato, se menoscaba la libertad de los partidos políticos que pretendan participar en un proceso electoral bajo esta figura, al imponérseles condiciones inadmisibles, que resultan contrarias al derecho que les asiste para formar candidaturas comunes.

En opinión del promovente, en el supuesto descrito, el voto sólo valdrá para el candidato y no para los partidos que lo postularon y, por tanto, se nulificaría para los institutos políticos, lo que contraviene lo dispuesto en la legislación federal, pues, sobre el particular, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un sistema distinto. Lo que, según afirma, deja en estado de indefensión a los partidos políticos y repercute en su desarrollo frente al electorado, pues ven afectado el ejercicio de su libertad política para buscar el voto popular, pudiendo, incluso, tener impacto en el financiamiento público a que tengan derecho por participar en un proceso electoral bajo la figura de la candidatura común.

Al respecto, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior estima que el promovente no formula argumentos tendientes a demostrar una oposición directa entre los artículos impugnados y la Constitución Federal, pues, aun cuando alude a los artículos 41 y 116, la base medular de su argumentación se encamina a evidenciar un desajuste de la norma local con la legislación federal, de naturaleza distinta a la constitucional.

En efecto, de la lectura del concepto de invalidez respectivo, se desprende que el accionante hace patente una discordancia entre lo previsto en la norma electoral estatal y lo dispuesto en los artículos 274, 276 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que cuando un ciudadano emita su voto a favor de dos o más partidos que postularon candidatos bajo la figura de la candidatura común, el voto se dividirá entre las fuerzas políticas. De esta forma, si bien es cierto que el promovente aduce la violación de los preceptos constitucionales a que se ha hecho alusión, el núcleo central de sus alegaciones se vincula con un presunto desajuste de la legislación electoral local con la federal, por lo que, a juicio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, es claro que el accionante no puede satisfacer su pretensión de inconstitucionalidad con un argumento como el relatado, pues resulta evidente que éste no es apto para demostrar la supuesta oposición existente entre la norma estatal y la Ley Fundamental.

c) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 16/2010, promovida por el Partido de la Revolución Democrática

1. Artículos 27, numeral 4 y quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local y artículos 6, numeral 6, 142, 143 y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide un nuevo Código Electoral

El promovente sostiene que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en virtud de que los ciudadanos sólo pueden participar en los comicios estatales a través de los partidos políticos, además de que, en los propios artículos transitorios de los decretos de reformas, se reconoce que, a nivel constitucional, se prevé una regulación diferente en cuanto al tema de las candidaturas independientes.

Al respecto, la mayoría de integrantes de la Sala Superior considera que las normas impugnadas son inconstitucionales, porque el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, del propio ordenamiento.

Contrario a esta disposición, en los artículos impugnados, se prevé que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a ser votados, participando como candidatos independientes para ocupar cargos de elección popular, en los términos y condiciones previstos en las leyes locales.

La base fundamental para integrar los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados, así como los Ayuntamientos, se encuentra en la participación de los ciudadanos a través de los partidos políticos, los cuales detentan el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular.

La excepción prevista en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal, sobre el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades que habrán de representarlos, no está regulada en los supuestos

normativos contenidos en los artículos cuya invalidez se demanda, pues éstos se refieren, en forma general, al derecho de los ciudadanos coahuilenses, sin distinción por razón de su pertenencia o no a pueblos o comunidades indígenas, para postularse como candidatos, sin que medie solicitud de un partido político.

En tales condiciones, al no preverse, en los preceptos que se combaten, el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, éstos resultan contrarios a la regla general establecida en ese artículo, respecto de la exclusividad de que gozan los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que los artículos transitorios de los decretos de reformas a la Constitución y de expedición de un nuevo Código Electoral en el Estado, establezcan que tales disposiciones sólo serán aplicables a partir del año dos mil diecisiete, siempre que la Constitución Federal lo permite y se reglamente el acceso a tiempos de radio y televisión para los candidatos independientes, ya que en las acciones de inconstitucionalidad, el análisis de las normas impugnadas se hace en forma abstracta, esto es, sin que sea necesario que exista un acto concreto de aplicación o que se actualice una condición de tipo suspensivo para el inicio de su vigencia, como la que se establece en los artículos transitorios mencionados.

En efecto, el análisis abstracto sobre la conformidad de una norma electoral con la Constitución Federal, puede llevarse a cabo sin que se haya cumplido la condición establecida en una disposición transitoria, que se refiere a su sola aplicación, pues un estudio sobre la validez de las normas en suspenso, que establecen el derecho a ser postulado de forma independiente a los partidos políticos para cargos de elección popular en el Estado de Coahuila, debe realizarse sobre la base del orden constitucional aplicable a ese tema en particular, independientemente de su aplicación o no a una determinada situación de hecho.

Además, el estudio sobre la validez de las normas impugnadas debe hacerse a partir del texto constitucional vigente, por lo que si se considera que la legislación electoral estatal es inconstitucional, con mayor razón lo son las disposiciones transitorias que hacen posible su aplicación en un contexto en que la Norma Fundamental no autoriza la postulación de candidaturas independientes en las elecciones que se celebran en los Estados de la República.

Finalmente, la Sala Superior considera que el objeto de las disposiciones transitorias de un decreto legislativo, es otorgar certeza a los gobernados respecto del momento en que las reformas a determinada ley entrarán en vigor; por tanto, sujetar la vigencia de las normas a una condición suspensiva, rompe con el principio de certeza que debe regir a esas disposiciones transitorias y, en particular, a las normas electorales, de ahí que, desde este otro argumento, los preceptos combatidos también sean contrarios a la Constitución Federal.

2. Artículo 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado

El promovente sostiene que el artículo impugnado contraviene las bases previstas en la Constitución Federal, respecto del cumplimiento del principio de representación proporcional en la integración de las Legislaturas Locales, toda vez que prevé un límite desproporcionado para evitar la sobrerepresentación de los partidos políticos, sobre el porcentaje de la votación total emitida que, en su concepto, representaría cuatro escaños en el Congreso del Estado, al estar éste integrado por veinticinco diputados electos por ambos principios.

A juicio del accionante, el dieciséis por ciento que se establece en la norma impugnada, es desproporcionado e irracional, dado que no permite que los votos obtenidos por los partidos políticos correspondan al número de curules que les serán asignadas de acuerdo con el principio de representación proporcional, lo que trastoca el principio de igualdad del voto. Este límite excesivo y desproporcionado de sobrerepresentación, asegura el promovente, implica, en la práctica, el establecimiento de un supuesto que permite no tener límite alguno, siendo aplicable, a su parecer, la jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL".

Al respecto, la Sala Superior estima que el tema a que se refiere el concepto de invalidez hecho valer, no requiere opinión especializada, pues, en relación con la inconstitucionalidad planteada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, sostuvo que si bien el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, prevé un límite del ocho por ciento, las Legislaturas Estatales no se encuentran constreñidas a prever en sus ordenamientos un tope idéntico.

Asimismo, al resolver el citado asunto, el Máximo Tribunal determinó que el límite del dieciséis por ciento previsto en la legislación del Estado de Quintana Roo, mismo porcentaje previsto en el artículo 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila, que ahora se impugna, no es contrario al artículo 54 de la Constitución Federal, al existir un tope al número de diputados que puede alcanzar un partido político por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en tanto el porcentaje señalado cumple con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, ya que permite a los partidos minoritarios con cierta representatividad participar en la integración del Congreso Estatal e impide, a la vez, que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerepresentación. Este criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubros: "CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRRERREPRESENTACION. EL ARTICULO 229, PENULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LIMITE

UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTICULO 54, FRACCION V, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.” y “CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACION. NO ESTAN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LIMITE EL 8% QUE PREVE EL ARTICULO 54, FRACCION V, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.”.

Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que tanto el numeral impugnado como el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Local, establecen que un partido político no puede tener más de dieciséis diputados, sumando los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cifra que coincide con el número de distritos electorales en el Estado.

Por lo anterior, la Sala Superior considera que el precepto que se combate no propicia la sobrerrepresentación de los partidos políticos, al no prever un porcentaje excesivo o desproporcionado y, por ende, no contravenir las bases contenidas en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal.

3. Artículos 44, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 1, inciso f), del Código Electoral del Estado

El promovente sostiene que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal, al no establecer, como una modalidad de financiamiento de los partidos políticos, el manejo de cuentas, fondos o fideicomisos para invertir sus recursos. En opinión del accionante, dado que los recursos de los partidos provienen del financiamiento público que, a su vez, tiene origen en el cobro de contribuciones, no pueden ser objeto de inversión en capitales especulativos, toda vez que deben ejercerse anualmente y destinarse a un fin específico, que no es la inversión en fondos de riesgo, pues, con ello, puede provocarse la pérdida de tales recursos públicos.

De igual forma, el promovente considera que las normas impugnadas autorizan la enajenación de recursos destinados a un fin distinto, consistente en el sostenimiento de las actividades ordinarias y las actividades tendientes a la obtención del voto.

Esta Sala Superior ha emitido opinión respecto de un tema similar, en el expediente SUP-OP-15/2009, relativo a la acción de inconstitucionalidad 55/2009, en la que se sostuvo que el sistema de financiamiento de los partidos políticos distingue dos fuentes, público y privado, cuya naturaleza, en cada caso, es distinta. El financiamiento público tiene como propósito garantizar un nivel suficiente de recursos entre los diferentes partidos políticos, con el objeto de que la competencia electoral sea equitativa. La Constitución Federal establece que éste debe prevalecer sobre los recursos de origen privado.

Como señala el accionante, el manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos debe limitarse al uso previsto en las normas aplicables, esto es, al sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y tendientes a la obtención del voto; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los rendimientos obtenidos por los partidos bajo la modalidad de instrumentos financieros, forman parte del financiamiento privado, de naturaleza distinta al público, en tanto permite que los partidos se alleguen de recursos por medios distintos de los que provee el Estado.

Los artículos 41, fracción II, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, establecen que, en las leyes secundarias, deben preverse los límites y modalidades del financiamiento privado. En este sentido, en la Constitución Política del Estado de Coahuila, se contempla la modalidad de financiamiento por rendimientos derivados de inversiones en fondos, cuentas y fideicomisos.

De esta forma, no es dable considerar que los ingresos cuestionados participen de la naturaleza del financiamiento público, en virtud de que los fondos no son aportados por el Estado, bajo ninguna de sus modalidades.

No obstante lo anterior, tanto la legislación federal como la local establecen límites a dicha modalidad de financiamiento privado, dado que los partidos políticos no son entidades lucrativas y, además, existe la posibilidad de que los recursos que se utilicen en dichas inversiones tengan un origen público.

Por ello, se establece que: (i) el financiamiento privado no debe prevalecer sobre el público; (ii) dichas inversiones deben ser notificadas al órgano electoral; (iii) deben ser manejadas a través de operaciones bancarias y financieras, en instrumentos de deuda emitidos en moneda nacional por el gobierno mexicano, por un plazo no mayor de un año; (iv) no están protegidas por el secreto bancario o fiduciario, por lo que el Instituto Electoral Estatal se encuentra facultado para requerir y verificar el manejo correcto de dichos fondos; y (v) por último, los rendimientos obtenidos deben destinarse a los objetivos del partido político en cuestión.

De este modo, disminuye el riesgo de especulación y posible pérdida de los recursos de los partidos políticos, aun cuando el origen de los que se utilicen para tales fines provenga de financiamiento público.

Cabe señalar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, por conducto del Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene la facultad de implementar medidas para evitar que los partidos se excedan y pongan en riesgo los recursos públicos que les correspondan, lo cual coadyuva en el apego a la certeza y transparencia de los partidos respecto de los instrumentos financieros que puedan adquirir, por tratarse de valores que, por su naturaleza, implican que los partidos lucren con los recursos obtenidos del financiamiento público, que deben destinarse invariablemente a los fines que la Constitución Federal y la ley electoral local determinan.

En conclusión, la Sala Superior considera que la norma impugnada no resulta contraria al texto constitucional.

4. El análisis de este concepto de invalidez se divide en seis planteamientos, de acuerdo con cada una de las normas impugnadas por el promovente:

4.1. Artículo 133, numeral 7, del Código Electoral del Estado

El accionante sostiene que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al generar incertidumbre la previsión que en él se contiene, relativa a que, con la difusión de la conclusión de las etapas del proceso electoral, no se sabe si realmente se actualiza el principio de definitividad, pudiendo, incluso, utilizarse para engañar en ese punto, siendo que la definitividad únicamente se verifica cuando se reúnen los requisitos establecidos en ley.

En opinión de la Sala Superior, el promovente no formula argumento alguno tendiente a demostrar la oposición de la norma impugnada con la Constitución Federal.

Cuando en el precepto que se combate se alude al principio de definitividad, no se refiere propiamente a que los ciudadanos y los partidos políticos contendientes sólo podrán tener conocimiento de los actos o la conclusión de las etapas del proceso electoral, a través de la difusión que de los mismos se haga en los medios correspondientes, en virtud de que dicha alusión se encuentra dirigida a la autoridad electoral encargada de tal difusión y no, como el accionante señala, a los electores, partidos políticos o candidatos.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, establece que las leyes electorales de los Estados deberán fijar los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de cada etapa del proceso electoral, es decir, por disposición constitucional expresa, sólo los ordenamientos legales podrán establecer los supuestos y condiciones en que concluirá cada una de las fases en que se desarrollan los comicios estatales.

Sobre esta base, resulta evidente que el artículo impugnado no resulta inconstitucional, pues, precisamente, como lo menciona el promovente, la ley electoral correspondiente determinará en qué casos concluirán las etapas del proceso electoral, no así la difusión que hagan las autoridades en la materia sobre un acto de esta naturaleza, pues no tiene efectos jurídicos de declaración sobre el agotamiento del principio de definitividad, sino de simple comunicación a la ciudadanía en general.

Tampoco se vulneran los principios de certeza y definitividad de los actos de la autoridad electoral, toda vez que los interesados tienen expedito su derecho a agotar los medios de impugnación previstos en las leyes procesales federal y local, por lo que la sola difusión de un acto o la conclusión de una de las etapas del proceso electoral, no tiene efectos sobre el derecho de acceso a la jurisdicción electoral, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En otro orden de ideas, no debe analizarse la constitucionalidad de una disposición jurídica a partir de una suposición como la manifestada por el accionante, en el sentido de que, con la difusión de la conclusión de una etapa electoral, podría engañarse a los electores, toda vez que las circunstancias fácticas escapan a este tipo de medio de control constitucional.

En consecuencia, el precepto controvertido por el promovente no resulta inconstitucional.

4.2. Artículo 146, numeral 3, del Código Electoral del Estado

El promovente manifiesta que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y j), de la Constitución Federal, al no ofrecer certeza sobre el momento en que los candidatos deben ser electos en los procesos internos de selección partidista y permitirse que la autoridad electoral modifique fechas y procedimientos que deben estar definidos en ley y que sólo excepcional y justificadamente pueden ser modificados por el órgano electoral, lo que no acontece en la especie.

Al respecto, la Sala Superior considera que la norma impugnada no resulta inconstitucional, por lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que no existe una disposición constitucional que faculte a las autoridades electorales de los Estados para ajustar los plazos para el registro de candidatos a cargos de elección popular, con el propósito de que las campañas electorales se apeguen a las reglas sobre su duración.

Contrario a lo señalado por el accionante, la norma impugnada prevé que la autoridad electoral estatal pueda hacer ajustes a los plazos del procedimiento de registro de candidatos, con la finalidad de asegurar, precisamente, los plazos en que los aspirantes o precandidatos vencedores deban ser registrados como candidatos, para así cumplir con los períodos de duración de las campañas respectivas.

Por otro lado, no se genera la inseguridad jurídica manifestada por el promovente, pues el ajuste de los plazos de los procedimientos de registro de candidatos tiene como propósito exclusivo que no se incumplan estos plazos, ni la duración de las campañas electorales, lo que permite que, ante una eventualidad o coyuntura, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado modifique dichos plazos, lo cual no contraviene disposición constitucional alguna.

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 146 impugnado, establece que el Instituto Electoral Estatal difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos del procedimiento respectivo, por lo que cualquier ajuste a estos plazos deberá ser difundido extensamente por parte de la autoridad electoral, de modo que se permita el conocimiento previo por parte de todos los contendientes e interesados.

4.3. Artículo 159, numeral 5, del Código Electoral del Estado

El promovente afirma que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, puesto que, en todo caso, debería establecer dos condiciones, a saber, que la distancia entre la sección electoral con menos de cincuenta electores y la sección inmediata en que se instalará la casilla, sea menor a cinco kilómetros y que exista transporte público el día de la jornada electoral.

Al respecto, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior estima que la norma impugnada no resulta contraria a la Constitución Federal, por lo siguiente:

En primer término, debe tenerse en cuenta que el accionante no señala, en forma específica, por qué, desde su perspectiva, se viola lo dispuesto en el precepto constitucional referido, pues su argumento se basa en que el numeral combatido debería prever dos condiciones para la no instalación de casillas en secciones electorales integradas por menos de cincuenta electores, lo que, en todo caso, representa una deficiencia en la regulación del supuesto en el precepto controvertido.

De cualquier modo, la deficiencia alegada por el promovente no se actualiza, en virtud de que las Legislaturas Locales tienen facultades para expedir las reglas que regirán en los procesos electorales estatales, en función de las circunstancias propias de la entidad federativa de que se trate, siempre que se ajusten a las bases generales previstas en la Constitución Federal.

Las condicionantes a que alude el accionante, son innecesarias en el contexto de un análisis constitucional, pues lo jurídicamente relevante es que se permite a todos los electores sufragar en los comicios, al establecerse que los comités electorales respectivos deberán informar a los ciudadanos que residan en las secciones conformadas por menos de cincuenta electores, que podrán votar en la sección inmediata en la que aparezcan inscritos en la lista nominal.

Asimismo, la norma impugnada cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que el mínimo de electores que se exige para que en una sección electoral se instale una mesa directiva de casilla, constituye solamente el tres punto treinta y tres por ciento del límite previsto en el artículo 159, numeral 1, del Código Electoral Local, para integrar una sección, que es de mil quinientos electores.

Esta regulación se considera suficiente para asegurar el derecho al voto activo y el principio de sufragio universal, toda vez que las condiciones fácticas para ejercer ese derecho, como la distancia entre una sección y otra o el transporte público, se ubican en el ámbito de libertad configurativa de los Congresos Locales, de ahí que el precepto combatido no resulte inconstitucional.

4.4. Artículo 160, numeral 1, inciso d), del Código Electoral del Estado

El promovente sostiene que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, puesto que, al no prever una segunda insaculación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla, con el objeto de que se cumpla con los principios de certeza y legalidad, no garantiza la ciudadanización de las mesas receptoras de votación.

La Sala Superior considera que la norma combatida no resulta contraria a la Constitución Federal, porque los principios de certeza, independencia e imparcialidad, rectores de la función electoral, no se infringen por el hecho de que la disposición impugnada no prevea una segunda insaculación de ciudadanos, para que la autoridad electoral los convoque a cursos de capacitación como posibles funcionarios de mesas directivas de casilla.

En efecto, el precepto controvertido establece que si el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado considera, sesenta días antes de la elección, que la asistencia a los cursos de capacitación para ser funcionario de casilla, por parte de los ciudadanos insaculados conforme a los incisos a) y b) del propio numeral impugnado, resulta insuficiente para integrar totalmente las mesas directivas de casilla, se emitirá una convocatoria abierta a los ciudadanos para que acudan a los cursos de capacitación respectivos y, de esta forma, sea factible cubrir los lugares faltantes en cada mesa receptora de votación.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el accionante, sí se prevé una segunda insaculación, aunque no en la porción normativa impugnada, sino en el inciso e) del propio artículo 160, en el que se establece que el Instituto Electoral Estatal, cincuenta y cinco días antes de la elección, evaluará el resultado de los cursos de capacitación y, del total de ciudadanos capacitados, llevará a cabo una segunda insaculación, con el objeto de designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla. Esta segunda insaculación, de acuerdo con el citado precepto legal, deberá efectuarse en presencia y bajo la supervisión de los partidos políticos que estén presentes.

Como se observa, las mesas directivas de casilla no dejan de ser integradas por ciudadanos que serán capacitados por la autoridad electoral, la cual, de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 108 del propio ordenamiento y ser considerados aptos para integrar los centros de votación, les expedirá el nombramiento correspondiente, una vez que se realice el segundo proceso de insaculación antes mencionado.

Además, no debe perderse de vista que los actores políticos tienen derecho a impugnar las designaciones de funcionarios de mesas directivas de casilla, en caso de que éstos no reúnan los requisitos que garanticen imparcialidad en el desempeño de su función.

4.5. Artículo 182, numeral 2, del Código Electoral del Estado

El promovente afirma que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, por violación al principio de certeza, en virtud de que la autoridad electoral debe eliminar previamente los errores que contengan las credenciales para votar, para que los ciudadanos tengan conocimiento de la sección electoral en la que les corresponde ejercer su derecho al voto.

La Sala Superior considera que la norma impugnada no se opone a lo dispuesto en la Constitución Federal, en virtud de que la incertidumbre alegada por el accionante no tiene su origen en la disposición controvertida, en la que se establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla permitirán votar a quienes cuenten con credencial para votar con fotografía, aun cuando la sección electoral que en ella se indique no corresponda a aquella en donde se ubica la casilla, siempre y cuando el ciudadano de que se trate aparezca en la lista nominal de electores que corresponda a su domicilio.

El hecho de que, en el precepto combatido, se prevea expresamente que se permitirá votar al ciudadano que presente una credencial para votar con fotografía y aparezca en el listado nominal de electores de la casilla correspondiente, pese a que su credencial contenga un error en el apartado correspondiente a la sección electoral, no implica falta de certeza, dado que la garantía de que el elector pertenece a la sección electoral respectiva y no a una diferente, como la contenida en su credencial para votar, está dada por la condición prevista en el propio artículo, en el sentido de que el nombre del votante debe aparecer en la lista nominal de electores que corresponda a su domicilio.

Al ser dos los instrumentos que establece la ley para que los funcionarios de casilla se aseguren de que los ciudadanos pueden votar (credencial para votar con fotografía y lista nominal de electores), no resulta contrario a la Constitución el que la normativa autorice el ejercicio del derecho al voto ante un error contenido en uno de los apartados de la credencial para votar, puesto que, con el segundo instrumento, se garantiza que el ciudadano pertenezca a la sección electoral donde debe emitir su voto y no a una distinta.

4.6. Artículo 213, numeral 8, del Código Electoral del Estado

El promovente argumenta que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, toda vez que el recuento de votos es una garantía que se establece en la Norma Fundamental para dar certeza a los electores y a los contendientes en el proceso electoral, sobre el resultado de la votación emitida, por lo que no debe cerrarse la posibilidad de que el recuento se efectúe ante la autoridad jurisdiccional local, pues el realizado ante la autoridad administrativa electoral constituye una primera instancia, mas no la única.

Al respecto, la Sala Superior alude a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, en las que se determinó que el artículo 210, numeral 16, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contravenía lo dispuesto en la Constitución Federal, al no garantizar la posibilidad de efectuar el recuento de votos en sede jurisdiccional y facultar al Tribunal Electoral Estatal para hacer uso de esa atribución únicamente respecto de las casillas que no hubiesen sido objeto de dicho procedimiento ante el Instituto Electoral Local, lo que impedía que el recuento comprendiera la totalidad de los votos.

De igual forma, en la acción de inconstitucionalidad 79/2009, la Suprema Corte sostuvo que el artículo 222, numeral 10 y, por extensión, los artículos 9 y 63 bis, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, restringían indebidamente las facultades del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, al establecer que, en ningún caso, podía solicitarse que realizara un recuento de votos respecto de las casillas que hubiesen sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales, lo que resultaba violatorio de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral determinarán las reglas y supuestos para la realización de recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, lo que garantiza la existencia de un recuento jurisdiccional, además del administrativo, si se considera que la conjunción "o" se utiliza en un sentido inclusivo y no exclusivo.

Un criterio similar fue emitido en la acción de inconstitucionalidad 5/2010, en la que se demandó la invalidez de los artículos 226 bis, párrafo noveno y 232 bis, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Como se observa, las porciones normativas de los preceptos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Estados de Chihuahua, Zacatecas y Quintana Roo, son idénticas a las que el promovente impugna respecto de la legislación del Estado de Coahuila, que también establece que, en ningún caso, podrá solicitarse ante el Tribunal Electoral Local el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento, lo que resulta inconstitucional, de conformidad con lo resuelto en las referidas acciones de inconstitucionalidad.

5. Artículo 72, numerales 4 y 5, del Código Electoral del Estado

El promovente sostiene que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, al facultarse al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para calificar, decidir y autorizar en qué condiciones los consejeros electorales podrán

ser ratificados por el Congreso Local, lo que autoriza una invasión a la esfera de atribuciones de la Legislatura. En este sentido, el accionante afirma que la autoridad administrativa electoral no tiene atribuciones para girar instrucciones al Congreso del Estado, a efecto de que ratifique o no a los consejeros electorales, pues, en la Constitución Federal, se establece que éstos se renovarán de forma escalonada, por lo que permitir su ratificación en el cargo resulta contrario a lo en ella dispuesto.

La Sala Superior considera que el numeral combatido no resulta inconstitucional, pues, en primer lugar, en el precepto constitucional que se estima infringido, no se establece la forma específica como los integrantes de los órganos de dirección de los institutos electorales de las entidades federativas deben ser electos; tampoco se prevén reglas en torno a la renovación de los referidos órganos, como sí se prevé en el artículo 41, fracción V, párrafos segundo y tercero, de la Constitución, sobre la posible reelección del Consejero Presidente y la renovación escalonada de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, determinó que este sistema de designación de integrantes de los órganos electorales no es obligatorio para las entidades federativas, atendiendo a la plena libertad y autonomía de que gozan las Legislaturas Locales para tomar este tipo de decisiones.

Sobre esta base, el alegato del promovente no evidencia que el sistema de renovación de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila se oponga a lo dispuesto en la Constitución Federal, por la simple razón de que se prevé su ratificación en el cargo y no una renovación escalonada, como sucede con el Instituto Federal Electoral, toda vez que ello forma parte de la libertad de configuración normativa de cada Estado.

Por otro lado, la mayoría de integrantes de la Sala Superior estima fundado el argumento del accionante, en el sentido de que se invade el ámbito competencial del Congreso del Estado, al facultarse al Consejo General del Instituto Electoral Local para solicitar a la Legislatura la ratificación de los consejeros electorales.

En las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, establecen que es obligación de las Legislaturas Locales garantizar que la actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rija por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; sin embargo, al no existir disposición constitucional que imponga a las Legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la forma en que deberán presentarse las propuestas de candidatos que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral, es responsabilidad directa de éstas establecer la manera en que deberán presentarse las referidas propuestas; no obstante, esa libertad de que gozan los Congresos Estatales está sujeta invariablemente a los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

El hecho de que el legislador local hubiese establecido, en el artículo que se impugna, que el procedimiento de ratificación de consejeros electorales procede siempre y cuando el Consejo General del Instituto Electoral Estatal lo solicite ante el Congreso del Estado, a través del acuerdo respectivo, implica que:

(i) En términos del artículo 27, numeral 5, inciso c), de la Constitución Local, los consejeros electorales y sus suplentes serán electos mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso. La ley establecerá el procedimiento para la elección de los consejeros electorales por la Legislatura y dispondrá los términos en que podrán ser ratificados por una sola vez.

Si el procedimiento de ratificación de consejeros electorales se sujeta invariablemente a una decisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el Congreso no podrá ejercer su facultad constitucional de ratificar a tales funcionarios públicos, pues el precepto combatido prevé que sólo mediante un acuerdo de la autoridad administrativa electoral, podrá iniciar dicho procedimiento, lo cual evidencia la invasión a la esfera de atribuciones de la Legislatura Local.

(ii) Los consejeros electorales no tendrán la certeza de que serán considerados directamente por el órgano legislativo para ser ratificados en el cargo, pues una decisión de la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Estatal puede relegarlos del procedimiento de ratificación ante el Congreso del Estado, que se verá imposibilitado, incluso, para atender las solicitudes de ratificación que hagan por cuenta propia los consejeros electorales, ya que el procedimiento forzosamente debe iniciar con la solicitud que presente la referida autoridad electoral.

(iii) Por otra parte, al ser integrantes del propio órgano que propone o no su ratificación, se puede vulnerar la imparcialidad e independencia de un órgano que, más que una función técnica, ejerce una función política, por tratarse de una determinación que recae en los propios consejeros que estarían sujetos al procedimiento de ratificación.

Todo lo anterior trastoca los principios de legalidad y certeza, establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, dado que el procedimiento de ratificación previsto en el numeral 5 del artículo 72 impugnado, invade las atribuciones constitucionales de la Legislatura y no otorga certeza a los consejeros electorales, quienes, en todo momento, estarán sujetos a la decisión mayoritaria del Consejo sobre su propia ratificación en el cargo.

6. Artículo 134, numeral 2, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado

El promovente aduce que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, de la Constitución Federal, que establece el principio de concentración de los procesos electorales, por lo que, al permitir que existan períodos largos entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, como sucede en la elección para Gobernador del Estado, que sería de más de tres meses, se propicia la realización de actos anticipados de campaña. En concepto del accionante, este período de intercampañas no contempla los plazos previstos en la normativa interna de cada partido político, lo cual resulta contrario al artículo 234, numeral 1, del propio Código Electoral Local. Del mismo modo, afirma que un período tan largo entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, repercute en los tiempos del Estado en radio y televisión.

La Sala Superior reitera que lo señalado en la opinión que rindió respecto de la acción promovida por el Partido Convergencia.

7. El promovente sostiene que los Decretos Números 263 y 264, por los que se expide un nuevo Código Electoral y se reforman diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, contravienen lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben prever la práctica de recuentos en sede jurisdiccional, puesto que, al no haberse contemplado, en ninguno de los ordenamientos, este tipo de recuentos, resulta aplicable lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 118/2008 y 39 /2009 y su acumulada 41/2009.

La Sala Superior señala que ya ha emitido opinión respecto de un tema similar, en los expedientes SUP-OP-17/2008 y SUP-OP-9/2009. Del mencionado en primer término, relativo a la acción de inconstitucionalidad 118/2008, derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "RECuento DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISION LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO I), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACION ELECTORAL ESTATAL."

En el caso, del análisis de la normativa electoral impugnada, se advierte que el legislador local no previó reglas o supuestos para el recuento de votos en el Tribunal Electoral Estatal, como sí se prevé en sede administrativa, ante los órganos competentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. La omisión en que incurre el legislador local, resulta violatoria de lo dispuesto en el precepto constitucional que se estima infringido, por lo que, en opinión de esta Sala Superior, al haber contravenido el marco establecido en la Constitución Federal, el Congreso del Estado debe legislar respecto de este tema.

d) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 17/2010, promovida por el Partido Acción Nacional**1. Artículos 25, numeral 1, inciso e) y 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado**

El promovente afirma que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, al intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo una forma específica de organización al interior de los mismos, que contempla la obligación de mantener oficinas en determinados lugares, cuando ni la Constitución, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen ese deber.

También señala que, con ello, se viola el principio de equidad, pues los partidos con menor capacidad económica y los que cuentan con mayor número de afiliados, tendrán que aportar la misma cantidad para el sostenimiento de oficinas municipales, lo que merma el desarrollo de las actividades que cada uno tiene previstas.

En cuanto al argumento relativo al artículo 25, numeral 1, inciso e), la Sala Superior reitera lo señalado en la opinión que formuló respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia.

Por otro lado, respecto del artículo 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado, la Sala Superior considera que el promovente sólo aduce violación al principio de equidad, al obligarse a los partidos políticos estatales a prever en sus estatutos el establecimiento de un comité municipal u órgano equivalente en, cuando menos, cinco municipios, pudiendo integrar comités distritales o regionales. Dicho alegato, en opinión de la Sala resulta infundado, pues la obligación legal que se estima inconstitucional, sólo está dirigida a los partidos locales, siendo aplicable a todos los que se ubiquen en ese supuesto.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han determinado que los requisitos para la conformación, permanencia y obtención de financiamiento de los partidos políticos, son competencia exclusiva de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en este aspecto, se considera que la norma impugnada no resulta inconstitucional, máxime si se tiene en cuenta que la obligación de que se trata constituye un requisito razonable para acreditar una estructura mínima de un partido local, pues el Estado de Coahuila se integra con treinta y ocho municipios, lo que significa que cinco de ellos representan un porcentaje mínimo del total y que ello corresponde, mutatis mutandis, a una estructura orgánica similar a la que requiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la constitución de partidos políticos nacionales.

2. Artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado

El promovente sostiene que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 41 y 116 de la Constitución Federal, pues establece límites adicionales a los previstos por la Norma Fundamental, en materia de radio y televisión, al restringir la posibilidad de que terceros ajenos a los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, contraten espacios en medios de comunicación impresos, a efecto de emitir opiniones políticas o electorales, lo que, en su opinión, no es propio de un régimen democrático y no contribuye a la formación de una opinión pública informada. Considera que, además, con ello se viola la libertad de expresión y de imprenta, el derecho de acceso a la información y el principio de libre determinación de los partidos políticos.

En relación con este tema, en el expediente SUP-OP-6/2009, la Sala Superior emitió opinión respecto de la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, que regulaba, en forma similar, el acceso a medios de comunicación impresos, electrónicos y cibernéticos, en el sentido de que la normativa local no resultaba inconstitucional, al no invadir las facultades exclusivas que, en materia de radio y televisión, confiere el artículo 41, fracción III, apartado A, de la Norma Fundamental, al Instituto Federal Electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de algunos aspectos, como el relativo a la autoridad por conducto de la cual deben contratarse promocionales en medios de comunicación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009.

Cabe señalar que el promovente se limita a realizar manifestaciones genéricas en relación con el precepto en estudio, sin exponer argumentos pormenorizados en contra de cada una de las disposiciones contenidas en los diferentes incisos del numeral 2 del artículo 43 impugnado, razón por la cual esta Sala Superior no emitirá opinión respecto de las disposiciones que en éstos se prevén y que se relacionan con diversos aspectos del acceso a medios de comunicación impresos.

Así, por ejemplo, el accionante no combate, en lo particular, la disposición contenida en el inciso a) de dicho precepto, que prevé la elaboración de un catálogo de tarifas de medios informativos impresos, ni formula algún argumento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de los incisos c) y d) del referido artículo, que establecen que el Consejo General del Instituto Electoral Estatal deberá poner a disposición de los partidos políticos el catálogo mencionado, a fin de que éstos, a más tardar, quince días antes del inicio del proceso o, en su caso, de las precampañas y campañas electorales, manifiesten por escrito los espacios de los diarios impresos en los que tengan interés en contratar publicidad.

En otro orden de ideas, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estima infundado el argumento en el que el promovente aduce, en términos generales, violación a la libertad de expresión y de imprenta de terceras personas, al impedírseles emitir su opinión en materia político-electoral, toda vez que el accionante parte del supuesto equivocado de que el artículo 43, numeral 2, impugnado, regula la publicación de opiniones en medios impresos, cuando lo único que regula es la contratación de propaganda institucional y de la orientada a la obtención del voto en espacios de comunicación, sin que, por ello, se impida la publicación de opiniones emitidas por sujetos diversos a los candidatos o partidos políticos.

3. Artículos 44, numerales 2 y 3 y 45, del Código Electoral del Estado

El promovente argumenta que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 1, 6, 9, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, fundamentalmente, por lo siguiente:

(i) No se prevén las actividades de carácter específico, como uno de los rubros de financiamiento público.

(ii) Se vulneran el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de equidad, al restringirse la procedencia del financiamiento de los partidos nacionales y discriminarse en favor de los partidos estatales.

(iii) Se omite contemplar dentro del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, el rubro de financiamiento por actividades específicas.

(iv) Se vulnera el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público por actividades ordinarias, al obligárseles a destinar parte del presupuesto ordinario a financiar actividades específicas, cuando se trata de presupuestos distintos, con objetos y fines diversos.

Respecto del artículo 44, numerales 2 y 3, impugnado, la Sala Superior reitera lo dicho en la opinión que formuló en relación con la acción del Partido Convergencia, en el sentido de que el argumento del accionante resulta fundado, ya que del análisis de la norma combatida, se advierte la prohibición para que un partido reciba de sus órganos nacionales, recursos, en efectivo o en especie, mayores al cincuenta por ciento del financiamiento público estatal para gastos ordinarios, lo cual, evidentemente, limita el derecho de los partidos a participar en las elecciones estatales y municipales, en las condiciones económicas en que éstos decidan hacerlo, conforme a su facultad de autodeterminación, por lo que, se transgrede el derecho de auto-organización de los partidos políticos nacionales, respecto del financiamiento que deseen aportar a su partido en el Estado de Coahuila, en virtud de que conforme al artículo 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Asimismo, respecto del artículo 45, impugnado, la Sala reitera lo también señalado en la citada opinión, en el sentido de que se estima infundado el concepto de invalidez respectivo, pues, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establece, en lo que interesa, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades tendientes a la obtención del voto, de ahí que no exista omisión en la regulación de las modalidades de financiamiento que, a nivel local, deben otorgarse a los institutos políticos. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, constitucional, se establezca que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades de carácter específico, pues esta disposición regula el financiamiento de los partidos políticos nacionales a nivel federal y, tratándose del financiamiento de los partidos políticos en las entidades federativas, los institutos políticos deben sujetarse a lo dispuesto en el citado artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Por tanto, considera que tampoco asiste razón al accionante respecto de la inconstitucionalidad del artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral Local, al establecer, como obligación de los partidos políticos, el sostenimiento de un centro de capacitación de militantes y dirigentes, destinando, al menos, el dos por ciento de su financiamiento ordinario para tales actividades, pues, dicha disposición sólo prevé un destino determinado para una parte del financiamiento público, lo cual no vulnera el principio de equidad, invocado por el promovente, pues a todos los partidos se les impone el mismo deber. Además, el hecho de que se establezca un destino específico a una parte del financiamiento ordinario, no implica que se deba otorgar un financiamiento especial a los partidos para esa actividad específica, puesto que, como se ha señalado, la Constitución Federal no obliga a las Legislaturas Locales a contemplar ese tipo de financiamiento, por tanto, no se violan los principios de legalidad y certeza que deben regir en materia electoral.

NOVENO.- El Procurador General de la República, al formular el pedimento correspondiente, señaló, en esencia, lo siguiente:

a) Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas; las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas oportunamente y por parte legitimada para ello; así como que, del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende la actualización de alguna causal de improcedencia que implique el sobreseimiento de las presentes acciones de inconstitucionalidad.

b) Los promoventes hicieron valer, en su conjunto, veintisiete conceptos de invalidez, los cuales, por cuestión de método, se abordarán en quince apartados.

1. Artículos 33 de la Constitución Local, 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado

Los promoventes manifestaron, en esencia, que las reformas a la Constitución Local y al Código Electoral del Estado, son violatorias del principio de representación proporcional establecido en los artículos 54, fracciones II y V y 116, fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, toda vez que no respetan el porcentaje de representación que debe tener como máximo un partido político, que es del sesenta por ciento, conforme a la integración prevista para el Congreso de la Unión, estableciendo a nivel local el de sesenta y cuatro por ciento, que resulta excesivo.

El Procurador sostiene que tal argumento es infundado, puesto que conforme al artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para establecer las bases sobre las cuales serán electos los diputados integrantes de los Congresos Locales, debiendo tomar en cuenta los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin que establezcan las reglas específicas que deban considerarse para regular dichos principios. Así, la obligación exigida a los estados, se limita a que deben establecer, dentro del ámbito local, el principio de representación proporcional, pero no existe disposición que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan con tales preceptos, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral, sin que deban contemplar alguna disposición adicional al respecto; por tanto, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requeridos, es responsabilidad directa de las Legislaturas, dado que la Constitución Federal no establece lineamientos concretos.

Ahora bien, los accionantes señalan que la reforma a la Constitución Local y la expedición de un nuevo Código Electoral en el Estado de Coahuila, resultan violatorias del principio de representación proporcional, puesto que establecen que sólo los partidos que alcancen el dos por ciento de la votación tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional y que el número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votos respecto de la votación total emitida, más el dieciséis por ciento, de lo que se desprende que un solo partido podrá alcanzar el sesenta y cuatro por ciento de las diputaciones locales, alejándose, con ello, del porcentaje establecido en la Constitución Federal, que es del sesenta por ciento.

Resulta infundada tal afirmación, pues, si conforme a lo dispuesto en la Norma Fundamental, no existe restricción para que las Constituciones y leyes electorales de los Estados establezcan requisitos y condiciones para la asignación de diputados de representación proporcional, pues gozan de un amplio margen de configuración legislativa para desarrollar los procedimientos dirigidos a tal fin, por lo que no tienen obligación de observar los porcentajes previstos a nivel federal para que los partidos tengan derecho a participar en la distribución de curules por este principio.

En este sentido, los porcentajes previstos por el Congreso del Estado de Coahuila se encuentran dentro de los parámetros establecidos en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, para la conformación de una Legislatura. Además, como un freno a la sobrerrepresentación que se alega, el Congreso Estatal determinó, en el artículo 18 del Código Electoral Local, que ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, lo que garantiza que los demás partidos, de promover el voto a su favor, podrán obtener, como mínimo, el dos por ciento de la votación, lo cual les da derecho a que les sean asignados diputados de representación proporcional.

Por último, resulta infundado el argumento de los accionantes, en el sentido de que el número de curules fue modificado sin atender al censo de población, violando, con ello, lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que, mediante el Decreto Número 262, se reformó únicamente el artículo 33 de la Constitución Local, relacionado con el porcentaje mínimo de votación que deben obtener los partidos políticos para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, que antes era del tres punto cinco por ciento y ahora es del dos por ciento; sin embargo, no se modificó el número de integrantes de la Legislatura Local, de ahí que resulten infundados los planteamientos hechos valer en torno a la supuesta falta de fundamentación y motivación del Decreto impugnado.

Al respecto, debe señalarse que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 33 de la Constitución Local, en relación con la decisión del Constituyente Permanente Estatal de integrar la Legislatura con dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el principio de representación proporcional.

De esta forma, debe reconocerse la validez de los artículos 33 de la Constitución Local, 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado.

2. Artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado

Son infundados los argumentos hechos valer por los accionantes, en el sentido de que, al no preverse la figura del candidato suplente a la Presidencia Municipal, se viola el mandato establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal y se atenta contra el funcionamiento del Ayuntamiento, pues, en caso de falta del titular, no podrá darse continuidad a las funciones encomendadas, toda vez que, de la lectura del citado precepto constitucional, se desprende que la figura del suplente, tratándose de los miembros del Ayuntamiento, no es obligatoria.

En efecto, si bien es cierto que, en el artículo 115 de la Constitución Federal, se establece que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejase de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, no menos cierto es que también se prevé que, en caso de que éste no exista, se procederá conforme a la ley. Por tanto, el propio precepto constitucional faculta a las Legislaturas Locales para que establezcan las normas que deberán observarse a efecto de que las funciones encargadas a los municipios no se vean interrumpidas por la ausencia de los integrantes de los Ayuntamientos, pudiendo prever la figura del suplente o alguna otra que consideren adecuada conforme a su orden jurídico interno.

En el caso concreto, el Congreso del Estado estableció, en los artículos 57, 59, 79, 100 y 105, fracción VIII, del Código Municipal, la forma en que deberá procederse en caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente Municipal, por lo que lo dispuesto en el artículo impugnado es congruente con la normativa establecida por la Legislatura Local para sustituir a este funcionario municipal, en caso de ausencia, debiendo reiterarse que la figura del suplente no es obligatoria, dado que la Constitución Federal faculta a los órganos legislativos estatales para que dispongan lo relativo, atendiendo a las necesidades y características propias de cada entidad federativa.

Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado.

3. Artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral del Estado

Los accionantes aducen la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, sobre la base de que existe una situación de dependencia de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado respecto del Congreso Local, al encontrarse facultado este último para nombrar y ratificar en el cargo al titular de dicho órgano, lo que, a su juicio, viola los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que rigen los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior resulta infundado, puesto que, además de que las disposiciones previstas por el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Federal, son aplicables únicamente para la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, sin que resulte obligatorio para los Estados establecer una figura idéntica en cuanto a su designación y facultades, en el caso, la legislación electoral local establece una fórmula análoga para el tratamiento orgánico y funcional del órgano de control interno del Instituto Electoral Estatal, adoptando una regla similar para el nombramiento y ratificación de su titular.

De la lectura del artículo 27, numeral 5, de la Constitución Local, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Congreso del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, encargado de organizar las elecciones, los plebiscitos y los referendos. Dicho Instituto tendrá un Contralor Interno, con autonomía de gestión, que será designado por el Congreso Local, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos en la ley, durará en su cargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez.

No debe perderse de vista que el Congreso del Estado se encuentra facultado para fiscalizar los recursos públicos, por conducto del órgano técnico respectivo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 271, numeral 1, del Código Electoral Local, la Contraloría Interna es el órgano de control interno del Instituto, encargado de la fiscalización de sus ingresos y egresos. Si bien goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, se justifica la intervención de la Legislatura en el nombramiento y ratificación del titular del órgano, así como la coordinación técnica que debe existir entre el Contralor y el Auditor Superior del Estado.

En efecto, el sistema de fiscalización de los órganos del Estado, establecido en la Constitución Local, descansa preponderantemente en la fiscalización que realiza el Congreso Estatal, con lo cual se garantiza que el control de los recursos se lleve a cabo con plena autonomía.

Por tanto, los preceptos impugnados, no solamente son congruentes con la normativa local, sino que se adecuan a los principios establecidos en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal.

En el caso, lo importante será que, en el desempeño de sus funciones, el Instituto Electoral Local se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que, en su calidad de órgano del Estado y atendiendo al carácter de servidores públicos de quienes forman parte de él, se cumpla con los principios de transparencia y rendición de cuentas que establece la Constitución Federal para todos los órganos estatales.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 271, antes citado, la Contraloría Interna goza de autonomía funcional, lo que implica que, en el ejercicio de sus funciones, no se encuentra jerárquicamente subordinada a la autoridad encargada de su nombramiento. De igual forma, las garantías de inamovilidad que, en el caso, se reflejan en el nombramiento por un plazo fijo y el establecimiento de causas limitativas por las cuales puede ser removido el Contralor, son elementos que permiten afirmar que éste no se encuentra en una posición de dependencia respecto de quienes lo nombraron.

Cabe mencionar que, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones legales en el desempeño de su cargo, es aplicable al Contralor el sistema de responsabilidades previsto en el Código Electoral y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

De esta forma, aun cuando el Congreso del Estado esté integrado en su mayoría por diputados de un solo partido político, no existe, como se observa, una relación de dependencia entre el Contralor Interno y el partido mayoritario.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la previsión sobre la existencia de una Contraloría Interna cumple con el mandato constitucional, en tanto no se actualiza una intromisión, dependencia o subordinación respecto de otros poderes, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro: "DIVISION DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACION A ESTE PRINCIPIO, EXISTEN PROHIBICIONES IMPLICITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISION, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACION ENTRE LOS PODERES PUBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

Finalmente, resultan infundados los argumentos de los promoventes, en los que manifiestan que, al establecerse en el precepto impugnado que el Contralor Interno del Instituto durará en su cargo siete años, se vulnera lo dispuesto por la Constitución Federal para un cargo similar, toda vez que, como se ha señalado, las previsiones que se establecen en el artículo 41, fracción V, constitucional, son aplicables únicamente para la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, sin que sea obligatorio para los Estados prever una figura idéntica, en cuanto a su designación y facultades.

En este sentido, si bien es cierto que, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal, las Legislaturas Locales tienen la obligación de establecer las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y los órganos estatales de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, considerando, al efecto, lo establecido en el artículo 41, fracción V, penúltimo y último párrafos, de la propia Constitución, no menos cierto es que, en este último dispositivo, no se prevé alguna regla respecto de la temporalidad del nombramiento del Contralor Interno de cada Estado, de donde se desprende que cada Congreso es responsable de configurar el diseño de la autoridad fiscalizadora, atendiendo a las necesidades y características propias de cada entidad.

Asimismo, la figura del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, se apega a los principios consagrados en el precepto constitucional en cita, al establecerse, en la Constitución Local, la duración del cargo.

Por lo anterior, debe reconocerse la validez de los artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral del Estado.

4. Artículos 25, numeral 1, inciso e) y 29, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado

Los accionantes afirman que los artículos impugnados vulneran los principios establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en relación con la regulación de los partidos políticos nacionales y estatales.

De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; que los Estados cuentan con la facultad de regular, en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, respecto de la cual deberán garantizar, entre otros, el respeto a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral; que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades; que se establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que lleguen a perder su registro, así como el destino de sus bienes y remanentes; que se fijarán los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y que se establecerán las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones que se expidan sobre la materia.

Como se observa, en dichos preceptos, se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así también, se prevé un sistema electoral, en el cual un aspecto total lo constituye la regulación del actuar de los partidos, como entidades de interés público.

De especial trascendencia resulta que la Constitución Federal, por una parte, faculte expresamente a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal y, por otra, remita a la ley para que, en ésta, se establezcan las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y la intervención que tendrán en el proceso electoral respectivo, refiriéndose, en este sentido, a la ley que debe regir el proceso electoral, es decir, a la ley federal o estatal, según el proceso de que se trate.

Luego, por disposición del Órgano Reformador de la Constitución, los Congresos federal y locales deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en los preceptos constitucionales y, con ello, que los partidos políticos adquieran realmente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Norma Fundamental prevé.

Cabe destacar que el artículo 41 constitucional, aun cuando garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los requisitos para que éstos conserven su registro y prerrogativas, por lo que debe entenderse que se delegó en el legislador ordinario la regulación en este sentido, la cual se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen, precisamente, que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Constitución Federal, de modo que constituyan el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL."

Ahora bien, los preceptos que se combaten establecen que los partidos políticos nacionales, con registro ante el Instituto Federal Electoral, tienen derecho a participar en las elecciones para Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos y a recibir el financiamiento público previsto en el Código, aportando al Instituto, entre otras constancias, los documentos que acrediten que mantienen representantes y oficinas en, cuando menos, los diez municipios de mayor población en el Estado; así también, que, en los estatutos de los partidos políticos estatales, se debe prever, entre otras cuestiones, la existencia de un comité municipal u órgano equivalente en, cuando menos, cinco municipios del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales.

Las disposiciones anteriores no contravienen lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal y, además, son congruentes con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia Constitución, que establece que los Estados cuentan con la facultad de regular, en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, respecto de la cual deberán garantizar, entre otros aspectos, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten, durante los procesos electorales, con apoyos para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto.

En efecto, el Poder Constituyente Permanente reconoce la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, al disponer, en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales sólo puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen, de lo que se desprende que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esta protección encuentra su base en los principios de auto-conformación y auto-organización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, esto es, que cuenten con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros internos que les correspondan. Tales principios dimanar de la voluntad de los ciudadanos que conforman los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, la ideología, las líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos que no pueden verse alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos. Asimismo, estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, tales como:

- Asegurar la igualdad del derecho al voto y propuesta para cada miembro.
- Designar a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, mediante los procedimientos democráticos que estimen convenientes.
- Respetar las libertades políticas de sus afiliados, en especial, la libertad de expresión.
- Asegurar el acceso a la información respecto de los asuntos del partido, incluyendo los de carácter económico.
- Regular la posición jurídica de sus miembros, con base en la igualdad de derechos, para hacer posible la participación de cada uno en los asuntos del partido.
- Establecer procedimientos equitativos e imparciales de solución de conflictos, constituir un órgano neutral que decida sobre tales cuestiones y tipificar las causas y la naturaleza de las medidas de sanción o expulsión.
- Prever las conductas que son punibles y que deben ser conocidas por un órgano neutral e imparcial que decida de acuerdo con un procedimiento previamente establecido y respetando todas las garantías constitucionales de carácter procesal del afiliado.
- Establecer la posibilidad de impugnar las decisiones del partido relacionadas con la afiliación, el castigo y la expulsión, la articulación territorial y de organización del partido, las facultades y responsabilidades de sus órganos y las condiciones para acceder a los cargos.
- Contemplar la plena autonomía de las bases del partido en las organizaciones locales, en sus esferas de competencia; establecer un entramado de procedimientos y órganos especiales, ajenos a la directiva, encargados de dirimir las disputas entre las entidades locales del partido o entre éstas y las nacionales, así como la interpretación de programas, plataformas o reglamentaciones objeto de controversia.
- Prever el sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos, mediante el procedimiento que previamente establezca la Asamblea General; prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Elaborar las actas de asamblea, respetando las formalidades previamente establecidas.
- Propiciar la rendición periódica de cuentas por parte de los órganos responsables de administrar los bienes del partido, con absoluta transparencia y con la posibilidad de que todo militante conozca la información correspondiente y pueda impugnarla.
- Impulsar la transparencia en las reglas de financiamiento del partido y la existencia de un órgano de control capaz de imponer sanciones en caso de que sean violadas; prever las garantías que salvaguarden la manifestación de las diversas tendencias internas.
- Prohibir la expulsión o disolución de agrupaciones territoriales de rango inferior o la destitución de órganos enteros del partido, autorizando la aplicación de sanciones únicamente en casos individuales.

Por otro lado, debe señalarse que la Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos, con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada, esto es, ningún órgano del Estado puede suprimirla o desconocerla, pero su ejercicio no puede llevarse a cabo sin un límite, pues la propia Norma Fundamental dispone, en los artículos 41 y 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, previéndose como condición que esta institución esté contemplada en ley. La Constitución Federal establece normas de reenvío que facultan al Congreso de la Unión y a los Congresos Estatales para que, mediante la expedición de leyes en materia electoral, en el ámbito de su competencia, prevean los supuestos en que las autoridades electorales pueden influir en el régimen interior de los partidos políticos.

De igual forma, los artículos 41, 116 y 134 constitucionales, establecen el principio de equidad en materia electoral, mediante el cual se pretende garantizar que determinadas condiciones materiales y jurídicas no favorezcan, en particular, a alguno de los participantes de la contienda, a través del establecimiento de reglas, principios y condiciones para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otro.

Así pues, aun cuando los partidos políticos pueden operar bajo un amplio margen de libertad, no debe perderse de vista que dichos institutos son asociaciones al servicio de la sociedad civil, pues constituyen el instrumento para que los ciudadanos tengan una eficaz participación en el proceso de conformación política de los órganos democráticos, por lo que es obligación del Estado velar porque, en el desarrollo del régimen interno de los partidos políticos, no se emitan disposiciones o se lleven a cabo actos que atenten contra su finalidad en el orden jurídico.

Por consiguiente, los artículos impugnados no interfieren, en modo alguno, con la prerrogativa de los partidos políticos de organizar con plena libertad todo lo relacionado con su vida interna, además de que garantizan que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten, durante los procesos electorales, nacionales o estatales, con apoyos para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto.

Lo anterior, toda vez que el propio Código Electoral del Estado establece que los partidos políticos estatales deberán contar con un comité municipal u órgano equivalente en, cuando menos, cinco de los municipios del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales, por lo que si para obtener financiamiento público estatal, los partidos políticos locales deben cumplir dicho requisito, por equidad, debe también exigírseles a los partidos políticos nacionales, para que puedan acceder al financiamiento que otorga el Estado.

De este modo, los preceptos que se combaten encuentran razonabilidad, pues, como se ha señalado, el financiamiento público se otorga a los partidos políticos, en principio, para su sostenimiento, en cuanto a su estructura y sus oficinas de representación, además de que deben recibir recursos durante los procesos electorales, para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, en los comicios nacionales y estatales.

Luego, las normas impugnadas tienen como finalidad crear condiciones de equidad en las contiendas electorales que se desarrollen en el Estado, garantizando el derecho de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales.

Por tanto, debe reconocerse la validez de los artículos 25, numeral 1, inciso e) y 29, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado.

5. Artículo 45, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado

Los accionantes sostienen que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, párrafo segundo y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal.

En primer lugar, debe señalarse que, aun cuando los promoventes aducen violación al artículo 41 constitucional, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009, determinó que, tratándose de los partidos políticos, incluso, los nacionales, que participan en las elecciones de los Estados, los principios constitucionales aplicables en materia de financiamiento público son los previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal; por ende, el análisis constitucional deberá realizarse únicamente conforme a este precepto.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, establece que las Legislaturas de los Estados están obligadas a prever dentro de los ordenamientos legales que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De esta forma, de la simple lectura del artículo 45 del Código Electoral del Estado, se llega a la convicción de que dicha norma se apega al mandato establecido en el precepto 116 constitucional, dado que se establecen las reglas que garantizan que los partidos políticos, nacionales y estatales, reciban financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por los promoventes, en el sentido de que en el artículo impugnado no se prevé el financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas y, en cambio, se obliga a los partidos políticos a mantener un centro de capacitación de militantes y dirigentes, para lo cual deberán destinar, al menos, el dos por ciento de su financiamiento ordinario anual, toda vez que, si bien es cierto, en el artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral del Estado, se prevé esto último, no menos cierto es que la constitucionalidad de esa norma no fue motivo de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, por lo que no es dable emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Consecuentemente, al resultar infundados los argumentos de los promoventes, debe reconocerse la validez del artículo 45, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado.

6. Artículos 44, numerales 2 y 3 y 45, numeral 4, del Código Electoral del Estado

Los promoventes afirman que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., 9o., 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Por lo que respecta al artículo 41 constitucional, se reitera que, conforme a lo sostenido por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los partidos políticos, incluso, los nacionales, que participan en las elecciones estatales, los principios constitucionales aplicables en materia de financiamiento público son los previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que únicamente debe analizarse la inconstitucionalidad planteada conforme a este precepto.

Del artículo 116, fracción IV, constitucional, se desprende que la facultad de los Estados para regular el financiamiento de los partidos políticos está sujeta al cumplimiento del principio de equidad consagrado en la Constitución Federal, para lo cual es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste por parte de los partidos, reconociendo las distintas circunstancias en que se encuentran. El citado precepto constitucional garantiza que las Legislaturas Locales otorguen

financiamiento público a los partidos políticos, sin prever lineamientos concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, ni la forma de distribución, cantidades o porcentajes que deban corresponder a cada uno, facultándoles para que establezcan las formas y mecanismos para su otorgamiento, respetando, en todo momento, el principio de equidad.

La participación equitativa prevista en el artículo 116 constitucional implica dotar a los partidos políticos de recursos suficientes que aseguren el cumplimiento de sus fines y objetivos y una competencia equilibrada, tomando en cuenta el grado de penetración, fuerza y presencia política que tenga cada uno.

En este sentido, es infundado el concepto de invalidez de que se trata, al no advertirse de qué modo las normas impugnadas pueden ser inconstitucionales, pues permiten que los órganos ejecutivos de los partidos políticos nacionales puedan aportar recursos a sus comités estatales, para que puedan utilizarlos no sólo para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes, sino también destinarlos al sostenimiento de precampañas y campañas electorales, siempre y cuando no rebasen el tope de gastos de precampañas y campañas, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, que dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la fijación de los criterios para establecer límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas.

Lo anterior es congruente con el marco constitucional, puesto que los preceptos que se combaten tienen como finalidad crear condiciones de igualdad y equidad entre los partidos políticos, por lo que, contrario a lo señalado por los accionantes, al limitar la cantidad de recursos que los órganos ejecutivos de los partidos políticos nacionales pueden otorgar a sus comités estatales, se busca crear condiciones de equilibrio entre los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales y los partidos políticos locales, que únicamente reciben el financiamiento público que se establece en la legislación estatal.

Por consiguiente, debe reconocerse la validez de los artículos 44, numerales 2 y 3 y 45, numeral 4, del Código Electoral del Estado.

7. Artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

Los promoventes aducen que el precepto impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución Federal.

De la lectura del artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), constitucional, se desprende que las leyes electorales estatales deben garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así también, que deben fijarse los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; sin embargo, del anterior precepto, no se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben resultar convenientes, atendiendo al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los plazos convenientes a que alude el referido precepto constitucional, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, de acuerdo con la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer, en última instancia, la autoridad jurisdiccional federal. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA."

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Federal ha sido interpretado por este Alto Tribunal, en el sentido de que garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, lo que se traduce en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover, en su caso, el accionar jurisdiccional para que, una vez cumplidos los requisitos procesales respectivos, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

En este sentido, si bien, en este precepto constitucional, se deja a la voluntad del legislador el establecimiento de los plazos conforme a los cuales se administrará justicia, en la reglamentación correspondiente, puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con objeto de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquier conflicto que derive de las relaciones jurídicas que entablen, siempre y cuando los presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los principios o derechos consagrados en la propia Constitución. Cita como apoyo, la tesis de jurisprudencia de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TERMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARA NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCION SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL."

Por ende, aun cuando, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, el legislador tiene la facultad de fijar los plazos de acceso a la justicia, en términos del criterio jurisprudencial antes citado, dicha facultad no debe alejarse de los principios consagrados en la propia Norma Fundamental, debiendo observar, en todo momento, que la determinación que se adopte sea razonable y acorde a la naturaleza jurídica de cada uno de ellos y al ámbito en el que se encuentren inmersos.

De esta forma, los plazos que se establecen para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida en que no menoscaben los derechos de los justiciables, la armonía del sistema electoral o el principio de definitividad de las etapas de los procesos y siempre que garanticen que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por algún acto o resolución de la autoridad electoral, tengan la posibilidad de acudir a los medios de defensa que al efecto se prevén.

En consecuencia, resulta infundado el argumento de los accionantes, en el sentido de que el artículo impugnado establece un plazo demasiado corto para la presentación del juicio electoral correspondiente, lo que impide preparar una defensa adecuada, formular los agravios que correspondan y recabar las pruebas idóneas para demostrar una determinada pretensión.

Se arriba a la anterior conclusión, dadas las particularidades de la materia electoral, así como la facultad que se confiere al legislador local para establecer los tiempos de los procesos electorales y, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso m), constitucional, los plazos convenientes para la presentación y el desahogo de las instancias impugnativas correspondientes, siempre y cuando dichos plazos permitan la promoción y resolución de los medios de defensa correspondientes.

Así pues, es dable sostener que, del texto constitucional, se desprenden tres elementos de gran importancia, a saber, la garantía de acceso a la justicia, establecida en el artículo 17; el imperativo establecido en el inciso m) de la fracción IV del artículo 116, para que las Legislaturas de los Estados establezcan los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas en materia electoral; y los derechos políticos del ciudadano, previstos en el artículo 35, consistentes en votar, ser votado y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

No obstante, en ningún precepto constitucional, se establece cuánto tiempo debe durar el proceso electoral, ni cuándo se debe tomar posesión de los cargos estatales respectivos, pues son los propios legisladores locales quienes deben disponer lo relativo, atendiendo al imperativo de que todo interesado en el proceso electoral pueda hacer valer sus derechos y de que se garantice el acceso a la justicia y su pronta impartición, a través de un sistema de medios de impugnación que atienda a la naturaleza de los procesos electorales.

Por lo anterior, al resultar infundados los argumentos de los promoventes, debe reconocerse la validez del artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

8. Artículo 134 del Código Electoral del Estado

Los accionantes sostienen que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y c) y 116, fracción IV, incisos b), i) y j), de la Constitución Federal.

De la confrontación del referido artículo con los preceptos constitucionales antes citados, no se desprende algún vicio de inconstitucionalidad, toda vez que, en el mismo, se establecen los plazos de selección interna de candidatos de cada partido político que participe en la contienda, las reglas sobre las precampañas y campañas y las sanciones correspondientes. Asimismo, del análisis de cada una de sus disposiciones, se advierte que el Congreso Local se ajustó a los plazos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, por lo que no se actualiza la violación aducida.

Ahora bien, los promoventes argumentan que, conforme a lo dispuesto en el precepto impugnado, los servidores públicos que deseen postularse como candidatos a algún cargo de elección popular en el Estado, podrían utilizar recursos públicos y tiempos del Estado para hacerse publicidad, antes de que inicie la campaña electoral, al establecerse un período largo de tiempo entre el proceso de selección de candidatos y el inicio de la campaña electoral.

De lo anterior, no se desprende que los accionantes formulen algún planteamiento de inconstitucionalidad, puesto que se limitan a formular apreciaciones subjetivas respecto de los actos que podrían realizarse en el supuesto de que alguno de los candidatos al cargo de elección popular de que se trate fuese servidor público y pretendiera valerse de su cargo para hacerse propaganda previo al inicio de la campaña respectiva.

Ello no puede llevar a concluir que el precepto combatido es inconstitucional, puesto que, como se ha señalado, no contraviene disposición alguna de la Norma Fundamental. Además, no debe perderse de vista que, en el propio artículo 134 impugnado, se establecen las sanciones que deberán aplicarse a los candidatos que realicen actos de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral.

Por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 134 del Código Electoral del Estado.

9. Artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado

El promovente sostiene que los artículos impugnados vulneran lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II, incisos a) y b) y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues, al establecerse que, en el supuesto de que un elector marque en la boleta dos o más recuadros y exista una candidatura común, el voto se asignará sólo al candidato y no a los partidos políticos que lo hubiesen postulado, los resultados de la elección no reflejarán, de manera efectiva, el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político, lo que repercutirá en la distribución del financiamiento público, pudiendo influir, incluso, para que alguno de estos órganos políticos pierda su registro en el Estado.

Los argumentos formulados por el accionante resultan infundados, por lo siguiente:

En el Código Electoral del Estado, se prevén tres tipos de asociaciones que podrán conformar los partidos políticos que participen en los comicios estatales y municipales, a saber, las coaliciones, las candidaturas comunes y las asociaciones, las cuales se encuentran reguladas en el Título Cuarto de dicho ordenamiento legal.

En la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las diferencias entre las coaliciones y las candidaturas comunes.

En lo que al caso interesa, el artículo 63 del Código Electoral del Estado establece que dos o más partidos políticos pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Presentar por escrito la aceptación de la candidatura del ciudadano a postular.

(ii) Presentar el convenio certificado por notario público del candidato y los partidos postulantes, en los términos establecidos en sus estatutos, en el que se señalen las aportaciones de cada uno para gastos de campaña, sujetándose a los límites en materia de radio y televisión que fije el Instituto Federal Electoral, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña que en el Código Electoral se establezcan.

El precepto en cuestión dispone que, tratándose de candidaturas comunes, los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

Ahora bien, los artículos impugnados se ubican en el Capítulo Tercero del Título Tercero, "De la Jornada Electoral", del Código Electoral del Estado, relativo al escrutinio y cómputo en la casilla.

En la primera parte del artículo 192 del Código Electoral Local, se establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por medio del cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

(i) El número de electores que votó en la casilla.

(ii) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

(iii) El número de votos nulos.

(iv) El número de boletas sobrantes de cada elección.

De lo anterior, se concluye que los argumentos formulados por el promovente son infundados, toda vez que las disposiciones impugnadas se relacionan con el cómputo de los votos que se realiza en cada casilla durante la jornada electoral, para determinar, entre otros, el número de votos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, por lo que, tratándose de candidaturas comunes, los resultados obtenidos en cada mesa directiva de casilla deben verse reflejados para el candidato.

Lo anterior, sin menoscabo de que, para efectos de determinar la representación que tiene cada partido político en la entidad y asignar el financiamiento público respectivo, se compute el voto para cada uno de los partidos que impulsaron al candidato común, en términos del artículo 63 del Código Electoral del Estado.

En efecto, si en el cómputo y escrutinio que se realiza en las mesas de casilla, se otorgara el voto únicamente a uno de los partidos políticos que impulsó a un candidato común, por haberse tachado en la boleta respectiva a uno solo de los dos o tres partidos que impulsaron al candidato, entonces sí se estaría violentando el derecho de los demás partidos políticos que registraron la candidatura común.

Por tanto, al resultar infundados los argumentos planteados por el promovente, debe reconocerse la validez de los artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado.

10. Artículos 27, base cuarta, de la Constitución Local; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reformaron diversas disposiciones de dicho ordenamiento; 6o., numeral 6, 142 y 143, del Código Electoral del Estado; y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el referido Código

El promovente aduce que los artículos impugnados vulneran lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b) y e) y 133 de la Constitución Federal, que prevén el derecho a ser votado de manera independiente, en contravención al régimen de partidos políticos.

De conformidad con las bases que se establecen en el artículo 41 constitucional, no se prevén las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Poder Constituyente Permanente no fijó lineamientos normativos para que el legislador federal regulara tales candidaturas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Poder Constituyente Permanente, en las reformas constitucionales en materia político-electoral registradas de mil novecientos setenta y siete a dos mil siete, no estableció previsión alguna relacionada con las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, profundizando, en cambio, de manera exponencial, la tendencia a fortalecer el sistema constitucional de partidos y los partidos políticos mismos.

Al respecto, debe señalarse que únicamente en la reforma constitucional de dos mil siete, se abordó explícitamente el tema de las candidaturas independientes, reafirmando por el Poder Constituyente Permanente el sistema constitucional de partidos.

Asimismo, a partir de la citada reforma, en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, se estableció expresamente el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por lo que el legislador local no se encuentra facultado para establecer, dentro de su sistema electoral y de partidos, si sólo los partidos tienen derecho a postular candidatos o si permiten las candidaturas independientes.

Así pues, de las disposiciones constitucionales aplicables, se desprende la regla que establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, lo cual implica que los ciudadanos no están en aptitud de postularse por sí mismos, dado que el fin primordial que se persigue es la protección del proceso electoral, la propia representación y el sistema constitucional de partidos.

Por tanto, si no existe base constitucional alguna que autorice la posibilidad de que el legislador secundario reglamente las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, entonces, los preceptos combatidos son inconstitucionales, al excederse la Legislatura Local en el ejercicio de sus atribuciones, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la vigencia de los numerales controvertidos se encuentre sujeta a la condición de que se reformen las estipulaciones del Pacto Federal, toda vez que el análisis de las normas impugnadas debe realizarse conforme a las disposiciones constitucionales actuales que, en el ámbito federal, no establecen lineamientos para regular tales candidaturas y, a nivel estatal, prevén el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, debe declararse la invalidez de los artículos 27, base cuarta, de la Constitución Local; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reformaron diversas disposiciones de dicho ordenamiento; 6o., numeral 6, 142 y 143, del Código Electoral del Estado; y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el referido Código.

11. Artículos 44, inciso e) y 46, incisos f) y g), del Código Electoral del Estado

El promovente afirma que los artículos impugnados contravienen lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b) y g) y 133 de la Constitución Federal.

Por lo que respecta al artículo 41 constitucional, se reitera que, conforme a lo sostenido por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los partidos políticos, incluso, los nacionales, que participan en las elecciones estatales, los principios constitucionales aplicables en materia de financiamiento público son los previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que únicamente debe analizarse la inconstitucionalidad planteada conforme a este precepto.

Del artículo 116, fracción IV, constitucional, se desprenden los siguientes principios en materia de financiamiento de los partidos políticos estatales:

(i) Los partidos políticos tienen derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes y actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

(ii) La ley debe establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

(iii) La ley debe fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

(iv) La ley debe prever los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

(v) La ley debe establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos.

(vi) La ley debe prever las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Como se observa, el artículo 116 de la Constitución Federal no establece prohibición para que los recursos que obtengan los partidos políticos y no provengan del erario público, puedan invertirse en instituciones bancarias domiciliadas en México, a través de cuentas, fondos o fideicomisos que permitan obtener rendimientos financieros; por tanto, la regulación de este aspecto forma parte de la libertad de configuración normativa del legislador local.

Por lo que, resulta infundado el argumento formulado por el accionante, en el que manifiesta, esencialmente, que el dinero público no puede ser objeto de inversiones, en virtud de que el financiamiento de los partidos políticos puede ser de naturaleza pública o privada y la propia Constitución Federal, en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso h), prevé la posibilidad de que, respecto de éste, se establezcan límites y modalidades por parte del legislador ordinario.

En efecto, de los preceptos constitucionales antes citados, se desprende que los partidos políticos nacionales y estatales contarán con financiamiento para el logro de sus fines, para lo cual podrán recibir aportaciones privadas de sus militantes o simpatizantes o de las personas físicas o morales que decidan hacerlo, así como financiamiento público para la realización de actividades permanentes y actividades tendientes a la obtención del voto.

Luego, los artículos impugnados no hacen sino prever una modalidad de financiamiento privado, tal como se desprende del artículo 46, numeral 1, del Código Electoral del Estado, que se refiere a recursos que no provengan del erario público.

Tal como sostuvo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, lo que debe verificarse es que esa posibilidad de inversión de recursos que se obtienen como producto del autofinanciamiento, cumpla con el principio establecido en el inciso e) del artículo 116 constitucional, consistente en que la ley establezca los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, dentro de los cuales, desde luego, deben incluirse los provenientes de dicha fuente de financiamiento.

Al efecto, el propio artículo 44, numerales 5 y 6, del Código Electoral del Estado, establece que los partidos políticos deberán contar con un órgano que se encargue de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, de la presentación de los informes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña y de la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, cuya revisión estará a cargo de la Unidad de Fiscalización.

Por consiguiente, al resultar infundado el argumento del promovente, debe reconocerse la validez de los artículos 45, inciso e) y 46, incisos f) y g), del Código Electoral del Estado.

12. Artículos 133, numeral 7; 146, numeral 3; 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5; 160, numeral 1, inciso d); y 180, numeral 2, del Código Electoral del Estado

El promovente argumenta que los artículos impugnados vulneran lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y g) y 133 de la Constitución Federal.

Contrario a lo afirmado por el accionante, el artículo 133, numeral 7, del Código Electoral del Estado, no viola el principio de certeza electoral, el cual consiste en otorgar facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que la actuación de dichas autoridades estará sujeta, pues, contrariamente a lo así afirmado, en el propio precepto, se establece el comienzo y término de cada una de las etapas del proceso electoral, por lo que no se genera incertidumbre en cuanto al momento en que podrán difundirse los actos trascendentes de los órganos electorales, de ahí que deba reconocerse la validez del precepto combatido.

De igual forma, es infundado el argumento en el que promovente plantea la inconstitucionalidad del artículo 146, numeral 3, del Código Electoral del Estado, dado que, mediante la norma impugnada, el legislador local faculta al Consejo General del Instituto Electoral Local para ajustar los plazos fijados en la propia ley para el registro de candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar los plazos de registro y la duración de las campañas electorales.

De este modo, se permite que el Consejo General ajuste los plazos fijados en la propia ley, cuando considere que existe imposibilidad material para que el registro y las campañas se desarrollen dentro de los plazos que en ley se establecen.

Como se observa, se recurre al principio general de que nadie está obligado a lo imposible, que no es sino una manifestación de la relación estrecha que debe existir entre derecho y racionalidad, razón por la cual resulta válido que se faculte al Consejo General del Instituto Electoral Local para que ajuste los plazos fijados legalmente para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral cuando, a su juicio, no sea materialmente posible realizarlos conforme a lo establecido en la norma.

En todo caso, la actuación del referido Consejo General se encuentra limitada al ajuste de los plazos de que se trata, cuando exista realmente imposibilidad material para efectuar el registro de los candidatos y la duración de las campañas conforme a lo establecido en la ley de la materia; en caso contrario, su actuar será ilegal.

De cualquier manera, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional, las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral Local están sujetas a control jurisdiccional y, además, en la integración de dicho Consejo, participan representantes de los partidos políticos, los cuales están en aptitud de impugnar los actos y decisiones de dicho órgano.

El mismo criterio sostuvo esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008.

Consecuentemente, al resultar infundado el argumento formulado por el promovente, debe reconocerse la validez del precepto combatido.

Por lo que respecta al artículo 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5, del Código Electoral del Estado, debe señalarse que, de los argumentos planteados por los accionantes, no se advierte de qué manera el citado precepto pudiera resultar violatorio de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, por lo que deberán declararse igualmente infundados.

En otro orden de ideas, respecto del artículo 160, numeral 1, inciso d), del Código Electoral del Estado, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, las autoridades encargadas de organizar las elecciones deben ser órganos autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones y, además, en el ejercicio de la función electoral a cargo de dichas autoridades, deben ser principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. En tal virtud, la función de las mesas directivas de casilla debe también orientarse por dichos principios.

Luego, el procedimiento que se establece para la selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, vulnera los principios rectores en materia electoral, dado que la convocatoria abierta propuesta puede ser el camino para que las casillas se encuentren integradas por simpatizantes de algún partido político y, de esta forma, en un acto de favoritismo electoral, abusen del citado cargo; por consiguiente, debe declararse la invalidez del precepto combatido.

Finalmente, en relación con el artículo 182, numeral 2, del Código Electoral del Estado, debe señalarse que, de su simple lectura, no se advierte que se vulnere alguna disposición constitucional, pues únicamente se permite que las personas que aparezcan en la lista nominal ejerzan su derecho al voto, por lo que debe reconocerse la validez del precepto combatido.

13. Artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado

El promovente aduce que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto por los artículos 10., 14, 16, 41, fracción V, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, al prever que la ratificación de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado se realice mediante una propuesta de los integrantes del mismo órgano, lo que vulnera los principios de transparencia, legalidad, certeza y objetividad.

En primer término, debe señalarse que el accionante parte de una premisa inexacta, a saber, que lo establecido en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con los consejeros electorales que integran el órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, constituye un modelo obligatorio para la conformación de los Consejos Generales de los Institutos Electorales de los Estados. Esto no es así, pues las Legislaturas Locales deben prever el marco normativo aplicable en los Estados, observando los principios rectores de la función electoral, de tal modo que la forma como se integren los Institutos Electorales Estatales se oriente a que dichos órganos gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal.

Cabe destacar que, en el Código Electoral del Estado, se establece una serie de requisitos para que quienes ocupen el cargo de consejeros electorales sean personas idóneas; de igual forma, se establece un procedimiento para el nombramiento y ratificación, en su caso, de dichos consejeros.

De este modo, puede sostenerse válidamente que los argumentos del promovente resultan infundados, pues, si bien el Instituto Electoral Estatal, por conducto de su Consejo General, puede proponer la ratificación de los consejeros electorales, su intervención puede calificarse de instrumental, al no contravenir los principios rectores de la función electoral, aplicables a la conformación de las autoridades locales.

En efecto, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, será, en definitiva, el que apruebe o rechace la propuesta, con lo cual no se violentarán los principios de imparcialidad, independencia y legalidad en materia electoral, pues la facultad conferida al Instituto Electoral Local para preparar, organizar y vigilar los procesos electorales en la entidad, no se verá afectada por el hecho de que dicho órgano intervenga en la ratificación de sus consejeros electorales y, en consecuencia, no se vulneran los principios rectores de la materia electoral, pues la finalidad del procedimiento descrito es aprovechar la experiencia adquirida por las personas que se han desempeñado como consejeros electorales en el Estado, por lo que debe reconocerse la validez del artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACION Y CONFORMACION ORGANICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

14. Artículo 213, numeral 1, del Código Electoral del Estado, así como de los Decretos Números 263 y 264, por los que se expide el referido Código y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y Participación Ciudadana del Estado

Los accionantes sostienen, fundamentalmente, que, en contravención a los principios que rigen la materia electoral, la Legislatura Local omite prever lo relativo al recuento de los votos en sede jurisdiccional.

El anterior argumento resulta fundado, toda vez que, de la lectura del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se desprende que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar el establecimiento de los supuestos para la práctica de recuentos totales o parciales de votación, en sedes administrativa y jurisdiccional. De este precepto, se desprende que la nueva realización del cómputo debe llevarse a cabo ante la denuncia de irregularidades por virtud de las cuales proceda tanto el medio de impugnación como la práctica del nuevo cómputo.

Ahora bien, como requisitos mínimos para cumplir con el imperativo de establecer los supuestos para la realización de recuentos totales o parciales de votación en sede administrativa y jurisdiccional, el legislador local debe establecer con claridad los casos en que procede el recuento total y parcial de votos, los sujetos legitimados para solicitar tales recuentos, las condiciones que deben satisfacerse para llevarlos a cabo, cómo se desahogarán y qué efectos tendrán.

Por otra parte, de la lectura del artículo sexto transitorio de la reforma constitucional en materia electoral, de trece de noviembre de dos mil siete, se advierte que las Legislaturas de los Estados tuvieron un año a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, para adecuar la legislación correspondiente, de lo que se concluye que el referido plazo venció el catorce de noviembre de dos mil ocho.

En el caso, como sostiene el promovente, el Código Electoral del Estado no fue modificado para adecuarlo a la citada reforma, puesto que, del análisis de su contenido, se advierte que las únicas disposiciones que se refieren al recuento de votos se contienen en el artículo 213, que establece que no podrá solicitarse el recuento de votos ante la autoridad jurisdiccional, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, haciendo evidente que no se prevén supuestos para los recuentos totales y parciales de votos, con lo cual se vulnera, además, el principio de certeza, que exige que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan el marco legal que regirá el procedimiento por el que se permitirá que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público y que se dote de facultades a las autoridades locales, de modo que todos los participantes conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujetará la actuación de dichas autoridades.

Del numeral impugnado, se desprende que, en ningún caso, podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los comités respectivos, configurándose así una violación a los principios consagrados en los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Federal, que prevén, por un lado, la garantía de acceso a la impartición de justicia y, por otro, la obligación de garantizar que, en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; que las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y que se señalen los supuestos y reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales antes citados, se advierte que el Constituyente Permanente, en aras de transparentar los comicios electorales, establece como imperativo que se prevea un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales se ajusten a lo establecido en la ley de la materia.

La etapa impugnativa, al formar parte del proceso electoral en el Estado, debe desahogarse invariablemente en tiempo, permitiendo que los sujetos legitimados impugnen los actos y resoluciones electorales, particularmente, el recuento total o parcial de votos que se lleve a cabo en los consejos distritales.

Por otro lado, como se ha señalado, el artículo 116 constitucional obliga a que los Estados prevean en sus ordenamientos el recuento de votos tanto en sede administrativa como jurisdiccional. De la iniciativa de reforma al referido precepto constitucional y del dictamen de aprobación emitido por la Cámara de Diputados, se advierte que el Constituyente Permanente tuvo la intención de garantizar el establecimiento de los medios de impugnación en materia electoral, así como las bases para los recuentos totales o parciales ante autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Luego, de la confrontación del numeral combatido con los preceptos constitucionales referidos, se concluye que la norma electoral local viola el marco constitucional, al hacer nugatorio el imperativo consistente en que las leyes electorales estatales garanticen, entre otras cuestiones, el recuento total y parcial de los votos en sede jurisdiccional.

En este sentido, aun cuando el Tribunal Electoral Estatal puede conocer de la objeción que se plantee respecto del escrutinio y cómputo en las elecciones que se celebren en el Estado, no puede ejercer tal facultad cuando, previamente, la autoridad administrativa, a través de los consejos distritales o municipales, lo hubiese hecho.

Lo anterior implica que la norma impugnada únicamente confiere a la autoridad administrativa electoral la facultad de realizar el recuento de votos, privando al Tribunal Electoral Local del ejercicio de la referida facultad, lo que vulnera el mandato contenido en el artículo 116 de la Norma Fundamental.

Por consiguiente, también se transgrede la garantía de acceso a la justicia de los actores políticos, pues no pueden promover los medios de impugnación idóneos respecto del recuento de votos que lleven a cabo los consejos distritales, dado que el legislador local señaló categóricamente que, en ningún caso, podría solicitarse a la autoridad jurisdiccional el recuento de votos respecto de las casillas que hubiesen sido objeto de dicho procedimiento en los comités respectivos.

En efecto, el precepto combatido imposibilita a los entes legitimados para impugnar el recuento de votos que lleve a cabo el Instituto Electoral Local, a través de sus comités distritales o municipales, sin que exista justificación constitucional para ello, pues la Norma Fundamental establece el imperativo de que todos los actos y resoluciones electorales, incluyendo el recuento de votos, sean susceptibles de impugnarse, al depender de ello la transparencia y legalidad de los comicios.

Del mismo modo, el artículo impugnado trastoca los principios de autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Estado, pues la citada autoridad electoral no puede ejercer sus facultades relacionadas con el recuento de votos, al ser el Instituto Electoral Local el único facultado para ello, convirtiendo a la autoridad administrativa en la única instancia para que los actores políticos conozcan del recuento de votos y haciendo, por tanto, nugatoria la competencia jurisdiccional en materia electoral.

A los anteriores vicios de inconstitucionalidad, se suma la violación a los principios de certeza y legalidad, pues, por un lado, no se prevé algún medio de impugnación para combatir el recuento de votos realizado por el Instituto Electoral Local, por conducto de los consejos distritales, esto es, aun cuando se cometan irregularidades, los actores políticos no podrán cuestionar dicho recuento y, por otro, no se confieren a las autoridades electorales locales facultades ciertas, sino sólo al Instituto Electoral del Estado la atribución de efectuar, en primera instancia, el recuento de votos, lo cual genera incertidumbre en los participantes del proceso, pues no conocen previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujetará la actuación de las autoridades electorales.

Cabe señalar que esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 79/2009, se pronunció respecto de los supuestos previstos en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales son similares a los contenidos en el precepto controvertido, por lo que se llega a la convicción de que el artículo 213, numeral 8, del Código Electoral del Estado, trastoca los postulados fundamentales establecidos en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y, por tanto, debe declararse su invalidez.

Por consiguiente, el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que, en el precepto impugnado, el legislador local omitió reglamentar lo relativo al recuento jurisdiccional de votos, resulta fundado, toda vez que, en el caso, se está frente a lo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 118/2008, definió como una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, pues, aun cuando el Congreso del Estado cumplió, de manera general, con la obligación de adecuar su Constitución y leyes electorales a la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, dicho cumplimiento resulta deficiente en lo relativo al establecimiento de reglas y supuestos sobre recuentos totales o parciales en sede jurisdiccional, resultando aplicables a este respecto, las jurisprudencias de rubros: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISION ABSOLUTA EN LA EXPEDICION DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUELLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACION DE LAS NORMAS RESPECTIVAS." y "RECUESTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISION LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO I), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACION ELECTORAL ESTATAL."

15. Artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado

El promovente afirma que el artículo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., 7o., 41 y 116 de la Constitución Federal.

Los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso i), constitucionales, facultan a las Legislaturas Locales para que establezcan prohibiciones respecto de la contratación de medios de comunicación por parte de particulares, disponiendo al efecto que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, sin que se advierta que esta prohibición aplique también para medios impresos. El citado artículo 41 lo que prevé es que los órganos legislativos de las entidades federativas únicamente pueden prohibir la contratación de espacios en radio y televisión, tal como se desprende de los dictámenes emitidos por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, respecto del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia electoral, del año dos mil siete, en los que se señaló que el propósito expreso de la reforma a dicho artículo era impedir que el poder del dinero influyera en los procesos electorales, a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

De lo anterior, deriva que los únicos medios de comunicación social que regula el artículo 41 de la Constitución Federal son la radio y la televisión, sin que, del análisis del texto constitucional y de los dictámenes de referencia, se desprenda que tal prohibición comprende igualmente a la prensa escrita.

De esta forma, al restringirse, en la norma impugnada, el acceso a los medios impresos de comunicación, tanto a los partidos políticos como a terceros, es inconcuso que se vulnera lo dispuesto en los preceptos constitucionales antes citados, pues la regulación de tales medios de comunicación escapa a su ámbito competencial y, por tanto, debe declararse la invalidez del artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado.

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral y el pedimento del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los Decretos Números 262, 263 y 264, por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política, se expide un nuevo Código Electoral y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por cuestión de orden, se debe analizar, en primer lugar, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, que se anexaron a los oficios por los que se promovieron las acciones de inconstitucionalidad, se desprende que los Decretos Números 262, 263 y 264, por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política, se expide un nuevo Código Electoral y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila, fueron publicados el martes veintinueve de junio de dos mil diez.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el miércoles treinta de junio y venció el jueves veintinueve de julio de dos mil diez.

Tratándose de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia, se presentó el miércoles veintiocho de julio de dos mil diez (según consta al reverso de la foja noventa y cinco del expediente), esto es, se recibió el penúltimo día del plazo, por lo que fue presentada en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otro lado, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se presentaron el jueves veintinueve de julio de dos mil diez (según consta al reverso de las fojas cuatrocientos dieciséis, quinientos ochenta y dos y seiscientos ochenta y cuatro del expediente principal), esto es, se recibieron a la fecha de vencimiento del plazo establecido al efecto, por lo que, se concluye, también fueron presentadas oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

TERCERO.- Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Ley Reglamentaria de la Materia, disponen:

ARTICULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal; a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

ARTICULO 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a)** Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- b)** Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia, nacional o local, según sea el caso.
- c)** Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político, cuente con facultades para ello.
- d)** Que se impugnen normas de naturaleza electoral.

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad 14/2010, se concluye:

El Partido Convergencia es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja noventa y seis del expediente principal); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Luis Walton Aburto, quien suscribe el oficio respectivo, a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (foja noventa y siete del expediente principal).

Del artículo 17, numeral 3, incisos a) y b), de los Estatutos del Partido Convergencia, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra legitimado para representarlo en la presente acción de inconstitucionalidad:

ARTICULO 17

Del Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional

(...)

3. El presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacional con los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Representar al partido y mantener sus relaciones con los poderes federales, estatales y municipales, así como con organizaciones sociales y políticas.***
- b) Representar legalmente al Comité Ejecutivo Nacional ante las autoridades electorales, judiciales y administrativas en sus tres niveles: federal, estatal y municipal, y delegar los que sean necesarios, a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral que corresponde al tesorero de cada instancia, en términos de lo establecido en el artículo 46, numeral 10.***

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y (ii) fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen al partido.

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad 15/2010, se concluye:

El Partido del Trabajo es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja cuatrocientos dieciocho del expediente principal); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, quienes suscriben el oficio respectivo, a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran registrados como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (foja cuatrocientos diecisiete del expediente principal).

Del artículo 44, incisos a) y c), de los Estatutos del Partido del Trabajo, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional se encuentra legitimada para representarlo en la presente acción de inconstitucionalidad:

ARTICULO 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente.

(...)

c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y (ii) fue suscrita por una mayoría de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen al partido.

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad 16/2010, se concluye:

El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral; asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Jesús Ortega Martínez, quien suscribe el oficio respectivo, a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (foja quinientos ochenta y tres del expediente principal).

Del artículo 104, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido se encuentra legitimado para representarlo en la presente acción de inconstitucionalidad:

ARTICULO 104. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación; (...)

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y (ii) fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos del Estatuto que rige al partido.

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad 17/2010, se concluye:

El Partido Acción Nacional es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral; asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que José César Nava Vázquez, quien suscribe el oficio a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (foja seiscientos ochenta y cinco del expediente principal).

De los artículos 64, fracción I y 67, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representarlo en las acciones de inconstitucionalidad que a su nombre se promuevan:

ARTICULO 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...)

ARTICULO 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; (...)

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político nacional, con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y (ii) fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen al partido.

Finalmente, debe señalarse que los partidos políticos antes mencionados promovieron la acción de inconstitucionalidad en contra de los Decretos Números 262, 263 y 264, por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política, se expide un nuevo Código Electoral y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila, normas de naturaleza electoral que pueden impugnar los institutos políticos a través de este medio de control.

CUARTO.- Al no existir alguna causa de improcedencia que aleguen las partes o que, de oficio, advierta este Alto Tribunal, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los promoventes, se advierten quince temas sobre los que este Pleno habrá de pronunciarse:

1. Falta de establecimiento de límites a la sobrerrepresentación.
2. Falta de previsión de la figura del Presidente Municipal Suplente.
3. Violación a la autonomía e independencia de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
4. Obligación impuesta a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones estatales, de mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez Municipios de mayor población en el Estado, y a los partidos políticos locales, de establecer un comité municipal en, cuando menos, cinco Municipios del Estado.
5. Violación del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas.
6. Limitación para que los comités estatales de los partidos políticos reciban de sus órganos nacionales recursos mayores al cincuenta por ciento del financiamiento anual ordinario y recursos en efectivo o en especie que representen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña.
7. Reducción del plazo para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos municipales o distritales.
8. Establecimiento de un período de veda electoral de más de tres meses, entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas.
9. Limitación que se establece para que, en el supuesto de que el elector marque dos o más recuadros y exista candidatura común, el voto sólo cuente para el candidato y no para los partidos políticos que lo hubiesen postulado.
10. Autorización de candidaturas independientes, sujeta a condición suspensiva.
11. Autorización para que los partidos políticos puedan sujetar a inversión el financiamiento público que reciben para el desarrollo de sus actividades.
12. Violación del principio de certeza en disposiciones diversas.
13. Condicionamiento de la ratificación de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado por parte del Congreso Local, a que la solicitud respectiva sea formulada por el propio Consejo General de dicho Instituto.
14. Omisión de regular lo relativo al recuento de votos en sede jurisdiccional.
15. Limitación adicional a las previstas en la Constitución Federal, respecto de la contratación de espacios en medios impresos por parte de terceros.

A continuación, se procede a dar respuesta a los argumentos de invalidez planteados respecto de cada tema.

1. Falta de establecimiento de límites a la sobrerrepresentación (artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política y 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila)

Los planteamientos de inconstitucionalidad formulados por los Partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, respecto de los artículos antes citados, se hacen consistir, fundamentalmente, en que:

(i) No se respeta el porcentaje de representación que debe tener como máximo un partido político, que es del sesenta por ciento, al establecerse un porcentaje del sesenta y cuatro por ciento, que resulta excesivo, si se considera que, del total de integrantes de la Legislatura Local, un diputado representa, precisamente, el cuatro por ciento de excedente.

(ii) No se respeta el número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político conforme a la Constitución Federal, que no debe exceder en ocho puntos el porcentaje de votación total emitida, previéndose, en la especie, el doble, es decir, el dieciséis por ciento.

(iii) Se disminuye el número de diputados, sin tener en cuenta los resultados del censo de población, con lo cual se viola el principio de democracia representativa, al no encontrarse la población debidamente representada.

(iv) El procedimiento legislativo que derivó en la expedición de los Decretos impugnados, viola el principio de legalidad y se aparta de los principios democráticos y de rigidez constitucional que derivan de las premisas básicas contenidas en la Constitución Federal.

Los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados son los siguientes:

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le

corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTICULO 52. *La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic) plurinominales.*

ARTICULO 54. *La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:*

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

ARTICULO 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De dichos artículos podemos advertir el marco general en el que la Constitución Federal regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno; así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por su parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La Reforma Constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de “diputados de partidos”, que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Organo Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

El término “uninominal” significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Por su parte, el término de “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que “se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país”.

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV establece los principios que en materia electoral regirán en los Estados, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales locales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, así como límites y revisión de los recursos a los partidos políticos y las relativas a las sanciones y faltas en materia electoral.

De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar estos principios corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida, es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, en el párrafo tercero de la fracción II del numeral en cita, se señala expresamente que: “(...) Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes (...)”.

Una vez sentados los principios constitucionales que rigen en materia electoral para la Federación y los Estados, debe señalarse que, en el caso, se impugnan los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado y 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral Local, que a la letra establecen:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2010)

ARTICULO 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

Por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

Los diputados de mayoría relativa o de representación proporcional, siendo todos representantes populares, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA

ARTICULO 12

1. El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 18

1. Para la distribución de los diputados de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de curules por repartir, se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir.

b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputados a que se refieren todas las fracciones anteriores.

d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidatos, en orden de prelación.

e) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios. El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el 16%. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 16%.

Como se observa, en los artículos impugnados, se establece, por un lado, que el Congreso del Estado se integrará con dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, entre aquellos partidos políticos que obtengan, cuando menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados y, por otro, que ningún partido podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios; que el número máximo de diputados que puede alcanzar cualquier partido deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el dieciséis por ciento; y que esto último no se aplicará al partido que, por el principio de mayoría relativa, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.

En este sentido, respecto del primero y segundo argumentos de invalidez hechos valer por los promoventes, debe señalarse lo siguiente:

Si bien es cierto, como argumentan los accionantes, que el Congreso del Estado de Coahuila se integra por dieciséis diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 64% de los integrantes de la Legislatura) y nueve diputados electos bajo el principio de representación proporcional (que equivalen al 36%), con lo cual se tiene una diferencia de cuatro puntos porcentuales respecto de los porcentajes establecidos a nivel federal para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (60% y 40%, respectivamente) y que, además, el porcentaje que representa un diputado, en efecto, es, precisamente, el cuatro por ciento excedente, ello no es suficiente para estimar que los preceptos impugnados resultan inconstitucionales.

En efecto, como se señaló, si bien es cierto que la Constitución Federal establece, en el artículo 52, el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados, en tanto que, en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, no se establecen cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse las entidades federativas.

Desde luego, lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; sin embargo, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad; cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a esta Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Noviembre de 2005

Tesis: P./J. 140/2005

Página: 156

REPRESENTACION PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya

una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

En este sentido, la circunstancia de que las disposiciones impugnadas establezcan un porcentaje mayor al que fija el artículo 52 de la Constitución Federal, no las hace inconstitucionales, porque, como se precisó con antelación, conforme al texto de este precepto y lo dispuesto en el numeral 116, fracción II, párrafo tercero, de la propia Norma Fundamental, la reglamentación específica en cuanto a la forma como se integrarán las Legislaturas Estatales, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es facultad de las propias Legislaturas.

Esto es acorde, además, con el sistema federal que tutelan los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, que claramente prevén la autonomía de los Estados para legislar en su régimen interior.

Por otro lado, como puede observarse, en el artículo 18, numeral 1, del Código Electoral del Estado, se establecen las fórmulas y metodología adoptadas por la Legislatura Local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, del que se reclama, específicamente, el inciso e), que prevé como límite a la sobrerrepresentación un porcentaje de 16% (dieciséis por ciento).

Al respecto, es importante hacer notar que ya esta Corte ha sostenido que, tratándose del tema de la sobrerrepresentación, las Legislaturas Estatales deben atender al número de integrantes de los Congresos Estatales por ambos principios y a que la norma impugnada cumpla con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.

De esta forma, el hecho de que el dieciséis por ciento que el legislador local estableció como límite a la sobrerrepresentación difiera del ocho por ciento que prevé el artículo 54 de la Constitución Federal, de ninguna forma puede considerarse excesivo, si se tiene en cuenta que el Congreso Federal se encuentra conformado por quinientos diputados, en tanto que el Congreso del Estado de Coahuila se integra por veinticinco diputados.

Por el contrario, el porcentaje que se establece se ajusta a los principios que garantizan la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, dado que, conforme a los artículos 33 de la Constitución Política y 12, numeral 2, del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila, la Legislatura se integrará con dieciséis diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoría relativa y con nueve diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, puesto que, al establecerse en el artículo 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado, que el tope máximo de diputados que puede obtener un partido político es de dieciséis, se garantiza la representatividad y pluralidad del órgano legislativo, pues, a través de esta limitante, se permite que formen parte de esa integración los candidatos de los partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, independientemente de que la proporción que corresponda a los principios de mayoría relativa y representación proporcional sea de sesenta y cuatro y treinta y seis por ciento, respectivamente.

De igual forma, al preverse, en el referido artículo que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos su porcentaje de votación estatal emitida, de ninguna forma hace inconstitucional la norma, ya que, como se ha señalado, se tiende, precisamente, a garantizar la representatividad y pluralidad del órgano legislativo local, pues, con ello, se logra evitar que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación, al estar sujetos a esa limitante; porcentaje que, de ninguna forma, puede considerarse excesivo, como afirman los accionantes, por no coincidir con el ocho por ciento (8%) que se establece en la fracción V del artículo 54 de la Norma Fundamental, puesto que, además de que tal disposición no resulta obligatoria para las Legislaturas Locales, la aplicación del porcentaje en cuestión es para todos los partidos políticos participantes y no limita, ni menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local.

En consecuencia, no obstante que, conforme a la legislación estatal, un partido político puede alcanzar el sesenta y cuatro por ciento de la representación en el Congreso y que el límite a la sobrerrepresentación no coincide con el porcentaje previsto en la Norma Fundamental para el ámbito federal, debe reconocerse la validez de los artículos impugnados, dado que, en primer lugar, como se ha señalado, las Legislaturas Locales no están obligadas a prever el mismo porcentaje que opera a nivel federal y, en segundo lugar, analizados en su contexto normativo, cumplen con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, al permitir que los partidos minoritarios, con cierta representatividad, participen en la integración del Congreso Estatal e impedir, a su vez, que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: P./J. 75/2003

Página: 532

CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRERREPRESENTACION. EL ARTICULO 229, PENULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LIMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTICULO 54, FRACCION V, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Entre las bases generales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales. En ese sentido, al establecer el artículo 229, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso Local que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, no viola lo previsto en la fracción V del mencionado precepto constitucional, porque con ello se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación al estar sujetos a dicha limitante; sin que tal porcentaje pueda considerarse excesivo por el hecho de no coincidir con el ocho por ciento que establece el citado precepto constitucional, ya que con su aplicación ningún partido obtendría un número de curules mayor al permitido, ni se menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, con lo cual se garantiza la representatividad y pluralidad política de ese órgano legislativo.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: P./J. 77/2003

Página: 533

CONGRESOS LOCALES. SOBRERREPRESENTACION. NO ESTAN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LIMITE EL 8% QUE PREVE EL ARTICULO 54, FRACCION V, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no puede alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; sin embargo, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, dichas legislaturas no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquélla de los Congresos Locales.

Luego, atendiendo a las circunstancias particulares de la legislación electoral del Estado de Coahuila, resultan razonables los porcentajes establecidos como barreras a la sobrerrepresentación.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al tercero y cuarto argumentos de invalidez que se plantean, debe señalarse lo siguiente:

El alegato de los promoventes, en el sentido de que se disminuye el número de diputaciones al Congreso Local, sin atender a los resultados del censo de población, debe declararse infundado, conforme a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en la que se reconoció la validez del artículo impugnado, en la parte relativa, en los siguientes términos:

El artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción, entre otras, a la siguiente norma:

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.”

Acorde con lo anterior, cabe establecer lo siguiente:

En primer término, el invocado artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal establece un principio general según el cual el número de representantes en las legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de habitantes de cada uno. Asimismo, establece el número mínimo de diputados que, en todo caso, es decir, invariablemente, deberán tener las legislaturas de los Estados, según el número de habitantes en los siguientes términos:

<i>Población en el estado</i>	<i>Número mínimo de diputados</i>
<i>Menor de 400,000 habitantes</i>	<i>7</i>
<i>400,000 habitantes o más, pero menor de 800,000 habitantes</i>	<i>9</i>
<i>800,000 habitantes o más</i>	<i>11</i>

Cabe señalar que el texto original del artículo 115, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establecía el principio general señalado conforme al cual el número de representantes será proporcional al de habitantes de cada uno, pero disponía que: “en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios”. Así, establecía el número mínimo de miembros que debería tener cada una de las legislaturas estatales, sin hacerlo en función del tamaño de su población.

Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de mil novecientos veintiocho, se estableció el sistema que actualmente subsiste.

Sin embargo, la Constitución Federal no establece (ni ha establecido) el número máximo de diputados que pueden tener las legislaturas de los Estados.

Consecuentemente, el aspecto relativo al número máximo de diputados es un ámbito que corresponde a cada uno de los Estados dentro del amplio margen que tienen de configuración legislativa.

El párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal establece que la integración de las legislaturas de los Estados debe tener un carácter mixto de mayoría y de representación proporcional, sin establecer condiciones adicionales, razón por la cual las legislaturas de los Estados, gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y, en esa medida, están facultadas para imprimirle al sistema electoral ciertas particularidades, conforme con sus propias realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto.

Lo anterior no implica que las legislaturas de los Estados puedan actuar, de manera caprichosa o irrazonable, sino que tienen que ceñirse a determinados parámetros o criterios de razonabilidad.

En el caso concreto, si bien, mediante las normas generales impugnadas, se redujo el número de miembros del Congreso local, al pasar de 31 diputados a 25, tal reducción no actualiza la inconstitucionalidad planteada, ya que respeta el número mínimo de miembros que debe tener, de conformidad con el artículo 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, habida cuenta que, según el Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondiente a dos mil cinco (visible en su página de Internet), el Estado de Coahuila tiene 2,495,200 habitantes, razón por la cual, conforme al artículo 116, fracción II, párrafo primero, debe tener al menos once diputados locales.

Cabe señalar que en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Coahuila, relativo a la reforma constitucional en materia electoral bajo análisis, se establece que la representación que se propone es la de un diputado local por cada 100,000 habitantes que, sin afectar las funciones del Congreso, no sólo lo aproximan a la representación poblacional de los diputados federales, sino, además, a la base constitucional establecida en la fracción II del artículo 116, además de que la medida propuesta, según el parecer de la referida comisión legislativa dictaminadora, se traduce en un ahorro presupuestal.

Por consiguiente, al resultar infundado el concepto de invalidez, procede declarar la validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y (...).

En este sentido, el diverso argumento de los accionantes, en el que manifiestan que el procedimiento legislativo que derivó en la expedición de los Decretos impugnados, viola el principio de legalidad y los principios democráticos y de rigidez constitucional que se desprenden de las premisas básicas contenidas en la Constitución Federal, resulta igualmente infundado, pues, como ha quedado demostrado, el legislador del Estado de Coahuila, en ejercicio de la atribución que constitucionalmente se le confiere, actuó dentro de los límites que la propia Norma Fundamental establece.

En efecto, como se advierte, los promoventes hacen depender la violación al principio de legalidad de la forma en que la Legislatura Local ha regulado la conformación del órgano legislativo, lo que, como se ha mencionado, no vulnera lo dispuesto en la Constitución Federal.

Aunado a ello, el artículo 16, párrafo primero, constitucional, establece:

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

En el artículo antes citado, se consagra la garantía de legalidad, conforme a la cual todos los actos de autoridad deben provenir de autoridad competente, constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados. Por fundamentación, debe entenderse la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y por motivación, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Como se advierte, la garantía de legalidad prevé un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno, lo que incluye, desde luego, al Poder Legislativo, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

181-186 Primera Parte

Página: 239

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

De lo anterior, se advierte que la fundamentación y motivación de un acto legislativo, dada su naturaleza, se realiza de una manera sui generis respecto de la generalidad de los actos de autoridad. Específicamente, por lo que hace a la fundamentación, ésta se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución Federal le confiere, esto es, cuando el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emiten corresponde a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo de que se trate, de acuerdo con la Ley Fundamental y, respecto de la motivación, ésta se cumple cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; aspectos que, en la especie, se satisfacen.

Por lo expuesto, debe reconocerse la validez de los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política y 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila.

2. Falta de previsión de la figura del Presidente Municipal Suplente (artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila)

Los Partidos Convergencia y del Trabajo impugnan el artículo antes citado, pues consideran que, al no preverse la figura del Presidente Municipal Suplente, como una medida que ofrece certeza y continuidad ante la falta temporal o definitiva del propietario, se afecta el correcto funcionamiento del órgano de gobierno municipal.

El precepto impugnado, dispone textualmente:

ARTICULO 141.

(...)

2. Tratándose de la elección de integrantes de los ayuntamientos, cada planilla registrada deberá contener propietario y suplente para los cargo (sic) de síndicos y regidores. Quien sea candidato a presidente municipal no tendrá suplente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Como se observa, en el artículo antes citado, se prevén dos consecuencias para el supuesto de falta absoluta de alguno de los miembros del Ayuntamiento, a saber, que sean sustituidos por su suplente, o bien, que se proceda conforme a la ley.

Luego, contrario a lo afirmado por los promoventes, el legislador local no está obligado a prever un suplente para cada uno de los miembros propietarios del Ayuntamiento, pues, de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, ésta no necesariamente debe ser la forma como debe cubrirse la falta absoluta de los municipales, pudiendo las Legislaturas Estatales, en ejercicio de la libertad que se les confiere en este artículo, establecer un régimen de suplencia distinto para estos casos.

Al respecto, el artículo 57 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, establece:

ARTICULO 57. Cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta del presidente municipal, que ocurra durante los primeros seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal interino.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dentro de los 90 días siguientes al de la designación del presidente interino, expedirá la convocatoria para la elección del presidente municipal que deba concluir el período, debiendo precisar en la convocatoria, la fecha en que habrá de celebrarse dicha elección.

Cuando la falta absoluta del presidente municipal ocurriere después de los seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un presidente municipal sustituto, quien se encargará de concluir el período.

De esta forma, aun cuando, en el precepto impugnado, se dispone, de manera expresa, que el candidato a Presidente Municipal no tendrá suplente, en el Código Municipal se prevé la forma como se procederá frente a la falta absoluta de dicho funcionario, con lo cual se asegura la debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento.

Por lo anterior, resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer por los promoventes, en contra del artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado.

3. Violación a la autonomía e independencia de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 275, numeral 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila)

Los planteamientos de inconstitucionalidad que formulan los Partidos Convergencia y del Trabajo, respecto de los artículos antes citados, se hacen consistir, fundamentalmente, en el control ejercido por el Congreso Estatal sobre la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, manifestado en:

(i) La designación del Contralor, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dominado, en forma aplastante, por un solo partido.

(ii) La "coordinación técnica" que debe mantener el Contralor con la Auditoría Superior del Estado, dependiente del Congreso.

(iii) La aplicación de sanciones al Contralor, incluida la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a solicitud del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

(iv) La duración de siete años en el cargo de Contralor, contrario a lo que se establece en la Constitución Federal para un cargo similar, que es de seis años, lo que hace suponer cierto favoritismo hacia el designado.

En principio, debe señalarse que, aun cuando los promoventes impugnan los artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 275, numeral 1, inciso a), del Código Electoral del Estado, del análisis de los argumentos expuestos, se advierte un error en la cita del tercero de los preceptos combatidos, dado que su contenido no se corresponde con alguno de los motivos de invalidez que se plantean, siendo, en realidad, el artículo 273, numeral 2, de dicho Código, el que debe tenerse por impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Al efecto, resulta necesario transcribir el texto de los artículos impugnados:

ARTICULO 265.

1. La facultad disciplinaria se ejercerá:

a) Por el Congreso del Estado, tratándose del Contralor Interno;

(...)

ARTICULO 271.

(...)

3. El contralor será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije el Congreso del Estado.

(...)

5. El contralor durará en su encargo siete años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 273.

(...)

2. A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor interno, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Ahora bien, en relación con el primer planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por los accionantes, respecto del nombramiento del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por las dos terceras partes del Congreso Local, debe señalarse lo siguiente:

Conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política, 67 y 69 del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la vigilancia y fiscalización de los partidos políticos, en el ámbito de su competencia.

El artículo 271, numeral 3, del Código Electoral del Estado, prevé que el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Legislatura.

De conformidad con el artículo 274 del Código Electoral Local, la Contraloría Interna tiene las siguientes facultades:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto.

b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones.

c) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto.

d) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubiesen recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes.

e) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se realicen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias.

f) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.

g) Requerir a terceros que hubiesen contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

h) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

i) Emitir los lineamientos; instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados.

j) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto.

k) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar.

l) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas.

m) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas.

n) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa.

o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo.

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente.

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Secretario Ejecutivo.

t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría.

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.

v) Las demás que le confieran el Código o las leyes aplicables en la materia.

Como se advierte, la Contraloría Interna es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo y, en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

En este sentido, resulta infundado el argumento planteado por los promoventes, en el que manifiestan que el precepto impugnado viola lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, que a la letra establece:

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

Del precepto constitucional antes transcrito, se desprende que es obligación de las Legislaturas Locales garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia; sin embargo, al no existir disposición constitucional que imponga a las Legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la forma como deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, esta materia es responsabilidad directa de dichas Legislaturas.

De este modo, es responsabilidad directa del Constituyente Permanente del Estado de Coahuila determinar la forma como se organizará el Instituto Electoral Local, los órganos que lo integrarán y el procedimiento para la designación de sus integrantes.

La creación y facultades de la Contraloría Interna, encargada de la fiscalización de los recursos del propio Instituto, se encuentran reguladas en los artículos 27, numeral 5, inciso e), de la Constitución Local y 271 a 277 del Código Electoral del Estado.

El artículo 271, numeral 3, impugnado, prevé que el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de instituciones públicas de educación superior.

Este tipo de procedimiento para la designación del Titular de la Contraloría Interna, previsto en el Código Electoral Local, en el que la mayoría calificada de los integrantes del Congreso eligen al citado funcionario, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, no transgrede lo dispuesto por la Constitución Federal, pues, atendiendo a la importancia de la función que realizará este órgano, este sistema de designación surge como un tipo de intervención o de colaboración entre: a) instituciones públicas de educación superior, en cuanto a la propuesta, y b) el Congreso Local que, por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, elegirá finalmente al Titular de la Contraloría Interna.

Este sistema de designación es similar al que, en el ámbito federal, se encuentra previsto en el artículo 41, párrafo quinto, base quinta, de la Constitución Federal, para la designación del Titular de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, sistema federal que, si bien no es aplicable, ni obligatorio para las entidades federativas, en atención a la plena libertad y autonomía que para este tipo de decisiones tienen las Legislaturas Locales, al tener correlato con lo previsto por la Constitución Federal para el ámbito federal, no puede ser transgresor de la Norma Suprema.

En este sentido, conviene señalar que la reforma, entre otros, al artículo 27 de la Constitución Política y la expedición de un nuevo Código Electoral, en el Estado de Coahuila, tuvieron como finalidad adecuar ciertas cuestiones de la materia electoral a la reforma de noviembre de dos mil siete a la Constitución Federal. Al respecto, conviene transcribir lo que, en las exposiciones de motivos de la reforma a la Constitución Política y la expedición de un nuevo Código Electoral del Estado de Coahuila, se precisó:

**INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO DE COAHUILA**

(...)

Esta Iniciativa, en lo que hace al Instituto Electoral Estatal, contiene dos aspectos no contemplados por el texto vigente. Uno es la definición constitucional de la Contraloría Interna del Instituto, como un órgano indispensable para garantizar la legal y eficiente aplicación de los recursos que tiene confiados y los que anualmente se le asignan por esta Soberanía en su presupuesto de egresos; en línea con la reforma federal, se propone que el titular de la Contraloría Interna del Instituto sea designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, siguiendo el procedimiento que señale la ley. La experiencia ya cursada en el ámbito federal, acredita las ventajas de que, sin afectar en nada su autonomía constitucional, la autoridad electoral esté sujeta a los controles y vigilancia que, repetimos, aseguren el legal y eficiente uso de los recursos que tiene bajo su responsabilidad y que dicha función quede a cargo de un servidor público en cuya designación no intervengan los directamente fiscalizados.

(...)

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
EL NUEVO CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA**

(...)

En otro aspecto, queremos resaltar que, en el Código propuesto, se introducen las normas para reglamentar la existencia y atribuciones de dos nuevos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, inspirados en la reforma constitucional de 2007 en materia electoral:

(...)

La Contraloría Interna, a través de la cual se busca fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia y adecuado uso de los recursos presupuestales que el Instituto recibe anualmente y de los que forman parte de su patrimonio. Tal y como se estableció para el Instituto Federal Electoral, el Contralor Interno será electo por el Congreso del Estado, por esta Soberanía, a propuesta de los colegios locales de profesionales en ese ramo y de Instituciones Públicas de Educación Superior con sede en nuestro territorio. En el Código propuesto (Libro Quinto), se establecen las facultades, obligaciones y límites de la Contraloría Interna, de forma tal que, en su desempeño, coadyuve y garantice el uso legal, eficiente y racional de los recursos del Instituto, sin interferir con las funciones de naturaleza propiamente electoral que tienen confiados sus órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, así como los servidores públicos que integran el Servicio Profesional Electoral, los consejeros electorales y el consejero presidente.

Por la creación de la Contraloría Interna y para fortalecer la autonomía y capacidad de gestión del Instituto, se propone la supresión de los órganos de vigilancia contemplados en el artículo 93 del Código hoy vigente. De igual forma, se proponen cambios en las direcciones ejecutivas, precisando y reordenando sus responsabilidades, al tiempo que se racionalizan las comisiones permanentes de consejeros electorales y las que habrán de crearse para los procesos electorales.

(...)

Como se observa, de las exposiciones de motivos de la reforma, entre otros, al artículo 27 de la Constitución Política y la expedición de un nuevo Código Electoral, en el Estado de Coahuila, se advierte que la modificación de ciertas instituciones y, en específico, lo relativo a la creación de la Contraloría Interna, encargada de la fiscalización de los recursos del Instituto Electoral Local, si bien no eran cuestiones obligatorias para ser reformadas por las entidades federativas, lo cierto es que la intención del Constituyente Permanente Estatal fue justamente adecuar estas instituciones a la regulación prevista por la Constitución Federal, de lo que se desprende que este tipo de adecuación no puede ser contraria a la misma, máxime que, en efecto, se trata de una adaptación acorde con el sistema que, en el ámbito federal, está previsto.

De esta forma, resultan infundados los argumentos de invalidez planteados por los promoventes, porque si se tiene en cuenta que, en el ámbito federal, la propia Constitución Federal, en su artículo 41, párrafos segundo y quinto, base V, prevé para el Instituto Federal Electoral, la existencia de un Contralor Interno, nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley y que, al interior de la autoridad administrativa electoral federal, existiría un órgano revisor y fiscalizador del ejercicio y manejo de los recursos públicos adscritos a la función de organización de las elecciones federales y que su titular fuera nombrado por la Cámara de Diputados, entonces puede concluirse que esta adaptación de la Constitución Local al sistema federal, lejos de ser contraria a la Constitución Federal, más bien tiene exacto correlato con lo previsto por ella.

En similares términos, se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008 y 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009.

Las anteriores consideraciones resultan igualmente aplicables respecto del segundo y tercer planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por los accionantes, en cuanto a que la "coordinación técnica" que debe mantener el Contralor con la Auditoría Superior del Estado, dependiente del Congreso, así como la aplicación de sanciones, incluida la remoción, por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a solicitud del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se traducen en la subordinación del referido funcionario al órgano legislativo local, puesto que, como se ha señalado, corresponde al Constituyente Permanente Estatal, en ejercicio de la libertad de configuración normativa que se le confiere, establecer los órganos que integrarán el Instituto Electoral Local y la relación que mantendrán con los distintos órganos y poderes del Estado, previendo, al efecto, mecanismos de coordinación y colaboración entre ellos, que constituyan una manifestación del principio de división de poderes.

En este sentido, deben desestimarse los argumentos formulados por los promoventes, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila se encuentra dominado, en forma aplastante, por un solo partido, por lo que las decisiones que requieran mayoría calificada de sus integrantes serán controladas por éste, en virtud de que tales argumentos constituyen situaciones fácticas en la conformación del órgano legislativo estatal, de acuerdo a la decisión de los electores, que no pueden conducir a la declaración de invalidez de las normas impugnadas.

Finalmente, en relación con el cuarto planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por los accionantes, en cuanto a que la duración de siete años en el cargo de Contralor, contrario a lo que se establece en la Constitución Federal para un cargo similar, que es de seis años, hace suponer cierto favoritismo hacia el designado, debe señalarse que, aun cuando, como ha quedado demostrado, la intención del Constituyente Permanente Estatal fue adecuar ciertas instituciones y, en específico, lo relativo a la creación de la Contraloría Interna, encargada de la fiscalización de los recursos del Instituto Electoral Local, a la regulación prevista por la Constitución Federal, no tiene que seguir necesariamente los mismos patrones establecidos a nivel federal, pues, del propio texto constitucional, se tiene que, para ello, cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa en la materia, que le permite desarrollar, de la forma que más les convenga, los parámetros mínimos contenidos en la Norma Fundamental.

Además, los accionantes, en realidad, no formulan argumento de invalidez alguno que demuestre que las normas pudieran ser inconstitucionales, más allá de realizar meras afirmaciones de carácter subjetivo.

Consecuentemente, al resultar infundados los argumentos de invalidez formulados por los promoventes, debe reconocerse la validez de los artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

4. Obligación impuesta a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones estatales, de mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez Municipios de mayor población en el Estado, y a los partidos políticos locales, de establecer un comité municipal en, cuando menos, cinco Municipios del Estado (artículos 25, numeral 1, inciso e) y 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila)

Los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por los Partidos Convergencia, del Trabajo y Acción Nacional, respecto de los artículos antes citados, se hacen consistir, fundamentalmente, en que:

(i) Los partidos políticos nacionales se encuentran regidos primordialmente por la legislación federal y, aun cuando deben sujetarse a la legislación estatal para participar en las elecciones locales, ésta no puede exigirles mayores requisitos que los previstos en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(ii) Se imponen a los partidos políticos obligaciones que interfieren en su vida interna e impiden que cuenten, de manera equitativa, con recursos para llevar a cabo sus actividades.

Los promoventes señalan que las disposiciones impugnadas violan lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal que, en lo conducente, establecen:

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;*
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
- k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;*
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*
- n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

De las anteriores disposiciones constitucionales, se desprende, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y que **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal;** que los Estados se encuentran facultados para regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el ejercicio de la función; **que, en forma equitativa, los partidos políticos recibirán financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;** que se establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que lleguen a perder su registro y el destino de sus bienes y remanentes; que se fijarán los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y que se establecerán las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Como se advierte, en dichos preceptos, se regulan todos los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se prevé un sistema electoral, en el que un aspecto total lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos, como entidades de interés público.

De especial trascendencia resulta que la propia Constitución Federal, por una parte, otorga expresamente a los partidos políticos nacionales el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal y, por otra, hace una remisión a la ley para que en ésta se establezcan las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y la intervención que tendrán en el proceso electoral respectivo; se refiere, en específico, a la ley que deba regir el proceso electoral, es decir, la ley federal o estatal, según el tipo de proceso de que se trate (federal o local).

Por consiguiente, por disposición del Órgano Reformador de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, en el ámbito de su competencia, deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en los preceptos constitucionales antes citados y, con ello, que los partidos políticos adquieran, efectivamente, la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Norma Fundamental prevé.

Cabe destacar que el artículo 41 constitucional, si bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los requisitos para que éstos **conserven su registro y sus consecuentes prerrogativas, por lo que debe entenderse que existe una delegación al legislador ordinario en ese sentido**, la cual se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen, precisamente, que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Constitución Federal, consistentes en que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la siguiente jurisprudencia:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: P./J. 45/2002

Página: 680

PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que “la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

Ahora bien, los artículos 25, numeral 1, inciso e) y 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado, impugnados, establecen:

ARTICULO 25.

1. Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal tienen derecho a participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público que establece este Código, aportando al Instituto lo siguiente:

(...)

e) Mantener representantes y oficinas en cuando menos los diez municipios de mayor población del Estado, debiendo presentar al Instituto los documentos que acrediten el cumplimiento de tal requisito, y

(...)

ARTICULO 29.

1. Los estatutos de los partidos políticos estatales deberán establecer:

(...)

e) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos dirigentes, mismos que, al menos, deberán ser los siguientes:

(...)

III. Un comité municipal u organismo equivalente en cuando menos cinco municipios del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales.

(...)

De los preceptos transcritos, se desprende que la legislación electoral local establece una diferencia de trato entre partidos políticos nacionales y estatales, pues, mientras a los primeros les exige que acrediten mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez Municipios de mayor población en el Estado, a los segundos sólo les obliga a establecer un comité municipal u organismo equivalente en, al menos, cinco Municipios del Estado.

De esta forma, para que puedan participar en las elecciones estatales y recibir el financiamiento público que se establece en el Código, los partidos políticos nacionales deben acreditar mayores requisitos que los que se prevén para los partidos locales, pues se les obliga no sólo a mantener representantes y oficinas en un número mayor de Municipios, sino también a que se trate de los de mayor población en el Estado, lo que implica una mayor erogación de recursos y una merma en las condiciones en que participarán en los comicios.

En este sentido, si bien es cierto, conforme a la jurisprudencia antes citada, que la intervención de los partidos políticos nacionales en procesos electorales estatales y municipales está sujeta a la normatividad local, no menos cierto es que la diferencia de trato que en ésta se establece respecto de los partidos políticos estatales genera una condición de inequidad que no se justifica por ningún motivo, pues no existe razón para exigir que unos acrediten mantener oficinas en, cuando menos, los diez Municipios de mayor población en el Estado y otros en, al menos, cinco Municipios.

Por consiguiente, partiendo de la base de que los partidos políticos, tanto nacionales como estatales, que participen en las elecciones locales, deben hacerlo en las mismas condiciones y que, en este sentido, debe establecerse un sistema de equilibrio entre partidos que garantice la equidad en la contienda, resulta inconstitucional que la legislación electoral del Estado de Coahuila establezca mayores requisitos a los partidos políticos nacionales que a los estatales, en cuanto al número de oficinas y representantes que deben mantener en el Estado.

Lo anterior resulta igualmente aplicable respecto de la violación aducida por los promoventes, en el sentido de que se imponen a los partidos políticos obligaciones que interfieren en su vida interna e impiden que cuenten, de manera equitativa, con recursos para llevar a cabo sus actividades, puesto que, como se ha señalado, no existe razón válida para limitar la participación de los partidos políticos nacionales y la obtención del financiamiento público estatal respectivo, al cumplimiento de mayores requisitos que los que establece la legislación local para los partidos políticos estatales.

De este modo, al preverse mayores exigencias para que los partidos políticos nacionales participen en las elecciones estatales y reciban el financiamiento público que legalmente les corresponde, las cuales se traducen, como se ha mencionado, en una mayor erogación de recursos, se interfiere indebidamente en su vida interna, pues el legislador local se extralimita en el ejercicio de su facultad para imponer obligaciones a los institutos políticos nacionales que pretendan contender en los comicios estatales, generando, con ello, condiciones de inequidad en la contienda, al tener que destinar mayores recursos que los partidos locales para estos fines.

Por lo anterior, al resultar fundados los conceptos de invalidez hechos valer por los accionantes, procede, por un lado, declarar la invalidez del artículo 25, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila, por prever un elemento objetivo de inequidad y, por otro, reconocer la validez del diverso artículo 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del propio Código, exhortando al legislador local a que el requisito previsto en éste último, en cuanto al número de oficinas de representación con que deben contar los partidos políticos estatales, se haga extensivo, de igual forma, a los partidos nacionales, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

5. Violación del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades (artículo 45, numeral 1, en relación con el artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral del Estado de Coahuila)

Los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por los Partidos Convergencia y del Trabajo, respecto del artículo antes citado, se hacen consistir, fundamentalmente, en que:

(i) El legislador local omite prever el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas.

(ii) Se obliga a los partidos políticos a mantener un centro para la capacitación de militantes y dirigentes, destinando, al menos, el dos por ciento del financiamiento ordinario anual que reciban, con lo cual se configura un desvío del presupuesto para este tipo de actividades.

(iii) Se violan los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Los promoventes señalan que la disposición impugnada viola lo dispuesto en los artículos 41, base II, párrafo segundo y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

(...)

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)

De la lectura de los preceptos constitucionales antes citados, se desprende que, en el ámbito federal, el artículo 41, base II, párrafo segundo, establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mientras que, en el ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso g), dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Como se observa, en el ámbito federal, se prevén tres rubros de financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos (actividades ordinarias permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y actividades de carácter específico), mientras que, en el ámbito local, se contemplan sólo dos (actividades ordinarias permanentes y actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales).

No obstante, dado que, en la especie, se analiza la constitucionalidad de la legislación electoral local, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que obliga a que, en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantice que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para (i) sus actividades ordinarias permanentes y (ii) las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Al respecto, el artículo 45, numeral 1, en relación con el artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral del Estado de Coahuila, impugnados, establecen:

ARTICULO 45.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el 25% del salario mínimo diario vigente en el Estado;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera;

III. El 30% de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;

IV. El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;

V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a la cantidad que por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 80% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III. En el año de la elección en que se renueven solamente los Ayuntamientos o el poder Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 70% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

IV. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

ARTICULO 35.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

I) Sustener un centro para la capacitación de sus militantes y dirigentes, destinando, al menos, el 2% de su financiamiento estatal ordinario anual para tales actividades;

(...)

Como se advierte, en el primero de los preceptos citados, el legislador local garantiza que los partidos políticos tengan derecho al financiamiento público (i) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y (ii) para gastos de campaña (actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, de ahí que el referido artículo no resulte inconstitucional.

En efecto, dado que el precepto constitucional que resulta aplicable al supuesto que se analiza, es el artículo 116, fracción IV, inciso g) y no el 41, base II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales no se encuentran obligadas a garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público para el desarrollo de actividades de carácter específico, sino sólo para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y de campaña, razón por la cual no existe la pretendida inconstitucionalidad que apuntan los promoventes.

Derivado de lo anterior, contrario a lo señalado por los accionantes, la obligación que se establece en el artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral del Estado, para que los partidos políticos sostengan un centro para la capacitación de sus militantes y dirigentes, destinando, al menos, el dos por ciento de su financiamiento estatal ordinario anual para tales actividades, no debe preverse como parte de un presupuesto que debe asignarse por concepto de actividades específicas, sino contemplarse, como el propio artículo señala, dentro del presupuesto que reciban para el desarrollo de actividades ordinarias.

Al respecto, debe señalarse que, al no preverse en la Constitución Federal disposición alguna que obligue a los Estados a regular los tipos de financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos de determinada forma, queda a la libre configuración del legislador local garantizar este derecho de la manera que más le convenga, atendiendo a las circunstancias propias de la entidad federativa de que se trate.

En este sentido, no se actualiza la violación a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que aducen los accionantes, puesto que, como ha quedado demostrado, el precepto impugnado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, al garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Consecuentemente, al resultar infundados los argumentos de invalidez formulados por los promoventes, debe reconocerse la validez del artículo 45, numeral 1, en relación con el artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral del Estado de Coahuila.

6. Limitación para que los partidos políticos reciban de sus órganos nacionales, recursos mayores al cincuenta por ciento del financiamiento ordinario y recursos en efectivo o en especie que representen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña (artículo 44, numerales 2 y 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila)

Los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por los Partidos Convergencia, del Trabajo y Acción Nacional, respecto del artículo antes citado, se hacen consistir, fundamentalmente, en que:

- (i) Se violan los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en materia electoral.
- (ii) Se limita el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales.
- (iii) Se vulnera el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos.

Los promoventes señalan que la disposición impugnada viola lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo primero, base II, párrafo primero y base V, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal.

Como primera cuestión, es oportuno señalar que, aun cuando el accionante aduce, entre otras, la violación al artículo 41 de la Constitución Federal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009, este Tribunal Pleno determinó que tratándose de los partidos políticos, incluso los nacionales, que participan en las elecciones de los Estados de la Federación, los principios constitucionales aplicables en esa hipótesis, son los contenidos en el régimen comprendido en el artículo 116, fracción IV, de la propia Norma Fundamental; por ende, será con base en ese precepto, únicamente, con el que se llevará a cabo la revisión constitucional solicitada.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b), f), g) y h), de la Constitución Federal:

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; (...)

Del precepto constitucional antes transcrito, interesa destacar dos cuestiones:

- a) La intervención limitada de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos.
- b) Los principios que operan en materia de financiamiento de los partidos políticos en el ámbito local, a saber:

- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

- La ley debe establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

- La ley debe fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

- La ley debe imponer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

- La ley debe fijar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

- La ley deberá establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Como se advierte, en el artículo 116, fracción IV, constitucional, no se prevén reglas específicas para el cálculo del financiamiento público que debe asignarse a los partidos políticos, ni la forma de distribución de las cantidades que correspondan a cada uno de ellos, por lo que la regulación de tales aspectos forma parte de la libertad de configuración normativa del legislador local.

Ahora bien, lo que sí debe verificarse por esta Corte es que esa regulación cumpla con el principio constitucional a que se refiere el inciso a) anterior, esto es, con el principio de equidad, de modo que los partidos políticos puedan contar con recursos suficientes que aseguren el logro de sus objetivos y una competencia equilibrada, tomando en cuenta la fuerza y presencia política de cada partido, sin que se interfiera, en modo desmedido, en el ámbito de autodeterminación con que cuentan, para destinar recursos a fines específicos.

En este sentido, para verificar si el legislador local reguló de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, el régimen de financiamiento a que deben sujetarse los partidos políticos que pretendan contender en los comicios estatales, es necesario transcribir el artículo 44 del Código Electoral del Estado, que impugnan los accionantes:

ARTICULO 44.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, incluyendo el que, en su caso, provenga de sus dirigencias nacionales, cuyo monto total prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento, y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. Los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 50% del financiamiento público estatal que anualmente le corresponda para tal efecto.

3. Durante los procesos electorales estatales, un partido político no podrá recibir de sus órganos nacionales, por ningún concepto, recursos en efectivo o en especie, que signifiquen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección que corresponda, conforme al presente Código.

4. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes indicados en el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal.

5. Los partidos políticos, en los términos de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

6. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización.

Como se observa, los numerales 2 y 3 del precepto impugnado establecen limitaciones en cuanto a la cantidad de recursos que los partidos políticos pueden recibir de sus órganos nacionales, para gastos ordinarios y de campaña.

Con ello, se busca generar condiciones de equilibrio entre los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales y los partidos políticos locales que, tratándose de financiamiento público, únicamente reciben el monto establecido en la legislación local.

Lo anterior, aun cuando pudiera considerarse una invasión a la vida interna de los partidos políticos nacionales, en cuanto limita su libertad para determinar el monto y destino de sus recursos, encuentra plena justificación en el hecho de que deben garantizarse condiciones de equidad en la contienda, mediante el establecimiento de un sistema de distribución del financiamiento público que compense, de algún modo, la desventaja económica que tienen los partidos políticos estatales que, como se ha mencionado, sólo reciben financiamiento público por parte del Estado, frente a los partidos políticos nacionales que, además de éste, pueden auxiliarse de los recursos que reciban de sus dirigencias.

De ahí que la referida invasión a la vida interna de los partidos políticos nacionales, se encuentre no sólo justificada, sino autorizada por ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal, sin que ello coarte, de un modo absoluto, su libertad de autodeterminación, pues los órganos nacionales podrán destinar recursos a los comités estatales y, en este sentido, constituir una fuente más de financiamiento para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, limitándose únicamente el monto de tales recursos.

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos formulados por los promoventes, debe reconocerse la validez del artículo 44, numerales 2 y 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

7. Reducción del plazo para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos municipales o distritales (artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila)

Los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por los Partidos Convergencia y del Trabajo, respecto del artículo antes citado, se hacen consistir, fundamentalmente, en que no cumple el debido proceso, propicia la mala administración de justicia, viola el principio de legalidad, no establece plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y transgrede el sistema de medios de impugnación, puesto que, en su opinión, debe otorgarse el tiempo necesario para preparar una defensa adecuada, ofrecer las pruebas en que se sustenten las violaciones cometidas durante los cómputos y, en su caso, solicitarlas para su debida valoración por el Tribunal Electoral del Estado.

El artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, establece:

ARTICULO 89. En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de tres días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

Los promoventes señalan que la disposición impugnada viola lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI y 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)

Del artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, se desprende que la legislación electoral estatal debe garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así también, que deben fijarse los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Del precepto constitucional antes referido, no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. En este tenor, este Pleno ha estimado que los plazos convenientes a que alude el referido numeral, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, referida al artículo 116, fracción IV, inciso e), constitucional, anterior a la reforma de trece de noviembre de dos mil siete, cuyo contenido es idéntico, en lo que interesa, al presente análisis:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 61/2004

Página: 807

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA. Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las

fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garantizan una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Así también, la jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 21/2009, del tenor literal siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: P./J. 18/2010

Página: 2321

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACION DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICION DE JUSTICIA PRONTA. Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garantizan una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

Por otro lado, este Alto Tribunal ha señalado que, en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover el accionar jurisdiccional, a fin de que, una vez cumplidos los requisitos procesales respectivos, se obtenga una decisión que resuelva las pretensiones deducidas. En este sentido, si bien, en dicho precepto, se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que, en la regulación respectiva, puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablen, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: P./J. 113/2001

Página: 5

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TERMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARA NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCION SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL. *De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.*

Por lo anterior, si bien es cierto que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, el legislador se encuentra facultado para fijar los plazos y términos de acceso a la justicia, no menos cierto es que, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes transcrito, dicha facultad no debe alejarse de los principios consagrados en la propia Constitución, debiendo cuidar, en todo momento, que tal determinación sea razonable y acorde a la naturaleza jurídica de cada uno de ellos y al ámbito en el que se encuentran inmersos; por lo tanto, los plazos para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida en que no menoscaben los derechos de los justiciables, la armonía del sistema electoral en el que se encuentran inmersos o el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, en atención a la diversa jurisprudencia de este Alto Tribunal, que ha sido citada, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de la autoridad electoral, tengan la posibilidad de acudir a los medios de defensa correspondientes.

En esta tesitura, resulta infundado el planteamiento de los promoventes, en cuanto a que, con motivo de la reforma al artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, se establece un plazo demasiado breve para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos, que impide preparar una defensa adecuada, aducir los agravios que correspondan y recabar las pruebas idóneas y pertinentes para acreditar una determinada pretensión.

La anterior conclusión se funda en las particularidades de la materia electoral, en razón de que los tiempos del proceso electoral los establece el legislador y, en esa medida, por imperativo del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, tiene libertad de configuración legislativa para establecer también los plazos convenientes para la presentación y desahogo de las instancias impugnativas correspondientes, siempre que dichos plazos permitan la promoción y resolución de los medios de defensa en materia electoral.

En este sentido, debe señalarse que, del texto constitucional, se desprenden tres elementos de suma importancia, a saber, la garantía de acceso a la justicia, establecida en el artículo 17; el imperativo derivado del inciso m) de la fracción IV del artículo 116, para los legisladores de las entidades federativas, relativo al establecimiento de los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas en materia electoral; y los derechos políticos del ciudadano, contemplados en el artículo 35, consistentes en votar, ser votado y asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. Sin embargo, en ningún precepto de la Constitución Federal, se establece cuánto tiempo debe durar el proceso electoral local o cuándo se debe tomar posesión de los cargos estatales respectivos, pues son los legisladores de cada entidad federativa quienes deben establecerlo, en atención a la necesidad de que todo interesado en el proceso electoral pueda hacer valer sus derechos; de que se garantice el acceso a la justicia, a través de un sistema de medios de impugnación, así como su pronta impartición, atendiendo a la naturaleza de los procesos electorales.

Al respecto, debe destacarse que el artículo 78 de la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, establece que “las elecciones cuyos cómputos, constancias o declaratorias de validez o de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables”, de donde se desprende la idoneidad de los plazos que en ley se establecen, los cuales permiten que los distintos actos y resoluciones de la autoridad electoral puedan ser impugnados.

Aunado a lo anterior, del análisis del procedimiento legislativo que dio origen a la reforma impugnada, se advierte que la reducción del plazo para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos, de cuatro a tres días, se hizo con la finalidad de armonizar los plazos establecidos en la ley de la materia, para la presentación de los distintos medios de impugnación que en ella se prevén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del propio ordenamiento, que establece:

ARTICULO 23. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así se desprende de la exposición de motivos y el dictamen a la iniciativa de reforma a los artículos 82 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso Estatal:

EXPOSICION DE MOTIVOS

(...)

Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para corregir una contradicción de normas en la referida Ley, producto de un error, proponemos reformar el artículo 89 de la misma, para hacerlo concordante con lo establecido en otros artículos, de tal forma que el plazo para la interposición de los recursos derivados de los cómputos de resultados electorales, sea el mismo que el establecido para todos los demás medios de impugnación contemplados por la Ley, es decir, de tres días.

Asimismo, se propone como causal de nulidad el exceso en los topes de gastos de precampaña y campaña.

(...)

DICTAMEN

(...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO.- Que la iniciativa que se dictamina y mediante la cual se adiciona la fracción VI al artículo 82 y se reforma el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto el dar mayor certeza jurídica en los procedimientos de impugnación, lo anterior es así, pues, dentro del Capítulo X, relativo al sistema de nulidades en materia electoral, se propone adicionar una fracción VI al artículo 82, con la finalidad de establecer una nueva causal de nulidad, siendo ésta en el caso concreto en que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campañas electorales.

En tanto, por lo que se refiere a la reforma propuesta al artículo 89, que se encuentra dentro del Capítulo XI, relativo a los medios de impugnación y, en particular, al juicio electoral, se propone hacer una precisión con referencia al término en el que deberán de presentarse o promoverse dicho recurso relacionado con la práctica de los cómputos, lo anterior a fin de abonar a la inmediatez y celeridad de las resoluciones en esta materia.

(...)

De ahí que, contrario a lo señalado por los promoventes, la reforma al artículo impugnado no viola el debido proceso, ni la correcta administración de justicia y, por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

8. Establecimiento de un período de veda electoral de más de tres meses, entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas (artículo 134 del Código Electoral del Estado de Coahuila)

Los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por los Partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, respecto del artículo antes citado, se hacen consistir, fundamentalmente, en que el período intercampañas que en éste se prevé, genera incertidumbre y puede prestarse a la realización de actos anticipados de campaña, lo que resulta aún más grave tratándose de funcionarios públicos o representantes populares que pretendan postularse para algún cargo de elección popular, dado que pueden valerse indirectamente de la realización de programas sociales para beneficio de su candidatura. Además, se invaden los tiempos que corresponden al Estado en materia de radio y televisión, pues el Instituto Federal Electoral, encargado de administrar estos tiempos en las entidades federativas, podrá disponer de los mismos para emitir los spots de los partidos políticos.

Los promoventes señalan que la disposición impugnada viola lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado B, incisos b) y c) y 116, fracción IV, incisos b), i) y j), de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)

Ahora bien, el precepto impugnado establece:

ARTICULO 134.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Las precampañas en el caso de la elección de Gobernador iniciarán sesenta y cinco días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de veintitrés días.

b) Respecto a las precampañas en que se renueve el Congreso del Estado, las precampañas darán inicio ciento cinco días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de diecisiete días.

c) Durante los procesos electorales en que se renueven solamente los integrantes de los ayuntamientos, las precampañas darán inicio ciento cinco días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de la mitad del plazo de la campaña respectiva, establecido en este Código.

d) Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este Código.

3. Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General, el Código Federal y este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los aspirantes y precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión y medios impresos. La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro correspondiente. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de registro, el Instituto cancelará el registro del candidato infractor.

El artículo antes transcrito establece las reglas a que se sujetarán los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; las fechas en que deberán dar inicio las precampañas; la prohibición de realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas; el derecho de los partidos políticos al uso de tiempos en radio y televisión para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos; la prohibición para que los aspirantes o precandidatos contraten propaganda o cualquier otra forma de promoción personal, en radio, televisión y medios impresos; y las sanciones que se impondrán a quienes infrinjan estas disposiciones.

Como se advierte, el artículo impugnado, ubicado dentro del Capítulo Primero, "De las Precampañas", del Título Segundo, "De los Actos Preparatorios de la Elección", del Código Electoral Local, cumple con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos i) y j), constitucional, pues, por una parte, garantiza que los partidos políticos, durante los procesos de selección interna de sus candidatos, accedan a la radio y la televisión, conforme a las reglas que se establecen en el artículo 41, base III, apartado B, de la propia Constitución y, por otra, fija las reglas para las precampañas electorales en el Estado, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este sentido, el argumento de los promoventes en el que manifiestan que, en la norma impugnada, se prevé un período de "veda electoral" de más de tres meses entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, resulta infundado, pues, en los preceptos constitucionales que se estiman violados, no se establece disposición alguna relacionada con el período intercampañas (tiempo que debe mediar entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas), sino únicamente con la duración de las precampañas y campañas electorales, por lo que queda a disposición de las Legislaturas Locales la fijación del plazo que estimen conveniente en este aspecto, siempre y cuando respeten los tiempos que se establecen en la Constitución Federal, para la duración de las campañas y precampañas.

Al respecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), constitucional, se establece que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, lo cual se cumple en el precepto combatido, como se observa en la siguiente tabla:

DURACION DE LAS CAMPAÑAS (ARTICULO 157 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA)	DURACION DE LAS PRECAMPAÑAS, CONFORME AL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO J), DE LA CONSTITUCION FEDERAL	DURACION DE LAS PRECAMPAÑAS (ARTICULO 134 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA)
ELECCION DE GOBERNADOR: 45 DIAS	ELECCION DE GOBERNADOR: MENOS DE 30 DIAS	ELECCION DE GOBERNADOR: HASTA 23 DIAS
ELECCION DE DIPUTADOS: 35 DIAS	ELECCION DE DIPUTADOS: MENOS DE 23 DIAS	ELECCION DE DIPUTADOS: HASTA 17 DIAS
ELECCION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS: - EN MUNICIPIOS DE MENOS DE 20,000 HABITANTES: 10 DIAS - EN MUNICIPIOS DE MAS DE 20,000, PERO MENOS DE 120,000 HABITANTES: 20 DIAS - EN MUNICIPIOS DE MAS DE 120,000 HABITANTES: 30 DIAS	ELECCION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS: - EN MUNICIPIOS DE MENOS DE 20,000 HABITANTES: MENOS DE 7 DIAS - EN MUNICIPIOS DE MAS DE 20,000, PERO MENOS DE 120,000 HABITANTES: MENOS DE 13 DIAS - EN MUNICIPIOS DE MAS DE 120,000 HABITANTES: MENOS DE 20 DIAS	ELECCION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS: - EN MUNICIPIOS DE MENOS DE 20,000 HABITANTES: HASTA 5 DIAS - EN MUNICIPIOS DE MAS DE 20,000, PERO MENOS DE 120,000 HABITANTES: HASTA 10 DIAS - EN MUNICIPIOS DE MAS DE 120,000 HABITANTES: HASTA 15 DIAS

Del mismo modo, en el diverso artículo 157 del Código Electoral Local, se advierte el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, para la duración de las campañas, que no deberán exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Por otro lado, en relación con la violación aducida respecto del artículo 41, base III, apartado B, incisos b) y c), constitucional, en el sentido de que, con el establecimiento del plazo de más de tres meses entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, se invaden los tiempos que corresponden al Estado en materia de radio y televisión, pues el Instituto Federal Electoral, encargado de administrar estos tiempos en las entidades federativas, podrá disponer de los mismos para emitir los spots de los partidos políticos; debe señalarse que los accionantes no formulan argumento alguno tendiente a demostrar de qué forma se invaden estos tiempos y, por el contrario, en el numeral 4 del propio precepto impugnado, se remite a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral Local, para asegurar que el derecho de los partidos políticos al uso de los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos, no interfiera con los tiempos que correspondan al Estado en esta materia, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, al que corresponde administrar estos tiempos.

De igual forma, el argumento de los promoventes en el que manifiestan que el período intercampañas de más de tres meses, que se prevé en el artículo impugnado, genera incertidumbre y puede prestarse a la realización de actos anticipados de campaña, lo que resulta aún más grave tratándose de funcionarios públicos o representantes populares que pretendan postularse para algún cargo de elección popular, dado que pueden valerse indirectamente de la realización de programas sociales para beneficio de su candidatura; debe desestimarse, por tratarse de meras especulaciones que no pueden dar lugar a la declaración de invalidez del precepto que se combate; además, respecto de ello, el artículo 134 de la Constitución Federal prevé reglas a las que, en todo caso, deben sujetarse los funcionarios o servidores públicos.

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos formulados por los accionantes, debe reconocerse la validez del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

9. Limitación que se establece para que, en el supuesto de que el elector marque dos o más recuadros y exista candidatura común, el voto sólo cuente para el candidato y no para los partidos políticos que lo hubiesen postulado (artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila)

Los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por el Partido del Trabajo, respecto de los artículos antes citados, se hacen consistir, fundamentalmente, en que se limita el derecho de los partidos políticos que decidan contender bajo la modalidad de candidatura común, a que les sean asignados los votos que hubiesen obtenido y, con ello, les sea otorgado el financiamiento público que les permita cumplir con sus fines.

El promovente señala que las disposiciones impugnadas violan lo dispuesto en los artículos 41, bases I y II, incisos a) y b) y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

(...)

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

Ahora bien, los artículos 192 y 194 del Código Electoral del Estado, impugnados, establecen:

ARTICULO 192.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;**
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;**
- c) El número de votos nulos, y**
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.**

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, y**
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados;**

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto sólo contará para el candidato.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. En ningún caso las boletas sobrantes, se sumarán a los votos nulos.

ARTICULO 194.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;**
- b) El secretario contará, en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, y los representantes de partido que votaron sin aparecer en la lista nominal;**
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;**
- d) El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;**
- e) El escrutador bajo la supervisión del presidente, clasificará las boletas para determinar:**

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos;

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos políticos con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato respectivo, lo que deberá consignarse en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Los preceptos antes transcritos se ubican en el Capítulo Tercero, "Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla", del Título Tercero, "De la Jornada Electoral", del Código Electoral del Estado.

En la primera parte del artículo 192 del Código Electoral Local, se establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por medio del cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- (i) El número de electores que votó en la casilla.**
- (ii) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.**
- (iii) El número de votos nulos.**
- (iv) El número de boletas sobrantes de cada elección.**

Como se observa, los preceptos que se combaten se relacionan con el cómputo de los votos que se realiza en cada casilla durante la jornada electoral, para determinar, entre otros, el número de votos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, por lo que, tratándose de candidaturas comunes, los resultados obtenidos en cada mesa directiva de casilla deben verse reflejados para el candidato.

En este sentido, del alegato del promovente, no se advierte cómo los artículos impugnados pudieran resultar inconstitucionales, puesto que, al regular aspectos relativos al escrutinio y cómputo, no pueden limitar, en modo alguno, el derecho de los partidos políticos que decidan contender bajo la modalidad de candidatura común.

En efecto, la disposición contenida en los artículos impugnados, relativa a que, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, "el voto sólo contará para el candidato", se vincula con el escrutinio y cómputo de los sufragios, sin que incida en la forma como tales votos se asignarán a cada partido político, conforme al sistema de candidatura común establecido en el propio Código.

En la especie, nos encontramos frente a una situación fáctica en la que el elector marca por error los emblemas de los partidos políticos que contienen bajo la modalidad de candidatura común, postulando al mismo candidato. Al momento de hacerse el escrutinio y cómputo, los votos no pueden contar para el candidato y para todos los partidos que lo postularon, pues, conforme al principio electoral "un ciudadano, un solo voto", los votos no pueden contar doble, sino que deben asignarse al candidato postulado por la candidatura común, la cual, en un momento posterior, distribuirá los votos obtenidos por el candidato entre los partidos políticos que la conforman, para efectos de representatividad y financiamiento, de acuerdo con el régimen de candidaturas comunes previsto en el Código Electoral del Estado.

Lo anterior no se opone a lo dispuesto en la Constitución Federal, ni contraviene los principios de certeza y definitividad en materia electoral, pues, incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado, en casos similares al que nos ocupa, que debe interpretarse la voluntad del votante, en el sentido de que manifiesta su intención de votar por un candidato y no por los partidos políticos que lo postulan.

Consecuentemente, al resultar infundados los argumentos formulados por el promovente, debe reconocerse la validez de los artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

10. Autorización de candidaturas independientes, sujeta a condición suspensiva (artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política del Estado de Coahuila y quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de dicho ordenamiento; artículos 6, numeral 6, 142 y 143 del Código Electoral del Estado de Coahuila y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el referido ordenamiento)

Los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los artículos antes citados, se hacen consistir, fundamentalmente, en que, con el establecimiento del derecho a ser votado "de manera independiente", se vulnera el derecho exclusivo de los partidos políticos de participar en las elecciones federales, estatales y municipales, pues, conforme a la Constitución Federal, no existe alguna otra forma como los ciudadanos puedan acceder al ejercicio del poder público, lo que reconoce, incluso, el propio Constituyente Local, al sujetar este derecho a una condición suspensiva incierta, que define a partir del año dos mil diecisiete, para el caso de que, en la Norma Fundamental, se autorice dicha posibilidad y se reglamente el acceso a tiempos de radio y televisión para tales candidaturas.

Los artículos impugnados disponen textualmente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA

ARTICULO 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

4. Los ciudadanos coahuilenses de manera independiente, podrán ejercer su derecho constitucional a ser votados en las elecciones estatales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

DECRETO NUMERO 262 (TRANSITORIOS)

ARTICULO QUINTO. La base 4 del artículo 27 del presente Decreto, relativa al derecho de los ciudadanos coahuilenses a ser votados en las elecciones estatales de manera independiente, sólo será aplicable a partir del año 2017, en caso de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita y se reglamente el acceso a tiempos de radio y televisión para dichas candidaturas.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA**ARTICULO 6.**

(...)

6. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular, en los términos establecidos por este Código.

(...)

ARTICULO 142.

1. Los ciudadanos coahuilenses podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos.

2. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar, según sea el caso, los requisitos constitucionales y los siguientes:

a) Deberán acompañar a la solicitud de su registro una relación, impresa y en medio magnético, que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, haciéndose constar a través de fedatario público, conforme a lo siguiente:

I. Para Gobernador del Estado, el aspirante deberá comprobar el apoyo de un número de ciudadanos equivalente, al menos, al 2% del padrón electoral del Estado;

II. Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, deberá comprobarse el apoyo de un número de ciudadanos equivalente, al menos, al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral por el que se pretenda obtener el registro;

III. Para la determinación del porcentaje de electores que deberán apoyar las planillas de ayuntamientos, se deberá considerar el número de regidores que integran el cabildo municipal respectivo, en función de la tabla siguiente:

a) De hasta 15,000 electores el 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate;

b) De 15,001 hasta 40,000 electores, el equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate;

c) De 40,001 hasta 80,000 electores, el equivalente al 5% del padrón correspondiente al municipio de que se trate;

d) En municipios de 80,001 electores en adelante, el equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

En todos los casos se tomará como base para el cálculo de los porcentajes antes mencionados el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

3. A la solicitud de registro deberá también acompañarse:

a) La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

b) El emblema y colores con los que pretende contender;

c) La respectiva plataforma electoral, y

d) La declaración, bajo protesta de decir verdad, del monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos; en todo caso, los candidatos independientes deberán sujetarse al tope de gastos de campaña según la elección de que se trate.

4. Los candidatos o planillas independientes que obtengan el triunfo en la elección correspondiente tendrán derecho a recibir del Instituto el reembolso del 51% de los gastos de campaña debidamente comprobados y auditados por la Unidad de Fiscalización, sin que en ningún caso el monto a reembolsar pueda ser mayor al 50% del tope de gastos de campaña fijado para la elección de que se trate.

5. En caso de que un candidato, formula de candidatos o planilla independiente que resulte triunfador hubiere excedido el tope de gastos de campaña correspondiente, además de las sanciones que procedan conforme a la ley, perderá el derecho a recibir el reembolso establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 143.**1. Son reglas comunes para los candidatos independientes:**

- a) Aparecerán en la boleta electoral de la elección de que se trate en el recuadro ubicado después de los que correspondan a los partidos políticos o coaliciones;
- b) El emblema y color o colores con el que aparezcan en la boleta deberá permitir su identificación y diferenciación respecto de los partidos políticos o coaliciones; el emblema deberá estar exento de cualquier alusión religiosa;
- c) Cada candidato o planilla independiente tendrá derecho a designar a un representante legal para actuar ante los órganos del Instituto; dichos representantes podrán asistir a las sesiones públicas en calidad de observadores, sin derecho a voz ni voto;
- d) Para la asignación de diputados de representación proporcional, los votos por los candidatos independientes deberán restarse de la votación total emitida;
- e) La propaganda electoral de los candidatos y planillas independientes estará sujeta a las mismas normas que este Código establece para los partidos políticos y sus candidatos;
- f) Los candidatos y planillas independientes se sujetarán al tope de gasto que determine el Consejo General; asimismo quedan obligados a presentar el informe de gastos de campaña, en los tiempos y con los requisitos establecidos en este Código y los que establezca, en disposiciones generales, la Unidad de Fiscalización; y
- g) Para la aplicación de las sanciones establecidas en el Libro Quinto del presente Código, los candidatos y planillas independientes serán considerados, en lo conducente, como si se tratara de un partido político, lo anterior con independencia de las sanciones que como personas físicas llegasen a imponerles las autoridades competentes.

2. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y certificará la autenticidad de las firmas de los ciudadanos presentadas por el solicitante; el Instituto deberá notificar el resultado a más tardar en un mes.

3. Las decisiones que adopte el Consejo General en esta materia podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral por los interesados.

DECRETO NUMERO 263 (TRANSITORIOS)

SEGUNDO. Las disposiciones relativas a las candidaturas independientes a que se refiere el Código contenido en el presente Decreto, sólo serán aplicables a partir del año 2017, en caso de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita y se reglamente el acceso a tiempos de radio y televisión para dichas candidaturas.

El promovente señala que las disposiciones impugnadas violan lo dispuesto en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, incisos b) y e), de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

ARTICULO 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; (...)

Por virtud de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso e), constitucional, del año dos mil siete, se estableció, en forma expresa, el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución Federal.

Luego, no está dentro del ámbito del legislador ordinario local el establecer, dentro de su sistema electoral y de partidos, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes, ya que el Constituyente Permanente estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, lo que implica que prohibió la existencia de candidaturas independientes en el ámbito estatal (con las excepciones expresamente establecidas en la propia Constitución).

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno se pronunció respecto del tema de las candidaturas independientes, aludiendo al derecho exclusivo de los partidos políticos, nacionales o estatales, para participar en las elecciones locales, establecido expresamente en el artículo 116, fracción IV, inciso e), constitucional:

El Constituyente Permanente, en las reformas constitucionales en materia político-electoral de mil novecientos setenta y siete, mil novecientos ochenta y seis, mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y seis y, la última, de dos mil siete, no ha establecido, expresamente, en el artículo 41 constitucional, una sola base constitucional relativa a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias.

Por el contrario, en todos los procesos de reformas constitucionales mencionados, se ha profundizado, de manera exponencial, la tendencia a fortalecer el sistema constitucional de partidos y a los partidos políticos mismos, sin que, en alguno de esos procesos de reforma, se haya debatido, ni siquiera planteado formalmente para discusión en el Congreso de la Unión, el tema de las candidaturas independientes, excepto en la última reforma constitucional, la de dos mil siete, en la que se abordó explícitamente y el Constituyente Permanente reafirmó el sistema constitucional de partidos políticos:

DICTAMEN (CAMARA DE ORIGEN)

En el párrafo segundo de la Base I la Iniciativa propone los cambios que se indican a continuación:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, ser el único medio para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El sentido de las propuestas de reforma es, por una parte, resolver un dilema que hasta hoy no ha encontrado solución adecuada. Nos referimos al derecho de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, reconocido por la ley secundaria, en su artículo 175, como derecho exclusivo, frente a reformas electorales ocurridas en algunas entidades federativas para permitir, en su ámbito, el registro de las denominadas “candidaturas independientes”, es decir, la participación de ciudadanos sin partido político en los procesos comiciales como candidatos a cargos de elección popular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las disposiciones aprobadas por legislaturas locales (caso Yucatán) en el sentido antes mencionado encuentran base en una interpretación sistemática y funcional de los principios y normas constitucionales en materia electoral. Se han invocado también diversos tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y políticos, en defensa del derecho de los ciudadanos al voto pasivo sin tener que cumplir el requisito de ser postulados por un partido político.

Se trata de un tema en el que resulta imposible establecer una solución general, válida en todo tiempo, lugar y circunstancia. La experiencia internacional y el derecho comparado nos muestran que cada país ha resuelto el tema según las particularidades de su cultura política, su historia electoral y el sistema de partidos con que cuenta.

En México, desde finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, el sistema electoral se orientó de manera definida a privilegiar el surgimiento, desarrollo y consolidación de un sistema de partidos, como base de la competencia electoral. Las reformas ocurridas de 1977 a 1996 se orientaron en la misma ruta y fueron definiendo un sistema de derechos y obligaciones para los partidos políticos, a los que nuestra Constitución define como “Entidades de Interés Público”. Establecer en la Constitución el derecho de todo ciudadano que así lo decida, aun señalando requisitos de ley, para ser inscrito y participar como candidato a un cargo de elección popular, iría en sentido contrario al que, con éxito, ha seguido México.

Además, es evidente que las llamadas “candidaturas independientes”, de adoptarse como una forma del ejercicio del derecho al voto pasivo, entrarían en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales; incluso con los principios rectores de todo el sistema. Recordemos que la Constitución establece, por ejemplo, la obligación de que el financiamiento público que reciben los partidos políticos prevalezca sobre los recursos de origen privado. Un ciudadano que por sí mismo, sin el apoyo de un partido político, participe en la contienda electoral debería tener el derecho a recibir financiamiento público, pues de lo contrario los recursos que utilizaría en su campaña tendrían que ser de origen privado, lo cual violaría la norma constitucional.

Podemos ilustrar otros efectos contradictorios con el complejo sistema de regulación y control que la Constitución establece y la ley desarrolla respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, cuya aplicación sería prácticamente imposible tratándose de personas en lo individual.

Por todo ello, estas Comisiones Unidas manifiestan su coincidencia con el sentido de la propuesta de los legisladores que suscriben la Iniciativa, pero considera que la forma de expresarla no es la correcta, puesto que los fines que la Constitución señala para los partidos políticos en su texto vigente tienen una finalidad distinta a la que se pretende en la Iniciativa bajo dictamen. Esta decisión es congruente con el objetivo de propiciar la plena consolidación del sistema de partidos como uno de los componentes esenciales de nuestra democracia y del sistema electoral.

En el dictamen de la Cámara Revisora, no se trató, en forma explícita, el tema de las candidaturas independientes.

Es preciso señalar que, en el tema relativo a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, la iniciativa original que sirvió de base para las modificaciones constitucionales de dos mil siete en materia electoral, sufrió un cambio al momento de aprobarse el dictamen en la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, toda vez que, en la iniciativa presentada, se pretendía establecer el monopolio de los partidos políticos (tanto nacionales como locales) en la postulación y registro de los candidatos a puestos de elección popular. La Comisión dictaminadora acordó realizar una modificación a la redacción original, proponiendo agregar una provisión al final del texto del texto de la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, en los siguientes términos: **“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.”**

Sin embargo, dicha cláusula se suprimió en la minuta con proyecto de decreto respectivo y en el Decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, **aunque sí quedó, finalmente, en el texto del artículo 116, fracción IV, inciso e), constitucional.**

La razón de ese cambio fue que, durante el debate parlamentario (sesión de doce septiembre de dos mil siete), el Senador Ricardo García Cervantes presentó ante el Pleno la propuesta de modificación para eliminar los tres últimos renglones del párrafo segundo de la base I del artículo 41 constitucional, habiéndose aprobado por ciento siete votos a favor y once en contra.

Como se anticipó, el artículo 41 constitucional no establece, en forma expresa, una sola disposición relacionada con candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, tal como se desprende de su lectura.

El citado artículo 41 regula, entre otros aspectos, mediante el establecimiento de bases constitucionales, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Es preciso señalar que, en el párrafo segundo del artículo 41, se dispone lo siguiente: "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)" y, en esas bases, las únicas alusiones directas a los ciudadanos son:

i) Que los partidos políticos, como organizaciones de **ciudadanos**, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público;

ii) Que sólo los **ciudadanos** podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;

iii) Que, en la integración del Instituto Federal Electoral participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los **ciudadanos**, y

iv) Que las mesas directivas de casilla estarán integradas por **ciudadanos**.

Así, en las bases constitucionales establecidas en el artículo 41 constitucional, no existe, se reitera, alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno para regular tales candidaturas.

En efecto, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia política electoral, un sistema de partidos plural y competitivo, habida cuenta de que los partidos políticos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional y democrático de derecho.

A la luz de la referida interpretación, la regla legal que establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, que implica que los ciudadanos no están en aptitud de postularse por sí mismos, tiene como una de sus finalidades primordiales proteger el proceso electoral, la propia representación y el sistema constitucional de partidos políticos.

Si bien el hecho de que la Constitución Federal no prohíba expresamente las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias podría interpretarse en el sentido de que existe una presunta intención objetiva del Constituyente Permanente de abrir un espacio constitucional para que el legislador ordinario federal pueda o no establecer las candidaturas independientes en el ámbito federal, **(no así en el ámbito estatal, con las excepciones indicadas)**, lo cierto es que no ha dispuesto provisión expresa alguna para su establecimiento en el ámbito federal, lo que implica que no hay una permisión explícita o positiva para configurarlas legislativamente, sino que, como se desprende del dictamen de la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, como uno de los factores relevantes para resolver la cuestión interpretativa bajo estudio, el sentido de la modificación constitucional de dos mil siete se orientó a robustecer el sistema constitucional de partidos políticos.

Acorde con lo anterior, dado que no existe en el artículo 41 constitucional una sola base normativa relativa a los candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni, consecuentemente, cómo pudiese hacerlo y ello, no por razones pragmáticas, sino por razones de principio de orden constitucional.

En efecto, el legislador ordinario federal no sólo encontraría graves problemas para legislar en materia de candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, sino que, más allá de esas cuestiones pragmáticas, lo más importante (desde un punto de vista normativo), es que, dado el diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes, tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el principio de igualdad en la contienda electoral o el principio de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo relativo a prerrogativas tan importantes como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.

De este modo, si no existe base constitucional de la que se desprenda la posibilidad de que el legislador local reglamente las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, al establecerse, en forma expresa, el derecho exclusivo de los partidos políticos para participar en las elecciones estatales, entonces es inconcuso que los preceptos combatidos son inconstitucionales.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que, en las disposiciones transitorias, se sujete la vigencia de los artículos impugnados a la condición de que, para el año dos mil diecisiete, la Constitución Federal autorice las candidaturas independientes y se reglamente el acceso a tiempos de radio y televisión para dichas candidaturas, puesto que, además de que supeditar la entrada en vigor de una norma al cumplimiento de una condición suspensiva incierta, rompe con el principio de certeza que rige la materia electoral, en un medio de control constitucional como el que nos ocupa, el análisis de las normas impugnadas debe hacerse en forma abstracta, a partir del texto constitucional vigente, que actualmente no permite la postulación de candidaturas independientes en las elecciones que se celebren en los Estados de la República.

Por lo expuesto, al resultar fundados los argumentos formulados por el promovente, debe declararse la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política del Estado de Coahuila y quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de dicho ordenamiento; así como de los artículos 6, numeral 6, 142 y 143 del Código Electoral del Estado de Coahuila y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el referido ordenamiento.

11. Autorización para que los partidos políticos puedan sujetar a inversión el financiamiento público que reciben para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines (artículos 44 y 46 del Código Electoral del Estado de Coahuila)

El promovente argumenta, en esencia, que los artículos 44 y 46 del Código Electoral del Estado, vulneran lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b) y g) y 133 de la Constitución Federal, en tanto que el 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal, define la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y establece que tendrán derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades específicas; en el mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, establece que el financiamiento se distribuirá de manera equitativa, pero, en ningún momento, dispone el manejo financiero de cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, propios de la banca u otras organizaciones, lo que puede, incluso, representar un desfaldo a la Nación, pues el dinero público, por su naturaleza, proviene de impuestos y no puede quedar sujeto a inversión en capital especulativo, al ejercerse anualmente y destinarse a un uso específico.

En el caso de los artículos impugnados, contrario a lo dispuesto en la Constitución Federal, el legislador local considera que los partidos políticos requieren recursos adicionales al financiamiento público que se les otorga para el desarrollo de las actividades que se les encomiendan, lo que provoca su desnaturalización como entidades de interés público, pues se convierten en negocios mercantiles con fines distintos para los que fueron creados, en los que se da prioridad al lucro sobre la democracia social.

Además, según afirma el accionante, se crea una competencia inequitativa entre los partidos políticos y se vulneran los principios de certeza, objetividad, independencia, legalidad e imparcialidad, al pretender sujetar a inversión el financiamiento público que les es entregado para el cumplimiento de sus fines, con los riesgos de pérdida de capital que esto implica.

Los numerales impugnados señalan:

ARTICULO 44.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, incluyendo el que, en su caso, provenga de sus dirigencias nacionales, cuyo monto total prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento, y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. Los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 50% del financiamiento público estatal que anualmente le corresponda para tal efecto.

3. Durante los procesos electorales estatales, un partido político no podrá recibir de sus órganos nacionales, por ningún concepto, recursos en efectivo o en especie, que signifiquen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección que corresponda, conforme al presente Código.

4. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes indicados en el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal.

5. Los partidos políticos, en los términos de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

6. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización.

ARTICULO 46.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.

b) El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.

c) Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.

d) El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para gastos de campaña, no podrá exceder del 10% del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamiento, se tomará como base la elección de Gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción cuatro del artículo 44 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la Unidad de Fiscalización, o cuando así lo requiera dicha Unidad. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en el informe respectivo.

e) El autofinanciamiento se compondrá con los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales. El órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá reportar los ingresos recibidos por este rubro.

f) El financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos con recursos propios o con las aportaciones antes referidas.

g) Cada partido político podrá obtener como financiamiento, hasta el 99% anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas; asimismo, podrá obtener, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate, en los términos del presente Código.

2. En caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.

Como se aprecia, los artículos 44 y 46 del Código Electoral establecen el financiamiento a que pueden acceder los partidos políticos, advirtiéndose que puede ser público o privado, así como que, dentro de las modalidades de financiamiento que no sea público, se encuentran los recursos obtenidos por rendimientos financieros, los que, de acuerdo con dichas normas, se conforman de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos con recursos propios o con las aportaciones referidas en el mismo artículo (el financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados; el financiamiento de simpatizantes se compondrá con las aportaciones voluntarias que éstos realicen; ambas pueden ser en dinero o especie).

Luego, es evidente que, contrario a lo afirmado por el accionante, tales recursos no son parte del financiamiento público, pues, por un lado, el artículo 46 es claro al establecer que esa modalidad de financiamiento no proviene del erario público; lo que se corrobora, además, de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso a) y 45, de los que se advierte que el financiamiento (público) se compone de los recursos que para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña reciben por parte del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, conforme al procedimiento que establece el propio numeral, así como el que proviene de sus dirigencias nacionales.

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, en sesión de primero de octubre de dos mil nueve, dejó sentado que no existe en el artículo 116 de la Constitución Federal, prohibición alguna para que los partidos políticos inviertan los recursos que provienen, inclusive, del financiamiento público. Lo que exige la Norma Fundamental es que los ordenamientos estatales garanticen la existencia de mecanismos que aseguren el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos.

En el caso, se satisface tal exigencia, pues, conforme al propio artículo 44, numerales 5 y 6, los partidos políticos deberán contar con un órgano que se encargue de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, de la presentación de los informes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña y de la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, cuya revisión estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (órgano técnico del Consejo General, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1, del Código Electoral).

Por consiguiente, al resultar infundado el argumento del promovente, se reconoce la validez de los artículos 45, inciso e) y 46, incisos f) y g), del Código Electoral del Estado.

12. Violación del principio de certeza en disposiciones diversas (artículos 133, numeral 7, 146, numeral 3, 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2 y 213, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila)

a) Artículo 133, numeral 7, del Código Electoral Local

El accionante señala que el artículo 133, numeral 7, del Código Electoral local, viola los principios de legalidad y certeza, al no saberse, en realidad, si la definitividad de los actos electorales tendrá lugar con motivo de su publicación, por tratarse más bien de una cuestión relacionada con el cumplimiento de los procedimientos de ley. En este sentido, la difusión de los actos puede ser utilizada con el falso propósito de advertir sobre la actualización del principio de definitividad, generando incertidumbre en los actores políticos.

El artículo 133 dispone:

ARTICULO 133.

1. El proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados de las elecciones, y

d) Calificación y declaración de validez de la elección.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General celebre (sic) conforme lo previsto en el párrafo 1 de este artículo y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la última casilla de la elección correspondiente.

5. La etapa de resultados de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los consejos distritales o municipales, y concluye con el inicio de los trabajos de los organismos electorales para su calificación.

6. La etapa de calificación y declaración de validez de la elección, se inicia cuando el Instituto realiza los cómputos distritales y califica la elección, declarando la validez de la misma, concluyendo con la constancia de que no se presentó ninguna impugnación o con las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o Presidente del Consejo General, Distrital o Municipal del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

El artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, establece que las leyes electorales de los Estados deberán fijar los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de cada etapa del proceso electoral, es decir, por disposición constitucional expresa, sólo los ordenamientos legales podrán establecer los supuestos y condiciones en que concluirá cada una de las fases en que se desarrollan los comicios estatales.

Contrario a lo afirmado por el accionante, el artículo 133, numeral séptimo, no viola el principio de certeza electoral, el cual como ha señalado esta Corte, se cumple al otorgar facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que la actuación de dichas autoridades estará sujeta.

Así, contrario a lo dicho por el promovente, el propio artículo impugnado establece el comienzo y término del proceso electoral ordinario, así como las etapas de que consta (preparación, jornada electoral, resultados y de calificación y declaración de validez de la elección) y el hecho de que en su párrafo 7 se prevea que, atento al principio de definitividad, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, las autoridades que enuncia del Instituto Electoral local, según sea el caso, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes, ello no se traduce, como sostiene el promovente, en incertidumbre acerca del momento en que se difundirán los actos trascendentes de los órganos electorales, o bien, que origine engaño hacia los actores políticos, pues, no se trata de que la satisfacción del principio de definitividad, como garantía de que los actores políticos tengan conocimiento de los actos electorales o de la conclusión de las etapas del proceso electoral, se limite a lo estatuido en el citado párrafo 7 del artículo 133, pues, este último más bien se refiere a la difusión que hacia la sociedad hagan las autoridades electorales de dichos actos.

Siendo la ley electoral, la que establecerá cuándo concluyen las etapas del proceso electoral y de ahí, la posibilidad de impugnación a través de los medios previstos para ello, con independencia de su difusión por las autoridades involucradas.

Asimismo, la Ley de Medios de Impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el Estado de Coahuila, en sus artículos 23 y 24, dispone que los medios de impugnación previstos en la propia ley, deben presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable, y los demás plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, contándose el día del vencimiento. Por lo que, su definitividad no depende de la difusión a que se refiere el artículo combatido.

Aunado a ello, como ya hemos señalado, no debe analizarse la constitucionalidad de una disposición jurídica a partir de una suposición como la manifestada por el accionante, en el sentido de que, con la difusión de la conclusión de una etapa electoral, podría engañarse a los electores, toda vez que las circunstancias fácticas escapan a este tipo de medio de control constitucional.

b) Artículo 146, numeral 3, del Código Electoral Local

El promovente aduce que el artículo 146, numeral 3, del Código Electoral Estatal, viola igualmente los principios de legalidad y certeza, al permitir la modificación de fechas y procedimientos que, por su naturaleza, deber estar definidos en ley y sólo excepcional y justificadamente, establecerse por la autoridad electoral correspondiente. Agrega que, la disposición impugnada no ofrece seguridad sobre el momento en que los candidatos internos deben ser electos y los procedimientos que deben llevar a cabo los partidos políticos para registrarlos como tales, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y j), de la Constitución Federal.

Dicho numeral impugnado prevé:

ARTICULO 146.

1. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Los candidatos a Diputados de mayoría relativa, por los comités distritales.

b) Los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.

c) Los candidatos a integrantes de Ayuntamientos por los comités municipales correspondientes.

d) Los candidatos a Gobernador, por el Consejo General del Instituto.

2. El periodo para el registro de candidatos a Gobernador, empezará cincuenta y seis días antes de la elección y durará cinco días, concluyendo a las 18:00 horas; por lo que hace a diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos, comenzará cuarenta y ocho días antes de la elección y durará cuatro días, concluyendo a las 18:00 horas.

3. El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por este Código.

4. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

De su transcripción, se advierte que el artículo 146 establece en forma clara quiénes son los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección; los periodos para el registro de candidatos a gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos; que el Consejo General del Instituto Electoral local podrá realizar los ajustes a dichos plazos, con la finalidad de garantizar los plazos de registro, así como que la duración de las campañas electorales se ciña a lo que establece el propio código, además, dicho instituto debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos fijados en el mismo Capítulo de la ley.

Así, para elucidar el problema planteado, es necesario considerar, primero, que el artículo impugnado se encuentra dentro del Título Segundo "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Segundo "Disposiciones Generales del Procedimiento de Registro de Candidatos", así como que conforme a lo dispuesto en el artículo 157 las campañas electorales para gobernador, durarán cuarenta y cinco días; para diputados, treinta y cinco días, y para municipios, según el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio, de diez, veinte y treinta días, y además, las campañas concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Luego, en el caso, y siguiendo el criterio de este Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, se tiene que la potestad conferida al Consejo General del Instituto Electoral local, para realizar ajustes en los plazos de registro de candidatos, no tiene ni puede tener otro objetivo que la armonización de aquellos, con los que detalla la ley de manera específica y que considera como indispensables para el debido desarrollo de la campaña, lo cual no genera incertidumbre en las partes involucradas en las fases de registro y campaña del proceso electoral pues sabrán con anticipación la única causa por la que pueden llegar a realizarse las mencionadas adecuaciones.

Para esta Corte, la facultad otorgada se torna en una necesidad justificada de índole práctica, si se toma en cuenta que el sistema que adopta la ley para identificar la fecha en que se llevará a cabo el proceso, hace que año con año resulte variable.

En efecto, el artículo 20 del Código Electoral estatal, dispone que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir gobernador, cada seis años; diputados, cada tres años, y ayuntamientos, cada cuatro años.

En ese sentido, es evidente que el día que corresponda al primer domingo del mes de julio del año en que se lleven a cabo elecciones ordinarias, no necesariamente coincidirá con el mismo día del mes, relativo al siguiente proceso electoral, de tal modo que se requiere, en consecuencia, de un ajuste en los plazos de registro de candidatos establecidos en la disposición impugnada para armonizarlos con los establecidos por la propia ley para el desarrollo de la campaña electoral. Aunado a que, el propio precepto reclamado, exige a la autoridad electoral difundir ampliamente la apertura del registro de candidaturas y los plazos correspondientes.

En consecuencia, si en el tópico abordado todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, no resulta transgredido el principio de certeza que rige en la materia electoral.

Lo anterior, en el entendido de que el Consejo Estatal deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, conforme con el cual las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de la definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Consecuentemente, procede reconocer la validez del artículo 146, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

c) Artículo 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5, del Código Electoral Local

El partido accionante argumenta que el artículo impugnado viola lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, dado que, en el Estado de Coahuila, son grandes las distancias entre los distintos poblados y no hay transporte suficiente, por lo que debería condicionarse su aplicación, en todo caso, a que la distancia entre las secciones electorales fuese menor a cinco kilómetros o existiese transporte de ida y de regreso el mismo día.

El artículo combatido prevé:

ARTICULO 159.

1. Las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.

2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

4. Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5. No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a cincuenta electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los comités correspondientes, que podrán votar en la sección inmediata en donde aparecerán inscritos en la lista nominal.

6. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el comité correspondiente, las casillas especiales a que se refiere el artículo 164 de este Código.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Como se advierte, el numeral transcrito establece, por un lado, que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo mil quinientos electores y, por otro, la forma en que se instalarán casillas en cada sección electoral.

Por principio de cuentas, debe señalarse que, aun cuando el promovente impugna los numerales 1, 3, inciso a) y 5 del artículo 159 del Código Electoral del Estado, del concepto de invalidez que plantea, se desprende que sólo combate la disposición contenida en el numeral 5, por lo que el análisis de constitucionalidad del citado precepto se hará únicamente respecto de esta porción normativa.

Ahora bien, de los argumentos planteados por el partido accionante, no se advierte de qué manera el citado precepto pudiera resultar violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso b), puesto que no se explica por qué, en forma específica, se viola lo dispuesto en el precepto constitucional referido; en todo caso, su argumento se encamina a demostrar una deficiencia, al alegar que el numeral combatido debería prever dos condiciones para la no instalación de casillas en secciones electorales integradas por menos de cincuenta electores, esto es, que la distancia entre las secciones electorales fuera menor de cinco kilómetros o existiera transporte público de ida y vuelta el mismo día.

No obstante lo anterior, lo relevante es que el artículo impugnado establece cómo deberán instalarse las casillas atendiendo al número de electores y buscando garantizar que, para ese efecto, se considere el crecimiento demográfico y haya suficientes casillas para votar, según la sección electoral, con lo cual se garantiza que todos los electores puedan sufragar en los comicios, máxime que los comités electorales respectivos deberán informar a los ciudadanos que residan en las secciones conformadas por menos de cincuenta electores, que podrán votar en la sección inmediata en la que aparezcan inscritos en la lista nominal; por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 159, numeral 5, del Código Electoral del Estado.

d) Artículo 160, numeral 1, inciso d), del Código Electoral Local

El promovente argumenta que el artículo 160 del Código Electoral, en la porción normativa impugnada, viola los principios de legalidad y certeza y la aleatoriedad en la selección de los vecinos de la sección que fungirán como funcionarios de casilla, toda vez que, en lugar de prever una segunda insaculación, ante la posibilidad de realizarla y garantizar, de esta forma, a los partidos políticos una selección aleatoria de ciudadanos, contempla una selección de forma abierta, lo que genera falta de certeza sobre la ciudadanización de las mesas directivas de casilla y vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

El precepto impugnado señala:

ARTICULO 160.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, durante las dos primeras semanas de iniciado el proceso, acordará el mecanismo pertinente e instrumentará la forma en que deba realizarse la insaculación del 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, de cada sección electoral, convocándolos a participar en cursos de capacitación, según la forma y modo previamente aprobados;

b) En cada una de las secciones del Estado deberá insacularse un mínimo de treinta ciudadanos;

c) Notificados los aspirantes, los comités organizarán en sus respectivas jurisdicciones y bajo la supervisión del Consejo General, cursos de capacitación donde se instruya a los ciudadanos insaculados y se califique su aprovechamiento y disposición;

d) Setenta días antes de la elección, el Consejo General evaluará la asistencia de los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación. En caso de que la misma no sea suficiente para cubrir las mesas directivas de casilla, convocará abiertamente a la ciudadanía en general a cursos de capacitación de donde se designarán los funcionarios de casillas faltantes;

e) Cincuenta y cinco días antes de la elección, el Instituto revisará el resultado de los cursos de capacitación electoral, y de la totalidad de los ciudadanos capacitados, realizará una segunda insaculación para designar a los presidentes, secretarios técnicos, escrutadores y suplentes para integrar las mesas directivas de casilla. Esta segunda insaculación se llevará a cabo en los comités, según corresponda, en presencia y bajo la supervisión de los partidos políticos que estuvieren presentes. El Instituto dotará a los comités del apoyo técnico que se requiera. Si el número de ciudadanos designados no es suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, los comités designarán directamente a los ciudadanos para ocupar los cargos faltantes;

f) Los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla, serán siempre los mejor capacitados y con mayor disposición; sus nombres deberán ser publicados el día de la jornada electoral, y

g) Cuando en una misma jornada electoral coincidan elecciones federales y locales, el Instituto podrá convenir con el Instituto Federal, que las mesas directivas de casilla correspondientes a la elección federal reciban ambas votaciones, o que las casillas se instalen en el mismo lugar con sus respectivas mesas directivas. En todo caso, tal determinación y el respectivo convenio deberán quedar establecidos al inicio del proceso electoral.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, las autoridades encargadas de organizar las elecciones deben ser órganos autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones y, además, en el ejercicio de la función electoral a cargo de dichas autoridades, deben ser principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En el caso, se considera que la norma combatida no es inconstitucional, porque, en primer lugar, establece una primera insaculación de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de cada sección electoral; que serán capacitados para la función que realizarán; y sólo en caso de que la asistencia no sea suficiente para integrar totalmente las mesas directivas de casilla, se emitirá una convocatoria abierta a los ciudadanos para que acudan a los cursos de capacitación respectivos, de donde se designarán los funcionarios de casillas; posteriormente, cincuenta y cinco días antes de la elección, el Instituto Electoral revisará los resultados de los cursos de capacitación y, de ahí, realizará una segunda insaculación para designar a los presidentes, secretarios técnicos, escrutadores y suplentes que integrarán las mesas directivas de casilla; sólo en caso de que el número de ciudadanos designados no sea suficiente para integrar dichas mesas, los comités designarán directamente a los ciudadanos que ocuparán los cargos faltantes.

De esta manera, contrariamente a lo afirmado por el accionante, sí se prevé una segunda insaculación, en el inciso e) del propio artículo 160, en el que se establece que el Instituto Electoral Estatal, cincuenta y cinco días antes de la elección, evaluará el resultado de los cursos de capacitación y, del total de ciudadanos capacitados, llevará a cabo una segunda insaculación, con el objeto de designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla, y dicha insaculación, deberá efectuarse en presencia y bajo la supervisión de los partidos políticos que estén presentes.

Ahora bien, de la lectura integral del artículo 160 se advierte que, las mesas directivas de casilla sí se integran por ciudadanos designados bajo convocatoria e insaculación y capacitados por la autoridad electoral, la cual, satisfechos los requisitos previstos en el artículo 108 del propio ordenamiento y de ser considerados aptos para integrar los centros de votación, les expedirá el nombramiento correspondiente, una vez que se realice el segundo proceso de insaculación antes mencionado, siendo la designación directa un mecanismo excepcional.

Aunado a ello, los actores políticos tienen la posibilidad de impugnar las designaciones de funcionarios de mesas directivas de casilla, en caso de que éstos no reúnan los requisitos que garanticen imparcialidad en el desempeño de su función.

e) Artículo 182, numeral 2, del Código Electoral Local

Para el partido promovente, el artículo 182, numeral 2, del Código Electoral Local, viola el principio de certeza consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al no ser correcto que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral y aparezcan en el listado nominal de una diversa, pues se rompe con el principio de que los vecinos de la sección sean los mismos que recojan la votación. Según el accionante, en todo caso, la autoridad electoral debe subsanar este tipo de errores, ofreciendo certeza a los actores políticos y garantizando la participación ciudadana de los vecinos del lugar, pues, de lo contrario, el ciudadano, para poder votar en una casilla, debe acreditar que pertenece a una determinada sección electoral y, para ser funcionario de casilla, debe demostrar que aparece en la lista nominal respectiva.

Dicho numeral combatido prevé:

ARTICULO 182.

1. Para votar, los electores deben mostrar su credencial para votar. El secretario de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar figura en la lista nominal de electores con fotografía, o en su caso, se encuentre la resolución judicial que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal, sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

4. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

5. La votación podrá realizarse mediante el uso de instrumentos electrónicos, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

El planteamiento en torno al cual gira la argumentación del promovente, es el relativo a que el precepto impugnado rompe con el principio de que “los vecinos de la sección sean los mismos que recojan la votación”.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, establece los principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, así como la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sobre dichos principios, este Tribunal Pleno ha señalado, en diversos precedentes, que:

El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

De lo anterior, se advierte que el artículo 116, fracción IV, constitucional no contempla el principio a que se refiere el accionante, consistente en que “los vecinos de la sección sean los mismos que recojan la votación”, por lo que, aun cuando, a nivel federal, se le incorpora en el artículo 239, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye un principio de jerarquía constitucional.

Por otro lado, el diverso argumento del promovente, en el que aduce violación al principio de certeza, debe declararse infundado, en virtud de que, en el artículo impugnado, se prevén condiciones de identificación de los electores, al establecerse que los presidentes de las mesas directivas de casilla permitirán votar a quienes cuenten con credencial para votar con fotografía, aun cuando la sección electoral que en ella se indique no corresponda a aquella en donde se ubica la casilla, siempre y cuando el ciudadano de que se trate aparezca en la lista nominal de electores que corresponda a su domicilio, siendo claro al fijar el supuesto que da origen a dicha permisión.

Además, sujeta dicha permisión a que el elector pertenezca a la sección electoral respectiva y no a una diferente, como la contenida por error en su credencial para votar, en tanto que la condiciona a que el nombre del votante aparezca en la lista nominal de electores que corresponda a su domicilio.

De esta forma, la ley prevé dos elementos relevantes para que los funcionarios de casilla se aseguren de que los ciudadanos pueden votar (credencial para votar con fotografía y lista nominal de electores), por lo que no resulta contrario a la Constitución que el artículo impugnado autorice el ejercicio del derecho al voto ante un error contenido en uno de los apartados de la credencial para votar, puesto que se garantiza que el ciudadano pertenezca a la sección electoral donde debe emitir su voto y no a una distinta.

En este sentido, lejos de ser inconstitucional, la norma impugnada garantiza que las personas que aparezcan en la lista nominal ejerzan su derecho al voto, por lo que debe reconocerse la validez del artículo 182, numeral 2, del Código Electoral del Estado.

f) Artículo 213, numeral 1, del Código Electoral Local

El partido accionante argumenta que artículo 213, numeral 1, del Código Electoral Estatal, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al pretender equiparar al órgano electoral administrativo a una autoridad jurisdiccional, pues de acuerdo con el precepto impugnado los “comités respectivos” son designados como la única instancia que garantiza la certeza del recuento de votos, al establecerse que el procedimiento que éstos hubiesen llevado a cabo no podrá ser revisado por la autoridad jurisdiccional. Al respecto, debe señalarse que el recuento de votos en sede jurisdiccional es una garantía que se establece a nivel constitucional para ofrecer certeza a los actores políticos y, por lo mismo, no queda al libre arbitrio de los Congresos Locales su establecimiento o no en la legislación electoral de cada Estado. Por lo que, si bien los recuentos realizados en los “comités respectivos” constituyen una primera instancia que ofrece certeza sobre los resultados de la elección, ésta no debe ser la única, pues no garantiza que los criterios que los comités aplican sean uniformes en todas las casillas y que no incurran en prácticas que violenten principios electorales básicos, al ser más vulnerables a presiones facciosas de quienes intervienen en dichos recuentos.

Dicho precepto impugnado prevé:

ARTICULO 213.

1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

a) Se abrirán los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el original del acta contenida en el paquete, con la copia que obre en poder del presidente del comité respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta en el paquete electoral ni obrare en poder del presidente del comité respectivo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del comité, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 195 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el comité respectivo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) El comité deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

e) Acto seguido, en los comités distritales, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer los de la elección de Gobernador o de diputados, y se procederá en los términos de este párrafo;

f) El cómputo de la elección de que se trate, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente;

g) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del comité respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral;

h) De la documentación así obtenida, se dará cuenta al comité respectivo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo General para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El comité respectivo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y

j) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el comité deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo General de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de la jornada electoral.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el comité deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el comité dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del comité dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos políticos y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato.

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los comités, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las autoridades jurisdiccionales.

8. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los comités respectivos.

Ante todo, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se debe aclarar que, en realidad, la porción normativa impugnada es el artículo 213, numeral 8 y no el numeral 1, pues es aquel en el que se establece la hipótesis que el accionante estima inconstitucional.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal¹, exige que las leyes electorales locales señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Dicho precepto constitucional fue interpretado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009², en el sentido de que el mismo no prevé restricción de ninguna índole para los tribunales electorales locales, sino que, en todo momento, les faculta para volver a ordenar que se constate el número de sufragios que arrojó la votación para cada candidato o partido, por lo que las Legislaturas Locales no pueden prohibir la realización de recuentos en sede jurisdiccional respecto de casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos, en tanto ello coarta la atribución constitucional de ordenar recuentos totales de la votación en sede jurisdiccional.

De igual modo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009³, este Pleno reiteró el criterio de que el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional, no prevé ninguna restricción para los tribunales, sino que, en todo momento, están facultados para volver a ordenar que se constate el número de sufragios que arrojó la votación para cada candidato o partido, contrario a lo que ocurría en ese caso, pues el precepto impugnado sólo facultaba al Tribunal Electoral Local para realizar el recuento respecto de las casillas que no hubieran sido objeto de dicho procedimiento ante el Instituto Electoral Estatal, impidiendo que el recuento comprendiera la generalidad de los votos y, por tanto, fuera efectivamente total.

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; (...)

² La acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009 fueron resueltas mediante sentencia del Tribunal Pleno de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve. Se declaró la invalidez del artículo 244, fracción X, incisos f) y g), del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza.

El precepto impugnado era del tenor literal siguiente:

Artículo 244. El cómputo en los consejos distritales y municipales se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

f) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o, en su caso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

g) En ningún caso podrá solicitarse a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

³

La acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009 fueron resueltas mediante sentencia del Tribunal Pleno de primero de diciembre de dos mil nueve. Se declaró la invalidez del artículo 210, numerales 15 y 16, de la **Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El precepto invalidado establecía:

Artículo 210.

(...)

15. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hayan sido corregidos conforme al procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

16. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento ante el Instituto Estatal Electoral.

En dicho precedente, la Corte hizo extensiva la declaración de invalidez al precepto que señalaba que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y de cómputo que hubieran sido corregidos conforme al procedimiento establecido en la propia norma no podrían invocarse como causa de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional, por estimar que ello implicaba también una restricción a la regla del recuento de votos, puesto que los errores corregidos en sede administrativa no podrían ser revisados ante el órgano jurisdiccional especializado en la materia.

En la acción de inconstitucionalidad 79/2009⁴, se declaró la invalidez de una norma redactada en similares términos y se complementó la interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional, precisando que éste garantiza la realización de un recuento jurisdiccional, adicionalmente al administrativo, tanto total como parcial, en el entendido de que la partícula “o” que figura en el texto constitucional se usa en un sentido inclusivo y no exclusivo.

Finalmente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2010, este Pleno reiteró dichos criterios, determinando, por tanto, que los artículos 226 bis, párrafo noveno y 232 bis, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, impugnados en dicha acción, eran inconstitucionales, en tanto limitaban la realización del recuento de votos en sede jurisdiccional a aquellas casillas que no hubiesen sido objeto de dicho procedimiento ante los Consejos Distritales o Municipales e impedían que los errores corregidos en sede administrativa pudieran invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional, lo cual vulneraba lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional, pues sólo se autorizaba la realización de recuentos totales o parciales en una u otra sede, con lo que se desnaturalizaba la vocación del Tribunal Electoral, como revisor de las actuaciones de la autoridad administrativa y garante de la legalidad en el contexto del sistema de medios de impugnación que la Constitución prescribe.

En este sentido, el presente asunto se inserta de lleno en esta línea de precedentes, ya que, de la transcripción del artículo impugnado, se advierte que establece la limitante de que, en ningún caso, se podrá solicitar a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los comités respectivos, por lo que, como lo ha establecido este Tribunal, ello resulta inconstitucional y, por tanto, debe declararse la invalidez del artículo 213, numeral 8, del Código Electoral del Estado.

13. Condicionamiento de la ratificación de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado por parte del Congreso Local, a que la solicitud respectiva sea formulada por el propio Consejo General de dicho Instituto (artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado de Coahuila)

El promovente sostiene que el artículo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción V, 116, fracción IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Federal, al sujetar la ratificación de los consejeros electorales a la decisión del propio Consejo General del Instituto Electoral Local, del que forman parte, con lo cual crea un órgano autocrático y pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral, al impedir que el Congreso del Estado, en ejercicio pleno de la facultad que se le confiere para designar a tales consejeros, sea el que evalúe su desempeño en el cargo.

El precepto que se combate trastoca la competencia del Congreso Local para nombrar a los consejeros electorales, pues, aun cuando reconoce la posibilidad de que éstos sean ratificados en el cargo mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sujeta dicha posibilidad a que sea el propio Consejo General del Instituto Electoral Estatal el que deba solicitarlo, pretendiendo facultarlo, de este modo, para calificar, decidir y autorizar el inicio del procedimiento de ratificación de los consejeros ante el Congreso del Estado, lo que resulta violatorio del principio de división de poderes.

De igual forma, la norma impugnada prevé que los consejeros electorales puedan ser reelectos, lo cual resulta inconstitucional, pues, aun cuando la Norma Fundamental establece que las Legislaturas Estatales nombrarán a las personas que deban ocupar el cargo de consejeros electorales y que éstos se renovarán en forma escalonada, atendiendo a la necesidad de que la vida política se apegue siempre a los principios de transparencia, legalidad, certeza y objetividad, en ningún momento dispone que los consejeros puedan ser reelectos en el cargo, de ahí que el Congreso Local, al prever tal posibilidad, se exceda en el ejercicio de sus atribuciones, violando, con ello, la supremacía constitucional.

⁴ La acción de inconstitucionalidad 79/2009 se resolvió mediante sentencia del Tribunal Pleno de tres de diciembre de dos mil nueve. Se declaró la invalidez del artículo 222, párrafo 10, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, en vía de consecuencia, la del párrafo noveno del mismo precepto y el artículo 63-bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El precepto invalidado señalaba:

Artículo 222.

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

10. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

El artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado, impugnado, establece:

ARTICULO 72.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

2. El Consejo General se integrará por siete Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y por un representante de cada partido político. Con excepción de los Consejeros, los demás podrán ocurrir a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto. Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente para las sesiones del Consejo General.

3. Los consejeros electorales serán designados por el Congreso del Estado en los términos del presente Código y demás disposiciones aplicables. Los consejeros durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados una sola vez. Por cada consejero electoral habrá un suplente.

4. El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá ratificar a uno o más consejeros, por una sola vez y con ciento veinte días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo, en cuyo caso no se llevará a cabo el procedimiento de designación respectivo.

5. El procedimiento de ratificación previsto en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando lo solicite el Consejo General del Instituto ante el Congreso del Estado, por medio del acuerdo correspondiente. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

En primer término, este Pleno estima que la ratificación de los consejeros electorales no viola el artículo 116 constitucional, ya que éste no establece lineamiento alguno sobre la forma específica como los integrantes de los órganos de dirección de los institutos electorales de las entidades federativas deben ser electos, ni tampoco sobre su renovación; a diferencia del ámbito federal, en el que, conforme al artículo 41, base quinta, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, se prevé la posible reelección del Consejero Presidente y la renovación escalonada de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, determinó que este sistema de designación de integrantes de los órganos electorales no es obligatorio para las entidades federativas, atendiendo a la plena libertad y autonomía de que gozan las Legislaturas Locales para tomar este tipo de decisiones.

Por tanto, no se advierte de qué manera la posible ratificación, por una ocasión, de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, pueda contravenir lo dispuesto en la Norma Fundamental, en tanto ello forma parte de la libertad de configuración normativa de cada Estado, sin que el partido promovente esgrima argumento alguno para demostrar que aquella opción vulnera algún principio constitucional.

En otro aspecto, en cuanto al argumento de invalidez relativo a que se invade el ámbito competencial del Congreso del Estado, al facultarse al Consejo General del Instituto Electoral Local para solicitar a la Legislatura la ratificación de los consejeros electorales, esta Corte estima que también resulta infundado, pues, como se ha señalado, los Estados gozan de un amplio margen de configuración legislativa para establecer la forma como se integrará el referido Consejo General, así como el procedimiento de ratificación de sus integrantes, estando sólo obligados a observar parámetros de razonabilidad que garanticen el cumplimiento de los principios que, en materia electoral, se establecen en la Constitución Federal.

En este sentido, el propio Congreso, que es el encargado de legislar sobre estos temas, determinó que el procedimiento de ratificación de los consejeros electorales debía iniciar con la solicitud que formulase el Consejo General del Instituto Electoral Estatal ante la Legislatura, pretendiendo, con ello, que fuera el órgano técnico electoral, al interior del cual ejercen su función los consejeros, el que definiese, mediante acuerdo, quiénes merecían, conforme a su desempeño, ser ratificados en el cargo.

Luego, contrario a lo afirmado por el promovente, la participación del Consejo General del Instituto Electoral Local en la ratificación de los consejeros que lo integran, no viola la autonomía e independencia de dichos consejeros, sino que resulta necesaria, pues es este órgano el que conoce de cerca la actuación de los consejeros y, por tanto, el que, en todo caso, se encuentra facultado para elevar o no una solicitud de este tipo al Congreso del Estado, que es el que decidirá en definitiva si procede o no la ratificación.

En este orden de ideas, tampoco asiste la razón al accionante, cuando señala que el Consejo General se erige como un órgano autocrático que determina qué consejeros deben ser ratificados y qué otros no, puesto que la decisión que adopte en un sentido o en otro no puede ser arbitraria, sino que debe estar sustentada en criterios de razonabilidad que legitimen la solicitud de ratificación de determinados consejeros ante el Congreso.

De esta forma, la solicitud que el Consejo General haga llegar al Congreso, en relación con la ratificación de los consejeros, deberá ser resultado de una ponderación cuidadosa de elementos, en la que la existencia de una consideración sustantiva y no meramente formal de la normativa aplicable por parte del órgano técnico electoral, respete la garantía constitucional de motivación en sentido reforzado, exigible en la emisión de actos de esta naturaleza.

Así, la intervención del Consejo General del Instituto Electoral Estatal en el procedimiento de ratificación de los consejeros que lo integran, no implica arbitrariedad, ni ejercicio de una libertad absoluta para tales efectos, pues, aun cuando en ley no se establecen criterios objetivos que sirvan de base al Consejo para adoptar una decisión en uno u otro sentido, éste debe emitir el acuerdo respectivo de manera razonada, atendiendo a los principios de certeza y profesionalismo en el ejercicio de la función electoral.

En el supuesto, meramente fáctico, de que esto no fuera así, los consejeros que se vieran afectados con el ejercicio de esta facultad por parte del Consejo General, podrán interponer los medios de defensa que estimen pertinentes y, en última instancia, recaerá en el Congreso del Estado, como se ha mencionado, la decisión final sobre la procedencia o no de su ratificación en el cargo.

Consecuentemente, al resultar infundados los argumentos de invalidez hechos valer por el promovente, debe reconocerse la validez del artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado.

14. Omisión de regular lo relativo al recuento de votos en sede jurisdiccional (Decretos Números 263 y 264, por los que se expide un nuevo Código Electoral y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila)

El promovente impugna los referidos Decretos, por violación a los artículos 1o., 14, 16, 41, 116, fracciones II y IV, inciso I) y 133 de la Constitución Federal, pues, omiten regular lo relativo al recuento de votos en sede jurisdiccional, respecto de lo cual, incluso, ya existe pronunciamiento por parte de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 118/2008 y 39/2009 y su acumulada 41/2009.

Esta Corte advierte que, en relación con la omisión planteada respecto del establecimiento de la medida del recuento de votos en sede jurisdiccional que deben prever los Estados, según lo establece el artículo 116, fracción IV, inciso I) constitucional⁵, de la lectura de la normatividad electoral local, se advierte que el legislador del Estado de Coahuila, efectivamente no prevé tal aspecto.

En efecto, del artículo 213, numeral 1, inciso b), del Código Electoral del Estado de Coahuila -contenido en el Título Cuarto, "DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION Y LOS RESULTADOS ELECTORALES", Capítulo Tercero "De los cómputos distritales y municipales"-; así como de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, se advierte lo siguiente:

ARTICULO 213.

1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

a) Se abrirán los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el original del acta contenida en el paquete, con la copia que obre en poder del presidente del comité respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta en el paquete electoral ni obrare en poder del presidente del comité respectivo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la

⁵ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del comité, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 195 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el comité respectivo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; (...)

ARTICULO 59. Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

(...)

ARTICULO 77. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio electoral.

ARTICULO 81. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTICULO 85. El juicio electoral procederá:

(...)

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

(...)

2. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan.

(...)

Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio de nulidad en contra de los supuestos señalados en los incisos 2, 3 y 4 de esta fracción.

ARTICULO 86. Además de los requisitos establecidos por el artículo 39 de esta ley, cuando el juicio electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

II. La mención individualizada del acta de cómputo distrital o municipal que se impugna.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal.

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

ARTICULO 89. *En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de tres días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.*

ARTICULO 91. *Cuando la causa del juicio electoral se haya circunscrito exclusivamente a la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, la finalidad de la sentencia será la de confirmar; declarar la nulidad de una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o municipal; revocar la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y hacer la corrección de los cómputos distritales y municipales cuando se alegue error aritmético.*

ARTICULO 92. *En los casos del artículo anterior, el Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abra, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un distrito electoral o en un municipio.*

(...)

Como se aprecia, si bien el legislador local estableció el juicio electoral, en el que, entre otras causales de nulidad, prevé la de los resultados consignados en las actas de cómputos estatales, distritales y municipales, también es evidente que en ningún momento dispone que, para ese efecto, el Tribunal Electoral local podrá realizar el recuento de votos y las reglas para ello, por lo que, como lo aduce el accionante, efectivamente, el legislador local no previó reglas o supuestos para el recuento de votos en sede jurisdiccional, como sí se prevé en sede administrativa, según se advierte del propio artículo 213 del Código Electoral Local.

Por consiguiente, la omisión en que incurre el legislador local, resulta violatoria de lo dispuesto en el precepto constitucional que se estima infringido, por lo que, al haber contravenido el marco establecido en la Constitución Federal, el Congreso del Estado debe subsanar dicha omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXX, Julio de 2009

Tesis: P./J. 68/2009

Página: 1455

RECUESTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISION LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACION ELECTORAL ESTATAL. *Del precepto constitucional referido deriva que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que en materia electoral se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. Ahora bien, cuando esta adecuación no se verifica en un Código Electoral por referirse la disposición legal relativa al recuento de votos, circunscribiendo las reglas sólo a unos recuentos y no a todos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, y en cuanto a las diferentes elecciones que se practican, debe considerarse que se incurre en una omisión legislativa acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", debiendo clasificarse como relativa en competencia de ejercicio obligatorio. En este tenor, y conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISION ABSOLUTA EN LA EXPEDICION DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUELLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACION DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", se concluye que aceptándose el principio general de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, tal criterio resulta inaplicable cuando se trata de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, y en consecuencia deberá legislarse a la brevedad, antes de la celebración de la siguiente jornada electoral, para ajustarse al mandato constitucional.*

15. Limitación adicional a las previstas en la Constitución Federal, respecto de la contratación de espacios en medios impresos por parte de terceros (artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila)

El promovente afirma que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., 7o., 41 y 116 de la Constitución Federal, al establecer mayores limitaciones que las que se prevén a nivel constitucional, respecto de los derechos de los partidos políticos y resultar violatoria de las libertades de expresión y de imprenta y de los derechos de acceso a la información y libre determinación de los partidos políticos.

De acuerdo con el accionante, la reforma constitucional en materia electoral, del año dos mil siete, tuvo como propósito garantizar la equidad en la contienda electoral, restringiendo la contratación de espacios en radio y televisión por parte de terceros y confiriendo a los partidos políticos el derecho exclusivo al uso de estos medios, a través de los tiempos oficiales del Estado.

No obstante, la reforma al precepto que se impugna, establece límites adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, pues restringe la posibilidad de que terceros ajenos a los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, contraten espacios en medios de comunicación impresos y emitan opiniones en materia político-electoral. Al limitar el derecho de réplica respecto de las actividades o los sucesos emergentes donde se vean involucrados los partidos políticos, viola el principio de equidad en la contienda y vulnera los derechos de los partidos políticos, como entidades de interés público, al ser requisito fundamental en un Estado de derecho que, en el debate político, se garantice la libre manifestación de las ideas.

Por lo que, concluye el accionante, es evidente que la norma impugnada es inconstitucional, pues es deber de las autoridades garantizar el acceso de los partidos políticos a los medios de prensa, siempre que se ajusten a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal.

Como primera cuestión, debe señalarse que los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal no regulan lo relativo a la propaganda electoral en medios impresos, por lo que es responsabilidad del legislador secundario, tanto federal como local, reglamentar este aspecto, debiendo observar, en todo momento, las disposiciones constitucionales en que se prevé el ejercicio de la libertad de expresión y sus limitantes.

Ahora bien, el numeral impugnado establece:

ARTICULO 43.

1. En el Estado los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social de cobertura estatal, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución General otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en la misma y en el Código Federal.

b) El Consejo General del Instituto determinará, en un reglamento de aplicación general, acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento, los procedimientos internos para asegurar el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior.

c) En todo caso, el Instituto deberá contar con la colaboración del Instituto Federal a fin de asegurar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

2. Durante los procesos electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales a través del Instituto, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los precandidatos y candidatos sólo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición, en su caso, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El Consejo General del Instituto solicitará oportunamente a los directivos de los diarios impresos del estado los tamaños y costos de los espacios disponibles para su contratación, a efecto de elaborar el catálogo de tarifas de medios informativos impresos. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

b) Dicho catálogo se pondrá a disposición de los partidos políticos, en sesión que realice el Consejo General con anterioridad al inicio del proceso electoral.

c) Los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Consejo General, los espacios de los diarios impresos en los que tengan interés de contratar publicidad, conforme al catálogo que les fue proporcionado, a más tardar 15 días antes del inicio del proceso o, en su caso, de las precampañas y campañas electorales.

d) En caso de presentarse la solicitud de manera extemporánea o sin alguno de los requisitos, se tendrá por perdido el derecho de contratar publicidad.

e) Una vez entregada la solicitud de los partidos políticos para la contratación de medios al Instituto, el Secretario Ejecutivo enviará a los medios los oficios correspondientes para que remitan los contratos mercantiles celebrados con los partidos políticos, así como las pautas publicitarias. Cubierto este requisito, el Instituto realizará el pago respectivo con cargo al partido político.

f) Es responsabilidad de los partidos políticos, entregar a los medios impresos los materiales publicitarios que se difundirán únicamente en los tiempos contratados.

g) En el caso de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar publicidad en un mismo espacio, se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Se dividirá el espacio total disponible para contratación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados.

II. Si hubiese espacios sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

h) Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación, el Instituto dará a conocer los espacios en medios impresos para cada uno de los partidos políticos o coaliciones y éstos, por conducto del Instituto exclusivamente, realizarán la contratación respectiva.

i) En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en medios impresos en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato por parte de terceros.

j) Durante las precampañas y campañas, los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por conducto del Instituto, sólo podrán contratar espacios en medios impresos para difundir mensajes para la obtención del sufragio. En caso de violación a esta disposición se impondrá al infractor una multa equivalente al costo de lo publicado, mismo que será contabilizado dentro su informe de gastos de precampaña o campañas.

Del precepto impugnado, en la parte relativa, destacan tres cuestiones: (i) el derecho exclusivo de los partidos políticos a contratar espacios en medios impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, a través del Instituto Electoral Estatal; (ii) la restricción para que los precandidatos y candidatos sólo puedan hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición; y (iii) la prohibición para que terceros contraten propaganda en medios impresos, en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato.

Atendiendo a los argumentos de invalidez formulados por el promovente, la lógica del artículo impugnado no debe analizarse sólo desde la óptica de los partidos políticos o de los precandidatos o candidatos, sino desde la de los ciudadanos que participan y forman parte de una sociedad que pretende desarrollar condiciones democráticas.

En este sentido, se tiene que, por una parte, el artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado, establece una restricción absoluta, desde el momento en que prevé el derecho exclusivo de los partidos políticos a contratar espacios en medios impresos durante los procesos electorales y la restricción para que los precandidatos y candidatos sólo puedan hacer uso de los espacios que les asigne su partido político, que se agrava con lo dispuesto en el inciso i), que prohíbe que terceros contraten propaganda en medios impresos, en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato, lo cual afecta directamente a los individuos, en el ejercicio de su libertad de expresión.

La finalidad aducida por el legislador para establecer tales restricciones, fue establecer condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos; sin embargo, se prohíbe a los ciudadanos contratar espacios en medios impresos, sin que tengan, por tanto, posibilidad de expresarse y conformar una opinión mayoritaria.

A manera de comparación, la restricción a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, para que, en las campañas de radio y televisión, no pueda denostarse a los partidos y candidatos, tiene un claro fundamento constitucional; no obstante, en el caso que nos ocupa, el legislador local establece una restricción a la libertad de expresión en las campañas políticas respecto de medios impresos, sin que exista base constitucional para ello, teniendo como único elemento material de la Constitución, la equidad en la contienda.

En este orden de ideas, cabe preguntarse: ¿Nos permite la equidad en la contienda entre los partidos políticos restringir las posibilidades de contratación de propaganda por parte de ciudadanos que quieren hacer valer sus opiniones en una sociedad que aspira a una raigambre democrática?

La respuesta a la anterior cuestión debe ser negativa, pues, aun cuando no se desconoce el fin legítimo pretendido por el legislador, al garantizar la equidad en la contienda, el medio empleado para lograr tal fin resulta totalmente desproporcionado, toda vez que constituye una prohibición absoluta al ejercicio de un derecho fundamental, como la libertad de emitir opiniones político-electorales por vía de propaganda, que contribuyan a la construcción de un pensamiento democrático.

Por otra parte, la limitante para que los partidos políticos contraten espacios en medios de comunicación impresos, a través del Instituto Electoral Local y bajo las reglas que el propio numeral 2 del artículo 43 establece, tampoco encuentra razonabilidad dentro del sistema constitucional, dado que, al establecerse que los partidos políticos que pretendan contratar este tipo de propaganda, lo deberán hacer a través del referido Instituto, como si se tratara de radio y televisión, se prevé una especie de monopolio en favor de dicho organismo, a la vez que un control adicional, que constituye una limitación grave no establecida en la Constitución Federal que, por tanto, no puede preverse en la legislación local.

En consecuencia, debe declararse la invalidez del artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado.

QUINTO.- Como consecuencia de lo determinado en el considerando anterior, este Pleno considera que el Congreso del Estado de Coahuila deberá legislar a la brevedad posible, para suplir la deficiencia legal apuntada, la que deberá quedar subsanada antes de la celebración de la próxima jornada electoral, es decir, antes del primer domingo de julio de dos mil once, porque, como quedó precisado con anterioridad en esta resolución, no se prevén los supuestos y reglas de recuentos en sede jurisdiccional.

Debe añadirse que, refiriéndose el precepto declarado inconstitucional a una situación posterior a la referida jornada, es factible que hasta la fecha indicada se corrija la omisión en que incurrió.

No constituye obstáculo a lo anterior, que el proceso electoral de esa entidad federativa empiece el próximo primero de noviembre de dos mil diez, según se aprecia del informe rendido por la autoridad administrativa electoral local, en razón de que la modificación a la ley electoral analizada se hace indispensable por esta declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, en este caso, la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la creación de disposiciones jurídicas complementarias que garanticen el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que, por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior tiene su sustento en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Agosto de 2006

Tesis: P./J. 98/2006

Página: 1564

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCION AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACION CON LA MODIFICACION A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la

modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

En este tenor, para cumplir con el principio de certeza en materia electoral, debe precisarse que las adiciones legales que se realicen al Código Electoral del Estado, por imperativo del inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución Federal, deberán ser aplicables para el proceso electoral que se avecina, porque derivan del mandato contenido en la reforma constitucional del trece de noviembre de dos mil siete, que estableció el nuevo marco constitucional en materia electoral, cuyo cumplimiento es obligatorio para el orden jurídico federal y para todas las entidades federativas.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 118/2008.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional, por lo que se establece que las declaratorias de invalidez decretadas en esta ejecutoria surtirán plenos efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila.

Lo anterior, en virtud de que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, determinó que, tratándose de modificaciones legales que no trasciendan o incidan en aspectos sustanciales del proceso electoral, la declaratoria de invalidez debería surtir sus efectos una vez que la sentencia sea notificada al Congreso Local. En cambio, respecto de las modificaciones que afectan sustancialmente el proceso electoral, la declaratoria de invalidez debe surtir sus efectos una vez que éste concluya.

En el presente asunto, la expulsión de las porciones normativas declaradas inconstitucionales, de ninguna manera afecta o incide, de manera sustancial, en el próximo proceso electoral, por tratarse de cuestiones de aplicación contingente, pues únicamente se elimina la prohibición de efectuar el recuento de votos en sede jurisdiccional, respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en sede administrativa, garantizando un sistema de recuento de votos en la vía judicial, de manera adicional a la administrativa, tal como lo ordena la Constitución Federal; así como la previsión de las candidaturas independientes y la regulación sobre el uso de los medios de comunicación impresos.

Por último, cabe señalar que, al expulsar esta Suprema Corte la norma que impedía solicitar el recuento de votos en sede jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado queda en libertad de atender peticiones en este sentido, aun cuando corresponda al Congreso Local regular los casos en que procede este recuento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política; 12, 18, numeral 1, inciso e), 29, numeral 1, inciso e), 35, numeral 1, inciso I), 44, numerales 1, inciso e), 2 y 3, 45, numeral 1, incisos a) y b), 46, numeral 1, incisos f) y g), 72, numeral 5, 133, numeral 7, 134, 141, numeral 2, 146, numeral 3, 159, numeral 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2, 192, numeral 3 y 194, numeral 2, 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral; y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política; 6, numeral 6, 25, numeral 1, inciso e), 43, numeral 2, 142, 143 y 213, numeral 8, del Código Electoral; y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el nuevo Código Electoral, todos del Estado de Coahuila, en la inteligencia de que esta determinación surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de ese Estado.

CUARTO.- Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional, prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución Federal. En consecuencia, el órgano legislativo de dicho Estado deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del primer domingo de julio de dos mil once.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de nueve votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política; 12, 18, numeral 1, inciso e), 29, numeral 1, inciso e), 35, numeral 1, inciso I), 44, numeral 1, inciso e), 45, numeral 1, incisos a) y b), 46, numeral 1, incisos f) y g), 133, numeral 7, 134, 141, numeral 2, 146, numeral 3, 159, numeral 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2, 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral; y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila.

Los Señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea formularon reservas respecto del reconocimiento de validez del artículo 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila, el primero, en cuanto a la validez de imponer a los partidos políticos la obligación de contar con determinadas oficinas de manera permanente.

En cuanto a las consideraciones que sostienen el reconocimiento de validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila, los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales se manifestaron en contra de la remisión al modelo federal para determinar los principios que rigen el sistema de distribución de diputados por mayoría y de representación proporcional y por la aplicación de lo señalado en la tesis jurisprudencial 140/2005, cuyo rubro indica "REPRESENTACION PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES", en tanto que los Señores Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron a favor de la propuesta original del proyecto y manifestaron que ésta constituirá su voto de minoría.

Por mayoría de seis votos de los Señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a reconocer la validez del artículo 44, numerales 2 y 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila. El Señor Ministro Cossío Díaz votó en contra, al estimar que los referidos numerales violan el principio de equidad en materia electoral. Los Señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra, estimando que dichos numerales son inválidos, al regular aspectos propios del ámbito competencial federal.

Los Señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron que formularán voto de minoría, en tanto que el Señor Ministro Cossío Díaz manifestó que realizará voto particular.

Por mayoría de siete votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que es constitucional el artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado de Coahuila, al prever el procedimiento de ratificación de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila. Los Señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández votaron en contra.

Por mayoría de cinco votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra del proyecto, se reconoció la validez del procedimiento de ratificación establecido en el artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado de Coahuila, al dar intervención al Consejo como una condición para que el Congreso Local se pronuncie. Los Señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza votaron a favor de la propuesta.

Por mayoría de siete votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila; los Señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Asimismo, los Señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto de minoría; el Señor Ministro Cossío Díaz lo reservó para formular voto concurrente; la Señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó el suyo para formular voto concurrente, al cual se adhirió el Señor Ministro Aguilar Morales, en relación con la motivación reforzada; y el Señor Ministro Silva Meza reservó su derecho para formular voto particular en relación con el procedimiento de ratificación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de nueve votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política; 6, numeral 6, 25, numeral 1, inciso e), 43, numeral 2, 142 y 143 del Código Electoral; y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el nuevo Código Electoral, todos del Estado de Coahuila.

Por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 213, numeral 8, del Código Electoral del Estado de Coahuila; la Señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; la Señora Ministra Luna Ramos votó en contra, por estimar que es improcedente la acción de inconstitucionalidad para impugnar omisiones legislativas. El Señor Ministro Franco González Salas votó a favor de declarar fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa, por razones distintas, en aras de dar certeza al respectivo proceso electoral, sin separarse de su criterio en sentido contrario, precisando que, en el caso, el sistema completo es inválido, pues se trata de una indebida regulación y, en todo caso, pudiera estimarse que existen diversos preceptos que establecen posibilidades para que el Tribunal realice diligencias para mejor proveer y para que el Magistrado encargado pueda llevar a cabo los recuentos respectivos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el Señor Ministro Aguirre Anguiano, por estar disfrutando de vacaciones.

Firman los Señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doscientas diez fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil diez.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ,
EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010
Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 Y 17/2010.**

**TEMA: INCONSTITUCIONALIDAD DEL TOPE PREVISTO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES
QUE CONTIENDAN EN ELECCIONES LOCALES PARA QUE RECIBAN
RECURSOS DE SUS ORGANOS NACIONALES. INEQUIDAD DEL TOPE PREVISTO
EN RELACION CON LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES.**

I. ANTECEDENTES. Los partidos políticos nacionales Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de los Decretos Números 262, 263 y 264 por los que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política, del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila; Decretos publicados en el Periódico Oficial de la entidad de veintinueve de junio de dos mil diez.

Entre los temas que se trataron en las acciones aludidas, se resolvió el relativo a la limitación a los partidos políticos nacionales que contiendan en elecciones locales para que reciban de sus órganos nacionales, recursos mayores al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento ordinario y recursos en efectivo o en especie que representen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña, previsión contenida en el artículo 44, numerales 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Sobre este tema versará el presente voto particular.

II. PLANTEAMIENTO DE INVALIDEZ. Los partidos políticos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad sobre las que versa este voto, impugnaron el artículo 44, numerales 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila por considerar que violaban el principio de equidad en materia electoral ya que *"... tanto la Constitución Federal como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, buscan que los partidos políticos cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades, lo que repercute en el desarrollo de procesos electorales mas equitativos, sin embargo, en ningún momento, pretenden limitar el monto que los partidos destinan a sus órganos estatales, pues esto corresponde al ámbito de autodeterminación de cada partido. Así, aún cuando los partidos políticos son considerados como entidades de interés público, no deben ser ubicados dentro de la esfera del Estado, pues el fortalecimiento del papel que desempeñan como organizaciones de ciudadanos, supone que su vida interna se desarrolle bajo normas estatutarias y con una intervención limitada por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales. Contrario a lo anterior, las normas impugnadas regulan aspectos que deben ser determinados única y exclusivamente por los partidos políticos, restringiendo la procedencia del financiamiento de los partidos nacionales, con miras a favorecer a los partidos locales¹."*

El artículo 44 impugnado, prevé lo siguiente:

"Artículo 44.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, incluyendo el que, en su caso, provenga de sus dirigencias nacionales, cuyo monto total prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento, y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. Los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 50% del financiamiento público estatal que anualmente le corresponda para tal efecto.

3. Durante los procesos electorales estatales, un partido político no podrá recibir de sus órganos nacionales, por ningún concepto, recursos en efectivo o en especie, que signifiquen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección que corresponda, conforme al presente Código.

4. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes indicados en el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal.

5. Los partidos políticos, en los términos de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

6. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización".

¹ Estos argumentos están sintetizados en la página 42 de la sentencia.

III. SENTENCIA DE MAYORIA. En sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discutió el tema relativo a este voto particular y por mayoría de seis votos² de los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández (ponente), Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió reconocer la validez del artículo 44, numerales 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila, esencialmente por las siguientes razones:

1.- El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé reglas específicas para el cálculo del financiamiento público que debe asignarse a los partidos políticos ni la forma de distribución de las cantidades que correspondan a cada uno de ellos, por lo tanto, la regulación de tales aspectos forma parte de la libre configuración normativa del legislador local, debiendo verificarse solamente que esa regulación cumpla con el principio de equidad, de modo que los partidos políticos puedan contar con recursos suficientes que aseguren el logro de sus objetivos y una competencia equilibrada, tomando en cuenta la fuerza y presencia política de cada partido sin que se interfiera en modo desmedido en el ámbito de autodeterminación con que cuentan para destinar recursos a fines específicos.

2.- El artículo 44, numerales 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila, establece limitaciones en cuanto a la cantidad de recursos que los partidos políticos pueden recibir de sus órganos nacionales para gastos ordinarios y de campaña, sin embargo, aun cuando dichas limitaciones pudieran considerarse una invasión a la vida interna de los partidos políticos nacionales en tanto limita su libertad para determinar el monto y destino de sus recursos, esto encuentra plena justificación en el hecho de que deben garantizarse condiciones de equidad en la contienda, mediante el establecimiento de un sistema de distribución del financiamiento público que compense de alguna manera la desventaja económica que tienen los partidos políticos estatales, que solamente reciben financiamiento público por parte del Estado frente a los partidos políticos nacionales.

3.- La referida invasión a la vida interna de los partidos políticos nacionales se encuentra no solamente justificada sino autorizada por ley en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Federal, sin que esto coarte de un modo absoluto su libertad de autodeterminación, pues los órganos nacionales podrán destinar recursos a sus Comités estatales y en este sentido construir una fuente más de financiamiento para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales de Coahuila, limitándose únicamente el monto de estos recursos.

IV. RAZONES DEL DISENTIMIENTO. El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que: *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal"*.

Al respecto ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos precedentes, que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales y municipales, debe realizarse de acuerdo a las reglas que determine el legislador local, respetando siempre las disposiciones del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal³.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales⁴.

Considero que el artículo impugnado no observa esta disposición ya que genera un problema de inequidad entre los partidos políticos nacionales que contienen en elecciones locales y los partidos políticos locales.

En efecto, el artículo 44 impugnado prevé el régimen de financiamiento y sus modalidades, y en sus numerales 2 y 3 establece limitaciones para que los partidos políticos nacionales reciban de sus dirigencias nacionales un límite máximo de fondos (cincuenta por ciento 50% del financiamiento estatal para gastos ordinarios y, para procesos electorales no podrán recibir un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección que corresponda), mientras que los partidos políticos locales, de conformidad con el

² Votaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea. Cabe señalar que las razones del disenso de los señores Ministros Franco y Zaldívar son distintas a las que en este voto se expresan, ya que ellos consideraron, básicamente, que el legislador local era incompetente para regular esta cuestión ya que involucra el manejo interno del financiamiento público de los partidos políticos nacionales (no estatales), cuestión que está regulada por el artículo 41 de la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Corroborar esta afirmación el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 45/2020, de rubro y texto: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, página 680.

⁴ "Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

...

artículo 46, inciso g) del propio Código Electoral⁵, tienen también esta limitación pero en un porcentaje distinto al referirse al financiamiento que no provenga del erario público, del cual podrán recibir hasta el noventa y nueve por ciento 99% anual del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, pudiendo también obtener hasta el noventa y nueve por ciento 99% del financiamiento tendente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate.

Conforme a lo anterior, me parece que el legislador del Estado, establece una limitación a los partidos políticos nacionales que contiendan en las elecciones locales para que sus órganos nacionales les puedan aportar recursos pero fijando el tope referido, favoreciendo así a los partidos políticos locales, pues aun cuando también tienen una limitación, el tope de la misma es totalmente diferente, lo que sin lugar a dudas genera una condición inequitativa (cincuenta por ciento 50% vs hasta el noventa y nueve por ciento 99% adicional como tope).

En mi opinión, con esta normativa, el legislador local trata de fortalecer una condición partidista al interior del Estado, limitando la posibilidad de financiamiento a los partidos políticos nacionales al fijar topes de porcentajes distintos, lo cual, genera una condición de inequidad, contraviniendo así lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministro, **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil diez.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010 Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 Y 17/2010.

En sesión de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, en ella se abordó lo relativo a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de diversos artículos impugnados de la Constitución Política, del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación ciudadana, todos del Estado de Coahuila.

En esa tesitura resulta conveniente señalar que entre otros temas analizados, uno de los que me parecen más relevantes es el del condicionamiento de la ratificación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado por parte del Congreso Local, **a que la solicitud respectiva sea formulada por el propio Consejo General de dicho Instituto.**

El precepto analizado en relación al tema que señalé en el párrafo precedente fue el artículo 72, numeral 5, del Código Electoral de la entidad; sin embargo, para la mejor comprensión del asunto, es importante tener en cuenta lo establecido por el artículo 72 del citado ordenamiento en su totalidad, que textualmente establece:

“ARTICULO 72.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

2. El Consejo General se integrará por siete Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y por un representante de cada partido político. Con excepción de los Consejeros, los demás podrán ocurrir a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto. Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente para las sesiones del Consejo General.

3. Los consejeros electorales serán designados por el Congreso del Estado en los términos del presente Código y demás disposiciones aplicables. Los consejeros durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados una sola vez. Por cada consejero electoral habrá un suplente.

⁵ Artículo 46.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

...

g) Cada partido político podrá obtener como financiamiento, hasta el 99% anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas; asimismo, podrá obtener, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate, en los términos del presente Código.

...

4. El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá ratificar a uno o más consejeros, por una sola vez y con ciento veinte días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo, en cuyo caso no se llevará a cabo el procedimiento de designación respectivo.

5. El procedimiento de ratificación previsto en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando lo solicite el Consejo General del Instituto ante el Congreso del Estado, por medio del acuerdo correspondiente. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

Es importante destacar que el día en que se analizó esta norma, el Tribunal Pleno se encontraba integrado únicamente por nueve miembros y que esa mayoría se integró por cinco Ministros, siendo cuatro quienes compartimos criterios semejantes a los que aquí señalo, dicha mayoría llegó a la conclusión de que no se invade el ámbito competencial del Congreso del Estado, al facultarse al Consejo General del Instituto Electoral Local para solicitar a la Legislatura la ratificación de los consejeros electorales, ya que –en su opinión– los Estados gozan de un amplio margen de configuración legislativa para establecer la forma como se integrará el referido Congreso General, así como el procedimiento de ratificación de sus integrantes, estando sólo obligados a observar parámetros de razonabilidad que garanticen el cumplimiento de los principios que, en materia electoral, se establecen en la Constitución Federal.

Lo anterior –señaló la mayoría– toda vez que el propio Congreso, que es el encargado de legislar sobre estos temas, determinó que el procedimiento de ratificación de los consejeros electorales debía iniciar con la solicitud que formulase el Consejo General del Instituto Electoral Estatal ante la Legislatura, pretendiendo con ello, que fuera el órgano técnico electoral, al interior del cual ejercen su función los consejeros, el que definiese, mediante acuerdo, quiénes merecían, conforme a su desempeño, ser ratificados en el cargo.

Con ello la mayoría consideró que la participación del Consejo General del Instituto Electoral Local en la ratificación de los consejeros que lo integran, no viola la autonomía e independencia de dichos consejeros, sino que resulta necesaria, pues es este órgano el que conoce de cerca la actuación de los consejeros y, por tanto, el que, en todo caso, se encuentra facultado para elevar o no una solicitud de este tipo al Congreso del Estado, que es el que decidirá en definitiva si procede o no la ratificación.

En adición a ello, la mayoría señaló que dicha solicitud que el Consejo General haga llegar al Congreso, en relación con la ratificación de los consejeros, deberá ser resultado de una ponderación cuidadosa de elementos, en la que la existencia de una consideración sustantiva y no meramente formal de la normativa aplicable por parte del órgano técnico electoral, respete la garantía constitucional de motivación en sentido reforzado, exigible en la emisión de actos de esta naturaleza.

Estoy de acuerdo y es acorde con el texto de la Constitución Federal, la posibilidad de que los consejeros de los Institutos Electorales Locales sean ratificados en sus cargos, siempre y cuando dicho proceso sea llevado a cabo en su totalidad por el órgano legislativo.

Por lo tanto, no comparto la posición relativa al proceso mediante el cual se lleva a cabo dicha ratificación establecida en el artículo 72, numeral 5, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Desde mi punto de vista la intervención del Consejo General del Instituto Electoral Estatal en el procedimiento de ratificación de los consejeros que lo integran, implica una elevada posibilidad de arbitrariedad y el ejercicio absoluto de una libertad ilimitada toda vez que en la ley no se establecen criterios objetivos que sirvan de base al Consejo para adoptar una decisión en uno u otro sentido, es decir que el propio Código electoral les permita tener criterios legalmente razonables para proponer la ratificación de uno u otro consejero; por tanto es previsible que tales solicitudes de ratificación se realicen de acuerdo a criterios de oportunidad y negociación política, en contravención directa a lo establecido por la fracción IV, incisos b) y c), del artículo 116 de la Constitución Federal, transgrediendo así los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y sobre todo el de autonomía; todos ellos propios de las autoridades electorales.

La gravedad de lo anterior es de primer orden, ya que además de que la norma en análisis es conculcatoria del orden constitucional, al establecer que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila sea el que solicite el procedimiento de ratificación de sus propios consejeros al Congreso Estatal, tiene como consecuencia directa que dichos consejeros dependan de la voluntad absoluta, sin límites legales, de dicho Consejo General, el cual está formado nada menos que por los propios consejeros, por tanto la solicitud de su ratificación paralelamente de la vulneración a los principios constitucionales a los que me he referido, resulta contrario a principios elementales de imparcialidad y objetividad.

El Ministro, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el señor Ministro Juan N. Silva Meza, en la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil diez.- Rúbrica.